Prodecon
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación

---

Son aquéllos obtenidos por Prodecon en su carácter de abogada defensora de los contribuyentes, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5, fracción II de su Ley Orgánica, y que trascienden en beneficio de los derechos de aquéllos.

Actualizado al 27 de junio de 2023.
Sexta Sesión Ordinaria del CTN.

2014

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*
CONDONACIÓN DE MULTAS Y RECARGOS PROVENIENTES DE DEVOLUCIÓN INDEBIDA. INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL SOBRE LOS ALCANCES DEL INCISO b), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. El citado artículo Tercero Transitorio prevé la condonación de créditos fiscales consistentes en: *1) contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria; 2) cuotas compensatorias; 3) actualizaciones y accesorios de ambas y; 4) multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago*; por su parte, en el inciso b) de la fracción I de dicha disposición, se contempla la hipótesis de condonación del cien por ciento de recargos y multas que deriven de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que los particulares debían retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, causadas entre el primero de enero de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. **En tal sentido, en criterio del Órgano Judicial que conoció del caso planteado por la Procuraduría, la condonación de recargos y multas a que se refiere el inciso b), fracción I, del citado artículo Tercero Transitorio, procede siempre que dichos accesorios deriven de un crédito fiscal que materialmente constituya la determinación de una contribución adeudada, aunque formalmente se identifique a dicho crédito con el concepto de devolución indebida en exceso o cualquier otra forma de denominación formal.**

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PROMOVIDO POR PRODECON. SU PROCEDENCIA. La resolución que recaiga a la solicitud de condonación está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, según lo consideró el Órgano Judicial, ya que al ser un medio de control constitucional, su procedencia opera respecto de **aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.**

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*
DEVOLUCIÓN. LA RESOLUCIÓN RELATIVA ES ILEGAL A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, CUANDO LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL SE SOLICITA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El citado numeral establece la obligación de la autoridad fiscalizadora de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, estableciendo en su párrafo sexto que se tendrá por desistida de la solicitud de devolución, al contribuyente que incumpla con los requerimientos de datos, informes o documentos adicionales que, en los plazos fijados por el mismo precepto, considere necesarios para verificar la procedencia de la solicitud respectiva; por tanto, si la autoridad administrativa no se ajusta a los plazos de 20 y 10 días regulados en el párrafo sexto del artículo invocado, en criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no es lógico ni jurídico considerar que se pueda requerir información o documentación en un momento posterior, pues ello se traduciría en una actuación arbitraria y al margen de toda regulación, ya que si bien es cierto tiene la facultad de determinar la procedencia de la devolución del saldo a favor solicitado, la autoridad debe hacerlo conforme a las reglas establecidas en la propia disposición. De este modo, fuera de los plazos señalados, la autoridad queda obligada a resolver la solicitud de devolución con la documentación con la que cuente.

Juicios Contenciosos Administrativos. Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2012 y 2013. - Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 87/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. SE DEBE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO DEL CONTRIBUYENTE A OBTENERLA ANTE LA ILEGALIDAD DEL MOTIVO POR EL QUE FUE NEGADA, AL HABER PRECLUIDO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA HACER UN NUEVO ANÁLISIS O UN REQUERIMIENTO DIVERSO A AQUÉL POR EL QUE FUE NEGADA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*
DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR INGRESOS POR INTERESES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). El artículo 160, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que las personas físicas que únicamente hayan obtenido ingresos acumulables por intereses reales, considerarán la retención efectuada como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) Sin embargo, en criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, el hecho de que se efectúe una retención y ésta se considere impuesto definitivo, no implica de suyo que ese impuesto sea debido, atendiendo al régimen del gravamen de los ingresos por intereses contenido en el Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el impuesto debe calcularse sobre los intereses reales positivos, no sobre intereses nominales descritos en las constancias de retenciones. En tal virtud, la retención que en su caso se efectúe, aun cuando se considere pago definitivo, si

es superior a los ingresos verdaderamente gravados, genera la existencia del saldo a favor del que, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente se encuentra en la posibilidad de solicitar la devolución correspondiente.

Cumplimiento de Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 3/2015/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN DE ISR POR INTERESES REALES. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGARLA POR CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO, PUES ELLO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*
REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. ES OBLIGATORIO, EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS CON MOTIVO DE SU NOTIFICACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 137, del Código Fiscal de la Federación y 104, del Reglamento de dicho ordenamiento, se desprende que los honorarios por la notificación de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones: 1) se causan a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales; 2) se generan con la notificación del requerimiento de cumplimiento respectivo; 3) se determinan por la autoridad recaudadora conjuntamente con la notificación de la infracción; y 4) se pagarán al cumplir con el requerimiento. Así las cosas, cuando en el requerimiento de obligaciones omitidas no se precisa la cantidad ni el procedimiento para la determinación de los honorarios que debe cubrir el contribuyente, resulta indebidamente fundado y motivado, ello, en virtud de que conforme al segundo de los numerales citados, es obligación de las autoridades fiscales determinar el importe correspondiente, el cual, por tanto, debe necesariamente hacerse del conocimiento de los particulares en el propio requerimiento de obligaciones, pues si no, siempre en criterio del Órgano Jurisdiccional, se generaría por un lado incertidumbre jurídica al sujeto pasivo por no dársele a conocer la cantidad que debe pagar por concepto de honorarios y, por otro, se le dejaría en estado de indefensión porque no se le da oportunidad de realizar el pago cuando cumpla el requerimiento.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*
DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL. De la lectura integral y sistemática del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la devolución de cantidades pagadas en exceso al fisco federal es de dos clases: pagos indebidos y saldos a favor. A ello se suma que la orden de

devolver saldos a favor, previa verificación o revisión de los documentos que tiene la autoridad hacendaria o los aportados por el contribuyente, no es definitiva, de tal modo que no constituye resolución favorable al particular, quedando a salvo la posibilidad de ulteriores comprobaciones a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la cantidad cuya devolución se efectuó previamente por las autoridades competentes, al comprobarse el cumplimiento de las obligaciones fiscales del causante. La resolución sobre pagos indebidos, según criterio del Órgano Jurisdiccional, a *contrario sensu*, es definitiva, porque el enunciado normativo que califica como resolución no favorable al contribuyente la orden de devolver el saldo a favor, no fue establecido en forma expresa por el legislador respecto de los pagos indebidos, de aquí que no puede darse una interpretación extensiva de la norma sobre el particular.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito por la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 35/2018/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO TRASLADADO A UN CONTRIBUYENTE QUE REALIZA ACTIVIDADES EXENTAS DE DICHO GRAVAMEN, NO CONSTITUYE UN PAGO DE LO INDEBIDO POR EL SÓLO HECHO DE NO PODER ACREDITARLO."*

Criterio Jurisdiccional 33/2016 *"IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS FEDERAL. CONSTITUYE PAGO DE LO INDEBIDO AQUÉL QUE SE OBLIGA A ENTERAR AL CONTRIBUYENTE PARA REALIZAR EL ALTA VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ÉSTE DEMUESTRA QUE SE ADHIRIÓ A UN PROGRAMA DE APOYO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 93/2019 *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SOLICITARLO NO PRECLUYE A PESAR DE NO HABERSE CONSIDERADO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, AL TRATARSE DE FIGURAS DE NATURALEZA DISTINTA."*

Criterio Jurisdiccional 65/2020 *"PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO."*

Criterio Jurisdiccional 82/2020 *"DEVOLUCIÓN. RESULTA EXCESIVO QUE LA AUTORIDAD EXIJA LA PRESENTACIÓN DE DIVERSAS SOLICITUDES PARA AUTORIZAR UN SALDO A FAVOR Y UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UNA MISMA DECLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 64/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. RESULTA INCORRECTO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONMINE AL PARTICULAR A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN BAJO LA FIGURA DE "SALDO A FAVOR", SIN CONSIDERAR QUE LA PETICIÓN SE ORIGINÓ POR UN "PAGO DE LO INDEBIDO"."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De conformidad con el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, la devolución de saldos a favor sólo requiere que la autoridad hacendaria revise datos, informes o documentos relacionados con dicho reembolso, o bien que a través de la observación comparativa advierta que se efectuaron los pagos de las contribuciones que el causante señaló en su declaración anual (décimo párrafo), salvo el caso de negativa

parcial o total del reembolso, evento en el que la autoridad administrativa debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada (párrafo séptimo).

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito por la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 35/2018/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO TRASLADADO A UN CONTRIBUYENTE QUE REALIZA ACTIVIDADES EXENTAS DE DICHO GRAVAMEN, NO CONSTITUYE UN PAGO DE LO INDEBIDO POR EL SÓLO HECHO DE NO PODER ACREDITARLO."*

Criterio Jurisdiccional 10/2016 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA "ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL", CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES."*

Criterio Jurisdiccional 33/2016 *"IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS FEDERAL. CONSTITUYE PAGO DE LO INDEBIDO AQUÉL QUE SE OBLIGA A ENTERAR AL CONTRIBUYENTE PARA REALIZAR EL ALTA VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ÉSTE DEMUESTRA QUE SE ADHIRIÓ A UN PROGRAMA DE APOYO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 93/2019 *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SOLICITARLO NO PRECLUYE A PESAR DE NO HABERSE CONSIDERADO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, AL TRATARSE DE FIGURAS DE NATURALEZA DISTINTA."*

Criterio Jurisdiccional 65/2020 *"PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO."*

Criterio Jurisdiccional 82/2020 *"DEVOLUCIÓN. RESULTA EXCESIVO QUE LA AUTORIDAD EXIJA LA PRESENTACIÓN DE DIVERSAS SOLICITUDES PARA AUTORIZAR UN SALDO A FAVOR Y UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UNA MISMA DECLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 64/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. RESULTA INCORRECTO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONMINE AL PARTICULAR A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN BAJO LA FIGURA DE "SALDO A FAVOR", SIN CONSIDERAR QUE LA PETICIÓN SE ORIGINÓ POR UN "PAGO DE LO INDEBIDO"."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL Y A DEDUCIR INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. De lo dispuesto por los artículos 176, fracciones I, II y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y 238, del Reglamento de la indicada ley, no se desprende, según la interpretación del Órgano Jurisdiccional, la imposibilidad legal de los contribuyentes que únicamente obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado de solicitar la devolución del saldo a favor, derivado de la deducción de intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero, ya que el hecho de que el causante haya presentado declaración anual del ejercicio no trae como consecuencia la pérdida del derecho a la aplicación de deducciones y a la solicitud del saldo a favor, pues para ello debe tenerse en cuenta lo previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, máxime que no existe precepto legal alguno que prohíba a los contribuyentes de

que se trata, presentar la declaración anual, ni que establezca la pérdida del derecho a solicitar alguna cantidad a favor por la presentación de dicha declaración.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2020 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 30/2020 *"INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SON DEDUCIBLES LOS PRECISADOS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 37/2021 *"RENTA, DEDUCCIONES PERSONALES POR CONCEPTO DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TIENE REGISTRO DEL COMPROBANTE FISCAL, SI ÉSTE FUE EXHIBIDO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 253 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR."*

Criterio Jurisdiccional 56/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. LOS PAGOS REALIZADOS A LA CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. SON DEDUCIBLES POR ESE CONCEPTO, AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*
CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA. El artículo 6° del Código Fiscal de la Federación establece la autodeterminación de contribuciones, que es la realizada por el propio causante a través de las declaraciones de impuestos. Ahora bien, cuando un particular demanda la nulidad de créditos desconocidos, la carga de probar su existencia y legal notificación corresponde a la autoridad fiscal competente, de suerte tal que si al contestar la demanda exhibe para tal propósito la declaración anual del ejercicio, deberá también acreditar con otro documento que el crédito fiscal impugnado, que la parte actora manifestó desconocer, deriva de dicha autodeterminación de contribuciones. De lo contrario, a criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no habrá posibilidad legal alguna de adminicular la declaración anual del ejercicio con diverso documento de donde se desprenda que la misma dio origen al crédito fiscal controlado por la autoridad hacendaria. Por tanto, al ser negado el conocimiento del crédito fiscal, sin que la autoridad acredite la existencia del mismo, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda acreditado que la parte actora no lo conocía. En consecuencia, por la falta de fundamentación y motivación, que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizará en la especie la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo por ende declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal desconocido.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 44/2019 *"ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ."*

Criterio Jurisdiccional 57/2020 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. LA FECHA DE CONOCIMIENTO MANIFESTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE SER DESVIRTUADA CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ABIERTO EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 61/2020 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCER -ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II LFPCA-, SE DEBE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN EL JUICIO CON LA CUAL PUEDA ADVERTIRSE SU EXISTENCIA, PREVIO A SOBRESEER EL JUICIO POR IMPROCEDENTE."*

Criterio Jurisdiccional 54/2021 *"CRÉDITO FISCAL DESCONOCIDO E IMPUGNADO. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE EL ACTOR LO CONSINTIÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y SE LEVANTÓ EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PUES EN ÉSTOS, NO SE LE DIO A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2014 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)*
CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que la autoridad debe señalar de manera precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por lo segundo, que en los propios actos se detallen de manera expresa y clara las razones de hecho que llevan a la autoridad a la aplicación de los preceptos legales respectivos, es decir, aquellas circunstancias que actualizan los supuestos contenidos en las normas legales en que la autoridad funde su acto. Ahora bien, la denominada carta invitación, que insta al contribuyente a pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda, a darse de alta en el registro federal de contribuyentes y a presentar la declaración del ejercicio, así como el oficio que responde al escrito aclaratorio de la persona invitada reiterándole el cumplimiento de aquellas obligaciones fiscales, en la medida que constituyen actos administrativos que guardan íntima vinculación, para cumplir con la garantía de legalidad de los actos de autoridad, a criterio del órgano jurisdiccional deben: 1) detallar cuál es la información que obra en la base de datos de la autoridad emisora, pues es el soporte de la determinación presuntiva de que los depósitos en efectivo son ingresos acumulables; 2) expresar las razones o circunstancias por las cuales se consideró que los depósitos en efectivo en la cuenta bancaria del contribuyente constituyen ingresos acumulables, en términos de los

artículos 166 y 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; y 3) demostrar que previamente a formular la liquidación respectiva se respetó el procedimiento dispuesto en el artículo 107 de la misma ley. De no darse tales requisitos, la carta invitación –sostiene la sala fiscal del conocimiento– constituirá un acto de autoridad viciado de origen que, al estar vinculado estrechamente a la respuesta dada por la autoridad al escrito aclaratorio del contribuyente, tornará ilegal también a esta última, habida cuenta que, por una parte, al no efectuarse la determinación presuntiva conforme al procedimiento dispuesto en el citado artículo 107, de observancia obligatoria respecto de depósitos en efectivo en cuentas bancarias, éstos no podrán considerarse como ingresos acumulables; y por otra, puesto que el oficio de respuesta de la autoridad al insistir, regularmente, en la "invitación" al contribuyente para modificar su situación fiscal, con los mismos argumentos utilizados en el acto primigenio, le da un efecto vinculante a ambos actos administrativos.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 37/2016 *"MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICO HABITACIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 78/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2014 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)*
DEVOLUCIÓN. PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ART 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTAN GRAVADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, 158, 159 Y 160 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De lo dispuesto por los indicados numerales se desprende que la naturaleza de los intereses regulados en los citados ordenamientos legales es diversa, lo anterior en virtud de que los intereses conforme a los artículos 9, 158 y 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, derivan de una actividad desplegada por el contribuyente, mediante la cual obtiene ingresos que modifican su patrimonio, y por los que tiene que pagar el gravamen respectivo; mientras que los intereses conforme al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, constituye un pago por mora, ocasionado por la omisión de la autoridad fiscal de efectuar en tiempo y forma la entrega del saldo a favor o del pago indebido a un contribuyente. Por tanto, en opinión del órgano jurisdiccional, no resulta válido considerar que si la autoridad fiscal entrega al contribuyente intereses derivados de la negligencia, dolo o mala fe en el pago de que se trate fuera del tiempo y forma legales, deban gravarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, concomitantemente, también a criterio de la sala del

conocimiento, del análisis de los preceptos referidos no se observa la facultad de la autoridad fiscal ni la obligación del contribuyente de pagar impuesto sobre la renta por concepto de intereses en términos del artículo 22-A mencionado, de lo cual se sigue que el SAT, al emitir la resolución que ordena la retención del impuesto a los intereses devueltos, se extralimita de las facultades que la ley le concede, pues los artículos indicados de la Ley del Impuesto sobre la Renta no hacen referencia a algún tipo de retención respecto del monto que se entregue al contribuyente por concepto de intereses pagados por indemnización.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia revocada en favor de la autoridad.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2014 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)
DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes a los que se les hayan retenido cantidades en exceso por concepto de sueldos, salarios o asimilados, tienen el derecho de solicitar la devolución de los saldos a favor generados en el ejercicio correspondiente. Para tal efecto, el contribuyente a través de las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario (entonces vigente), que recibe de su patrón retenedor, puede determinar en su declaración anual si existe o no un saldo a su favor, tomando como base las cantidades relativas a ingresos percibidos e impuesto retenido que se señale en dichas constancias. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad fiscal niegue una devolución argumentando que existen discrepancias entre lo manifestado por el patrón retenedor en su declaración anual informativa de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario (entonces vigente), y lo señalado en las constancias que le fueron entregadas al contribuyente, mismas que constituyen la fuente de información para la elaboración de su declaración anual, pues el pagador de impuestos sólo tiene acceso a éstas últimas y no así a la declaración anual informativa que presenta el patrón ante las autoridades fiscales. Por tanto el Órgano Jurisdiccional concluyó que la autoridad fiscal no puede negar una devolución de saldo a favor con base en errores cometidos por el patrón retenedor en su declaración anual, pues dichos errores no son imputables al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2014/CTN/CS-SASEN *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR CUANDO NO HAY COINCIDENCIA ENTRE LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y LOS DATOS EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL".*

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*

Criterio Jurisdiccional 57/2018 *"RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL PATRÓN RETENEDOR CORRIGE LA DIM, SEÑALANDO QUE NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ EL SALDO A FAVOR RESULTANTE."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 58/2019 *"IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES."*

Criterio Jurisdiccional 92/2019 "RENTA. PRUEBAS PARA ACREDITAR EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN EL MONTO DE LOS INGRESOS Y LAS RETENCIONES, CUANDO DISCREPAN DE LO MANIFESTADO POR EL PATRÓN EN LA DIM."

Criterio Jurisdiccional 19/2020 *"DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 22/2020 *"DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES."*

Criterio Jurisdiccional 35/2020 *"SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO."*

Criterio Jurisdiccional 50/2020 *"SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA REGLA 1.3.4. DE LAS RCGMCE PARA 2010, POR ESTABLECERSE EN ELLA UNA CONDUCTA INFRACTORA QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 84/2020 *"RENTA. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA RELACIÓN LABORAL, LOS INGRESOS PERCIBIDOS Y LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS, PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES RESPECTIVA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DE EXHIBIR SUS CFDI DE NÓMINA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2014 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)*

DEVOLUCIÓN. LA INVITACIÓN PARA REVISAR Y CORREGIR LA DECLARACIÓN ANUAL, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DEL DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo, la autoridad fiscal antes de determinar un crédito fiscal por una devolución indebida, debe de ejercer las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de la misma. Así, el Órgano Jurisdiccional concluyó que emitir previamente a la liquidación una invitación para que el

contribuyente revise y corrija su declaración anual, no puede considerarse que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación para efectos de determinar el crédito fiscal a que se refiere el décimo quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues el oficio que contenga dicha invitación no se emitió en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que es el que regula las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 51/2017 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE RESOLVER SI PROCEDE O NO Y ABSTENERSE DE DETERMINAR CRÉDITOS A CARGO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*
RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO. La Ley del Impuesto citado establece que las personas físicas residentes en el país podrán deducir, entre otros, los pagos por honorarios médicos y dentales y los gastos hospitalarios así como las primas de seguros de gastos médicos. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional definió que el coaseguro y deducible, cuando se trata del seguro de gastos médicos, debe entenderse como la cantidad que corresponde pagar al asegurado cada vez que reclama un siniestro, en tal virtud, si la erogación por tales conceptos se efectuó por el contribuyente en su calidad de asegurado como una contraprestación por los servicios médicos y hospitalarios que recibió, los cuales la aseguradora no cubre sino que los tiene que pagar en forma directa el contribuyente al hospital, tales erogaciones, a consideración del Órgano Jurisdiccional, sí constituyen conceptos deducibles en términos de las fracciones I y VI del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 24/2018/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES PERSONALES. EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES ES DEDUCIBLE AUN Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO CUENTE CON EL CFDI QUE LO AMPARE."*
Criterio Jurisdiccional 8/2015 *"DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES."*
Criterio Jurisdiccional 43/2017 *"RENTA. EL DEDUCIBLE EN MATERIA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SÍ CONSTITUYE UNA DEDUCCIÓN PERSONAL PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 102/2020 *"RENTA. EROGACIONES POR DEDUCIBLE Y COASEGURO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS COMO DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL ISR PARA 2017, AL SER PAGADAS POR EL CONTRIBUYENTE COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS GASTOS HOSPITALARIOS, NO CUBIERTAS POR LA ASEGURADORA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*
PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deben devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Por su parte, el mismo precepto establece que la obligación de devolver tales cantidades, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con el pago de lo indebido, cuyo entero se realiza sin estar obligado a ello, en opinión del Órgano Jurisdiccional el saldo a favor surge por virtud de la presentación de la declaración que lo contiene, y será entonces el momento cuando inicie el plazo de la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014. - Sentencia firme.

Nota.- Criterio superado por el Pleno de la SCJN en su sesión del 15 de mayo de 2014, al resolver la contradicción de tesis 536/2012 donde se sostiene que el plazo para la prescripción para devolver el saldo a favor, empieza a computarse una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales, para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 16/2015/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD DEBE DECLARARLA SI TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES."*
Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO."*
Criterio Sustantivo 25/2019/CTN/CS-SASEN *"ACREDITAMIENTO. EL SALDO A FAVOR DEL IVA QUE LE DA ORIGEN PRESCRIBE EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 146 DEL CFF."*
Criterio Sustantivo 6/2019/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. RESULTA INDEBIDO CONSIDERARLA PRESCRITA SI LA SOLICITUD FUE INGRESADA A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL HORARIO EN QUE SE HAYA HECHO SU ENVÍO."*

Criterio Jurisdiccional 35/2015 *"PRESCRIPCIÓN.TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE, EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE CORRESPONDE, OPTA POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 3/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE SE COMPENSÓ PARTE DEL SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 49/2020 *"PRESCRIPCIÓN. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA EL CÓMPUTO DE LOS 5 AÑOS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE, DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES EN LAS QUE, MEDIANTE ALGUNA DISPOSICIÓN FISCAL, SE AMPLÍA EL PLAZO QUE ÉSTE TUVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL."*

Criterio Jurisdiccional 41/2021 *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE SU PRESCRIPCIÓN, EN TRATÁNDOSE DEL PAGO DEL ISR GENERADO POR EL RETIRO DEL SALDO DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTABLECIDO POR UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SAT, INICIA AL MOMENTO EN QUE QUEDA FIRME LA NULIDAD DE ÉSTA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. CONFORME INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, EN TRATÁNDOSE DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, AQUÉLLA PROCEDE SIN REALIZAR PREVIAMENTE EL ACREDITAMIENTO O LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO SEÑALADO. El Órgano Judicial estimó que el legislador ordinario, al precisar la devolución del saldo a favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) en el párrafo primero del citado artículo 7, no la condicionó a que primeramente se agotaran los procedimientos de acreditamiento y compensación que en el mismo numeral se establecen. Por ello, para el Órgano Judicial, es indebido que la autoridad fiscal condicione la devolución de cantidades a favor del impuesto citado a que previamente se realice la acreditación respectiva contra el Impuesto sobre la Renta (ISR) a cargo en el ejercicio correspondiente, toda vez que los pequeños contribuyentes realizan pagos definitivos bimestrales con base en una sola cuota fija por los impuestos antes mencionados, lo cual implica que al final del ejercicio no tengan cantidad alguna a cargo.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito por la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 28/2017 *"DEPÓSITOS EN EFECTIVO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO. PROCEDE RESPECTO DEL RESULTADO DEFINITIVO OBTENIDO EN LA DECLARACIÓN ANUAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*
COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013) ESTABLECE DOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PARA SU EMISIÓN. El citado artículo establecía entre otros

sujetos obligados para emitir comprobantes fiscales simplificados, a los contribuyentes que realizaban operaciones con el público en general. Por su parte, el penúltimo párrafo de dicho precepto precisaba dos supuestos de excepción: 1. Cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; o 2. Cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las reglas de carácter general expedidas por el mismo Servicio de Administración Tributaria. En tal virtud, el Órgano Jurisdiccional destacó que cuando las operaciones por las cuales se deban emitir comprobantes fiscales simplificados sean realizadas a través de transferencia electrónica mediante una tarjeta de débito, se liberará de la obligación de emitir el comprobante citado, sin que deba estarse al monto de una contraprestación mínima establecida en reglas de carácter general para efecto de aplicar dicha salvedad.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*
RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LAS FORMAS APROBADAS Y PUBLICADAS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE ESTOS CONTRIBUYENTES, NO SON APLICABLES PARA QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS EN EL EJERCICIO, SI AQUÉLLAS TIENEN COMO PRIMER RANGO DE INGRESO MÍNIMO Y MÁXIMO EL COMPRENDIDO ENTRE $0.01 A $10,000.00.
El Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía para los sujetos obligados, enterar los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única mediante la presentación en las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa correspondiente la declaración bimestral mediante el pago en una sola cuota. Ahora bien, el Órgano Judicial consideró que las formas aprobadas y publicadas para la presentación de la declaración mencionada no son aplicables para los contribuyentes que no obtuvieron ingresos en el ejercicio, ya que al tener como primer rango de ingreso mínimo y máximo el comprendido entre $0.01 a $10,000.00, no es apegado a derecho que la autoridad tenga por no presentadas las declaraciones formuladas en escrito libre precisando como monto de ingresos la cantidad de $0.00.

Cumplimiento de Ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 14/2015 *"RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUIENES DEJARON DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES Y NO OBTUVIERON INGRESOS, PUEDEN PRESENTAR SUS DECLARACIONES EN CEROS MEDIANTE ESCRITO LIBRE."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 19/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*

DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE. De conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes tienen derecho a deducir los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios contratados, destinados a la adquisición de su casa habitación. En este sentido, la Administración Local Jurídica estimó que el beneficio contenido en la fracción IV del artículo 176 de la Ley impositiva mencionada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable a un sólo bien inmueble, referido como "su casa habitación", por lo que si la contribuyente acreditó que los intereses reales efectivamente pagados por dos créditos hipotecarios corresponden a un sólo bien inmueble, es errónea la interpretación realizada por la autoridad recurrida al determinar un crédito por la supuesta indebida devolución del saldo a favor así obtenido.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. Enero 2014. - Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 4/2015 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 2/2019 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LISR, NO LIMITA SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN SOLO INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 18/2020 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 30/2020 *"INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SON DEDUCIBLES LOS PRECISADOS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 37/2021 *"RENTA, DEDUCCIONES PERSONALES POR CONCEPTO DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TIENE REGISTRO DEL COMPROBANTE FISCAL, SI ÉSTE FUE EXHIBIDO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 253 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR."*

Criterio Jurisdiccional 56/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. LOS PAGOS REALIZADOS A LA CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. SON DEDUCIBLES POR ESE CONCEPTO, AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."*

Recomendación 6/2015.

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2014 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)*

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. EL DOMICILIO DEL LOCAL O DEL ESTABLECIMIENTO, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDE ESTAR IMPRESO O INSERTO MEDIANTE SELLO DE GOMA EN EL DOCUMENTO. El

artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales deberán contener los siguientes requisitos: a) clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, así como, b) régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y para contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, c) domicilio del local o establecimiento en el que se expidan. Por su parte, el artículo 29-C del mismo Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía en su fracción II, inciso a), que los comprobantes fiscales simplificados emitidos por los contribuyentes debían cumplir, entre otros, con los requisitos establecidos en las fracciones I y III del citado artículo 29-A. Ahora bien, respecto del requisito de señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan, a consideración del Órgano Jurisdiccional, el artículo 29-A, fracción I, no refiere la forma en que debe de plasmarse dicho dato en las notas de venta, por ello, tal requisito se cumple, entre otros casos, cuando el domicilio se inserta mediante sello de goma.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2014 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)*
VISITA PARA VERIFICAR COMPROBANTES FISCALES. LA NEGATIVA A FIRMAR DE RECIBIDO EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN PARA SU PRÁCTICA, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación: a) oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, b) no suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales y, c) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la negativa a firmar de recibido el oficio que contiene la orden de visita para verificar la expedición de los comprobantes fiscales, no implica necesariamente la oposición a la práctica de la visita, máxime si la autoridad no prueba que el visitador requirió información o documentación y ésta no fue proporcionada.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2014 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)*
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 238 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El citado precepto establece que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 (porque sus ingresos anuales por dicho concepto no excedan de $400,000.00), podrán presentarla siempre que de ella derive saldo a favor como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas sólo por las fracciones I o II del artículo 176 de la citada Ley (honorarios médicos y dentales, así como gastos funerarios). En tal sentido, el Órgano Judicial consideró que el artículo 238 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de subordinación jerárquica previsto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues limita las deducciones personales que pueden aplicar las personas físicas señaladas, previstas en el artículo 176 de la misma Ley, ya que este precepto legal no contiene distinción alguna respecto de los ingresos que perciban los contribuyentes para efectos de establecer las deducciones personales a que tienen derecho. En cambio, el numeral reglamentario restringe en forma inconstitucional dicho beneficio al excluir de la deducción los gastos personales previstos en las fracciones III a VIII del referido precepto.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2014 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)*
ACTO DE APLICACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL SALDO A FAVOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 238 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El primer acto de aplicación del artículo 238 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que no se encuentran obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se actualiza cuando la autoridad en su resolución niega la devolución del saldo a favor, porque a criterio del Órgano Judicial, el contribuyente se ubica en el supuesto de excepción del precepto legal aludido, esto es, que las deducciones personales que aplicó no corresponden a las previstas en las fracciones I o II del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ello, es cuando se niega al contribuyente la devolución del saldo a favor con fundamento en el citado 238, que cobra aplicación por primera vez el numeral en cita y no así desde la fecha en que el patrón rindió la declaración que le corresponde como retenedor.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2014 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)*
CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. En términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la respuesta a la aclaración a la carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con

relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico; se ubica en la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que dicha resolución, a consideración del Órgano Judicial, causa un perjuicio al contribuyente en materia fiscal distinto a la liquidación, al rechazo de alguna devolución o a la imposición de multas fiscales, pues existe pronunciamiento expreso de la autoridad por el cual desestima las pruebas exhibidas para desvirtuar que los depósitos en efectivo realizados en su cuenta bancaria constituyen ingresos para efectos del mencionado gravamen; de otra forma, se dejaría en estado de indefensión al particular, al encontrarse imposibilitado para desvirtuar la presunción de ingresos determinada por la autoridad hacendaria.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2019/CTN/CS-SPDC *"RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL QUE SE DESECHE POR IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN RESPUESTA AL EJERCICIO DEL DERECHO QUE CONCEDE A LOS CONTRIBUYENTES EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF (EDOS)."*

Criterio Jurisdiccional 37/2016 *"MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICO HABITACIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 85/2019 *"CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2021 *"ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2014 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)*
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN INGRESOS GRAVABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS QUE NO SUPERAN LOS SEISCIENTOS MIL PESOS Y TIENEN COMO PROPÓSITO LA MANUTENCIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA DE UN FAMILIAR. Conforme al último párrafo del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, la autoridad puede establecer la

presunción de ingresos omitidos a los préstamos y los donativos, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de seiscientos mil pesos, en términos de los dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de la misma Ley. De esta forma, los depósitos realizados con la finalidad de sufragar gastos de manutención y atención médica de familiares, no deben ser considerados como ingresos acumulables, pues a consideración del Órgano Judicial, a dichos ingresos debe dárseles el tratamiento de préstamos o donativos en atención al propósito por el que se efectuaron, siempre que no excedan de la suma antes citada; consecuentemente, el contribuyente no está obligado a presentar declaración anual por esos depósitos, informar de ellos a la autoridad fiscal, ni enterar el citado gravamen.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 6/2018/CTN/CS-SASEN *"RENTA. NO DEBEN CONSIDERASE INGRESOS ACUMULABLES LOS DEPÓSITOS BANCARIOS QUE RECIBE UN CONTRIBUYENTE AL AMPARO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE TIENE POR OBJETO EL RECAUDO DE PEAJE DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SINO ÚNICAMENTE AQUÉLLOS QUE CORRESPONDAN A LA CONTRAPRESTACIÓN ESPECÍFICAMENTE PACTADA PARA ESE SERVICIO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2014 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)*
DEVOLUCIÓN INDEBIDA. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO RESPECTIVO, LA AUTORIDAD NECESARIAMENTE DEBE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF. Cuando un contribuyente obtuvo una devolución de impuestos, pero la autoridad con posterioridad se percata de que, a su juicio la devolución resultaba improcedente; "en aras de salvaguardar la seguridad jurídica" necesariamente es obligación de la autoridad notificar al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sujetándose al plazo ordinario de noventa días o, en su caso extraordinario, para ejercer esas facultades, contados a partir de la fecha en que se produzca la notificación respectiva. Por ello, si la autoridad emite resolución en la que determina el crédito fiscal por devolución indebida, sin notificar al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación con base en el citado artículo 22, dicha resolución es ilegal al derivar de un procedimiento viciado de origen. El propio Órgano Jurisdiccional consideró que tratándose de devoluciones indebidas no procede ejercer otras facultades de comprobación que no sean las expresamente previstas en el artículo 22 citado.
Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 51/2017 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE RESOLVER SI PROCEDE O NO Y ABSTENERSE DE DETERMINAR CRÉDITOS A CARGO."*
Criterio Jurisdiccional 40/2019 *"MULTA POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES ILEGAL SI LA CONTRIBUYENTE SANCIONADA, NO SOLICITÓ EL SALDO A FAVOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2014 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)*
AVISO DE COMPENSACIÓN. ES ILEGAL EL "ACUSE DE CANCELACIÓN" QUE DEJA SIN EFECTOS EL "ACUSE DE RECEPCIÓN" PRESENTADO POR EL CONTRIBUYENTE. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece la opción para los contribuyentes de compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, presentando el aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la compensación se efectuó. Ahora bien, cuando el citado aviso se presenta vía electrónica se obtiene el "Acuse de Recepción" que contiene el sello digital y que establece la presunción, salvo prueba en contrario, que el documento fue recibido en la hora y fecha consignadas en el propio Acuse. En ese orden, la multa impuesta por omisión en la presentación del aviso de compensación, con base en que el mencionado "Acuse de Recepción" que quedó sin efectos mediante un diverso "Acuse de Cancelación" por dizque supuestas inconsistencias del aviso de compensación, es ilegal a consideración del Órgano Jurisdiccional, porque: 1) el "Acuse de Cancelación" carece de la debida fundamentación y motivación ya que no existe disposición que faculte a la autoridad para cancelar el "Acuse de Recepción" de los trámites presentados en forma electrónica y 2) el propio "Acuse de Cancelación" no se notificó conforme a derecho. Así, el aviso de compensación surte sus efectos a pesar de que hubiera sido presentado en forma extemporánea, pues el cumplimiento de la obligación se efectuó de forma espontánea.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2014 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)*
CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA. Las referidas cartas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria constituyen propuestas de pago obligatorias en las que la autoridad precisa las obligaciones incumplidas como sujeto del impuesto sobre la renta y el monto de las obligaciones pendientes por cumplir en el ejercicio correspondiente, por lo que en las citadas cartas se reconoce el crédito fiscal por concepto del mismo gravamen; en esa medida, las cartas invitación imponen obligaciones de naturaleza fiscal como son: 1) enterar el importe del impuesto sobre la renta utilizando el formulario anexo a la carta invitación; 2) acudir ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente y presentar la declaración anual que se menciona, así como tramitar la clave de identificación electrónica confidencial fortificada (CIECF), y se apercibe al contribuyente que de no

atender la carta invitación perderá los beneficios contenidos en Resolución Miscelánea, lo que a consideración del Órgano Judicial, acredita el perjuicio en la esfera jurídica del particular actualizándose los supuestos del artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad.

Cumplimiento de Ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2019/CTN/CS-SPDC *"RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL QUE SE DESECHE POR IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN RESPUESTA AL EJERCICIO DEL DERECHO QUE CONCEDE A LOS CONTRIBUYENTES EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF (EDOS)."*

Criterio Jurisdiccional 37/2016 *"MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICO HABITACIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 45/2016 *"COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS."*

Criterio Jurisdiccional 38/2017 *"ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 85/2019 *"CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2014 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)*

CARTAS INVITACIÓN. SON ILEGALES A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SI CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA, ASÍ COMO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Las cartas invitación que imponen al particular lo siguiente: 1) enterar el importe que se menciona por concepto de impuesto sobre la renta derivado de los depósitos bancarios efectuados en el ejercicio que se señala, utilizando para ello el formato de pago que se anexa a la referida carta, y 2) acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente para: a) presentar la declaración anual del ejercicio fiscal que se menciona y b) tramitar la clave de identificación electrónica fortificada (CIECF), además de apercibirlo que en caso de no regularizar su situación fiscal antes de la fecha indicada, perderá los beneficios

contenidos en Resolución Miscelánea; carecen de validez a consideración del Órgano Judicial, porque no contienen firma autógrafa del funcionario emisor, además de que en ninguna parte del documento, la autoridad que la emitió, señala el precepto legal en el que apoyó sus facultades de comprobación, tampoco cita el fundamento de su competencia material y territorial para determinar obligaciones en cantidad líquida, y no expresa las causas que tomó en consideración para emitir la resolución de referencia, adecuando la hipótesis normativa al caso concreto, por lo que tal acto es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Cumplimiento de Ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 78/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2014 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 27/10/2014)*
COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS. De conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales. Por otro lado, el artículo 83, fracción VII, del mismo código, establece como infracción relacionada con llevar la contabilidad, la de no expedir, entregar o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Así, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si bien es cierto los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, lo cierto es que la obligación de expedirlos se materializa cada vez que se realiza una operación y se recibe un ingreso derivado de esa actividad, por lo cual, para que se configure el supuesto de infracción consistente en no expedir comprobantes fiscales, se debe corroborar que el particular al que se impute dicha infracción, haya realizado operaciones por las que debía expedirlos, sin que así lo hiciera. Por tanto, si en el acta de verificación levantada con motivo de la visita efectuada para comprobar la expedición de comprobantes fiscales, el visitador señala que el contribuyente revisado no los expide, pero de dicha acta no se advierte que durante la visita se hayan realizado operaciones por las que se tenga esa obligación, es evidente que no se surte el supuesto de infracción señalado, por lo que la multa así impuesta es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 6/2015 *"MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2016 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 15/2016 *"MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI NO SE CORROBORA LA EXISTENCIA DE UNA OPERACIÓN POR LA QUE SE SOLICITA Y SE DEBE EXPEDIR UN CFDI."*

Criterio Jurisdiccional 88/2019 *"MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL CFF, LA AUTORIDAD FISCAL NO SE CERCIORA QUE EL CONTRIBUYENTE AL CUAL SE ENCUENTRA DIRIGIDA LA ORDEN ES EFECTIVAMENTE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD RESPECTO DE LA CUAL SE IMPUTA EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 95/2019 *"VISITA DOMICILIARIA. COMERCIO EXTERIOR. LA AUTORIDAD DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SE ENCONTRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, NO OBSTANTE QUE LA ORDEN NO VERSE SOBRE COMPROBANTES FISCALES."*

Criterio Jurisdiccional 42/2021 *"MULTA POR EMITIR CFDI SIN REQUISITOS FISCALES. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD SANCIONA UNA CONDUCTA DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA, SINO POSTERIORMENTE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN EXHIBIDA EN LOS ALEGATOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2014 *(Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 28/11/2014)*
AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. De conformidad con la citada regla, cuando se retiren los fondos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las administradoras de fondos que los entreguen deben determinar el ingreso gravado, para lo cual, disminuirán del total de los recursos, la cantidad exenta prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2014, antes artículo 109, fracción X. Una vez obtenido el monto susceptible de gravamen, a éste se aplicará la tasa del 20% establecida en el artículo 145 de la propia Ley, como retención. Ahora bien, el Órgano Judicial consideró que la mencionada regla desconoce la naturaleza de prestación de seguridad social de los mencionados recursos derivados de la terminación de la relación laboral, por lo que al clasificarlos como ingresos esporádicos y darles ese tratamiento para efectos del pago del impuesto, vulnera el derecho humano a la seguridad social contemplado en los artículos 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, así como 17 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos por el Estado Mexicano. En tal virtud, a dichos recursos les resultan aplicables las disposiciones del Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" de la citada ley.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2014.- Sentencia firme.

En el mismo sentido se obtuvieron criterios en:
(3) Juicios Contenciosos Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA."*
Criterio Sustantivo 10/2018/CTN/CS-SASEN *"RENTA. EL PAGO ÚNICO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO QUE REALICE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS SE ENCUENTRA EXENTO DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL LÍMITE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LISR VIGENTE."*
Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SADC *"RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL COMO JUBILACIÓN, PENSIÓN U OTRA FORMA DE RETIRO, DEPENDERÁ ÚNICAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA."*
Criterio Jurisdiccional 18/2015 *"AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."*
Criterio Jurisdiccional 31/2015 *"AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*
Criterio Jurisdiccional 24/2016 *"DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)."*
Criterio obtenido en Recurso de Revocación 14/2017 *"DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO UN CONTRIBUYENTE RECIBE SU JUBILACIÓN MEDIANTE PAGO ÚNICO, LA AUTORIDAD DEBE TOMAR EN CUENTA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY VIGENTE HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2015."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2014 *(Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 28/11/2014)*
MULTAS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. SON ILEGALES SI EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE ÉSTAS, NO SE CITA EL ARTÍCULO 63 DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo señalado faculta a las autoridades fiscales para apoyarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, los cuales podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades u organismos descentralizados competentes. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional consideró que los requerimientos de cumplimiento de información mensual de operaciones con terceros, realizados a través de medios electrónicos, por diversos meses del ejercicio fiscal, carecen de la debida fundamentación y motivación si no se cita el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al dejar en estado de indefensión al particular, pues se le impide constatar la manera en que la autoridad se percató de que incumplió con las obligaciones precisadas en el multicitado requerimiento; lo cual trasciende a la validez de las multas impuestas.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:
Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 13/2023 *"REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD FISCAL OMITE SEÑALAR LOS MEDIOS POR LOS CUALES CONOCIÓ EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63 DEL CFF."*

2015

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2015 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 23/01/2015)*
CRÉDITOS FISCALES POR DIFERENCIAS. CONFORME CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINE. En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor en el juicio manifiesta desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acredita su existencia. En ese orden, a criterio del Órgano Jurisdiccional, los mandamientos de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo por diferencias en el cobro de créditos, carecen de fundamentación y motivación pues no pueden tenerse como resolución determinante de dichos créditos, esos actos, ya que la autoridad no puede determinar en el propio mandamiento de ejecución, créditos por diferencias y en el mismo acto requerir su pago, sino que para ello, previamente debe emitir las resoluciones correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 54/2021 *"CRÉDITO FISCAL DESCONOCIDO E IMPUGNADO. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE EL ACTOR LO CONSINTIÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y SE LEVANTÓ EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PUES EN ÉSTOS, NO SE LE DIO A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2015 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 23/01/2015)*
RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CUOTA FIJA BIMESTRAL INTEGRADA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CITA DEL ARTÍCULO 139, QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD COORDINADA PARA DETERMINARLA. El numeral 139, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, preveía la posibilidad de que la Entidad Federativa con la que se celebre convenio de coordinación, podría determinar cuotas fijas para el cobro de dicho impuesto, sin embargo, a consideración del Órgano Jurisdiccional, dicha disposición es insuficiente para tener como debidamente fundada la competencia de la autoridad coordinada, respecto de la determinación de la cuota fija bimestral integrada aplicable al extinto Régimen de Pequeños Contribuyentes, pues en el referido precepto sólo se preveía la facultad general

de determinar cuotas fijas para las Entidades Federativas que celebren convenio de coordinación con la Federación, siendo necesaria la cita de la disposición normativa específica, que otorga competencia a la coordinada para determinar la citada cuota, teniendo que dicha disposición es la cláusula, fracción e inciso aplicable del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebre el Gobierno Federal y la Entidad Federativa; luego entonces, la liquidación de créditos fiscales que se emitan únicamente con fundamento en la disposición citada de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 2013, sin hacer mención de la cláusula, fracción e inciso aplicable del Convenio mencionado, esta indebidamente fundada.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 20/2017 *"COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2015 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)*
DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY. El Decreto que rige al estímulo fiscal para personas físicas en relación con los pagos de servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, establece como requisitos para su deducción, que los pagos: a) se realicen a instituciones educativas privadas del país con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; b) sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, conforme a los programas y planes de estudio autorizados para el nivel educativo de que se trata; c) se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios; d) se comprueben con la documentación que reúna los requisitos fiscales. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que la Regla I.13.8.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011 que sirvió de fundamento a la autoridad para negar la devolución solicitada, transgrede el principio de primacía de ley al exceder lo dispuesto por el referido Decreto así como los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues dicha Regla establece que los comprobantes fiscales que expidan las instituciones educativas deberán señalar dentro de la descripción del servicio, el nombre y CURP del alumno, sin que en los referidos artículos 29 y 29-A y en el Decreto se precise como requisito de los comprobantes fiscales, dicha referencia a la CURP.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 1/2016 *"VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."*

Criterio Jurisdiccional 19/2016 *"REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA."*

Criterio Jurisdiccional 31/2016 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO."*

Criterio Jurisdiccional 34/2016 *"COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 33/2017 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO."*

Criterio Jurisdiccional 83/2019 *"IVA. LA REGLA 2.3.4 DE LA RMF PARA 2017 QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR LA PRESENTACIÓN PREVIA DE LA DIOT, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 31/2020 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 66/2020 *"AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 80/2020 *"RENTA, SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS ES ILEGAL SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 66/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS."*

Criterio Jurisdiccional 17/2023 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL SU RECHAZO SI SE MOTIVA EN QUE SE REALIZARON OPERACIONES CON PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE FUERON PUBLICADAS EN EL LISTADO DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AL SER UNA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RMF PARA 2022, LA CUAL CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 27 DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2015 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)*

DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN. El artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disponía como requisitos para las deducciones personales tratándose de intereses reales efectivamente pagados respecto de la adquisición de su casa habitación, que los créditos hipotecarios hubieran sido contratados con instituciones del sistema financiero, y que el monto del crédito no excediera de un millón quinientas mil unidades de inversión. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que si bien en la exposición de motivos del Decreto por el que se modificó el citado numeral, se señala que el

beneficio de la deducción consistía en apoyar a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble para habitar en él, esto es, un sólo inmueble y no dos o más, y así evitar beneficios excesivos, también lo es que si el legislador hubiera querido evitar beneficios excesivos, en la norma se hubiera precisado que la señalada deducción sólo procedía respecto de un crédito hipotecario destinado a una sola casa habitación. De ahí que, atento al principio que reza: "Donde la ley no distingue, el Juzgador no debe distinguir", la interpretación al referido 176, fracción IV, no es otra que la literal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:
Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.

Nota.- En sentido contrario al Criterio de la Novena Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sustenta el presente Criterio Jurisdiccional, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió, por contradicción de Sentencias, la Jurisprudencia VIII-J-SS-56, de rubro: "INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SOLO PROCEDE SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2010, 2014 Y 2015)."

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN."*
Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014 *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE."*
Criterio Jurisdiccional 2/2019 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LISR, NO LIMITA SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN SOLO INMUEBLE."*
Criterio Jurisdiccional 18/2020 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO."*
Criterio Jurisdiccional 30/2020 *"INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SON DEDUCIBLES LOS PRECISADOS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE."*
Criterio Jurisdiccional 37/2021 *"RENTA, DEDUCCIONES PERSONALES POR CONCEPTO DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TIENE REGISTRO DEL COMPROBANTE FISCAL, SI ÉSTE FUE EXHIBIDO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 253 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR."* **Criterio Jurisdiccional 56/2021** *"RENTA. DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. LOS*

PAGOS REALIZADOS A LA CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. SON DEDUCIBLES POR ESE CONCEPTO, AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."
Recomendación 6/2015.

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2015 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)*
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS MORALES TIENEN DERECHO A PRESENTAR EL AVISO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, fracción III, párrafo último, 71, párrafo noveno y 77, párrafo último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27 del Código Fiscal de la Federación, el Órgano Jurisdiccional llegó a la convicción de que el aviso de suspensión de actividades previsto en la fracción V del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal, anteriormente vigente, puede ser presentado sin mayores requisitos ni limitantes, tanto por las personas físicas como las morales, aun cuando la oportunidad de presentar dicho aviso no se encuentre prevista en el numeral 26, fracción IV, inciso a), del referido Reglamento, respecto de las personas morales; en razón de que los preceptos aplicables de las legislaciones de mayor jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, disponen expresamente la posibilidad de que las personas morales suspendan actividades en términos del señalado Reglamento, por lo cual, la omisión reglamentaria, no puede negar el derecho reconocido en ley, pues de considerarlo así, iría en contravención del principio de subordinación jerárquica.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme. Confirmado por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:
Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SASEN *"REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN RECONOCER EL DERECHO DE LAS PERSONAS MORALES A PRESENTAR AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES."*
Criterio Jurisdiccional 48/2017 *"SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL LA RELATIVA A LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁ LIMITADA A DOS AÑOS PRORROGABLES A UNO ADICIONAL".*
Análisis Sistémico 9/2013.
Recomendación Sistémica 2/2014.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2015 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)*
MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA. El artículo 83, fracción VII, del

Código Fiscal de la Federación establece como infracción la consistente en "no expedir comprobantes fiscales digitales por internet"; por ende, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la conducta consistente en "no utilizar la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria para ingresar a la aplicación y en su caso elaborar comprobantes fiscales digitales por internet, de acuerdo a su actividad", no se ubica en el supuesto del artículo citado, sin que sea procedente que la autoridad pretenda ampliar el supuesto normativo. Lo anterior, porque en materia de sanciones es imprescindible que la conducta que se imputa al infractor encuadre con exactitud en los supuestos de la norma, pues solo así se generará certeza jurídica en el contribuyente sancionado de que no será la autoridad quien extienda o inserte supuestos no previstos expresamente en el precepto legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SASEN *"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE RESPETAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO."*

Criterio Sustantivo 4/2017/CTN/CS-SPDC *"MULTA. LA IMPUESTA POR NO COMPARECER A UN "CENTRO DE SERVICIOS FISCALES" ES IMPROCEDENTE PARA SANCIONAR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES CUMPLIDAS ESPONTÁNEAMENTE."*

Criterio Jurisdiccional 30/2014 *"COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS."*

Criterio Jurisdiccional 56/2017 *"CFDI GLOBAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL LA MULTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN O POR EXPEDIRLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 40/2019 *"MULTA POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES ILEGAL SI LA CONTRIBUYENTE SANCIONADA, NO SOLICITÓ EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 41/2019 *"COMPROBANTES FISCALES. MULTA POR EXPEDIRLOS FUERA DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, ES ILEGAL AL CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 42/2021 *"MULTA POR EMITIR CFDI SIN REQUISITOS FISCALES. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD SANCIONA UNA CONDUCTA DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA, SINO POSTERIORMENTE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN EXHIBIDA EN LOS ALEGATOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*
SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBE ATENDERSE A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE LLEVAN A CABO LOS TRABAJADORES DE LA SUBCONTRATISTA (*OUTSOURCING*). De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para efectos del pago de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, los patrones deben clasificarse según las actividades que desarrollan; en ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que no procede la reclasificación de la empresa

de subcontratación o de *outsourcing* cuya actividad y giro sólo es la prestación de servicios tales como asesoría, reclutamiento y capacitación de personal, cuando varios de sus trabajadores son subcontratados por otra que se dedica a una actividad de mayor riesgo, como lo es la referente a construcción, reconstrucción y ensamble de equipo de transporte, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social debe probar que los trabajadores de la empresa subcontratista (*outsourcing)* realizan materialmente operaciones y trabajos de tal naturaleza, colocándolos en situaciones de riesgo inherentes al proceso productivo de la empresa que los subcontrató.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Auxiliar con sede en Morelia, Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 18/2019/CTN/CS-SASEN *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PORCENTAJE APLICABLE AL PATRÓN QUE TENIENDO UN REGISTRO PATRONAL, SOLICITA UN SEGUNDO CON MOTIVO DEL INICIO DE UNA OBRA EN UNA CIUDAD O MUNICIPIO DISTINTO."*

Criterio Jurisdiccional 21/2017 *"SEGURO SOCIAL. NO INFLUYEN PARA DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD DE LA EMPRESA LOS ACCIDENTES ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE TRABAJO QUE NO OCURRAN CON MOTIVO DEL MISMO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el 240 de su Reglamento, el Órgano Jurisdiccional consideró que los gastos efectuados por el contribuyente relativos al tratamiento de reproducción asistida por infertilidad masculina, son deducibles, pues por honorarios médicos, se entiende los pagos realizados al profesional que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la medicina, consecuentemente, si el tratamiento en cuestión fue proporcionado por personal médico de una institución especializada y se emitió la factura correspondiente por el gasto, es claro que éste se ubica en el concepto de honorarios médicos a que se refiere el señalado artículo 176, fracción I. Además, el Órgano Jurisdiccional consideró que este tipo de tratamientos son destinados para la salud, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la salud constituye el estado de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedades, por lo que el gasto efectuado por el contribuyente, se comprende dentro del concepto de la salud reproductiva.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2014 *"RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 21/2015 *"DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS GASTOS POR REHABILITACIÓN FÍSICA CONTINUA DEL PACIENTE, SON DEDUCIBLES."*

Criterio Jurisdiccional 46/2022 *"DEDUCCIONES PERSONALES. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (EMBARAZO) CONSTITUYEN HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ISR."*

Criterio Jurisdiccional 113/2022 *"RENTA. DEDUCCIONES PERSONALES. LAS RELATIVAS AL CONCEPTO DE HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES, DE ENFERMERÍA, POR ANÁLISIS O ESTUDIOS CLÍNICOS, PRÓTESIS, GASTOS HOSPITALARIOS, COMPRA O ALQUILER DE APARATOS PARA EL ESTABLECIMIENTO O REHABILITACIÓN DEL PACIENTE SON DEDUCIBLES AL 100% SIN TENER UN TOPE DE DEDUCIBILIAD, CUANDO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA INCAPACIDAD Y/O DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN QUE TALES PADECIMIENTOS DEBAN PROVENIR FORZOSAMENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo, con la factura expedida por el empresario establecido e inscrito en el RFC o en su caso, con el comprobante fiscal digital, debiendo reunir los requisitos del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, fracción III, del mismo Código, establece como requisito de los comprobantes fiscales, señalar el lugar y la fecha de expedición. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el rechazo de la factura ofrecida por el contribuyente, que de segunda mano adquirió la mercancía, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, con la que se acredita la legal estancia o tenencia de la mercancía, bajo el argumento de que aquélla es de fecha posterior al inicio del procedimiento, es ilegal, pues de los referidos artículos no se desprende que esas facturas deban expedirse en la fecha en que se realiza la transacción, ya que esta regla aplica sólo para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN *"PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SPDC *"PAMA. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SUSTITUIR CFDI'S PARA SUBSANAR OMISIONES FORMALES Y LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AQUELLOS AMPARAN."*

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

Criterio Jurisdiccional 5/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA."*

Criterio Jurisdiccional 29/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017 *"VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE."*

Criterio Jurisdiccional 9/2019 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO."*

Criterio Jurisdiccional 73/2020 *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

Recomendación 1/2014, emitida por la Delegación Yucatán.

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE INVERNADEROS HIDROPÓNICOS SE GRAVAN A LA TASA DEL 0%. De la literalidad del artículo 2-A, fracciones I, inciso g) y II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 0% únicamente se aplica a los actos de enajenación y a la prestación de servicios relacionados con los invernaderos hidropónicos; sin embargo, —de la interpretación teleológica del artículo en cuestión— el Órgano Jurisdiccional determinó que también los servicios inherentes que se brinden para la construcción y equipamiento de invernaderos hidropónicos se gravan a la tasa del 0%, pues constituyen las actividades básicas para el funcionamiento de éstos, entendidos como recintos en los que se mantienen constantes la temperatura, humedad y otros factores ambientales que favorecen el cultivo de plantas en soluciones acuosas, lo que, constituye la finalidad de la hidroponía, de lo contrario se dificultaría la consecución del fin del legislador de otorgar un trato fiscal específico (con la tasa del 0%), a los actos o actividades relacionados con tales invernaderos, por tanto excluiría, parcialmente, de la medida tendente a proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, ese elemento (construcción del invernadero hidropónico) que permite su funcionamiento y cohesiona la enajenación y los servicios que posteriormente recibe.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia firme. Emitida en cumplimiento a ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 19/2013/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. LA TASA 0% DE ESE IMPUESTO RESULTA APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE INVERNADEROS HIDROPÓNICOS."*
Recomendación 5/2013.

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes de la materia, además de cumplir con el principio constitucional de adecuada fundamentación y motivación, deberán tener en cuenta que cuando por un mismo acto u omisión se infringen diversas disposiciones de carácter formal que puedan ser sancionadas individualmente, sólo se aplicará la que corresponda a la multa de mayor monto, por tanto, el Órgano Jurisdiccional determinó que si la autoridad estima actualizadas dos hipótesis de infracción, como la de no haber presentado la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y la de haber presentado la misma a requerimiento de autoridad, ello da lugar a que sólo se imponga una sanción, por ambas infracciones.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- Sentencia firme.

***Relacionado* con:**
Criterio Jurisdiccional 12/2016 *"MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO."*
Criterio Jurisdiccional 60/2019 *"PAMA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ADUANERA IMPONGA TRES SANCIONES CUANDO EL POSEEDOR DE LA MERCANCÍA NO ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA."*
Criterio Jurisdiccional 26/2020 *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL MISMO. ES ILEGAL SI SU IMPOSICIÓN SE ENCUENTRA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*
CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. SU VALOR PROBATORIO, EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN, MÁS ALLÁ DE LA FECHA CIERTA, DEPENDE DE LA ADMINICULACIÓN CON OTRAS PROBANZAS. Si bien es cierto el contrato de comisión mercantil exhibido por la contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, para acreditar el origen de sus depósitos, constituye una documental privada que no se encuentra elevada a escritura pública, como lo refiere la demandada, lo es también que la "fecha cierta", aludida por la autoridad, concede la posibilidad y certeza a quien tiene un derecho compatible con el acto que se ejecuta, de anteponer sus intereses en razón del tiempo; no obstante, tratándose de facultades de comprobación, no puede estimarse que el mismo tenga una incidencia real y directa, pues para determinar la veracidad de una operación sustentada en un contrato entre partes, más que los elementos de forma, la sustancia de los contratos son los actos de ejecución que las partes realizan en cumplimiento de los mismos. Por tanto, a través de las pólizas contables, estados de cuenta mensuales en los que se reflejan los pagos que por concepto de comisiones se efectuaron, así como los diversos correos electrónicos exhibidos por el contribuyente, se crea convicción jurídica de que la operación que ampara el contrato exhibido por la actora, efectivamente se realizó.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 19/2014/CTN/CS-SPDC *"FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. SU RELACIÓN CON LA MATERIA FISCAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES".*
Criterio Sustantivo 6/2017/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. RESULTA INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CALIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NO FISCALES CON LA FINALIDAD DE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO".*
Criterio Sustantivo 3/2018/CTN/CS-SPDC *"DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ACTA DE ASAMBLEA DE APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, CON SU RESPECTIVA CÉDULA ANALÍTICA Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, EXHIBIDOS DURANTE UNA AUDITORÍA, DESVIRTÚAN LA PRESUNCIÓN DE QUE AQUÉLLOS SON INGRESOS ACUMULABLES."*
Recomendación 9/2014.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*
CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 47 del Código de Comercio establece la obligación a cargo de los comerciantes de conservar las cartas, telegramas y otros documentos relacionados con sus negocios o giros. Por tanto, a consideración del juzgador, si bien dicho numeral no incluye expresamente a los correos electrónicos, los mismos pueden estar contemplados en los "otros documentos" a que hace referencia el legislador, pues lo cierto es que de una interpretación lógica que traiga a colación los avances en medios de comunicación de la fecha en que se emitió el Código de Comercio al día de hoy, lleva a

determinar que actualmente los correos electrónicos son el medio de comunicación más ágil empleado en el comercio nacional e internacional. En consecuencia, si en el caso la autoridad no tachó de falsos dichos documentos ni tampoco demostró ese extremo durante el juicio, el valor probatorio de los mismos no debe ser cuestionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*
RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUIENES DEJARON DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES Y NO OBTUVIERON INGRESOS, PUEDEN PRESENTAR SUS DECLARACIONES EN CEROS MEDIANTE ESCRITO LIBRE. El Régimen señalado, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía como obligación el pago de los impuestos mediante declaración bimestral con cuota fija ante las oficinas de la Entidad Federativa. El Órgano Jurisdiccional consideró que deben tenerse por presentadas y admitidas las declaraciones en ceros en las que se precisen las razones por las cuales no se realizó el pago, a través de escrito libre que reúna los requisitos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, respecto de aquellos contribuyentes que no obtuvieron ingresos porque dejaron de realizar las actividades y en su momento no presentaron aviso de suspensión o no se dieron de baja, ello, porque las formas aprobadas y publicadas para la presentación de la declaración bimestral, al tener como primer rango de ingreso mínimo y máximo comprendido entre $0.01 a $10,000.00, no se adecúan a la situación fiscal de contribuyente. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional precisó que se debe tener por cumplida de forma espontánea la obligación correspondiente, si la autoridad fiscal no ejerce sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 18/2014 *"RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LAS FORMAS APROBADAS Y PUBLICADAS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE ESTOS CONTRIBUYENTES, NO SON APLICABLES PARA QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS EN EL EJERCICIO, SI AQUÉLLAS TIENEN COMO PRIMER RANGO DE INGRESO MÍNIMO Y MÁXIMO EL COMPRENDIDO ENTRE $0.01 A $10,000.00."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA. El precepto señalado establece la facultad de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales en cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar al contribuyente, siempre que se conozca de

manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró, que si bien en las cuentas bancarias del contribuyente aparecen depósitos en efectivo, tal circunstancia no conlleva en automático a presumir que esos montos son ingresos susceptibles de ser gravados en términos del procedimiento previsto por el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues para que la autoridad actualice la hipótesis que le permite utilizar tal numeral es necesario que tenga conocimiento fehaciente del monto al que es aplicable la tasa o cuota respectiva, es decir, que se trata de ingresos percibidos por el contribuyente, y sobre todo, que éstos resulten ser susceptibles de gravamen, de ahí que la resolución determinante de crédito fiscal es ilegal, al no actualizarse la hipótesis prevista en el citado numeral.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC *"ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR."*

Criterio Jurisdiccional 23/2015 *"PRESUNTIVA DE INGRESOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA PREVÉ."*

Criterio Jurisdiccional 46/2016 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*

COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF. El Órgano Jurisdiccional precisó que la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de autoridad debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que actúa; en ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, basta que la autoridad señale con precisión el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se precise la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado. Ahora bien, el citado artículo 14, fracción XL, del RISAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en relación con el artículo 16 del mismo Reglamento, dispone que compete a las Administraciones General o Locales de Servicios al Contribuyente "hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada

por la autoridad", sin que este precepto otorgue expresamente la atribución para determinar contribuciones en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que fue el citado por la autoridad en su acto, y sin que tampoco dicha expresión "hacer efectiva", pueda servir como sinónimo para tal efecto, puesto que su significado conlleva al cobro de algo, sin que la competencia material de las autoridades fiscales pueda inferirse o suponerse, debe ser expresa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 20/2015 *"ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT)."*

Criterio Jurisdiccional 46/2016 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE."*

Criterio Jurisdiccional 20/2017 *"COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*
VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL VISITADOR DEBE REVISAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL Y NO SÓLO LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE ÉSTE. La multa que deriva de la verificación señalada, motivada exclusivamente en la revisión de la representación impresa del CFDI, pero no del archivo electrónico del mismo CFDI (archivo XML) que se genera con motivo de su expedición; a consideración del Órgano Jurisdiccional, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad sancionadora no tomó en cuenta que dentro de la cadena del sello digital contenido en el archivo XML correspondiente al CFDI exhibido durante la visita, se precisa la forma de pago de la operación (en una sola exhibición), de ahí que no se actualice la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la expedición de los CFDI sin los requisitos aplicables, pues conforme al artículo 29 del mismo Código, el CFDI no es una representación impresa, sino un documento digital que se contiene en un archivo electrónico.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 17/2021 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PONER A DISPOSICIÓN LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO, SI DEL ACTA SE ADVIERTE QUE EL CLIENTE NO LO SOLICITÓ ASÍ."*
Criterio Jurisdiccional 42/2021 *"MULTA POR EMITIR CFDI SIN REQUISITOS FISCALES. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD SANCIONA UNA CONDUCTA DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA, SINO POSTERIORMENTE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN EXHIBIDA EN LOS ALEGATOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*
AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY. De conformidad con las Reglas I.3.10.5 y I.3.10.4 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2013 y 2014, respectivamente, cuando se retiren los fondos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las administradoras de fondos que los entreguen deben determinar el ingreso gravado, para lo cual, disminuirán del total de los recursos, la cantidad exenta prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2014 (antes artículo 109, fracción X). Una vez obtenido el monto susceptible de gravamen, a éste se aplicará la tasa del 20% establecida en el artículo 145 de la propia Ley (antes artículo 170), como retención. Ahora bien, a criterio de la Sala resolutora del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las mencionadas Reglas son ilegales, en razón de que desconocen la naturaleza de prestación de seguridad social de los mencionados recursos derivados de la terminación de la relación laboral, por lo que al clasificarlos como ingresos esporádicos y darles ese tratamiento para efectos del pago del impuesto, vulneran el principio de legalidad tributaria y reserva de Ley, dado que imponen cargas no previstas en las disposiciones aplicables acordes con su naturaleza, como lo son las contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor (antes artículos 110 y 112), ubicadas en el Título IV, Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" de la citada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia revocada en favor de la autoridad.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA."*
Criterio Sustantivo 10/2018/CTN/CS-SASEN *"RENTA. EL PAGO ÚNICO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO QUE REALICE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS SE ENCUENTRA EXENTO DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL LÍMITE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LISR VIGENTE."*

Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SADC *"RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL DEPENDE DE LA MANIFESTACIÓN QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE EN EL FORMATO DE DEPÓSITO CORRESPONDIENTE."*

Criterio Jurisdiccional 31/2014 *"AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 31/2015 *"AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 1/2016 *"VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA*".

Criterio Jurisdiccional 19/2016 "REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA." ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."

Criterio Jurisdiccional 24/2016 *"DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 14/2017 *"DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO UN CONTRIBUYENTE RECIBE SU JUBILACIÓN MEDIANTE PAGO ÚNICO, LA AUTORIDAD DEBE TOMAR EN CUENTA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY VIGENTE HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2015."*

Criterio Jurisdiccional 66/2020 *"AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 17/2023 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL SU RECHAZO SI SE MOTIVA EN QUE SE REALIZARON OPERACIONES CON PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE FUERON PUBLICADAS EN EL LISTADO DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AL SER UNA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RMF PARA 2022, LA CUAL CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 27 DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015. Última modificación 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)*

DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA CUANDO SE REALIZA LA DESCARGA EN EL SUBSUELO O ACUÍFEROS DEL DOMINIO NACIONAL, O EN AQUÉLLOS DE PROPIEDAD PRIVADA CUANDO SE PRUEBE SU CONTAMINACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, están obligados al pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales. Al respecto, de una interpretación integral y sistemática de los artículos 276, 277, 278-A y 283 de la Ley Federal de Derechos, en relación con el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales, el Órgano Judicial

consideró que el pago por el citado derecho se actualiza en dos supuestos: a) cuando la descarga de aguas residuales se lleve a cabo en bienes del dominio público de la Nación o b) cuando se realice en bienes de propiedad privada y se pruebe que las aguas residuales vertidas son susceptibles de contaminar el subsuelo o los acuíferos. La anterior interpretación, tiene como finalidad la protección del equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable, así como inhibir la contaminación del agua.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - Sentencia firme. Texto modificado, derivado de la Contradicción de Tesis 3/2015 resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito. Jurisprudencia. 2015.

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2015 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)*
ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT). El Órgano Jurisdiccional precisó, que todo acto de autoridad debe constar en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; en este sentido, la autoridad debe precisar los preceptos legales vigentes en la fecha de su emisión, citando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o, en su caso, transcribir la parte conducente que establece la facultad ejercida. En este orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el artículo 14, fracciones XXXII y XL, en relación con los artículos 9, fracción XXXI, 10, fracción I, y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, solamente establecen la facultad de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, y en caso de omisión, requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados; pero las fracciones XXXII y XL del citado artículo 14, no les dan competencia para imponer sanciones por omitir la presentación de la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, las declaraciones informativas de operaciones con terceros.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.
Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 16/2015 *"COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE*

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF."

Criterio Jurisdiccional 20/2017 *"COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2015 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)*

DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS GASTOS POR REHABILITACIÓN FÍSICA CONTINUA DEL PACIENTE, SON DEDUCIBLES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el 240 de su Reglamento, el Órgano Jurisdiccional consideró que los gastos efectuados por el contribuyente relativos a la rehabilitación de sus descendientes, son deducibles, pues el referido 176 debe ser interpretado de manera extensiva, toda vez que establece derechos subjetivos consistentes en permitir a los contribuyentes deducir de la base gravable, los conceptos que el mismo precepto dispone, por lo que, aun cuando es cierto que literalmente no se encuentra establecido en la referida norma la deducibilidad de los gastos por rehabilitación médica, lo cierto es que si los gastos por honorarios médicos, enfermeras, análisis clínicos, medicinas suministradas en el hospital, gastos hospitalarios e inclusive, gastos por compra o alquiler de prótesis para la rehabilitación del paciente son deducibles, resulta lógico que dentro de estos supuestos, se encuentren incluidos los gastos que efectuó el contribuyente por rehabilitación física y continua de su hija, pues el legislador quiso abarcar, en lo general, todos los gastos indispensables para la previsión y recuperación de la salud, como lo es la rehabilitación física, cuya finalidad es la de recuperar una función perdida o disminuida por un traumatismo o enfermedad, por lo que sí son deducibles al considerarse gastos médicos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 8/2015 *"DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES."*

Criterio Jurisdiccional 113/2022 *"RENTA. DEDUCCIONES PERSONALES. LAS RELATIVAS AL CONCEPTO DE HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES, DE ENFERMERÍA, POR ANÁLISIS O ESTUDIOS CLÍNICOS, PRÓTESIS, GASTOS HOSPITALARIOS, COMPRA O ALQUILER DE APARATOS PARA EL ESTABLECIMIENTO O REHABILITACIÓN DEL PACIENTE SON DEDUCIBLES AL 100% SIN TENER UN TOPE DE DEDUCIBILIAD, CUANDO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA INCAPACIDAD Y/O DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN QUE TALES PADECIMIENTOS DEBAN PROVENIR FORZOSAMENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2015 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)*
DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA. De conformidad con el artículo 116, primer y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ahora numeral 97 en la Ley vigente), el retenedor realizará el cálculo del impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, además, si resultare diferencia a favor del contribuyente, ésta deberá compensarse por el retenedor a más tardar dentro del ejercicio fiscal siguiente y en caso de que concluido dicho plazo queden cantidades pendientes por compensar, el contribuyente podrá solicitar su devolución a la autoridad fiscal. En ese orden de ideas, a consideración del Órgano Jurisdiccional, la autoridad fiscal sí se encuentra obligada a allegarse de elementos para cerciorarse que el retenedor realmente procedió a compensar el saldo a favor del impuesto sobre la renta solicitado, pues al ser ese el presupuesto esencial de procedencia de la devolución, estaba constreñida a verificar su actualización, pues es indebido que se limite a negar la devolución del saldo a favor, con la simple manifestación del retenedor de que éste lo compensaría.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 38/2016 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA."*
Criterio Jurisdiccional 11/2017 *"RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS."*
Criterio Jurisdiccional 57/2018 *"RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL PATRÓN RETENEDOR CORRIGE LA DIM, SEÑALANDO QUE NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ EL SALDO A FAVOR RESULTANTE."*
Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*
Criterio Jurisdiccional 22/2020 *"DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES."*
Criterio Jurisdiccional 105/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR NO COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO PROCEDE SU NEGATIVA, CON BASE EN SUPOSICIONES O PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2015 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015)*
PRESUNTIVA DE INGRESOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA PREVÉ. La determinación presuntiva de ingresos acumulables puede darse, en principio, dentro del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o bien, dentro de cualquier otro procedimiento especial establecido en la norma fiscal que prevea expresamente su aplicación, y tiene lugar cuando la autoridad encuentra inconsistencias, incongruencias, omisiones en la contabilidad o en la documentación comprobatoria del contribuyente, que le impide conocer con exactitud su situación fiscal. En cambio, el citado artículo 41 no faculta a la autoridad para aplicar procedimientos sumarios y extraordinarios que ningún precepto legal prevé, a fin de determinar presuntivamente como ingresos los depósitos en efectivo de las cuentas bancarias y aplicarles directamente a éstos la tasa del gravamen. A criterio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad no puede invocar de manera unilateral información que se encuentra "en sus sistemas institucionales" como son los depósitos en efectivo de las cuentas bancarias, ya que los datos sobre la situación fiscal de los pagadores de impuestos, a efecto de determinar el impuesto a cargo, deben obtenerse del procedimiento oficioso de revisión fiscal, a fin de que aquéllos manifiesten y prueben lo que a su derecho convenga.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC *"ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR."*
Criterio Jurisdiccional 15/2015 *"DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA."*
Criterio Jurisdiccional 46/2016 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2015 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015)*
EMBARGO. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE CUYO DOMINIO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, A CAUSA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON FECHA CIERTA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la interpretación armónica de los artículos 2132, 2133, 2186, 2190 y 2191, todos ellos del Código Civil del Estado de Chihuahua, se tiene que la traslación de dominio de un bien inmueble es perfecta cuando las partes han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido

entregada, ni el segundo satisfecho, sin que esté condicionada la validez de dicha operación a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, bajo la óptica del Órgano Jurisdiccional, es contrario a derecho el embargo trabado por la autoridad fiscal sobre un bien inmueble que ya ha salido del patrimonio del deudor; so pretexto de que lo hizo a través de un contrato privado de compraventa con fecha cierta, pero que no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Ello se razonó así, en virtud de que la falta de inscripción de la compraventa en el citado Registro sólo acarrea que la misma no produzca efectos frente a terceros; luego entonces, debe estimarse que la autoridad fiscal al llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, no tiene un derecho real frente al deudor sino uno personal, que no le otorga la potestad de oponer dicha excepción, no puede, por tanto, proceder al embargo de un bien inmueble que ya es propiedad de un tercero aunque no haya sido inscrito en el citado Registro Público.
Juicio Contencioso Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.– Sentencia firme. Emitida en cumplimiento de ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 8/2016/CTN/CS-SPDC *"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DE UN INMUEBLE OTORGA LA PRESUNCION DE PROPIEDAD DE LOS BIENES UBICADOS EN EL MISMO."*
Criterio Sustantivo 3/2018/CTN/CS-SPDC *"DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ACTA DE ASAMBLEA DE APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, CON SU RESPECTIVA CÉDULA ANALÍTICA Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, EXHIBIDOS DURANTE UNA AUDITORÍA, DESVIRTÚAN LA PRESUNCIÓN DE QUE AQUÉLLOS SON INGRESOS ACUMULABLES."*
Criterio Sustantivo 7/2016/CTN/CS-SPDC *"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES ILEGAL EL QUE SE PRACTICA EN EL DOMICILIO HABITADO POR UN TERCERO DISTINTO AL DEUDOR DEL FISCO, QUIEN ARRIENDA EL INMUEBLE."*
Criterio Jurisdiccional 16/2016 *"EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT."*
Criterio Jurisdiccional 27/2016 *"EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE "LA POSESIÓN VALE TÍTULO" ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2015 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)*
MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
El derecho administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad, el cual exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que permita a los gobernados anticipar con suficiente certeza la sanción aplicable a cada conducta ilícita; siendo necesario que dicha conducta ilícita se ajuste al supuesto normativo previamente establecido. Por tanto, a criterio del Órgano

Jurisdiccional, a la conducta consistente en la presentación de una declaración a requerimiento de autoridad tipificada en el artículo 81, fracción I, del CFF, corresponde la imposición de una sanción específica, la prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del mismo Código. En este sentido, para una debida fundamentación de la sanción (multa) por presentar la declaración a requerimiento de la autoridad, necesariamente debe invocarse el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con el inciso a) (que se refiere a la sanción por no presentar declaraciones) del CFF. De no ser así, la multa deviene ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:
Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 56/2017 *"CFDI GLOBAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL LA MULTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN O POR EXPEDIRLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD."*
Criterio Jurisdiccional 26/2020 *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL MISMO. ES ILEGAL SI SU IMPOSICIÓN SE ENCUENTRA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CFF."*
Criterio Jurisdiccional 29/2020 *"MULTA. PROCEDE SU NULIDAD LISA Y LLANA, AÚN Y CUANDO EL ORIGEN DE LA ILEGALIDAD DECRETADA POR EL TFJA SEA CONSIDERADA UN VICIO DE FORMA."*
Criterio Jurisdiccional 90/2021 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA FRACCIÓN I, INCISO D) DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, YA QUE ÉSTE NO CONTIENE SANCIÓN PARA DICHA CONDUCTA INFRACTORA."*
Criterio Jurisdiccional 62/2022 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF, SI NO SE MOTIVA QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR SUS OBLIGACIONES FISCALES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS."*
Criterio Jurisdiccional 114/2022 *"MULTA. CONTROL DE OBLIGACIONES. LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF POR LA NO PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, RESULTA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE COMPRUEBA QUE SÍ DIO CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2015 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)*
DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ SUJETO A ESA OBLIGACIÓN. El artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece la obligación de proporcionar mensualmente la información correspondiente al pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto en las operaciones con sus proveedores; dicha información se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda. Por su parte, el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, precisa como

infracción: no proporcionar a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en la LIVA la información antes señalada, o presentarla de manera incompleta o con errores. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si el contribuyente negó lisa y llanamente estar obligado a la presentación de la declaración, corresponde a la autoridad demandada acreditar que el contribuyente sí estaba obligado a la presentación de la citada declaración, por lo que si no lo hizo, la multa impuesta carece de validez.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC *"FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO."*

Criterio Jurisdiccional 5/2018 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA A UN MUNICIPIO POR EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, QUE NO ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR EN TÉRMINOS DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 21/2018 *"RIF. LA SOLA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS ANTE EL SISTEMA "DATA MART DIOT" ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE EXCEDIERON LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR."*

Criterio Jurisdiccional 44/2020 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL RIF, SI EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL SE RECONOCIÓ UN CAMBIO DE RÉGIMEN CON FECHA RETROACTIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2015 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)*
COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PRESCRIPCIÓN. EL AVISO CORRESPONDIENTE NO INCIDE EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; tratándose de la devolución de un saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR), el plazo de cinco años comienza una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que los contribuyentes efectúen la determinación de las contribuciones (31 de marzo o 30 de abril de cada año), quedando entonces legitimados para instar su devolución, no así en el momento en que el particular decide presentar la declaración del ejercicio y reflejar en ella el importe correspondiente; por lo que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, si la contribuyente presentó la declaración en la que optó por compensar un saldo a favor, antes de que transcurrieran los cinco años con que contaba, se concluye que su derecho se ejerció en éste momento, tal y como lo dispone el artículo 23 del CFF, independientemente que dentro de los cinco días siguientes deba presentar el aviso correspondiente; ya que ésta formalidad no impide a la autoridad fiscalizadora ejercer sus facultades de comprobación, a efecto de verificar la existencia del saldo a favor materia de la compensación, ni verificar si se cumplió o no, con

los requisitos para su procedencia; por tanto, la presentación de dicho aviso no incide en el plazo que los contribuyentes tienen para ejercer tal prerrogativa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 16/2015/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD DEBE DECLARARLA SI TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES."*

Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO."*

Criterio Jurisdiccional 76/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE COMPENSÓ UN SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, AUNQUE LA CONTRIBUYENTE NO HUBIESE PRESENTADO EL AVISO DE COMPENSACIÓN POR ESTAR RELEVADA DE DICHA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2018)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2015 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)*
ACUERDOS CONCLUSIVOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, YA QUE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO SE GENERA UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL EMITA ACTOS UNILATERALES QUE CREEN, MODIFIQUEN O EXTINGAN SITUACIONES JURÍDICAS OBLIGATORIAS. De lo dispuesto por los artículos 18-B, 69-C y 69-D del Código Fiscal de la Federación (CFF); 1 y 2, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1 de su Estatuto Orgánico; 96, 97, 98 y 105 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, se desprende que la citada Procuraduría tiene por objeto la protección y defensa de los derechos de los contribuyentes y que una de sus atribuciones es la de Acuerdos Conclusivos, a los cuales podrá optar el particular sujeto al procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 del CFF, tratándose de la calificación de los hechos u omisiones consignados en la auditoría o revisión de gabinete que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales. Dichos acuerdos se deciden a través de un procedimiento regido por los principios de flexibilidad, celeridad e inmediatez, sin mayores formulismos, presuponiendo la voluntad auténtica de las partes: autoridad revisora y contribuyente, para buscar una solución consensuada y anticipada al desacuerdo sobre la calificación de esos hechos u omisiones. En ese sentido, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente funge como intermediaria y testigo en el procedimiento a fin de promover, transparentar y facilitar la solución anticipada y consensuada de los diferendos. Por tanto, el Órgano Judicial precisó que las determinaciones del Organismo público en el citado procedimiento no son susceptibles de examinarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que no generan una relación de supra a subordinación por la cual emita actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas unilaterales y obligatorias, de ahí

que no se ubica en los supuestos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que los acuerdos o resoluciones emitidos por la Procuraduría no son vinculatorios, en tanto que su suscripción se rige por el principio *pacta sunt servanda*.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2015. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2015 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)*
PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN. De conformidad con lo señalado por los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera vigente en 2013, si derivado de la revisión a la mercancía de procedencia extranjera, la autoridad advierte irregularidades y embarga ésta, tal circunstancia debe constar en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), otorgando el plazo legal al interesado para que manifieste lo que a su derecho corresponda, así como para que designe testigos de asistencia; hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir resolución. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si el Ministerio Público pone a disposición de la autoridad aduanera el vehículo de procedencia extranjera, desde ese momento aquélla debe ejercer sus facultades de comprobación a fin de verificar la documentación que acredite la legal estancia en el país del vehículo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez que rige a dicho procedimiento, pues ante la afectación al patrimonio del contribuyente y en atención al principio *pro persona*, la detención o aseguramiento del vehículo no puede ser indefinida, ni quedar al arbitrio de la autoridad el inicio o conclusión de ese procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 25/2016 *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*
Criterio Jurisdiccional 2/2018 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS."*
Criterio Jurisdiccional 32/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*
Criterio Jurisdiccional 49/2019 *"PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS."*

Criterio Jurisdiccional 76/2019 *"PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA."*
Criterio Jurisdiccional 63/2020 *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*
Recomendación 31/2012.
Recomendación 1/2017 Zacatecas.

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2015 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)*
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LOS ARTÍCULOS 1, 12, 12-A Y 12-B DE SU REGLAMENTO, ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DIVERSO AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO. El procedimiento de comprobación previsto por los artículos 1, 12, 12-A y 12-B del citado Reglamento, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas tanto en la Ley del Seguro Social como su Reglamento respecto de obras terminadas; por su parte, el procedimiento de fiscalización regido por el artículo 18 del referido Reglamento, faculta al Instituto para determinar de manera presuntiva la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones. Ahora bien, de la interpretación integral y sistemática de los citados preceptos, el Órgano Judicial consideró que si el fundamento para el inicio de las facultades de comprobación son los artículos 12 y 12-A mencionados, ese es el procedimiento que debe seguir y concluir la autoridad, y no a la mitad de éste, emitir resolución con base en el otro procedimiento establecido por el artículo 18. Lo anterior, porque se trata de procedimientos independientes, con reglas diferentes y con formas de conclusión propias, de ahí que, si al contribuyente no se le hizo saber desde el principio que el procedimiento que se le instauraría es el regulado por el artículo 18, es ilegal la determinación del crédito fiscal con base en este último precepto, pues con ello se transgreden las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ya que el patrón desconoce el procedimiento que seguirá la autoridad para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia Firme. Emitida en cumplimiento a ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 12/2018 *"PRESUNTIVA. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL, PERO EXHIBIÓ ELEMENTOS QUE PERMITEN DETERMINAR LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."*
Criterio Jurisdiccional 15/2018 *"SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN,*

NO ES APLICABLE PARA OBRAS CONCLUIDAS, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE."

Criterio Jurisdiccional 61/2019 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE EFECTUADO, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA."*

Criterio Jurisdiccional 39/2021 *"SEGURO SOCIAL. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO, ES UN ACTO DE AUTORIDAD, A TRAVÉS DEL CUAL SÓLO SE PUEDEN REQUERIR EL NÚMERO DE TRABAJADORES, SUS NOMBRES, LOS DÍAS TRABAJADOS Y SALARIOS DEVENGADOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2015 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)*

AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en votación unánime, consideró que la Regla I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, que ordena la retención del 20% del impuesto sobre la renta sobre la totalidad de los recursos de las subcuentas de retiro entregados en una sola exhibición, por considerarlos ingresos esporádicos, vulnera el principio de subordinación jerárquica, pues contraviene lo dispuesto por los artículos 94 y 95, del Capítulo I denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*", de la Ley del referido impuesto. Lo anterior es así, ya que los mencionados recursos se generan por las aportaciones del trabajador durante su vida laboral, de tal manera que no pueden considerarse obtenidos de manera fortuita, ocasional, dispersa o sin antecedentes, esto es, como ingresos esporádicos. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional precisó que si el legislador previó el régimen fiscal aplicable para dichos recursos, concretamente el citado artículo 95 que dispone que, por la obtención de los ingresos derivados del retiro, se calculará el impuesto conforme a las reglas que en dicho numeral se establecen, reconociendo la generación de los ingresos por el tiempo transcurrido, en pleno respeto a los derechos de seguridad social para las personas al momento del retiro; la autoridad administrativa, con mayor razón, debe proveer a la exacta observancia y aplicación de las normas material y formalmente emitidas por el Congreso de la Unión, a través de reglas que no contravengan lo dispuesto por la ley que las rige, que sean progresivas y que atiendan a la naturaleza jurídica de los recursos de seguridad social, concretamente los de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL*

ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1º DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA."

Criterio Sustantivo 10/2018/CTN/CS-SASEN *"RENTA. EL PAGO ÚNICO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO QUE REALICE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS SE ENCUENTRA EXENTO DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL LÍMITE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LISR VIGENTE."*

Criterio Jurisdiccional 31/2014 *"AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 18/2015 *"AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 1/2016 *"VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."*

Criterio Jurisdiccional 19/2016 *"REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA."*

Criterio Jurisdiccional 24/2016 *"DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)."*

Criterio Jurisdiccional 83/2019 *"IVA. LA REGLA 2.3.4 DE LA RMF PARA 2017 QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR LA PRESENTACIÓN PREVIA DE LA DIOT, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 66/2020 *"AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 17/2023 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL SU RECHAZO SI SE MOTIVA EN QUE SE REALIZARON OPERACIONES CON PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE FUERON PUBLICADAS EN EL LISTADO DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AL SER UNA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RMF PARA 2022, LA CUAL CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 27 DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2015 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)*

VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO. El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para que sea acreditable dicho impuesto deberán reunirse los siguientes requisitos: i) que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto; ii) que haya sido trasladado expresamente al contribuyente; iii) que conste por separado en los comprobantes y, iv) que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por lo que, a Criterio del Órgano Jurisdiccional, dicho numeral, ni algún otro, establecen como exigencia que el contribuyente que solicite la

devolución del saldo a favor de IVA, deba acreditar que contaba con los ingresos o el financiamiento necesario para efectuar las erogaciones amparadas con los comprobantes fiscales respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."*

Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."*

Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 48/2019 *"IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE POR CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL NO SON SUFICIENTES PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SERVICIO DEL QUE DERIVA SU ACREDITAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 47/2021 *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEBE DEMOSTRARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE PAGARON LAS EROGACIONES DE LOS QUE DERIVÓ."*

Criterio Jurisdiccional 49/2021 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE Y EL MONTO DE LO EROGADO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN, PUES ELLO NO DETERMINA SI SE ACTUALIZA O NO EL REQUISITO DE INDISPENSABILIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 57/2021 *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA DESISTA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE OBTUVIERON INGRESOS DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO Y QUE, POR LO TANTO, LOS GASTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL IVA ACREDITABLE, NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 84/2021 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL CFDI FUE EXPEDIDO EN UNA FECHA POSTERIOR AL MES EN QUE SE OBTUVO LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE FUE INFORMADO EN SU DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2015 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)*

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDE INGRESAR AL RÉGIMEN CUANDO EL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO HAYA EXCEDIDO LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y NO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I A V, DE DICHO NUMERAL.

Los contribuyentes, personas físicas, que realicen únicamente actividades empresariales, pueden optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del RIF, con la única condicionante legal de que los ingresos por actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no rebasen los dos millones de pesos y no se encuentren en alguna de las excepciones previstas en las fracciones I a V de dicho precepto legal. En virtud de lo anterior, si el contribuyente, persona física que se encontraba en suspensión de actividades empresariales y, en 2015 decide reanudar en el RIF, cumplió con estas condicionantes, el cambio de régimen solicitado es procedente; resultando incorrecto, a criterio del Órgano Jurisdiccional, que la autoridad funde su negativa a incorporarlo, en la Regla 2.5.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, la cual no resulta aplicable al caso del solicitante, pues dicha norma está prevista para aquellos contribuyentes, personas físicas, que iniciaron actividades empresariales o las reanudaron durante el ejercicio fiscal de 2014, y en el caso, la contribuyente no inició actividades empresariales en 2014 ni las reanudó en dicho ejercicio, por lo que, no está en los supuestos de la misma, por ende, no se tienen que cumplir con los requisitos que ésta establece, como lo es, el presentar el aviso de actualización de actividades a más tardar el 31 de enero de 2015.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2016/CTN/CS-SASEN *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LA FACILIDAD PREVISTA EN LA REGLA 2.5.6 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2016, DEBE APLICAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015."*

Criterio Sustantivo 9/2017/CTN/CS-SASEN *"RIF. PUEDEN ACCEDER PERSONAS QUE TRIBUTARON EN LA SECCIÓN I "DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES" CUANDO CUMPLAN CON EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y PRESENTEN EL "AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES" DENTRO DEL PRIMER MES DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE".*

Criterio Jurisdiccional 38/2018 *"RIF. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2018 SÓLO ES APLICABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ANTES DE 2014 TRIBUTABAN EN RÉGIMEN GENERAL."*

Criterio Jurisdiccional 27/2019 *"RIF. LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS QUE HASTA ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2014 TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO, PUEDEN SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO SU CAMBIO AL RIF, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO EXISTA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA QUE REGULE DICHA SITUACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 64/2020 *"RIF. ES UN RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN OPCIONAL PARA EL CONTRIBUYENTE QUE INICIÓ SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 111 DE LA LISR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA INSCRITO CON ANTERIORIDAD ANTE EL RFC."*

Criterio Jurisdiccional 91/2021 *"RIF. ACLARACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DEL SAT. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL POR ESTA VÍA, SI SE ACREDITA QUE POR ERROR SE DIO DE ALTA EN ESTE RÉGIMEN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2015 *(Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 27/11/2015)*

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE LA CUENTA

“CLABE” DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA, CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE. El artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación, establece que las devoluciones se efectuarán mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, y que el plazo para la devolución se suspenderá, entre otros supuestos, cuando el número de la cuenta sea errónea, hasta en tanto se proporcione número de cuenta válido. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que en el citado artículo 22-B se encuentra implícita la abstención para la autoridad fiscal de depositar el monto de la devolución en una cuenta que no pertenece al contribuyente, lo que implica que la autoridad, previo al depósito de la cantidad autorizada, debe cerciorarse que la cuenta “CLABE” proporcionada en la declaración o en la solicitud de devolución, efectivamente corresponda o se encuentre abierta a nombre del solicitante, de lo contrario, no habría forma de acreditar que efectivamente se devolvió el monto autorizado, lo que iría en contra de lo pretendido por el legislador, por lo que aún en el supuesto de que el contribuyente incurra en un error al proporcionar su cuenta “CLABE” para efectos de que se le deposite un saldo a favor, ello no puede conllevar, a la pérdida del derecho a la devolución autorizada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 19/2017 *“RENTA. DEVOLUCIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA EFECTUÓ PREVIAMENTE, SIN ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, AUNADO A QUE EL CONTRIBUYENTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABERLA SOLICITADO.”*

Criterio Jurisdiccional 32/2021 *“RENTA. DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRA OBLIGADA A VERIFICAR LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE Y EN CASO DE DATOS ERRÓNEOS DEBE REQUERIR PARA RESOLVER LA PROCEDENCIA DE LA MISMA.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2015 *(Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 27/11/2015)*

PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE, EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE CORRESPONDE, OPTA POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años; tratándose de saldos a favor, el artículo 22, párrafo décimo sexto del CFF, dispone que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones, por lo que el periodo de tiempo referido, se interrumpe con cada gestión de cobro. Por su parte, la Resolución Miscelánea Fiscal (para el ejercicio de 2012), establece como facilidad administrativa, el que las personas físicas presenten su declaración mediante formato electrónico, con la opción de compensar o solicitar la devolución de saldo a favor, marcando el recuadro respectivo, lo que será considerado dentro de un proceso de devoluciones automáticas, debiendo señalar el número de cuenta bancaria (propia) activa para la transferencia electrónica de los recursos que en su

caso correspondan, entre otros requisitos. En tales circunstancias, a criterio del Órgano Jurisdiccional, si la contribuyente presenta la declaración normal o complementaria antes de que transcurran los cinco años con que cuenta, y en ella optó por solicitar la devolución del saldo a favor, proporcionando su número de cuenta "CLABE" interbancaria para el depósito del importe solicitado, ello se debe considerar como una gestión de cobro hecha del conocimiento a la autoridad, con la cual, se interrumpe el término que configura la prescripción de los saldos a favor solicitados.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO."*

Criterio Sustantivo 26/2019/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO HACE LAS VECES DE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Sustantivo 6/2019/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. RESULTA INDEBIDO CONSIDERARLA PRESCRITA SI LA SOLICITUD FUE INGRESADA A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL HORARIO EN QUE SE HAYA HECHO SU ENVÍO."*

Criterio Jurisdiccional 15/2014 *"PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR."* **El cual fue superado por el Pleno de la SCJN en su sesión del 15 de mayo de 2014, al resolver la contradicción de tesis 536/2012 donde se sostiene que el plazo para la prescripción para devolver el saldo a favor, empieza a computarse una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales, para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto.**

Criterio Jurisdiccional 35/2019 *"PRESCRIPCIÓN. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CFF CON LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE PRODECON A MENOS QUE EN LA MISMA EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL CRÉDITO FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 70/2019 *"RENTA. LA SOLICITUD REALIZADA MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 3/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE SE COMPENSÓ PARTE DEL SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 74/2021 *"RENTA. PRESCRIPCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN EFECTUADA MEDIANTE ACLARACIÓN PRESENTADA EN EL PORTAL DEL SAT POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PROVOCADO POR LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE."*

2016

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2016 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*
VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir de 2014, establece que se aplicará la tasa del 16% a la venta de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no se cuente con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega en domicilio. Por su parte, la Regla I.4.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el 2014, señala los alimentos y productos que se entienden, no están preparados para su consumo en el lugar o establecimiento, a fin de que se aplique a los mismos la tasa del 0% de IVA; pero en su último párrafo señala, que si los productos a que se refiere la Regla se enajenan, entre otros, en una cafetería, la tasa aplicable por la enajenación será del 16%. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional resolvió, que es ilegal la multa impuesta a un contribuyente por no haber emitido los comprobantes fiscales aplicando la tasa del 16% del IVA respecto de sus ventas de café de grano a granel, no preparado para su consumo en el establecimiento, pues además de que la Sala estimó que el café, dada su composición química, es un alimento y su venta debe estar gravada al 0%, el Tribunal también consideró que la Regla de la RMF en que se fundamentó la multa impugnada, rebasa el texto de la ley, pues el artículo 2-A mencionado en ninguna parte señala, que por la venta de productos en una cafetería se causa la tasa del 16% de IVA, por lo que al imponer mayores requisitos que los que la ley establece, se violentan los principios de reserva de ley y de legalidad tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."*
Criterio Jurisdiccional 18/2015 *"AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."*
Criterio Jurisdiccional 31/2015 *"AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS*

AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

Criterio Jurisdiccional 19/2016 *"REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA."*

Criterio Jurisdiccional 83/2019 *"IVA. LA REGLA 2.3.4 DE LA RMF PARA 2017 QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR LA PRESENTACIÓN PREVIA DE LA DIOT, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 66/2020 *"AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 17/2023 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL SU RECHAZO SI SE MOTIVA EN QUE SE REALIZARON OPERACIONES CON PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE FUERON PUBLICADAS EN EL LISTADO DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AL SER UNA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RMF PARA 2022, LA CUAL CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 27 DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2016 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*
DEVOLUCIÓN. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA DECLARE IMPROCEDENTE ADUCIENDO QUE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN VITALICIA, LES ES APLICABLE EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con lo expresamente señalado en el artículo 109, fracción III, de la ley mencionada y vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de las subcuentas de retiro, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Con base en lo anterior, el Órgano Jurisdiccional estimó, que si en el caso que se sometió a su estudio, el contribuyente había recibido de su retenedor un pago por concepto de pensión vitalicia por jubilación, era ilegal que la autoridad fiscal, a fin de declarar como procedente su solicitud de devolución, le haya requerido que acudiera con su retenedor a solicitarle que corrigiera su declaración informativa y señalara los ingresos acumulables, no acumulables y el último sueldo mensual ordinario, y así poder aplicar lo establecido en el artículo 112 de la ley antes referida, pues la Sala de conocimiento consideró, que el procedimiento que regula este último precepto, sólo es aplicable para ingresos derivados de primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación, y no así para pagos por pensión vitalicia entregados de forma mensual, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada reconociendo el derecho subjetivo para obtener el saldo a favor debidamente actualizado y con los intereses respectivos.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA."*

Criterio Jurisdiccional 24/2016*"DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2016 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), MULTA POR EXPEDIRLOS SIN REQUISITOS. ES ILEGAL SI SANCIONA UNA OBLIGACIÓN SUSTENTADA EN REQUISITOS FORMALES DE COMPROBANTES SIMPLIFICADOS CUYA VALORACIÓN NO ES OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 38, fracción IV y 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda orden de visita debe contener, entre otros requisitos, la indicación precisa del objeto de la misma, pues con ello se delimita la materia exacta de los actos de verificación que podrá llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva, por lo cual, los verificadores designados se encuentran obligados a constreñirse a revisar el objeto especificado en la orden. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional si el objeto de la orden de visita, es la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), la autoridad fiscal no puede excederse en su actuación, al verificar los comprobantes expedidos por las operaciones realizadas con el público en general (tickets), imponiendo con base en ello, una multa, respecto de hechos que no fueron materia del objeto de la orden, en tanto que la propia autoridad constató que sí se cumplieron las obligaciones inherentes a la expedición de CFDI.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 42/2021 *"MULTA POR EMITIR CFDI SIN REQUISITOS FISCALES. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD SANCIONA UNA CONDUCTA DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA, SINO POSTERIORMENTE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN EXHIBIDA EN LOS ALEGATOS."*

criterio jurisdiccional 82/2022 *"REVISIÓN DE GABINETE. CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS NO COMPRENDIDOS EN EL OBJETO DE LA ORDEN, COMO LO SON LAS OPERACIONES FACTURADAS POR UNA PERSONA CONTRIBUYENTE PUBLICADA EN EL LISTADO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AL HABER SIDO EXCLUIDAS DE MANERA EXPRESA POR LA AUTORIDAD FISCAL DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 4/2016 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)*

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO ES SANCIONABLE QUE EL EMISOR NO ENTREGUE EN FORMA INMEDIATA LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO. El artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece a los contribuyentes la obligación de emitir CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documento digital a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Asimismo, de la fracción V de este dispositivo, se advierte que en aquellos casos en que los clientes soliciten una representación impresa, ésta deberá ser entregada y ponerse a su disposición, a través de los medios electrónicos que disponga el mismo órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general; por tanto, a criterio de la Autoridad Administrativa, el simple hecho de que la representación impresa del CFDI, no se entregue en forma inmediata, no actualiza la sanción señalada en el artículo 83, fracción VII del CFF, pues no puede llevarse al extremo que su expedición se haga inmediatamente, si se cuenta con un plazo de 24 horas para la incorporación del sello digital por el SAT (artículo 39 del Reglamento del CFF), para su posterior entrega al cliente.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica de Mérida del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SASEN *"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE RESPETAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO."*

Criterio Jurisdiccional 17/2018 *"MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. ES ILEGAL, AL NO RESPETAR EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE PARA REMITIR AL SAT O AL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN PARA LA VALIDACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29 A, DEL CFF."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 17/2021 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PONER A DISPOSICIÓN LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO, SI DEL ACTA SE ADVIERTE QUE EL CLIENTE NO LO SOLICITÓ ASÍ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA. El artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá de ampararse en todo tiempo, entre otros documentos, con factura expedida por empresario establecido e inscrito en el RFC, la cual deberá de reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, del citado Código vigente hasta 2011, regulaba los requisitos que debían de cumplir los comprobantes fiscales, y en su último párrafo disponía, que por las operaciones realizadas con el público en general, se podían

expedir comprobantes fiscales simplificados. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional decretó la nulidad de la resolución que determinaba un crédito fiscal, al considerar que de manera indebida la autoridad fiscalizadora estimó que las notas de venta que exhibió la pagadora de impuestos para acreditar la legal estancia en el país de la mercancía embargada, no eran documentos idóneos para acreditar tal circunstancia; lo anterior, pues el Magistrado estimó que si bien el artículo 146 mencionado no contempla textualmente a los tickets, notas de mostrador y notas de ventas, lo cierto es que dicho precepto legal remite al Código Fiscal de la Federación, el cual, en su artículo 29-A señalaba la posibilidad de emitir comprobantes fiscales simplificados; aunado a que las notas de venta sí describían la mercancía que fue embargada precautoriamente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN *"PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

Criterio Jurisdiccional 9/2015 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 29/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

Criterio Jurisdiccional 9/2019 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO."*

CRITERIO JURISDICCION 6/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO SEÑALAR EN EL CFDI EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SÓLO CUENTA CON UNO. De conformidad con la fracción I, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), los CFDI deberán contener la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide y el régimen fiscal respectivo. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán además señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los CFDI. En ese tenor, a criterio de la autoridad administrativa, resulta ilegal la imposición de una

multa por el hecho de que en el CFDI no se precise el domicilio fiscal del contribuyente, cuando éste sólo cuente con un local o establecimiento.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2016. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 4/2022 *"COMPROBANTES FISCALES. MULTA POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO O CÓDIGO POSTAL EN EL QUE SE EXPIDE, ES ILEGAL CUANDO NO SE CIRCUNSTANCIA QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 7/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*
COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN. De conformidad con el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF), se advierte que la orden de visita domiciliaria para verificar la debida expedición de CFDI, se entregará en primer lugar al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente de la negociación para que se desarrolle la misma; por lo que, si en el acta de visita el auditor únicamente se limitó a señalar que "fue requerida la presencia del destinatario de la orden o representante legal del contribuyente, apersonándose el C. (...) en su carácter de mesero del contribuyente" y desarrolla la visita con éste; a criterio de la autoridad administrativa, es evidente que el visitador no circunstanció debidamente el acta de visita, al no expresar que el mesero que lo atendió era o no, el encargado o quien estaba al frente del lugar visitado, para poder entonces entender válidamente la visita con éste; contraviniendo con ello lo dispuesto en los numerales 38, fracción IV y 49, fracción II, del CFF.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 46/2013/CTN/CS-SASEN *"VISITAS DOMICILIARIAS. ES OBLIGATORIO QUE LA AUTORIDAD LEVANTE Y ENTREGUE AL CONTRIBUYENTE VISITADO LAS ACTAS ÚLTIMA PARCIAL Y FINAL."*
Criterio Jurisdiccional 30/2014 *"COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS."*
Criterio Jurisdiccional 4/2018 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA."*

Criterio Jurisdiccional 95/2019 *"VISITA DOMICILIARIA. COMERCIO EXTERIOR. LA AUTORIDAD DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SE ENCONTRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, NO OBSTANTE QUE LA ORDEN NO VERSE SOBRE COMPROBANTES FISCALES."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 8/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA A UN CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF) POR NO CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA INDISPENSABLE. De conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2014, en relación con las reglas I.2.8.2., I.2.7.1.2.1. y I.2.7.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, los contribuyentes del RIF tienen la facilidad administrativa de emitir los CFDI a través de la aplicación electrónica denominada "Mis cuentas", disponible en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para lo cual, sólo requieren utilizar su Registro Federal de Contribuyentes y contraseña. Por tanto, a criterio de la autoridad administrativa, la multa impuesta a un contribuyente del RIF, únicamente bajo el argumento de que no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y V del artículo 29 del CFF, al no contar con la "infraestructura indispensable" que le permita cumplir con la obligación de emitir CFDI, entendida aquella, como la firma electrónica avanzada (FIEL), certificado de sello digital, acuse de la solicitud de contraseña y contrato de servicios de proveedor de certificación de CFDI o contrato de términos y condiciones firmado con FIEL celebrado con el SAT; es evidente que dicha multa contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del CFF, al sustentarse en hechos que no son motivo de infracción, pues pierde de vista que los contribuyentes del mencionado régimen no se encuentran obligados a contar con los elementos entendidos como "infraestructura indispensable", ya que la facilidad administrativa en comento les permite cumplir con su obligación de emitir el CFDI a través de la aplicación electrónica "Mis Cuentas".

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 10/2019 *"MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO LA CONDUCTA QUE SE SANCIONA CONSISTE EN QUE UNA SUCURSAL NO CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA PARA EMITIRLOS."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 9/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES ILEGAL SUPEDITAR SU ENTREGA AL IMPORTADOR, AL PAGO DE UNA MULTA IMPUESTA AL AGENTE ADUANAL. El artículo 151, de la Ley Aduanera establece las únicas

y exclusivas causas por las que procede efectuar el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera, sin que en esos supuestos se contemple el que se encuentre pendiente de pago la multa impuesta al agente aduanal durante el despacho aduanero, máxime que durante el procedimiento administrativo en materia aduanera se acreditó que la mercancía sujeta a verificación cumplió con todas las obligaciones o restricciones no arancelarias a que se encontraba sujeta; por tanto, a criterio de la autoridad administrativa se trastocó la garantía de seguridad jurídica del importador al supeditar la devolución de la mercancía sujeta a despacho aduanero y embargada precautoriamente, al pago de una multa impuesta al agente aduanal, con motivo de su función durante el referido despacho, pues al cumplirse con las restricciones arancelarias y no arancelarias, se entiende que la mercancía se encuentra legalmente internada a territorio nacional, independientemente de la infracción cometida por el citado Agente.

Recurso de revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Colima "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA "ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL", CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES. Ante la existencia de una resolución de devolución parcial de saldo a favor, que no fue controvertida por el contribuyente y en su lugar optó por solicitar el remanente que fue negado por inconsistencias, aportando elementos distintos; la autoridad debe analizar la nueva solicitud y emitir la resolución correspondiente, por tratarse de peticiones independientes; por ende, a criterio del Órgano Judicial, es ilegal que la autoridad resuelva que se esté a lo acordado en la anterior resolución, ya que si bien las solicitudes atienden al mismo impuesto y periodo, se trata de dos peticiones independientes, una por el total del saldo a favor y, otra por el remanente, por tanto, debe existir respuesta congruente en la que se valoren los documentos novedosos exhibidos por el solicitante, de ahí que al no haberse resuelto en esos términos, tampoco precluye su derecho para controvertir la segunda resolución.

Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado del Vigesimoséptimo Circuito. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."*
Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN *"RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*
Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC *"RENTA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR*

ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS."

Criterio Jurisdiccional 7/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 57/2018 *"RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL PATRÓN RETENEDOR CORRIGE LA DIM, SEÑALANDO QUE NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ EL SALDO A FAVOR RESULTANTE."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 97/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 2/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 48/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*
MULTAS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DE RESPETAR LA REDUCCIÓN SEÑALADA EN LA LÍNEA DE CAPTURA. Cuando la autoridad fiscal expide un formato para el pago de contribuciones federales y en la sección de línea de captura del citado formato, determina el importe a pagar ante las Instituciones de Crédito autorizadas, así como la fecha límite de pago, debe respetar el derecho del contribuyente para obtener el beneficio de reducción del 60% de las multas previsto en el artículo Tercero Transitorio, fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, ya que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la autoridad desconozca por sí y ante sí el beneficio de reducción otorgado y realice gestiones de cobro al contribuyente argumentando que emitió una línea de captura de forma indebida, toda vez que al ser imputable a esta última la emisión del formato para el pago de contribuciones y de su correspondiente línea de captura, no debe depararle perjuicio a la contribuyente, ya que se estaría soslayando su garantía de seguridad y certeza jurídica.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito por Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 14/2015/CTN/CS-SPDC *"CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL BENEFICIO NO SE PIERDE COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR EN EL CÁLCULO DEL IMPORTE A CARGO DE LA CONTRIBUYENTE, GENERADO POR LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LA AUTORIDAD FISCAL COORDINADA."*

Criterio Jurisdiccional 53/2019 *"PAGO EN PARCIALIDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DESCONOZCA, SI AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN FUERA DEL PLAZO, EL PROPIO PORTAL DEL SAT DA LA OPCIÓN Y EL CONTRIBUYENTE OPTA POR ELLA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*
MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO. El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece como una de las hipótesis de infracción, el no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere dicha fracción, esto es, las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias requeridas. Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio general de derecho ***non bis in ídem***, esto es, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, principio que resulta aplicable a la materia administrativa y se traduce en la garantía de que una persona no reciba una doble sanción por la misma conducta, como un derecho a la seguridad jurídica. Es por ello que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad fiscal resuelva imponer dos multas con base en el incumplimiento de un sólo requerimiento, con independencia del número de obligaciones contenidas en el mismo, pues en esencia se trata de una sola omisión.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 11/2015 *"MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO."*
Criterio Jurisdiccional 60/2019 *"PAMA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ADUANERA IMPONGA TRES SANCIONES CUANDO EL POSEEDOR DE LA MERCANCÍA NO ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA."*
Criterio Jurisdiccional 26/2020 *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL MISMO. ES ILEGAL SI SU IMPOSICIÓN SE ENCUENTRA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CFF."*
Criterio Sustantivo 4/2022/CTN/CS-SPDC *"REVISIÓN DE GABINETE. MULTAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. RESULTA VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS APLICAR LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA POR CADA DOCUMENTO PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 13/2016 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016)*
CRÉDITO FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF. PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN MANIFESTADA EN LAS

DECLARACIONES PROVISIONALES DEL ISR. Si bien es cierto que cuando un contribuyente no presenta la declaración periódica para el pago de contribuciones que le fue requerida hasta en tres ocasiones por la autoridad fiscal, ésta puede hacerle efectiva una cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar cuando conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva; también lo es que si el contribuyente previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal que se emita en términos del artículo 41 del CFF, presentó declaraciones provisionales del ISR, entonces, a consideración de la Autoridad Administrativa, la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente, debió tomar en consideración los ingresos y deducciones manifestados en dichas declaraciones y no solamente los depósitos realizados en la cuenta bancaria del contribuyente, pues tales elementos resultan esenciales para conocer de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva y deben ser tomados en cuenta para calcular el impuesto del ejercicio acorde con lo dispuesto por el ordinal 177 de la LISR (vigente en 2013); máxime si se toma en consideración que el procedimiento establecido en el primer numeral en cita no persigue inspeccionar, verificar, determinar o liquidar la situación fiscal de los contribuyentes, sino que su finalidad es obligarlos a que cumplan con la presentación de sus declaraciones motu proprio, esto es, que su objeto es de gestión tributaria.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2016. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC *"ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR."*

Criterio Sustantivo 20/2015/CTN/CS-SPDC *"CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CFF. NO AUTORIZA A DETERMINARLOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE A CUYA PRESENTACIÓN COMPELE."*

Criterio Jurisdiccional 46/2016 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO, NO IMPIDE A LOS CONTRIBUYENTES QUE YA TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN, A QUE ACTUALICEN SUS OBLIGACIONES FISCALES Y PUEDAN SEGUIR TRIBUTANDO EN EL RIF. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual, la autoridad fiscal negó a un contribuyente que desde el año 2014 tributaba en el RIF y obtenía ingresos por sueldos y salarios, su petición de actualizar sus obligaciones fiscales porque comenzaría a recibir ingresos por arrendamiento en el año 2015, ello pues la autoridad señaló, que el RIF sólo era compatible con los regímenes de ingresos por sueldos y salarios y asimilados o el de ingresos por intereses, y no así con algún otro régimen. El Órgano Jurisdiccional consideró, que si bien

en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2015 no se contempla expresamente que los contribuyentes que obtienen ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles puedan tributar en el RIF, también lo es que tampoco se prevé que el aumento de las obligaciones fiscales derivado de la obtención de otro tipo de ingresos, implique la salida de dicho régimen, pues el Legislador no previó que el aumento de obligaciones fiscales diversas a las previstas en el artículo 111 citado, conlleve inevitablemente a que el contribuyente tribute en el Régimen General por todas y cada una de sus obligaciones fiscales, ya que una de las características del RIF es que es un régimen cedular, de ahí que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto unas de otras, lo anterior, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un ingreso específico, no afecte a otro, ni que la base gravable se vea indebidamente disminuida por operaciones de diferente naturaleza. Por lo tanto, la Sala estimó que era ilegal que se le haya negado al contribuyente su petición a actualizar sus obligaciones fiscales, pues el particular que ya tributaba en el RIF, válidamente puede aumentar sus obligaciones y enterar el impuesto de conformidad con las modalidades y bajo las condiciones que la propia LISR establece para cada tipo de ingreso, toda vez que incluso, su pretensión no iba encaminada a que los ingresos obtenidos por arrendamiento se sumaran a la totalidad de aquellos obtenidos por el RIF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Cuarta Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2017/CTN/CS-SASEN *"RIF. PUEDEN ACCEDER PERSONAS QUE TRIBUTARON EN LA SECCIÓN I "DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES" CUANDO CUMPLAN CON EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y PRESENTEN EL "AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES" DENTRO DEL PRIMER MES DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE".*

Criterio Jurisdiccional 52/2017 *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EXCEDER LOS 2 MILLONES DE PESOS DE INGRESOS O NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALES, SON LOS ÚNICOS SUPUESTOS QUE DE ACTUALIZARSE IMPIDEN VOLVER A TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI NO SE CORROBORA LA EXISTENCIA DE UNA OPERACIÓN POR LA QUE SE SOLICITA Y SE DEBE EXPEDIR UN CFDI. De conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad tiene la facultad de realizar visitas domiciliarias para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de CFDI; por su parte, el numeral 49, fracción IV, del mismo ordenamiento, establece la obligación para los visitadores de hacer constar todos los hechos u omisiones conocidos por los mismos. Ahora bien, con relación a la multa impuesta a un contribuyente por no expedir CFDI, el Órgano Jurisdiccional estimó que ésta era ilegal, pues consideró que de conformidad a lo señalado en el artículo 29 del CFF, la obligación de expedir comprobantes fiscales nace a la vida jurídica al

momento en que se obtiene un ingreso derivado del pago por la adquisición de bienes o el uso de servicios que realiza un cliente, por lo que si el visitador no asentó que al momento de la visita alguna persona adquirió un bien o usó un servicio, y que además solicitó su CFDI, es ilegal que se sancionara al contribuyente por una conducta que no se actualizó; sin que sea óbice de ello que en el acta se asentara que el pagador de impuestos supuestamente no contaba con infraestructura y medios magnéticos para la expedición del CFDI cuando los clientes lo solicitaran, pues tal circunstancia no es suficiente para sostener la legalidad de la resolución impugnada, ya que en el caso no se actualizó el hecho generador de la obligación para la expedición de comprobantes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2014 *"COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS."*

Criterio Jurisdiccional 42/2021 *"MULTA POR EMITIR CFDI SIN REQUISITOS FISCALES. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD SANCIONA UNA CONDUCTA DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA, SINO POSTERIORMENTE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN EXHIBIDA EN LOS ALEGATOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*
EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoció de un asunto en el cual, a un pagador de impuestos le fueron embargados por la autoridad fiscal coordinada diversos bienes; sin embargo, el crédito fiscal que motivó el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), había sido determinado a un diverso contribuyente, por lo que se interpuso el recurso de revocación en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal que la autoridad no hubiera realizado las gestiones necesarias para la devolución de los bienes embargados, pues desde la instancia administrativa se demostró que el crédito fiscal materia del PAE, fue determinado a un contribuyente diverso, y que el pagador de impuestos acreditó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que era el propietario de los bienes embargados, sin que fuera obstáculo para arribar a tal conclusión, que la autoridad coordinada adujera, que no podía proceder a la devolución de los bienes porque los había puesto a disposición del Servicio de Administración Tributaria para su resguardo, pues en todo caso, la autoridad coordinada podía solicitar a la autoridad fiscal federal, que llevara a cabo las gestiones necesarias para la devolución

de los bienes, o en su caso, si éstos ya no existían, indicar el procedimiento que se debe de realizar para el resarcimiento económico correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SPDC *"ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE LA AUTORIDAD FISCAL MOTIVA QUE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE PUEDA SEÑALAR COMO MEDIDA CORRECTIVA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS."*

Criterio Jurisdiccional 24/2015 *"EMBARGO. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE CUYO DOMINIO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, A CAUSA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON FECHA CIERTA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."*

Criterio Jurisdiccional 27/2016 *"EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE "LA POSESIÓN VALE TÍTULO" ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 33/2019 *"CRÉDITO FISCAL. AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA LA AUTORIDAD DEBE IDENTIFICAR AL DEUDOR CON PRECISIÓN, ANALIZANDO EXHAUSTIVAMENTE LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS BASES DE DATOS Y COTEJÁNDOLA CON CUALQUIER OTRA PARA DESCARTAR QUE SE TRATE DE UN HOMÓNIMO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 63/2019 *"PAMA. PROCEDE LA LIBERACIÓN Y ENTREGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE RETENIDO COMO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL POR LA AUTORIDAD, CUANDO SE ACREDITA QUE EL PROPIETARIO NO ES EL INFRACTOR."*

Criterio Jurisdiccional 5/2020 *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONSORTE NO DEUDOR PARA ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA SI EL ACTA DE MATRIMONIO FUE CELEBRADA PREVIO AL EMBARGO Y ADJUDICACIÓN DE AQUÉLLOS."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 17/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA EL DERECHO CORRELATIVO EN ESE MEDIO DE DEFENSA. El recurso administrativo de revocación se constituye como un medio de defensa establecido en Ley, a favor de los gobernados para que en sede administrativa la autoridad fiscal competente, revise un acto administrativo que se considere ilegal, por lo que el acto de autoridad se podrá confirmar, dejar sin efectos, modificarse o dictarse uno nuevo que lo sustituya. En este sentido, a juicio del Órgano que resolvió el recurso, cuando en sede administrativa se impugna la legalidad de la resolución que tiene por desistida o negada la solicitud de devolución de saldos a favor, y en el recurso queda acreditada la procedencia de la misma, en la propia instancia se debe ordenar la devolución de la cantidad respectiva sin tener que reenviar el asunto a la autoridad emisora.

Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 43/2013/CTN/CS-SASEN *"DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. MEJORES PRÁCTICAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SU PROTECCIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*
RECURSO DE REVOCACION. PREVALECE LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, CUANDO SE MANIFIESTE SU DESCONOCIMIENTO. Si bien el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación en su texto actual no señala expresamente que si un contribuyente en sede administrativa niega conocer el acto impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que este pueda controvertir sus motivos y fundamentos, así como su notificación; cierto es que, la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue vigente el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la garantía de defensa del contribuyente de darle a conocer el acto desconocido y sus constancias de notificación. Lo anterior, ya que a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad, en sede administrativa, haya tenido por no interpuesto el Recurso de Revocación, por considerar que en el Código Fiscal de la Federación, no existe precepto legal que la obligue a actuar de esa forma, ya que si bien, el artículo 129 de dicho ordenamiento fue derogado mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013; ello no implicó la desaparición de tal deber ni un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano; por ende, de no cumplir con tal obligación, el actuar de la autoridad resulta ilegal y procede su nulidad para efectos de dar a conocer al contribuyente el acto que fue desconocido y sus constancias de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.2015. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 19/2014/CTN/CS-SASEN *"RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OPINIÓN DE ESTE ORGANISMO PESE A LA REFORMA VIGENTE A PARTIR DE 2014, PERSISTE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A CONOCER DENTRO DEL TRÁMITE DEL MISMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE MANIFIESTEN DESCONOCER O LOS NOTIFICADOS ILEGALMENTE Y A PRONUNCIARSE SOBRE LOS MISMOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*
REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA. Del contenido del segundo párrafo de la citada Regla se desprende que: *"Se*

considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en la página de Internet del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados". No obstante lo anterior, a consideración del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que se condicione el cumplimiento de la presentación de la declaración respectiva, hasta que se realice el pago del saldo a cargo que se hubiere generado con motivo de su presentación, ya que no existe precepto en la legislación de la materia que establezca dicha condicionante, por lo que la Regla de carácter general de mérito, no puede atribuir mayores cargas u obligaciones a los contribuyentes que las establecidas en ley; máxime que el contribuyente se encontraba dentro del plazo establecido en la línea de captura para realizar el pago correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2015/CTN/CS-SPDC *"PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3, FRACCIÓN XVI, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, EXCEDE EL CONTENIDO DE LO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO."*

Criterio Jurisdiccional 18/2015 *"AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 31/2015 *"AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 83/2019 *"IVA. LA REGLA 2.3.4 DE LA RMF PARA 2017 QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR LA PRESENTACIÓN PREVIA DE LA DIOT, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 1/2016 *"VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."*

Criterio Jurisdiccional 66/2020 *"AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 76/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2018 Y 2019, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*
ASOCIACIONES CIVILES. CONSTITUIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, Y POR TANTO, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A RENDIR LOS INFORMES MENSUALES A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (LIDE). De

conformidad con el artículo 4, primer párrafo, fracciones III y VII, de la LIDE vigente en 2012, las instituciones del sistema financiero mexicano, se encontraban obligadas a informar mensual y anualmente a la autoridad fiscal el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente por recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate; asimismo, tanto el artículo 12 del mencionado ordenamiento legal como el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el mismo ejercicio, establecían cuáles eran las personas morales que componían el referido sistema financiero mexicano. En ese orden de ideas, el Órgano Jurisdiccional consideró que tratándose de asociaciones civiles cuyo objeto social consiste en promover y fomentar el ahorro y operar cajas de ahorro conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas no forman parte del sistema financiero mexicano, al ser personas morales con fines no lucrativos; por lo tanto, no se encontraban obligadas a rendir los informes mensuales a que hace referencia la LIDE, en los preceptos citados.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 39/2013/CTN/CS-SASEN *"SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES INFORMATIVAS EN MATERIA DE IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO SIN CONTAR CON LA CLAVE DEL CATÁLOGO DEL SECTOR FINANCIERO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2016 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)*
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO QUIEN SE OPONE ES UNA PERSONA DIVERSA AL DIRECTAMENTE INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL. El artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece, entre otros supuestos, que la notificación de los actos administrativos debe de efectuarse por estrados cuando la persona a quien deba notificarse, desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del mencionado ordenamiento legal. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, para que se actualice el supuesto de oposición, resulta necesario que tal oposición se haga por la persona a quien deba notificarse, es decir, al directamente interesado o a su representante legal, pero no por parte de diversa persona que se encuentre en el domicilio en el momento de la diligencia o por un vecino, pues precisamente, atendiendo al sujeto que se opone, es como se logra diferenciar entre la notificación por estrados y la notificación por medio de buzón tributario o por instructivo, puesto que para la actualización de este último tipo de notificación, es preciso que quienes se opongan sean sujetos diversos al directamente interesado.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 6/2019 *"MULTA POR NEGARSE A RECIBIR DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR EL INFONAVIT. ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI LA DILIGENCIA NO SE ENTENDIÓ CON EL INTERESADO."*

Criterio Jurisdiccional 22/2017 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS."*

Criterio Jurisdiccional 100/2020 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL SINO SE DEMUESTRA QUE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SAT Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*
CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL AQUELLA DECRETADA CON BASE EN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LA DILIGENCIA HAYA OCURRIDO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA NORMA (1° DE ENERO DE 2014). A consideración del Órgano Jurisdiccional, el invocado precepto del Código Fiscal de la Federación es una norma sustantiva, pues trae aparejadas sanciones que afectan la esfera jurídica del gobernado, tal como lo es el dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente en el supuesto en que las autoridades fiscales no lo localicen o éste desaparezca durante el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual no podría actualizarse si la diligencia de ejecución que motiva tal acto se hubiere realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma (1° de enero de 2014). En consecuencia, su aplicación no puede ser retroactiva y deviene ilegal el acto de cancelación cuando éste encuentre motivo en actos, hechos y omisiones materializados antes de su entrada en vigor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SASEN *"SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN *"PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Sustantivo 30/2018/CTN/CS-SASEN *"JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 73/2013, EN AQUELLAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE INICIARON CON UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 69/2001."*

Criterio Sustantivo 2/2020/CTN/CS-SPDC *"CANCELACIÓN DE CSD. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CFF (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019) SE SUBSANA O DESVIRTÚA CUANDO EL CONTRIBUYENTE IMPUGNA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDIÓ COBRAR O LOS ACTOS DE COBRO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DECRETA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 55/2018 *"JURISPRUDENCIA 2A./J.18/2018 (10A.) NO PUEDE APLICARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ANTERIOR A SU ENTRADA EN VIGOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 66/2019 *"IVA. RESULTA ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE FISCAL, NO SE CERCIORÓ QUE CONTUVIERA SU RFC CORRECTO, SI AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN YA HABÍA DEJADO DE EXISTIR ESA OBLIGACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 59/2021 *"CONDONACIÓN DE MULTAS. VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN UNA REGLA QUE ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 23/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO. El artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo, de la Ley Aduanera, establece la autorización de internar temporalmente vehículos al resto del país, por un plazo máximo de hasta 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, considerándose infracciones relacionadas con el destino de las mercancías en términos del artículo 182, fracción II, de la citada Ley, el hecho de que: **a)** excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías internadas y, **b)** no se lleve a cabo el retorno a la franja o región fronteriza. Derivado de lo anterior, a juicio de la autoridad administrativa, es ilegal el crédito fiscal determinado en materia de comercio exterior por la Aduana con motivo de la omisión del contribuyente en retornar a la franja o región fronteriza el vehículo que internó temporalmente al resto del país, al desvirtuarse la conducta infractora mediante la prueba de inspección ocular ofrecida por el recurrente, por considerarse idónea para acreditar plenamente que el vehículo se encuentra en la franja o región fronteriza.

Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 18/2019 *"INSPECCIÓN OCULAR. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO AL RELACIONARLA CON LAS DEMÁS PROBANZAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA."*

Criterio Jurisdiccional 73/2019 *"RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."*

Criterio Jurisdiccional 51/2020 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE."*

Nota: Se obtuvieron varias resoluciones en el mismo sentido por parte de la Delegación Baja California Sur en 2015 y 2016.

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

Criterio Jurisdiccional 104/2022 *"PACO. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE ACREDITA QUE EL VEHÍCULO FRONTERIZO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS ES RETORNADO EXTEMPORÁNEAMENTE A LA FRANJA FRONTERIZA, PERO CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, ACTUALIZÁNDOSE ÚNICAMENTE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*
DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). El artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, regulaba el procedimiento para calcular el impuesto correspondiente respecto de los ingresos obtenidos por las personas físicas. Ahora bien, a juicio del Órgano Jurisdiccional, el citado precepto no resulta aplicable para calcular el impuesto sobre la renta (ISR) causado por la entrega de la AFORE de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como consecuencia del fallo emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en favor del pagador de impuestos, ya que el tratamiento fiscal que deben recibir dichos recursos es el que establece la norma especial, esto es, el artículo 112 de la referida Ley, pues el mismo regula los ingresos obtenidos por las personas físicas que provengan de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación de la relación laboral, por lo que si de la constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS que entregó la AFORE al contribuyente se desprende que la entrega de los recursos fue por concepto de "Retiro Trámite Judicial", resulta evidente que se trata de un ingreso derivado de la separación de la relación laboral, y por tanto, es procedente que se efectúe la devolución del saldo a favor generado de aplicar el tratamiento fiscal del artículo 112 mencionado a los recursos antes referidos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA."*

Criterio Jurisdiccional 31/2014 *"AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 18/2015 *"AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 31/2015 *"AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 2/2016 *"DEVOLUCIÓN. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA DECLARE IMPROCEDENTE ADUCIENDO QUE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN VITALICIA, LES ES APLICABLE EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."*

Criterio Jurisdiccional 38/2019 *"RENTA. LOS INGRESOS QUE OBTIENEN LOS TRABAJADORES DEL BANCO DE MÉXICO DE LAS SUBCUENTAS QUE INTEGRAN EL FONDO DE PENSIONES TIENEN LA NATURALEZA DE UN PAGO POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, cuando la autoridad estime que el valor declarado en el pedimento es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la misma Ley, se debe suspender la facultad de comprobación que se está ejerciendo, pues en este supuesto, para que sea procedente el embargo precautorio de las mercancías, se requiere una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, a juicio del Órgano Jurisdiccional, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de suspender la facultad de verificación y retener la mercancía so pretexto de esperar que llegue la orden de visita o la información que es necesaria para determinar la situación jurídica de las mercancías, sin hacer constar en un documento las causas que motivan la suspensión del procedimiento, ya que en aras de respetar el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de inmediatez, debe levantarse acta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la suspensión del procedimiento, para que una vez conocidas las irregularidades a la brevedad se proceda a dar a conocer al contribuyente los resultados de la investigación.

En ese sentido, la Sala Especializada determinó que fue ilegal el ulterior Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), pues de manera injustificada retuvo la mercancía de la contribuyente durante 9 días, desde la fecha en que se levantó el acta de hechos con motivo de la verificación de la mercancía y la fecha de recepción del oficio mediante el cual se ordenó el embargo precautorio de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 25/2013/CTN/CS-SPDC *"ADUANAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE IMPORTADORAS INSCRITAS EN EL REGISTRO RESPECTIVO. SU EJERCICIO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA."*

Criterio Jurisdiccional 29/2015 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 2/2018 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS."*

Criterio Jurisdiccional 32/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*

Criterio Jurisdiccional 49/2019 *"PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS."*

Criterio Jurisdiccional 76/2019 *"PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 63/2020 *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION POR ADUCIR LA FALTA DE REGISTRO ANTE EL IMPI DE LA MARCA ADQUIRIDA. Al contribuyente se le negó de manera parcial la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) generado por la adquisición de 7 marcas, a través de la celebración de un contrato de compraventa, pues la autoridad fiscal determinó que dado que solamente 2 de las 7 marcas que obtuvo el pagador de impuestos se encontraban registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), no se acreditaba la materialidad de la operación y por ende, que se hubiere generado el IVA acreditable que manifestó el contribuyente. Sin embargo, el Órgano Jurisdiccional consideró que resultaba ilegal que la autoridad hubiera rechazado el IVA acreditable, por estimar que el registro de las marcas ante el IMPI no resulta indispensable para considerar si se materializó o no la

compraventa. En consecuencia, la Sala reconoció el derecho subjetivo del contribuyente a recibir la devolución del saldo a favor del IVA por el monto que había sido rechazado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."*

Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC *"FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO."*

Criterio Sustantivo 18/2014/CTN/CS-SPDC *"CONTRATOS ENTRE PARTICULARES. PARA QUE SURTAN EFECTOS FISCALES NO TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES FORMALIDADES QUE LAS QUE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA ESTABLECE."*

Criterio Sustantivo 2/2019/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE UN AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, AL NO CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*
EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE "*LA POSESIÓN VALE TÍTULO*" ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, en Recurso de Revocación un tercero hizo valer la ilegalidad de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) a través de los cuales y derivado de la existencia de un crédito fiscal determinado a un contribuyente ajeno al recurrente, la autoridad realizó el embargo y remoción de diversos bienes de su propiedad que se encontraban en el inmueble que arrendaba, ofreciéndose como prueba en dicha instancia, algunas facturas, el contrato de arrendamiento y la escritura pública de la que se deprendía que el inmueble era propiedad de su arrendador. Sin embargo, la autoridad fiscal resolvió confirmar los actos del PAE, bajo el argumento de que los comprobantes exhibidos no eran suficientes para acreditar la propiedad de los bienes, pues no contaban con la descripción completa y detallada de los mismos o no estaban a nombre del promovente y además que el contrato de arrendamiento y la escritura pública exhibidos sólo acreditaban que el tercero tenía el carácter de arrendatario del inmueble, mas no que era el propietario de los bienes embargados. Así, el Órgano Jurisdiccional consideró que con el contrato de arrendamiento y la escritura pública ofrecidos como

prueba se acreditaba que el actor, en su carácter de arrendatario, tenía la posesión del inmueble en donde se llevaron a cabo los actos de cobro y aplicando el principio general de derecho de que tratándose de bienes muebles "*la posesión vale título*" y tratándose de inmuebles se presume la de los bienes muebles que se hallen en él, de conformidad con los artículos 798 y 802 del Código Civil Federal, la autoridad debió abstenerse de llevar a cabo los actos de cobro.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2016/CTN/CS-SPDC *"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES ILEGAL EL QUE SE PRACTICA EN EL DOMICILIO HABITADO POR UN TERCERO DISTINTO AL DEUDOR DEL FISCO, QUIEN ARRIENDA EL INMUEBLE."*

Criterio Sustantivo 8/2016/CTN/CS-SPDC *"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. LA CALIDAD DE ARRENDATARIO DE UN INMUEBLE OTORGA LA PRESUNCION DE PROPIEDAD DE LOS BIENES UBICADOS EN EL MISMO."*

Criterio Jurisdiccional 24/2015 *"EMBARGO. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE CUYO DOMINIO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, A CAUSA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON FECHA CIERTA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."*

Criterio Jurisdiccional 16/2016 *"EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 33/2019 *"CRÉDITO FISCAL. AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA LA AUTORIDAD DEBE IDENTIFICAR AL DEUDOR CON PRECISIÓN, ANALIZANDO EXHAUSTIVAMENTE LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS BASES DE DATOS Y COTEJÁNDOLA CON CUALQUIER OTRA PARA DESCARTAR QUE SE TRATE DE UN HOMÓNIMO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 63/2019 *"PAMA. PROCEDE LA LIBERACIÓN Y ENTREGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE RETENIDO COMO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL POR LA AUTORIDAD, CUANDO SE ACREDITA QUE EL PROPIETARIO NO ES EL INFRACTOR."*

Criterio Jurisdiccional 5/2020 *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONSORTE NO DEUDOR PARA ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA SI EL ACTA DE MATRIMONIO FUE CELEBRADA PREVIO AL EMBARGO Y ADJUDICACIÓN DE AQUÉLLOS."*

Recomendación 5/2016

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS AGENTES AUTORIZADOS DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA NO SON SUJETOS DE DICHO TRIBUTO. De acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Agentes de Pronósticos para la Asistencia Pública son agentes autorizados las personas físicas o morales que hayan celebrado un contrato de comisión mercantil con el citado organismo, cuya función consiste en captar las ventas de las participaciones, productos o servicios

que Pronósticos para la Asistencia Pública ofrece al público en general. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que los requerimientos de obligaciones que se fundan en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, son ilegales por solicitar obligaciones a las cuales los citados agentes no se encuentra sujetos, ya que se trata de terceros que sólo enajenan la participación en concursos, sorteos, productos o servicios que realizará la citada Institución; por ende, al no ser contribuyentes que realicen directamente los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2 de la referida Ley, también las multas que derivan de dichos requerimientos son ilegales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*
VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO. De la interpretación estricta del artículo 146, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, se desprende que en todo el tiempo que permanezca en el país una mercancía que sea de procedencia extranjera, su tenencia deberá ampararse con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la que deberá observar los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, entre otros, el de contener el RFC de la persona a favor de quien se expida. De lo anterior deriva que si las facturas exhibidas por la contribuyente para justificar la legal tenencia de la mercancía embargada en su domicilio fiscal no estaban emitidas a su nombre, sino de un tercero, por no ser adquiridas de primera mano, a juicio del Órgano Jurisdiccional, con ello sí se acredita la legal estancia de las mercancías, dado que la obligación legal sólo estaba supeditada a que las facturas reunieran los requisitos legales, particularmente el relacionado con el señalamiento del citado registro fiscal, tanto del emisor como del receptor de la misma, pero no establece como obligación que el tenedor sea el propietario de los bienes; dado que donde la ley no distingue, no debe distinguirse; luego entonces, dichas facturas sí son aptas para demostrar la legal tenencia por parte del contribuyente en Territorio Nacional, por no estar prevista dicha exigencia en el artículo 146 de la Ley en comento.

Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN *"PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Sustantivo 3/2016/CTN/CS-SPDC *"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA COMPROBAR LA LEGAL ESTANCIA DE MERCANCIAS IMPORTADAS EN FORMA DEFINITIVA. INICIO DE SU CÓMPUTO."*

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

Criterio Jurisdiccional 9/2015 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 5/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017 *"VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE."*

Criterio Jurisdiccional 35/2017 *"PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO".*

Criterio Jurisdiccional 9/2019 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO."*

Criterio Jurisdiccional 17/2019 *"MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA CUANDO SE VINCULAN CON COMPROBANTES FISCALES."*

Criterio Jurisdiccional 73/2020 *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 30/2016 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)*

MULTA. ES ILEGAL LA DETERMINADA POR NO PRESENTAR DECLARACIÓN TRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO, POR SER DE CARÁCTER OPTATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 116, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), establece a los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, la opción de efectuar los pagos provisionales en forma trimestral, siempre que los ingresos obtenidos por dicha actividad no excedan de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes. En virtud de ello, si la autoridad fiscal determinó la imposición de una multa por no cumplir con el requerimiento en el que se solicitó efectuar los pagos provisionales en forma trimestral, a criterio de la Autoridad Administrativa que conoció del Recurso de Revocación, lo procedente es declarar la ilegalidad de la multa impuesta y dejarla sin efectos, toda vez que se está en presencia de una facilidad de carácter optativo

a los contribuyentes, máxime que en el caso de estudio se acreditó que los ingresos obtenidos por la actividad gravada exceden los diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, así como haber cumplido con la obligación de manera mensual, motivo por el cual no era aplicable la citada facilidad.

Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2016. Resolución firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 3/2016/CTN/CS-SADC *"ARRENDAMIENTO, PAGOS PROVISIONALES. SUPUESTO EN EL QUE SE PODRÁN REALIZAR TRIMESTRALMENTE AL OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2016 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016)*
DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO. El artículo Tercero del Decreto por el que se otorga el estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, únicamente establece límites máximos de deducción que se pueden aplicar por cada persona, en cada uno de los niveles educativos que correspondan. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional y contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, para acceder al beneficio de la deducción el contribuyente no se encuentra obligado a cubrir el tope que establece la disposición en cita, es decir, para que la deducción resulte procedente basta que la misma no exceda los límites máximos establecidos en la norma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."*
Criterio Jurisdiccional 34/2016 *"COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR."*
Criterio Jurisdiccional 33/2017 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO."*
Criterio Jurisdiccional 31/2020 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*
Criterio Jurisdiccional 80/2020 *"RENTA, SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS ES ILEGAL*

SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL."

Criterio Jurisdiccional 66/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2016 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016)*

CORRECCIÓN FISCAL EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE OFICIO SI FUE O NO PROCEDENTE. Los artículos 13 a 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) regulan el derecho a la autocorrección durante el ejercicio de las facultades de comprobación, ello a través de la presentación de la declaración normal o complementaria que corresponda y a partir del momento en que se dio inicio al ejercicio de las facultades y hasta antes de que se notifique la determinante; debiendo el contribuyente entregar a la autoridad revisora una copia de la declaración respectiva. Además, si la corrección fiscal se efectúa con posterioridad a que concluya el ejercicio de las facultades, previa verificación que las autoridades hagan de que el contribuyente corrigió en su totalidad sus obligaciones fiscales, deberán comunicarlo a éste mediante oficio. El Órgano Jurisdiccional determinó que la autoridad, a pesar de que admitió las declaraciones de autocorrección del contribuyente después de levantada el acta final y antes de que se emitiera la liquidación, no comunicó a aquél haberlas recibido y tampoco acreditó comunicarle oficio sobre el resultado de la verificación de la autocorrección, por lo que la Sala estimó que con ello se violó lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la LFDC. El proceder de la autoridad puede afectar en ese caso el beneficio de reducción de multas que establece el artículo 17 de la Ley en cita, por lo que el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución liquidatoria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 15/2013/CTN/CS-SASEN *"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DE AUTOCORRECCIÓN DEBE EJERCERSE SOBRE LAS OBSERVACIONES ASENTADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE LA VISITA DOMICILIARIA, POR LO QUE RESULTA INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE OBSERVACIONES O IRREGULARIDADES ADICIONALES TANTO EN EL ACTA FINAL COMO EN LA LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Sustantivo 14/2013/CTN/CS-SASEN *"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DERECHO DE AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIII, Y 13 DE LA LEY DE LA MATERIA INCLUYE LAS OBLIGACIONES FORMALES."*

Criterio Sustantivo 3/2016/CTN/CS-SASEN *"AUTOCORRECCIÓN. ES UN DERECHO GENERAL DE LOS CONTRIBUYENTES CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL ANTES O DURANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SPDC *"CORRECCIÓN FISCAL. NO PUEDE SER NEGADO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA AUTORIDAD TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA POCOS DÍAS ANTES DE LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE."*

Criterio Sustantivo 2/2015/CTN/CS-SPDC *"CORRECCIÓN FISCAL. NO ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD NIEGUE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A EJERCERLA, ARGUMENTANDO QUE SÓLO ESTABA OBLIGADA A CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN."*
Criterio Sustantivo 4/2015/CTN/CS-SG *"AUTOCORRECCIÓN FISCAL EN AUDITORÍA Y REGULARIZACIÓN PACTADA MEDIANTE ACUERDO CONCLUSIVO. SUS DIFERENCIAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2016 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016)*
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS FEDERAL. CONSTITUYE PAGO DE LO INDEBIDO AQUÉL QUE SE OBLIGA A ENTERAR AL CONTRIBUYENTE PARA REALIZAR EL ALTA VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SI ÉSTE DEMUESTRA QUE SE ADHIRIÓ A UN PROGRAMA DE APOYO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA. El Órgano Jurisdiccional estimó que no es ajustado a derecho que la autoridad refiera como motivo para negar la solicitud devolución de una cantidad por concepto de pago de lo indebido por impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nivel federal en el año de 2011, que el contribuyente estaba obligado al pago de tal contribución conforme a lo dispuesto en el artículo 4° Transitorio de las disposiciones del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007; pues al momento en que se efectuó el entero de tal cantidad para realizar el trámite de alta de su vehículo en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el contribuyente ya había cumplido con su obligación de pagar la tenencia del ejercicio fiscal de 2011, al adherirse al programa "Contigo vamos en el pago de la Tenencia 2011", implementado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, conforme al cual se le otorgó en aquella entidad federativa el beneficio consistente en una cantidad acreditable hasta por el monto del impuesto de referencia; por lo que no había razón para realizar el pago de dicho impuesto a efecto de que le permitieran realizar el trámite de alta vehicular y en ese sentido el entero de la cantidad constituye pago de lo indebido en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 6/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL."*
Criterio Jurisdiccional 7/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2016 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016)*
COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR. El Decreto que otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en

relación con los pagos por servicios educativos publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 15 de febrero de 2011, en su artículo segundo, establece que los pagos por este concepto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas bancarias o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios y se deberá comprobar mediante documentación que reúna requisitos fiscales que fueron efectivamente pagados a instituciones educativas residentes en el país en el año calendario de que se trate. Por su parte el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla I.12.9.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 publicada en el D.O.F el 7 de junio de 2012, establecen como requisitos de forma que los comprobantes fiscales que al efecto expidan las instituciones educativas privadas deben precisar dentro de la descripción del servicio, el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad niegue el derecho a la devolución del saldo a favor bajo el argumento de que los comprobantes fiscales exhibidos se emitieron en un ejercicio fiscal posterior al solicitado, desestimando que en el trámite respectivo se acreditó que los pagos fueron efectivamente realizados en el año fiscal declarado, pues no existe disposición legal que prohíba al solicitante de una devolución obtener la reexpedición de comprobantes fiscales en los que se corrijan requisitos de forma, a fin de hacer efectivo su derecho a obtener el saldo a favor generado**.**

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 14/2016/CTN/CS-SASEN *"COMPROBANTES FISCALES. PROCEDE OTORGARLE EFECTOS FISCALES A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS QUE SE "REEXPIDAN" A FIN DE CORREGIR ERRORES U OMISIONES DE CARÁCTER FORMAL."*

Criterio Sustantivo 28/2018/CTN/CS-SASEN *"CFDI DE NÓMINA. SU SUSTITUCIÓN DERIVADO DE SU CANCELACIÓN POR UN ERROR EN EL LLENADO, NO DEBE AFECTAR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE NÓMINA."*

Criterio Sustantivo 22/2020/CTN/CS-SASEN *"CFDI. EL QUE SE LLEVE A CABO SU CANCELACIÓN Y SUSTITUCIÓN NO AFECTA LA DEDUCIBILIDAD O EL ACREDITAMIENTO QUE SE SUSTENTE EN ELLOS, EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE ORIGINALMENTE SE EXPIDIERON, SIEMPRE QUE DICHA SUSTITUCIÓN CUMPLA CON LO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE."*

Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SPDC *"PAMA. EL CONTRIBUYENTE PUEDE SUSTITUIR CFDI'S PARA SUBSANAR OMISIONES FORMALES Y LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AQUELLOS AMPARAN."*

Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 31/2016 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ÚNICAMENTE ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, LO QUE NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO."*

Criterio Jurisdiccional 33/2017 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO."*
Criterio Jurisdiccional 31/2020 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*
Criterio Jurisdiccional 80/2020 *"RENTA, SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS ES ILEGAL SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL."*
Criterio Jurisdiccional 66/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*
MULTA. ES ILEGAL LA EMITIDA POR NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS EN UNA COMPULSA FISCAL, SI LA AUTORIDAD NO SE PRESENTA A MÁS TARDAR EN EL ÚLTIMO DÍA DE DICHO PLAZO. El artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden solicitar en plazo de seis días informes o documentos de los que deba tener en su poder el contribuyente y éste tendrá un plazo de seis días para exhibirlos. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal la multa impuesta en términos de los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del CFF porque un contribuyente, en su carácter de tercero, no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada dentro del plazo de seis días referido; ello dado que la Sala advirtió que la autoridad había acudido al domicilio a recabar la información solicitada en una fecha posterior a dicho plazo, de ahí que fuera ilegal que se sancionara al contribuyente si fue la propia autoridad quien no se presentó en el plazo que ella misma otorgó para que se proporcionara en el domicilio fiscal del tercero la información y documentación requerida, por lo que a fin de respetar el principio de seguridad jurídica, era deber de la autoridad acudir a más tardar el último día del plazo de seis días a que se refiere el artículo 53 mencionado. De lo contrario se estaría dejando al arbitrio de la autoridad la fecha en que podría presentarse a examinar o recabar la documentación solicitada, siendo que el gobernado debe contar con la seguridad de la fecha en que acudirá la autoridad a revisar lo requerido.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*
PRESUNTIVA DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LAS SIMPLES MANIFESTACIONES DE TERCEROS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE SE EFECTUARON LAS OPERACIONES RESPECTIVAS. La autoridad determinó de manera presunta a un contribuyente valor de

actos o actividades con base en diversas facturas proporcionadas por terceros y su dicho de haber efectuado las operaciones amparadas en estas facturas, respecto de las cuales el pagador de impuestos negó haberlas emitido. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal la determinación de la autoridad, pues el contribuyente durante todo el procedimiento fiscalizador manifestó que las facturas eran apócrifas, ya que éstas no coincidían con las que fueron impresas por el impresor autorizado en términos de lo que disponía el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, por lo que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del contribuyente, brindarle mayor seguridad jurídica e inclusive mayor sustento a su determinación, la autoridad debió requerir información adicional para efectos de determinar la realización efectiva de las operaciones, la autenticidad y legalidad de los comprobantes que las amparaban, por ejemplo, a través de la verificación de la información generada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales. Así, la Juzgadora resolvió que las facturas consideradas por la autoridad fiscal para presumir el valor de actos o actividades, no coincidían con la fecha de aprobación de la autorización del impresor autorizado ni con el periodo en que podrían emplearse, de ahí que la autoridad debió acreditar las consideraciones en que apoyó su acto, sin que fueran suficientes las manifestaciones de los terceros con los cuales supuestamente se efectuaron las operaciones, pues éstas únicamente constituyen declaraciones realizadas por particulares que carecen de fuerza probatoria por sí mismas para acreditar la existencia de las operaciones referidas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC *"FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO."*

Criterio Sustantivo 32/2013/CTN/CS-SPDC *"VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SPDC *"CRÉDITOS FISCALES. ES INCORRECTO QUE PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD SE BASE ÚNICAMENTE EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE TERCEROS."*

Criterio Sustantivo 8/2020/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD DISMINUYA EL MONTO DEL SALDO A FAVOR DECLARADO Y SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN, POR CONSIDERAR DE FORMA PRESUNTIVA COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A LOS DEPÓSITOS QUE LA CONTRIBUYENTE RECIBIÓ Y REGISTRÓ EN SU CONTABILIDAD POR CONCEPTO DE "SOPORTE FINANCIERO", AL NO ACTUALIZARSE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 21/2018 *"RIF. LA SOLA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS ANTE EL SISTEMA "DATA MART DIOT" ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE EXCEDIERON LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN

EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICO HABITACIONAL. En cumplimiento a lo señalado por el Órgano Judicial, el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de una multa determinada por no haber cumplido el requerimiento de presentar la declaración anual a que hacía referencia una Carta Invitación entregada al contribuyente para que regularizara su situación fiscal y acumulara como ingresos diversos depósitos en efectivo que había recibido en su cuenta bancaria; lo anterior pues el Tribunal estimó que tal y como lo había acreditado el pagador de impuestos, no estaba obligado a presentar declaración anual alguna, ya que los ingresos detectados en su cuenta bancaria no debían de considerarse como gravables al no haber aumentado su patrimonio, ya que se trataba de cuotas de mantenimiento que recibió en su calidad de administrador de un edificio habitacional, por lo que no se demostró que dichos depósitos hubieran incrementado positivamente el patrimonio del contribuyente.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por la Novena Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 10/2014 *"CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 24/2014 *"CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 28/2014 *"CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA."*

Criterio Jurisdiccional 44/2020 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL RIF, SI EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL SE RECONOCIÓ UN CAMBIO DE RÉGIMEN CON FECHA RETROACTIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. Del artículo 116, párrafos primero, cuarto y sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, se desprende que las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 113 de la misma ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados; también señala que un contribuyente (trabajador) podía solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas en los términos que señale el SAT mediante reglas de carácter general; finalmente establece que cuando el patrón no pueda compensar los saldos a favor de un trabajador, o sólo se pueda hacer de forma parcial, éste último podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el

retenedor señale en la constancia respectiva el monto que se hubiera compensado. Así, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución parcial de un saldo a favor solicitado por un trabajador, bajo el argumento de que el patrón, en su carácter de retenedor, a través de su declaración informativa efectuó el cálculo anual del impuesto sobre la renta del ejercicio 2012 y señaló que *llevaría a cabo la compensación y/o solicitaría la devolución* de la cantidad pedida por el trabajador, pues tal manifestación del retenedor no es motivo para que la autoridad fiscal omita la devolución solicitada, máxime que dicho motivo se hizo consistir en un hecho futuro de realización incierta a cargo de un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 22/2015 *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA."*

Criterio Jurisdiccional 11/2017 *"RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS."*

Criterio Jurisdiccional 57/2018 *"RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL PATRÓN RETENEDOR CORRIGE LA DIM, SEÑALANDO QUE NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ EL SALDO A FAVOR RESULTANTE."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 105/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR NO COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO PROCEDE SU NEGATIVA, CON BASE EN SUPOSICIONES O PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*
COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA SOLICITAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL AVISO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO DE TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 41-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si bien es cierto tratándose de avisos de compensación el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para aclarar la información asentada en el referido trámite, también lo es que dicha facultad discrecional se encuentra reglada a que se realice dentro de un plazo máximo de tres meses siguientes a la presentación del aviso de compensación correspondiente. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional, no es discrecional el que la autoridad elija cuándo realizará el requerimiento relativo y mucho menos que éste se emita ya vencido el referido plazo de tres meses, ya que con ello se

permitiría que la autoridad fiscal ejerciera dicha facultad de manera indefinida y que resuelva sobre la procedencia de las compensaciones sin sujetarse al plazo en comento, con lo que se deja en estado de incertidumbre jurídica a los contribuyentes, máxime que de considerarse improcedente la compensación, éstos quedarían obligados a pagar una cantidad mayor por concepto de actualización y recargos, por así disponerlo el artículo 23, tercer párrafo del Código en cita, lo cual sin duda contraviene los derechos fundamentales previstos en los artículos 2, fracción IX y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de ahí que la resolución respectiva resulte ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 21/2015/CTN/CS-SPDC *"MEJORES PRÁCTICAS. COMPENSACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALIDAR CON OPORTUNIDAD LOS AVISOS CORRESPONDIENTES PARA NO AFECTAR AL CONTRIBUYENTE, SOBRE TODO CUANDO ÉSTE ES SUJETO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 35/2018 *"COMPENSACIÓN, AVISO COMPLEMENTARIO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SI LA AUTORIDAD COORDINADA EN FACULTAD DE COMPROBACIÓN CONOCE DEL AVISO RESPECTIVO Y NO VERIFICA SU PROCEDENCIA, SE ENTIENDE COMO UNA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL MISMO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

SALARIOS CAÍDOS. SU NATURALEZA ES INDEMNIZATORIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEBE SER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 110, 112 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 establecen las reglas de cálculo y procedimiento para determinar el impuesto que se genera por ingresos derivados de salarios y demás percepciones que resultan de la relación laboral, así como el que deriva de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación. Con relación a lo anterior, el Órgano Jurisdiccional resolvió que los salarios vencidos o caídos deben ser considerados como elementos de naturaleza indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo, 49, primer párrafo y 50, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el cálculo del impuesto relativo a los ingresos percibidos por tal concepto debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 112 de la ley, siendo ilegal que la autoridad fiscal al resolver la solicitud de devolución de saldo a favor determinado con base en dicho numeral, haya desestimado los cálculos hechos por el contribuyente y se haya constreñido a efectuar uno nuevo, con base en los datos contenidos en la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo, y con ello, resolver que dicho tratamiento debe ser en términos del numeral 177 del mismo ordenamiento al pretender que dichos ingresos tienen el carácter de salarios.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Tabasco del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Idéntico Criterio obtuvo Prodecon en diferente asunto por Sentencia definitiva dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA."*

Criterio Jurisdiccional 24/2016 *"DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)."*

Criterio Jurisdiccional 29/2019 *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS AUN CUANDO EXISTA REINSTALACIÓN ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LISR VIGENTE EN 2014."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*
OPERACIONES INEXISTENTES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE RECHAZAR LA DEVOLUCIÓN RESPECTO DE OPERACIONES DE CONTRIBUYENTES QUE DIERON EFECTOS A LOS COMPROBANTES FISCALES, SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO CON EL QUE CUENTAN PARA DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE ADQUIRIERON LOS BIENES O RECIBIERON LOS SERVICIOS. De conformidad con el artículo 69-B, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en el listado definitivo por realizar operaciones inexistentes o simuladas, contaran con treinta días hábiles posteriores a la publicación para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que para que la autoridad fiscal concluya que las operaciones comerciales amparadas en comprobantes fiscales **son inexistentes o simuladas**, no basta que se haya agotado el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, respecto del proveedor de los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, sino que es necesario que también se hubiere agotado respecto de los contribuyentes que dieron efectos a los comprobantes, es decir que al momento de la determinación ya hubiera transcurrido el plazo de treinta días con el que cuentan para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan tales comprobantes, sin que dichos contribuyentes lo hubieran hecho; toda vez que si bien la publicación en el listado definitivo de los contribuyentes que expiden comprobantes fiscales por operaciones inexistentes tiene efectos generales, de tal modo que pueda concluirse que los comprobantes expedidos por éstos no producen efectos fiscales, tal publicación también conlleva el derecho de los terceros relacionados para acreditar que efectivamente realizaron las operaciones, pues la misma tiene por objeto justamente que los terceros vinculados con los contribuyentes incluidos en la lista puedan hacer valer lo conducente ante la propia autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF."*

Criterio Sustantivo 9/2016/CTN/CS-SASEN *"INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS CONTRIBUYENTES QUE DEDUCEN CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN LAS MISMAS, DEBEN SER NOTIFICADOS LEGALMENTE Y NO POR MEDIO DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Sustantivo 9/2020/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. LAS EMPRESAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS), ESTÁN VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, SÓLO RESPECTO DE LOS COMPROBANTES Y PERIODOS POR LOS QUE FUE PUBLICADA LA EMPRESA QUE FACTURA OPERACIONES SIMULADAS (EFOS)."*

Criterio Sustantivo 10/2020/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO, TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CFF PARA 2020, PREVÉ UNA FACILIDAD PARA QUE PUEDAN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CALIFICADAS COMO EDOS."*

Criterio Jurisdiccional 12/2017 *"OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD NOTIFICA FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS LA RESOLUCIÓN QUE CONTEMPLA EL TERCER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2016-Bis *(Aprobada su publicación 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

TESIS VII-CASR-PA-19 DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA DETERMINAR QUE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES SON INEXISTENTES O SIMULADAS, LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR ACABO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Para que la autoridad aplique las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ante la negativa de devolución de saldo a favor y concluya que las actividades comerciales realizadas entre el contribuyente solicitante y un tercero fueron inexistentes o simuladas, esta debe acreditar que llevó a cabo de manera completa el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación esto es hasta la emisión del listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en el cual se encuentre el tercero visitado, acreditando con ello que ha declarado la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por dicho tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1273/14-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de

junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva. R.T.F.J.F.A.

Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 488.

Nota: El presente texto no constituye un Criterio Jurisdiccional de Prodecon sino una tesis emitida por la Sala Regional del Pacífico del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa derivado de las sentencias favorables que se obtuvieron con base en un criterio sostenido por Prodecon en la promoción de diversos juicios interpuestos por la Delegación Guerrero ante dicha Sala.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 35/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCIÓN CONDICIONÁNDOLA A QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES MANIFESTADAS EN LOS COMPROBANTES EMITIDOS POR LOS PROVEEDORES DE LA CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ACREDITAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, SON SUFICIENTES LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y POR SUS FAMILIARES CUANDO ÉSTOS ACEPTEN HABER PARTICIPADO EN LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN. Del artículo 4 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se advierte que las obligaciones descritas en el diverso 15 de la Ley del Seguro Social, no serán aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando se realicen en forma personal por el propietario o con ayuda de familiares; en este sentido a criterio del Órgano Jurisdiccional para acreditar dicho supuesto de excepción, es suficiente que el contribuyente haya presentado ante la autoridad fiscal los escritos firmados por el mismo y por las personas que además de aceptar ser sus familiares admiten haber participado en la construcción. Ello ante la inexistencia de medio probatorio alguno que desvirtúe lo asentado en esos escritos y no siendo relevante el hecho de que tales escritos sean firmados en fecha posterior al inicio de las facultades de comprobación y sin que por ello la autoridad pueda establecer la presunción de la falsedad de dichos documentos, ya que la misma no está prevista legalmente ni tiene un nexo causal con el hecho de que los documentos firmados fueren falsos, además de que en todo caso la autoridad tiene expedita la facultad para requerir tanto al patrón como a sus familiares la información que estime conducente durante el procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 62/2019 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL Y LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACIÓN, ACREDITAN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EN LOS DIVERSOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su antepenúltimo párrafo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala que deba conocer el asunto, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el envío se efectué en el lugar que resida el demandante. A criterio del Órgano Judicial el artículo en cuestión conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al limitar la posibilidad de presentar la demanda de nulidad o su ampliación por correo certificado desde un lugar distinto a aquél en donde habitualmente resida el demandante; lo anterior, toda vez que dicha prerrogativa no persigue un fin constitucionalmente legítimo, ni existe causa objetiva y razonable para que se limite la posibilidad de presentar dichas promociones desde cualquier oficina del Servicio Postal Mexicano en territorio nacional; máxime que tal posibilidad no ocasiona alguna lesión a la demandada, en virtud de que no se aumenta el plazo para controvertir el acto de que se trate. Además de que con dicha porción normativa se genera la carga adicional de trasladarse al lugar de residencia para enviar tales escritos por correo, lo que resulta gravoso tanto en lo económico como en la disponibilidad de tiempo, limitando indirectamente la defensa del gobernado.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 5/2014 CTN/CS-SASEN *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LIMITA SU ACCESO AL RESTRINGIR A HORAS HÁBILES LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES CON TÉRMINO FATAL."*

Criterio Jurisdiccional 42/2018 *"DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. SI PARA TALES EFECTOS FUE SEÑALADO EL QUE CORRESPONDE A PRODECON, ÉSTE RESULTA IDÓNEO PARA CUMPLIR CON DIVERSAS CARGAS PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO PRESENTAR PROMOCIONES O RECURSOS A TRAVÉS DE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO DE DICHO DOMICILIO."*

Criterio Jurisdiccional 48/2018 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN POR ESCRITO, NO DEBE LLEVAR INDEFECTIBLEMENTE A SU DESECHAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 15/2019 *"DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DE CORREOS MÁS CERCANA A SU RESIDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA QUE DICHA OFICINA SE ENCUENTRE EN UN MUNICIPIO DISTINTO A AQUÉL EN EL QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA."*

Criterio Jurisdiccional 112/2022 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA TRADICIONAL ANTE EL TFJA. ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL RESPECTIVO SI CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA SE REDUJO EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TFJA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*
PRUEBAS EN JUICIO DE NULIDAD. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDEN OFRECER AQUELLAS QUE NO SE APORTARON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROPIA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a/J. 73/2013. A través de la Jurisprudencia señalada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de *litis* abierta contemplado en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no implica la oportunidad de exhibir en juicio de nulidad medios de prueba que conforme a la ley pudo presentar el actor en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa estando en posibilidad legal de hacerlo, puesto que de haber sido otra la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional estimó que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se genera una excepción a la regla probatoria a que se refiere la citada Jurisprudencia, pues en el caso que fue sometido a su conocimiento, la prueba ofrecida en el juicio, consistente en la consulta realizada al Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI), es información que obra en los sistemas institucionales de la propia autoridad demandada, ya que dicho sistema es controlado por el propio SAT, lo que le permite, entre otras cosas, corroborar la autenticidad de los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes. Por tanto, se genera un supuesto de excepción a la regla general de que no se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo probanzas que conforme a la ley debieron aportarse en el procedimiento fiscalizador e incluso en el recurso administrativo, pues en el caso, los preceptos antes señalados de la LFDC permiten a los contribuyentes no exhibir ante la autoridad fiscal elementos probatorios que ya tiene en su poder; de ahí que sea válido analizar la probanza ofrecida por el contribuyente en la instancia contenciosa, pues ésta ya estaba al alcance de la autoridad demandada y debió verificar toda la información contenida en sus bases institucionales para salvaguardar los derechos del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 30/2018/CTN/CS-SASEN *"JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 73/2013, EN AQUELLAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE INICIARON CON UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 69/2001."*

Criterio Jurisdiccional 49/2016 *"MULTA. ES ILEGAL LA EMITIDA POR EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FORMULADO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO QUE SE SOLICITA YA OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD REVISORA."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2020 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE VALORE LAS PRUEBAS QUE NO TUVO EN EL TRÁMITE QUE CULMINÓ CON LA NEGATIVA DE LA DEVOLUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 28/2020 *"CADUCIDAD DE FACULTADES. ES INFUNDADO QUE SE EXIJA AL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITE QUE TRIBUTABA EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y QUE HABÍA PRESENTADO LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, PARA SU ACTUALIZACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 47/2020 *"PRUEBAS. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD CUYO ACTO IMPUGNADO CORRESPONDE A UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE EXHIBIR DOCUMENTACIÓN QUE NO FUE APORTADA EN SU SOLICITUD, SI EN LA ESPECIE NO EXISTIÓ REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2016 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)*

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS. Por regla general, el juicio contencioso administrativo procede entre otros, contra resoluciones definitivas; entendiéndose por éstas las que no admiten recurso, o admitiéndolo, su interposición es optativa, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional se cumple con el requisito de definitividad previsto en el precepto en cita, en tratándose de resoluciones en las que la autoridad fiscal tuvo por no presentadas las compensaciones del contribuyente y lo "invita" a pagar las contribuciones que intentó compensar, pues este tipo de resoluciones no tienen el carácter de una simple carta invitación, sino el de una exigencia de pago, toda vez que el hecho de que la autoridad fiscal resuelva tener por no presentada la compensación aplicada por el contribuyente, refleja sin lugar a dudas la última voluntad de la autoridad en el sentido de poner fin a las compensaciones efectuadas por el pagador de impuestos, lo que trae como consecuencia que se tenga que pagar las contribuciones más su actualización y recargos, tal como lo dispone el artículo 23, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, situación que evidentemente afecta el interés jurídico de la parte actora pues se le evita aplicar un saldo a favor previamente determinado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 28/2014 *"CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA."*

Criterio Jurisdiccional 3/2017 *"ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 38/2017 *"ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 85/2019 *"CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2016 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)*
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE. El artículo referido señala entre otros supuestos que la autoridad podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya omitido la presentación de una declaración periódica, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo el contribuyente en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. En este sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional si el contribuyente presentó la declaración omitida antes de la emisión y notificación de la resolución determinada conforme al artículo referido, aun cuando dicha presentación se efectuó posterior a la notificación de los requerimientos correspondientes, dicha liquidación es ilegal, pues no debió de haberse emitido ésta, toda vez que de la recta interpretación del artículo 41, fracción II del Código Fiscal de la Federación (CFF), se concluye que con la presentación de la declaración omitida se colma la finalidad de la norma, la cual consiste en desincentivar la omisión en la presentación de declaraciones, quedando en todo momento expeditas las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para verificar y corroborar la veracidad y exactitud de lo declarado

.***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.***

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC *"ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR."*

Criterio Sustantivo 20/2015/CTN/CS-SPDC *"CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CFF. NO AUTORIZA A DETERMINARLOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE A CUYA PRESENTACIÓN COMPELE."*

Criterio Jurisdiccional 15/2015 *"DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA."*

Criterio Jurisdiccional 16/2015 *"COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 23/2015 *"PRESUNTIVA DE INGRESOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA PREVÉ."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 13/2016 *"CRÉDITO FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF. PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN MANIFESTADA EN LAS DECLARACIONES PROVISIONALES DEL ISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2016 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)*

SUBSIDIO AL EMPLEO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE SALDOS A FAVOR, APLICANDO DE MANERA GENERAL LAS REGLAS DE LOS DECRETOS QUE LO OTORGAN Y SIN ATENDER AL SUPUESTO ESPECÍFICO DEL CONTRIBUYENTE. Los artículos Octavo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y se establece el Subsidio para el Empleo" publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de octubre de 2007, así como el Décimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIVA; LIEPS; de la Ley Federal de Derechos, se expide la LISR y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo" publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, establecen los supuestos, requisitos y la forma en que se otorgará el subsidio al empleo a los contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional estimó que dado que el trabajador en el caso concreto sólo tuvo un patrón, resulta ilegal que la autoridad fiscal haya disminuido el monto del subsidio al empleo que le fue entregado en efectivo, del importe del saldo a favor solicitado en devolución, bajo el argumento de que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II de los artículos citados, existe obligación del contribuyente patrón de disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en el ejercicio, las cantidades entregadas al trabajador por concepto de diferencias de subsidio al empleo, pues este supuesto solamente aplica para los casos en los que el trabajador contribuyente haya tenido en el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos haya entregado diferencias por este concepto, sin que se actualizara tal supuesto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 13/2019 *"SUBSIDIO AL EMPLEO. NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIRLO DEL IMPORTE DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS ACREDITABLES EN EL EJERCICIO, CUANDO SE PERCIBIERON INGRESOS POR SALARIOS Y POR JUBILACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2022 *"SUBSIDIO AL EMPLEO. ES ILEGAL QUE AL RESOLVER EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DEL ISR, LA AUTORIDAD SÓLO CONSIDERE LOS MONTOS POR ESE CONCEPTO IDENTIFICADOS DE MANERA EXPRESA Y POR SEPARADO EN LOS COMPROBANTES FISCALES, PUES TAL EXIGENCIA SÓLO CONSTITUYE UN REQUISITO APLICABLE A LOS RETENEDORES QUE PRETENDEN SU ACREDITAMIENTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2016 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)*
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESUELTA EXTEMPORÁNEAMENTE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE PAGAR INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE EN SU CALIDAD DE EMPRESA CERTIFICADA, SI LA AUTORIDAD INOBSERVA EL PLAZO PREFERENCIAL PARA RESOLVER Y ENTREGAR EL SALDO A FAVOR QUE CORRESPONDA. De conformidad con los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), se impone a la autoridad hacendaria la obligación de devolver las cantidades indebidamente pagadas y las que procedan, dentro del plazo previsto conforme a las leyes fiscales. En tal virtud si el artículo 6, fracción IX, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, así como la Regla 5.2.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y II.2.2.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambas para 2013, conceden el derecho a las empresas certificadas que exporten mercancías para que en un plazo preferencial que no exceda de cinco días hábiles obtengan la devolución de aquel saldo a favor de contribuciones pagadas en exceso; a juicio de los Órganos Jurisdiccionales resultó ilegal que la autoridad no calculara y autorizara el pago de los intereses derivados de la autorización de la devolución de IVA en términos del plazo preferencial del artículo 6 del Decreto mencionado, pues ésta debe acatar los plazos legales o enfrentar, en su perjuicio ante una resolución extemporánea, el pago de intereses.

Juicios Contenciosos Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional Golfo Norte del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencias firmes.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE."*

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SPDC *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA FAVORABLE, AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN PREVIAMENTE NEGADA."*

Criterio Sustantivo 9/2019/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. EL PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD ESTÁ REGULADO ESPECÍFICAMENTE POR el ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CFF."*
Análisis Sistémico 8/2016 *"VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES POR LA FALTA DE PAGO DE INTERESES."*

Nota.- Se relaciona con la tesis: *INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD NO DEVUELVA EL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006. Décima Época, Registro: 2008442, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa Tesis: PC.I.A. J/35 A (10a.), Página: 1921.*

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2016 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)*
MULTA. ES ILEGAL LA EMITIDA POR EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FORMULADO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO QUE SE SOLICITA YA OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD REVISORA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 45 del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales, quienes podrán solicitarla con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece como derecho general de los contribuyentes no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad no puede dentro del procedimiento de revisión requerir al contribuyente revisado documentación e información que la dependencia ya tiene en su poder, como son copias fotostáticas de los pagos provisionales del ejercicio que se revisa, ello en aplicación al derecho previsto en el referido artículo 2, ya que de hacerlo, dicho requerimiento carece de legalidad y el contribuyente no se encuentra obligado a atenderlo, de ahí que las multas que se impongan por su incumplimiento son frutos de actos viciados y deben declararse del mismo modo ilegales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 44/2016 *"PRUEBAS EN JUICIO DE NULIDAD. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDEN OFRECER AQUELLAS QUE NO SE APORTARON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROPIA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a/J. 73/2013."*

Criterio Jurisdiccional 28/2020 *"CADUCIDAD DE FACULTADES. ES INFUNDADO QUE SE EXIJA AL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITE QUE TRIBUTABA EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y QUE HABÍA PRESENTADO LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, PARA SU ACTUALIZACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2016 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016* ***Se dejó sin efectos*** *1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

EL CRITERIO JURISDICCIONAL FUE APROBADO EN LO GENERAL EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, QUEDANDO SU TEXTO PARA ENGROSE; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 24 DE FEBRERO DE 2017, EL CRITERIO SE DEJÓ SIN EFECTOS, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DE SU ENGROSE.

2017

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS COMPRADORES DE SEGUNDA MANO DE MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL PAÍS, NO ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Los artículos 1°, 52, 146 y 176 de la Ley Aduanera establecen obligaciones y requisitos para la entrada, salida y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en el territorio nacional; también disponen que las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que el contribuyente a quien se le determinó un crédito fiscal por omisión en el pago del Impuesto General de Importación (IGI) así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado por la introducción de diversas mercancías que fueron localizadas en su domicilio fiscal, no es sujeto obligado de dichos gravámenes; ello pues tal y como se acreditó con los comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes residentes en México, las mercancías las adquirió de ellos, es decir, de segunda mano por lo que no puede ser considerado como sujeto directo de las contribuciones al comercio exterior, ya que en ningún momento realizó el hecho generador de dichos impuestos.

Cumplimiento de ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito por la Octava Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 73/2020 *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE. Al resolver la Queja interpuesta el Órgano Jurisdiccional estimó, que si en una sentencia se declaró la nulidad de la resolución a través de la cual se impusieron diversos créditos fiscales y se reconoció el derecho subjetivo para obtener la devolución del pago bajo protesta que se realizó de los mismos, la autoridad demandada en el juicio de nulidad -en este caso la Aduana-, debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias para que se dé cumplimiento al fallo emitido por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sin que sea óbice de ello el hecho

de que la autoridad aduanera, al pretender dar cumplimiento a la sentencia, aduzca que no cuenta con facultades para efectuar la devolución de las cantidades pagadas por el contribuyente y que éste debe solicitar la devolución del pago de lo indebido a través del procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) estableció para tales efectos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, de ahí que la aducida falta de competencia por la autoridad aduanera no la exime de realizar todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de su facultades para hacer que se cumpla el fallo, como en su caso es girar oficios a las autoridades que se encuentren vinculadas a dar el debido cumplimiento y no así pretender imponer cargas adicionales al contribuyente.

Queja por defecto en el cumplimiento a la sentencia. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2019/CTN/CS-SPDC *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN SURGE CUANDO QUEDA FIRME LA SENTENCIA QUE DECLARA NULO EL ACTO EN CUYO CUMPLIMIENTO SE EFECTUÓ, POR LO QUE NO REQUIERE UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 69/2018 *"SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO."*

Criterio Jurisdiccional 10/2020 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD OMITA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PAMA, AUN CUANDO SU RESOLUCIÓN SE SUSTENTE EN LA INFORMACIÓN RENDIDA POR EL SAE."*

Criterio Jurisdiccional 25/2021 *"PAGO DE LO INDEBIDO. TIENE TAL CARÁCTER EL PAGO FORZOSO DE UN CRÉDITO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES QUE POSTERIORMENTE FUE ANULADO, Y NO DE UNA RESTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS O PAGO DE SU VALOR SI SE HUBIESEN VENDIDO Y, POR ENDE, CORRESPONDE AL SAT EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Legislación vigente en 2018)."*

Criterio Jurisdiccional 57/2022 *"QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. CUANDO SE SOLICITA LA DEVOLUCION POR EL PAGO INDEBIDO REALIZADO RESPECTO DEL SEGURO DE RCV, PROCEDE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESPUESTA DEL IMSS, SI LA AUTORIDAD REITERA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE IMPUGNADA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consideración del Órgano Judicial, las "Constancia de Resolución de Aclaración con Adeudo" emitidas por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), constituyen resoluciones definitivas impugnables a través del juicio de nulidad, pues éstas son el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa que las emite, en tanto que contienen una determinación o

decisión cuyas características impiden su modificación y ocasionan agravio al gobernado; esto porque determinan que analizados los créditos fiscales que se pretendía aclarar, subsisten adeudos a nivel trabajador, además de que se liquida la cantidad adeudada y se le conmina al contribuyente a pagarla a la brevedad, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016. No es obstáculo, el hecho de que las citadas resoluciones se funden, entre otros, en el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, ya que la sola cita de este dispositivo no basta para hacer inimpugnable un acto que por su propia naturaleza sí lo es.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 28/2014 *"CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA."*

Criterio Jurisdiccional 45/2016 *"COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS."*

Criterio Jurisdiccional 24/2017 *"NEGATIVA FICTA. SE ACTUALIZA CON LA FALTA DE RESPUESTA A LA ACLARACIÓN Y CANCELACIÓN DE CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT, POR TANTO ES IMPUGNABLE EN JUICIO DE NULIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 38/2017 *"ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 85/2019 *"CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2021 *"ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 73/2021 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA PRESENTARLO NUEVAMENTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA."*

Criterio Jurisdiccional 16/2023 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUSE DE RESPUESTA AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FICHA DE TRÁMITE "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES" (2022), AL TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
PAGOS EN PARCIALIDADES. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO SE CONSIDERAN COMO TALES LOS REALIZADOS EN DOS O MÁS MOMENTOS EL MISMO DÍA DE LA OPERACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL COMPROBANTE FISCAL. De conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2009, uno de los requisitos que debían contener los comprobantes fiscales que ampararan operaciones cuyo pago se realizara en parcialidades, era que se mencionara el importe y número de la parcialidad que se cubría. Asimismo, era obligación expedir un comprobante por cada entero posterior efectuado, en el que se indicara el número y fecha del comprobante que se hubiera expedido por el valor total de la operación. Así, a criterio del Órgano Judicial una característica esencial de los pagos parciales consiste en que se efectúen en fecha posterior al día en que se efectuó la operación que generó la emisión de la factura. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó ilegal que la autoridad fiscal considerara que los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente no cumplían con los requisitos de los pagos en parcialidades, ya que no se trató de esta figura, porque no tomó en cuenta que el pago total del importe que dio origen a la emisión del comprobante fiscal, se realizó a través de dos o más pagos, pero el mismo día en que se celebró la operación.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
VIÁTICOS. EL ÓRGANO JUDICIAL ESTIMÓ QUE LOS GASTOS REALIZADOS POR ESTE CONCEPTO A TRAVÉS DE UN TERCERO, NO DEBEN CUMPLIR EL REQUISITO DE ESTAR AMPARADOS CON CHEQUE NOMINATIVO O TRASPASO DE CUENTAS. Conforme a los artículos 31, fracción III y 32 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2009, los gastos que se pretendan deducir y cuyo monto exceda de $2,000.00, deben cubrirse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado; y en el supuesto de que el contribuyente lleve a cabo pagos de viáticos, la persona a favor de quien se realizan los pagos debe tener una relación de trabajo con el contribuyente. Ahora bien, el Órgano Judicial de la interpretación que realizó al artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, concluyó que existía como supuesto de excepción a la regla general aplicable cuando se efectúan erogaciones a través de un trabajador, pues en el caso de viáticos o gastos de viaje se exenta al contribuyente de la obligación de expedir cheques

nominativos o traspasos a favor del empleado que efectúo las erogaciones por dichos conceptos.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017* ***Se dejó sin efectos*** *1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

EL CRITERIO JURISDICCIONAL FUE APROBADO EN LO GENERAL EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 10 DE ENERO DE 2017, QUEDANDO SU TEXTO PARA ENGROSE; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 24 DE FEBRERO DE 2017, ***EL CRITERIO SE DEJÓ SIN EFECTOS****, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DE SU ENGROSE.*

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA INAPLICABLE LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 13 DE JUNIO DE 2016 PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EMITIDAS Y NOTIFICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR. De conformidad con el principio de irretroactividad de la Ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse para interponer el Juicio Contencioso Administrativo en contra de resoluciones emitidas y notificadas previo a la entrada en vigor de la reforma, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles que se encontraba vigente en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) hasta el 13 de junio de 2016 y no el de treinta días hábiles vigente a partir del 14 de junio de 2016; lo anterior es así, ya que al tratarse la resolución impugnada del primer acto de aplicación de la Regla 3.11.4. párrafos primero, quinto y octavo de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2015, se colma el supuesto normativo esencial para promover una demanda en contra de una resolución, acreditándose la existencia y notificación de la misma y por tanto puede impugnarse conforme al plazo de la Ley vigente en ese momento, por lo que, si en la especie, aquellos actos se generaron antes de la reforma del artículo 13, fracción I, de la LFPCA, no debe aplicarse el plazo citado en la reforma, sino el de cuarenta cinco días hábiles que contenía el mismo numeral previo a la misma, el cual resulta ser más benéfico por ser mayor.

Resolución del Recurso de Reclamación. Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 30/2018/CTN/CS-SASEN *"JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 73/2013, EN AQUELLAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE INICIARON CON UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 69/2001."*

Criterio Sustantivo 12/2021/CTN/CS-SPDC *"CONDONACIÓN DE MULTAS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO DE RESOLVER ESA PETICIÓN Y NO LA VIGENTE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 55/2018 *"JURISPRUDENCIA 2A./J.18/2018 (10A.) NO PUEDE APLICARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ANTERIOR A SU ENTRADA EN VIGOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 59/2020 *"JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO EL FALLECIMIENTO OCURRA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 60/2020 *"JUICIO DE NULIDAD. APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA DEBE INTERPRETARSE QUE EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, NO CESA AUN CUANDO PREVIO A SU VENCIMIENTO SE HAYA ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 72/2020 *"DEMANDA DE NULIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, INICIA CONFORME AL SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN VÍA BUZÓN TRIBUTARO, DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DETERMINE LA LEY QUE LA RIJA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
INFONAVIT. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE SITUACIÓN FISCAL CONFORME AL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPLICA QUE SE TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN. El artículo 29, fracción VIII de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que los patrones que estén obligados a dictaminar sus estados financieros conforme al Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), deben presentar ante dicho Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre su situación fiscal con los anexos referentes a las aportaciones patronales. Dicha obligación requiere que concurran dos aspectos, uno, según el precepto citado de carácter fiscal consistente en que el contribuyente esté obligado a dictaminar sus estados financieros conforme al RCFF y otro diverso, previsto en materia de vivienda relativo a que exista una relación laboral y se haya inscrito ante el Instituto en términos del artículo 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT. En ese tenor, a juicio del Órgano Jurisdiccional la sola circunstancia de que el contribuyente tenga la obligación de dictaminar sus estados financieros ante el Servicio de Administración Tributaria, no lo hace patrón para efectos de dicho Instituto, por lo que no actualiza la obligación prevista en el artículo 29 mencionado y en consecuencia, hace ilegal la multa impuesta por no presentar el referido informe.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Pacífico-Centro del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 60/2017 *"DICTAMEN DE SITUACIÓN FISCAL. RESULTA ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR EL INFONAVIT POR NO PROPORCIONAR COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL MISMO, SI NO SE ACREDITA LA CALIDAD DE PATRÓN DE UN CONTRIBUYENTE."*

/CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EL QUE LA AUTORIDAD NO DÉ A CONOCER, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE LA AUDITORÍA. De conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la autoridad debe informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación. Dicha acción tiene como objeto proteger el derecho que tienen los contribuyentes auditados a estar continuamente informados del resultado de la revisión de sus documentos e informes; a corregir su situación fiscal o a promover la solicitud de un Acuerdo Conclusivo. Por tanto, si la autoridad no lleva a cabo la diligencia mencionada, en opinión del Órgano Jurisdiccional, se afecta no sólo la defensa del sujeto auditado sino también el sentido de la resolución definitiva, dado que se limita el ejercicio de los derechos mencionados. Por ende, en el caso concreto, el Tribunal resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad repusiera el procedimiento de fiscalización y depurara el vicio cometido, a fin de que el contribuyente conociera su situación fiscal antes de que se levante la última acta parcial y, en su caso, se le diera la oportunidad de solicitar un Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 65/2017 *"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS PARCIALES EN LA VISITA NO SUBSANA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SE PRESENTEN EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS."*
Criterio Jurisdiccional 36/2020 *"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. RESULTA ILEGAL SU DESARROLLO SI LA AUTORIDAD EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE CONTEMPLA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CFF, NO SEÑALA DE FORMA DESTACADA Y ESPECÍFICA LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS."*
Criterio Normativo 4/2014/CTN/CN.

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD NO PUEDE EXIGIR QUE EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE ASPECTOS EXORBITANTES PARA SU ACREDITAMIENTO Y CON BASE EN ELLO NEGAR SU DEVOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 5°, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

vigente en 2012, para que sea acreditable el impuesto referido se deben reunir, entre otros requisitos, el consistente en que éste corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en dicha Ley o a las que se aplique la tasa de 0%, y que para los efectos de ésta, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la autoridad fiscal rechace la erogación realizada por la contribuyente con motivo del proyecto de desarrollo de pesquería de camarón de profundidad que celebró con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por considerar que no cumple con el requisito de estricta indispensabilidad establecido en el aludido artículo 5°, fracción I, de la Ley en comento, toda vez que exigió aspectos exorbitantes tales como exhibir documentales con las que acreditara cómo fue instalado el equipo en las embarcaciones utilizadas en la investigación marítima, en qué embarcaciones se efectuaron las adecuaciones, si los mismos quedaron en las condiciones adecuadas, permisos de pesca y avisos de arribo, entre otros, sin que éstos estén previstos en el dispositivo legal en cita. Máxime que del acta constitutiva de la contribuyente se advierte que su objeto social está relacionado con la renta de embarcaciones con participación en la captura de pescados y mariscos en general y la celebración de toda clase de contratos relacionados con éste; por ende, dicho gasto se encuentra vinculado con el requisito establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y lo procedente es reconocer el derecho subjetivo de la actora de obtener en devolución la cantidad solicitada, más las actualizaciones e intereses que correspondan.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."*

Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."*

Criterio Sustantivo 1/2019/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO, LA AUTORIDAD QUE EJERZA FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEBE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA REVISIÓN DE LAS OPERACIONES QUE LE DIERON ORIGEN Y NO OTRAS MATERIAS DE ISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS. Del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, se desprende que las personas obligadas a efectuar retenciones calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubiera prestado servicios subordinados; si resulta diferencia a favor del contribuyente, deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas a más tardar dentro del año de calendario posterior; en caso de no ser así, el contribuyente podrá solicitar la devolución de las cantidades no compensadas. Por lo que, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscal haya negado la devolución que solicitó el contribuyente, bajo el argumento de que el retenedor no presentó la declaración informativa de sueldos y salarios y por ende no manifestó el saldo a favor del impuesto sobre la renta no compensado; ya que en todo caso corresponde a la autoridad ejercer facultades de comprobación en términos de los artículos 42 y 22 del Código Fiscal de la Federación, para verificar si durante el ejercicio siguiente a aquél en que se produjo la retención, el patrón compensó o no con otras retenciones sucesivas el saldo a favor solicitado, por lo que al no haber llevado a cabo tales atribuciones, lo procedente fue condenar a la autoridad a la devolución solicitada con los respectivos intereses y demás accesorios legales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 23/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. SE DEBE ANALIZAR SU PROCEDENCIA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONTRIBUYENTE SEA UNA PERSONA ASALARIADA QUE PRESENTE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS POR UN EJERCICIO SOBRE EL CUAL SU PATRÓN YA HABÍA DECLARADO."*
Criterio Jurisdiccional 22/2015 *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA."*
Criterio Jurisdiccional 38/2016 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA."*
Criterio Jurisdiccional 57/2018 *"RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL PATRÓN RETENEDOR CORRIGE LA DIM, SEÑALANDO QUE NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ EL SALDO A FAVOR RESULTANTE."*
Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*
Criterio Jurisdiccional 22/2020 *"DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES."*

Criterio Jurisdiccional 105/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR NO COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO PROCEDE SU NEGATIVA, CON BASE EN SUPOSICIONES O PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD."*
Recomendación 7/2014

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD NOTIFICA FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS LA RESOLUCIÓN QUE CONTEMPLA EL TERCER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para valorar las pruebas y defensas que los contribuyentes hayan hecho valer con el fin desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a colocarlos en el supuesto de presunción de expedir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes. Así, el Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento de ejecutoria, consideró que en dicho plazo no sólo debe emitirse, sino también notificarse la resolución que determina que los contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron, ya que la valoración de pruebas se encuentra implícita en la emisión de la resolución referida. Por tanto, al constatarse que en el caso concreto la autoridad incumplió con la mencionada obligación y, por ende, se atentó en contra de la seguridad jurídica del contribuyente, se resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la caducidad especial del procedimiento previsto por el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Juicio de Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 4/2015/CTN/CS-SASEN *"LISTADO DE CONTRIBUYENTES PUBLICADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOGRAN DEMOSTRAR QUE NO SIMULARON OPERACIONES".*
Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF".*
Criterio Sustantivo 5/2014/CTN/CS-SPDC *"PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LAS CAUSAS Y MOTIVOS ESPECÍFICOS POR LOS QUE SE INCLUYE A UN CONTRIBUYENTE, SÓLO DEBEN PORMENORIZARSE EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NO EN LAS NOTIFICACIONES PÚBLICAS".*
Criterio Sustantivo 6/2014/CTN/CS-SPDC *"PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE BUENA FE, Y TAMPOCO ATENTA CONTRA LA HONRA Y EL NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES".*

Criterio Jurisdiccional 41/2016 *"OPERACIONES INEXISTENTES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE RECHAZAR LA DEVOLUCIÓN RESPECTO DE OPERACIONES DE CONTRIBUYENTES QUE DIERON EFECTOS A LOS COMPROBANTES FISCALES, SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO CON EL QUE CUENTAN PARA DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE ADQUIRIERON LOS BIENES O RECIBIERON LOS SERVICIOS"*

.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA COMPARECENCIA DEL PROMOVENTE PARA LA RATIFICACIÓN DE SU DESISTIMIENTO. El artículo 14, fracción I, del Reglamento del Recurso de Inconformidad prevé el derecho para el recurrente de formular desistimiento de su acción, sin embargo no contiene específicamente la ratificación para el caso de desistimiento. Ahora bien, no obstante, el numeral 2, último párrafo, de ese Reglamento indica que en caso de duda el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional está facultado para requerir la comparecencia del promovente para que ratifique la firma del escrito de inconformidad. En este sentido, si el contribuyente de manera posterior a su desistimiento presentó un escrito retractándose del mismo, es evidente que existe duda respecto de este, por lo que a criterio del Órgano Jurisdiccional, la obligación de la autoridad de requerir al recurrente para que ratifique su desistimiento se encuentra implícita en el numeral 14, fracción I, del supracitado Reglamento, mismo que debe ser interpretado y aplicado en respeto al derecho de audiencia y de impartición de justicia en términos de los artículos 14 y 17 constitucionales, pues tomando en consideración la trascendencia que involucra el desistimiento de una instancia, la autoridad está obligada a requerir al contribuyente para que ratifique el escrito del desistimiento, pues debe tener plena certeza de que concurre plenamente la voluntad del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 14/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)*
DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO UN CONTRIBUYENTE RECIBE SU JUBILACIÓN MEDIANTE PAGO ÚNICO, LA AUTORIDAD DEBE TOMAR EN CUENTA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY VIGENTE HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2015. Si un contribuyente obtuvo ingresos por jubilación mediante pago único, para la determinación del impuesto anual correspondiente, debe considerarse la exención prevista en el artículo 140 del Reglamento en cita, esto es, no se pagará el impuesto correspondiente hasta por un monto equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año. Ahora bien, a consideración de la autoridad que resolvió el recurso de revocación, al momento de resolver la solicitud de devolución, para efectos del cálculo anual del impuesto, la autoridad fiscal no sólo debe considerar las retenciones realizadas por su patrón, sino que

a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del contribuyente y tener debidamente determinado el saldo a favor respectivo, debe considerar la exención prevista en el referido artículo reglamentario y una vez realizado dicho procedimiento aplicar lo dispuesto en los diversos 95 y 152 de la Ley de la materia, por lo que al no acontecer dicha circunstancia la resolución por la que se disminuye el saldo a favor solicitado resulta ilegal y procede su revocación para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emita otra en la que considere dicha exención.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Oaxaca "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2016. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2018/CTN/CS-SASEN *"RENTA. EL PAGO ÚNICO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO QUE REALICE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS SE ENCUENTRA EXENTO DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL LÍMITE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LISR VIGENTE."*

Criterio Sustantivo 8/2019/CTN/CS-SASEN *"JUBILACIÓN DECRETADA POR UN TRIBUNAL EXTRANJERO, EXENCIÓN QUE LE RESULTA APLICABLE."*

Criterio Jurisdiccional 31/2014 *"AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 18/2015 *"AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 16/2020 *"DIFERENCIAS POR PENSIÓN. PARA DETERMINAR EL ISR RESPECTO DEL MONTO QUE SE RECIBA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y QUE CORRESPONDA A VARIOS EJERCICIOS, ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR POR CADA EJERCICIO QUE COMPRENDIÓ EL PAGO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*
MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. El artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, impidan de cualquier forma el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar determinadas medidas de apremio entre ellas la multa que corresponda. Al respecto el Órgano Jurisdiccional estimó la ilegalidad de la multa que se le impuso a un contribuyente, ya que la autoridad requirió diversa información y documentación en el plazo de 15 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), último párrafo del Código citado, destacando que el plazo de mérito puede ampliarse por diez días más cuando se trate de documentación o información cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención; por lo que si la parte actora

acreditó haber solicitado a la autoridad fiscal la ampliación del plazo para estar en condiciones de aportar la información y documentación que le fue requerida y que consideró difícil de proporcionar porque se trataba de papeles de trabajo en los que tenía que identificar cada uno de los depósitos relativos a los estados de cuenta bancarios contra ciertas facturas, resultó evidente que no quedó demostrado que el contribuyente hubiese impedido el ejercicio de las facultades de comprobación, independientemente de que la autoridad hubiera considerado que la documentación requerida se trata de la contabilidad que el contribuyente debe tener en su poder de manera inmediata, ya que el citado artículo 53, no establece excepción al respecto, es decir, que resulta suficiente que el contribuyente ejerza de manera legítima el derecho que reconoce el citado precepto, manifestando que la información y documentación requerida es difícil de proporcionar o difícil obtención para que las autoridades procedan a otorgar la ampliación del plazo correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 34/2017 *"MULTA POR OBSTACULIZAR LA COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE ACTUALIZA TAL INFRACCIÓN SI LA INFORMACIÓN CONTABLE SE EXHIBIÓ DE MANERA ELECTRÓNICA MEDIANTE EQUIPO DE CÓMPUTO Y NO IMPRESA".*

Criterio Jurisdiccional 5/2019 *"VISITA DOMICILIARIA. NO SE CONFIGURA UN INCUMPLIMIENTO SANCIONABLE CON MULTA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53, INCISO A) Y 85, FRACCIÓN I, DEL CFF, EL NO EXHIBIR LA CONTABILIDAD AL INSTANTE O EN EL SEGUNDO INMEDIATAMENTE POSTERIOR AL QUE SE REALIZA SU REQUERIMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 52/2021 *"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA RESISTENCIA DEL AUDITADO PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 79/2021 *"MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS EN VISITA DOMICILIARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 69/2022 *"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DEL CFF. EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN NO CONSTITUYE UNA OBSTACULIZACIÓN A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE SOLICITA UNA PRÓRROGA ANTE EL IMPEDIMENTO PARA DESAHOGARLO DE MANERA COMPLETA Y LA AUTORIDAD OMITE JUSTIFICAR SU NEGATIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*
COMPENSACIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CON BASE EN DIFERENCIAS DE VENTAS Y COMPRAS DEL CONTRIBUYENTE QUE LA APLIQUE. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que los contribuyentes pueden optar por compensar las cantidades que tengan a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros, si se cumple con lo siguiente: 1) Que las

cantidades que se compensen deriven de impuestos federales distintos de los causados con motivo de importación; 2) Que esos impuestos los administre la misma autoridad y 3) Que no tengan destino específico. Al respecto el Órgano Jurisdiccional estimó que si la autoridad determinó la improcedencia de la compensación al considerar que el contribuyente registró ventas inferiores en el anexo del aviso respectivo a las compras registradas en la declaración informativa, es decir, que obtuvo ingresos inferiores a sus egresos y por tanto no tuvo la certeza del origen de sus recursos para el pago a sus proveedores, tal situación no genera por sí sola la improcedencia de la compensación si se cumple con los requisitos de fondo correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*
RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ADUANERA. NO SE PRODUCE SU PRECLUSIÓN MIENTRAS SE SOLICITE DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 157 DE LA CITADA LEY. A criterio del Órgano Jurisdiccional, un contribuyente que con fundamento en el artículo 157 de la Ley Aduanera adquiere un derecho al resarcimiento económico respectivo, puede presentar secuenciales solicitudes para acceder a su derecho, es decir, la devolución de la mercancía o el pago de su valor, mientras ello acontezca dentro del plazo de dos años señalado en el citado artículo. En otras palabras, si ante una primera solicitud, la autoridad estima que la misma carecía de todos o algunos de los elementos necesarios para ser satisfecha, el contribuyente puede presentar una segunda o incluso ulteriores solicitudes donde perfeccione su petición, a efecto de acreditar tener un auténtico derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes que reclama.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 25/2017 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*
IEPS. ESTÍMULO EN EL CONSUMO DE DIÉSEL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA LIF PARA 2015 ES INCONSTITUCIONAL AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD. El citado artículo establece un estímulo para que los contribuyentes que adquieran diésel para consumo final en las actividades agropecuarias, puedan solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) cumpliendo los requisitos que en la misma disposición y en las Reglas de

carácter general se prevén. El Órgano Judicial estimó la inconstitucionalidad de dicha norma al transgredir el derecho humano a la igualdad, por disponer que las personas físicas que tributen en el régimen de actividades empresariales y profesionales o en el de incorporación fiscal, así como las personas morales que tributen conforme al régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, podrán solicitar la devolución de hasta $1,495.39 mensuales; en tanto que los demás contribuyentes únicamente podrán solicitar la devolución del IEPS hasta por la cantidad de $747.69 mensuales, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, pues a pesar de que todas las personas físicas o morales realicen las mismas actividades relacionadas con las ramas agrícola, ganadera, de pesca o silvícola, se hace una diferenciación injustificada del monto máximo a devolver en virtud del estímulo. Dicha diferenciación se hace atendiendo únicamente al régimen fiscal en que tributan dichos sujetos, lo cual no es un elemento que razonablemente justifique el trato diferenciado de la norma y que resulte apto para lograr el fin para el cual fue creado el estímulo, que fue el de proteger a uno de los sectores del desarrollo económico nacional más vulnerable.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 15/2015/CTN/CS-SASEN *"IEPS. APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LOS CFDI´S EXPEDIDOS POR PEMEX REFINACIÓN."*

Criterio Sustantivo 18/2020/CTN/CS-SASEN *"ESTÍMULO FISCAL. EL REFERIDO EN LA REGLA 2.12. DE LA "RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2020", SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO ACUMULABLE PARA EFECTOS DEL ISR EN EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE SEA ACREDITADO."*

Criterio Sustantivo 19/2020/CTN/CS-SASEN *"ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LIF PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO RESULTA ACUMULABLE PARA EFECTOS DEL ISR."*

Criterio Sustantivo 21/2022/CTN/CS-SASEN *"ESTÍMULO FISCAL. LA APLICACIÓN DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LIF PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE TRATE DE PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVÍCOLAS, BAJO EL RÉGIMEN DE AGAPES O LOS REGÍMENES FISCALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO CUARTO, TÍTULO SEGUNDO, SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE LA LEY DEL ISR."*

Criterio Jurisdiccional 46/2017 *"DEVOLUCIÓN IEPS. A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR DESISTIDA, CUANDO ÉSTA SE BASA EN EL HECHO DE QUE FUE SOLICITADA EN UN MES DISTINTO DE LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY DE INGRESOS PARA 2015."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2019 *"IEPS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL IEPS POR CONSUMO DE DIESEL, SOLICITADA POR UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD MICRO INDUSTRIAL."*

Nota.- Criterio superado en virtud de la publicación de la Jurisprudencia 1a./J. 18/2018 (10a.) (10A.), emitida por la Primera Sala de la SCJN en su sesión del 14 de marzo de 2018, por reiteración de criterios, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16,

APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*
RENTA. DEVOLUCIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA EFECTUÓ PREVIAMENTE, SIN ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, AUNADO A QUE EL CONTRIBUYENTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABERLA SOLICITADO. A criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscal niegue la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, motivándola en el hecho de que con antelación ya se había autorizado y depositado en diverso trámite la cantidad solicitada, siendo que el contribuyente negó lisa y llanamente haberlo hecho y desconoció la CLABE interbancaria señalada en dicho trámite. En ese sentido corresponde a la autoridad conforme se desprende de lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 1.2.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 acreditar tal circunstancia y cerciorarse que devolvió directamente al contribuyente el importe de dicho saldo a favor en cuenta bancaria a su nombre, pues en ella recae la carga probatoria al tratarse de hechos negativos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 34/2015 *"DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE LA CUENTA "CLABE" DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA, CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE."*
Criterio Jurisdiccional 44/2019 *"ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ."*
Criterio Jurisdiccional 32/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRA OBLIGADA A VERIFICAR LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE Y EN CASO DE DATOS ERRÓNEOS DEBE REQUERIR PARA RESOLVER LA PROCEDENCIA DE LA MISMA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*
COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT. El Órgano Jurisdiccional al analizar de oficio precisó que la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de autoridad debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que actúa; en ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, basta que la autoridad señale el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se precise la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado. Ahora

bien, el citado artículo 7, fracción IV de la Ley del SAT, dispone que el Servicio de Administración Tributaria tiene las atribuciones de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, por lo que a fin de cumplir con la debida fundamentación es necesario que la autoridad fiscal o aduanera federal señale el referido precepto legal que le otorga la competencia material para determinar un crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 2/2015 *"RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CUOTA FIJA BIMESTRAL INTEGRADA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CITA DEL ARTÍCULO 139, QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD COORDINADA PARA DETERMINARLA."*

Criterio Jurisdiccional 16/2015 *"COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 20/2015 *"ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

SEGURO SOCIAL. NO INFLUYEN PARA DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD DE LA EMPRESA LOS ACCIDENTES ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE TRABAJO QUE NO OCURRAN CON MOTIVO DEL MISMO. El artículo 74 de la Ley del Seguro Social establece la obligación para los patrones de revisar anualmente su siniestralidad, a efecto de determinar si permanece, disminuye o aumenta, en su caso, la prima del seguro de riesgos de trabajo. El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución que modificó dicha prima, toda vez que de los detalles narrados por el propio trabajador y el patrón en el formato ST-7 —Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo—, se pudo observar que el accidente sufrido ocurrió en la hora de la comida y no con motivo del trabajo, independientemente de que hubiera acontecido en el centro de trabajo, por lo cual la autoridad no debió considerarlo para rectificar la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 7/2015 *"SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBE ATENDERSE A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE LLEVAN A CABO LOS TRABAJADORES DE LA SUBCONTRATISTA (OUTSOURCING)."*

Criterio Jurisdiccional 12/2019 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA, SI LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN CONSIDERA TODAS LAS INCAPACIDADES DE UN TRABAJADOR, SIN ANALIZAR SI ÉSTAS TIENEN SU ORIGEN EN RIESGO DE TRABAJO O EN UNA ENFERMEDAD DE CAUSA DIVERSA."*

Criterio Jurisdiccional 45/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU RECTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE CONSIDERAR AQUELLA RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA FIRME, RELATIVA A UN EJERCICIO ANTERIOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS. El artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece las reglas para llevar a cabo las notificaciones por estrados y el diverso 136, segundo párrafo del mismo ordenamiento prevé, entre otros supuestos, los lugares en donde se podrán efectuar las notificaciones. Bajo ese contexto, en el caso de que al inicio del trámite de permiso de internación temporal de vehículo al resto del país, el interesado indique un domicilio a fin de que ahí se le notifiquen las actuaciones relacionadas con dicho trámite o su resolución, a juicio del Órgano Jurisdiccional, no debe entenderse que ahí también se le deba practicar la notificación de las posteriores resoluciones liquidatorias derivadas de los procedimientos administrativos en materia aduanera; en consecuencia, la notificación por estrados de las resoluciones determinantes de impuestos debe practicarse cuando la búsqueda y actuaciones tendentes a la notificación personal se intentaron previamente en el domicilio fiscal del interesado del que ya tenía conocimiento la autoridad; por lo tanto si tales acciones sólo se realizaron en el domicilio señalado al inicio del trámite en materia de comercio exterior, significa que tal resolución, no le fue notificada jurídicamente al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 21/2016 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO QUIEN SE OPONE ES UNA PERSONA DIVERSA AL DIRECTAMENTE INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL."*

Criterio Jurisdiccional 40/2018 *"NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN "DOMICILIO PARTICULAR" PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL "DOMICILIO FISCAL".*

Criterio Jurisdiccional 48/2020 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TODOS LOS SUPUESTOS DE NO LOCALIZARSE AL DESTINATORIO, SE LE DEBE DEJAR CITATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 118/2015 DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SCJN."*

Criterio Jurisdiccional 100/2020 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL SINO SE DEMUESTRA QUE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SAT Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES."*

Criterio Jurisdiccional 65/2021 *"PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 15/2022 *"PACO (PROCESO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CUANDO INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO SE REQUIERA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA Y SE ORDENE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS POR NO LOCALIZACIÓN EN UN DOMICILIO NO SEÑALADO EN DICHO PROCEDIMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 76/2022 *"PACO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL PRACTICADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DEL VEHÍCULO A LA REGIÓN O FRANJA FRONTERIZA, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA PARA ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LA PERSONA QUE LO TRAMITA Y NO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 23/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*

VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE. La discrepancia entre el acta de inicio, la final y la resolución administrativa en la identificación en el **modelo** de la mercancía, con el asentado en la factura exhibida por la contribuyente para justificar la legal tenencia de la embargada en su domicilio fiscal, según la autoridad administrativa que conoció de la revocación, no es motivo para tener por no acreditada la legal estancia en el país al considerar que se trata de una mercancía distinta. Ello cuando el número de serie, que es alfanumérico único e irrepetible, sí fue coincidente tanto en las actas levantadas por la autoridad aduanera como en la factura que amparaba la mercancía, aunado a que también fueron coincidentes diversos datos de identificación como la descripción y marca de la misma.

Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria. 2017. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 9/2015 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 29/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*
Criterio Jurisdiccional 31/2018 *"RESARCIMIENTO ECONOMICO. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE ESPECIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS DENTRO DEL PAMA, NO DEBE DEPARARLE PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE SOLICITARLO."*
Criterio Jurisdiccional 18/2019 *"INSPECCIÓN OCULAR. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO AL RELACIONARLA CON LAS DEMÁS PROBANZAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2017 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*
NEGATIVA FICTA. SE ACTUALIZA CON LA FALTA DE RESPUESTA A LA ACLARACIÓN Y CANCELACIÓN DE CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT, POR TANTO ES IMPUGNABLE EN JUICIO DE NULIDAD. A criterio del Órgano Jurisdiccional, la falta de respuesta en el plazo de tres meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación a la solicitud de aclaración para la cancelación de un crédito fiscal ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), constituye una petición de fondo que puede traer consigo la extinción de dicho crédito y por lo tanto sí puede configurar una negativa ficta; haciendo procedente el juicio de nulidad, en el que deberán estudiarse los fundamentos y motivos de dicha negativa. Razón por la cual, la autoridad enjuiciada, al dar contestación a la demanda debe fundar y motivar las razones de la negativa ficta y no limitarse a manifestar que el crédito se encuentra firme, lo que permitirá al juzgador analizar la legalidad de la dicha negativa y de ser así, reconocer el derecho subjetivo a la aclaración y *cancelación* de los adeudos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 3/2017 *"ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*
Criterio Jurisdiccional 19/2021 *"PAGO EN ESPECIE DE IMPUESTOS. LA FALTA DE RESPUESTA AL FORMATO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, REALIZADO PARA ESOS EFECTOS DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CFF CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2017*(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017)*
RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE. El Tribunal Colegiado consideró que fue ilegal que al contribuyente que se le realizó un reconocimiento de mercancías cuyo valor en aduana era de $84,953.00, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (SAE) le autorizara solamente el pago de $1,219.21 por concepto de resarcimiento económico, ello al aplicarse lo dispuesto en los artículos 27 y 89 de la Ley

Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que establecen que para determinar el valor de los bienes que hayan sido vendidos, se considerará el valor que se obtenga por su enajenación, descontando los honorarios, costos de administración, gastos de mantenimiento, conservación de los bienes, honorarios de los comisionados, etc. Lo anterior, pues el Órgano Judicial estimó que si el SAE le informó al contribuyente que debía solicitar el resarcimiento económico ante el SAT de conformidad con los artículos 157 de la Ley Aduanera y 184 de su reglamento vigentes en 2013, el SAE no puede desconocer o inaplicar el procedimiento que le informó al pagador de impuestos, de ahí que con base en la legislación invocada por la propia autoridad es con la que se debe realizar el cálculo de la indemnización, por lo que para calcular el valor de los bienes, se tomará en cuenta el determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera con motivo del PAMA, actualizado en términos del Código Fiscal de la Federación hasta que se realice el pago, pues arribar a una conclusión diversa, implicaría vulnerar la garantía de seguridad jurídica del contribuyente.

Juicio de Amparo Directo. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2017. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 17/2017 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ADUANERA. NO SE PRODUCE SU PRECLUSIÓN MIENTRAS SE SOLICITE DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 157 DE LA CITADA LEY".*

Criterio Jurisdiccional 19/2018 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. POR EXCEPCIÓN ES APLICABLE EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA AUN Y CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS HUBIEREN PERDIDO SU VALOR COMERCIAL POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO."*

Criterio Jurisdiccional 3/2021 *"PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS POR EL SAT, QUE SON TRANSFERIDOS AL SAE PARA SU VENTA, EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO PARA SU CÁLCULO, RESULTA VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA (legislación vigente en febrero de 2019)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*
DOMICILIO FISCAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA EN EL NUEVO DOMICILIO VISITADO, SI DEL ACTA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES Y CONTRADICCIONES EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN. El Tribunal estimó que fue ilegal que la autoridad considerara que el nuevo domicilio fiscal manifestado por un contribuyente, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (CFF), pues el Servicio de Administración Tributaria tomó como sustento para su determinación, lo señalado en el acta de visita de verificación, en la que se asentó que la visitadora observó que en el domicilio sólo había: un escritorio desocupado con tres sillas; una persona en un escritorio con una silla; equipos de cómputo e impresión y un teléfono; un anaquel con

folders y que advirtió que sólo había personas laborando sin que se observara algún tipo de documentación o contabilidad a nombre de la contribuyente ni que se llevara a cabo alguna actividad comercial o de servicios. Así, el Órgano Jurisdiccional consideró que lo señalado en el acta no era suficiente para que la autoridad resolviera que el contribuyente no tiene la administración principal de su negocio en el nuevo domicilio fiscal, pues en el acta la visitadora sólo hizo una descripción del inmueble y realizó manifestaciones sin sustento alguno, ya que en ningún momento se impuso del contenido de los folders y no pidió acceso a la documentación que ella misma refiere observó a fin de constatar que se trataba de contabilidad, además de que existe contradicción en lo asentado en el acta, pues por un lado señaló que observó a personas laborando y por el otro que no hay movimiento alguno de tipo administrativo, inconsistencias que además se desvirtuaron con el desahogo de la prueba de inspección judicial, con la cual se corroboró que sí hay contabilidad en el nuevo domicilio fiscal señalado por el pagador de impuestos, de ahí que lo procedente es que se tenga por realizado el cambio de domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 27/2017 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EN UN DOMICILIO FISCAL SE TIENE LA PRINCIPAL ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO."*

Criterio Jurisdiccional 18/2018 *"DOMICILIO FISCAL. SU VERIFICACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI SE CUENTA O NO CON EL MOBILIARIO, INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, SINO PARA VERIFICAR QUE ÉSTE CORRESPONDA AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 10 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 59/2018 *"DOMICILIO FISCAL. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SI AL MOMENTO DE UNA VERIFICACIÓN EN ÉL NO SE ENCUENTRA EL REPRESENTANTE LEGAL, ES INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL DOMICILIO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 68/2020 *"MULTA POR SEÑALAR UN DOMICILIO FISCAL DISTINTO AL QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN ACTA EN LA QUE EL VERIFICADOR REALIZÓ LA CALIFICACIÓN DEL DOMICILIO, SIN TENER FACULTADES PARA ELLO."*

Criterio Jurisdiccional 39/2023 *"VERIFICACIÓN DE DOMICILIO FISCAL. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, DEL CFF, POR ESTIMAR QUE EN EL LUGAR VISITADO NO SE ENCUENTRA EL PRINCIPAL ASIENTO DEL NEGOCIO, NI LOS ACTIVOS FIJOS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD MANIFESTADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE AL RFC (SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE SORGO Y GRANO), SI EL PERSONAL VERIFICADOR NO TOMA EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DE LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*
INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EN UN DOMICILIO FISCAL SE TIENE LA PRINCIPAL ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO. El Tribunal estimó que a través del desahogo de la prueba de inspección judicial que ofreció el contribuyente en el juicio de nulidad, se acreditó que el nuevo domicilio fiscal señalado por el pagador de impuestos sí

cumplía con los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en particular, que ahí se tiene la administración principal de su negocio. Ello, pues al realizarse la inspección judicial por el actuario del Tribunal, apreció que sí se encontraba contabilidad del contribuyente, ya que habían diversas cajas con documentación contable así como archivos electrónicos de contabilidad, lo que resulta contrario a lo que señaló la visitadora del SAT al momento de llevar a cabo la visita de inspección del domicilio, en la cual indicó que en el inmueble había un anaquel con folders y que advirtió que sólo había personas laborando sin que se observara algún tipo de documentación o contabilidad a nombre de la contribuyente ni que se llevara a cabo alguna actividad comercial o de servicios. De ahí que, con el desahogo de la prueba de inspección judicial, se demostró que en el nuevo domicilio se tiene la principal administración del negocio y que lo procedente es que se tenga por realizado el cambio de domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 26/2017 *"DOMICILIO FISCAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA EN EL NUEVO DOMICILIO VISITADO, SI DEL ACTA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES Y CONTRADICCIONES EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 18/2018 *"DOMICILIO FISCAL. SU VERIFICACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI SE CUENTA O NO CON EL MOBILIARIO, INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, SINO PARA VERIFICAR QUE ÉSTE CORRESPONDA AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 10 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 59/2018 *"DOMICILIO FISCAL. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SI AL MOMENTO DE UNA VERIFICACIÓN EN ÉL NO SE ENCUENTRA EL REPRESENTANTE LEGAL, ES INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL DOMICILIO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 3/2019 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA ILEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS."*

Criterio Jurisdiccional 68/2020 *"MULTA POR SEÑALAR UN DOMICILIO FISCAL DISTINTO AL QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN ACTA EN LA QUE EL VERIFICADOR REALIZÓ LA CALIFICACIÓN DEL DOMICILIO, SIN TENER FACULTADES PARA ELLO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO. PROCEDE RESPECTO DEL RESULTADO DEFINITIVO OBTENIDO EN LA DECLARACIÓN ANUAL. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el impuesto efectivamente pagado es acreditable contra el monto del pago anual del impuesto sobre la renta, o bien, del pago provisional del mes de que se trate, respectivamente. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional la forma de acreditamiento mensual no hace nugatorio el derecho de solicitar la devolución del impuesto obtenido de manera definitiva a través del cálculo efectuado en la declaración anual e incluso de su complementaria; por lo que para efectos de determinar la viabilidad

del saldo a favor solicitado en devolución, la autoridad debe valorar la declaración anual y en su caso la complementaria presentada por corrección del ejercicio fiscal, pues no debe soslayarse que el impuesto sobre la renta, es un impuesto de cálculo anual, del cual pueden existir declaraciones mensuales provisionales a cuenta del resultado del ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2013/CTN/CS-SPDC *"DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA LEY DEL IMPUESTO RESPECTIVO NO REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (IDE) CONTRA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)."*

Criterio Jurisdiccional 16/2014 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. CONFORME INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, EN TRATÁNDOSE DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, AQUÉLLA PROCEDE SIN REALIZAR PREVIAMENTE EL ACREDITAMIENTO O LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO SEÑALADO".*

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*

APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS. De los artículos 29, fracciones I y II y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se desprende la obligación de los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores ante ese Instituto, informar de sus altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades mediante los avisos correspondientes, así como a determinar y pagar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre al salario de los trabajadores a su servicio. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta insuficiente que la autoridad fiscal derivado de la consulta realizada a sus sistemas informáticos determine que el patrón omitió cubrir las aportaciones y amortizaciones de ciertos trabajadores, no obstante que aquél desconoció lisa y llanamente los avisos de retención en los que la autoridad sustentó su resolución determinante, así como los nombres de los supuestos trabajadores, por lo que corresponde a la autoridad la carga de acreditar la existencia de los avisos que el patrón manifestó desconocer.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC *"FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO".*

Criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SPDC *"CRÉDITOS FISCALES. ES INCORRECTO QUE PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD SE BASE ÚNICAMENTE EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE TERCEROS".*

Criterio Jurisdiccional 21/2018 *"RIF. LA SOLA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS ANTE EL SISTEMA "DATA MART DIOT" ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE EXCEDIERON LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR."*

Criterio Jurisdiccional 44/2019 *"ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ."*

Criterio Jurisdiccional 47/2019 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DE CONOCER LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES CUYO COBRO SE LE RECLAMA, EL IMSS DEBE ACREDITAR QUE LAS MISMAS SE OTORGARON AL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 100/2019 *"AMORTIZACIONES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES POR DICHO CONCEPTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL CRÉDITO DE VIVIENDA CORRESPONDE A UNA PERSONA DISTINTA DEL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 42/2020 *"LIQUIDACIÓN CUOTAS OBRERO-PATRONALES. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN SI EL IMSS NO DEMUESTRA QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y/O REINGRESO DE LOS TRABAJADORES FUERON REALIZADOS POR EL PATRÓN QUE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABER REALIZADO."*

Criterio Jurisdiccional 86/2020 *"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA INFORMACIÓN DE LAS BASES DE DATOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO PUEDE CONSIDERARSE INAFECTABLE ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA ACCIONANTE."*

Criterio Jurisdiccional 4/2023 *"INFONAVIT. ENTERO DE DESCUENTOS PARA LA AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PERSONA EMPLEADORA DE QUE DICHO ORGANISMO LE DIO A CONOCER EL AVISO DE RETENCIONES DE DESCUENTO A UNA PERSONA TRABAJADORA ACREDITADA O BIEN LA PROPUESTA DE LA CÉDULA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN LE CORRESPONDE DEMOSTRARLA A LA AUTORIDAD FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*
CUOTAS OBRERO PATRONALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL IMSS DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS INDEBIDOS EFECTUADOS COMO UN SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE COMPENSARSE. De conformidad con el primer párrafo del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) puede determinar el importe de las cuotas obrero patronales, entre otros supuestos, cuando el patrón o sujeto obligado lo haga de manera incorrecta. No obstante, dicha determinación debe considerar los pagos indebidos efectuados, como un saldo a favor del patrón debido a errores en lo presentado por éste; por lo que a juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que el IMSS emita la cédula de liquidación cuando el número de seguridad social no corresponda al trabajador por el cual se efectuó la erogación de las cuotas, ya que previo a ello debe realizar una compensación de oficio, al tener a su alcance elementos suficientes para advertir que se trató de un error, en la medida en que del propio Sistema Único de Autodeterminación (SUA) se desprenden otros datos como el nombre, RFC y CURP del trabajador por el cual se pretendía hacer el pago; pues de lo contrario ello se traduciría en una doble tributación a cargo del patrón.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 40/2017 *"CUOTAS OBRERO PATRONALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL IMSS DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR EFECTUÓ EL PATRÓN A UN NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL INCORRECTO, Y ASÍ EFECTUAR LA COMPENSACIÓN QUE CORRESPONDA ANTES DE DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 33/2018 *"DEVOLUCIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PROCEDE CUANDO EL IMSS RECONOCE QUE NO LAS TOMÓ EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE AL CONTRIBUYENTE UN CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*
COMPROBANTES FISCALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO CUANDO EN ELLOS SE SEÑALAN "SERVICIOS CONTABLES" Y "SERVICIOS DE PERSONAL", LO QUE PERMITE CONOCER EL TIPO DE SERVICIO PRESTADO. El artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el diverso 29 del propio Código, deberán contener la descripción del servicio que amparen, requisito que, a consideración del Órgano Jurisdiccional, se cumple cuando en ellos se señalan "*servicios contables*" y "*servicios de personal*", ya que tales conceptos bastan para que la autoridad esté en aptitud de conocer qué tipo de servicio se prestó y posteriormente, a través del análisis del resto de los demás requisitos que deben contener los comprobantes, dilucidar si es procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado; sin que deba obligarse al contribuyente receptor del comprobante a verificar que la descripción sea demasiado detallada ya que se traduciría en un rigorismo excesivo, pues al tratarse de intangibles, evidentemente no pueden medirse ni cuantificarse en la misma forma que las mercancías o bienes con unidades de medida o cantidades.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 18/2014/CTN/CS-SASEN *"COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS. ÚNICOS REQUISITOS QUE EL CONTRIBUYENTE, A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN, ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010)."*

Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SPDC *"COMPROBANTES FISCALES. CASO EN QUE NO PROCEDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE INCUMPLE CON EL REQUISITO DE ESPECIFICAR EL SERVICIO QUE AMPARAN POR NO CONTENER UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL MISMO."*

Criterio Sustantivo 7/2017/CTN/CS-SPDC *"COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGARLES EFECTOS FISCALES POR NO SEÑALAR EN LOS MISMOS EL LUGAR EN QUE SE PRESTARON LOS SERVICIOS QUE AMPARAN."*

Criterio Jurisdiccional 45/2019 *"MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA EN TERRITORIO NACIONAL. PARA ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES OBLIGATORIO QUE EN EL CFDI QUE LA DESCRIBE SE SEÑALE EL NÚMERO DE SERIE, SIEMPRE Y CUANDO EN EL MISMO SE CUMPLA CON LAS OTRAS CARACTERÍSTICAS QUE DESCRIBE EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF QUE PERMITA IDENTIFICARLA."*

Criterio Jurisdiccional 53/2020 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS COMPROBANTES FISCALES CORRESPONDEN A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA GENERAL DEL 16%, CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO SIN VALORAR LAS DEMÁS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL TRÁMITE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2017 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)*
SEGURO SOCIAL. RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 37 DE SU LEY CUANDO EL MISMO PATRÓN CUBRA DE MANERA INTEGRAL EL PAGO DE LAS CUOTAS DE SUS TRABAJADORES, AUNQUE LO HAGA A TRAVÉS DE REGISTRO PATRONAL DISTINTO. Los artículos 15, fracción I y 37 de la Ley del Seguro Social establecen, entre otras, la obligación de los patrones de cubrir las cuotas respectivas mientras no se dé el aviso de baja al término de la relación laboral con cada trabajador a su servicio, salvo que se acredite que el trabajador respectivo fue dado de alta por otro patrón. Bajo ese contexto, en el caso de que el patrón tenga dos registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a juicio del Órgano Jurisdiccional está en condiciones de cumplir sus obligaciones en materia de seguridad social respecto de sus trabajadores con cualquiera de tales registros, toda vez que no puede pasarse por alto la existencia de los pagos correspondientes a los seguros del régimen de seguro obligatorio si se realizaron con aquel registro que no utiliza normalmente y por ende la actora no está obligada a cumplir nuevamente con las cuotas, pues ello constituiría una doble tributación; tal apreciación obedece a que el propio artículo 37 de la Ley del Seguro Social prevé que cuando se compruebe que otro patrón haya asegurado al trabajador por el cual se omitió presentar el aviso de baja ante el Instituto, ello libera al anterior patrón de la obligación del pago de las aportaciones de seguridad social; tal hipótesis aplicada al caso que se analiza tendría la misma consecuencia legal, porque la actora demostró que realizó los pagos de las cuotas de los periodos liquidados que se exigen, aun cuando los efectuó con el otro registro patronal que también tiene asignado, además de que las cantidades que enteró la accionante corresponden a los importes que determinó el IMSS a través de las cédulas generadas por el Sistema Único de Autodeterminación, en las que se toma como base el mismo salario base de cotización de los trabajadores que consideró la enjuiciada para liquidar las diferencias en las resoluciones impugnadas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 58/2020 *"IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO. El artículo 1.8 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, otorga un estímulo fiscal a las personas físicas para que disminuyan de sus ingresos gravables la cantidad que corresponda por los pagos por servicios de enseñanza relativos a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación; por su parte el artículo 1.9 del mismo Decreto establece que a fin de estar en posibilidad de realizar la deducción de colegiaturas, es necesario que el pago se realice mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas o bien mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. Así, el Órgano Jurisdiccional aplicando el control difuso constitucional, estimó que se violó el derecho humano de proporcionalidad, así como el mínimo vital o existencial, porque el Servicio de Administración Tributaria negó la devolución al advertir que el método de pago de las colegiaturas fue en efectivo, ello pues la Sala consideró que si bien es cierto el contribuyente incumplió con un requisito de forma (método de pago), también lo es que el incumplimiento a dicho requisito no debe trascender a la cuestión de fondo (la deducibilidad de las colegiaturas y por ende la devolución del saldo a favor); máxime porque no existió controversia en que se pagaron las colegiaturas, de ahí que el cumplimiento parcial, tardío o inclusive el incumplimiento de una obligación formal, no debe ser la única razón o la razón preponderante para el rechazo de un derecho sustantivo del contribuyente, ya que se debe de salvaguardar el principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva de la norma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia revocada en favor de la autoridad.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2013/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES. VALORACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DE TODAS LAS CUESTIONES INVOLUCRADAS AL MOMENTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, PROCURANDO OTORGAR MAYOR PREPONDERANCIA A LAS CUESTIONES DE FONDO."*

Criterio Sustantivo 3/2013/CTN/CS-SPDC *"REQUISITOS FORMALES. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU OMISIÓN, O BIEN, DE SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SON DERROTABLES CUANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE FONDO QUE OCASIONA SE VUELVE NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA."*

Criterio Sustantivo 9/2018/CTN/CS-SPDC *"MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL BENEFICIO PREVISTO EN UNA REGLA DE COMERCIO EXTERIOR PARA SU REGULARIZACIÓN, NO PUEDE PERDERSE POR UN ERROR DE FORMA EN SU CITA."*

Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY".*

Criterio Jurisdiccional 31/2016 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES*

MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO."

Criterio Jurisdiccional 34/2016 *"COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 31/2020 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 80/2020 *"RENTA, SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS ES ILEGAL SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 95/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS AMPARADA CON CFDI EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIVIL CREADA POR COOPERACIÓN, SIN QUE ÉSTA POR SER FEDERAL DEBA CONSIDERARSE UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO."*

Criterio Jurisdiccional 103/2020 *"RENTA. COLEGIATURAS. LAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA PUEDEN SER DISMINUIDAS PARA EFECTOS DEL REFERIDO IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 66/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS."*

Nota: *"En sentido contrario a las consideraciones expuestas en el presente Criterio Jurisdiccional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió por reiteración de criterios la Jurisprudencia 1a./J. 28/2019 (10a.) de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA", donde si bien se interpreta un artículo diverso al que se analizó en el Criterio Jurisdiccional 33/2017, se establece que para la Corte el hecho de que la norma tributaria condicione la deducibilidad de ciertas erogaciones a que el pago de las mismas se realice a través de ciertos medios específicos de pago,* ***no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, contrario a lo sostenido por PRODECON****."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

MULTA POR OBSTACULIZAR LA COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE ACTUALIZA TAL INFRACCIÓN SI LA INFORMACIÓN CONTABLE SE EXHIBIÓ DE MANERA ELECTRÓNICA MEDIANTE EQUIPO DE CÓMPUTO Y NO IMPRESA. El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala como infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otras, oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que es ilegal la multa impuesta por no exhibir de manera impresa al inicio de la visita domiciliaria, los

registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables, ello pues la autoridad fiscal coordinada no advirtió que en la propia acta parcial de inicio quedó circunstanciado que el pagador de impuestos sí exhibió la información requerida de manera electrónica a través de su equipo de cómputo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 5/2019 *"VISITA DOMICILIARIA. NO SE CONFIGURA UN INCUMPLIMIENTO SANCIONABLE CON MULTA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53, INCISO A) Y 85, FRACCIÓN I, DEL CFF, EL NO EXHIBIR LA CONTABILIDAD AL INSTANTE O EN EL SEGUNDO INMEDIATAMENTE POSTERIOR AL QUE SE REALIZA SU REQUERIMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 15/2017 *"MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN".*

Criterio Jurisdiccional 79/2021 *"MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS EN VISITA DOMICILIARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*
PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO. Los artículos 2, fracción XVI, 36 y 146, fracción I, de la Ley Aduanera establecen que el pedimento es la declaración respecto del cumplimiento de las obligaciones que regulan la entrada o salida de mercancías en el territorio nacional, en el caso de la importación de mercancías es uno de los documentos idóneos para acreditar la legal estancia de las mercancías en territorio nacional. Al respecto el Órgano Jurisdiccional estimó que el embargo que realizó la autoridad a un contribuyente derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) es ilegal, ya que durante dicho procedimiento el contribuyente exhibió el pedimento que amparaba la legal importación de las mercancías sujetas a revisión, documento que es el idóneo para acreditar la legal estancia de las mercancías en territorio nacional, no obstante que tal documento haya sido tramitado por un diverso contribuyente pues con él se acredita que dicha mercancía sí fue objeto de los trámites del despacho aduanero, con independencia del propietario de las mercancías, máxime que la propiedad de la mercancía estaba acreditada con la factura correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

Criterio Jurisdiccional 29/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO".*

Criterio Jurisdiccional 9/2019 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO."*

Criterio Jurisdiccional 17/2019 *"MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA CUANDO SE VINCULAN CON COMPROBANTES FISCALES."*

Criterio Jurisdiccional 73/2020 *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

Recomendación 13/2016.

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL SI POSTERIORMENTE LA AUTORIDAD FISCAL EXPIDE UNA LÍNEA DE CAPTURA Y EL CONTRIBUYENTE PAGA LOS CRÉDITOS FISCALES. De conformidad con el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación y a fin de hacer efectivo el cobro de créditos fiscales, las autoridades fiscales se adjudicarán los bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) cuando no hubiere postores o no se hubieran presentado posturas legales; sin embargo, a consideración del Órgano Judicial es incongruente y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad sostenga que los créditos fiscales se cubrieron vía adjudicación del inmueble embargado, si posteriormente la contribuyente paga los mismos créditos fiscales a través del formato para el pago de contribuciones federales emitido por la propia autoridad, por lo que la conducta de esta última implica la aceptación de dicho pago, lo que a su vez se traduce en aceptar dejar sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución y la adjudicación del inmueble.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 37/2017 *"ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL SI PREVIAMENTE A QUE SE FORMALICE, LA AUTORIDAD FISCAL EXPIDE UNA LÍNEA DE CAPTURA Y EL CONTRIBUYENTE PAGA LOS CRÉDITOS FISCALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*
ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL SI PREVIAMENTE A QUE SE FORMALICE, LA AUTORIDAD FISCAL EXPIDE UNA LÍNEA DE CAPTURA Y EL CONTRIBUYENTE PAGA LOS CRÉDITOS FISCALES. De conformidad con el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación y a fin de hacer efectivo el cobro de créditos fiscales, las autoridades fiscales se adjudicarán los bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) cuando no hubiere postores o no se hubieran presentado posturas legales; sin embargo, a consideración del Órgano Judicial es incongruente y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad formalizara la adjudicación del bien inmueble a través de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si previo a ello expidió al contribuyente los formatos para el pago de las contribuciones federales, pues dicha acción implica que la autoridad aceptó que a través del pago de los créditos el contribuyente ya no cuenta con ningún adeudo y por tanto debe dejarse sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución y por ende la adjudicación del inmueble.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 36/2017 *"ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL SI POSTERIORMENTE LA AUTORIDAD FISCAL EXPIDE UNA LÍNEA DE CAPTURA Y EL CONTRIBUYENTE PAGA LOS CRÉDITOS FISCALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*
ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A juicio del Órgano Judicial el acuse de respuesta a través del cual la autoridad fiscal le niega a un contribuyente la actualización de sus obligaciones fiscales para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) conforme al artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un acto definitivo impugnable a través del Juicio Contencioso Administrativo, pues en dicho acuse se materializan los actos que le generan al contribuyente una afectación en el cumplimiento de las leyes fiscales, al contener la decisión final de la autoridad con relación al aviso de cambio de actividades y de régimen fiscal, ya que se le impide actualizar sus obligaciones fiscales conforme al referido Régimen, lo que actualiza la hipótesis de procedencia del Juicio Contencioso prevista en el artículo 14, fracción IV, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 28/2014 *"CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA."*

Criterio Jurisdiccional 45/2016 *"COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS."*

Criterio Jurisdiccional 3/2017 *"ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 85/2019 *"CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2021 *"ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 73/2021 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA PRESENTARLO NUEVAMENTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA."*

Criterio Jurisdiccional 16/2023 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUSE DE RESPUESTA AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FICHA DE TRÁMITE "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES" (2022), AL TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CUMPLEN ESA CONDICIÓN LOS CORRESPONDIENTES A HONORARIOS PROFESIONALES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. A juicio del Órgano Jurisdiccional los gastos por concepto de honorarios profesionales para presentar declaraciones de impuestos federales propios y retenidos se deben considerar estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, porque constituyen erogaciones que tienen una relación inmediata con el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, se trata de un gasto por un servicio que está relacionado con la operación de la empresa, específicamente con su administración, por lo cual es indispensable para los fines de su actividad, ello considerando que en términos del

artículo 6 del Código Fiscal de la Federación la autodeterminación es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y entonces las citadas erogaciones se estiman necesarias para el buen funcionamiento de la empresa dando así paso al carácter de estrictamente indispensables, sin que sea necesario que se vinculen con el aspecto productivo, pues su vinculación obedece a la administración del propio contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2013/CTN/CS-SASEN *"RENTA. DEDUCCIONES PROCEDEN AL ACREDITARSE SU ESTRICTA INDISPENSABILIDAD POR GUARDAR ESTRECHA RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE PARA GENERAR INGRESOS."*

Criterio Sustantivo 28/2013/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES. DERECHO DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA AL RECONOCIMIENTO DE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE PROMOCIÓN DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, AL ESTAR VINCULADAS CON LA CAPACIDAD PARA GENERAR INGRESOS Y CONSIDERARSE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES EN ATENCIÓN A LAS PARTICULARIDADES DEL RAMO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2017 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)*
CUOTAS OBRERO PATRONALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL IMSS DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS INDEBIDOS QUE POR ERROR EFECTUÓ EL PATRÓN A UN NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL INCORRECTO, Y ASÍ EFECTUAR LA COMPENSACIÓN QUE CORRESPONDA ANTES DE DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL.
La Sala del Tribunal consideró, que cuando el patrón por error captura de manera incorrecta el número de seguridad social (NSS) de su trabajador en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y por ende realiza el pago de las cuotas obrero-patronales de manera incorrecta, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no puede desconocer el pago efectuado, pues aun y cuando se realizó a un NSS distinto, no puede dejarse de observar que al capturar el empleador en el propio SUA datos tales como el nombre del trabajador y el RFC o CURP de éste, el IMSS cuenta con elementos suficientes para advertir que se trató de un error. Por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional estimó, que antes de emitir una Cédula de Determinación de Créditos fiscales por omisión en el pago de las cuotas obrero patronales, el IMSS debe considerar los pagos indebidos que realizó el patrón como un saldo a favor y así proceder a la compensación de oficio de los créditos y no a la determinación de adeudos fiscales cuyo pago se traducirá en una doble tributación, máxime que el propio artículo 39-C de la Ley del Seguro Social establece la obligación del IMSS de considerar los pagos indebidos realizados por el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2017 *"CUOTAS OBRERO PATRONALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL IMSS DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS INDEBIDOS EFECTUADOS COMO UN SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE COMPENSARSE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2017 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)*
DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. El artículo 176, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2012, establecía que las personas físicas podían realizar deducciones personales tales como las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta relativa en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta correspondiente; por su parte, el último párrafo del citado artículo, señalaba que a las deducciones personales no le eran aplicables los requisitos de las deducciones autorizadas del Capítulo X, del Título IV, de la LISR. Así, el Órgano Jurisdiccional estimó que fue ilegal que la autoridad con base en lo señalado en los artículos 31, fracción III, 123 y 125 de la LISR mencionada, rechazara las deducciones personales por concepto de aportaciones a la cuenta individual Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) por no haber sido pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios o monedero electrónico, ello pues a las deducciones personales no le son aplicables los requisitos de las deducciones autorizadas de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales como es que los pagos que las amparen cuyo monto exceda de $2,000.00, se efectúen a través de los medios citados.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 36/2019 *"RENTA. APORTACIONES A LAS CUENTAS DE PLANES PERSONALES DE RETIRO, PARA ACREDITAR SU PAGO Y CORRESPONDIENTE DEDUCCIÓN, BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PLAN DE RETIRO DEL CONTRIBUYENTE."*
Criterio Jurisdiccional 39/2020 *"APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2017 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)*
MULTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE SIN CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE SÓLO DEBE CONSERVAR LA CONTABILIDAD POR 5 AÑOS. El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que la contabilidad deberá ser conservada y estar a disposición de las autoridades fiscales por 5 años; por su parte, el

artículo 67 del CFF señala que el plazo para imponer sanciones por infracciones se extinguen en 5 años y su segundo párrafo refiere que el mismo será de 10 años cuando el contribuyente, entre otras, no haya presentado alguna declaración del ejercicio estando obligado a ello. Finalmente, el artículo 85, fracción I, del CFF, dispone que será infracción, entre otras, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal la multa impuesta por la autoridad coordinada porque un contribuyente no proporcionó información y documentación relativa al ejercicio fiscal de 2008, ello pues dicha solicitud se formuló en el año 2015 y el contribuyente no se encontraba obligado a conservar dicha información al transcurrir más de los 5 años previstos en el citado artículo 30, de ahí que el pagador de impuestos estuviera imposibilitado para proporcionarla. Sin que resultara óbice de ello, que la autoridad señalara que el plazo para sancionar al contribuyente era de 10 años, pues éste no acreditó haber dado cumplimiento a la obligación de presentar la declaración de 2008, ya que contrario a ello, sí se demostró con una opinión de cumplimiento que el contribuyente estaba al corriente de sus obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo en la Vía ordinaria. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 59/2019 *"MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL LA QUE SE APLICA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD QUE LA CONTRIBUYENTE YA NO ESTABA OBLIGADA A CONSERVAR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2017 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)*

RENTA. EL DEDUCIBLE EN MATERIA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SÍ CONSTITUYE UNA DEDUCCIÓN PERSONAL PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO. La fracción I del artículo 176 de la Ley relativa vigente hasta 2013, establece que las personas físicas además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo podrán hacer deducibles los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios. Al respecto el Órgano Judicial estimó que el deducible que se paga por concepto del contrato de seguro corre a cuenta del asegurado derivado de la corresponsabilidad en el siniestro, pues se entiende como la cantidad fija que debe cubrirse antes de que la empresa aseguradora pague algún beneficio que deriva del acuerdo entre las partes contratantes, por lo que debe estimarse que se destina a sufragar gastos –médicos u hospitalarios-, dado que con su pago (deducible) la aseguradora tendrá la obligación de sufragar el porcentaje acordado del monto total del siniestro y el particular el porcentaje restante, de manera que el pago se vincula por virtud de un mismo contrato y son solidarios para pagar esos gastos médicos u hospitalarios, por lo tanto el monto del "deducible" se trata de un concepto que corre a cargo del asegurado en la corresponsabilidad o participación en el siniestro que se pagó directamente a la

institución que prestó el servicio médico, por lo que sí es susceptible de ser considerado como deducible en términos de la fracción I del artículo 176 referido.

Cumplimiento de Ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en su auxilio por el Séptimo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 24/2018/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES PERSONALES. EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES ES DEDUCIBLE AUN Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO CUENTE CON EL CFDI QUE LO AMPARE."*

Criterio Jurisdiccional 14/2014 *"RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 102/2020 *"RENTA. EROGACIONES POR DEDUCIBLE Y COASEGURO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS COMO DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL ISR PARA 2017, AL SER PAGADAS POR EL CONTRIBUYENTE COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS GASTOS HOSPITALARIOS, NO CUBIERTAS POR LA ASEGURADORA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2017 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)*
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. RESULTA ILEGAL EXIGIR LA DECLARACIÓN SI EL DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES EXIMIÓ EL PAGO PROVISIONAL POR DESASTRE NATURAL. A criterio del Órgano Jurisdiccional son ilegales las multas que sancionan el incumplimiento al requerimiento donde la autoridad fiscal observó al contribuyente la falta de presentación de declaraciones, si la obligación formal del pago provisional de la contribución respectiva se encontraba exenta con motivo del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas por lluvias severas durante septiembre de 2013", ya que si el contribuyente no cuenta con la obligación fiscal del pago provisional de la contribución con motivo de la exención, por el caso fortuito derivado de las lluvias excesivas, tampoco tiene la obligación formal de presentar la declaración correspondiente, máxime que la propia autoridad demandada reconoció que en el caso de estudio, la opinión de cumplimiento de obligaciones, no presenta omisión alguna, por lo anterior el Tribunal Administrativo, en tutela efectiva a los derechos del contribuyente, reconoció el derecho subjetivo para obtener la devolución del importe cubierto indebidamente por concepto de las multas anuladas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 6/2020 *"PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2017 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)*
IMSS. LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL REFERIDO ORGANISMO, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR EL AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. De conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, fracción II, inciso c) y 5 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Dirección de Incorporación y Recaudación del referido Instituto tiene la calidad de ser un órgano normativo, con facultades para establecer políticas, normas y programas en materia de su competencia, encontrándose limitada a su ámbito material, por tanto a criterio del Órgano Jurisdiccional, del numeral 71 del Reglamento citado, no se desprende que dicha autoridad tenga competencia para establecer políticas, normas y programas en materia de costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos públicos, toda vez que esa materia especializada no está incluida en el ámbito de sus facultades específicas previstas en el aludido precepto reglamentario, por lo que si la resolución determinante del crédito fiscal se sustentó en el Aviso citado al rubro, la liquidación es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen, siendo procedente declarar su nulidad lisa y llana.

Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro, Auxiliar de la Segunda Región. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 4/2019 *"CFDI. LA MULTA IMPUESTA POR NO EXPEDIRLOS ES ILEGAL CUANDO TIENE SU ORIGEN EN UN ACTA DONDE EL VERIFICADOR ESTABLECIÓ LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN AL CONTRIBUYENTE SIN TENER FACULTADES PARA ELLO."*
Criterio Jurisdiccional 30/2019 *"CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL CUANDO EL ACTA DE INICIO DEL PAMA QUE LE DIO ORIGEN, ES EMITIDA POR UN JEFE DE DEPARTAMENTO OBLIGADO A CIRCUNSTANCIAR NO SÓLO LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR, SINO TAMBIÉN LA DEL SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA, PARA ACTUAR COMO AUTORIDAD COMPETENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2017 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017)*
DEVOLUCIÓN IEPS. A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR DESISTIDA, CUANDO ÉSTA SE BASA EN EL HECHO DE QUE FUE SOLICITADA EN UN MES DISTINTO DE LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY DE INGRESOS PARA 2015. Resulta ilegal la resolución que tiene por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución, bajo la premisa de que se presentó en un

mes que no es considerado para solicitarla conforme a lo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, quinto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para 2015, el cual establece que la devolución deberá solicitarse trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2015 y enero de 2016; sin embargo, no dispone la consecuencia para el caso de que no se efectúe en esos meses, es decir, no prevé sanción para el particular cuando la solicitud de devolución se presente en alguno distinto a los indicados, ello máxime que el referido artículo 16, apartado A, fracción III, en su párrafo octavo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2015, expresamente señala que el derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel y de no solicitarse oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2017 *"IEPS. ESTÍMULO EN EL CONSUMO DE DIÉSEL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA LIF PARA 2015 ES INCONSTITUCIONAL AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.*
"

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2017 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017)*

RENTA. LOS INGRESOS QUE SE PERCIBEN EN CALIDAD DE LEGATARIOS DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR O RCV SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO. El artículo 239, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) vigente en 2013 establece que en el caso de fallecimiento de las personas obligadas a presentar declaraciones en los términos del artículo 175 de la Ley, respecto de los ingresos a que se refiere el Título IV, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, específicamente los comprendidos en los capítulos I y III de ese Título, estarán exceptuados del pago del impuesto para los herederos o legatarios. En tal virtud, el Órgano Judicial estimó que los ingresos derivados de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro (SAR), constituyen pagos por concepto de prestaciones derivadas de la terminación laboral, por lo que se está obligado al pago del ISR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción X, de la Ley del ISR, esto es, sobre el excedente del resultado del equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área del contribuyente por cada año de servicio o contribución a la cuenta, pero si quien recibió los ingresos no fue el trabajador que los devengó, sino su legataria en virtud del fallecimiento de aquél, resulta necesario atender al tratamiento específico que se encuentra dispuesto para ese supuesto, pues de conformidad con el artículo 239, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley del ISR vigente en 2013, se trata de un ingreso exento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 80/2019 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE INCLUIR EN EL CÁLCULO ANUAL DEL ISR EL INGRESO Y RETENCIÓN QUE DERIVAN DEL PAGO REALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO DE LOS FONDOS EXISTENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR."*

Criterio Jurisdiccional 25/2020 *"SUBCUENTA DE RETIRO. LOS RECURSOS ENTREGADOS AL LEGÍTIMO BENEFICIARIO CON MOTIVO DE UN LAUDO DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS OBTENIDOS DE UN HEREDERO O LEGATARIO Y, POR TANTO, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DE ISR EN SU TOTALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AFORE NO LE HAYA DADO DICHO CARÁCTER."*

Criterio Jurisdiccional 33/2023 *"RENTA. INGRESOS EXENTOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DESIGNADAS EXPRESAMENTE, TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL, POR LO QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS DE LA AFORE EN CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO QUE RECONOCE LA CALIDAD DE PERSONA LEGÍTIMA BENEFICIARIA, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DEL ISR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL ISR, YA QUE ÉSTE NO SE ACOTA A UN TESTAMENTO O JUICIO FAMILIAR PARA RECONOCER LA CALIDAD DE PERSONA HEREDERA DEL BENEFICIARIO O BENEFICIARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2017 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017)*

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL LA RELATIVA A LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁ LIMITADA A DOS AÑOS PRORROGABLES A UNO ADICIONAL. De los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 29, fracción V, de su Reglamento, se desprende que las personas morales están obligadas a proporcionar la información relacionada en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del citado Código, entre los cuales se encuentra el de suspensión de actividades. Por su parte, la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, señala que las personas morales podrán presentar por única ocasión el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas y que ésta tendrá una duración de dos años que podrá prorrogarse sólo hasta en una ocasión por un año. Ahora bien, a consideración del Órgano Judicial la citada regla excede lo que disponen tanto el CFF como su Reglamento al limitar la suspensión de actividades de las personas morales a dos años prorrogables por un año adicional y obligarlas a reanudar sus actividades o cancelar su registro, pues del análisis a los citados artículos 27 y 29, fracción V, no se aprecia que haya sido voluntad del Titular del Ejecutivo al emitir el Reglamento y menos aún del Legislador, establecer una temporalidad para la duración de la suspensión de actividades, o que se haya facultado al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para determinar dicha temporalidad, ello pues la suspensión de actividades contiene intrínsecamente la noción de transitoriedad, por lo que si no se estableció ni en el CFF ni en su Reglamento que la suspensión de actividades debe ser por un periodo no mayor a dos años, no es válido que el SAT pretenda decretar dicha consecuencia a través de una regla de carácter general, sobrepasando las disposiciones contenidas en un ordenamiento emanado de un proceso Legislativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SASEN *"REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN RECONOCER EL DERECHO DE LAS PERSONAS MORALES A PRESENTAR AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES."*
Criterio Jurisdiccional 5/2015 *"SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS MORALES TIENEN DERECHO A PRESENTAR EL AVISO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."*
Análisis Sistémico 9/2013.

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2017 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017)*
RELACIÓN LABORAL. PARA ESTABLECER SU INEXISTENCIA POR ESTADO DE INVALIDEZ DEL TRABAJADOR, A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FORMALMENTE SE DECLARÓ ÉSTA MEDIANTE EL DICTAMEN RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el dictamen médico constituye el medio por el cual los servicios institucionales de Salud en el Trabajo concluyen respecto de la disminución o pérdida de la capacidad para el trabajo, de manera que el Dictamen de invalidez ST-4 es una declaración formal de las condiciones físicas del trabajador y la fecha que en el mismo se fije sobre este tema es la referencia idónea para establecer la inexistencia de la relación de trabajo con motivo de dicho estado de invalidez. Lo anterior con independencia de que el trabajador presentara síntomas físicos con antelación de acuerdo con su expediente clínico; por lo que el IMSS no puede argumentar la inexistencia de la relación laboral en una fecha previa a la definida en el citado Dictamen.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 50/2017 *"BUENA FE EN LA CONTRATACIÓN DEL TRABAJADOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, SI LA AUTORIDAD SOSTIENE LO CONTRARIO, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR A TRAVÉS DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE SE TRATÓ DE UNA CONTRATACIÓN SIMULADA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2017 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017)*
BUENA FE EN LA CONTRATACIÓN DEL TRABAJADOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, SI LA AUTORIDAD SOSTIENE LO CONTRARIO, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR A TRAVÉS DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE SE TRATÓ DE UNA CONTRATACIÓN SIMULADA. Las documentales privadas que acreditan la relación laboral, tales como recibos de pago de nómina, reglamento interior de trabajo de la empresa firmado por el trabajador, contrato individual de trabajo, control de asistencia

del trabajador, solicitud de empleo, entre otros, constituyen elementos indiciarios suficientes para presumir que la contratación del trabajador se realizó de buena fe; de ahí que, a consideración del Órgano Judicial si el Instituto Mexicano del Seguro Social argumenta una simulación de dicha relación entre patrón y subordinado, es a la propia autoridad administrativa a quien corresponde desvirtuar esa contratación de buena fe con base en la información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 49/2017 *"RELACIÓN LABORAL. PARA ESTABLECER SU INEXISTENCIA POR ESTADO DE INVALIDEZ DEL TRABAJADOR, A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FORMALMENTE SE DECLARÓ ÉSTA MEDIANTE EL DICTAMEN RESPECTIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2017 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 18/08/2017)*
DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE RESOLVER SI PROCEDE O NO Y ABSTENERSE DE DETERMINAR CRÉDITOS A CARGO. El Órgano Judicial estimó que resultó ilegal que la autoridad determinara un crédito fiscal al dar respuesta a una solicitud de devolución, ello pues el Servicio de Administración Tributaria consideró que el contribuyente tuvo ingresos que supuestamente no fueron declarados, y al realizar un nuevo cálculo, determinó que el contribuyente no tenía saldo a favor sino uno a cargo, basado en los hechos que conoció de las bases de datos de los sistemas de la autoridad. Sin embargo, la Sala consideró que al tratarse de una solicitud de devolución de saldo a favor, la autoridad fiscal únicamente se encontraba en posibilidad de concederla o negarla y no así de determinar un crédito a cargo del pagador de impuestos, pues para ello debió ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 13/2014 *"DEVOLUCIÓN. LA INVITACIÓN PARA REVISAR Y CORREGIR LA DECLARACIÓN ANUAL, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DEL DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*
Criterio Jurisdiccional 26/2014 *"DEVOLUCIÓN INDEBIDA. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO RESPECTIVO, LA AUTORIDAD NECESARIAMENTE DEBE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 52/2017 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 18/08/2017)*
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EXCEDER LOS 2 MILLONES DE PESOS DE INGRESOS O NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALES, SON LOS ÚNICOS

SUPUESTOS QUE DE ACTUALIZARSE IMPIDEN VOLVER A TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN. El artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente establece dos supuestos para que un contribuyente abandone el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF): a) no presentar la declaraciones bimestrales dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez y b) cuando los ingresos de la actividad empresarial obtenidos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate excedan de los 2 millones de pesos, en estos casos el contribuyente dejará de tributar conforme al RIF y deberá de realizarlo en el régimen correspondiente y en ningún caso podrá volver a tributar en los términos del mismo. Ahora bien, el Órgano Judicial estimó que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria le negara al contribuyente su solicitud de actualizar sus obligaciones fiscales para tributar en el RIF, en razón de que el pagador de impuestos ya había tributado en él con anterioridad y lo abandonó debido a que cambió las actividades por las que inicialmente se dio de alta en el RIF, ello pues el mencionado artículo 112 no establece que el hecho de realizar un cambio de régimen por un cambio de actividades, sea una razón para que un pagador de impuestos no pueda volver a tributar en el RIF, sino que los únicos supuestos para aplicar esta consecuencia legal es que el contribuyente haya encuadrado en alguno de los descritos en los incisos antes referidos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2016 *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO, NO IMPIDE A LOS CONTRIBUYENTES QUE YA TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN, A QUE ACTUALICEN SUS OBLIGACIONES FISCALES Y PUEDAN SEGUIR TRIBUTANDO EN EL RIF."*

Criterio Jurisdiccional 23/2020 *"RIF. LAS DECLARACIONES BIMESTRALES SON APTAS PARA ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE NO REBASÓ EL LÍMITE DE INGRESOS PARA TRIBUTAR EN DICHO RÉGIMEN, CUANDO A PARTIR DE LOS CFDI EMITIDOS LA AUTORIDAD ESTIMA LO CONTRARIO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2017 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 18/08/2017)*

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. CULMINA CON LA ATENCIÓN CONGRUENTE AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUNQUE NO SE EXHIBA LO SOLICITADO. De conformidad con el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo máximo de doce meses previsto para la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de gabinete se suspende cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de información y documentación formulado por la autoridad fiscal, desde el vencimiento del plazo otorgado para ese fin y hasta que se conteste o atienda el requerimiento; en ese sentido, a criterio del Órgano Judicial, si bien la omisión de cumplir con el requerimiento de la autoridad puede implicar un entorpecimiento al desarrollo de la verificación y suspender el plazo de doce meses para concluir el procedimiento fiscalizador, también lo es que para no considerarlo así y en su caso concluir con dicha suspensión, bastará con el escrito que atiende o conteste de manera indudable el requerimiento, aun sin proporcionar la información solicitada, pues

si el revisado manifiesta no contar con la documentación requerida y otorga una respuesta congruente, la autoridad queda en condiciones para actuar en consecuencia y llevar a cabo la determinación con otros elementos a su alcance.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2017 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)*
MULTA. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, ES ILEGAL QUE SE IMPONGA A UN CONTRIBUYENTE QUE TRIBUTA EN EL RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI LA AUTORIDAD NO SEÑALA EN EL REQUERIMIENTO PREVIO, EL PRECEPTO LEGAL QUE ESTABLECE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE OBLIGA A PRESENTARLA. El Órgano Judicial determinó que resulta ilegal la multa por no dar cumplimiento a un requerimiento efectuado a un contribuyente que tributaba en el régimen de sueldos y salarios, lo anterior, pues el Servicio de Administración Tributaria (SAT) emitió el requerimiento fundándose en lo dispuesto en el artículo 175, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2012, el cual disponía en general que las personas físicas que obtuvieran ingresos se encontraban obligadas al pago anual del ISR mediante declaración. Sin embargo, tal precepto resultaba inaplicable para el caso del pagador de impuestos, en virtud de que en términos del artículo 117, fracción III, de la LISR, no estaba obligado a presentar declaración anual; sin que fuera óbice de ello, que el SAT señalara que sí estaba obligado porque el contribuyente recibió depósitos bancarios, hecho que por sí mismo no implica la obtención de otros ingresos, pues el Tribunal concluyó que si la autoridad consideró que el contribuyente se encontraba obligado a presentar su declaración a pesar de encontrarse sujeto al régimen de sueldos y salarios, entonces debió fundar el requerimiento en el o los preceptos que establecen que se encontraba en el supuesto de excepción a la regla general.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2017 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)*
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO NIEGUE, ADUCIENDO QUE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DE UNA CUENTA BANCARIA PREVIO A TENER CONOCIMIENTO QUE SE TRATABA DE UNA CUENTA INEMBARGABLE. El Órgano Judicial determinó que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negara la devolución de pago de lo indebido presentada por un contribuyente, a quien la autoridad fiscal con el objeto de hacer efectivo un crédito fiscal le embargó una cuenta bancaria en la que recibía una pensión vitalicia otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y solicitó el reintegro de las cantidades que fueron transferidas por el fisco a las cuentas de la Tesorería de la Federación. Lo anterior,

pues la Sala concluyó, que al ser inembargable dicha cuenta en términos de los artículos 157, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 98 de su Reglamento y 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la autoridad debió resolver favorable la solicitud del pagador de impuestos; sin que fuera óbice de ello que el SAT argumentara que dado que al momento del embargo y transferencia de los fondos, la institución bancaria no informó a la autoridad fiscal que se trataba de una cuenta de nómina, no se encontraba en posibilidad de conocer este hecho y por ende procedió a la transferencia de fondos, pues resulta absurdo que el SAT pretendiera motivar la improcedencia del reintegro de las cantidades, en el hecho de que realizó la transferencia del monto a la cuenta de la Tesorería de la Federación con anterioridad a tener conocimiento que dicha cuenta se trataba de una cuenta de nómina, pues tal circunstancia no es imputable al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2017 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)*
CFDI GLOBAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL LA MULTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN O POR EXPEDIRLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. El artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece como supuestos de infracción los consistentes en “no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), o expedirlos sin que cumplan con los requisitos fiscales” y por su parte la Regla 2.7.1.24, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, señala que cuando se realicen operaciones con el público en general los contribuyentes podrán elaborar una CFDI global de forma diaria, semanal o mensual con base en los comprobantes que se expidan por dichas operaciones, la cual podrán remitir al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o al proveedor de los CFDI, según sea el caso, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral. En ese sentido, el Órgano Judicial consideró que atendiendo el principio de tipicidad que rige a las infracciones y sanciones administrativas, la omisión de expedir los comprobantes fiscales digitales globales por internet o expedirlos con posterioridad al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad y a gestión de esta última, no actualiza la conducta infractora prevista por el artículo 83, fracción VII, del CFF, toda vez que dicha conducta no encuadra en la hipótesis establecida en dicha fracción, dado que el comprobante fiscal digital global por internet, no se expide, no se entrega ni se pone a disposición de los clientes, sino que únicamente se elabora y se remite al SAT o al proveedor de los CFDI, según sea el caso.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 6/2015 *"MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 25/2015 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 41/2019 *"COMPROBANTES FISCALES. MULTA POR EXPEDIRLOS FUERA DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, ES ILEGAL AL CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 41/2020 *"MULTA CFDI GLOBALES. NO PROCEDE SU IMPOSICIÓN SI SE ACREDITA QUE SU EMISIÓN FUE DE MANERA ESPONTÁNEA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 42/2021 *"MULTA POR EMITIR CFDI SIN REQUISITOS FISCALES. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD SANCIONA UNA CONDUCTA DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA, SINO POSTERIORMENTE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN EXHIBIDA EN LOS ALEGATOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2017 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)*
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA. A criterio del Órgano Judicial, aun cuando el emisor del comprobante fiscal cuyas operaciones se presumen inexistentes, se ubique en el listado a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el receptor de dichos comprobantes fiscales podrá demostrar la materialización de las operaciones cuestionadas con los documentos que en su conjunto hagan indudable que sí recibió el servicio, de modo que al vincularse entre sí, por ejemplo, el contrato mediante el cual se pactó la prestación del servicio, con las órdenes para su realización, así como las de entrega de los resultados, se aprecie que lo ordenado es precisamente lo recibido con las características y en las fechas acordadas; siendo que en el caso concreto, la contribuyente que recibió el servicio de submaquila, lo acreditó con los comprobantes fiscales y su contabilidad -pólizas, cheques, fichas de depósito y estados de cuenta-, elementos que coincidieron con los movimientos de dinero, esto es, el pago o salida de su cuenta bancaria, en la fecha y cantidad en que también recibió en su cuenta y efectivamente cobró el proveedor, documentación que, en conjunto, resulta idónea para acreditar que se recibió el servicio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF."*

Criterio Sustantivo 8/2021/CTN/CS-SPDC *"EDOS. PRUEBA INDICIARIA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA AUTORIDAD OMITA REALIZAR UN ANÁLISIS CONCATENADO, INTEGRAL Y ADMINICULADO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL PAGADOR DE IMPUESTOS,*

PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Criterio Jurisdiccional 16/2019 *"OPERACIONES INEXISTENTES. CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA SE FUNDAMENTA EN LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN ANUAL, BASTA CON ACREDITAR QUE SÍ FUE PRESENTADA LA MISMA PARA DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM."*

Criterio Jurisdiccional 74/2019 *"OPERACIONES INEXISTENTES (EDOS). PRUEBAS APORTADAS CUYA VALORACIÓN ADMINICULADA EN JUICIO CONTENCIOSO RESULTARON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 54/2020 *"(EDO) MATERIALIDAD DE OPERACIONES. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE DIO EFECTOS FISCALES A LOS CFDI, NO ACREDITÓ LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS CONTENIDOS EN LOS MISMOS, CON BASE ÚNICAMENTE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROVEEDOR (EFO), SIN VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE FUERON APORTADAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2017 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017)*
DEVOLUCIÓN. PAGO DE LO INDEBIDO DE ISR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO SE ACTUALIZA LA PRESCRIPCIÓN PARA OBTENERLA, CUANDO EL DERECHO SUBJETIVO FUE RECONOCIDO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y EL SAT DEMORÓ EN DAR CUMPLIMIENTO A LA MISMA. El Órgano Judicial determinó que era ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negara la devolución de pago de lo indebido por concepto del impuesto sobre la renta (ISR) retenido indebidamente en el ejercicio fiscal de 2002, al considerar que operó la prescripción. Lo anterior, pues la Sala estimó que si bien la solicitud de devolución se presentó en enero de 2017, el contribuyente tenía como antecedente una ejecutoria de amparo emitida en 2003 por el Juzgado de Distrito, a través de la cual se condenó a la autoridad responsable a desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el ISR conforme a lo establecido por el artículo 109, fracción XI, de la Ley del ISR vigente en 2002 y se le reconoció el derecho de obtener en devolución las cantidades retenidas indebidamente, fallo que el Juzgado de Distrito consideró cumplido hasta el año de 2013 por causas imputables al SAT. Así, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que el SAT tenía la obligación de efectuar la devolución en términos de la ejecutoria de amparo, sin sujetarse a lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, pues la cantidad solicitada derivó de un mandato judicial contenido en una ejecutoria que tiene el carácter de orden público.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2019/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. RESULTA INDEBIDO CONSIDERARLA PRESCRITA SI LA SOLICITUD FUE INGRESADA A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL HORARIO EN QUE SE HAYA HECHO SU ENVÍO."*

Criterio Jurisdiccional 49/2020 *"PRESCRIPCIÓN. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA EL CÓMPUTO DE LOS 5 AÑOS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE, DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES EN*

LAS QUE, MEDIANTE ALGUNA DISPOSICIÓN FISCAL, SE AMPLÍA EL PLAZO QUE ÉSTE TUVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL."

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2017 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017)*
DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL IVA ACREDITABLE FUE EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO CON POSTERIORIDAD. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que fue ilegal que se le negara a un contribuyente la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente al mes de marzo de 2016, ello pues el Servicio de Administración Tributaria adujo que la factura exhibida por el pagador de impuestos correspondía a un periodo distinto por el que se solicitó la devolución, aunado al hecho de que el pago por el importe total de la factura no se reflejaba en el estado de cuenta bancario del mes antes señalado. Lo anterior, pues de la documentación aportada por el contribuyente a su trámite de devolución, se observa claramente la existencia de dos transferencias bancarias en el mes de marzo de 2016 derivados de la compra de un vehículo y por los cuales la agencia automotriz expidió tres recibos de caja correspondientes a las parcialidades que cubrió el contribuyente y que sumados dan el valor total del vehículo, así como una factura emitida en el mes de mayo de 2016. Por lo anterior, la Sala concluyó que el IVA sí fue efectivamente pagado en marzo de 2016 y, por tanto, es válido el acreditamiento, sin que fuera óbice de ello que la factura fuera emitida en mayo de 2016, porque para que proceda el acreditamiento, lo relevante es la fecha en que efectivamente se pagó el impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 22/2020/CTN/CS-SASEN *"CFDI. EL QUE SE LLEVE A CABO SU CANCELACIÓN Y SUSTITUCIÓN NO AFECTA LA DEDUCIBILIDAD O EL ACREDITAMIENTO QUE SE SUSTENTE EN ELLOS, EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE ORIGINALMENTE SE EXPIDIERON, SIEMPRE QUE DICHA SUSTITUCIÓN CUMPLA CON LO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE."*
Criterio Jurisdiccional 51/2019 *"IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL CONDICIONARLA A QUE SE DEMUESTRE EL PAGO TOTAL DEL IMPUESTO CONSIGNADO EN LA FACTURA, CUANDO EL SALDO A FAVOR DERIVA DE PAGOS PARCIALES A CUENTA DE AQUÉLLA."*
Criterio Jurisdiccional 84/2021 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL CFDI FUE EXPEDIDO EN UNA FECHA POSTERIOR AL MES EN QUE SE OBTUVO LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE FUE INFORMADO EN SU DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2017 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017)*
DICTAMEN DE SITUACIÓN FISCAL. RESULTA ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR EL INFONAVIT POR NO PROPORCIONAR COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL MISMO, SI NO SE ACREDITA LA CALIDAD DE PATRÓN DE UN CONTRIBUYENTE. La Sala del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró que la multa impuesta por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) por no haber cumplido con la obligación de presentar copia con firma autógrafa del dictamen de situación fiscal del ejercicio 2011 con los anexos correspondientes a las aportaciones patronales a más tardar dentro de los 15 días contados a partir del vencimiento del plazo para su presentación ante el SAT, al actualizarse la infracción prevista en el artículo 6, primer párrafo, fracción XV, del Reglamento para la imposición de multas por incumplimiento de las obligaciones que la Ley del INFONAVIT y sus Reglamentos establecen a cargo de los patrones, era ilegal. Lo anterior, pues el Órgano Judicial determinó que si bien conforme a la Ley del INFONAVIT y el Reglamento para la Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos a dicho Organismo, existe la obligación de presentar el citado informe cuando los contribuyentes estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, también lo es que para que se actualice tal obligación, es necesario que se encuentre acreditada la calidad de patrón durante el ejercicio correspondiente. De ahí que si el contribuyente negó haber tenido trabajadores en el ejercicio 2011, la autoridad demandada debió acreditar la existencia de la relación laboral a través de los avisos afiliatorios, documentos, informes y demás elementos que el Instituto tenga en su poder, en los cuales se basó para la emisión de su resolución, lo que al no suceder así, trajo consigo la nulidad de la multa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 8/2017 *"INFONAVIT. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE SITUACIÓN FISCAL CONFORME AL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPLICA QUE SE TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2017 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017)*
ACUSES ELECTRÓNICOS DE DECLARACIONES Y PAGO DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL LAS COPIAS SIMPLES O CONSTANCIAS IMPRESAS DE TALES DOCUMENTOS TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El Órgano Judicial consideró que a fin de acreditar en el juicio de nulidad el cumplimiento espontáneo pero extemporáneo -en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación- de la obligación de presentar la declaración provisional del mes de diciembre de 2016, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias simples o constancias impresas ofrecidas por el contribuyente del acuse de aceptación de la declaración provisional y su complementaria, así como el recibo de pago de contribuciones; ello pues la valoración de estas documentales no debe sujetarse a las reglas convencionales, ya que un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece de eficacia probatoria por el sólo hecho de ofrecerse en copia simple, sino que habrá de tomarse en consideración los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y el sello digital, y no elementos

ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se tratara del original de una impresión.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2017 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017)*
VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN "FLEXIBLE" O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA. De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera, cuando el valor de la mercancía importada no pueda determinarse en términos de los diversos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, se determinará aplicando los métodos previstos en dichos dispositivos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero; ahora bien, a criterio del Órgano Judicial, dentro de los datos disponibles en territorio nacional se encuentran los obtenidos de la consulta a portales, sitios o páginas de internet, sin embargo, no cualquier información obtenida de esa fuente es idónea para determinar el valor en aduana, ya que debe tratarse de información general y objetiva, en este sentido, si la información se obtuvo de un sitio *web* como "Mercado libre", no existe convicción de que los precios de los productos publicados (pacas de ropa usada) que tomó en consideración la autoridad, respondan a un criterio objetivo respecto del valor de mercado de dichos productos, pues no se infiere quién subió la información a la red, cuál fue su objetivo, de dónde obtuvieron esos precios, etc., ya que se tratan de precios eminentemente subjetivos, que impiden considerar que corresponden a lo establecido en las leyes del mercado (oferta y demanda), para que las autoridades aduaneras puedan considerarlos como parámetro para determinar el valor de los bienes en el mercado nacional y, por tanto, que otorguen certeza de que ese valor es el común con que se ofertan dichos bienes.
Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 31/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA."*
Criterio Jurisdiccional 56/2020 *"COMERCIO EXTERIOR. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE SEÑALAR LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE PERMITAN CONOCER QUE SE COLMARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CONSIDERAR UNA MERCANCÍA SIMILAR."*

Criterio Jurisdiccional 1/2021 *"PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN "UN MOMENTO APROXIMADO", NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO."*

Criterio Jurisdiccional 38/2021 *"PAMA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMBARGADO Y EL UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA SU VALORACIÓN (ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2017 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 24/11/2017)*

SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO DEBE DESCONOCER, PARA EFECTOS DE LAS CONTRIBUCIONES RELATIVAS, LA RELACIÓN LABORAL ENTRE UN PATRÓN Y UN TRABAJADOR, ANTE LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EXHIBIR EN UNA AUDITORÍA LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS, PORQUE CARECE DE FACULTADES PARA REVISARLAS. El Órgano Judicial determinó que era ilegal que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desconociera, para efectos de las contribuciones que cobra, la relación laboral de un patrón con su trabajador y lo diera de baja de manera retroactiva como sujeto de aseguramiento del Régimen Obligatorio, al considerar que existió una simulación de la relación laboral, por el hecho de no haberse exhibido durante el procedimiento de fiscalización las declaraciones: anual del impuesto sobre la renta, informativa múltiple, así como las mensuales del impuesto sobre nómina. Lo anterior, pues a juicio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el contribuyente sí desvirtuó con las documentales que aportó la supuesta simulación de la relación de trabajo, tales como: contrato individual de trabajo, movimientos afiliatorios de reingreso, modificación de salario y baja de trabajador, listas de raya, recibos de nómina y finiquito, sin que fuera óbice lo manifestado por dicho organismo fiscal, en el sentido de que no se exhibieron las declaraciones antes mencionadas, pues independientemente de que sí se exhibieron en el recurso de inconformidad intentado por el contribuyente, el IMSS carece de facultades para revisar el cumplimiento de tales obligaciones, ya que tal atribución sólo es competencia del Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Normativo 9/2014/CTN/CN *"PROCEDE EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA, RESPECTO DE AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS PATRONES ACUDEN CON RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DONDE SE DETERMINA LA BAJA DE SUJETOS DE ASEGURAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 14/2020 *"IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA NORMATIVIDAD APLICABLE OBLIGA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA A VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CON SU TRABAJADOR, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN APORTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 88/2021 *"IMSS. RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REALIZARSE UNA VALORACIÓN CONJUNTA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONSIDERADOS COMO INDICIOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2017 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 24/11/2017)*
SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO PRIVADO (NO RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO), ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA SIMULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DETERMINADA POR EL IMSS, PARA EFECTOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE COBRA. El Órgano Judicial consideró que fue ilegal que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para efectos de las contribuciones que cobra, determinara la existencia de una simulación de la relación laboral entre un patrón y su trabajador al haber exhibido un contrato individual de trabajo privado, toda vez que dicha documental sí constituye prueba suficiente de la existencia de la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio de un salario, pues éste en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario; por lo que con tal contrato sí se acredita la presunción de la existencia de la relación laboral, sin que dicho documento se encuentre sujeto a formalidad alguna, como por ejemplo la ratificación ante Notario Público.
Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Normativo 9/2014/CTN/CN *"PROCEDE EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA, RESPECTO DE AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS PATRONES ACUDEN CON RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DONDE SE DETERMINA LA BAJA DE SUJETOS DE ASEGURAMIENTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2017 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 24/11/2017)*
PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS PARCIALES EN LA VISITA NO SUBSANA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SE PRESENTEN EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS. De conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, las autoridades fiscales que ejerzan entre otras las facultades de la fracción III del citado precepto, deben informar al contribuyente, a su representante legal y órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se fueran conociendo en el desarrollo del procedimiento; por su parte la Regla I.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, señalaba que para efectos del citado artículo, antes del levantamiento del última acta parcial, las autoridades fiscales debían notificar a los sujetos antes mencionados, un requerimiento en el que solicitaran su presencia en sus oficinas para dar a conocer los hechos u omisiones detectados. Ahora bien, el Órgano Judicial estimó que era ilegal la resolución emitida por la autoridad coordinada en la que se determinó un crédito fiscal derivado de la práctica de una visita domiciliaria, ello al ser fruto de un procedimiento

viciado, pues la autoridad omitió notificar al representante legal y sus órganos de dirección algún requerimiento en el que solicitaran su presencia en las oficinas de la autoridad revisora con la finalidad de darle a conocer los hechos u omisiones que fueron conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización violando con ello lo establecido en el numeral 42 citado, sin que fuera óbice de ello que la autoridad sostuviera que al constituirse el personal visitador en el domicilio del contribuyente, se dieron a conocer los hechos u omisiones advertidos durante el desarrollo de la visita, pues se trata de actuaciones diversas, por tanto al no llevarse a cabo la notificación del requerimiento citado, se generó un vicio de procedimiento que trascendió en la defensa del particular.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 9/2017 *"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EL QUE LA AUTORIDAD NO DÉ A CONOCER, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE LA AUDITORÍA."*

Criterio Jurisdiccional 36/2020 *"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. RESULTA ILEGAL SU DESARROLLO SI LA AUTORIDAD EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE CONTEMPLA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CFF, NO SEÑALA DE FORMA DESTACADA Y ESPECÍFICA LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2017 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 24/11/2017)*

AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR. EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL IMSS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE DIO DE BAJA SU REGISTRO PATRONAL. Si bien el artículo 37 de la Ley del Seguro Social establece que en tanto los patrones no presenten el aviso de baja de sus trabajadores, subsistirá la obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas, a criterio del Órgano Judicial dicha disposición no es aplicable cuando el referido Instituto en ejercicio de la facultad establecida en la fracción XI, del numeral 251, de la Ley relativa, previamente dio de baja el Registro Patronal de la contribuyente, toda vez que la baja determinada por la autoridad en ejercicio de dichas atribuciones, tiene el mismo alcance legal que el aviso de baja que en su caso presenten los patrones, es decir, el patrón sólo tendría la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 37, en el caso de que no existiera previamente una baja, por ende resultan improcedentes las cédulas de liquidación por omisión total en la determinación y pago de cuotas correspondientes, al haberse determinado en un periodo posterior a la baja respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 58/2020 *"IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS."*

Criterio Jurisdiccional 69/2020 *"IMSS. BAJA DE REGISTRO PATRONAL POR FALTA DE LOCALIZACIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DEL PATRÓN, SI NO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE ESTE ÚLTIMO REALMENTE SE HAYA AUSENTADO DE SU DOMICILIO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2017 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 24/11/2017)*

SEGURO SOCIAL. PRIMA MEDIA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. NO SE DEBE CONSIDERAR COMO LA OPCIÓN DE COTIZACIÓN DEL PATRÓN CON MENOS DE DIEZ TRABAJADORES POR EL SÓLO HECHO DE QUE NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE. A criterio del Órgano Judicial lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social, implica una excepción al deber de presentar anualmente la declaración de determinación de la prima de riesgo, aplicable a favor de las empresas con menos de diez trabajadores, cuando opten por cubrir sus cuotas conforme a la prima media que corresponda a su clase, por lo que se trata de un derecho de opción dirigido a tales patrones con el propósito de eximirlos de dicha obligación formal; por consiguiente, si en el caso concreto el Instituto consideró que la empresa optó por cubrir sus cuotas con la prima media que corresponde a su clase, sólo por el hecho de no haber presentado su declaración anual, es claro que atribuyó a tal incumplimiento una consecuencia que no está respaldada jurídicamente, pues la omisión imputable a la contribuyente no lleva implícita su voluntad de tributar conforme a la prima media, además, el último párrafo del artículo 72 de la citada Ley, no prevé como consecuencia a la falta de presentación de la aludida declaración, que el contribuyente haya optado por pagar las cuotas conforme a la prima media y asumirlo así significaría desnaturalizar el derecho de una opción expresamente establecida para transformarlo en una infundada sanción.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 46/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SU DETERMINACIÓN Y LA MULTA POR LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN SON ILEGALES SI SE ACREDITA QUE DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO EL PATRÓN DIO DE BAJA A LA TOTALIDAD DE SUS TRABAJADORES."*

Criterio Jurisdiccional 98/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE SU ESTIMACIÓN, NO IMPLICA QUE SE HAYA OPTADO POR CUBRIR LAS CUOTAS CONFORME A LA PRIMA MEDIA QUE CORRESPONDA A SU CLASE, CUANDO LA PRIMA ES IDÉNTICA A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR."*

2018

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2018 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 26/01/2018)*
RENTA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 144 VIGENTE EN 2011, LOS RENDIMIENTOS POR USO O GOCE DE BIENES ADMINISTRADOS A TRAVÉS DE FIDEICOMISO, SON INGRESOS CUANDO LOS COBRA LA FIDUCIARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE CUÁNDO LOS TRANSFIERA AL FIDEICOMITENTE. El Órgano Judicial determinó que era ilegal que la autoridad fiscal afirmara que existieron ingresos acumulables omitidos por un contribuyente al comparar su declaración anual del ejercicio 2011 con los depósitos en las cuentas bancarias en dicho ejercicio, ello pues no consideró que en términos del artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) vigente en 2011, la diferencia observada correspondía a ingresos que ya habían sido acumulados en el ejercicio 2010. Lo anterior, pues el pagador de impuestos es fideicomitente y obtiene ingresos acorde a lo previsto por el citado precepto, que estipulaba que en las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considerará que los rendimientos son ingresos del fideicomitente y que la institución fiduciaria efectuará pagos provisionales de manera cuatrimestral a cuenta del fideicomitente así como que el 31 de enero de cada año, la fiduciaria deberá entregar constancias de rendimientos, pagos provisionales y deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio inmediato anterior. Así, contrario a lo sostenido por la autoridad, en este tipo de operaciones el ISR no se causa cuando el contribuyente percibe los ingresos de la fiduciaria sino cuando se genera el ingreso, que es al momento en que el fideicomiso recibe los ingresos, con independencia de la fecha en la cual el fiduciario deposita éstos en la cuenta bancaria del fideicomitente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Sala Auxiliar Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 6/2018/CTN/CS-SASEN *"RENTA. NO DEBEN CONSIDERASE INGRESOS ACUMULABLES LOS DEPÓSITOS BANCARIOS QUE RECIBE UN CONTRIBUYENTE AL AMPARO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE TIENE POR OBJETO EL RECAUDO DE PEAJE DE LA TARIFA*

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SINO ÚNICAMENTE AQUÉLLOS QUE CORRESPONDAN A LA CONTRAPRESTACIÓN ESPECÍFICAMENTE PACTADA PARA ESE SERVICIO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2018 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 26/01/2018)*
PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS. El Órgano Judicial consideró que la autoridad debe proceder de inmediato a resolver la situación jurídica de la mercancía en aras de garantizar la seguridad jurídica y el citado principio, salvo que la autoridad no cuente en ese momento con elementos suficientes para determinar su procedencia y legal estancia en el país, supuesto en el cual deberá levantar el acta respectiva y en cuanto disponga de la información necesaria para ejercer sus facultades, iniciar con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA). Sin embargo, la Sala consideró indebido que la autoridad postergara el inicio del PAMA, pues desde la presentación del pedimento a reconocimiento aduanero, contaba con elementos necesarios para iniciarlo, más aún si se toma en cuenta que sólo utilizó sus propias bases de datos de operaciones compatibles de comercio exterior que obran en poder del propio SAT para determinar el valor en aduana de la mercancía revisada, de ahí la ilegalidad de la resolución que fue impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 29/2015 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*
Criterio Jurisdiccional 25/2016 *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*
Criterio Jurisdiccional 32/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*
Criterio Jurisdiccional 63/2020 *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*
Recomendación 31/2012.

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2018 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 26/01/2018)*
VALOR AGREGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA DEMOSTRAR SU DEBIDO ACREDITAMIENTO SE DEBEN ANALIZAR DE MANERA CONJUNTA Y NO AISLADA TODAS LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE SE DEMUESTRA QUE EL GASTO ES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE Y ESTÁ VINCULADO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA

CONTRIBUYENTE. El Tribunal Colegiado consideró que fue ilegal que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconociera la validez de la resolución a través de la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) rechazó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) acreditable, por considerar que los gastos derivados de la renta y mantenimiento de algunos pisos de un edificio no eran estrictamente indispensables para la consecución de su objeto social. Lo anterior, pues a juicio del Órgano Judicial la contribuyente sí acreditó la indispensabilidad de las operaciones realizadas, pues el SAT y el Tribunal no valoraron de manera conjunta todas las documentales que aportó la contribuyente, consistentes en: contrato de servicios de donde se desprende que la contribuyente contrató a otra empresa para que le proporcionara personal calificado y competente con el fin de comercializar en las instalaciones de la contribuyente todos sus productos, contratos de arrendamiento e instrumento notarial del que se desprende el objeto social de la contribuyente. Así, el órgano resolutor concluyó que analizando en su conjunto las documentales señaladas, sí se demuestra la existencia del gasto estrictamente necesario para la consecución del objeto social de la contribuyente, pues se obtiene la presunción cierta de que ésta colocó en los pisos respecto de los cuales se realizaron los gastos de arrendamiento y mantenimiento, al personal que le suministró la empresa prestadora de servicios que contrató, por lo que era necesario espacio adicional para que el personal designado realizara las actividades que están vinculadas con el logro del objeto social de la contribuyente a la que se le rechazó el IVA acreditable.

Juicio de Amparo Directo. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2013/CTN/CS-SASEN *"RENTA. DEDUCCIONES PROCEDEN AL ACREDITARSE SU ESTRICTA INDISPENSABILIDAD POR GUARDAR ESTRECHA RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE PARA GENERAR INGRESOS."*

Criterio Sustantivo 27/2013/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN RECONOCERLAS EN LA MEDIDA EN QUE SE ACREDITE SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE PARA GENERAR INGRESOS Y, POR ENDE, SU ESTRICTA INDISPENSABILIDAD."*

Criterio Sustantivo 8/2021/CTN/CS-SPDC *"EDOS. PRUEBA INDICIARIA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA AUTORIDAD OMITA REALIZAR UN ANÁLISIS CONCATENADO, INTEGRAL Y ADMINICULADO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL PAGADOR DE IMPUESTOS, PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 6/2018 *"VALORACION DE PRUEBAS. LAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, NO SÓLO PRUEBAN LOS HECHOS DIRECTOS, SINO QUE EN UNA APRECIACION HOLÍSTICA TAMBIÉN PUEDEN ACREDITAR LOS INDIRECTOS."*

Criterio Jurisdiccional 89/2019 *"IVA. DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR NEGADO. AÚN Y CUANDO EN MEDIO DE DEFENSA NO SE OFREZCA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, ES LA SALA RESPONSABLE QUIEN ESTÁ OBLIGADA A CONSTATAR SI DEL CÚMULO PROBATORIO APORTADO POR EL CONTRIBUYENTE ES PROCEDENTE AQUEL DERECHO."*

Criterio Jurisdiccional 53/2020 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS COMPROBANTES FISCALES*

CORRESPONDEN A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA GENERAL DEL 16%, CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO SIN VALORAR LAS DEMÁS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL TRÁMITE."

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2018 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 26/01/2018)*
VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA. De conformidad con el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden entregar la orden de verificación en materia de comprobantes fiscales a distintas personas; a saber, el contribuyente visitado, su representante legal, el encargado de la negociación o quien esté al frente del lugar visitado. Por otro lado la Jurisprudencia 124/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que cuando las verificaciones de comprobantes fiscales se entiendan con quien esté al frente del lugar, bastará asentar en el acta respectiva el vínculo laboral, profesional o personal que una a dicha persona con el contribuyente para tener por debidamente circunstanciada el acta de visita. Ahora bien, a criterio del Órgano Judicial cuando la visita se entiende con el "encargado de la negociación", igualmente el visitador debe asentar dicha circunstancia en el acta respectiva, asentando en consecuencia la categoría y nombre del puesto que ocupe quien se ostente como tal.

Juicio de Amparo Directo. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2016 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN."*
Criterio Jurisdiccional 95/2019 *"VISITA DOMICILIARIA. COMERCIO EXTERIOR. LA AUTORIDAD DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SE ENCONTRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, NO OBSTANTE QUE LA ORDEN NO VERSE SOBRE COMPROBANTES FISCALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2018 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 26/01/2018)*
MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA A UN MUNICIPIO POR EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, QUE NO ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR EN TÉRMINOS DEL CFF. La autoridad demandada reconoció que el Municipio no está obligado a llevar sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF), su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que debe llevar su contabilidad de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la que establece cuáles son las normas y reglas específicas a seguir para el registro de sus operaciones financieras y así generar la información correspondiente, toda vez que como ente público, debe mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor e inventarios y balances. Con base en lo anterior, a juicio del Órgano Judicial resulta ilegal

la multa impuesta por la autoridad fiscal a un Municipio, derivado del requerimiento de información y documentación que no está obligado a llevar conforme lo contempla el CFF y su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 26/2015 *"DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ SUJETO A ESA OBLIGACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 44/2020 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL RIF, SI EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL SE RECONOCIÓ UN CAMBIO DE RÉGIMEN CON FECHA RETROACTIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2018 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*
VALORACION DE PRUEBAS. LAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, NO SÓLO PRUEBAN LOS HECHOS DIRECTOS, SINO QUE EN UNA APRECIACION HOLÍSTICA TAMBIÉN PUEDEN ACREDITAR LOS INDIRECTOS. El Tribunal Colegiado consideró que el Servicio de Administración Tributaria y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al momento de valorar la información y documentación que ofrece un contribuyente para acreditar la materialidad de su operación o la estricta indispensabilidad de su gasto para efectos del acreditamiento en materia del impuesto al valor agregado (IVA), deben analizar en su conjunto todas las documentales y hacer uso de la prueba circunstancial o indiciaria, que también constituye una prueba eficaz para llegar a conocer la verdad; dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, por cualquier medio, también resulta probado el hecho presunto, ya que no sólo deben encontrarse acreditados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre éstos y los que se pretenden demostrar. El Órgano Judicial estimó que la prueba indiciaria tiene valor probatorio pleno cuando varios elementos apuntan en el mismo sentido y enlazados, producen convicción plena sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de elementos, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros. Por lo tanto, al momento en que se valore la documentación que aporta un contribuyente para acreditar sus operaciones o la indispensabilidad de un gasto, se debe realizar un ejercicio de valoración holística en el que a partir de hechos probados por cualquier medio, se tenga por probado el hecho presunto, ya que si los hechos apuntan a que una situación se dio sin elementos en contrario, se considera válido sustentar que así ocurrieron las cosas aunque no se cuente con la prueba directa, lo que resulta acorde con el principio ontológico de la prueba: *"lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba"*.

Juicio de Amparo Directo. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2021/CTN/CS-SPDC *"EDOS. PRUEBA INDICIARIA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA AUTORIDAD OMITA REALIZAR UN ANÁLISIS CONCATENADO, INTEGRAL Y ADMINICULADO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL PAGADOR DE IMPUESTOS, PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 3/2018 *"VALOR AGREGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA DEMOSTRAR SU DEBIDO ACREDITAMIENTO SE DEBEN ANALIZAR DE MANERA CONJUNTA Y NO AISLADA TODAS LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE SE DEMUESTRA QUE EL GASTO ES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE Y ESTÁ VINCULADO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 65/2019 *"IVA. ES ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO, POR UN ERROR MECANOGRÁFICO AL ASENTAR EL RFC DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE EL COMPROBANTE FISCAL RESPECTIVO."*

Criterio Jurisdiccional 89/2019 *"IVA. DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR NEGADO. AÚN Y CUANDO EN MEDIO DE DEFENSA NO SE OFREZCA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, ES LA SALA RESPONSABLE QUIEN ESTÁ OBLIGADA A CONSTATAR SI DEL CÚMULO PROBATORIO APORTADO POR EL CONTRIBUYENTE ES PROCEDENTE AQUEL DERECHO."*

Criterio Jurisdiccional 19/2020 *"DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 53/2020 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS COMPROBANTES FISCALES CORRESPONDEN A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA GENERAL DEL 16%, CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO SIN VALORAR LAS DEMÁS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL TRÁMITE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2018 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*
DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI EXISTE O NO SALDO A FAVOR Y NO REVISAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que la autoridad fiscal excedió la facultad que le fue conferida mediante el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en 2014, en virtud de que exigió de manera innecesaria la presentación de la totalidad de los estados de cuenta, incluyendo los de inversión, que dieron origen a los ingresos de la contribuyente por inversiones, dividendos e intereses y determinó negar la solicitud del saldo a favor por concepto del impuesto sobre la renta (ISR) al detectar que en aquéllos existían depósitos de los cuales no se conocía su origen y procedencia para determinar si eran ingresos para efectos del ISR. Lo anterior, ya que la autoridad demandada debió limitarse a resolver si de las documentales ofrecidas en la solicitud de devolución se desprendía o no la existencia de un saldo a favor y si la autoridad deseaba conocer el origen de los depósitos bancarios detectados en los estados de cuenta, debió requerir mayor información en términos del artículo 22 citado o hacer uso de sus facultades de comprobación de manera directa en términos del artículo 42 del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS"*

Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."*

Criterio Sustantivo 1/2019/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO, LA AUTORIDAD QUE EJERZA FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEBE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA REVISIÓN DE LAS OPERACIONES QUE LE DIERON ORIGEN Y NO OTRAS MATERIAS DE ISR."*

Criterio Jurisdiccional 22/2020 *"DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2018 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*
AUTOCORRECCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD RECONOCE QUE SE EFECTUÓ, DETERMINE UN CRÉDITO FISCAL AL CONTRIBUYENTE. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que era ilegal que la autoridad coordinada determinara un crédito fiscal al considerar que el contribuyente no enteró el impuesto sobre la renta retenido de los pagos efectuados a personas físicas que le otorgaron el uso o goce temporal de bienes inmuebles correspondientes a los meses de marzo y agosto de 2013, ello pues precisamente la propia autoridad reconoce en la misma resolución que el pagador de impuestos presentó las declaraciones complementarias correspondientes a los meses mencionados y con ello corrigió su situación fiscal, lo que constituye un reconocimiento expreso de la autoridad, mediante resolución favorable emitida previo a la emisión de la liquidación, y por tanto resulta ilegal la determinación del crédito, pues es inconcuso que no existe diferencia alguna entre lo determinado por la fiscalizadora y lo declarado por el contribuyente que esté pendiente de enterar, como erróneamente se sostiene en la resolución impugnada, lo que evidencia que dicha resolución se encuentre indebidamente motivada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2018 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*

DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE, SI NO ACREDITA QUE HUBO REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales tendrán por desistidos a los contribuyentes de sus solicitudes de devolución cuando éstos no aclaren datos erróneos que existan en sus solicitudes o no proporcionen los datos, informes o documentos adicionales que las autoridades les requieran para verificar la procedencia de su devolución; también establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal y que la solicitud de devolución que presente el particular se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando se desiste de la solicitud. Así, el Órgano Judicial determinó que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) considerara que se actualizó la prescripción para solicitar el impuesto al valor agregado de enero de 2009, pues el trámite lo inició en agosto de 2014 y a pesar de que el pagador de impuestos presentó diversos trámites de devolución en 2011, 2012 y 2013, el SAT estimó que esos trámites no eran gestiones que interrumpían la prescripción al haber desistimiento del contribuyente, sin que se acreditara por la autoridad que hubieran existido requerimientos para aclarar, verificar o perfeccionar las solicitudes, por lo que en el caso nunca se actualizó un desistimiento tácito, ya que para considerar que se actualizaba éste, debieron existir requerimientos y la omisión absoluta por parte del contribuyente en atenderlos, siendo que en el caso concreto ni siquiera fueron formulados por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Octava Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2020/CTN/CS-SPDC *"SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN CON EL ARGUMENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO "NO LOCALIZADO" EN SU DOMICILIO FISCAL, PUES DICHO SUPUESTO NO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DEL CFF."*

Criterio Sustantivo 11/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE TENER POR DESISTIDO DEL TRÁMITE AL CONTRIBUYENTE ANTE CUMPLIMIENTOS PARCIALES DE REQUERIMIENTOS."*

Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO."*

Criterio Jurisdiccional 4/2020 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE EL SAT DESISTA LA SOLICITUD BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO "NO LOCALIZADO", POR NO ESTAR PREVISTO TAL SUPUESTO EN LA LEY."*

Criterio Jurisdiccional 40/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2018 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*
LEY ADUANERA. EL ÓRGANO JUDICIAL UTILIZANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, ESTIMÓ QUE EL ARTÍCULO 5, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA VIGENTE EN 2016, ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES. En virtud de lo señalado en la Jurisprudencia 2a./J. 128/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone que las multas no deben indexarse, pues de lo contrario se viola el artículo 22 Constitucional, al tomarse en cuenta un elemento ajeno a la infracción cometida que es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y que hace que la norma vaya más allá de lo razonable y vuelva excesiva la sanción, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa aplicando el control difuso de constitucionalidad consideró violatorio de derechos humanos el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Aduanera. Lo anterior, pues dicha norma establece que las multas se impondrán con base en contribuciones actualizadas, con lo que se violan los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, ya que se posibilita a que se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar, que no abonan al objetivo de la sanción que es inhibir la realización de conductas ilícitas; en consecuencia el Tribunal inaplicó de la esfera jurídica del contribuyente la citada norma con base en la cual se le había sancionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 75/2019 *"EMBARGO Y ADJUDICACIÓN DE BIENES. SI ÉSTOS SE EJECUTAN SOBRE UN INMUEBLE CUYO VALOR SUPERA EN DEMASÍA EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDE COBRAR, CONSTITUYEN ACTOS CONFISCATORIOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2018 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*
INFONAVIT. ES ILEGAL QUE NO SEÑALE LOS DATOS EN QUE SE BASÓ PARA DETERMINAR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES Y/O AMORTIZACIONES. El Órgano Judicial determinó que era ilegal que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) impusiera al contribuyente un crédito fiscal por la supuesta omisión en el pago de aportaciones y/o amortizaciones de un periodo, pues la autoridad no señaló en la resolución, cuáles fueron los conceptos que tomó como base para determinar las cantidades liquidadas, pues no identificó en forma precisa y correcta cuáles son las aportaciones que le correspondía pagar al patrón por cada uno de los trabajadores, limitándose a mencionar una cantidad global, la cual no refleja si efectivamente esa cantidad le corresponde pagar, siendo que debería haberse expuesto la forma en que fue distribuida la cantidad determinada a cada uno de los trabajadores, a fin de conocer en qué forma se liquidó; además tampoco señala por qué trabajadores se

determinó la omisión del pago de aportaciones y amortizaciones para estar en condiciones de establecer si la determinación combatida es o no legal y así ejercer la defensa que proceda, de ahí que al no hacerlo así, resultó evidente que la resolución no se encontraba debidamente fundada y motivada al no justificar la existencia de los hechos en que se apoyó la autoridad para emitirla.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2018 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*
PRESUNTIVA. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL, PERO EXHIBIÓ ELEMENTOS QUE PERMITEN DETERMINAR LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO. A criterio del Órgano Judicial la determinación presuntiva conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se materializa sólo en los casos en que el patrón constructor no atienda dentro del plazo de 5 días, el requerimiento que le fue formulado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por consiguiente, si en el caso, el contribuyente dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto de manera parcial pero dando todos los elementos que permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón (tales como número de trabajadores, nombres, días trabajados y salarios devengados), no se justifica la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2015 *"SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LOS ARTÍCULOS 1, 12, 12-A Y 12-B DE SU REGLAMENTO, ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DIVERSO AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 15/2018 *"SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, NO ES APLICABLE PARA OBRAS CONCLUIDAS, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE."*

Criterio Jurisdiccional 61/2019 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE EFECTUADO, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA."*

Criterio Jurisdiccional 39/2021 *"SEGURO SOCIAL. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN*

POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO, ES UN ACTO DE AUTORIDAD, A TRAVÉS DEL CUAL SÓLO SE PUEDEN REQUERIR EL NÚMERO DE TRABAJADORES, SUS NOMBRES, LOS DÍAS TRABAJADOS Y SALARIOS DEVENGADOS."

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2018 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*
QUEJA TRAMITADA ANTE PRODECON. LA EXHIBICIÓN DE RESOLUCIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD, A TRAVES DEL INFORME RENDIDO EN DICHO PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO PARA EFECTO DE INTERRUMPIR EL PLAZO DE CADUCIDAD. A juicio del Órgano Judicial no puede considerarse que la exhibición de resoluciones hecha por la autoridad en el procedimiento de Queja tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, constituya una notificación personal al contribuyente para efecto de interrumpir el plazo de caducidad; lo anterior, al no existir certeza de que efectivamente éste se haya notificado de esos actos, ya que por una parte la notificación del informe rendido por la autoridad, no se encuentra prevista en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y por otra parte, el referido procedimiento no constituye una instancia o un recurso.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 28/2019 *"CADUCIDAD. EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR NO RETORNAR UN VEHÍCULO EXTRANJERO EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, NO SE SUSPENDE CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ADUANERA."*
Criterio Jurisdiccional 57/2020 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. LA FECHA DE CONOCIMIENTO MANIFESTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE SER DESVIRTUADA CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ABIERTO EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2018 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*
DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO PUEDE CONDICIONARLA A QUE EL CONTRIBUYENTE PRIMERO OBTENGA NOTAS DE CRÉDITO Y POSTERIORMENTE SOLICITE LA MONETIZACIÓN DE ÉSTAS. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que fue ilegal que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) negara la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por un contribuyente a quien le aplicó el beneficio señalado en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social, dado que por uno de sus trabajadores, se había sobrepasado el límite superior equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal ahora Ciudad de México; de ahí que lo conducente era que cada uno de los 3 patrones del trabajador, pagara la parte proporcional de las aportaciones en materia de seguridad social. Lo anterior, pues el Órgano Judicial estimó que fue indebido que el IMSS señalara como razón para no proceder a la devolución, que previo a depositar en la cuenta bancaria de la actora las cantidades a devolver, debía obtener notas de crédito y después solicitar la monetización de éstas en términos del artículo 40-B de la citada Ley, pues si bien las

notas de crédito son una forma de pago válida de las cuotas en materia de seguridad social, a consideración de la Sala, el Instituto perdió de vista que para efectos del trámite de devolución de cantidades pagadas indebidamente, de conformidad con los artículos 299 de la mencionada Ley y 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no se desprende que sea necesario primero obtener notas de crédito para obtener la devolución de las cantidades enteradas sin justificación legal al IMSS, pues de lo contrario se estaría generando una carga administrativa para el contribuyente con el único propósito de no devolver en efectivo las cantidades que se pagaron indebidamente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."*

Criterio Jurisdiccional 34/2019 *"SEGURO SOCIAL. DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DEL SEGURO RCV PAGADAS SIN JUSTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA DEVOLVERLAS DENTRO DEL PLAZO DE 50 DÍAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2018 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*

SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, NO ES APLICABLE PARA OBRAS CONCLUIDAS, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró ilegal que a un contribuyente se le aplicara en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado y no lo señalado en el artículo 12-A del mismo ordenamiento, ello pese a que el contribuyente demostró que presentó en tiempo el aviso de conclusión de la obra a través del formato autorizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Lo anterior, pues el Órgano Judicial estimó que el procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 12-A del citado Reglamento es aplicable a obras concluidas, mientras que el previsto en el artículo 18 aplica para: a) todas las obras en proceso y b) las obras concluidas siempre y cuando: 1. En la fecha en que se notifique el requerimiento de información y documentación respectivos, aún no se ha presentado el aviso de conclusión de la obra; 2. exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste respecto del incumplimiento de las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate y 3. Que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por los propietarios de las obras, contratistas o subcontratistas resulten falsos. Así, la Sala resolvió que en el caso analizado era evidente que resultaba aplicable el artículo 12-A del Reglamento, pues la obra fiscalizada se encontraba concluida y el IMSS no logró acreditar que se diera alguno de los supuestos del artículo 18 para su instauración y si el Instituto detectó algún

incumplimiento en materia de seguridad social después de que se concluyó la obra, estuvo en aptitud legal de desplegar el procedimiento previsto en el artículo 12-A dentro del plazo no mayor a 90 días a partir de la fecha de presentación del aviso de conclusión, lo que al no ser así, derivó en la ilegalidad de la determinación del crédito.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2015 *"SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LOS ARTÍCULOS 1, 12, 12-A Y 12-B DE SU REGLAMENTO, ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DIVERSO AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 12/2018 *"PRESUNTIVA. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL, PERO EXHIBIÓ ELEMENTOS QUE PERMITEN DETERMINAR LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."*

Criterio Jurisdiccional 61/2019 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE EFECTUADO, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2018 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*

PAMA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPONGA UN CRÉDITO POR NO ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE CUYO "NIV" SE DESPRENDE QUE ES DE PROCEDENCIA NACIONAL. El Órgano Judicial consideró que fue ilegal que la autoridad aduanera determinara un crédito fiscal al contribuyente porque cometió la infracción prevista en el artículo 176, fracción X, de la Ley Aduanera al no haber acreditado la legal estancia, tenencia y/o importación de un vehículo de supuesta procedencia extranjera, concluyendo además que el vehículo pasaba a propiedad del fisco federal. Lo anterior, pues la Sala concluyó que la propia autoridad reconoció que de conformidad con el primer carácter alfanumérico del Número de Identificación Vehicular (NIV) que en el caso concreto es "3", se obtiene que el país de origen del vehículo es México, ello de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, de la que se desprende que el NIV es la combinación de 17 caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la citada Norma Oficial, mismos que son asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, por lo que el contribuyente no se encontraba obligado a acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera al no ser un vehículo de procedencia extranjera y de ahí la ilegalidad del crédito determinado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2019 *"PAMA. RESULTA ILEGAL EL INICIADO RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 51/2020 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE."*

Criterio Jurisdiccional 103/2022 *"PAMA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A UNA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI DEL ANÁLISIS AL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA OBTENIDO SE CONOCIÓ POR EL NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO QUE SE TRATÓ DE UN BIEN ENSAMBLADO Y DE ORIGEN NACIONAL, ES DECIR, DE MÉXICO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2018 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*

MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. ES ILEGAL, AL NO RESPETAR EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE PARA REMITIR AL SAT O AL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN PARA LA VALIDACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29 A, DEL CFF. A criterio del Órgano Judicial, de una interpretación armónica de los artículos 29, párrafo segundo, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 39 de su Reglamento, se desprende que una vez llevada a cabo una operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), el contribuyente tiene hasta veinticuatro horas –antes de la expedición y/o entrega de la representación impresa al solicitante- para remitir el comprobante respectivo al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o al proveedor de certificación, a efecto de que éstos últimos validen el cumplimiento de los requisitos fiscales, asignen el folio del comprobante fiscal digital e incorporen el sello digital; por lo anterior, es ilegal la multa que sanciona el hecho de no expedir o entregar al cliente la representación impresa del CFDI, en el momento mismo de la operación, pues en ese supuesto dicha sanción se impone en contravención a las disposiciones legales citadas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SASEN *"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE RESPETAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 4/2016 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO ES SANCIONABLE QUE EL EMISOR NO ENTREGUE EN FORMA INMEDIATA LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 17/2021 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PONER A DISPOSICIÓN LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO, SI DEL ACTA SE ADVIERTE QUE EL CLIENTE NO LO SOLICITÓ ASÍ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2018 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*
DOMICILIO FISCAL. SU VERIFICACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA CALIFICAR SI SE CUENTA O NO CON EL MOBILIARIO, INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, SINO SÓLO PARA VERIFICAR QUE ÉSTE CORRESPONDA AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 10 DEL CFF.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó ilegal que la autoridad fiscal demandada considerara actualizada la infracción prevista en el artículo 79, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación (CFF), consistente en manifestar un domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) distinto al que corresponde en términos del artículo 10 del CFF; tomando como base para ello las apreciaciones subjetivas asentadas por el verificador en el acta respectiva, relativas a que en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente no se contaba con mobiliario, infraestructura y personal necesarios para llevar a cabo su actividad económica. A esta conclusión llegó el referido Tribunal, pues para que se desconozca el domicilio fiscal reportado por el contribuyente, necesariamente tiene que actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 del CFF. Adicionalmente, el Tribunal consideró que la autoridad fiscal ni siquiera precisó cuáles eran los elementos objetivos relativos a mobiliario, infraestructura y personal con los que a su decir debía contar el contribuyente en el domicilio fiscal que reportó.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 26/2017 *"DOMICILIO FISCAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA EN EL NUEVO DOMICILIO VISITADO, SI DEL ACTA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES Y CONTRADICCIONES EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN."*
Criterio Jurisdiccional 27/2017 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EN UN DOMICILIO FISCAL SE TIENE LA PRINCIPAL ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO."*
Criterio Jurisdiccional 59/2018 *"DOMICILIO FISCAL. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SI AL MOMENTO DE UNA VERIFICACIÓN EN ÉL NO SE ENCUENTRA EL REPRESENTANTE LEGAL, ES INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL DOMICILIO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CFF."*
Criterio Jurisdiccional 68/2020 *"MULTA POR SEÑALAR UN DOMICILIO FISCAL DISTINTO AL QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN ACTA EN LA QUE EL VERIFICADOR REALIZÓ LA CALIFICACIÓN DEL DOMICILIO, SIN TENER FACULTADES PARA ELLO."*
Criterio Jurisdiccional 39/2023 *"VERIFICACIÓN DE DOMICILIO FISCAL. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, DEL CFF, POR ESTIMAR QUE EN EL LUGAR VISITADO NO SE ENCUENTRA EL PRINCIPAL ASIENTO DEL NEGOCIO, NI LOS ACTIVOS FIJOS PARA REALIZAR*

LA ACTIVIDAD MANIFESTADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE AL RFC (SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE SORGO Y GRANO), SI EL PERSONAL VERIFICADOR NO TOMA EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DE LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE."

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2018 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*
RESARCIMIENTO ECONÓMICO. POR EXCEPCIÓN ES APLICABLE EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA AUN Y CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS HUBIEREN PERDIDO SU VALOR COMERCIAL POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO. La Ley Aduanera en su artículo 157 establece los requisitos para llevar a cabo el resarcimiento económico de mercancías embargadas en un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), cuando se declare la nulidad de la resolución que determinó que las mismas pasaron a propiedad del fisco federal, circunstancia que por regla general y de conformidad con el cuarto párrafo de dicho ordenamiento legal, se actualiza cuando existe imposibilidad para devolverlas; sin embargo por excepción, ante la posibilidad material para devolverlas, dicho precepto también es aplicable, sin que resulte necesario que exista una manifestación expresa por parte de la autoridad con relación a la imposibilidad para devolver dichas mercancías cuando éstas han perdido su valor comercial por el paso de los años o no se encuentren en el mismo estado en que fueron embargadas, al tratarse de bienes, tales como en el caso concreto de accesorios para equipamiento de autos, que día con día van cambiando su tecnología; ello, porque la pérdida del valor comercial de las mercancías con el paso del tiempo es un evento evidente, cotidiano u ordinario, es decir, un hecho que atento a su propia naturaleza no requiere demostración para hacerse patente, lo cual objetiva y justamente permite considerar que el pago del valor de esos bienes embargados ilegalmente al contribuyente, es la única forma de restituir sus derechos, máxime que la pérdida del valor de la mercancía embargada es una cuestión imputable a la autoridad.

Cumplimiento de Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 25/2017 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE."*
Criterio Jurisdiccional 3/2021 *"PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS POR EL SAT, QUE SON TRANSFERIDOS AL SAE PARA SU VENTA, EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO PARA SU CÁLCULO, RESULTA VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA (legislación vigente en febrero de 2019)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2018 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*
PAMA. EL INICIADO EN RECINTO FISCAL CON BASE EN LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIONES III Y IX, DE LA LEY

ADUANERA, OBLIGA A LA AUTORIDAD A LA EMISIÓN DE LA ORDEN QUE LO AUTORIZA. El artículo 144, fracciones III y IX, de la Ley Aduanera, establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de: a) requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras y b) inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrán apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos o cualquier otro medio o servicio con que cuenten. Así, a criterio del Órgano Judicial es ilegal la resolución liquidatoria emitida por la autoridad aduanera con base en el acta de embargo precautorio e inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) en recinto fiscal de inspección y vigilancia permanente, al haberse emitido en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo mencionado y no haber mediado orden ni mandamiento previos que la autorizaran, pues conforme a dicha atribución al tener como finalidad la de inspeccionar y verificar mercancía en recinto fiscal de manera que la autoridad tenga la posibilidad de determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales deriva en un acto de molestia en la esfera jurídica de los gobernados, lo que conmina a la autoridad aduanera a emitir el respectivo debidamente fundado y motivado a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2018 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*
RIF. LA SOLA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS ANTE EL SISTEMA "*DATA MART DIOT*" ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE EXCEDIERON LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR. Si bien conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que consten en sus bases de datos que lleven o que tengan acceso, también lo es que ante la negativa lisa y llana de la contribuyente de haber excedido el límite de ingresos permitidos para tributar en el régimen de incorporación fiscal (RIF), en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le corresponde a la autoridad demostrar tal circunstancia, por lo que a criterio del Órgano Judicial, es insuficiente la sola información proporcionada por terceros ante el sistema "*DATA MART DIOT*" para demostrar que la contribuyente excedió sus ingresos, ya que en su caso el Servicio de Administración Tributaria debió exhibir o demostrar la existencia de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que reportaron los terceros y con base en los cuales supuestamente la contribuyente excedió los 2 millones de pesos para poder tributar en el RIF, además de otro medio probatorio que demostrara que esos montos ingresaron a su patrimonio, esto, a efecto de que exista certeza en cuanto a la manifestación rendida por

terceros, pues existe la posibilidad de que éstos se hubiesen equivocado de contribuyente o en cuanto a los montos pagados, aunado a que la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), sólo es una declaración de carácter informativo en la que los contribuyentes rinden cierta información a la autoridad fiscal, siendo ilegal que únicamente se haya considerado esta información para impedir que la contribuyente continuara tributando en el RIF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SPDC *"CRÉDITOS FISCALES. ES INCORRECTO QUE PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD SE BASE ÚNICAMENTE EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE TERCEROS."*

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC *"FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO."*

Criterio Sustantivo 32/2013/CTN/CS-SPDC *"VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 26/2015 *"DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ SUJETO A ESA OBLIGACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 36/2016 *"PRESUNTIVA DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LAS SIMPLES MANIFESTACIONES DE TERCEROS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE SE EFECTUARON LAS OPERACIONES RESPECTIVAS."*

Criterio Jurisdiccional 29/2017 *"APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS."*

Criterio Jurisdiccional 44/2019 *"ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ."*

Criterio Jurisdiccional 23/2020 *"RIF. LAS DECLARACIONES BIMESTRALES SON APTAS PARA ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE NO REBASÓ EL LÍMITE DE INGRESOS PARA TRIBUTAR EN DICHO RÉGIMEN, CUANDO A PARTIR DE LOS CFDI EMITIDOS LA AUTORIDAD ESTIMA LO CONTRARIO."*

Criterio Jurisdiccional 86/2020 *"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA INFORMACIÓN DE LAS BASES DE DATOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO PUEDE CONSIDERARSE INAFECTABLE ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA ACCIONANTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2018 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)*

PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO CON MOTIVO DE UNA HOMONIMIA, LA AUTORIDAD RECAUDADORA EN EL PAE SUSTRAE INDEBIDAMENTE RECURSOS DE LA CUENTA BANCARIA DEL SUPUESTO PATRÓN. A criterio del Órgano Judicial, el patrón tiene derecho a la devolución de las cantidades que indebidamente le fueron sustraídas de su cuenta bancaria por el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), derivado de unos supuestos créditos fiscales por concepto de aportaciones, amortizaciones, recargos, actualizaciones, multas, gastos de notificación y

ejecución, que se generaron con motivo de una homonimia entre su trabajador y otra persona, pero que sí contaban con diverso número de seguridad social. De este modo si el patrón demuestra que no fueron a su cargo los créditos cuyo cobro se persiguió en el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), queda acreditado su derecho para solicitar la devolución de las cantidades que ilegalmente fueron sustraídas de su cuenta bancaria a través de ese procedimiento; ya que debe estimarse que se trata de un pago de lo indebido. No es óbice a lo anterior, el que la autoridad haya aducido que era al trabajador a quien le correspondía solicitar dicha devolución, pues al quedar probada la homonimia, es lógico concluir que fue el patrón quien con sus propios recursos cubrió los créditos por alguien que no era su trabajador.
Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio obtenido en Recurso de Revocación 33/2019 *"CRÉDITO FISCAL. AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA LA AUTORIDAD DEBE IDENTIFICAR AL DEUDOR CON PRECISIÓN, ANALIZANDO EXHAUSTIVAMENTE LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS BASES DE DATOS Y COTEJÁNDOLA CON CUALQUIER OTRA PARA DESCARTAR QUE SE TRATE DE UN HOMÓNIMO."*
Criterio Jurisdiccional 100/2019 *"AMORTIZACIONES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES POR DICHO CONCEPTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL CRÉDITO DE VIVIENDA CORRESPONDE A UNA PERSONA DISTINTA DEL TRABAJADOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2018 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)*
SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO ES PROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO SI EL IMSS NO SUFRAGÓ NINGÚN GASTO RELACIONADO CON EL SINIESTRO SUFRIDO POR EL TRABAJADOR. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que los capitales constitutivos se cuantifican con la sumatoria de los costos de los servicios prestados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo y que de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Seguro Social, o no estaba inscrito ante el IMSS o estando inscrito, cotizaba con un salario menor. Así, el Órgano Judicial resolvió que fue ilegal el capital constitutivo determinado al contribuyente por los gastos que supuestamente sufragó el IMSS dado el accidente de trabajo que tuvo uno de sus trabajadores y respecto del cual el patrón supuestamente presentó el aviso de modificación salarial después de ocurrido el accidente de trabajo, ello pues el IMSS realmente no sufragó ningún gasto relacionado con el siniestro, ya que si bien éste ocurrió el 2 de julio de 2015, el probable riesgo de trabajo fue calificado por el Instituto hasta el 22 de septiembre de ese año, fecha en la que el patrón ya había presentado la modificación del salario (7 de julio de 2015) y por lo tanto, ya estaba cotizando correctamente ante el IMSS y no se generó ninguna diferencia con el salario base de cotización que diera origen a la determinación del capital constitutivo. Sin que resulte óbice de lo anterior, el contenido del artículo 77 mencionado, que establece que los avisos de ingresos o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de

pagar los capitales constitutivos, pues dicha prevención se refiere a aquellos casos en que el IMSS ya haya sufragado gastos relacionados a los siniestros por los cuales, o no se cotice o se cotice con un salario menor.

Cumplimiento de Ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2014. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SPDC *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. PARA SU PROCEDENCIA DEBE COMPROBARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."*

Criterio Jurisdiccional 47/2019 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DE CONOCER LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES CUYO COBRO SE LE RECLAMA, EL IMSS DEBE ACREDITAR QUE LAS MISMAS SE OTORGARON AL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 71/2019 *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. ANTE LA NEGATIVA DEL PATRÓN DE QUE SE LE HUBIEREN OTORGADO LOS SERVICIOS MÉDICOS AL TRABAJADOR, DEBE CONSTAR EL DOCUMENTO EN EL QUE OBRE LA FIRMA DE CONFORMIDAD DE ESTE ÚLTIMO DE HABERLOS RECIBIDO."*

Criterio Jurisdiccional 11/2020 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. NO ES PROCEDENTE SU DETERMINACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA REGISTRADO EL REINGRESO DEL TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD AL SINIESTRO, SI AL MOMENTO DEL ACCIDENTE CONTABA CON AFILIACIÓN VIGENTE A UN REGISTRO PATRONAL ANTERIOR DEL MISMO PATRÓN."*

Criterio Jurisdiccional 51/2022 *"IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO. PARA FINCARLO, ES NECESARIO QUE AL INICIAR LA ATENCIÓN MÉDICA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EL INSTITUTO DETERMINE EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO REQUERIDO, DURACIÓN, TIPO Y NÚMERO DE PRESTACIONES EN ESPECIE A OTORGAR, ASÍ COMO LAS SECUELAS ORGÁNICAS Y FUNCIONALES DERIVADAS DEL SINIESTRO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2018 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)*

IMSS. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN MOTIVADA EN EL DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO ST-3, SI NO CONTIENE TODAS LAS FIRMAS DEL PERSONAL DEL IMSS QUE LO ELABORA, APRUEBA Y AUTORIZA. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa analizando el formato ST-3 determinó que fue ilegal que se rectificara a un contribuyente la prima en el seguro de riesgos de trabajo, pues ésta derivó de la determinación de incapacidad permanente de un trabajador por una enfermedad de trabajo dictaminada a través del "Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción de Riesgo de Trabajo ST-3", emitido por la Coordinación de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Lo anterior es así, pues el mismo carece de las firmas del "Coordinador Clínico de Salud en el Trabajo" y del "Jefe de la Dist.", requisito sin el cual no puede ser válido dicho documento, pues a dicho dictamen le falta la aprobación del personal médico adscrito al IMSS, que conforme al Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto, es el encargado de realizar la calificación de los riesgos de trabajo, así como la emisión de dictámenes de incapacidad

permanente, dado que la ausencia de los requisitos de validación como son el nombre, firma y cargo de quien lo elaboró, aprobó y autorizó, ocasionan su ilegalidad, toda vez que dicha calificación y posterior dictamen es donde se determina el porcentaje de incapacidad permanente del trabajador, el cual incide directamente para fijar el grado de siniestralidad y la prima en el seguro de riesgos de trabajo que debe cubrir el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2018 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)*
DONATARIAS. A EFECTO DE QUE PUEDAN OBTENER AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, PUEDEN CONSIDERAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL ISR Y SU REGLAMENTO, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE VINCULEN CON SU OBJETO SOCIAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos 79, fracción VI y 82, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se establece que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR) las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, las cuales se dediquen a las actividades de aportación de servicios para la atención de grupos sociales con discapacidad. Al respecto, el Órgano Judicial estimó que si bien es cierto, hay instituciones que dentro de su objeto social describen actividades que no se encuentran dentro de las contempladas en los ordenamientos legales señalados, como en el caso de una institución que en su objeto está realizar diversas actividades a fin de lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo de las personas con discapacidad, pero en sus actividades considera actividades deportivas y recreativas, como clases de natación, boliche y otras en parques públicos, que tienen el carácter de recreativas más no asistenciales, éstas no deben tenerse como limitativas sino que deben considerarse como enunciativas, pues el hecho de que realice diversas actividades deportivas y recreativas no debe considerarse como una limitante para el otorgamiento de la autorización de recibir donativos deducibles, por el contrario, las mismas deben ser tomadas como complemento para el cumplimiento de su objeto social.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 3/2019/CTN/CS-SASEN *"RENTA. SÓLO LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS PUEDEN TRIBUTAR BAJO EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS."*

Criterio Sustantivo 11/2021/CTN/CS-SPDC *"DONATARIAS AUTORIZADAS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUBLIQUE LOS DATOS DE LA CONTRIBUYENTE EN EL LISTADO DE ASOCIACIONES AUTORIZADAS CONTENIDO EN EL ANEXO 14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, ARGUMENTANDO QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROMOCIÓN POR LA QUE SOLICITÓ QUE NO SE RENOVARA LA AUTORIZACIÓN QUE LE FUE OTORGADA POR EL EJERCICIO 2020, NO EXISTÍA UN PROCEDIMIENTO PARA ESE TRÁMITE."*

Criterio Jurisdiccional 81/2020 *"DONATARIA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE SU AUTORIZACIÓN SIN PRECISAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LOS CUALES LOS ESTATUTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2018 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)*
COMPROBANTES FISCALES POR INTERNET (CFDI). ES OPCIONAL QUE LOS EMITIDOS DE MANERA DIARIA, SEMANAL O MENSUAL, CONTENGAN EL NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE LOS TICKETS QUE AMPARAN, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA MISCELÁNEA. La Sala consideró ilegal, que la autoridad coordinada impusiera multas a un contribuyente por estimar que los CFDI de las operaciones que efectuó con el público en general, no cumplían con los requisitos fiscales al no señalar el número de folio u operación de los *tickets* que amparan dichas facturas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 29-A, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con la Regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. Lo anterior, pues la autoridad pasó por alto que la citada Regla señala que los contribuyentes podrán elaborar un CFDI, ya sea diario, semanal o mensual en donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido; de ahí que a juicio del Órgano Judicial fue ilegal que se impusieran las multas, pues señalar dentro del CFDI el número de folio u operación de los *tickets* es una posibilidad, mas no una imposición, carga legal que no está en las disposiciones legales antes señaladas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2018 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)*
PRESCRIPCIÓN. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL NO RESULTA APLICABLE LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO Y 146 DEL CFF, EN TRATÁNDOSE DE LA ENTREGA DEL EXCEDENTE DEL PRODUCTO DE REMATE. El artículo 196 del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que cuando existan excedentes del producto del remate o adjudicación de los bienes al fisco federal, después de haberse cubierto el crédito fiscal, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial a un tercero. En ese sentido, el Órgano Judicial consideró que para la entrega del excedente del producto del remate al deudor, no resultan aplicables los

artículos 22, décimo quinto párrafo y 146 del CFF, que contemplan la figura de la prescripción de la devolución de saldos a favor y cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el citado artículo 196 del referido Código, en modo alguno prevé que sea obligación del contribuyente el solicitar la devolución del excedente obtenido del producto del remate, sino todo lo contrario, impone a la autoridad la obligación de entregar al deudor dicho excedente, el cual no se trata de un pago de lo indebido o un saldo a favor que proceda solicitar su devolución, sino de un excedente derivado de la adjudicación de un remate.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 28/2013/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN DE REMANENTE. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A DEVOLVER EN EFECTIVO, EL EXCEDENTE DEL PRODUCTO OBTENIDO DE UN BIEN INMUEBLE DIVISIBLE ADJUDICADO A SU FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 27/2020 *"DEVOLUCIÓN DE REMANENTE. EL ARTÍCULO 196 DEL CFF CONSTITUYE UNA NORMA SUSTANTIVA, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2018 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)*

CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD). A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS DE CANCELACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO C), DEL CFF, SI NO SE HA EJERCIDO ALGUNA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN REGULADAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece como uno de los supuestos para que proceda la cancelación de los CSD, el que las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación tengan conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas y por su parte, el diverso 42 del mismo ordenamiento legal, prevé los diversos procedimientos mediante los cuales las autoridades fiscales ejercerán sus facultades de comprobación. En ese sentido, el Órgano Judicial consideró que para que se actualicen las hipótesis de cancelación de los CSD previstas en el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del CFF, en particular la consistente en *"que la autoridad fiscal detecte que los comprobantes fiscales digitales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas"*, no basta con que la resolución determinante de la cancelación se sustente en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, seguido y agotado en contra del contribuyente, sino que es necesario que dicha autoridad hubiere ejercido alguna de las facultades de comprobación reguladas por el diverso artículo 42 del mismo Código, toda vez que el citado procedimiento es una facultad diversa a las de comprobación con que cuenta la autoridad, tan es así que en su último párrafo, dispone que sólo en ejercicio de facultades de comprobación la autoridad fiscal podrá determinar los créditos fiscales que

correspondan y considerar como actos o contratos simulados a las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SASEN *"SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*
Criterio Sustantivo 17/2016/CTN/CS-SPDC *"SELLO DIGITAL. DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES ILEGAL BASADO EN EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE LE ATRIBUYE HABER DEDUCIDO OPERACIONES COMO SIMULADAS, SE UBICÓ EN EL SUPUESTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)."*
Criterio Jurisdiccional 78/2019 *"SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR Y ANALIZAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE AL CASO DE ACLARACIÓN PARA DESVIRTUAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PUBLICADO EN EL LISTADO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*
COMPROBANTES FISCALES. SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLOS O PONERLOS A DISPOSICIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE Y EL CLIENTE ACUERDAN QUE ÉSTE DESCARGUE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE UNA PÁGINA O PORTAL DE INTERNET. La Regla 2.7.1.36. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece que para los efectos del artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (CFF), los contribuyentes que emitan Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, una vez que se les incorpore a dichos comprobantes el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), o en su caso, el del proveedor de certificación, podrán, previo acuerdo entre las partes, entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante a través de cualquiera de los siguientes medios electrónicos: a) correo electrónico proporcionado por el cliente; b) dispositivo portátil de almacenamiento de datos; c) dirección electrónica de una página o portal de Internet (sólo para descarga) y d) cuenta de almacenamiento de datos en una nube en Internet, designada al efecto por el cliente; por tanto, a consideración del Órgano Jurisdiccional, cuando ante la solicitud del cliente de que se le expida e imprima el CFDI, el contribuyente le señala que puede descargarlo de una página electrónica que pone a su disposición y el cliente manifiesta su conformidad con ello, el contribuyente cumple con la obligación de entregar o poner a disposición del cliente el CFDI, en tanto que éste otorgó su consentimiento para descargarlo por su cuenta.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.
Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 17/2021 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PONER A DISPOSICIÓN LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO, SI DEL ACTA SE ADVIERTE QUE EL CLIENTE NO LO SOLICITÓ ASÍ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*
RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO.
El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual la autoridad fiscal negó a un contribuyente el resarcimiento económico, ello pues dentro de la resolución, la autoridad señaló que el documento público extranjero que aportó el contribuyente para acreditar el derecho subjetivo, no se encontraba apostillado de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la Convención de la Haya sobre la Apostilla, al no encontrarse adherida la apostilla al documento en sí, sino a una certificación notariada del mismo. El Órgano Jurisdiccional consideró, que si bien el artículo 4 de la citada Convención señala que es necesaria la unión física y material de la apostilla al documento apostillado, también lo es que en el artículo 3 de ese instrumento internacional se establece una excepción a esta formalidad, esto, cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento público la hayan simplificado, siendo el caso, que el Estado donde la contribuyente exhibió el documento público tiene por uso apostillar el documento que contiene la certificación y no el documento certificado. Por lo tanto, la Sala estimó que era ilegal el rechazo de la solicitud de resarcimiento económico, pues si bien la apostilla no estaba colocada de manera directa en el documento público extranjero con el cual se acreditaba el derecho subjetivo, sí estaba adherida a la certificación notariada de este, lo que a juicio del Órgano Jurisdiccional otorga certeza que la apostilla se refiere a todos los documentos anexados en su conjunto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 8/2021 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA QUE UN RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LO OBTENGA, SE PUEDE ACREDITAR ATENDIENDO A LAS REGLAS GRAMATICALES DEL IDIOMA INGLÉS, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN."*
Criterio Jurisdiccional 77/2021 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE PORQUE LA "APOSTILLA" DEL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO CORRESPONDE A DICHO DOCUMENTO, PUES DICHA FORMALIDAD NO LE ES APLICABLE POR SER PRIVADO."*
Criterio Jurisdiccional 106/2022 *"PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD SOLICITE LA AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DE MÉXICO EN OTRO PAÍS COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, MÁXIME QUE SE ACOMPAÑA AL TRÁMITE EL TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO, SU TRADUCCIÓN Y APOSTILLA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*

RESARCIMIENTO ECONOMICO. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE ESPECIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS DENTRO DEL PAMA, NO DEBE DEPARARLE PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE SOLICITARLO. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual la autoridad fiscal negó a una contribuyente el resarcimiento económico, ello pues la autoridad fiscal dentro de la resolución señaló que las descripciones y cantidades de las mercancías consignadas en las facturas comerciales que aportó la contribuyente para acreditar el derecho subjetivo, no eran las mismas que fueron sujetas del embargo precautorio dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA). El Órgano Jurisdiccional advirtió del análisis realizado al inventario físico levantado dentro del acta de inicio, que fue la autoridad aduanera la que omitió especificar las características de las mercancías embargadas y por las cuales se solicitó el resarcimiento económico; por lo tanto, atendiendo a que las actuaciones de los contribuyentes se presumen de buena fe, la Sala estimó que con las facturas comerciales exhibidas y que están a nombre de la propia accionante, se acreditó el derecho subjetivo sobre las mercancías embargadas, pues la omisión de la autoridad aduanera no debe depararle perjuicio a la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017 *"VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE."*

Criterio Jurisdiccional 10/2020 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD OMITA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PAMA, AUN CUANDO SU RESOLUCIÓN SE SUSTENTE EN LA INFORMACIÓN RENDIDA POR EL SAE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, ES PROCEDENTE APLICAR EL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 73 DEL CFF. En opinión del Órgano Jurisdiccional es ilegal la multa impuesta con base en la infracción prevista en el artículo 184, fracción IX, inciso b), de la Ley Aduanera, por el hecho de que una Agencia Naviera no proporcionó la información relativa a la mercancía de comercio exterior que transportaba un buque, con veinticuatro horas de anticipación a su arribo a territorio nacional, de conformidad con el artículo 20, fracción VII, de la Ley Aduanera, debido a que se sancionó al contribuyente aun cuando cumplió con la obligación espontáneamente, esto es, previamente a que la autoridad aduanera descubriera la omisión de esa obligación, al demostrarse que el afectado remitió la información fuera del plazo de veinticuatro horas señalado en la Regla 1.9.7. de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, pero con anticipación a que la Aduana

notificara el oficio de hechos e irregularidades respectivo, por ello, debe declararse la nulidad de la multa, al emitirse en contravención a lo dispuesto por el artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Cumplimiento de ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2019/CTN/CS-SASEN *"RENTA. EFECTO QUE SE GENERA CON EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LOS DONATIVOS RECIBIDOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 9/2020 *"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*
DEVOLUCIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PROCEDE CUANDO EL IMSS RECONOCE QUE NO LAS TOMÓ EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE AL CONTRIBUYENTE UN CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. El numeral 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en ejercicio de sus facultades, podrá fijar en cantidad líquida los créditos correspondientes a cargo de los patrones, cuando éstos incumplan con sus obligaciones en materia de seguridad social, o bien, luego de haber sido formalmente requeridos, no proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Por su parte, el artículo 299 de la Ley del Seguro Social (LSS), señala que las cuotas obrero patronales enteradas sin justificación legal, serán devueltas conforme a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación (CFF). En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que el referido Instituto, negara la devolución de las cuotas obrero patronales pagadas previamente por los mismos periodos por los que se aplicó el artículo 18 del Reglamento citado, pues si la autoridad fiscal reconoció que dichos pagos no podían ser considerados para efectos de la determinación presuntiva y que además no les ha dado ningún trato o fin, resultaba procedente su devolución en términos de los numerales 299 de la LSS y 22 del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2017 *"CUOTAS OBRERO PATRONALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL IMSS DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS INDEBIDOS EFECTUADOS COMO UN SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE COMPENSARSE."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 34/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*

PAGO EN ESPECIE DE IMPUESTOS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RECHACE EL OFRECIDO POR UN CONTRIBUYENTE MEDIANTE OBRA PLÁSTICA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO REPRESENTA ALGO IMPORTANTE Y/O NOVEDOSO. Conforme lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Quinto y Sexto del "*Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994, entre otros, el requisito que deben cumplir las obras de arte propuestas como pago en especie, es que sean representativas del autor, entendiendo por ello que sean similares en tamaño y técnica a las enajenadas durante el trienio anterior. Por consiguiente, deviene ilegal y así se acreditó en sede administrativa vía recurso de revocación, la resolución que niega el pago en especie de mérito ofrecido por el contribuyente especializado en esa obra, bajo el argumento de que las mismas no representaban algo importante y/o novedoso al supuestamente no revelar elementos conceptuales o preocupaciones estilísticas que brinden aportación alguna al acervo cultural del Estado o "identifiquen" una generación. Lo anterior, en razón de que el requisito medular que deben cumplir las obras de arte propuestas como pago en especie, en términos de las disposiciones mencionadas, es como ya se dijo, únicamente que se trate de obras representativas.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria. 2018. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 19/2021 *"PAGO EN ESPECIE DE IMPUESTOS. LA FALTA DE RESPUESTA AL FORMATO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, REALIZADO PARA ESOS EFECTOS DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CFF CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 116/2022 *"PAGO EN ESPECIE. ES PROCEDENTE QUE SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE A REALIZAR EL PAGO DE ISR E IVA BAJO ESA MODALIDAD CUANDO EL RECHAZO DE LA OBRA ARTÍSTICA ÚNICAMENTE ATIENDA A MERAS APRECIACIONES SUBJETIVAS NO ESTABLECIDAS EN DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA, SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE VALORAR UN MOTIVO DE RECHAZO NUEVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*

COMPENSACIÓN, AVISO COMPLEMENTARIO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SI LA AUTORIDAD COORDINADA EN FACULTAD DE COMPROBACIÓN CONOCE DEL AVISO RESPECTIVO Y NO VERIFICA SU PROCEDENCIA, SE ENTIENDE COMO UNA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL MISMO. El Órgano Jurisdiccional consideró que fue ilegal que la autoridad coordinada determinara en facultad de comprobación, un crédito fiscal a una contribuyente sin tomar en consideración la compensación del impuesto sobre la renta a cargo contra un saldo a favor del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio 2013. Lo anterior, pues la autoridad fiscal adujo que no sólo se debía demostrar que se presentaron los avisos de compensación, sino también que efectivamente se tuvieron los saldos a favor en que se sustentan dichos avisos para considerar que son procedentes las compensaciones, además de que existió un aviso de compensación que había sido cancelado; por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional estimó que la información de la que se allegó la autoridad fue incompleta, ya que en la determinante del crédito no se hizo mención al aviso de compensación complementario que presentó la contribuyente auditada, no obstante que lo hizo del conocimiento de la propia autoridad fiscal dentro del procedimiento de fiscalización, por lo que tuvo la oportunidad de analizar debidamente su procedencia, y al no haberlo hecho, debe considerarse que dicha compensación fue aceptada tácitamente por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 21/2015/CTN/CS-SPDC *"MEJORES PRÁCTICAS. COMPENSACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALIDAR CON OPORTUNIDAD LOS AVISOS CORRESPONDIENTES PARA NO AFECTAR AL CONTRIBUYENTE, SOBRE TODO CUANDO ÉSTE ES SUJETO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 39/2016 *"COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA SOLICITAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL AVISO RELATIVO, ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO DE TRES MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 41-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 87/2019 *"COMPENSACIÓN. PARA VERIFICAR SU EFECTIVA REALIZACIÓN LA AUTORIDAD COORDINADA DEBE SOLICITAR AL SAT LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESENTACION DEL AVISO CORRESPONDIENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*

SALARIO BASE DE COTIZACION. LA AUTORIDAD NO DEBE INCLUIR A DICHO CONCEPTO LOS PREMIOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, ASÍ COMO LAS HORAS EXTRAS POR MOTIVOS NI REQUISITOS QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 27, fracciones VII y IX de la Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, y que se excluyen como

integrantes del salario mencionado, entre otros conceptos, los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización y por lo que corresponde al tiempo extraordinario, cuando éste sea pagado dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, además, siempre que tales conceptos estén debidamente registrados en la contabilidad del patrón. El Órgano Jurisdiccional estimó que resultó indebido que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no hubiera excluido del salario base de cotización el pago de los premios de asistencia y puntualidad, al considerar que dicho pago no se rigió bajo algún lineamiento para su obtención, ya que no existen políticas que establezcan la forma en que serán otorgados dichos premios, y por lo que corresponde al pago de horas extras, no se realizó previa autorización u orden escrita del patrón o sus representantes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Trabajo, toda vez que tales requisitos y motivos no encuadran en los supuestos previstos en el referido artículo 27 para integrar el salario base de cotización, sin que resulte procedente establecer alguna otra condicionante diversa a la prevista en la propia Ley.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 4/2018/CTN/CS-SASEN *"SEGURO SOCIAL. LOS ALIMENTOS QUE SE OTORGAN A LOS TRABAJADORES CONSTITUYEN UN ELEMENTO FIJO DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS LOS CONSUMAN O NO."*
Criterio Sustantivo 3/2021/CTN/CS-SASEN *"SEGURO SOCIAL. LOS CONCEPTOS DE REEMBOLSOS DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES, HOSPITALARIOS Y FUNERARIOS, EN SU CARÁCTER DE PREVISIÓN SOCIAL QUE SE OTORGAN A LOS TRABAJADORES, CONSTITUYEN UN ELEMENTO VARIABLE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*
SINIESTRALIDAD. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN DE PRIMA PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVAS AL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, EL IMSS DEBE NOTIFICARLA PREVIAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, los patrones están obligados a revisar su siniestralidad, la cual se obtiene con base en los casos de riesgos de trabajo presentados durante el periodo que comprende del 1° de enero al 31 de diciembre del año de que se trate. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que si el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al verificar la información proporcionada por los patrones estima que la prima autodeterminada para el pago de las cuotas de riesgos de trabajo no es la correcta, hará la rectificación correspondiente, debiendo ser notificada al patrón, por lo que procede concluir que previo a la determinación de diferencias en el pago de las cuotas en cuestión, el IMSS debe notificar mediante resolución fundada y motivada la rectificación de la prima relativa,

pues únicamente de esa forma se salvaguarda en beneficio del patrón el principio constitucional de certeza jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 46/2018 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA RECLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA DEBE SER ACREDITADA POR EL IMSS CON PRUEBA IDÓNEA Y NO CON BASE EN MERAS CONJETURAS."*

Criterio Jurisdiccional 12/2019 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA, SI LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN CONSIDERA TODAS LAS INCAPACIDADES DE UN TRABAJADOR, SIN ANALIZAR SI ÉSTAS TIENEN SU ORIGEN EN RIESGO DE TRABAJO O EN UNA ENFERMEDAD DE CAUSA DIVERSA."*

Criterio Jurisdiccional 45/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU RECTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE CONSIDERAR AQUELLA RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA FIRME, RELATIVA A UN EJERCICIO ANTERIOR."*

Criterio Jurisdiccional 64/2022 *"IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2018 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)*
RIF. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2018 SÓLO ES APLICABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ANTES DE 2014 TRIBUTABAN EN RÉGIMEN GENERAL. En la Jurisprudencia señalada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que no pueden cumplir sus obligaciones fiscales en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), los contribuyentes que ya tributaban en el régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, ello pues el RIF tiene por finalidad, entre otras, erradicar la informalidad que deriva, muchas veces, de la facilidad o dificultad en el cumplimiento del pago de contribuciones, así como sustituir los regímenes fiscales intermedio y de pequeños contribuyentes aplicables a las personas físicas, con actividades empresariales para que los sujetos pasivos inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita hacerlo fácilmente y una vez que estén preparados, muden al régimen general. Así, a juicio del Órgano Jurisdiccional tal criterio jurisprudencial únicamente es aplicable a aquellos contribuyentes que, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente a partir del 1° de enero de 2014, tributaban en el régimen general, por lo que si el pagador de impuestos dio inicio a sus actividades empresariales con fecha 14 de octubre de 2016, resulta evidente que no se encuentra en los supuestos de la Tesis de la Corte y, por tanto, es ilegal que la autoridad le niegue al contribuyente su incorporación al régimen de beneficio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2016/CTN/CS-SASEN *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LA FACILIDAD PREVISTA EN LA REGLA 2.5.6 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2016, DEBE APLICAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015."*

Criterio Jurisdiccional 33/2015 *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDE INGRESAR AL RÉGIMEN CUANDO EL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO HAYA EXCEDIDO LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y NO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I A V, DE DICHO NUMERAL."*

Criterio Jurisdiccional 55/2018 *"JURISPRUDENCIA 2A./J.18/2018 (10A.) NO PUEDE APLICARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ANTERIOR A SU ENTRADA EN VIGOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 27/2019 *"RIF. LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS QUE HASTA ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2014 TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO, PUEDEN SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO SU CAMBIO AL RIF, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO EXISTA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA QUE REGULE DICHA SITUACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 64/2020 *"RIF. ES UN RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN OPCIONAL PARA EL CONTRIBUYENTE QUE INICIÓ SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 111 DE LA LISR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA INSCRITO CON ANTERIORIDAD ANTE EL RFC."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2018 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)*
CANCELACIÓN DE CRÉDITOS POR INSOLVENCIA. AUN CUANDO SE TRATA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORAR TODAS LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN EN LA SOLICITUD RESPECTIVA A FIN DE CUMPLIR CON LOS IMPERATIVOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De conformidad con el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios. Así, el Órgano Jurisdiccional estimó que a fin de considerar que la resolución a través de la cual la autoridad coordinada negó la solicitud de cancelación de un crédito por insolvencia, se encontraba debidamente fundada y motivada, debió haber realizado algún pronunciamiento sobre el documento aportado para acreditar la insolvencia motivo de la cancelación del crédito (certificado de no propiedad), mediante el cual se certifica que no se encontró inscrita propiedad inmueble alguna a nombre del contribuyente y no sólo señalar que el citado artículo otorga una facultad discrecional de llevar a cabo o no la aplicación de la cancelación de créditos; por lo que al no haber fundado y motivado de forma suficiente la negativa de solicitud de cancelación de crédito, fue procedente declarar la nulidad de la negativa para el efecto de emitir una nueva resolución en la que se valore la documental mencionada y se resuelva conforme a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SASEN *"RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Sustantivo 13/2013/CTN/CS-SPDC *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR TODAS LAS PRUEBAS QUE LE SEAN APORTADAS."*

Criterio Jurisdiccional 101/2020 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETERMINA COMO IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL ENCONTRARSE CANCELADO POR INSOLVENCIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2018 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)*
NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN "DOMICILIO PARTICULAR" PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL "DOMICILIO FISCAL". A juicio del Órgano Jurisdiccional fue ilegal la notificación por estrados de un crédito fincado a un contribuyente en su carácter de conductor y tenedor de vehículo de procedencia extranjera, pues la autoridad señaló que no había localizado al pagador de impuestos en su domicilio fiscal. Lo anterior es así, pues el Servicio de Administración Tributaria no consideró que al momento de emitir el acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) derivado de la puesta a disposición del Ministerio Público Federal del vehículo de procedencia extranjera, fue la propia autoridad quien designó un domicilio diverso al fiscal (domicilio particular) como aquél en el que se realizarían las notificaciones, mismo que obtuvo de las copias certificadas de la Averiguación Previa que tuvo a su alcance. Por lo tanto, el Juzgador consideró que si la diligencia de notificación se intentó realizar en un domicilio que no se señaló en el procedimiento para oír y recibir notificaciones, no obstante que la propia autoridad tuvo como domicilio para esos efectos el señalado como particular en el expediente de la Averiguación Previa, no se actualizaban los supuestos para la notificación por estrados, pues de conformidad al 150 de Ley Aduanera, es potestad del contribuyente que al iniciar el PAMA, señale un domicilio convencional para la notificación de las actuaciones del procedimiento, mismo que puede ser distinto al fiscal o bien puede coincidir, por lo que la autoridad queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 22/2017 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS."*

Criterio Jurisdiccional 100/2020 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL SINO SE DEMUESTRA QUE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SAT Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES."*

Criterio Jurisdiccional 14/2021 *"PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

Criterio Jurisdiccional 16/2021 *"PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 65/2021 *"PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2018 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)*
COMPENSACIÓN DE OFICIO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESULTA IMPROCEDENTE, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CFF, CUANDO LA SUBSISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL QUE PRETENDE COMPENSARSE CONTRA EL SALDO A FAVOR SOLICITADO, SE ENCUENTRA SUJETA A RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, dispone esencialmente que las autoridades pueden compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de conformidad con el diverso 22 del mismo Código, contra las cantidades que estén obligados a cubrir, por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que éstas se encuentren firmes; por su parte, el numeral 36 del referido Código Tributario establece la posibilidad de que las autoridades fiscales revisen las resoluciones de carácter individual no favorables a un particular y, en caso que éstas se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, modificarlas o revocarlas en beneficio del pagador de impuestos. En ese sentido, al haber presentado un contribuyente solicitud de reconsideración administrativa respecto de un crédito fiscal a su cargo, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad se encuentra impedida para compensarlo de oficio contra un saldo a favor que paralelamente solicitó, debido a que la subsistencia del mismo se encuentra condicionada a la resolución que decida sobre la reconsideración administrativa e incluso al resultado del amparo indirecto que en su caso se promueva en contra de esa determinación, para concluir que el crédito adquirió efectivamente firmeza.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2018 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)*
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. SI PARA TALES EFECTOS FUE SEÑALADO EL QUE CORRESPONDE A PRODECON, ÉSTE RESULTA IDÓNEO PARA

CUMPLIR CON DIVERSAS CARGAS PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO PRESENTAR PROMOCIONES O RECURSOS A TRAVÉS DE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO DE DICHO DOMICILIO. A criterio del Órgano Judicial, si el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 2, fracción XIV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establecen el derecho del demandante que no tenga su residencia en la sede de la Sala Regional, de señalar un domicilio en cualquier parte del territorio nacional, inclusive en un lugar diferente al de su residencia, cuyo propósito legislativo fue que en aquél se lleve a cabo la defensa del actor de una manera adecuada, es factible que en el mismo se pueda, además de recibir notificaciones, cumplir con las cargas procesales del actor en el juicio contencioso administrativo y, específicamente, enviar promociones e interponer recursos a través de la oficina de Correos de México del lugar señalado para recibir notificaciones. En ese sentido, el Tribunal Colegiado determinó que si la defensa del actor se lleva a cabo por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, organismo que únicamente cuenta con una oficina en una entidad en específico, cuyo domicilio fue señalado para recibir notificaciones, no sería razonable exigir que las promociones en el juicio contencioso administrativo se efectúen únicamente desde la oficina de Correos de México del domicilio fiscal del contribuyente, sino precisamente desde la ubicación de la encargada de su defensa, pues ello maximiza el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional.

Juicio de Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 5/2014 CTN/CS-SASEN *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LIMITA SU ACCESO AL RESTRINGIR A HORAS HÁBILES LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES CON TÉRMINO FATAL."*

Criterio Jurisdiccional 43/2016 *"DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EN LOS DIVERSOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*

Criterio Jurisdiccional 15/2019 *"DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DE CORREOS MÁS CERCANA A SU RESIDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA QUE DICHA OFICINA SE ENCUENTRE EN UN MUNICIPIO DISTINTO A AQUÉL EN EL QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 43/2018 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)*

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA. En opinión de la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, al acreditar la internación de un vehículo en el país de

manera legal mediante el pedimento de importación definitiva correspondiente y previo a que las autoridades fiscales hubieren requerido o realizado cualquier otra gestión, resulta ilegal que la autoridad aduanera determine la existencia de la infracción relacionada con el destino de mercancías, prevista en el artículo 182, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, consistente en no retornar dicho bien a la franja o región fronteriza del territorio nacional, con la consecuente permanencia ilegal del mismo en el resto del país, fuera del plazo de 180 días establecido para su retorno en el artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo de la citada Ley.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Chihuahua "2 del Servicio de Administración Tributaria. 2017. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2019/CTN/CS-SASEN *"RENTA. EFECTO QUE SE GENERA CON EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LOS DONATIVOS RECIBIDOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."*

Criterio Jurisdiccional 32/2018 *"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, ES PROCEDENTE APLICAR EL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 73 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 73/2019 *"RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."*

Criterio Jurisdiccional 9/2020 *"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO."*

Criterio Jurisdiccional 51/2020 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE."*

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2018 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)*
VEHÍCULO EMBARGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA AUTORIDAD DEBE ORDENAR SU AVALÚO EN EL MOMENTO EN QUE ES SUSTRAÍDO. De conformidad con el artículo 151, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de que éste no pruebe haberlo efectuado procederán a embargar bienes suficientes para rematarlos; sin embargo, para que esto último pueda llevarse a cabo debe existir un avalúo previo. En esa tesitura, a juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad fiscal haya ordenado el avalúo del

vehículo embargado casi 5 años después de que fue sustraído, ya que el hacerlo de esta forma le causa al contribuyente un grave perjuicio en su patrimonio, al depreciarse el valor por el sólo transcurso del tiempo, por lo que la autoridad fiscal debió ordenar valuar dicho bien con el valor que tenía en la fecha en que fue embargado, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2018 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 24/08/2018)*
DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) autorizara parcialmente la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) a un contribuyente por un mes del ejercicio fiscal de 2015, pues a juicio de la autoridad fiscal conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al valor Agregado (LIVA) en relación con el artículo 27, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), es necesario contar con los registros de la venta de mercancías o servicios realizados, además de indicar cómo, cuándo, dónde se efectuó y en qué forma fueron entregados, ya que la demostración de este vínculo con las actividades de la empresa es lo que acredita que dichas operaciones efectivamente se llevaron a cabo. Por tanto, el Órgano Jurisdiccional estimó que con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), comprobantes bancarios y contratos de prestación de servicios, se acreditó que se llevaron a cabo los servicios administrativos y de personal que le proporcionaron sus proveedores a la contribuyente y, por ende, su indispensabilidad y legal acreditamiento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."*
Criterio Sustantivo 49/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENERLAS POR DESISTIDAS ADUCIENDO INEXISTENCIA DE OPERACIONES, SIN EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*
Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."*
Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."*
Criterio Sustantivo 5/2021/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE "SIMETRÍA FISCAL", EN VIRTUD DE QUE SU PROVEEDOR NO PRESENTÓ DECLARACIONES O LAS PRESENTÓ EN CEROS."*

Criterio Jurisdiccional 53/2020 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS COMPROBANTES FISCALES CORRESPONDEN A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA GENERAL DEL 16%, CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO SIN VALORAR LAS DEMÁS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL TRÁMITE."*

Criterio Jurisdiccional 57/2021 *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA DESISTA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE OBTUVIERON INGRESOS DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO Y QUE, POR LO TANTO, LOS GASTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL IVA ACREDITABLE, NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 8/2023 *"ACREDITAMIENTO DEL IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA SUSTENTADA EN QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO EXHIBIÓ LOS CONTRATOS DE LOS SERVICIOS O PRODUCTOS DESCRITOS EN LOS CFDI QUE AMPARAN LOS MISMOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2018 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 24/08/2018)*

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA RECLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA DEBE SER ACREDITADA POR EL IMSS CON PRUEBA IDÓNEA Y NO CON BASE EN MERAS CONJETURAS. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró que fue ilegal que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitiera una resolución de rectificación de la prima para efectos de la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo a una empresa dedicada a la venta al menudeo de lentes oftálmicos y aparatos ortopédicos, basándose únicamente en el "Aviso de Registro Patronal Persona Moral en el Régimen Obligatorio", considerando que el patrón desarrollaba una actividad riesgosa consistente en el ensamble y reparación de armazones con mica y que por lo tanto, debía rectificar su clasificación a la fracción de "Fabricación, ensamble y/o reparación de aparatos, instrumentos y accesorios de óptica y fotografía". Sin embargo, el Órgano Jurisdiccional estimó que tal organismo fiscal nunca acreditó que en la empresa se ensamblaran y repararan armazones con mica, por lo que su determinación era indebida al sustentarse en meras conjeturas basadas en aspectos subjetivos y no en pruebas idóneas, máxime cuando se demostró con la Constancia de Situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, así como con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por un tercero a favor del propio patrón, que solicita a otros contribuyentes el servicio de corte y monte convencional de armazón y tratamiento anti-reflejante para después venderlos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 37/2018 *"SINIESTRALIDAD. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN DE PRIMA PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVAS AL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, EL IMSS DEBE NOTIFICARLA PREVIAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA."*

Criterio Jurisdiccional 12/2019 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA, SI LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN CONSIDERA TODAS LAS INCAPACIDADES DE UN TRABAJADOR, SIN ANALIZAR SI ÉSTAS TIENEN SU ORIGEN EN RIESGO DE TRABAJO O EN UNA ENFERMEDAD DE CAUSA DIVERSA."*

Criterio Jurisdiccional 98/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE SU ESTIMACIÓN, NO IMPLICA QUE SE HAYA OPTADO POR CUBRIR LAS CUOTAS CONFORME A LA PRIMA MEDIA QUE CORRESPONDA A SU CLASE, CUANDO LA PRIMA ES IDÉNTICA A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR."*

Criterio Jurisdiccional 64/2022 *"IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ."*

Criterio Jurisdiccional 90/2022 *"IMSS. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UN CAMBIO DE ACTIVIDAD, EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A VALORAR DEBIDAMENTE LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PROPORCIONADOS POR LA PERSONA EMPLEADORA PARA SUSTENTAR SU CLASIFICACIÓN DENTRO DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 196 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y NO SOLAMENTE BASARSE EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL Y EL MUESTREO DE SUS FACTURAS EMITIDAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2018 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 24/08/2018)*
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. ES PROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD EXACTORA INICIA EL PAE DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO AÑOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CFF.
El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido. Por su parte, el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), señala que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando ésta cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, señalando también que existe falta grave cuando la resolución impugnada sea contraria a una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de legalidad. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) llevado a cabo por la autoridad ejecutora sobre un bien inmueble propiedad del contribuyente constituyó una falta grave, en virtud de que dicho procedimiento coactivo fue iniciado después de transcurrido el plazo de cinco años estipulado en el artículo 146 del CFF, contraviniendo con ello la Jurisprudencia 2a./J. 150/2011 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro señala: *"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE."* En este sentido y considerando que la autoridad demandada no se allanó al contestar la demanda, la Sala estimó procedente condenar a la autoridad al pago de los daños y perjuicios que ocasionaron al contribuyente los actos del PAE.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia revocada a favor de la autoridad.

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2018 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 24/08/2018)*

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN POR ESCRITO, NO DEBE LLEVAR INDEFECTIBLEMENTE A SU DESECHAMIENTO. A juicio del Órgano Judicial, si bien el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación prevé que el recurso de revocación deberá presentarse a través del buzón tributario, su interpretación acorde a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a un recurso judicial, sencillo, rápido y efectivo, reconocidos en los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser en el sentido de que dicha norma no impone el desechamiento automático del recurso que sea presentado por escrito, sino que queda al prudente arbitrio de la autoridad del conocimiento, la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si existe algún impedimento material para dar trámite al recurso presentado por escrito, siendo destacable cuando se aduzca que no se cuenta con servicios de internet para acceder al buzón tributario, o bien si hubo algún obstáculo diverso que haya impedido su presentación por ese medio.

Juicio de Amparo Directo. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 5/2014/CTN/CS-SASEN *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LIMITA SU ACCESO AL RESTRINGIR A HORAS HÁBILES LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES CON TÉRMINO FATAL."*

Criterio Sustantivo 3/2020/CTN/CS-SPDC *"RECURSO DE REVOCACIÓN. EL SEÑALAMIENTO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACERCA DE SU PROCEDENCIA, DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y DEL ÓRGANO ANTE EL CUAL DEBE PRESENTARSE, ES UN MANDATO LEGAL QUE NO DEBE SER DESCONOCIDO POR LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVERLO."*

Criterio Jurisdiccional 43/2016 *"DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EN LOS DIVERSOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*

Criterio Jurisdiccional 15/2019 *"DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DE CORREOS MÁS CERCANA A SU RESIDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA QUE DICHA OFICINA SE ENCUENTRE EN UN MUNICIPIO DISTINTO A AQUÉL EN EL QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA."*

Criterio Jurisdiccional 112/2022 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA TRADICIONAL ANTE EL TFJA. ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL RESPECTIVO SI CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA SE REDUJO EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TFJA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2018 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 24/08/2018)*
DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO. SE ACTUALIZA CUANDO POR UN EXTREMO RIGOR EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO, SE OBSTÁCULIZA LA EFICACIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El Órgano Judicial refirió que el defecto procedimental se

enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Al debido proceso, puesto que conlleva al respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio. Y al acceso a la administración de justicia, pues implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. En ese sentido, puede producirse un defecto procedimental en una Sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de: (i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la administración de justicia y de los derechos materiales, ya que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. En ese sentido, el Tribunal Colegiado estimó que en el caso en que la autoridad no le dé el trámite legal al Recurso de Revocación presentado ante la misma, argumentando que debe plantearse indefectiblemente a través de buzón tributario, renuncia a su deber de impartir justicia, por un extremo rigor en la aplicación de reglas formales; es decir, incurre en exceso ritual manifiesto.

Juicio de Amparo Directo. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 3/2020/CTN/CS-SPDC *"RECURSO DE REVOCACIÓN. EL SEÑALAMIENTO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACERCA DE SU PROCEDENCIA, DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y DEL ÓRGANO ANTE EL CUAL DEBE PRESENTARSE, ES UN MANDATO LEGAL QUE NO DEBE SER DESCONOCIDO POR LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVERLO."*

Criterio Jurisdiccional 15/2019 *"DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DE CORREOS MÁS CERCANA A SU RESIDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA QUE DICHA OFICINA SE ENCUENTRE EN UN MUNICIPIO DISTINTO A AQUÉL EN EL QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA."*

Criterio Jurisdiccional 92/2022 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL QUE SE TENGA POR NO INTERPUESTO CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTAN LOS ACTOS RECURRIDOS EN EL PLAZO REQUERIDO, SI SE OTORGAN A LA AUTORIDAD LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA IDENTIFICARLOS Y OBRAN EN SU PODER."*

Criterio Jurisdiccional 112/2022 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA TRADICIONAL ANTE EL TFJA. ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL RESPECTIVO SI CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA SE REDUJO EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TFJA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2018 (*Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*

SOCIEDADES CIVILES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD DETERMINE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL TÍTULO III DE LA LEY DE ISR, SI LA PERSONA MORAL DESDE 2014 YA VENÍA TRIBUTANDO EN EL

RÉGIMEN GENERAL DE LEY AL NO ESTAR AUTORIZADA PARA RECIBIR DONATIVOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo Noveno, fracción XXII, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la LISR, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se estableció que las sociedades civiles dedicadas a la enseñanza y que no cumplieran con el requisito de estar autorizadas para recibir donativos deducibles, deben cumplir a partir del 1° de enero de 2014, con las obligaciones del Régimen General para las Personas Morales. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que si una contribuyente constituida como una sociedad civil con fines no lucrativos dedicada a la enseñanza carecía de autorización para recibir donativos deducibles en términos de la LISR, estaba obligada a cumplir con sus obligaciones conforme al Título II de dicha Ley dentro del Régimen General para las Personas Morales, en consecuencia, resulta ilegal que la autoridad fiscal coordinada le funde la determinación del crédito fiscal por el incumplimiento de sus obligaciones conforme al Título III (Régimen de Personas Morales con fines no lucrativos), ya que la contribuyente a partir del 1° de enero de 2014, había venido tributando conforme al Título II, pues carecía de la autorización a que se refiere el artículo 79, fracción X, de la LISR para recibir donativos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2022/CTN/CS-SASEN *"RÉGIMEN FISCAL DE TRIBUTACIÓN. SU OBLIGATORIEDAD DEBE SER ACORDE A LA REALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA, SIN QUE LA OMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN FORMAL LO IMPIDA, COMO LO ES EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*

DISCREPANCIA FISCAL. PARA SU DETERMINACIÓN, LOS PRÉSTAMOS CUYO PAGO SE ACREDITA CON TRANSFERENCIAS BANCARIAS NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO EROGACIONES. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Poder Judicial de la Federación, el Órgano Jurisdiccional consideró que fue ilegal que para efectos de calcular la discrepancia fiscal de un contribuyente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) considerara como "erogaciones" los depósitos que recibió el contribuyente como pago de unos préstamos que había otorgado, ello pues del análisis a los contratos, así como a los estados de cuenta que ofreció a la autoridad fiscal, se llegó a la conclusión de que los diversos depósitos derivaron de un contrato de mutuo, mismos que fueron devueltos mediante transferencias electrónicas, razón por la cual no deben considerarse como "erogaciones", pues las operaciones realizadas por los deudores señalados en los

contratos de mutuo, fueron realizadas por transferencias electrónicas desde las cuentas bancarias de los terceros a la cuenta del contribuyente. Ahora bien, debe considerarse que el depósito bancario y la transferencia electrónica se tratan de dos modalidades de pago diversas y la diferencia entre ambas operaciones, radica en que para realizar un depósito bancario el depositante no necesita ser cliente de ningún banco, simplemente se acerca al banco con los datos de la cuenta a la que se quiere realizar el depósito y lo efectúa, mientras que en la transferencia bancaria el depositante debe tener cuenta en cualquier banco y al cubrir ciertos requisitos, puede efectuar el pago de forma electrónica, quedando registro tanto de la salida del dinero de la cuenta del depositante como del ingreso de numerario a la cuenta del beneficiario; por lo tanto en el caso analizado, era evidente que el SAT tenía elementos para determinar el origen y la naturaleza de los pagos efectuados al contribuyente para no considerarlos dentro de la discrepancia fiscal liquidada.

Cumplimiento de Ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 52/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*
IMPROCEDENCIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE CONSENTIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD. Si en un juicio se declaró la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal en atención a la ilegalidad de la orden de solicitud de información y documentación y en otro diverso se controvierte la multa impuesta al contribuyente por no haber proporcionado en forma completa la información solicitada en la referida orden, no se actualiza la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada por consentimiento en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues a criterio del Órgano Jurisdiccional, por el contrario, lo que se actualiza es la cosa juzgada refleja, ya que en diverso juicio se resolvió sobre la ilegalidad de la orden mencionada; lo que conlleva a declarar la nulidad de la sanción y superar incluso la presentación inoportuna de la demanda tal y como lo resolvió el órgano jurisdiccional en el caso que nos ocupa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 16/2015/CTN/CS-SPDC *"ORDEN DE VISITA. SU DECLARATORIA DE ILEGALIDAD CONLLEVA NECESARIAMENTE LA DE LOS ACTOS SUBSECUENTES, AUN CUANDO ESTOS ÚLTIMOS ESTÉN FIRMES POR HABERSE DESECHADO LOS MEDIOS DE DEFENSA INTERPUESTOS EN SU CONTRA."*
Criterio Jurisdiccional 91/2020 *"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL SI SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS SE EFECTUÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL QUE EN UN JUICIO PREVIO SE RECONOCIÓ COMO DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*
INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL MÉTODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET. Al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo por el cual el Magistrado Instructor admitió a trámite la prueba de inspección ocular, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confirmó la legalidad del citado acuerdo, al advertir que el valor en aduana de un automóvil usado y el cual sirvió de base para la determinación del crédito fiscal impugnado, se obtuvo con base en los datos de una página de Internet; ya que mediante el desahogo de dicha prueba, el Órgano Judicial puede verificar las características de las mercancías mostradas en la citada página y, por tanto, si éstas podían ser utilizadas por la demandada para determinar el valor del referido automóvil, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera. No es óbice de lo anterior el que la autoridad fiscal manifestara, a través de la reclamación, que la referida inspección ocular resultaba inaplicable para el fin pretendido por la demandante, ya que como lo determinó la Sala, es hasta el momento de emitir la Sentencia y no así en otro momento procesal anterior a que ésta se dicte, que la idoneidad y pertinencia de las pruebas será analizada.

Resolución del Recurso de Reclamación. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2019 *"INSPECCIÓN OCULAR. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO AL RELACIONARLA CON LAS DEMÁS PROBANZAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA."*

Criterio Jurisdiccional 31/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 56/2020 *"COMERCIO EXTERIOR. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE SEÑALAR LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE PERMITAN CONOCER QUE SE COLMARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CONSIDERAR UNA MERCANCÍA SIMILAR."*

Criterio Jurisdiccional 1/2021 *"PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN "UN MOMENTO APROXIMADO", NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO."*

Criterio Jurisdiccional 31/2021 *"PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 38/2021 *"PAMA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMBARGADO Y EL UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA SU VALORACIÓN (ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*
PAMA. ES ILEGAL EL INSTAURADO Y ENTENDIDO CON UN MENOR DE EDAD. A criterio del Órgano Jurisdiccional y de conformidad con los artículos 646 y 647 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, en relación con el diverso 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, sin la mayoría de edad, la persona carece de capacidad de ejercicio en la vida jurídica para obligarse, por lo que su sola capacidad de goce resulta insuficiente para ser sujeto de obligaciones; en consecuencia, resulta ilegal y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) instaurado con el menor de edad conductor del vehículo, sin importar que la madre del menor hubiere intervenido en su carácter de testigo de asistencia, pues lo cierto es que la diligencia se entendió totalmente con el menor sin darle oportunidad a su madre para que lo representara para esos efectos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*
JURISPRUDENCIA 2A./J.18/2018 (10A.) NO PUEDE APLICARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ANTERIOR A SU ENTRADA EN VIGOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El artículo 217 de la Ley de Amparo (LA) en sus párrafos primero y último, establece los casos en que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), funcionando en pleno o en salas, será obligatoria, así como que en ningún caso tendrá efecto retroactivo; en relación con ello, el Pleno de la SCJN a través del Acuerdo General número 19/2013 de 25 de noviembre de 2013, punto Séptimo, estableció que se considera de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación (SJF). En ese sentido, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si la Jurisprudencia 2a./J.18/2018 (10a.) con rubro: *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES***."*, se publicó el 9 de marzo de 2018 en el SJF, es evidente que su contenido es de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018; de ahí que si en el caso en concreto el escrito de demanda se presentó el 30 de marzo de 2017 y la Sentencia definitiva respectiva se emitió el 19 de octubre de 2017, es claro que aquélla no puede surtir efecto alguno en relación con la resolución administrativa dictada en cumplimiento a ese fallo, toda vez que se estaría aplicando con

efecto retroactivo en perjuicio de la quejosa, trasgrediendo con ello el principio de irretroactividad, afectándose situaciones legales ya definidas (Sentencia definitiva de 19 de octubre de 2017), lo cual conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos.

Queja por repetición del acto anulado. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.
Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN *"PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Sustantivo 30/2018/CTN/CS-SASEN *"JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 73/2013, EN AQUELLAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE INICIARON CON UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 69/2001."*

Criterio Sustantivo 12/2021/CTN/CS-SPDC *"CONDONACIÓN DE MULTAS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO DE RESOLVER ESA PETICIÓN Y NO LA VIGENTE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 22/2016 *"CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL AQUELLA DECRETADA CON BASE EN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LA DILIGENCIA HAYA OCURRIDO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA NORMA (1° DE ENERO DE 2014)."*

Criterio Jurisdiccional 7/2017 *"PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA INAPLICABLE LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 13 DE JUNIO DE 2016 PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EMITIDAS Y NOTIFICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR."*

Criterio Jurisdiccional 38/2018 *"RIF. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2018 SÓLO ES APLICABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ANTES DE 2014 TRIBUTABAN EN RÉGIMEN GENERAL."*

Criterio Jurisdiccional 66/2019 *"IVA. RESULTA ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE FISCAL, NO SE CERCIORÓ QUE CONTUVIERA SU RFC CORRECTO, SI AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN YA HABÍA DEJADO DE EXISTIR ESA OBLIGACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 64/2020 *"RIF. ES UN RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN OPCIONAL PARA EL CONTRIBUYENTE QUE INICIÓ SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 111 DE LA LISR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA INSCRITO CON ANTERIORIDAD ANTE EL RFC."*

Criterio Jurisdiccional 59/2021 *"CONDONACIÓN DE MULTAS. VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN UNA REGLA QUE ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*
SELLO DIGITAL. SU CANCELACIÓN BASADA EN QUE EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE NO SE REALIZAN MATERIALMENTE SUS ACTIVIDADES, RESULTA ILEGAL. El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal y violatorio del principio de tipicidad el

que la autoridad fiscal cancelara el certificado de sello digital (CSD) de una contribuyente, al determinar que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), con relación a la infracción prevista en el artículo 79, fracción VI, del CFF, consistente esta última, en señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) un lugar distinto al local en donde se encuentra la administración principal del negocio, motivando su resolución en un acta de verificación en la que se circunstanció que en el domicilio visitado no se realizan materialmente las actividades que la contribuyente manifestó ante el RFC. Lo anterior, pues en el caso en concreto, la visitadora no observó materiales para construcción, maquinaria ligera y pesada, trabajadores de obra, aunado a que no se encontraban las personas que toman o ejecutan las decisiones de las actividades que pudieran estar realizando, ya que dicha obligación no se desprende de los fundamentos citados para proceder a la cancelación del CSD; pues en todo caso, la autoridad fiscal debió verificar documentalmente si en el domicilio visitado, la contribuyente tiene la administración principal de su negocio, esto, a través de la documentación contable relativa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 14/2017/CTN/CS-SASEN *"CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD O PARTE DE, NO DA LUGAR A SU CANCELACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 26/2017 *"DOMICILIO FISCAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA EN EL NUEVO DOMICILIO VISITADO, SI DEL ACTA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES Y CONTRADICCIONES EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 68/2020 *"MULTA POR SEÑALAR UN DOMICILIO FISCAL DISTINTO AL QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN ACTA EN LA QUE EL VERIFICADOR REALIZÓ LA CALIFICACIÓN DEL DOMICILIO, SIN TENER FACULTADES PARA ELLO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*

RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL PATRÓN RETENEDOR CORRIGE LA DIM, SEÑALANDO QUE NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ EL SALDO A FAVOR RESULTANTE. De conformidad con el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2014, las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esa Ley, cuando deban calcular el impuesto anual de cada persona que les hubiere prestado servicios personales subordinados, lo determinarán con la mecánica establecida por dicha disposición y la diferencia que resulte a su favor deberán compensarla contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. Asimismo, establece que el contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal la negativa de devolución por parte de la autoridad fiscal con base en la información obtenida de la Declaración Anual

Informativa de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados y Crédito al Salario (DIM), cuando en ésta, por un error involuntario, el patrón señaló que devolvió y/o compensó el saldo a favor; máxime que en el caso concreto fue corregida mediante una declaración complementaria y que el propio retenedor reconoció en un informe rendido en el procedimiento de Queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que no se devolvió o compensó cantidad alguna a su trabajador, lo que en consecuencia acredita su derecho subjetivo a obtener la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2014/CTN/CS-SASEN *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR CUANDO NO HAY COINCIDENCIA ENTRE LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y LOS DATOS EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 12/2014 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE)."*

Criterio Jurisdiccional 22/2015 *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA."*

Criterio Jurisdiccional 10/2016 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA "ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL", CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES."*

Criterio Jurisdiccional 38/2016 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA."*

Criterio Jurisdiccional 11/2017 *"RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 105/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR NO COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO PROCEDE SU NEGATIVA, CON BASE EN SUPOSICIONES O PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y QUE SEÑALA QUE DEBERÁ ESTARSE A LO INDICADO EN UNA ANTERIOR, CUANDO SE APORTARON ELEMENTOS NOVEDOSOS PARA ACREDITAR EL SALDO A FAVOR. A criterio del Órgano Jurisdiccional, resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo en contra de la segunda resolución que señala estarse a lo indicado en una anterior, negando con ello la

devolución del impuesto sobre la renta (persona física), si el contribuyente aporta elementos novedosos, como en el caso concreto lo fue la declaración complementaria de la Declaración Anual Informativa de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados y Crédito al Salario (DIM) que corrigió un error involuntario del patrón, así como el informe que éste rindió a Prodecon donde señaló que por el periodo solicitado no se devolvió ni compensó cantidad alguna. No es óbice de lo anterior, el que la autoridad hubiere alegado que se trataba de un acto consentido, dada la existencia de una resolución previa que negó una solicitud de devolución por el mismo impuesto y periodo, ya que precisamente la propia Sala reconoció que los elementos novedosos actualizaban la procedencia del nuevo Juicio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN *"RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC *"RENTA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 97/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 2/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 48/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS."*

Criterio Jurisdiccional 23/2022 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO INVOCADAS (FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERES JURÍDICO, EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, JUICIO SIN MATERIA E IMPEDIMENTO PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO), SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES SIMULTÁNEAMENTE IMPUGNADAS DEJAN DE AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL PREVALECER DE FONDO LOS EFECTOS DE LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN, INCLUSO RESPECTO DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*

DOMICILIO FISCAL. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SI AL MOMENTO DE UNA VERIFICACIÓN EN ÉL NO SE ENCUENTRA EL REPRESENTANTE LEGAL, ES INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL DOMICILIO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CFF. De conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación (CFF), se considera que el domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país, corresponde al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Ahora bien, a juicio del Órgano Jurisdiccional, resultó ilegal que la autoridad determinara que el domicilio señalado por una persona moral como fiscal, no cumplía con los requisitos del CFF para ser considerado como tal, ello al no haber estado presente el Representante Legal al momento de la verificación sino que se encontraba en un domicilio diverso, ello pues la Sala determinó que si la legislación fiscal no contempla obligaciones en torno a la forma en que se puede llevar a cabo la dirección y administración interna de los contribuyentes, no puede concluirse que por no encontrarse el representante legal al momento de una verificación, por ese hecho se debe desconocer el domicilio fiscal de un contribuyente; máxime que en el domicilio revisado, se advirtieron elementos suficientes que demostraron que en ese lugar se encontraba la contabilidad de la empresa, ya que de acuerdo con el artículo 28, fracción III del multicitado Código, la documentación comprobatoria que integra la contabilidad debe estar disponible en el domicilio fiscal de los pagadores de impuestos para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 26/2017 *"DOMICILIO FISCAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA EN EL NUEVO DOMICILIO VISITADO, SI DEL ACTA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES Y CONTRADICCIONES EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 27/2017 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EN UN DOMICILIO FISCAL SE TIENE LA PRINCIPAL ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO."*

Criterio Jurisdiccional 18/2018 *"DOMICILIO FISCAL. SU VERIFICACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA CALIFICAR SI SE CUENTA O NO CON EL MOBILIARIO, INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, SINO SÓLO PARA VERIFICAR QUE ÉSTE CORRESPONDA AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 10 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 68/2020 *"MULTA POR SEÑALAR UN DOMICILIO FISCAL DISTINTO AL QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN ACTA EN LA QUE EL VERIFICADOR REALIZÓ LA CALIFICACIÓN DEL DOMICILIO, SIN TENER FACULTADES PARA ELLO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2022 *"DOMICILIO FISCAL. ES ILEGAL LA MULTA POR SEÑALAR UNO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF AL TENER COMO MOTIVACIÓN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD PRETENDE PRACTICAR UNA VERIFICACIÓN DE DOMICILIO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2018 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)*

VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION A QUIEN BRINDA EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES, POR CONSIDERARSE QUE EL IMPUESTO TRASLADADO QUE LE FUE RETENIDO POR SUS CLIENTES DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU ACREDITAMIENTO. El artículo 1-A, fracción II, inciso c) y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) vigente en 2013, establece que están obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la retención; por su parte, el artículo 5, fracción IV, de dicha Ley, señala que tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido y enterado en los términos y plazos establecidos en el artículo anteriormente citado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a que fue enterada la retención. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional, dichas reglas del acreditamiento son aplicables únicamente a los retenedores del impuesto, no así para quienes se les retiene el mismo; por lo que resulta ilegal que la autoridad niegue la devolución a quien brinda el servicio de autotransporte terrestre de bienes, con motivo de que el tributo que le fue retenido por sus clientes sea acreditable hasta el mes siguiente a su entero al fisco federal, ello como si tuviera el carácter de retenedor, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5-D, penúltimo párrafo, de la citada Ley, el prestador del servicio tiene el derecho a disminuirlo directamente en la declaración mensual en que efectúe el pago del impuesto, a través de la retención realizada por terceros.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 6/2021 *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA PRESTADORA DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDE ACREDITARLO AL NO ESTAR ENTERADO POR SU RETENEDOR, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY RESPECTIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*
VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE DEBE RETENER EL IMPUESTO POR LAS OPERACIONES DE ENAJENACIÓN CON UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN EL PAÍS, CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE BIENES INTERNADOS EN EL PAÍS BAJO UN PROGRAMA IMMEX Y PAGÓ EL IMPUESTO RELATIVO. La Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior consideró que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria determinara un crédito fiscal a un contribuyente que importó de manera definitiva mercancía de procedencia extranjera y no retuvo el impuesto al valor

agregado (IVA) por su adquisición a un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, quien previamente la había importado de manera temporal al territorio nacional mediante un programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX); la autoridad fiscal en la liquidación mencionada determinó que además del IVA pagado por la importación, se había configurado una enajenación de bienes en territorio nacional en términos del artículo 10 de la misma Ley del IVA, por lo que con fundamento en el artículo 1-A, fracción III, de la misma Ley y la Regla 7.3.3, fracción XIV, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, la contribuyente estaba obligada a retener el IVA a la empresa residente en el extranjero. El Órgano Jurisdiccional resolvió que en ningún momento se efectuó una enajenación de bienes, sino que dicha adquisición fue con la finalidad de introducir la mercancía a territorio nacional, es decir, para efectuar la importación definitiva de la misma, por lo que es ilegal que la autoridad pretenda considerar que un mismo acto jurídico constituya dos hechos gravables para efectos del IVA, aunado a que en el artículo 1°, fracción III, párrafo tercero de la LIVA, se establece que no efectuarán la retención a que se refiere dicho precepto las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes, pues de lo contrario se distorsionaría la propia mecánica del impuesto consistente en gravar en una sola ocasión un acto jurídico. Sin que resultara óbice para la Sala el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: *"VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005"*, toda vez que a su consideración no resulta aplicable al caso, pues dilucida un supuesto jurídico distinto, ya que se trató de una importación temporal en razón de un programa IMMEX y la tesis hace referencia a la regulación de la entrada de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, en el cual, sí existe una enajenación que causa el IVA tanto por la importación, como por la enajenación de la mercancía de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2018/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE AL AMPARO DE UN PROGRAMA IMMEX, SU ENAJENACIÓN EFECTUADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DE LA REGLA 5.2.6. DE LAS RGCE, NO DA LUGAR A LA RETENCIÓN DEL IVA."*

Criterio Sustantivo 9/2019/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. RESULTA INDEBIDA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA QUE OBLIGAN LAS REGLAS 7.3.1. Y 7.3.3. DE LAS RGCE POR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍA ENAJENADA POR UN EXTRANJERO, CUANDO ÉSTAS RECONOCEN QUE HUBO UN RETORNO VIRTUAL DE LA MISMA QUE PRODUJO EL PAGO DEL IMPUESTO POR SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*

DIVIDENDOS. PARA EL ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO POR LA PERSONA MORAL QUE LOS DISTRIBUYE, BASTA QUE LA PERSONA FÍSICA CUENTE CON LA CONSTANCIA DE RETENCIONES AUN CUANDO EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO EN FECHA POSTERIOR AL MOMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE AQUÉLLOS. El artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece la obligación de las personas físicas de acumular a sus demás ingresos los percibidos por dividendos o utilidades, señalando la posibilidad de acreditar contra el impuesto determinado en su declaración anual, el impuesto sobre la renta (ISR) pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que se considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del ISR pagado por la sociedad que los distribuyó y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de la LISR. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que si la persona física cuenta con la constancia de retenciones emitida por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, así como con el comprobante fiscal emitido en fecha posterior a su pago, tales documentos resultan suficientes e idóneos para verificar que los recursos pagados tienen el carácter de dividendos y por ende por los ingresos percibidos se podrá acreditar el ISR correspondiente, pues el requisito que exigió la autoridad de contar con el comprobante fiscal en la misma fecha en que se pagaron los dividendos, no es un requisito previsto en el artículo 140 mencionado, por lo que no es una obligación imputable a la persona física sino a la moral que efectuó el pago.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 34/2023 *"RENTA. DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA PARCIALMENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LOS MONTOS DECLARADOS Y LOS ASENTADOS EN LA CONSTANCIA DE RETENCIONES POR DIVIDENDOS, CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS DECLARÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DEL ISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*

VALOR AGREGADO. CUANDO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL IMPUESTO CAUSADO QUE FUE TRASLADADO, PARA EFECTOS DE SU ACREDITAMIENTO SE CONSIDERA EFECTIVAMENTE PAGADO HASTA EL MES SIGUIENTE EN QUE SE ENTERE EL MONTO RETENIDO. A juicio del Órgano Jurisdiccional, fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria negara la devolución del saldo a favor del mes de junio de 2013, al considerar que el contribuyente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) para el acreditamiento que dio lugar al saldo a favor, ya que de la revisión a las facturas aportadas por el contribuyente, detectó que el impuesto fue efectivamente pagado en el mes de mayo, por lo que dicho acreditamiento no corresponde al periodo solicitado al no haberse pagado en dicho mes. Lo anterior, pues la Sala estimó que la devolución debió estudiarse conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5 de la LIVA y no así

considerar lo dispuesto en la fracción III del mismo, pues el saldo a favor se originó del acreditamiento efectuado del impuesto retenido en mayo, derivado de que en ese mes, el pagador de impuestos recibió servicios de diversas personas físicas a quienes se les retuvo dos terceras partes del impuesto al valor agregado (IVA) causado que le fue trasladado, ello de conformidad con el artículo 1-A de la citada Ley y 3 de su Reglamento, por lo que se encontraba en posibilidad de acreditar dicho impuesto retenido en la declaración mensual del mes siguiente, esto es, en junio, ya que los efectos económicos de la traslación jurídica acontecida en un mes determinado, se ven reflejados hasta el mes siguiente en que el contribuyente obligado a retener el impuesto debe enterar el monto respectivo, por lo que es indiscutible que en el momento mismo de la traslación jurídica, todavía no se encuentra efectivamente pagado el impuesto, sino que este requisito para el acreditamiento, se verá satisfecho hasta el mes siguiente en que se presente la declaración del entero del monto retenido.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*

INAI. DEBE OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A QUIEN TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TENGA O NO EL CARÁCTER DE PÚBLICA. A juicio del Órgano Judicial la entonces denominada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental otorga a las personas que tienen el carácter de terceros interesados, respecto de una solicitud de información en particular, el derecho a intervenir en el Recurso de Revisión que se interponga contra la negativa a proveerla con el propósito de que puedan manifestar su oposición y probar los motivos en que la sustentan, garantizando de esta forma su derecho de audiencia previa consagrado en el artículo 14 Constitucional, por lo que, con independencia de que la información solicitada tenga o no el carácter de pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se encuentra obligado a asegurarse que todas las partes estén en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga y en su caso, manifestar las razones por las cuales la información solicitada no debe divulgarse; por lo que la intervención de dicho Instituto únicamente está condicionada a verificar si la persona que pretenda apersonarse, efectivamente cuenta con el carácter de tercero interesado. En tal virtud, si la información solicitada por un particular está relacionada con datos de un tercero, debe respetarse el derecho de audiencia previa de este último ante el Instituto, para efecto de determinar la clasificación de la información y la posible repercusión que pudiera resentir en su esfera jurídica con la divulgación de la información de la cual es titular.

Amparo en revisión. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*

CAPACIDAD ECONÓMICA PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO INCIDE EN SU DEMOSTRACIÓN EL QUE EL CONTRIBUYENTE REALICE NORMALMENTE SUS ACTIVIDADES. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que la capacidad económica representa el grado de riqueza o volumen de patrimonio que ostenta cada sujeto pasivo, patrimonio que no necesariamente se obtiene con el simple hecho de que el contribuyente se encuentre, realizando normalmente sus actividades. Así, el Órgano Jurisdiccional determinó que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) motivara que el contribuyente contaba con capacidad económica para cubrir la multa máxima con agravante impuesta, únicamente por el hecho de que el pagador de impuestos se encontraba realizando normalmente sus actividades, aunado a que no había manifestado ante la autoridad competente suspensión de actividades; motivos por los cuales consideró que tenía capacidad económica suficiente para hacer frente a sus gastos y compromisos en dinero, así como aquellos que eventualmente pueden presentarse, como es la imposición de la multa. Lo anterior es así, pues la Sala consideró que el razonamiento del SAT fue insuficiente para sostener que se tenía capacidad económica para hacer frente a la multa máxima.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*
PAMA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A LA CONTRIBUYENTE PROPIETARIA, CUANDO ÉSTA PREVIAMENTE SE HIZO SABEDORA DE LA MISMA, EJERCIÓ SU DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS Y YA SE HABÍA NOTIFICADO A LA POSEEDORA LA ORDEN RESPECTIVA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Aduanera, las autoridades deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación del escrito de pruebas y alegatos. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que si la interesada presentó escrito de pruebas y alegatos a partir de que se hizo sabedora de la orden de visita, el cómputo de los cuatro meses que tuvo la autoridad como plazo para emitir la resolución correspondiente, inició a partir de ese momento, atendiendo al principio de inmediatez que rige en la materia aduanera, por lo que no resultó necesario que la autoridad le notificara la referida orden otorgándole el plazo de 10 días para formular alegatos; lo anterior es así, ya que anticipadamente, pero de manera legítima y legal, la interesada ejerció su derecho de audiencia y ofrecimiento de pruebas, sin que soslaye el hecho de que la autoridad justifique su actuar a salvaguardar la garantía de audiencia y darle certeza al acto administrativo, ya que una vez iniciado el Procedimiento Administrativo en

Materia Aduanera (PAMA), la actuación de la autoridad deja de ser discrecional para tornarse en reglada, debiendo por tanto, dar cumplimiento a los plazos y requisitos previstos en la Ley.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 80/2021 *"PAMA. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO SE SUSPENDE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE LA SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DEL PLAZO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*

RIF. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI EL CONTRIBUYENTE TRIBUTA EN ESTE RÉGIMEN Y CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLA A TRAVÉS DEL SISTEMA "MIS CUENTAS". De conformidad con lo dispuesto en la Regla 2.8.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017, para los efectos del artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (CFF), los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), deberán ingresar su contabilidad en la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; en este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que resultaba ilegal la sanción por no proporcionar la contabilidad de forma inmediata prevista en el artículo 85, fracción I, del Código en comento, ya que a su juicio, no se actualizó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 53, inciso a) de la legislación en cita, toda vez que la contribuyente acreditó a través de la constancia de situación fiscal exhibida en el Juicio, que tributaba en el RIF, por lo que resultó evidente que se encontraba en el supuesto de excepción de conservar la contabilidad previsto en la diversa Regla 2.8.1.9 de la RMF referida, y en consecuencia quedaba relevada de las obligaciones establecidas en los diversos artículos 30 y 30-A del CFF, máxime que el Régimen en el que tributaba, ya era conocido por la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 44/2020 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL RIF, SI EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL SE RECONOCIÓ UN CAMBIO DE RÉGIMEN CON FECHA RETROACTIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 68/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA. De conformidad con el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor está facultado para otorgar medidas cautelares positivas, entre otros casos, en tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor por el sólo transcurso del tiempo. Por otra parte, en opinión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, lo que afecta su desarrollo económico; por lo que en el caso particular, si el contribuyente demostró que el interés fiscal estaba garantizado con otra forma de garantía, al comprobar que el crédito fiscal se encontraba afianzado y para evitar que el solicitante sufra daños substanciales, es procedente decretar la medida cautelar positiva para que cese el estado de inmovilización de sus cuentas bancarias y por ende la paralización económica del actor, por el sólo transcurso del tiempo. Destacando que al momento de decretar la medida cautelar, el Magistrado Instructor, atendiendo al principio de la apariencia del buen derecho resaltó que existen elementos para advertir que aun cuando en la póliza de fianza existía una diferencia con un dígito en el número de la resolución del crédito fiscal, con el que se identificaba, por lo cual se demostró que se trataba del mismo crédito fiscal que motivaba la inmovilización de las cuentas bancarias y que había sido garantizado por el propio ejecutado mediante la fianza correspondiente.

Acuerdo de Medida Cautelar Provisional. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Acuerdo firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2018/CTN/CS-SPDC *"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. RESULTA PROCEDENTE DEJARLO SIN EFECTOS, SI EL CONTRIBUYENTE OFRECE UNA PÓLIZA DE FIANZA COMO SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 72/2018 *"MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL EFECTO DE QUE LA MERCANCÍA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN UN PAMA, NO SEA TRANSFERIDA O ENAJENADA."*

Criterio Jurisdiccional 64/2019 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES."*

Criterio Jurisdiccional 81/2019 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SURTE SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA."*

Criterio Jurisdiccional 91/2019 *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA,*

PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO."

Criterio Jurisdiccional 45/2021 *"MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 62/2021 *"IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."*

Criterio Jurisdiccional 95/2022 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADA ANTE EL TFJA. INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. ATENDIENDO AL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LFPCA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL Y ORDENAR LA DESINMOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 69/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*
SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO. Conforme a lo establecido en el artículo 57, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en el presente caso, como consecuencia de una Queja por defecto en el cumplimiento, interpuesta en sede Jurisdiccional, la Sala Especializada en materia de Comercio Exterior consideró ilegal que la autoridad demandada y vencida en Juicio, pretenda acreditar el debido cumplimiento de la Sentencia en la que se le condenó a la devolución del pago del crédito fiscal declarado nulo, con la emisión de diverso oficio dirigido a una autoridad que no fue parte en el Juicio, para que sea aquélla quien en el ámbito de su competencia proceda a realizar la devolución a la actora; lo anterior, pues la demandada se encuentra en aptitud de hacer uso de todos los medios legales que tenga a su alcance, a fin de acreditar el cumplimiento de la Sentencia condenatoria en la temporalidad que dispone la Ley de la materia.

Queja por incumplimiento. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2013/CTN/CS-SPDC *"SENTENCIA FIRME. CONSTITUYE LA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA QUE ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS PARTES."*

Criterio Sustantivo 10/2019/CTN/CS-SPDC *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN SURGE CUANDO QUEDA FIRME LA SENTENCIA QUE DECLARA NULO EL ACTO EN CUYO CUMPLIMIENTO SE EFECTUÓ, POR LO QUE NO REQUIERE UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 2/2017 *"DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 89/2020 *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SI DERIVADO DE UNA SENTENCIA, SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, NO ES NECESARIO QUE LAS DOCUMENTALES CON LAS CUALES SE PRETENDA ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO SOBRE AQUELLAS, CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA, AL TRATARSE DE UNA IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA."*

Criterio Jurisdiccional 25/2021 *"PAGO DE LO INDEBIDO. TIENE TAL CARÁCTER EL PAGO FORZOSO DE UN CRÉDITO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES QUE POSTERIORMENTE FUE ANULADO, Y NO DE UNA RESTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS O PAGO DE SU VALOR SI SE HUBIESEN VENDIDO Y, POR ENDE, CORRESPONDE AL SAT EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Legislación vigente en 2018)."*

Criterio Jurisdiccional 38/2022 *"QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL HONORABLE TFJA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE HA MATERIALIZADO EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DERIVADO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO EL FALLO EXPRESAMENTE NO LO CONDENE."*

Criterio Jurisdiccional 57/2022 *"QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. CUANDO SE SOLICITA LA DEVOLUCION POR EL PAGO INDEBIDO REALIZADO RESPECTO DEL SEGURO DE RCV, PROCEDE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESPUESTA DEL IMSS, SI LA AUTORIDAD REITERA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE IMPUGNADA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2018 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)*
DERECHO SUBJETIVO A LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD. SU RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO SE HAYA ADJUDICADO A UN TERCERO, NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO A FIN DE GARANTIZAR UN EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA. El Tribunal Colegiado de Circuito estimó que a fin de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de los actos de cobro y reconoció el derecho subjetivo del actor a que sea restituido en el goce de sus derechos respecto a la propiedad del bien inmueble embargado, debió considerar lo dispuesto en los artículos 188 y 188 Bis del Código Fiscal de la Federación, que prevén la posibilidad de que la autoridad ejecutora no haya escriturado y otorgado en definitiva el bien inmueble rematado, incluso que el postor haya solicitado la entrega del monto pagado por la adquisición, procurando en todo momento la plena restitución del derecho de propiedad del actor y no únicamente reconocer el derecho subjetivo de la parte demandante y que se le restituya mediante la indemnización. Luego entonces, el reconocimiento del derecho subjetivo por parte del Órgano Jurisdiccional tratándose del embargo de bienes inmuebles, lleva implícito que éste además ordene la forma en que será restituido o reparado; máxime que en el caso en concreto la autoridad fiscal señaló que el postor ganador solicitó el reintegro de su pago en la subasta, por lo que se procedió a la cancelación de la misma, razón por la cual, la Sala debió ordenar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para restituir al actor el bien inmueble de trato.

Cumplimiento de ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 71/2018 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 23/11/2018)*
COMERCIO EXTERIOR. LA DURACIÓN DEL VIAJE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ES UN ELEMENTO DETERMINANTE, DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS DE LA MATERIA, PARA CONSIDERAR SI LAS MERCANCÍAS FORMAN O NO PARTE DE SU EQUIPAJE PERSONAL. La Regla 3.2.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, establecía un listado de cuáles son las mercancías nuevas o usadas que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional consideró que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinara a un contribuyente un crédito al no haber comprobado la legal importación, estancia o tenencia de diversa mercancía que introdujo al país como parte de la mercancía que puede ser considerada como equipaje personal del contribuyente, ello pues el Tribunal estimó que la citada Regla en que se sustentó el SAT para emitir su resolución, no refiere un periodo específico de duración de los viajes para efectos de considerar si las mercancías se estiman o no como equipaje, por lo que el hecho de que el viaje del contribuyente no haya sido superior a 30 días -en este caso, no es un elemento determinante para considerar que la mercancía se había introducido de manera ilegal al país al no ser parte del equipaje, máxime si por la mercancía que no fue considerada por este concepto se pagaron por el excedente las contribuciones de la franquicia a la que se tiene derecho.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme

CRITERIO JURISDICCIONAL 72/2018 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 23/11/2018)*
MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL EFECTO DE QUE LA MERCANCÍA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN UN PAMA, NO SEA TRANSFERIDA O ENAJENADA. A juicio del Órgano Jurisdiccional es procedente otorgar la medida cautelar en forma de suspensión, atento a lo previsto en el artículo 28 de la LFPCA, para el efecto de que la mercancía que pasó a propiedad del fisco federal en un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) no sea transferida por la autoridad aduanera o en su caso enajenada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y esta sea conservada física y jurídicamente por cualquiera de estas autoridades hasta en tanto no se resuelva el Juicio en lo principal. Ello, pues con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; no obstante, si ésta no fuera concedida, sí se causaría un

daño irreparable al actor, puesto que el resarcimiento económico de la mercancía que no pueda ser devuelta por haber sido enajenada, se calculará de conformidad con el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, esto es, tomando en consideración la cantidad obtenida de su venta, descontando los costos, gastos de mantenimiento y conservación, honorarios de comisionados especiales, así como pagos diversos.

Sentencia Interlocutoria de Medida Cautelar en forma de suspensión. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 68/2018 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA."*

Criterio Jurisdiccional 12/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CONSIDERE AL CONTRIBUYENTE COMO REINCIDENTE DE LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, EVITANDO ASÍ LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL."*

Criterio Jurisdiccional 81/2019 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SURTE SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA."*

Criterio Jurisdiccional 91/2019 *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO."*

Criterio Jurisdiccional 45/2021 *"MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 62/2021 *"IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2018 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 23/11/2018)*

VALOR AGREGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE SU DEVOLUCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO ES ACREDITABLE EL IMPUESTO RELATIVO PORQUE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE PAGÓ EL BIEN O SERVICIO PROVIENEN DE UN SUBSIDIO PRESUPUESTAL. Del examen a los artículos 5 y 6 de la Ley relativa, se advierte que para que resulte acreditable el impuesto trasladado al contribuyente debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades, distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto relativo o a las que se les aplique la tasa de 0%; que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente, conste por separado en los comprobantes fiscales y que

el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; sin que se advierta que resulte necesario que se tenga que acreditar el origen o propiedad de los recursos con los que pagó el bien o servicio que generó el impuesto al valor agregado (IVA) acreditable. Por lo tanto, si un Organismo Público Descentralizado Municipal (OPDM) realiza el pago de un bien o servicio objeto del IVA, a través de un subsidio presupuestal otorgado por un Ayuntamiento, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscal estime que dicho impuesto no resulta acreditable, dado que los recursos con los que fue pagada la contraprestación no provienen de recursos propios de la contribuyente sino del subsidio otorgado por el Ayuntamiento, concluyendo erróneamente que es este último quien finalmente paga el impuesto, perdiendo de vista que en primer lugar, no existe precepto legal alguno que obligue a los pagadores de impuestos a acreditar el origen de los recursos con los que se paga la contraprestación, en segundo lugar, que el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que una contraprestación se considera efectivamente cobrada cuando se recibe en efectivo, en bienes o servicios, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de la obligación que dé lugar a la contraprestación y, en tercer lugar, porque en el caso concreto el subsidio recibido por el OPDM es de los denominados presupuestales, lo que implica un desembolso inmediato y directo de los recursos dinerarios que realiza el Estado con la finalidad de apoyar las actividades de orden prioritario encomendadas al OPDM y que pasa a formar parte de su patrimonio, a diferencia de un subsidio tributario, el cual se trata de una medida desgravatoria, a través de la absorción de una parte de la deuda tributaria mediante un cobro parcial, que no puede considerarse efectivamente pagado en términos de la ley de la materia, debido a que no existe un desembolso de recursos propios del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

2019

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2019 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 25/01/2019)*
PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE NO SE INTERRUMPE POR LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Dicho plazo se interrumpe por las gestiones de cobro que realice la autoridad, por reconocimiento expreso o tácito de la existencia del adeudo, porque el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente, o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que con el hecho de que la autoridad haya cancelado los créditos de conformidad con el artículo 146-A del CFF no se interrumpe el plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 mencionado, debido a que dicho supuesto no está previsto en el citado artículo, aunado a que ello no libera al contribuyente de la obligación de pago, dado que no la extingue, ni tampoco impide que la autoridad ejerza sus facultades de cobro. De este modo el término de 5 años para que prescriban los créditos fiscales debe iniciar a partir de que venza el plazo de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, y no así a partir de que sean dados de alta de nueva cuenta en el sistema interno de la SHCP, en virtud de que previamente se cancelaron (por incosteabilidad de los créditos o insolvencia del deudor o de los responsables solidarios).

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 26/2015/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN. EL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE, RESPECTO DEL OBLIGADO DIRECTO, NO SE SUSPENDE EN VIRTUD DE UN MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR EL OBLIGADO SOLIDARIO."*

Criterio Jurisdiccional 35/2019 *"PRESCRIPCIÓN. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CFF CON LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE PRODECON A MENOS QUE EN LA MISMA EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL CRÉDITO FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 46/2019 *"PRESCRIPCIÓN. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 146 DEL CFF POR HABER DESOCUPADO EL DOMICILIO FISCAL SIN HABER PRESENTADO EL AVISO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA HIPÓTESIS."*

Criterio Jurisdiccional 101/2020 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETERMINA COMO IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL ENCONTRARSE CANCELADO POR INSOLVENCIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2019 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 25/01/2019)*

DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LISR, NO LIMITA SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN SOLO INMUEBLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV -de las Personas Físicas-, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, entre otras, la deducción de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Al respecto, el Órgano Judicial, partiendo de una interpretación pro persona, estimó que conforme a la literalidad de la norma, no se advierte que el legislador haya restringido expresamente la deducibilidad de dichos intereses para la adquisición de una sola casa habitación, ya que los elementos trascendentes son el destino que se le da al bien inmueble, esto es, que sea su casa habitación, que el monto no exceda del establecido en la norma y que los créditos sean contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, y que si bien la frase usada en el texto legal establece *"su casa habitación"*, ello no implica ni evidencia cantidad, dado que el pronombre posesivo *"su"* denota pertenencia, mientras que el resto de esa porción se refiere al destino del inmueble, esto es, alude a la casa habitación del contribuyente; de ahí que gramaticalmente no se puede substituir dicho pronombre por el adjetivo de un o uno para considerar que se trata de un solo inmueble. Aunado a que es factible que un contribuyente pueda destinar más de un inmueble a su casa habitación, pues incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir el concepto de domicilio, estableció que éste es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. Por lo que al considerar como limitante para la deducción la adquisición de una sola casa habitación, se estaría aplicando de manera inequitativa el citado beneficio, ya que si un contribuyente adquiere un bien inmueble de mayor precio, éste podrá hacer deducible toda la cantidad autorizada, mientras que aquél que adquiera dos o más inmuebles

destinados a su casa habitación, no podría deducir más que los intereses reales efectivamente pagados respecto de uno de esos inmuebles, no obstante que éstos no lleguen al límite del valor establecido en la Ley.

Juicio de Amparo Directo. Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014 *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 4/2015 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 18/2020 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 30/2020 *"INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SON DEDUCIBLES LOS PRECISADOS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 37/2021 *"RENTA, DEDUCCIONES PERSONALES POR CONCEPTO DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TIENE REGISTRO DEL COMPROBANTE FISCAL, SI ÉSTE FUE EXHIBIDO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 253 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR."*

Criterio Jurisdiccional 56/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. LOS PAGOS REALIZADOS A LA CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. SON DEDUCIBLES POR ESE CONCEPTO, AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2019 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 25/01/2019)*

INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA ILEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) estimó que a través del desahogo de la prueba de inspección judicial que ofreció el contribuyente en el Juicio Contencioso Administrativo, se evidenció que la notificación por estrados realizada por la autoridad fue ilegal, ello en virtud de que el notificador para acreditar el supuesto de no localización contemplado en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, circunstanció que a pesar de que se apersonó en la colonia señalada en el domicilio y preguntar a los vecinos, no pudo encontrar la calle donde residía el contribuyente para efectos de notificarle la resolución determinante del crédito fiscal. No obstante al realizarse la inspección judicial por el Secretario de Acuerdos y el Actuario del TFJA, éstos advirtieron mediante su desahogo, que la calle que el notificador manifestó no haber encontrado, sí estaba localizable en la colonia donde se había intentado realizar dicha notificación, lo que a juicio del Órgano Jurisdiccional se tradujo en un falta de

circunstanciación en la búsqueda del domicilio y en consecuencia el juicio se estimó procedente, ya que al contribuyente se le tuvo como sabedor de la determinante, en la fecha en que le fue notificada la contestación de la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 27/2017 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EN UN DOMICILIO FISCAL SE TIENE LA PRINCIPAL ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO."*

Criterio Jurisdiccional 52/2019 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. RESULTA ILEGAL CUANDO NO EXISTE UNA ORDEN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE INDIQUE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESTE TIPO DE NOTIFICACIONES."*

Criterio Jurisdiccional 100/2020 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL SINO SE DEMUESTRA QUE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SAT Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2019 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 25/01/2019)*

CFDI. LA MULTA IMPUESTA POR NO EXPEDIRLOS ES ILEGAL CUANDO TIENE SU ORIGEN EN UN ACTA DONDE EL VERIFICADOR ESTABLECIÓ LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN AL CONTRIBUYENTE SIN TENER FACULTADES PARA ELLO. De conformidad con el artículo 42, fracción V, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad fiscal tiene la facultad de practicar visitas domiciliarias para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI); por su parte, el numeral 49, fracción IV, del mismo ordenamiento, establece que en toda visita domiciliaria se levantará un acta en donde se hagan constar todos los hechos, omisiones o irregularidades detectadas por los visitadores. Ahora bien, con relación a la multa impuesta a un contribuyente por no expedir CFDI, el Órgano Jurisdiccional estimó que ésta era ilegal al provenir de actos viciados de origen, en virtud de que el visitador no se limitó a circunstanciar en el acta los hechos, omisiones o irregularidades conocidas en la visita domiciliaria, sino que en un exceso de facultades, también determinó la infracción y la sanción que a su consideración se había cometido, atribuciones que únicamente le corresponden al titular de la autoridad fiscalizadora, como lo prevé el artículo 49, fracción VI, del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 45/2017 *"IMSS. LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL REFERIDO ORGANISMO, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR EL AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS."*

Criterio Jurisdiccional 30/2019 *"CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL CUANDO EL ACTA DE INICIO DEL PAMA QUE LE DIO ORIGEN, ES EMITIDA POR UN JEFE DE DEPARTAMENTO OBLIGADO A CIRCUNSTANCIAR NO SÓLO LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR, SINO TAMBIÉN LA DEL SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA, PARA ACTUAR COMO AUTORIDAD COMPETENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2019 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 25/01/2019)*
VISITA DOMICILIARIA. NO SE CONFIGURA UN INCUMPLIMIENTO SANCIONABLE CON MULTA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53, INCISO A) Y 85, FRACCIÓN I, DEL CFF, EL NO EXHIBIR LA CONTABILIDAD AL INSTANTE O EN EL SEGUNDO INMEDIATAMENTE POSTERIOR AL QUE SE REALIZA SU REQUERIMIENTO. Conforme a lo establecido por el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales podrán sancionar a los contribuyentes cuando éstos impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, por lo que si con motivo de dichas atribuciones se solicitan en el curso de una visita informes, documentos, libros y registros que integren la contabilidad o parte de ella, éstos se deberán presentar de inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo 53, inciso a), del CFF; sin embargo, conforme a lo establecido en la contradicción de tesis 393/2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término "inmediato" implica que la documentación solicitada si bien debe exhibirse de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, ello no llega al extremo de que el visitado ni siquiera tenga el tiempo humanamente indispensable para localizar lo solicitado. Ahora bien, en el presente caso, a consideración del Órgano Jurisdiccional es indebido que no se le haya otorgado a la contribuyente dicho tiempo indispensable para localizar la documentación faltante antes de dar por terminada el acta parcial de inicio, y únicamente se le haya apercibido para que dentro del plazo de seis días hábiles exhibiera su contabilidad en el domicilio fiscal, considerando que con ello se actualizó la conducta infractora de no presentar de inmediato la información requerida, máxime que de los hechos circunstanciados en el acta de visita se desprende que después de que el personal actuante requirió "de inmediato" la exhibición de las documentales integrantes de la contabilidad, la persona que atendió la diligencia sí exhibió parte de la información y documentación solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 15/2017 *"MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN."*
Criterio Jurisdiccional 34/2017 *"MULTA POR OBSTACULIZAR LA COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE ACTUALIZA TAL INFRACCIÓN SI LA INFORMACIÓN CONTABLE SE EXHIBIÓ DE MANERA ELECTRÓNICA MEDIANTE EQUIPO DE CÓMPUTO Y NO IMPRESA."*

Criterio Jurisdiccional 52/2021 *"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA RESISTENCIA DEL AUDITADO PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD."*
Criterio Jurisdiccional 79/2021 *"MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS EN VISITA DOMICILIARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2019 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 25/01/2019)*
MULTA POR NEGARSE A RECIBIR DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR EL INFONAVIT. ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI LA DILIGENCIA NO SE ENTENDIÓ CON EL INTERESADO. El artículo 6, primer párrafo, fracción IX, del "*Reglamento para la imposición de multas por incumplimiento de las obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus Reglamentos establecen a cargo de los patrones*", prevé como infracción la negativa del patrón a recibir la documentación enviada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) para efectos del cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, para entregarla a sus trabajadores. Por lo tanto, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal la multa impuesta por el INFONAVIT, cuando la negativa para la recepción de documentos no proviene del patrón, pues del acta de hechos en la que se sustentó la sanción, se advierte que la diligencia se entendió con una tercera persona y no con el destinatario del acto de autoridad, o bien, con su representante legal, supuesto que debía actualizarse a fin de determinar que existió oposición; ello, en atención al principio de tipicidad que rige a las infracciones y sanciones administrativas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 21/2016 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO QUIEN SE OPONE ES UNA PERSONA DIVERSA AL DIRECTAMENTE INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL."*
Criterio Jurisdiccional 40/2019 *"MULTA POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES ILEGAL SI LA CONTRIBUYENTE SANCIONADA, NO SOLICITÓ EL SALDO A FAVOR."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 7/2019 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 25/01/2019)*
IEPS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL IEPS POR CONSUMO DE DIESEL, SOLICITADA POR UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD MICRO INDUSTRIAL. El artículo 16, primer párrafo, Apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal 2018, establece un estímulo para que los contribuyentes que adquieran diésel para consumo final en las actividades agropecuarias, puedan solicitar la devolución

del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) cumpliendo los requisitos que en la misma disposición y en las Reglas de carácter general se prevén. En este sentido, la autoridad resolutora estimó ilegal que la autoridad fiscal niegue la devolución del IEPS por adquisición de diésel para consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, bajo el argumento de que la solicitante de la devolución es una persona moral constituida como sociedad micro industrial, misma que por su naturaleza ejerce actividades secundarias y por ende no es acreedora al estímulo solicitado; ya que a criterio de la autoridad resolutora, si bien es cierto, para que proceda la devolución del IEPS por adquisición de diésel para consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, se deben reunir los requisitos de fondo y forma para su procedencia, también lo es que el citado precepto legal no establece que deba de atenderse a la forma y/o naturaleza jurídica de la constitución del solicitante que pretende acceder a dicho estímulo, de ahí que evidentemente el análisis de la procedencia de la devolución del IEPS, debe constreñirse únicamente a la verificación del supuesto normativo contenido en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, de la LIF para el ejercicio fiscal de 2018 y al cumplimiento de los requisitos que derivan de la Regla 9.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, resultando evidente que el referido precepto legal, no realiza ninguna restricción en cuanto a la naturaleza de la constitución de los sujetos susceptibles de ser beneficiados con el estímulo en comento, sino que por el contrario, señala los requisitos y situación de hecho que deberán cumplir aquellas personas que pretendan acceder al mismo, acreditando esencialmente su existencia legal y la realización del objeto preponderantemente agropecuario o silvícola.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2019. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2017 *"IEPS. ESTÍMULO EN EL CONSUMO DE DIÉSEL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA LIF PARA 2015 ES INCONSTITUCIONAL AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."*

Criterio Sustantivo 21/2022/CTN/CS-SASEN *"ESTÍMULO FISCAL. LA APLICACIÓN DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LIF PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE TRATE DE PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVÍCOLAS, BAJO EL RÉGIMEN DE AGAPES O LOS REGÍMENES FISCALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO CUARTO, TÍTULO SEGUNDO, SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE LA LEY DEL ISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2019 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*

DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL. RESULTA PROCEDENTE CONCEDER PRÓRROGA PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO ES UN HECHO NOTORIO QUE SE ACTUALIZÓ UN SUPUESTO DE FUERZA MAYOR. De conformidad con el artículo 162 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) concederá prórroga hasta por cuarenta días hábiles para la presentación del dictamen del contador público autorizado, por caso

fortuito o fuerza mayor, o bien, limitaciones de carácter físico o legal debidamente comprobadas que impidan su entrega a más tardar el día 30 de septiembre siguiente al del ejercicio fiscal inmediato anterior. Así, a consideración del Órgano Jurisdiccional resultó ilegal que el IMSS le negara a un patrón la prórroga para la presentación del dictamen, quien invocó el caso de fuerza mayor consistente en el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017 en algunos Estados de la República Mexicana; sin embargo la autoridad rechazó la fuerza mayor ya que no aportó el contribuyente dictamen estructural emitido por autoridad o entidad competente respecto de sus instalaciones. Lo anterior, debido a que para tal Órgano Jurisdiccional fue un hecho notorio que el 19 de septiembre de 2017 ocurrió un evento natural extraordinario, el cual consistió en un sismo de 7.1 grados en la escala de Richter en el límite estatal entre Puebla y Morelos, afectando ambos Estados, así como la Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Veracruz y Tlaxcala, provocando afectaciones en el transporte, en los servicios e inclusive en la demanda de peritos valuadores de inmuebles; actualizándose el supuesto de fuerza mayor al que alude el artículo 162 mencionado, entendido como la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible de carácter extraordinario, lo que incluso obligó a emitir el *"Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre siguiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 6/2020 *"PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2019 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*
LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera vigente en 2017, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá ampararse en todo tiempo, entre otros, con la factura expedida por el empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, con el comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; por su parte, el artículo 29-A, fracción VIII, inciso a), del citado Código, establece como requisito de los comprobantes fiscales, **señalar el número y fecha del**

documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. Al respecto, el Órgano Judicial estimó ilegal el rechazo por parte de la autoridad fiscal de las facturas ofrecidas por una contribuyente durante la substanciación del PAMA (Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera), a través de las cuales acreditó que adquirió la mercancía de segunda mano, al considerar que el requisito relativo a que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) deben contener el número y fecha del documento aduanero, sólo resulta aplicable para las ventas de primera mano, de tal manera que resulta innecesario que en compras de segunda mano los CFDI cumplan con el requisito antes mencionado.

Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

Criterio Jurisdiccional 9/2015 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 5/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDE ACREDITAR CON TICKETS, NOTAS DE MOSTRADOR Y NOTAS DE VENTA."*

Criterio Jurisdiccional 29/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

Criterio Jurisdiccional 35/2017 *"PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO."*

Criterio Jurisdiccional 73/2020 *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2019 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*

MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO LA CONDUCTA QUE SE SANCIONA CONSISTE EN QUE UNA SUCURSAL NO CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA PARA EMITIRLOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación (CFF), es infracción el no cumplir con la obligación de expedir, entregar o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI). Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que es ilegal que la autoridad considere como conducta infractora para imponer la multa prevista en el artículo 84 del CFF, que el contribuyente no cuente con la infraestructura para emitir los

CFDI en uno de sus establecimientos, ya que con esa sola circunstancia no se incurre en la hipótesis de infracción prevista en el citado artículo 83, sobre todo tomando en cuenta que el contribuyente sí emite dichos comprobantes desde su oficina central.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio obtenido en Recurso de Revocación 8/2016 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA A UN CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF) POR NO CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA INDISPENSABLE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2019 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*
PAMA. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY ADUANERA, SI LA AUTORIDAD RECONOCE DESDE SU INICIO QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE LA CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y NO LA DE PASAJERO. El artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera (LA), prevé como infracción relacionada con la importación o exportación de mercancías, la omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior, conducta sancionada en términos del diverso numeral 178, fracción I, del mismo ordenamiento, con multa que va del 130% al 150% de las contribuciones omitidas (primer párrafo), a menos que el infractor sea pasajero, pues en dicho supuesto la multa aplicable será del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías (segundo párrafo). Por ello, a juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal la sanción impuesta con sustento en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 178 de la LA, si desde el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la autoridad fiscalizadora reconoció que el contribuyente tenía el carácter de conductor del vehículo embargado y no de pasajero. Lo anterior se consideró así, pues aun y cuando la multa descrita en el artículo 178, fracción I, de la LA prevé una sanción en mayor porcentaje a la descrita en el segundo párrafo del mismo ordenamiento, lo cierto es que el Órgano Jurisdiccional consideró transgredidos en perjuicio del contribuyente los principios de la debida fundamentación y motivación, así como el principio de tipicidad que rige a las infracciones y sanciones administrativas, pues conforme al contenido de la Regla 3.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, el artículo 3 del Nuevo Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional ratificado por México mediante instrumento de 22 de agosto de 2000 y los dispositivos 2, fracción V y 49 de la Ley de Aviación Civil, se infiere que el carácter de pasajero lo tiene aquel que celebra un contrato de transporte entre un concesionario o permisionario a efecto de ser trasladado de un punto de origen a su destino contra el pago de un precio, lo que evidentemente no sucedió en el caso.

Juicios Contenciosos Administrativos en la vía sumaria (2). Primera Sala especializada en materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencias firmes.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 51/2020 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2019 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA, SI LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN CONSIDERA TODAS LAS INCAPACIDADES DE UN TRABAJADOR, SIN ANALIZAR SI ÉSTAS TIENEN SU ORIGEN EN RIESGO DE TRABAJO O EN UNA ENFERMEDAD DE CAUSA DIVERSA. Conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social es obligación para los patrones revisar anualmente su siniestralidad, a efecto de determinar si permanece, disminuye o aumenta su prima del seguro de riesgos de trabajo; en ese tenor, a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal la rectificación de la prima realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si al emitirla consideró la totalidad de días de incapacidad otorgados a un trabajador, sin distinguir aquellos que derivan de un riesgo de trabajo y los obtenidos por una enfermedad diversa (hipertensión arterial), pues éstos últimos no deben considerarse para modificar la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 21/2017 *"SEGURO SOCIAL. NO INFLUYEN PARA DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD DE LA EMPRESA LOS ACCIDENTES ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE TRABAJO QUE NO OCURRAN CON MOTIVO DEL MISMO."*

Criterio Jurisdiccional 37/2018 *"SINIESTRALIDAD. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN DE PRIMA PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVAS AL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, EL IMSS DEBE NOTIFICARLA PREVIAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA."*

Criterio Jurisdiccional 46/2018 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA RECLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA DEBE SER ACREDITADA POR EL IMSS CON PRUEBA IDÓNEA Y NO CON BASE EN MERAS CONJETURAS."*

Criterio Jurisdiccional 45/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU RECTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE CONSIDERAR AQUELLA RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA FIRME, RELATIVA A UN EJERCICIO ANTERIOR."*

Criterio Jurisdiccional 64/2022 *"IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ."*

45/2020

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2019 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*

SUBSIDIO AL EMPLEO. NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIRLO DEL IMPORTE DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS ACREDITABLES EN EL EJERCICIO, CUANDO SE PERCIBIERON INGRESOS POR SALARIOS Y POR JUBILACIÓN. Si bien conforme al artículo Décimo, fracción II, inciso c), tercer párrafo del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo, esa cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas; por lo que a criterio del Órgano Jurisdiccional, los ingresos obtenidos por la contribuyente no fueron de dos patrones, sino por conceptos diversos, es decir, por sueldos y salarios de un patrón con el que mantuvo una relación laboral y por jubilación por años de servicio por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que dejó de tener relación laboral con el citado Instituto a partir de que le fue otorgada su jubilación, teniendo sólo una relación laboral en el ejercicio y por lo tanto no se encontraba obligada a llevar acabo el procedimiento previsto en el artículo en cita, es decir, disminuir las diferencias del subsidio para el empleo del importe de las retenciones que le fueron efectuadas por concepto de impuesto sobre la renta, siendo ilegal el actuar de la autoridad fiscal, al negar el saldo a favor solicitado en devolución, por considerar lo contrario.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 47/2016 *"SUBSIDIO AL EMPLEO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE SALDOS A FAVOR, APLICANDO DE MANERA GENERAL LAS REGLAS DE LOS DECRETOS QUE LO OTORGAN Y SIN ATENDER AL SUPUESTO ESPECÍFICO DEL CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2019 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RESULTA OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA VÍA SUMARIA TOMANDO EN CUENTA LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA VÍA ORDINARIA. Si bien el Juicio Contencioso Administrativo Federal tiene su regulación específica en el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), no menos cierto es que el propio articulo 58-1 dispone que en lo no previsto se aplicarán las demás disposiciones de dicho cuerpo normativo. Por tanto, si del contenido de las disposiciones legales que regulan el Juicio Contencioso Administrativo (JCA) en la vía sumaria, no se prevé la figura jurídica de aclaración de Sentencia, así como tampoco se establecen los plazos para promoverla, se estima que se

deben aplicar las demás disposiciones legales como lo es el numeral 54 de la LFPCA, disposición general que prevé la aclaración de Sentencia para todos los juicios contenciosos administrativos federales, inclusive los tramitados en la vía sumaria. Bajo esa tesitura, a criterio del Órgano Judicial resulta procedente otorgar el amparo y protección Constitucional en contra del acuerdo por el que se desechó por extemporánea la presentación de la aclaración de Sentencia en el JCA en la vía sumaria, por no haberla promovido dentro del término de tres días previsto por el numeral 58-15 del referido ordenamiento legal, pues el plazo de promoción de la petición de aclaración de Sentencia en juicios sumarios es de 10 días, atendiendo a que dicha figura jurídica se regula por el artículo 54 de la LFPCA.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca. 2018. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio Sustantivo 6/2019/CTN/CS-SASEN *"JUICIO SUMARIO. NO PROCEDE EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA PARA TAL EFECTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2019 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)*
DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DE CORREOS MÁS CERCANA A SU RESIDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA QUE DICHA OFICINA SE ENCUENTRE EN UN MUNICIPIO DISTINTO A AQUÉL EN EL QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA. El artículo 23 de la Ley de Amparo (LA) dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del Órgano de Amparo que conozca o deba conocer del Juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales: a) En la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia; b) En la más cercana en caso de no haberla; c) En forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, lo que garantiza que las personas que radican en lugares distantes del Juzgado o Tribunal en el que se substancia el Juicio, cuenten con iguales oportunidades para acudir a la Justicia Federal, evitando inequidades que deriven en traslados innecesarios y onerosos para los justiciables. Ahora bien, dado que en la Ley no se establece el alcance, definición, ni interpretación al referirse al "lugar de residencia", la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que se traduce en el lugar físico donde un ente tiene su domicilio o asiento principal, pero no como sinónimo del "Municipio" al que pertenece ese asiento. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Tribunal Colegiado al sobreseer el Juicio de Amparo por extemporáneo, toda vez que la quejosa presentó su demanda en una oficina de Correos con sede en un Municipio diverso del lugar de su residencia, evidentemente le dio al artículo 23 de la LA un alcance que va más allá de lo que literalmente dispone dicho numeral, pues lo ahí previsto consiste en una facilidad a quienes residen fuera de la jurisdicción del Órgano de Amparo, siendo que interpretarlo en forma distinta podría traer como consecuencia que en los casos en que la residencia del quejoso se encuentre dentro de una circunscripción

territorial en la que exista una oficina postal y esté tan alejada de esa oficina de comunicaciones, que el justiciable deba trasladarse a un lugar lejano a su residencia para hacer el depósito de su demanda, consideración que no es acorde con el principio de interpretación más favorable para la persona previsto en el numeral 1° Constitucional ni con el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva tutelado por el artículo 17 Constitucional.

Amparo Directo en revisión. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 5/2014/CTN/CS-SASEN *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LIMITA SU ACCESO AL RESTRINGIR A HORAS HÁBILES LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES CON TÉRMINO FATAL."*

Criterio Jurisdiccional 43/2016 *"DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EN LOS DIVERSOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*

Criterio Jurisdiccional 42/2018 *"DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. SI PARA TALES EFECTOS FUE SEÑALADO EL QUE CORRESPONDE A PRODECON, ÉSTE RESULTA IDÓNEO PARA CUMPLIR CON DIVERSAS CARGAS PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO PRESENTAR PROMOCIONES O RECURSOS A TRAVÉS DE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO DE DICHO DOMICILIO."*

Criterio Jurisdiccional 48/2018 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN POR ESCRITO, NO DEBE LLEVAR INDEFECTIBLEMENTE A SU DESECHAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 49/2018 *"DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO. SE ACTUALIZA CUANDO POR UN EXTREMO RIGOR EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO, SE OBSTACULIZA LA EFICACIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*
OPERACIONES INEXISTENTES. CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA SE FUNDAMENTA EN LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN ANUAL, BASTA CON ACREDITAR QUE SÍ FUE PRESENTADA LA MISMA PARA DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM*. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; razón por la que se le dará vista a los contribuyentes para que acrediten la materialidad de sus operaciones, por lo que una vez efectuadas las manifestaciones pertinentes y ofrecidas las pruebas respectivas, se emitirá la resolución definitiva en donde se resuelva si se acreditó su materialidad. A criterio del Órgano Jurisdiccional si la autoridad fiscal inició el procedimiento sumario regulado en el numeral mencionado, bajo la premisa de que una contribuyente omitió presentar su declaración anual y que por tal motivo no se tuvo la certeza de que cuenta con activos, es

decir, bienes y recursos para la prestación del servicio contratado y esta presunción es desvirtuada al acreditar que contrario a lo manifestado por la autoridad sí fue presentada tal declaración, tal presunción de inexistencia de operaciones es ilegal, porque partió de una premisa errónea, de ahí que proceda su anulación en atención a que no puede considerarse que tal presunción que originó el inicio del procedimiento, se haya encontrada justificada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 15/2018/CTN/CS-SPDC *"INEXISTENCIA DE OPERACIONES (EFO). CUANDO LA AUTORIDAD INICIE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, SÓLO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE LE SIRVIERON PARA PRESUMIRLA."*

Criterio Sustantivo 3/2019/CTN/CS-SPDC *"OPERACIONES INEXISTENTES. ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 69-B DEL CFF LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS SISTEMAS Y PONDERAR LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN LOS CFDI."*

Criterio Jurisdiccional 57/2017 *"PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA."*

Criterio Jurisdiccional 33/2022 *"OPERACIONES INEXISTENTES. (EFOS). EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES (PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, INFORMES, AVISOS, ENTRE OTROS) NO ES CAUSA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF AL NO PREVER ESE SUPUESTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*
MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA CUANDO SE VINCULAN CON COMPROBANTES FISCALES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero y cuarto, fracción I, de la Ley Aduanera, la introducción de las mercancías a territorio nacional con la consecuente obligación directa de pagar los impuestos al comercio exterior y de cumplir con las disposiciones aduaneras, se presume realizada por el propietario; por su parte, el artículo 146 del mismo ordenamiento señala cuáles son los documentos con los que se ampara la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía sujeta a verificación. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal el rechazo de la autoridad fiscal respecto a los contratos de arrendamiento y comodato exhibidos por la contribuyente para acreditar la legal tenencia de las máquinas de procedencia extranjera, pues a su consideración, dichos documentos son suficientes para crear un indicio de que esas mercancías se encuentran legalmente en territorio nacional, siendo por tanto ilegal que la autoridad determine a cargo de la parte actora un crédito fiscal por concepto de omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior; máxime si la contribuyente desde el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) -adicional a los contratos- exhibió copia de las facturas que demuestran que los

propietarios de la mercancía cuestionada son el arrendador y el comodante, por lo que al no ser la propietaria de las mismas, no estaba obligada a acreditar su importación; aunado a que si la autoridad dudaba del alcance probatorio de dichos contratos, estuvo en condiciones de realizar las compulsas necesarias con los propietarios de las mercancías para comprobar la validez de los mismos o en su caso, emplazarlos al PAMA, como lo prevé el artículo 52, fracción I, de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

Criterio Jurisdiccional 29/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

Criterio Jurisdiccional 35/2017 *"PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO."*

Criterio Jurisdiccional 73/2020 *"PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*

INSPECCIÓN OCULAR. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO AL RELACIONARLA CON LAS DEMÁS PROBANZAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. Del artículo 146, fracciones I y III, de la Ley Aduanera, se desprende que la tenencia, transporte o manejo de mercancías extranjeras se deberá amparar con la documentación que acredite su importación, o bien, con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Por su parte, el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, prevé que los comprobantes fiscales deberán contener la cantidad, unidad de medida y clase de mercancía, debiendo describir detalladamente sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares. Finalmente, en términos del numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relacionado con el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para conocer la verdad, el Juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En

esa tesitura, el Órgano Jurisdiccional consideró que si la autoridad aduanera al levantar el inventario de la mercancía sostuvo que las facturas no contenían el número de serie que permitiera distinguirla de otras similares, resultó idóneo el ofrecimiento de la inspección ocular, la cual se adminiculó con las propias facturas ofrecidas y se logró acreditar la legal tenencia de la misma, pues del desahogo de dicha probanza se hizo constar que de una revisión integral a la mercancía respectiva, se observó que si bien en las placas de identificación se contenía la marca, modelo y país de origen, lo cierto es que una de ellas contaba con una segunda placa de identificación y las demás contenían el número de serie grabado cuestionado por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017 *"VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE."*

Criterio Jurisdiccional 53/2018 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*

RFC REACTIVACIÓN. PARA LLEVARLA A CABO LA AUTORIDAD FISCAL DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE QUE AQUELLA DETECTÓ. El artículo 27, décimo primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 30 de su Reglamento, establecen la facultad de la autoridad demandada para inscribir o actualizar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) basándose en los datos que las personas le proporcionen o en los datos que obtenga por cualquier otro medio; por lo que puede reactivar a un contribuyente que se encuentre suspendido cuando detecte que inició alguna actividad económica o tenga alguna obligación fiscal periódica de pago por sí mismo o por cuenta de terceros. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que se haya reactivado a un contribuyente en el Régimen General de Personas Físicas con actividades Empresariales y Profesionales, en el cual se encontraba suspendido, con el único fundamento de que una institución financiera le reportó ingresos por la obtención de intereses, pues la autoridad debía atender a la naturaleza del ingreso para definir el régimen que le corresponde.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA INICIAR EL PAE CON EL RESPONSABLE SOLIDARIO, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ACREDITAR PREVIAMENTE LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS AL DEUDOR PRINCIPAL. De conformidad con el artículo 26, fracción III, párrafo tercero, incisos b) y d), del Código Fiscal de la Federación, el responsable solidario responde por la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes del deudor principal y responsable directo, cuando éste cambie de domicilio o desocupe el local del domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente. El Órgano Jurisdiccional estimó que si el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), previo a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) con el responsable solidario, quien tenía la calidad de administradora única de la empresa responsable directa, no había notificado los créditos fiscales a la responsable directa, no resultaban válidos los actos de cobro, ya que el responsable solidario sólo está obligado a responder de aquello que el deudor directo ha sido omiso en cubrir. Por tanto, si la autoridad fiscal no ha practicado legalmente la notificación de los créditos fiscales a la responsable directa, sino que de manera directa requiere el pago a la mencionada administradora única, ésta no se encontraba en la obligación de efectuar el pago respectivo, por lo que no existe razón para iniciar el procedimiento de cobro con el responsable solidario, porque éste sólo responde por aquello que el responsable directo ha sido omiso en cubrir.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 5/2017/CTN/CS-SPDC *"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. ES ILEGAL EL PRACTICADO A UN TERCERO POR UN CRÉDITO FISCAL DEL DEUDOR PRINCIPAL, SI PREVIAMENTE NO SE DETERMINA EL CARÁCTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO DE AQUÉL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO Y SUBSTANCIACIÓN SOBRE AQUELLA RESOLUCIÓN EMITIDA CON BASE EN LA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA. Si bien el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación señala entre otros supuestos de improcedencia del recurso de revocación el intentado en contra de una resolución dictada en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias, a consideración del Órgano Jurisdiccional la referida causal no debe entenderse literal, pues tal supuesto se da cuando las cuestiones que se plantean en el nuevo recurso administrativo fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del recurso o juicio anterior; por tanto, resulta ilegal el desechamiento del recurso de revocación intentado en contra de una resolución que tiene su origen en la

reposición del procedimiento ordenado en una Sentencia, pues los motivos y fundamentos de la resolución controvertida resultan distintos a los controvertidos en el primer recurso o juicio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 3/2020/CTN/CS-SPDC *"RECURSO DE REVOCACIÓN. EL SEÑALAMIENTO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACERCA DE SU PROCEDENCIA, DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y DEL ÓRGANO ANTE EL CUAL DEBE PRESENTARSE, ES UN MANDATO LEGAL QUE NO DEBE SER DESCONOCIDO POR LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVERLO.*

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*
LEGAL IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS. RESULTA INDEBIDO QUE SE EXIJA ACREDITARLA, CUANDO UN RESIDENTE TEMPORAL EN EL EXTRANJERO CIRCULA EN LA FRANJA FRONTERIZA A BORDO DE AQUÉLLOS Y CUMPLE CON LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES. La Regla 3.4.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, permite la libre circulación dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la franja fronteriza de vehículos de procedencia extranjera, cuando ellos sean propiedad de un residente en el extranjero, cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero vigentes y se encuentre un residente extranjero a bordo de los mismos; por lo que a criterio del Órgano Judicial el hecho de no acreditar una residencia permanente no es óbice para negar los beneficios de la citada Regla, pues resulta suficiente el exhibir la visa de estudios tipo F1, al ser este un documento emitido por autoridad migratoria del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en el que se autoriza una residencia de carácter temporal en el extranjero durante el periodo de su vigencia; máxime que el artículo 106, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, sí contempla la calidad de residente temporal y de residente temporal estudiante, por tanto, resulta ilegal aquella resolución que exija la legal importación del vehículo de que se trata, cuando el contribuyente cumpla entre otros requisitos, con el de acreditar ser residente temporal.

Cumplimiento de Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Decimoséptimo Circuito, por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 51/2021 *"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN LA REGLA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR NÚMERO 3.4.8, PARA 2019, RESPECTO A QUE AQUELLOS DEBEN CONTAR CON DOCUMENTO COMPROBATORIO DE CIRCULACIÓN EXTRANJERO VIGENTE, PARA PODER CIRCULAR DENTRO DE UNA FRANJA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO PREVÉ CONSECUENCIAS LEGALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*
SEGURO SOCIAL. LA ENFERMEDAD PREEXISTENTE DE UN TRABAJADOR NO ES UNA CAUSAL DE BAJA. Conforme a lo establecido en el artículo 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social (LSS) procede la baja del régimen obligatorio, una vez verificada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento; por lo que en el presente caso, el IMSS consideró que el supuesto de baja se actualizó toda vez que el contribuyente dio de alta a su trabajador sin que existiera la causal de aseguramiento establecida en el artículo 12 de la LSS, pues aquél ya tenía el padecimiento de insuficiencia renal crónica, concluyendo que el aviso de inscripción fue con la intención de obtener los beneficios que corresponden al Régimen Obligatorio del Seguro Social, para que el trabajador recibiera la atención médica de especialidad -nefrología-, lo que actualiza el impedimento de aseguramiento establecido en el artículo 82, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dispone que no será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente alguna enfermedad preexistente. Sin embargo en el caso en concreto, el Órgano Jurisdiccional consideró que el citado impedimento establecido en el artículo 82, fracción I, del Reglamento en comento, corresponde al régimen de incorporación voluntaria, regulado en el Título Tercero del mismo ordenamiento, por lo que si el contribuyente dio de alta a su trabajador como sujeto obligado de aseguramiento y no de manera voluntaria, no resulta aplicable tal impedimento de alta, quedando desvirtuada la causal que dio origen a la baja del sujeto asegurado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 3/2014/CTN/CS-SASEN *"SEGURO SOCIAL. EL IMSS NO DEBE DAR DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO A UN PATRÓN CUANDO TENGA ADEUDOS FISCALES O NO SEA LOCALIZADO."*
Criterio Jurisdiccional 24/2019 *"SEGURO SOCIAL. LA APLICACIÓN AISLADA DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, PARA LA BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, RESULTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*
SEGURO SOCIAL. LA APLICACIÓN AISLADA DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, PARA LA BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, RESULTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten en forma permanente o eventual a otras de carácter físico o moral, un servicio

remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen. Por otra parte, el artículo 82, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que no será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente alguna enfermedad preexistente, tales como: enfermedades crónico-degenerativas, insuficiencia renal, etc. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional la interpretación aislada del citado artículo 82, fracción I, para la baja del sujeto asegurado en el régimen obligatorio, cuando un trabajador padece alguna enfermedad preexistente, vulnera su derecho al trabajo y a la seguridad social, contraviniendo lo establecido en los artículos 1 y 5 Constitucionales e incurriendo en un acto discriminatorio, al pretender que el empleador constate al momento de contratar a sus empleados que aquellos no tengan una enfermedad preexistente, transgrediendo del mismo modo lo establecido en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 23/2019 *"SEGURO SOCIAL. LA ENFERMEDAD PREEXISTENTE DE UN TRABAJADOR NO ES UNA CAUSAL DE BAJA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*
PAMA. RESULTA ILEGAL EL INICIADO RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL. A criterio del Órgano Jurisdiccional resulta contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica que la autoridad aduanera pretenda exigir que el contribuyente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Aduanera demuestre la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de origen nacional, toda vez que conforme a dicho numeral, los particulares sólo se encuentran obligados a acreditar esa circunstancia cuando los bienes sean de origen extranjero; por lo que estimó que no es razón suficiente que durante el reconocimiento aduanero de un vehículo, la autoridad señale que el odómetro del tablero del vehículo exprese los valores de velocidad con la abreviatura "MPH" (Millas por Hora) y no a la diversa "KMPH" (Kilómetros por hora), pues ello por sí solo no demuestra que el vehículo es de origen o procedencia extranjera; pues incluso durante la revisión del vehículo que dio origen al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el propio verificador hizo constar que conforme al primer dígito del número de identificación vehicular (NIV) advirtió que el vehículo había sido ensamblado o fabricado en México para su exportación, máxime cuando la autoridad aduanera sustentó la determinación del crédito fiscal en el dictamen rendido por el perito designado por ella misma, quien confirmó que el vehículo es de origen nacional.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 16/2018 *"PAMA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPONGA UN CRÉDITO POR NO ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE CUYO "NIV" SE DESPRENDE QUE ES DE PROCEDENCIA NACIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 103/2022 *"PAMA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A UNA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI DEL ANÁLISIS AL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA OBTENIDO SE CONOCIÓ POR EL NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO QUE SE TRATÓ DE UN BIEN ENSAMBLADO Y DE ORIGEN NACIONAL, ES DECIR, DE MÉXICO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*
INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se propuso la creación de una nueva unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización" -UMA, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal; sin embargo tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, es decir, sólo podrá ser utilizado como referencia respecto de todos aquellos conceptos que incidan en el ingreso de los trabajadores -su propia naturaleza laboral- como puede ser, el monto de sus ingresos y exenciones aplicables a dichos ingresos. A criterio del Órgano Jurisdiccional el cálculo para determinar los ingresos exentos de pago del impuesto sobre la renta (ISR) obtenidos por las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente y no la UMA, ya que la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se consideró para el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, lo que no acontece en la especie, toda vez que en el caso concreto el salario mínimo se utiliza como base para obtener los ingresos exentos del pago del impuesto y no así se trata de la obtención del monto de una sanción u obligación líquida, aunado a que se estableció que tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado para fines propios de su naturaleza.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 24/2020 *"INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*

RIF. LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS QUE HASTA ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2014 TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO, PUEDEN SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO SU CAMBIO AL RIF, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO EXISTA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA QUE REGULE DICHA SITUACIÓN. A través de la Regla 1.2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2014, se estableció que aquellos contribuyentes que tributaran en los Regímenes de Pequeños Contribuyentes e Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, estarían relevadas de presentar aviso de actualización de obligaciones para migrar al régimen general de Ley, sin embargo, cuando esos contribuyentes no rebasaban el límite de ingresos o en su caso, no actualizaran alguno de los impedimentos previstos en el numeral 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podían presentar el aviso relativo para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), mismo que debía presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2014, de conformidad con el sexto transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014. A criterio del Órgano Judicial es ilegal que no se permita a una persona física que antes de la entrada en vigor del referido artículo 111 venía tributando en el Régimen Intermedio, optar por cumplir sus obligaciones fiscales en el RIF, bajo el argumento de que conforme a la Regla de la RMF mencionada, tal situación la debió haber realizado hasta antes del 31 de marzo de 2014, por lo que si el aviso lo presentó posterior a dicha fecha, ya no hay opción de acceder a la facilidad administrativa; lo anterior en razón de que ni la Regla ni el artículo transitorio mencionados impiden a los contribuyentes ya inscritos en un régimen cambiarse al RIF, pues si bien prevén que quienes se encontraran en el supuesto de la norma y optaran por el RIF debían realizarlo a más tardar el 31 de marzo de 2014, ello no implica de forma alguna la preclusión de la posibilidad de tributar en el RIF, pues no debe perderse de vista que no se estableció alguna sanción para quienes no lo hubieran realizado en esos términos; en consecuencia si en la Ley no se estableció prohibición alguna, en el sentido de temporalidad, es válido sostener que al no estar prohibido, está permitido. No pasa inadvertida la Jurisprudencia 2ª./J. 18/2018(10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para el caso no resulta aplicable al no tratarse de un contribuyente que hasta antes de su vigencia tributaba conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Revisión Fiscal. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2016/CTN/CS-SASEN *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LA FACILIDAD PREVISTA EN LA REGLA 2.5.6 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2016, DEBE APLICAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015."*

Criterio Jurisdiccional 33/2015 *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDE INGRESAR AL RÉGIMEN CUANDO EL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO HAYA EXCEDIDO LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y NO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I A V, DE DICHO NUMERAL."*

Criterio Jurisdiccional 38/2018 *"RIF. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2018 SÓLO ES APLICABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ANTES DE 2014 TRIBUTABAN EN RÉGIMEN GENERAL."*

Criterio Jurisdiccional 64/2020 *"RIF. ES UN RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN OPCIONAL PARA EL CONTRIBUYENTE QUE INICIÓ SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 111 DE LA LISR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA INSCRITO CON ANTERIORIDAD ANTE EL RFC."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*
CADUCIDAD. EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR NO RETORNAR UN VEHÍCULO EXTRANJERO EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, NO SE SUSPENDE CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ADUANERA. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las facultades de la autoridad para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de, entre otros, que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; asimismo, de conformidad con el cuarto párrafo de tal precepto, dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de dicho Código. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que si la autoridad aduanera para efecto de determinar a cargo del contribuyente un crédito fiscal por no retornar, una vez transcurrido el plazo máximo de 180 días previsto en el artículo 62, fracción II, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Aduanera, el vehículo de procedencia extranjera por el cual se autorizó la internación temporal al resto del territorio nacional, llevó a cabo las facultades previstas en las fracciones II, VII y XVI del diverso 144 de la Ley Aduanera (comprobación de datos, verificación de mercancías, comprobación de la comisión de infracciones) y 63 del CFF, el plazo de caducidad no se suspende, pues dichas facultades no correspondieron a una visita domiciliaria, revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 13/2018 *"QUEJA TRAMITADA ANTE PRODECON. LA EXHIBICIÓN DE RESOLUCIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD, A TRAVES DEL INFORME RENDIDO EN DICHO*

PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO PARA EFECTO DE INTERRUMPIR EL PLAZO DE CADUCIDAD."

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*
SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS AUN CUANDO EXISTA REINSTALACIÓN ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LISR VIGENTE EN 2014. En términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen un derecho a una prestación indemnizatoria adicional, ya que el patrón no comprueba la causa de la rescisión laboral, lo cual representa una sanción para él mismo y un resarcimiento para el trabajador por el daño causado en virtud de un despido por la decisión unilateral e injustificada del patrón; supuesto diverso a la naturaleza del salario, que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, cuya tributación se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). En ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que de conformidad con el artículo 95 de la LISR, cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, se calculará el impuesto anual conforme a las reglas señaladas en dicho precepto, es decir, determinar la tasa que corresponde al impuesto para determinar el cálculo anual, por lo que, debe entenderse que cuando una persona física obtiene ingresos por concepto de salarios caídos, el impuesto correspondiente deberá calcularse conforme a lo previsto en el citado artículo y no conforme a lo establecido en el diverso 151 de la LISR, que establece el cálculo del impuesto anual al que deben sujetarse los pagos, entre otros, que hace un patrón a su trabajador por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; cuestión que en nada se modifica porque el laudo que ordene el pago de salarios vencidos además condene al patrón a la reinstalación del trabajador en su empleo, ello ya que el hecho de que el trabajador continúe laborando para el mismo patrón no modifica la naturaleza de los salarios vencidos, al corresponder a un periodo que derivó de un despido injustificado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA."*
Criterio Jurisdiccional 40/2016 *"SALARIOS CAÍDOS. SU NATURALEZA ES INDEMNIZATORIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEBE SER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE LA MATERIA."*
Criterio Jurisdiccional 78/2022 *"RENTA. LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE "AGUINALDO" y "PRIMA VACACIONAL" DERIVADO DE UNA CONDENA DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS MEDIANTE LAUDO LABORAL, AL SER PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, TIENEN NATURALEZA INDEMNIZATORIA, POR LO QUE*

ESOS INGRESOS DEBEN SER GRAVADOS EN TÉRMINOS DE LA MECÁNICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL ISR."

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*
CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL CUANDO EL ACTA DE INICIO DEL PAMA QUE LE DIO ORIGEN, ES EMITIDA POR UN JEFE DE DEPARTAMENTO OBLIGADO A CIRCUNSTANCIAR NO SÓLO LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR, SINO TAMBIÉN LA DEL SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA, PARA ACTUAR COMO AUTORIDAD COMPETENTE. De conformidad con el artículo 4, sexto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los administradores de las aduanas pueden ser suplidos por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento; por su parte, el numeral 21, inciso A, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece las atribuciones de los administradores y subadministradores de las aduanas, siendo entre otras, la señalada en la fracción LI del artículo 19 del Reglamento de referencia, esto es, dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacerlos constar en las actas u oficios que para tal efecto se levanten. Ahora bien, con relación al acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el Órgano Jurisdiccional estimó que solamente los administradores y subadministradores de las aduanas tienen expresamente dicha facultad, por lo que el jefe de departamento, al emitir dichas actuaciones, debió circunstanciar la ausencia de ambos funcionarios y no solamente la del administrador, pues es la única forma de acreditar que debido a tal ausencia doble, él era el facultado para actuar, es decir, el competente. En ese sentido, el crédito fiscal determinado a cargo del contribuyente resulta ilegal al ser fruto de actos viciados de origen.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 45/2017 *"IMSS. LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL REFERIDO ORGANISMO, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR EL AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS."*
Criterio Jurisdiccional 4/2019 *"CFDI. LA MULTA IMPUESTA POR NO EXPEDIRLOS ES ILEGAL CUANDO TIENE SU ORIGEN EN UN ACTA DONDE EL VERIFICADOR ESTABLECIÓ LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN AL CONTRIBUYENTE SIN TENER FACULTADES PARA ELLO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*
VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA. El artículo 64 de la Ley Aduanera señala que la base

gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías y que el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas; no obstante, el último párrafo del artículo 78 del mismo ordenamiento legal, establece que tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), tomara como base para la determinación del impuesto, el monto de la factura declarado en el pedimento de importación del vehículo, esto es, el valor de transacción, toda vez que a su consideración debió aplicar el método de valoración más favorable al contribuyente, siendo este, el que estipula las disminuciones porcentuales al valor de un vehículo nuevo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 62/2017 *"VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN "FLEXIBLE" O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA."*

Criterio Jurisdiccional 53/2018 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL MÉTODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET."*

Criterio Jurisdiccional 31/2021 *"PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 38/2021 *"PAMA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMBARGADO Y EL UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA SU VALORACIÓN (ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*
VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES. De la interpretación al primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, se desprende que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de documentos presentados durante el despacho o el ejercicio de las facultades de comprobación, en los que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y sanciones, las autoridades aduaneras procederán a dicha

determinación de forma inmediata. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad emitiera y notificara el escrito de hechos y omisiones al contribuyente cuatro años después y no en el momento en que tuvo conocimiento de las irregularidades cometidas, esto es, en la época en que venció el plazo para retornar la unidad vehicular a la zona fronteriza. Sin que resultara óbice de ello, que la autoridad señalara que contaba con 5 años para revisar los documentos y la legal importación de las mercancías de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que para respetar el principio de inmediatez, el citado documento debe contener los hechos y omisiones de los que tuvo conocimiento la autoridad en el momento en que ocurrieron, cuestión que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 29/2015 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 25/2016 *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

Criterio Jurisdiccional 2/2018 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS."*

Criterio Jurisdiccional 49/2019 *"PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS."*

Criterio Jurisdiccional 76/2019 *"PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 63/2020 *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 33/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*

CRÉDITO FISCAL. AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA LA AUTORIDAD DEBE IDENTIFICAR AL DEUDOR CON PRECISIÓN, ANALIZANDO EXHAUSTIVAMENTE LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS BASES DE DATOS Y COTEJÁNDOLA CON CUALQUIER OTRA PARA DESCARTAR QUE SE TRATE DE UN HOMÓNIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo hasta antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. Por tanto, a criterio de la autoridad administrativa resulta ilegal que la autoridad aduanera para identificar al sujeto del crédito, se haya limitado a considerar su base de datos del

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya que en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) quedó asentado que la persona a quien se dirigió el acto, se identificó con una matrícula consular, el cual es un documento que se expide a los mexicanos que residen en el extranjero; de ahí que debió realizar las acciones pertinentes para cerciorarse que la persona registrada en el RFC era la misma con quien se entendió el PAMA; máxime que al resolver el recurso de revocación, la propia autoridad resolutora para un mejor conocimiento de los hechos, se allegó de la información que permitió constatar que las pruebas ofrecidas por el promovente demostraban fehacientemente que se trataba de un homónimo, por lo procedió a dejar sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal y los actos de cobro, al demostrarse que la persona a quien se determinó el crédito fiscal en la resolución no era la misma con quien se inició el PAMA.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2019. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2016/CTN/CS-SPDC *"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES ILEGAL EL QUE SE PRACTICA EN EL DOMICILIO HABITADO POR UN TERCERO DISTINTO AL DEUDOR DEL FISCO, QUIEN ARRIENDA EL INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 16/2016 *"EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT."*

Criterio Jurisdiccional 27/2016 *"EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE "LA POSESIÓN VALE TÍTULO" ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 22/2018 *"PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO CON MOTIVO DE UNA HOMONIMIA, LA AUTORIDAD RECAUDADORA EN EL PAE SUSTRAE INDEBIDAMENTE RECURSOS DE LA CUENTA BANCARIA DEL SUPUESTO PATRÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*

SEGURO SOCIAL. DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DEL SEGURO RCV PAGADAS SIN JUSTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA DEVOLVERLAS DENTRO DEL PLAZO DE 50 DÍAS. En términos del artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de las cantidades enteradas sin justificación legal relativas al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV), la cual deberá efectuarse dentro del término de 50 días. Ahora bien, a través de la CIRCULAR CONSAR 20-4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2005, se dieron a conocer las *Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal*, estableciéndose que posterior a la certificación

antes descrita, el IMSS remitirá a las empresas operadoras la solicitud de devolución respectiva, siendo estas últimas las encargadas de verificar la procedencia de la misma, estipulándose en la Regla Décima Novena de la citada Circular, que es obligación del referido Instituto comunicar a los patrones respecto de la devolución de los recursos, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto del proceso de devolución y sus causas. A consideración del Órgano Jurisdiccional es el IMSS el obligado a realizar las gestiones necesarias para realizar la devolución de las cuotas del seguro RCV pagadas injustificadamente ya que, si bien las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR se encargan de autorizar la devolución, lo cierto es que el Instituto debe cumplir con el imperativo contenido en el numeral 131 del Reglamento en comento, sin que sea óbice a lo anterior que el IMSS pretenda justificar negar la solicitud por el hecho de no tener la respuesta por la empresa operadora.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 14/2018 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO PUEDE CONDICIONARLA A QUE EL CONTRIBUYENTE PRIMERO OBTENGA NOTAS DE CRÉDITO Y POSTERIORMENTE SOLICITE LA MONETIZACIÓN DE ÉSTAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*
PRESCRIPCIÓN. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CFF CON LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE PRODECON A MENOS QUE EN LA MISMA EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL CRÉDITO FISCAL. En términos del artículo citado un crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contado a partir de que el pago de éste pudo ser legalmente exigido, señalándose que dicho plazo puede verse interrumpido con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que la interposición de la Queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) no interrumpe por sí misma el plazo de prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), pues en los supuestos contemplados por el mencionado precepto legal para interrumpir la prescripción no se encuentra la presentación del escrito de Queja ante el *Ombudsman* fiscal, en el cual sólo se tuvo conocimiento de la existencia del adeudo sino en todo caso lo que daría lugar a la interrupción del término de la prescripción sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito por parte del contribuyente en el escrito de Queja.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 26/2015/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN. EL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE, RESPECTO DEL OBLIGADO DIRECTO, NO SE SUSPENDE EN VIRTUD DE UN MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR EL OBLIGADO SOLIDARIO."*

Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO."*

Criterio Jurisdiccional 35/2015 *"PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE, EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE CORRESPONDE, OPTA POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 1/2019 *"PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE NO SE INTERRUMPE POR LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."*

Criterio Jurisdiccional 57/2020 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. LA FECHA DE CONOCIMIENTO MANIFESTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE SER DESVIRTUADA CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ABIERTO EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*

RENTA. APORTACIONES A LAS CUENTAS DE PLANES PERSONALES DE RETIRO, PARA ACREDITAR SU PAGO Y CORRESPONDIENTE DEDUCCIÓN, BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PLAN DE RETIRO DEL CONTRIBUYENTE. De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para que procedan las deducciones establecidas en las fracciones I y II (pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición y gastos funerarios), se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) niegue la devolución de un saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR) a un contribuyente persona física, bajo el argumento de que en sus sistemas institucionales no se encontraron comprobantes fiscales digitales por internet relacionados en la base de datos por concepto de depósitos en las cuentas de ahorro del contribuyente para acreditar dichos pagos; ya que basta, en opinión del juzgador, la exhibición de la "constancia del plan personal de retiro" para acreditar que el contribuyente contrató ese plan de retiro y que realizó las aportaciones correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SADC *"RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL DEPENDE DE LA MANIFESTACIÓN QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE EN EL FORMATO DE DEPÓSITO CORRESPONDIENTE."*

Criterio Sustantivo 24/2018/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES PERSONALES. EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES ES DEDUCIBLE AUN Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO CUENTE CON EL CFDI QUE LO AMPARE."*

Criterio Jurisdiccional 41/2017 *"DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES."*

Criterio Jurisdiccional 46/2019 *"PRESCRIPCIÓN. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 146 DEL CFF POR HABER DESOCUPADO EL DOMICILIO FISCAL SIN HABER PRESENTADO EL AVISO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA HIPÓTESIS."*

Criterio Jurisdiccional 39/2020 *"APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY."*

Criterio Jurisdiccional 36/2021 *"APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A ESA SUBCUENTA. PROCEDE CONSIDERARLAS COMO DEDUCCIÓN PERSONAL DEL TRABAJADOR, NO OBSTANTE QUE SE HAYAN REALIZADO A TRAVÉS DEL PATRÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*
RENTA. EL COMPROBANTE FISCAL RELATIVO A LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS ESPECIALES PARA EL AHORRO, NO SE RIGE POR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V, DE LA LISR. El artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), establece que las personas físicas que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria (SAT), podrán restar el importe de dichos pagos de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esa Ley, de no haber efectuado las operaciones mencionadas; mientras que el artículo 303 del Reglamento de la LISR dispone que se consideran cuentas personales especiales para el ahorro, cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, la cual deberá asentar en el comprobante fiscal que ampare la operación respectiva la leyenda: "*se constituye en términos del artículo 185 de la LISR*" y estará obligada a efectuar las retenciones que procedan conforme a la Ley. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que el SAT negara la devolución del saldo a favor, aduciendo que el comprobante fiscal exhibido por el contribuyente no es deducible porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151, fracción V, de la mencionada Ley; lo anterior, en razón de que este último numeral ni siquiera contempla la obligación de expedir comprobante fiscal alguno, aunado a que los requisitos previstos en el referido precepto legal únicamente resultan aplicables cuando se trata de las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias pero no así para los depósitos efectuados en las cuentas especiales para el ahorro.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 5/2019/CTN/CS-SASEN *"PAGOS POR CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGURO QUE TENGAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES RELACIONADOS CON LA EDAD, JUBILACIÓN O RETIRO. SU DISMINUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2018."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*
RENTA. LOS INGRESOS QUE OBTIENEN LOS TRABAJADORES DEL BANCO DE MÉXICO DE LAS SUBCUENTAS QUE INTEGRAN EL FONDO DE PENSIONES TIENEN LA NATURALEZA DE UN PAGO POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Conforme al artículo 78 de las *Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México*, se advierte que el Banco de México constituirá un fondo de pensiones a integrarse con las aportaciones que efectúe a cuentas individuales abiertas a nombre de sus trabajadores, las cuales se dividirán en dos subcuentas denominadas, respectivamente, "A" y "B", previéndose la forma en la que se efectuarán las aportaciones en las referidas subcuentas; asimismo, de los numerales 79, primer y segundo párrafos y 80, párrafos primero y último de la normatividad mencionada, tenemos que los trabajadores podrán hacer retiros hasta por el saldo de la subcuenta "A", estableciendo que cuando los trabajadores dejen de prestar sus servicios al Banco de México, tendrán la obligación de retirar los fondos de la subcuenta en comento, así como el porcentaje ahí previsto de la subcuenta "B". El Órgano Jurisdiccional consideró que es ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) gravara a los ingresos obtenidos de las aportaciones de las subcuentas A y B como sueldos y salarios, ya que dichos ingresos los recibió la contribuyente por concepto de su liquidación y finiquito; por lo que el tratamiento fiscal aplicable es el contenido en los artículos 109, fracción X y 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2011, es decir ingresos por la terminación de la relación laboral.

Cumplimiento de Ejecutoria del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 24/2016 *"DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DEL SALDO A FAVOR QUE DERIVA DE APLICAR EL TRATAMIENTO FISCAL DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LOS RECURSOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE RETIRO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)."*
Criterio Jurisdiccional 54/2019 *"RENTA. EL INGRESO EXENTO A QUE HACE REFERENCIA EL ENTONCES ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL ISR, DEBE DETERMINARSE INDIVIDUALMENTE POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS AHÍ PREVISTOS Y NO CONJUNTAMENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*
RENTA. LOS INGRESOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR JUBILACIÓN POR UNA INCAPACIDAD PERMANENTE, DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS, ESTÁN EXENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DE LA LISR VIGENTE HASTA 2013. El artículo 82, Regla III, del *Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus Empresas Productivas Subsidiarias*, prevé que cuando los trabajadores de esa empresa productiva del Estado se jubilen por incapacidad permanente para el trabajo, derivada de un riesgo no profesional, esto es, cuando

acrediten estar incapacitados previo dictamen médico del patrón para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados en un puesto compatible a su incapacidad y acrediten un mínimo de 20 años de servicio, tendrán derecho a ser jubilados; asimismo, el numeral 109, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente hasta 2013 (ahora 93, fracción III, de la LISR vigente), prevé que las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades que se concedan de acuerdo a las leyes, por contratos colectivos o por contratos ley, se encontrarán exentas del pago de esa contribución. El Órgano Jurisdiccional consideró que si se realiza el pago de una "prima de antigüedad" por jubilación, derivada de una incapacidad permanente por un riesgo no profesional, el cual se encuentra avalado por el dictamen médico pericial respectivo, dicho ingreso se encuentra exento del impuesto sobre la renta (ISR), en términos del artículo 109, fracción II, mencionado.

Cumplimiento de Ejecutoria del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*

MULTA POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES ILEGAL SI LA CONTRIBUYENTE SANCIONADA, NO SOLICITÓ EL SALDO A FAVOR. El artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, señala que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, ahora bien, el sexto párrafo del mismo precepto señala que también se aplicarán las multas cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda; en ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la sanción impuesta por la autoridad a un contribuyente que supuestamente obtuvo una devolución indebida; ello en razón de que dicho contribuyente nunca solicitó en devolución el saldo a favor, sino que fue la misma autoridad que por error le depositó en su cuenta bancaria una cantidad que no le correspondía, hecho que no encuadra en el supuesto de infracción contenido en el precepto ya mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 26/2014 *"DEVOLUCIÓN INDEBIDA. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO RESPECTIVO, LA AUTORIDAD NECESARIAMENTE DEBE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 6/2015 *"MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 6/2019 *"MULTA POR NEGARSE A RECIBIR DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR EL INFONAVIT. ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI LA DILIGENCIA NO SE ENTENDIÓ CON EL INTERESADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*
COMPROBANTES FISCALES. MULTA POR EXPEDIRLOS FUERA DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, ES ILEGAL AL CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. La multa emitida por la autoridad fiscal federal para sancionar al contribuyente como si hubiese expedido comprobantes sin requisitos fiscales, por el hecho de que su emisión se llevó a cabo sin respetar el plazo de setenta y dos horas previsto en el procedimiento de timbrado o certificación indicado en la Regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017; en opinión del Órgano Jurisdiccional es ilegal, ya que tal consideración contraviene el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual dispone que las normas fiscales que establecen cargas a los particulares y las que determinan infracciones y sanciones son de aplicación estricta, por ello si el pagador de impuestos remitió para su timbrado o certificación el comprobante fiscal fuera del plazo previsto en aquella Regla que además se utilizó como sustento para sancionar hechos acaecidos con posterioridad a su vigencia; no implica necesariamente que el comprobante fiscal carezca de un requisito de los previstos en el artículo 29-A del CFF, por consiguiente la resolución que impone la multa es ilegal al contrariar el principio de taxatividad, que consiste en la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o mayoría de razón.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 6/2015 *"MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA."*
Criterio Jurisdiccional 56/2017 *"CFDI GLOBAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL LA MULTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN O POR EXPEDIRLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD."*
Criterio Jurisdiccional 41/2020 *"MULTA CFDI GLOBALES. NO PROCEDE SU IMPOSICIÓN SI SE ACREDITA QUE SU EMISIÓN FUE DE MANERA ESPONTÁNEA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*
SELLO DIGITAL. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL SU CANCELACIÓN BASADA EN QUE EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ DECLARACIONES EN LAS QUE INCLUYÓ OPERACIONES CON PROVEEDORES PUBLICADOS EN LA LISTA DEFINITIVA A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF. El artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF), prevé la cancelación de los Certificados de Sello Digital (CSD) cuando las autoridades fiscales, aún sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del mismo Código y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del CSD. Así, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad recaudadora estime actualizado dicho supuesto de cancelación, apoyada en lo establecido por el artículo 81, fracción II, del CFF, que establece como infracción la de presentar

declaraciones, solicitudes, avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales. Lo anterior, al considerar que las declaraciones presentadas por los contribuyentes son incorrectas por haber incluido operaciones realizadas con proveedores que se encuentran publicados en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del CFF, puesto que los preceptos legales en los que la autoridad apoyó su determinación, no la facultan para dejar sin efectos el CSD. Máxime cuando la resolución de cancelación del CSD no es la vía idónea para restarle valor a los CFDI emitidos por los proveedores que se encuentran publicados en el listado definitivo a que hace referencia el artículo 69-B del CFF, pues para arribar a tal conclusión el Órgano Jurisdiccional sostuvo que la autoridad debe ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del CFF, conforme a lo previsto en el último párrafo del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Tributario.

Juicios Contenciosos Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencias firmes.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SASEN *"SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*
Criterio Sustantivo 17/2016/CTN/CS-SPDC *"SELLO DIGITAL. DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES ILEGAL BASADO EN EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE LE ATRIBUYE HABER DEDUCIDO OPERACIONES COMO SIMULADAS, SE UBICÓ EN EL SUPUESTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)."*
Criterio Sustantivo 5/2018/CTN/CS-SPDC *"CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. SU CANCELACIÓN POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE LLEVAR AL EXTREMO DE INFERIR QUE EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES ES INCORRECTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2019 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)*
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO. El artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que el retenedor realizará el cálculo del impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, además señala que en caso de que resulte diferencia a favor del contribuyente, ésta deberá compensarse por el retenedor a más tardar dentro del ejercicio fiscal siguiente y, en caso de que concluido dicho plazo queden cantidades pendientes por compensar, el contribuyente podrá solicitar su devolución a la autoridad fiscal. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad haya negado la devolución solicitada por el contribuyente con sustento en los mismos hechos utilizados para negar un primer trámite, cuando a través de una declaración complementaria el contribuyente modificó su saldo a favor, en virtud de la compensación parcial advertida en los recibos de nómina expedidos por su empleador en el ejercicio

fiscal siguiente, mismos que acompañó a la nueva solicitud de devolución, acreditando así la existencia de hechos y circunstancias novedosos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN *"RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC *"RENTA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS."*

Criterio Jurisdiccional 12/2014 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE)."*

Criterio Jurisdiccional 22/2015 *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA."*

Criterio Jurisdiccional 10/2016 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA "ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL", CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES."*

Criterio Jurisdiccional 38/2016 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA."*

Criterio Jurisdiccional 11/2017 *"RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS."*

Criterio Jurisdiccional 57/2018 *"RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL PATRÓN RETENEDOR CORRIGE LA DIM, SEÑALANDO QUE NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ EL SALDO A FAVOR RESULTANTE."*

Criterio Jurisdiccional 58/2018 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y QUE SEÑALA QUE DEBERÁ ESTARSE A LO INDICADO EN UNA ANTERIOR, CUANDO SE APORTARON ELEMENTOS NOVEDOSOS PARA ACREDITAR EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 97/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 105/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR NO COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO PROCEDE SU NEGATIVA, CON BASE EN SUPOSICIONES O PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 2/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 48/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS."*

Criterio Jurisdiccional 12/2023 *"DEVOLUCIÓN. VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOLICITUD YA HABÍA SIDO RESUELTA CON ANTERIORIDAD Y ERA COSA JUZGADA CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA FIRME SIN HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE EN AQUELLA FASE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA NO FUERON MATERIA DE ANÁLISIS LOS NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL ÚLTIMO TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN CONSISTENTES EN CFDI VIGENTES Y UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*
ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ. En términos del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), las personas físicas que perciban entre otros conceptos, ingresos por sueldos y salarios, deben acumular la totalidad de esas percepciones que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior, para efecto de calcular el impuesto sobre la renta (ISR) respectivo. Asimismo, en términos del diverso 118, fracción V, de la LISR vigente hasta el 31 de enero de 2013, se preveía que las personas que efectuaran retenciones derivadas del pago de sueldos y salarios tenían la obligación de presentar la declaración informativa múltiple (DIM), proporcionando información sobre las personas a las que les hubieran efectuado dichos pagos, -obligación que continuó vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, en términos del artículo noveno transitorio, fracción X, de la nueva Ley del ISR-. Así, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución del saldo a favor solicitado por un trabajador, bajo el argumento de que omitió acumular ingresos de diversos patrones que lo reportaron en su DIM en su carácter de retenedores; pues ante la negativa lisa y llana de haber percibido ingresos de dichos patrones y acreditar con estados de cuenta y constancia de sueldos y salarios sus ingresos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad fiscal, siendo indebido que únicamente se base en lo señalado en la respectiva DIM.

Cumplimiento de Ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC *"FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO."*
Criterio Sustantivo 32/2013/CTN/CS-SPDC *"VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL."*
Criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SPDC *"CRÉDITOS FISCALES. ES INCORRECTO QUE PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD SE BASE ÚNICAMENTE EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE TERCEROS."*

Criterio Jurisdiccional 9/2014 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA."*

Criterio Jurisdiccional 19/2017 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA EFECTUÓ PREVIAMENTE, SIN ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, AUNADO A QUE EL CONTRIBUYENTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABERLA SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2017 *"APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS."*

Criterio Jurisdiccional 21/2018 *"RIF. LA SOLA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS ANTE EL SISTEMA "DATA MART DIOT" ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE EXCEDIERON LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR."*

Criterio Jurisdiccional 92/2019 *"RENTA. PRUEBAS PARA ACREDITAR EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN EL MONTO DE LOS INGRESOS Y LAS RETENCIONES, CUANDO DISCREPAN DE LO MANIFESTADO POR EL PATRÓN EN LA DIM."*

Criterio Jurisdiccional 42/2020 *"LIQUIDACIÓN CUOTAS OBRERO-PATRONALES. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN SI EL IMSS NO DEMUESTRA QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y/O REINGRESO DE LOS TRABAJADORES FUERON REALIZADOS POR EL PATRÓN QUE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABER REALIZADO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 91/2022 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CONSIDERAR DIFERENCIAS DE LOS IMPORTES DECLARADOS CON LOS REPORTADOS EN EL SISTEMA DE LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO SE DEMUESTRA QUE NO EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL CON LAS PERSONAS QUE DECLARARON HABERLE REALIZADO RETENCIONES DE LAS CUALES DERIVAN LAS SUPUESTAS DIFERENCIAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*
MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDA EN TERRITORIO NACIONAL. PARA ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES OBLIGATORIO QUE EN EL CFDI QUE LA DESCRIBE SE SEÑALE EL NÚMERO DE SERIE, SIEMPRE Y CUANDO EN EL MISMO SE CUMPLA CON LAS OTRAS CARACTERÍSTICAS QUE DESCRIBE EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF QUE PERMITA IDENTIFICARLA. El artículo 146 de la Ley Aduanera, prevé que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, entre otros, con el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que cumpla con los requisitos fiscales. Ahora bien, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) prevé los requisitos que deben cumplir dichos comprobantes, encontrándose entre ellos, el que contengan la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, razón por la cual, para efecto de cumplir esta obligación, el numeral 40 del Reglamento del CFF establece que los bienes o las mercancías de que se trate, deberán describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, etcétera, a fin de distinguirlos de otros similares. En ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que para efecto de demostrar la legal estancia de mercancía de procedencia extrajera, no es necesario que el CFDI haga referencia a todas las características detalladas en el citado artículo 40, sino que basta que tenga algunas de ellas que haga posible determinar que se trata de la mercancía que amparan y además

que permita la distinción con otras similares, ya que la finalidad de dicho dispositivo legal es que la descripción respectiva permita identificar la mercancía de otras similares; por lo tanto si los comprobantes contienen la descripción del bien, marca, modelo y país de origen que permiten identificar plenamente que se trataba de la mercancía revisada por la autoridad, es suficiente para acreditar la legal estancia de mercancía extranjera, independientemente de que no se relacione el número de serie.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SPDC *"COMPROBANTES FISCALES. CASO EN QUE NO PROCEDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE INCUMPLE CON EL REQUISITO DE ESPECIFICAR EL SERVICIO QUE AMPARAN POR NO CONTENER UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL MISMO."*

Criterio Jurisdiccional 31/2017 *"COMPROBANTES FISCALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO CUANDO EN ELLOS SE SEÑALAN "SERVICIOS CONTABLES" Y "SERVICIOS DE PERSONAL", LO QUE PERMITE CONOCER EL TIPO DE SERVICIO PRESTADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*

PRESCRIPCIÓN. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 146 DEL CFF POR HABER DESOCUPADO EL DOMICILIO FISCAL SIN HABER PRESENTADO EL AVISO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA HIPÓTESIS. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que se suspenderá el plazo de cinco años para que opere la prescripción, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional consideró que para que se configure dicho supuesto, la autoridad debe acreditar la actualización de dicha hipótesis, pues el hecho de que el notificador hubiere asentado en las actas circunstanciadas de hechos o informes de asuntos no diligenciados, que no fue posible localizar al contribuyente buscado en el domicilio señalado, es una hipótesis diversa a la desocupación del domicilio fiscal que no actualiza el supuesto de suspensión del plazo para que opere la prescripción.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2016/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL DESISTIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DERIVADO DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL, INTERRUMPE EL PLAZO, POR NO TRATARSE DE UN DESISTIMIENTO TÁCITO."*

Criterio Sustantivo 26/2015/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN. EL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE, RESPECTO DEL OBLIGADO DIRECTO, NO SE SUSPENDE EN VIRTUD DE UN MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR EL OBLIGADO SOLIDARIO."*

Criterio Sustantivo 8/2019/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN CONSISTENTE EN LA DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL NO PUDO SER LOCALIZADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE COBRO."*

Criterio Jurisdiccional 1/2019 *"PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE NO SE INTERRUMPE POR LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."*

Criterio Jurisdiccional 35/2019 *"PRESCRIPCIÓN. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CFF CON LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE PRODECON A MENOS QUE EN LA MISMA EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL CRÉDITO FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*

CAPITAL CONSTITUTIVO. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DE CONOCER LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES CUYO COBRO SE LE RECLAMA, EL IMSS DEBE ACREDITAR QUE LAS MISMAS SE OTORGARON AL TRABAJADOR. El artículo 77 de la Ley del Seguro Social, establece que el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento, sin perjuicio de que el IMSS otorgue las prestaciones a que haya lugar. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que ante la negativa lisa y llana del patrón de conocer los documentos y antecedentes en los cuales se sustenta la determinación del capital constitutivo, el Instituto se encuentra obligado a demostrar que los conceptos y prestaciones cuyo cobro se reclaman al patrón, fueron efectivamente otorgados al trabajador, sin que con la consulta numérica de patrones correspondiente, el reporte de atención médica por probable capital constitutivo, el registro de capital constitutivo inicial, complemento de capital constitutivo, registro y costo de prestaciones en especie, consulta de cuenta individual del trabajador y la certificación de movimientos afiliatorios, se advierta tal situación, pues lo único que demuestran es el seguimiento dado al capital constitutivo pero no así acreditan las prestaciones en especie y en dinero que se otorgaron al trabajador accidentado y que constituyen los antecedentes del crédito impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC *"FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO."*

Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SPDC *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. PARA SU PROCEDENCIA DEBE COMPROBARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."*

Criterio Jurisdiccional 29/2017 *"APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS."*

Criterio Jurisdiccional 23/2018 *"SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO ES PROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO SI EL IMSS NO SUFRAGÓ NINGÚN GASTO RELACIONADO CON EL SINIESTRO SUFRIDO POR EL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 71/2019 *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. ANTE LA NEGATIVA DEL PATRÓN DE QUE SE LE HUBIEREN OTORGADO LOS SERVICIOS MÉDICOS AL TRABAJADOR, DEBE CONSTAR EL DOCUMENTO EN EL QUE OBRE LA FIRMA DE CONFORMIDAD DE ESTE ÚLTIMO DE HABERLOS RECIBIDO."*

Criterio Jurisdiccional 11/2020 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. NO ES PROCEDENTE SU DETERMINACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA REGISTRADO EL REINGRESO DEL TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD AL SINIESTRO, SI AL MOMENTO DEL ACCIDENTE CONTABA CON AFILIACIÓN VIGENTE A UN REGISTRO PATRONAL ANTERIOR DEL MISMO PATRÓN."*

Criterio Jurisdiccional 42/2020 *"LIQUIDACIÓN CUOTAS OBRERO-PATRONALES. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN SI EL IMSS NO DEMUESTRA QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y/O REINGRESO DE LOS TRABAJADORES FUERON REALIZADOS POR EL PATRÓN QUE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABER REALIZADO."*

Criterio Jurisdiccional 51/2022 *"IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO. PARA FINCARLO, ES NECESARIO QUE AL INICIAR LA ATENCIÓN MÉDICA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EL INSTITUTO DETERMINE EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO REQUERIDO, DURACIÓN, TIPO Y NÚMERO DE PRESTACIONES EN ESPECIE A OTORGAR, ASÍ COMO LAS SECUELAS ORGÁNICAS Y FUNCIONALES DERIVADAS DEL SINIESTRO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*

IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE POR CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL NO SON SUFICIENTES PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SERVICIO DEL QUE DERIVA SU ACREDITAMIENTO. En cumplimiento de ejecutoria, el Órgano Jurisdiccional consideró que resulta apartada de derecho la resolución que niega la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), bajo la consideración de que la erogación por la adquisición de un vehículo y el pago de su seguro no es estrictamente indispensable, por el hecho de que la contribuyente con anterioridad a su adquisición, no hubiese obtenido suficientes ingresos para ello, aunado a que la actividad preponderante que le genera mayores ingresos es la de sueldos y salarios, la cual no está sujeta al IVA, y no así la actividad profesional independiente que realiza, respecto de la cual no obtuvo ingresos suficientes para adquirir el bien y servicio motivo de la deducción; sin embargo a juicio del Órgano Jurisdiccional ninguna de esas circunstancias genera el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 105, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que la "indispensabilidad" se relaciona directamente con la actividad del pagador de impuestos, constituyendo un gasto necesario para alcanzar los fines de su actividad o desarrollo de ésta y que de no producirse podría afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, por lo que es ilegal la resolución y consecuentemente se reconoció el derecho subjetivo de la demandante a obtener la devolución del saldo a favor con su correspondiente actualización e intereses.

Cumplimiento de Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 4/2018/CTN/CS-SPDC *"DEPÓSITOS BANCARIOS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD DETERMINE PRESUNTIVAMENTE QUE SON INGRESOS O VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS, ARGUMENTANDO QUE QUIEN HIZO LA APORTACIÓN PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL NO CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA"*

Criterio Jurisdiccional 32/2015 *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."*

Criterio Jurisdiccional 86/2019 *"IVA. PROCEDE SU ACREDITAMIENTO SIN ESTAR CONDICIONADO A QUE EL MISMO DERIVE DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 49/2021 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE Y EL MONTO DE LO EROGADO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN, PUES ELLO NO DETERMINA SI SE ACTUALIZA O NO EL REQUISITO DE INDISPENSABILIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 57/2021 *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA DESISTA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE OBTUVIERON INGRESOS DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO Y QUE, POR LO TANTO, LOS GASTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL IVA ACREDITABLE, NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*
PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS. El artículo 46 de la Ley Aduanera señala que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión, inspección o verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en un documento que para el efecto se levante en términos de los artículos 150 a 153 de la misma Ley; ahora bien, el artículo 150 en su tercer párrafo, señala que dentro de la citada acta de irregularidades deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que el documento levantado por la autoridad aduanera denominado "parte informativo" utilizado para hacer constar los hechos que dieron lugar al Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), también debe cumplir con los requisitos de procedencia del artículo 46 en relación con el 150 de la Ley Aduanera, en consecuencia y toda vez que de dicho documento no se desprendía que la autoridad aduanera hubiera requerido al interesado la designación de los testigos, decretó la nulidad de la resolución que culminó el procedimiento aduanero por derivar de un acto viciado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 29/2015 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 25/2016 *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

Criterio Jurisdiccional 32/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*

Criterio Jurisdiccional 90/2019 *"PAMA. LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS DEBE REALIZARSE EN EL LUGAR Y EN EL MOMENTO EN QUE INICIE LA REVISIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL DE LAS MERCANCÍAS Y NO EN UN MOMENTO POSTERIOR."*

Criterio Jurisdiccional 63/2020 *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*

IVA. RESULTA PROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN, AUN CUANDO NO SE EXHIBA EL CONTRATO DE COMPRA VENTA PROTOCOLIZADO ANTE NOTARIO PÚBLICO DEL INMUEBLE CUYA ADQUISICIÓN GENERÓ SU ACREDITAMIENTO. A juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad tuviera por desistida a la contribuyente de su solicitud de devolución por no comprobar, mediante la exhibición del contrato de compraventa definitivo celebrado ante Notario Público y de la constancia de retención emitida por el mismo conforme a lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), la posesión del inmueble cuya adquisición generó el impuesto al valor agregado (IVA) acreditable; lo anterior, toda vez que el artículo 5 de la LIVA no establece como requisito para que el referido impuesto sea acreditable, el que el adquiriente del inmueble compruebe su posesión. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional resolvió que resulta suficiente el que la contribuyente haya exhibido el contrato privado de promesa de compraventa de oficina corporativa (el cual por sus características, constituía un contrato de compraventa), factura y estado de cuenta del que se desprende el pago al enajenante para reconocerle el derecho subjetivo a la devolución del IVA, pues aun y cuando el contrato de compraventa carezca de un elemento de validez, como lo es el no haber sido formalizado en escritura pública, lo relevante es que dicho acto goza de los elementos que configuran su existencia jurídica, conforme a lo estipulado en el artículo 2135 del Código Civil del Estado de Querétaro, habida cuenta que "por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho"; máxime cuando de la adminiculación con el resto de las pruebas aportadas por la contribuyente, se acreditó la realización del acto jurídico susceptible de ser acreditado frente al pago del IVA.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."*
Criterio Sustantivo 19/2014/CTN/CS-SPDC *"FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. SU RELACIÓN CON LA MATERIA FISCAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES."*
Criterio Sustantivo 6/2017/CTN/CS- SPDC *"VALOR AGREGADO. RESULTA INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CALIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NO FISCALES CON LA FINALIDAD DE RECHAZAR SU ACREDITAMIENTO."*
Criterio Sustantivo 2/2019/CTN/CS- SPDC *"VALOR AGREGADO. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE UN AUMENTO DE CAPITAL VARIABLE COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, AL NO CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*
IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL CONDICIONARLA A QUE SE DEMUESTRE EL PAGO TOTAL DEL IMPUESTO CONSIGNADO EN LA FACTURA, CUANDO EL SALDO A FAVOR DERIVA DE PAGOS PARCIALES A CUENTA DE AQUÉLLA. A Juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que se condicione la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA), por haber omitido enterar en su totalidad el importe consignado en el comprobante fiscal (mayo 2014), cuando de las constancias aportadas al citado trámite se acredita que la solicitud de devolución presentada deriva de pagos parciales realizados a cuenta del monto total durante el periodo posterior (junio de 2014) y con motivo de la misma operación efectuada; atendiendo con ello a lo previsto en la fracción III, del numeral 5 de la Ley del IVA, ya que el impuesto fue efectivamente pagado y trasladado durante el mes de junio de 2014, aunado a que en dicha porción normativa, no se establece como requisito adicional para la procedencia del acreditamiento, que se demuestre el pago total del importe estipulado en la factura.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, por la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 35/2015/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR SU ACREDITAMIENTO, POR SEÑALAR QUE EL IMPUESTO TRASLADADO NO SE CONSIDERA COMO EFECTIVAMENTE PAGADO AL HABERSE CUBIERTO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES."*
Criterio Jurisdiccional 59/2017 *"DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL IVA ACREDITABLE FUE EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO CON POSTERIORIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 52/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. RESULTA ILEGAL CUANDO NO EXISTE UNA ORDEN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE INDIQUE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESTE TIPO DE NOTIFICACIONES. El artículo 134, primer párrafo,

fracción III, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece diversos supuestos por los que las autoridades administrativas podrán notificar sus actos por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante legal, desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, del mencionado ordenamiento legal. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, antes de efectuar una notificación por estrados es necesario que la autoridad determine de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos para la procedencia de este tipo de notificación, por lo que debe existir primero una orden que así lo determine, indicando de forma razonada que se actualizó alguno de los supuestos de procedencia de este tipo de notificación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2019 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA ILEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS."*

Criterio Jurisdiccional 48/2020 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TODOS LOS SUPUESTOS DE NO LOCALIZARSE AL DESTINATORIO, SE LE DEBE DEJAR CITATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 118/2015 DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SCJN."*

Criterio Jurisdiccional 100/2020 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL SINO SE DEMUESTRA QUE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SAT Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*

PAGO EN PARCIALIDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DESCONOZCA, SI AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN FUERA DEL PLAZO, EL PROPIO PORTAL DEL SAT DA LA OPCIÓN Y EL CONTRIBUYENTE OPTA POR ELLA. De conformidad con el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales; esto es así porque debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un gobernado, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades, tutelándose así la garantía prevista por el artículo 14 Constitucional. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad en forma unilateral, desconociera el beneficio otorgado al contribuyente de pagar en parcialidades el saldo a cargo del impuesto sobre la renta (ISR) que le resultó al presentar su declaración anual, el que le fue concedido a través del acuse de recibo de la citada declaración, permitiéndole pagar la primera de seis parcialidades por las que optó, bajo el argumento de que la presentó fuera del plazo establecido en la regla 3.17.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2017 y el artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

pues si bien es cierto que la actora presentó la declaración fuera del plazo establecido, también lo es que al autodeterminarse, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en su portal, le dio la opción de pagar en seis parcialidades el importe del impuesto a cargo. En consecuencia, la Sala de conocimiento declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo del accionante a pagar en parcialidades el ISR a cargo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2014/CTN/CS-SPDC *"CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, REPONER EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN PARA DETERMINAR EL CRÉDITO RESPECTIVO, CUANDO SOBRE LAS CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS CORRESPONDIENTES YA CONCEDIÓ AQUEL BENEFICIO."*

Criterio Sustantivo 14/2015/CTN/CS-SPDC *"CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL BENEFICIO NO SE PIERDE COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR EN EL CÁLCULO DEL IMPORTE A CARGO DE LA CONTRIBUYENTE, GENERADO POR LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LA AUTORIDAD FISCAL COORDINADA."*

Criterio Jurisdiccional 11/2016 *"MULTAS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DE RESPETAR LA REDUCCIÓN SEÑALADA EN LA LÍNEA DE CAPTURA."*

Criterio Jurisdiccional 33/2020 *"CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O PAGO DIFERIDO. RESULTA ILEGAL SU REVOCACIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA SU AUTORIZACIÓN, SI EL IMSS AL MOMENTO DE LA SOLICITUD NO VERIFICÓ QUE EL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIERA A LOS CRÉDITOS POR LOS CUALES SE SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2019 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 21/06/2019)*

RENTA. EL INGRESO EXENTO A QUE HACE REFERENCIA EL ENTONCES ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL ISR, DEBE DETERMINARSE INDIVIDUALMENTE POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS AHÍ PREVISTOS Y NO CONJUNTAMENTE. De conformidad con el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) vigente hasta el 2013, no se pagará el ISR por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, entre otros, por concepto de indemnizaciones y los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución; por el excedente se pagará el impuesto conforme a lo establecido en el artículo 112 de la referida Ley del ISR. Así, a consideración del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad fiscal al resolver sobre la solicitud de devolución de la contribuyente, haya determinado los ingresos exentos por concepto de indemnización y entrega del fondo de la subcuenta de retiro por separación laboral, cuantificando de manera conjunta por ambos conceptos el límite de las noventa veces el salario mínimo general vigente, esto es, a la suma de los ingresos por ambos conceptos les aplicó el referido límite, considerando entonces que al rebasarlo, la accionante estaba sujeta al pago del ISR, cuando lo procedente es aplicarlo individualmente por cada concepto; máxime, que de la fracción X del artículo 109

mencionada, no se aprecia que para determinar el ingreso exento deban sumarse todos los ingresos obtenidos con motivo de la separación laboral. En consecuencia, la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo de la accionante a la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 38/2019 *"RENTA. LOS INGRESOS QUE OBTIENEN LOS TRABAJADORES DEL BANCO DE MÉXICO DE LAS SUBCUENTAS QUE INTEGRAN EL FONDO DE PENSIONES TIENEN LA NATURALEZA DE UN PAGO POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."*
Criterio Jurisdiccional 25/2023 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. AL INGRESO POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN" QUE OBTENGA UNA PERSONA QUE HA ESTADO SUJETA A UNA RELACIÓN LABORAL EN EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN, LE CORRESPONDE EL TRATAMIENTO FISCAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN XIII Y 95 DE LA LEY DEL ISR POR CORRESPONDER A "OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN", PUES NO SE TRATA DE UNA GRATIFICACIÓN ORDINARIA OTORGADA EN FORMA GENERAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*
RENTA. REEMBOLSO DE PRÉSTAMO PERSONAL. RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE UN DEPÓSITO EN EFECTIVO, EL CONTRATO VERBAL DE MUTUO, VINCULADO CON OTROS DOCUMENTOS, COMO EL COMPROBANTE DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA POR CONCEPTO DEL CITADO PRÉSTAMO PERSONAL A LA CUENTA BANCARIA DEL TERCERO MUTUATARIO. El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece en lo que interesa que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. En ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que si de conformidad con el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia fiscal, la contribuyente manifestó bajo protesta de decir verdad haber celebrado contrato verbal de mutuo, además de aportar otros documentos, como el estado de cuenta bancario de la transferencia electrónica realizada a la cuenta de un tercero, que al vincularlos, permitieron demostrar que el depósito fue por concepto de préstamo personal, acreditando que se está frente a un reembolso del préstamo de mérito; por lo que es ilegal que la autoridad fiscal lo considere como ingreso acumulable por no haber exhibido documentos que demostraran quién efectúo el depósito, pues no resulta una razón jurídicamente válida el imponerle a la pagadora de impuestos revisada, la carga probatoria de demostrar actos de terceros que no le son posibles.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2014/CTN/CS-SASEN *"PRÉSTAMOS QUE ACREDITAN DEPÓSITOS DEL CONTRIBUYENTE. DOCUMENTACIÓN QUE LAS REVISORAS NO PUEDEN REQUERIR."*

Criterio Sustantivo 2/2018/CTN/CS-SPDC *"DEPÓSITOS BANCARIOS. LA AUTORIDAD NO PUEDE PRESUMIR QUE SON INGRESOS O VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO TIENE INFRAESTRUCTURA, ACTIVOS Y PERSONAL PARA REALIZAR SUS OPERACIONES."*

Criterio Sustantivo 3/2018/CTN/CS-SPDC *"DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ACTA DE ASAMBLEA DE APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, CON SU RESPECTIVA CÉDULA ANALÍTICA Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, EXHIBIDOS DURANTE UNA AUDITORÍA, DESVIRTÚAN LA PRESUNCIÓN DE QUE AQUÉLLOS SON INGRESOS ACUMULABLES."*

Criterio Sustantivo 4/2018/CTN/CS-SPDC *"DEPÓSITOS BANCARIOS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD DETERMINE PRESUNTIVAMENTE QUE SON INGRESOS O VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS, ARGUMENTANDO QUE QUIEN HIZO LA APORTACIÓN PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL NO CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA."*

Criterio Sustantivo 8/2018/CTN/CS-SPDC *"DEPÓSITOS BANCARIOS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD NO TENGA POR DESVIRTUADOS LOS INGRESOS O VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS PRESUNTOS, CUANDO PROVIENEN DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS DEL CONTRIBUYENTE MEDIANTE EL SPEI."*

Criterio Jurisdiccional 56/2019 *"RENTA. LOS CONTRATOS PRIVADOS DE DONACIÓN QUE NO SUPERAN LOS CINCO MIL PESOS, NO REQUIEREN MAYOR REQUISITO (CONSTAR EN DOCUMENTO PÚBLICO) PARA SU EFICACIA, POR LO QUE SON APTOS PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*

RENTA. LOS CONTRATOS PRIVADOS DE DONACIÓN QUE NO SUPERAN LOS CINCO MIL PESOS, NO REQUIEREN MAYOR REQUISITO (CONSTAR EN DOCUMENTO PÚBLICO) PARA SU EFICACIA, POR LO QUE SON APTOS PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece en lo que interesa que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. En ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad haya determinado como ingresos gravables dos depósitos en efectivo en cantidad de $5,000.00 cada uno que recibió la contribuyente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia fiscal, las donaciones mayores a $200.00 y no mayores a $5,000.00 deben otorgarse por escrito y sólo las que excedan este último monto deberán otorgarse mediante escritura pública; por lo que si la contribuyente exhibió los contratos de donación en su carácter de donataria, los mismos resultan suficientes para acreditar el

origen de los depósitos cuestionados por la autoridad fiscal, dado que no existe obligación de entregar la cantidad donada por trasferencia, ni puede exigirse a la donataria que acredite documentalmente la identidad de quién efectuó el depósito en efectivo, toda vez que no se trata de una operación que ella hubiera realizado, sino del acto de un tercero, máxime que en los contratos mencionados se precisaron los números de las cuentas bancarias de la donataria en que serían depositadas las cantidades otorgadas por las donantes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 6/2014/CTN/CS-SASEN *"PRÉSTAMOS QUE ACREDITAN DEPÓSITOS DEL CONTRIBUYENTE. DOCUMENTACIÓN QUE LAS REVISORAS NO PUEDEN REQUERIR."*
Criterio Jurisdiccional 55/2019 *"RENTA. REEMBOLSO DE PRÉSTAMO PERSONAL. RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE UN DEPÓSITO EN EFECTIVO, EL CONTRATO VERBAL DE MUTUO, VINCULADO CON OTROS DOCUMENTOS, COMO EL COMPROBANTE".*

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*
PRESCRIPCIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA NO PUEDE LEGALMENTE ASUMIRSE COMO UNA ACCIÓN TENDENTE A CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS PARA EFECTOS DE LA CONSUMACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 2014. El artículo transitorio citado establece que la entrada en vigor del nuevo texto del artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (CFF), que fija un plazo máximo de 10 años para que se configure la prescripción, aún en los casos en que la misma se interrumpa, será aplicable incluso para los créditos fiscales que hubieran sido exigidos a partir del 1° de enero de 2005; previéndose que para los exigibles con anterioridad a dicha fecha, la autoridad contaría con un plazo máximo de 2 años a partir de la entrada en vigor del Decreto -1° de enero de 2014- para hacer efectivo su cobro, el cual en su caso, podrá ser suspendido hasta por el lapso en el que los créditos fiscales sean controvertidos. En ese tenor, el Órgano Judicial consideró ilegal la negativa de prescripción de los créditos fiscales, en virtud de que la autoridad fiscal efectuó una incorrecta intelección del precepto legal en comento, pues una solicitud de prescripción no puede legalmente asumirse como una acción tendente a controvertir los créditos, pues su pretensión se traduce invariablemente, en el propio reconocimiento del deudor de los débitos, esto es, que la obligación de pago a su cargo existe y es válida, pero que por el transcurso de cierto tiempo considera que ya no es viable exigir coactivamente su pago; por ende, una solicitud de prescripción no puede legalmente asimilarse como su impugnación para efectos de suspender el plazo de los 2 años en comento.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 16/2015/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD DEBE DECLARARLA SI TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES."*

Criterio Sustantivo 27/2015/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 2014, NO RESULTA APLICABLE A CRÉDITOS FISCALES PRESCRITOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR."*

Criterio Sustantivo 7/2019/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 2005, RESULTA ILEGAL INVOCAR UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE DOS AÑOS, DISTINTA A LA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014."*

Criterio Jurisdiccional 102/2022 *"PRESCRIPCIÓN. PAE (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN). EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE RESPECTO DE CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 2005, A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CFF PUBLICADO EN EL DOF EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*
IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES. El Órgano Judicial consideró ilegal que la autoridad negara la devolución bajo el único argumento de que su proveedor si bien le trasladó el impuesto al valor agregado (IVA), fue omiso en enterarlo, pues no existe precepto legal que obligue al contribuyente a verificar dicho dato, ni se trata de una irregularidad que le sea imputable; por lo que dicho argumento no puede restarle eficacia legal a sus comprobantes, ya que en todo caso, se trata de una irregularidad cuyos efectos inmediatos sólo recaen en ese tercero, derivado del incumplimiento en que incurrió, al tratarse de una obligación que se encuentra únicamente a cargo de éste en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Ley del IVA.

Revisión Fiscal. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 38/2013/CTN/CS-SASEN *"PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. SU ALCANCE EN MATERIA FISCAL."*

Criterio Sustantivo 9/2014/CTN/CS-SASEN *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR CUANDO NO HAY COINCIDENCIA ENTRE LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y LOS DATOS EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL".*

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SPDC *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO."*

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*

Criterio Sustantivo 5/2021/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE "SIMETRÍA FISCAL", EN VIRTUD DE QUE SU PROVEEDOR NO PRESENTÓ DECLARACIONES O LAS PRESENTÓ EN CEROS."*

Criterio Sustantivo 5/2018/CTN/CS-SG *"ACUERDO CONCLUSIVO. PROCEDE SU CIERRE CON VIOLACIÓN GRAVE Y EVIDENTE DE DERECHOS, CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU SUSCRIPCIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS PROVEEDORES DE LOS PROVEEDORES DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO NO CUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES FISCALES O ADMINISTRATIVAS."*

Criterio Jurisdiccional 12/2014 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE)."*

Criterio Jurisdiccional 79/2019 *"SIMULACIÓN DE OPERACIONES. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS POR CONSIDERAR QUE AQUELLA SE ACTUALIZÓ, EN VIRTUD DE QUE EL PROVEEDOR NO FUE LOCALIZADO Y NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE."*

Criterio Jurisdiccional 19/2020 *"DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 6/2021 *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA PRESTADORA DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDE ACREDITARLO AL NO ESTAR ENTERADO POR SU RETENEDOR, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY RESPECTIVA."*

Criterio Jurisdiccional 35/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCIÓN CONDICIONÁNDOLA A QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES MANIFESTADAS EN LOS COMPROBANTES EMITIDOS POR LOS PROVEEDORES DE LA CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*
MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL LA QUE SE APLICA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD QUE LA CONTRIBUYENTE YA NO ESTABA OBLIGADA A CONSERVAR. El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF), prevé que los contribuyentes deben conservar a disposición de la autoridad fiscal toda información y documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante un plazo de 5 años, por ello en opinión del Órgano Jurisdiccional es ilegal la multa impuesta a la contribuyente revisada bajo la consideración que impide el ejercicio de facultades de comprobación al no proporcionar información y documentación del ejercicio fiscal 2012 (consistente en documentación relacionada con las operaciones comerciales llevadas a cabo en ese mismo ejercicio con diverso contribuyente) requerida mediante acta de 9 de mayo de 2018, máxime que en el Juicio se demostró con el informe de la autoridad fiscal, que aquella declaración anual del ejercicio fue presentada el 5 de marzo de 2013 y por consiguiente el plazo para conservar la información y documentación respectiva, feneció el 5 de marzo de 2018, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 40, párrafo primero, fracción II del CFF ni

justifica la multa impuesta en términos de los numerales 85, fracción I, y 86, fracción I, del citado Código, al no realizarse una conducta que hubiese obstaculizado o impedido el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, resultando procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada y reconocer el derecho subjetivo a la devolución del importe de la multa pagada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 42/2017 *"MULTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE SIN CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE SÓLO DEBE CONSERVAR LA CONTABILIDAD POR 5 AÑOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*
PAMA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ADUANERA IMPONGA TRES SANCIONES CUANDO EL POSEEDOR DE LA MERCANCÍA NO ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA. El artículo 176 de la Ley Aduanera en sus fracciones I y II, señala que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y quien lo haga sin cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias; por su parte el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas. No obstante, el Órgano Jurisdiccional considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene el principio general de derecho *non bis in ídem*, esto es, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, principio que resulta aplicable a la materia administrativa, consideró ilegal que la autoridad aduanera impusiera al poseedor de la mercancía una multa por omitir el impuesto general de importación, una multa por omitir el impuesto al valor agregado y otra multa por incumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias, ello en virtud de que solo existió una conducta infractora, siendo esta, el no acreditamiento de la legal estancia o tenencia de la mercancía.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 11/2015 *"MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO."*
Criterio Jurisdiccional 12/2016 *"MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE EFECTUADO, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Conforme a lo establecido en el artículo 18 del *Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado*, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) podrá determinar presuntivamente los créditos correspondientes a cargo de los patrones, únicamente cuando éstos incumplan con sus obligaciones en materia de seguridad social, o bien, luego de haber transcurrido el plazo de 5 días de haber sido formalmente requeridos, éstos no proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si el patrón exhibió diversa información y documentación dentro del término que le fue otorgado en el requerimiento respectivo, no se configuró el supuesto previsto en el artículo 18 del citado Reglamento, toda vez que para ello, el patrón debió ser omiso en dar cumplimiento total a dicho requerimiento; en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana del procedimiento presuntivo al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2015 *"SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LOS ARTÍCULOS 1, 12, 12-A Y 12-B DE SU REGLAMENTO, ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DIVERSO AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 12/2018 *"PRESUNTIVA. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL, PERO EXHIBIÓ ELEMENTOS QUE PERMITEN DETERMINAR LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."*

Criterio Jurisdiccional 15/2018 *"SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, NO ES APLICABLE PARA OBRAS CONCLUIDAS, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE."*

Criterio Jurisdiccional 39/2021 *"SEGURO SOCIAL. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO, ES UN ACTO DE AUTORIDAD, A TRAVÉS DEL CUAL SÓLO SE PUEDEN REQUERIR EL NÚMERO DE TRABAJADORES, SUS NOMBRES, LOS DÍAS TRABAJADOS Y SALARIOS DEVENGADOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL Y LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACIÓN, ACREDITAN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. De los artículos 4 y 5 del Reglamento referido, se desprende que los propietarios de las obras de construcción son patrones obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, salvo que la construcción, ampliación o reparación de inmuebles, se lleve a cabo por el propietario en forma personal, con ayuda de familiares o por cooperación comunitaria, sin retribución alguna. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional la constancia de situación fiscal de la cual se advierta que el contribuyente se encuentra inscrito únicamente en el régimen de sueldos y salarios, la licencia para construcción de casa habitación y la negativa lisa y llana de la existencia de vínculo laboral alguno, son suficientes para demostrar que el contribuyente se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 4 del citado Reglamento, máxime cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no aportó prueba alguna que acreditara la relación obrero patronal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 42/2016 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ACREDITAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, SON SUFICIENTES LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y POR SUS FAMILIARES CUANDO ÉSTOS ACEPTEN HABER PARTICIPADO EN LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 63/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*
PAMA. PROCEDE LA LIBERACIÓN Y ENTREGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE RETENIDO COMO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL POR LA AUTORIDAD, CUANDO SE ACREDITA QUE EL PROPIETARIO NO ES EL INFRACTOR. El artículo 151 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, establece los supuestos en los que procede el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera y los casos en los que el medio de transporte deberá quedar en garantía del interés fiscal. En ese sentido, al resolver el Recurso de Revocación interpuesto por un tercero que no es deudor del crédito fiscal, la autoridad resolutora estimó procedente la liberación y entrega del vehículo que quedó en garantía del interés fiscal durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) instaurado con un tercero, al considerar que con las pruebas aportadas por el recurrente, tales como la constancia de situación fiscal de la que se desprende que una de las actividades económicas del recurrente es el alquiler de automóviles sin chofer, el contrato de arrendamiento del vehículo en garantía, carpeta de investigación iniciada ante el Ministerio Público en contra del conductor, así como el comprobante fiscal digital del

vehículo expedido a favor del recurrente, este último documento, verificado por la autoridad resolutora a través de sus sistemas institucionales, de cuya adminiculación la resolutora llegó a la convicción de que el vehículo en garantía es propiedad del recurrente y por tanto, procedente su liberación y entrega.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2019. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 16/2016 *"EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT."*

Criterio Jurisdiccional 27/2016 *"EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE "LA POSESIÓN VALE TÍTULO" ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*
MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor está facultado para decretar todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional es procedente conceder la medida cautelar positiva a la persona moral actora en contra de la negativa de suspensión de actividades de conformidad con la Regla 2.5.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, a fin de que no presente declaraciones fiscales hasta en tanto se resuelva sobre su legalidad; pues por un lado, el Magistrado Instructor concluyó que la medida cautelar concedida no causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que no se priva a la colectividad de algún beneficio concedido por la Ley ni tampoco se le causa un daño y por otro lado, atendiendo a las instituciones jurídicas de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, el derecho de fondo discutido por la actora no reviste una pretensión manifiestamente infundada, aunado a que ante la improcedencia del aviso de suspensión de actividades la contribuyente se encontraría obligada a presentar sus declaraciones periódicas de pago hasta en tanto se resuelva su asunto, lo que le generaría una afectación de imposible reparación. Máxime que el aviso de suspensión de actividades solo la libera temporalmente de presentar declaraciones periódicas, sin que ello signifique que durante ese periodo quede relevada del cumplimiento de las restantes obligaciones tributarias, o bien, que la autoridad esté imposibilitada para ejercer sus facultades de comprobación.

Sentencia Interlocutoria en el incidente de medidas cautelares. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 68/2018 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA."*

Criterio Jurisdiccional 91/2019 *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO."*

Criterio Jurisdiccional 12/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CONSIDERE AL CONTRIBUYENTE COMO REINCIDENTE DE LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, EVITANDO ASÍ LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL."*

Criterio Jurisdiccional 13/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN LA REVOCACIÓN DEL CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O PAGO DIFERIDO, ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE ACTORA SIGA EFECTUANDO LOS PAGOS EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS."*

Criterio Jurisdiccional 45/2021 *"MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 62/2021 *"IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."*

Criterio Jurisdiccional 74/2022 *"RIF. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES BAJO DICHO RÉGIMEN AL NO GENERAR PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD, NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y EN SU CASO, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES EN EL RESICO ANTE LA MIGRACIÓN AUTOMÁTICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO DEBE TOMARSE COMO UNA ACEPTACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*

IVA. ES ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO, POR UN ERROR MECANOGRÁFICO AL ASENTAR EL RFC DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE EL COMPROBANTE FISCAL RESPECTIVO. De la literalidad del artículo 29-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona a favor de quien se expida, es un requisito que deben contener los comprobantes fiscales digitales. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional en cumplimiento de Ejecutoria consideró ilegal el que la autoridad fiscal haya rechazado a la accionante el acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) por el hecho de que el RFC consignado en los comprobantes fiscales que le expidieron no le correspondiera, ya que aun y cuando es cierto que no existe coincidencia en los primeros dígitos de la clave, también lo es que de la adminiculación de las demás pruebas exhibidas en la instancia

administrativa, como lo es el registro y pago de la operación, se crea convicción de que los comprobantes sí amparan las operaciones realizadas, dado que contienen otros datos de la contribuyente que coinciden con aquellos que constan en su cédula de identificación fiscal, por lo que si se señalaron en forma distinta los primeros dígitos en el RFC, ese error mecanográfico debe considerarse como tal y no afectar la validez de la operación; máxime que la autoridad fiscal no acreditó que el RFC consignado en los comprobantes correspondiera a un contribuyente diverso, por lo que en consecuencia procedió a declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como a reconocer el derecho subjetivo de la accionante a la devolución solicitada.

Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 6/2018 *"VALORACION DE PRUEBAS. LAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, NO SÓLO PRUEBAN LOS HECHOS DIRECTOS, SINO QUE EN UNA APRECIACION HOLÍSTICA TAMBIÉN PUEDEN ACREDITAR LOS INDIRECTOS."*

Criterio Jurisdiccional 66/2019 *"IVA. RESULTA ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE FISCAL, NO SE CERCIORÓ QUE CONTUVIERA SU RFC CORRECTO, SI AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN YA HABÍA DEJADO DE EXISTIR ESA OBLIGACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 11/2023 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI DEL ANÁLISIS A LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE ADVIERTE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE HAYA MANIFESTADO UNA FECHA DIVERSA CON MOTIVO DE UN ERROR MECANOGRÁFICO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*

IVA. RESULTA ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE FISCAL, NO SE CERCIORÓ QUE CONTUVIERA SU RFC CORRECTO, SI AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN YA HABÍA DEJADO DE EXISTIR ESA OBLIGACIÓN. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF) con vigencia anterior a la reforma del 7 de diciembre de 2009, para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales, quienes los utilizan debían cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes (RFC) eran los correctos. Por su parte, el segundo párrafo, fracción IV, inciso a), del mismo numeral vigente a partir de la entrada en vigor de la citada reforma, dispone que los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realizan, deberán cumplir con la obligación de remitir al Servicio de Administración Tributaria (SAT), antes de la expedición, el comprobante fiscal digital por internet respectivo, a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho organismo mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a "validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del mismo Código". En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional en atención a los lineamientos marcados

en la Ejecutoria de amparo directo que cumplimentó, consideró ilegal que la autoridad fiscal hubiera rechazado a la accionante el acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) por no haberse cerciorado de que el comprobante fiscal expedido a su favor contuviera su RFC de manera correcta, toda vez que resulta jurídicamente inadmisible exigir al contribuyente una obligación que al momento de la operación ya había dejado de existir, pues el precepto legal vigente aplicable prevé que la validación de los requisitos formales precisados en el artículo 29-A del CFF le corresponde al SAT; bajo ese razonamiento se declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo del accionante al importe solicitado en devolución.

Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN *"PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Sustantivo 30/2018/CTN/CS-SASEN *"JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 73/2013, EN AQUELLAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE INICIARON CON UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 69/2001."*

Criterio Sustantivo 12/2021/CTN/CS-SPDC *"CONDONACIÓN DE MULTAS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO DE RESOLVER ESA PETICIÓN Y NO LA VIGENTE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 22/2016 *"CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL AQUELLA DECRETADA CON BASE EN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LA DILIGENCIA HAYA OCURRIDO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA NORMA (1° DE ENERO DE 2014)."*

Criterio Jurisdiccional 55/2018 *"JURISPRUDENCIA 2A./J.18/2018 (10A.) NO PUEDE APLICARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ANTERIOR A SU ENTRADA EN VIGOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 65/2019 *"IVA. ES ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO, POR UN ERROR MECANOGRÁFICO AL ASENTAR EL RFC DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE EL COMPROBANTE FISCAL RESPECTIVO."*

Criterio Jurisdiccional 59/2021 *"CONDONACIÓN DE MULTAS. VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN UNA REGLA QUE ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2019 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)*

OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONFIRME LA PRESUNCIÓN DE LA QUE PARTIÓ, CONSIDERANDO LA ACTIVIDAD MANIFESTADA ANTE EL RFC EN LUGAR DE LA CONSIGNADA EN LOS COMPROBANTES FISCALES. Conforme a lo dispuesto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), cuando la autoridad detecte que un contribuyente ha emitido comprobantes fiscales

digitales por internet (CFDI) sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirecta para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los CFDI, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes. En el caso en particular, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que en el oficio con el cual la autoridad fiscal dio inicio al procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, hubiera señalado como actividad respecto de la cual se debió demostrar que el contribuyente contaba con activos, personal e infraestructura, la manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en lugar de la actividad consignada en los CFDI emitidos a sus clientes y la cual es diversa a la señalada en su Registro; máxime que durante el procedimiento respectivo, el contribuyente manifestó que para comercializar los productos consignados en los CFDI que emitió, sí contaba con activos, personal e infraestructura necesarios para ello.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 3/2019/CTN/CS-SPDC *"OPERACIONES INEXISTENTES. ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 69-B DEL CFF LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS SISTEMAS Y PONDERAR LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN LOS CFDI."*

Criterio Jurisdiccional 46/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SU DETERMINACIÓN Y LA MULTA POR LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN SON ILEGALES SI SE ACREDITA QUE DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO EL PATRÓN DIO DE BAJA A LA TOTALIDAD DE SUS TRABAJADORES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 68/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*

IMSS. ES ILEGAL LA LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERIODO QUE ESTUVO DADO DE BAJA EL REGISTRO PATRONAL DE UNA EMPRESA Y SE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL. De conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social los patrones se encuentran obligados a determinar las cuotas obrero patronales y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respecto de los trabajadores a su cargo. El Órgano Jurisdiccional consideró que si el IMSS al ejercer la atribución prevista en el artículo 251, fracción XI, de la citada Ley, determinó la inexistencia del supuesto que dio origen a su aseguramiento y por lo tanto procedió a dar de baja el registro patronal de una empresa y además el patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral, resultó improcedente la determinación a cargo del patrón de las cuotas obrero patronales omitidas durante el periodo en que su registro patronal se encontró suspendido, al corresponder a un periodo respecto del cual el propio Instituto desconoció la existencia no sólo del centro de trabajo, sino también de los trabajadores al servicio de dicha empresa. Sin que sea óbice que posteriormente dicho registro haya sido restablecido considerando la existencia de trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 42/2020 *"LIQUIDACIÓN CUOTAS OBRERO-PATRONALES. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN SI EL IMSS NO DEMUESTRA QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y/O REINGRESO DE LOS TRABAJADORES FUERON REALIZADOS POR EL PATRÓN QUE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABER REALIZADO."*

Criterio Jurisdiccional 46/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SU DETERMINACIÓN Y LA MULTA POR LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN SON ILEGALES SI SE ACREDITA QUE DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO EL PATRÓN DIO DE BAJA A LA TOTALIDAD DE SUS TRABAJADORES."*

Criterio Jurisdiccional 58/2020 *"IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS."*

Criterio Jurisdiccional 69/2020 *"IMSS. BAJA DE REGISTRO PATRONAL POR FALTA DE LOCALIZACIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DEL PATRÓN, SI NO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE ESTE ÚLTIMO REALMENTE SE HAYA AUSENTADO DE SU DOMICILIO."*

Criterio Jurisdiccional 90/2020 *"OMISIÓN DE APORTACIONES. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR EL INFONAVIT, SI DERIVADO DE UNA ACLARACIÓN ANTE EL IMSS, SE DETERMINÓ LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR LOS PERIODOS DETERMINADOS."*

Criterio Jurisdiccional 94/2020 *"CUOTAS OBRERO PATRONALES. LAS RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE CUOTAS OMITIDAS Y MULTAS, SON ILEGALES SI SE DEMUESTRA QUE EL TRÁMITE PARA OBTENER EL REGISTRO PATRONAL Y LA INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES FUE REALIZADA CON UNA IDENTIFICACIÓN APÓCRIFA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 69/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*

CADUCIDAD PROCESAL. SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE SE GENERA POR HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL UNA NORMA. El artículo 113 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, en su segundo párrafo establecía que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarían por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, caso en el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre la caducidad y ordenaría que la resolución que la declarara se notificara a las partes. El Órgano Jurisdiccional estimó que si bien en el Juicio de Amparo promovido por una contribuyente en contra del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) vigente en 2003 que fue declarado inconstitucional, se decretó la caducidad del procedimiento del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo, ello no era motivo para negar la devolución por concepto del pago de lo indebido solicitado respecto del ISR retenido por su entonces patrón en dicho ejercicio, ya que no implicaba la pérdida de la protección otorgada en el Juicio de Amparo, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la caducidad constituye una institución extintiva del proceso y de los actos dictados en un procedimiento, pero no de la acción deducida en él.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*
RENTA. LA SOLICITUD REALIZADA MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, decimoquinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la obligación de las autoridades fiscales de devolver los saldos a favor o pagos de lo indebido prescribe en los mismos términos y condiciones que los créditos fiscales, esto es, dentro del plazo de 5 años contado a partir del momento en que pudo ser legalmente exigido; señalando que la solicitud de devolución que presente el particular se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud. El Órgano Jurisdiccional resolvió que si el contribuyente, al presentar la declaración complementaria del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio 2012, solicitó la "devolución automática" del saldo a favor determinado, debe considerarse que dicha solicitud interrumpió el plazo de prescripción; sin que se pierda de vista que dicha declaración tuvo origen en el proceso de "devoluciones automáticas" regulado en la Regla I.2.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, conforme a la cual se estableció como facilidad administrativa el que las personas físicas que presentaran su declaración mediante formato electrónico, tuvieran la opción de solicitar la devolución del saldo a favor de ISR, la cual sería considerada dentro del proceso de devoluciones automáticas; por lo que el hecho de que dicha devolución no hubiera sido efectuada, cualquiera que haya sido el motivo, no desvirtúa el hecho de que existió una gestión de cobro de dicho saldo a favor, el cual interrumpió el término de la prescripción.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio Sustantivo 26/2019/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO HACE LAS VECES DE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN."*
Criterio Jurisdiccional 35/2015 *"PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE, EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE CORRESPONDE, OPTA POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN."*
Criterio Jurisdiccional 3/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE SE COMPENSÓ PARTE DEL SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN."*
Criterio Jurisdiccional 74/2021 *"RENTA. PRESCRIPCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN EFECTUADA MEDIANTE ACLARACIÓN PRESENTADA EN EL PORTAL DEL SAT POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PROVOCADO POR LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 71/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*

CAPITALES CONSTITUTIVOS. ANTE LA NEGATIVA DEL PATRÓN DE QUE SE LE HUBIEREN OTORGADO LOS SERVICIOS MÉDICOS AL TRABAJADOR, DEBE CONSTAR EL DOCUMENTO EN EL QUE OBRE LA FIRMA DE CONFORMIDAD DE ESTE ÚLTIMO DE HABERLOS RECIBIDO. El artículo 77 de la Ley del Seguro Social establece que el patrón que, estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, no lo hiciera, deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en caso de que ocurra un siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar. El Órgano Jurisdiccional consideró que ante la negativa lisa y llana del patrón de que el IMSS efectivamente hubiera otorgado los servicios y prestaciones al trabajador derivado del accidente sufrido y con sustento en los cuales se determinó a su cargo el capital constitutivo, el Instituto demandado se encontraba obligado a exhibir las pruebas idóneas para acreditar que el asegurado recibió la atención médica y demás servicios relacionados, sin que sea suficiente la exhibición de la impresión de consulta de cuenta individual, el reporte de atención médica por probable capital constitutivo (RAMPCC), el aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, el dictamen por alta por riesgo de trabajo ST-2, la impresión de los resultados de consulta histórico (OCI), la impresión de registro de costo de prestaciones en especie y la impresión de complemento de capital constitutivo, pues en ninguna de dichas documentales obra la firma de conformidad del trabajador de haber recibido los servicios médicos que ahí se indican, por lo que debe considerarse que las mismas fueron elaboradas unilateralmente por el personal del IMSS y en consecuencia, las mismas no pueden crear convicción de su contenido, que es el sustento para la determinación del capital constitutivo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SPDC *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. PARA SU PROCEDENCIA DEBE COMPROBARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."*

Criterio Jurisdiccional 23/2018 *"SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO ES PROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO SI EL IMSS NO SUFRAGÓ NINGÚN GASTO RELACIONADO CON EL SINIESTRO SUFRIDO POR EL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 47/2019 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DE CONOCER LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES CUYO COBRO SE LE RECLAMA, EL IMSS DEBE ACREDITAR QUE LAS MISMAS SE OTORGARON AL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 11/2020 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. NO ES PROCEDENTE SU DETERMINACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA REGISTRADO EL REINGRESO DEL TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD AL SINIESTRO, SI AL MOMENTO DEL ACCIDENTE CONTABA CON AFILIACIÓN VIGENTE A UN REGISTRO PATRONAL ANTERIOR DEL MISMO PATRÓN."*

Criterio Jurisdiccional 51/2022 *"IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO. PARA FINCARLO, ES NECESARIO QUE AL INICIAR LA ATENCIÓN MÉDICA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EL INSTITUTO DETERMINE EL*

DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO REQUERIDO, DURACIÓN, TIPO Y NÚMERO DE PRESTACIONES EN ESPECIE A OTORGAR, ASÍ COMO LAS SECUELAS ORGÁNICAS Y FUNCIONALES DERIVADAS DEL SINIESTRO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 72/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*
IVA. EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE DEBEN CONSIDERAR LOS SALDOS A FAVOR NO ACREDITADOS POR EL CONTRIBUYENTE AUDITADO CUANDO LOS EXHIBA A LA AUTORIDAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI LA CONSECUENCIA ES LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO. El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) vigente en el ejercicio fiscal de 2015, establece que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. El Órgano Jurisdiccional consideró que si bien, por regla general corresponde al contribuyente el acreditamiento del saldo a favor del IVA determinado, lo cierto es que cuando la autoridad fiscalizadora con motivo de sus facultades de comprobación revise dicha contribución y el contribuyente exhiba documentación que demuestre que cuenta con un saldo a favor, debe considerar en su resolución el monto del saldo a favor de dicho impuesto no acreditado al determinar los créditos fiscales a cargo del contribuyente revisado, pues no podría considerarse precluido el derecho del contribuyente a realizar ese acreditamiento bajo el pretexto de que no lo realizó con antelación; sin que ello signifique que la autoridad fiscalizadora esté vinculada en todos los casos a acreditar de manera oficiosa e indiscriminada los saldos a favor del IVA que puedan tener los contribuyentes, sino que se encuentra acotada a los supuestos en los que despliegue sus facultades de comprobación y el contribuyente le haya informado la existencia de dicho saldo a favor y exhibido la documentación respectiva, así como que la autoridad revisora hubiere comprobado el origen y procedencia de ese saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 7/2015/CTN/CS-SPDC *"PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS DECLARADAS POR EL CONTRIBUYENTE, CUANDO INCREMENTE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."*
Criterio Sustantivo 1/2016/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO DETERMINA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL ACREDITAMIENTO DE SALDOS A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES APLICADO POR EL CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*
RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. El artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo, de la Ley Aduanera, concede el derecho a las personas que importan vehículos usados a la franja o región fronteriza de internarlos al

resto del territorio del país hasta por 180 días naturales, esto es, de manera temporal, a efecto de que con el traslado no se pierda el estatus de la mercancía de importación temporal a definitiva. De no realizar el retorno dentro del plazo señalado, modificaría el estatus de la mercancía de importación temporal a definitiva, actualizando la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, de la citada Ley, así como las sanciones contempladas en el diverso 183, fracciones II y III, siempre y cuando el retorno no fuera espontáneo, considerándose así cuando la omisión de retorno no haya sido descubierta por la autoridad y el mismo no se efectúe después de la notificación de una orden de visita domiciliaria o de algún requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad. Por tanto, si dentro del mismo juicio de nulidad la notificación del escrito de hechos u omisiones realizada dentro del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera fue tachada de ilegal, el Órgano Jurisdiccional consideró que ante la prueba documental que demuestra que el vehículo relativo al permiso de internación temporal fue retornado a la franja fronteriza antes de la emisión y notificación de la resolución impugnada, se actualiza el cumplimiento espontáneo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del citado artículo 183, de la Ley Aduanera, por lo que no procedía que la autoridad sancionara a la contribuyente ni tampoco determinara las contribuciones al comercio exterior omitidas y demás consecuencias que se generarían por el cambio de estatus del automotor a una importación definitiva al resto del país.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA"*

Criterio Jurisdiccional 9/2020 *"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO."*

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

Criterio Jurisdiccional 104/2022 *"PACO. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE ACREDITA QUE EL VEHÍCULO FRONTERIZO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS ES RETORNADO EXTEMPORÁNEAMENTE A LA FRANJA FRONTERIZA, PERO CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, ACTUALIZÁNDOSE ÚNICAMENTE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 74/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*
OPERACIONES INEXISTENTES (EDOS). PRUEBAS APORTADAS CUYA VALORACIÓN ADMINICULADA EN JUICIO CONTENCIOSO RESULTARON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación regula el procedimiento especial a fin de que la autoridad fiscal determine de manera presuntiva, y posteriormente definitiva, la inexistencia de operaciones que para efectos fiscales celebran las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) y las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS), así como lo atinente a los plazos para desvirtuar tales determinaciones de la autoridad. En el caso particular, el Órgano Jurisdiccional estimó que con las pruebas aportadas en sede administrativa (ante la propia autoridad fiscalizadora y las adicionadas al Recurso de Revocación), valoradas de manera adminiculada, esto es, el comprobante fiscal, estado de cuenta bancario, comprobante de traspaso, vale y requisición de materiales, se acreditó fehacientemente la materialidad de la operación de comercio de mercancía respecto de una empresa dedicada a la construcción, ya que no sólo se comprobó el ciclo del recurso económico vinculado con dicha operación, sino también la solicitud y entrega de los bienes (agregados, grava, arena y piedra), motivo por el cual quedó desvirtuada la presunta simulación determinada por la autoridad; de igual manera la Sala consideró excesiva la pretensión de la autoridad respecto a que la contribuyente debía acreditar que las personas involucradas en la elaboración de los referidos vales y requisición de materiales tuvieran relación con ella y contaran con tales facultades, ya que dicha carga probatoria carece de fundamento legal al tratarse de documentos que implican el ciclo de solicitud, entrega y recepción de insumos y, por ende, la organización y/u operación le corresponde únicamente a la empresa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 8/2021/CTN/CS-SPDC *"EDOS. PRUEBA INDICIARIA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA AUTORIDAD OMITA REALIZAR UN ANÁLISIS CONCATENADO, INTEGRAL Y ADMINICULADO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL PAGADOR DE IMPUESTOS, PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*
Criterio Jurisdiccional 57/2017 *"PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA."*
Criterio Jurisdiccional 54/2020 *"(EDO) MATERIALIDAD DE OPERACIONES. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE DIO EFECTOS FISCALES A LOS CFDI, NO ACREDITÓ LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS CONTENIDOS EN LOS MISMOS, CON BASE ÚNICAMENTE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROVEEDOR (EFO), SIN VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE FUERON APORTADAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 75/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*
EMBARGO Y ADJUDICACIÓN DE BIENES. SI ÉSTOS SE EJECUTAN SOBRE UN INMUEBLE CUYO VALOR SUPERA EN DEMASÍA EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDE COBRAR, CONSTITUYEN ACTOS CONFISCATORIOS. Los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prohíben las multas excesivas, las penas inusuales, las penas cuyas consecuencias resulten demasiado significativas para el particular y la confiscación de bienes, entendiéndose esta última como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido; dichos preceptos mandatan también que las penas deben ser proporcionales al delito sancionado y al bien jurídico afectado, generando así los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen las sanciones, conforme a los cuales, éstas son válidas en la medida que exista un motivo que justifique la punición en perjuicio del gobernado, siempre que guarde congruencia con el hecho que se pretende castigar y su monto no rebase su capacidad económica o la deteriore en tal grado que no se constituya solamente como un castigo tendiente a inhibir la infracción cometida, sino como una pena que afecte su situación patrimonial de manera irreparable. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional realizando una interpretación conforme de los preceptos señalados, declaró la nulidad de las actas de embargo y adjudicación ejecutadas sobre un bien inmueble propiedad de la contribuyente, pues consideró que la autoridad fiscal al llevar a cabo dichos actos sobre un bien cuyo valor superaba en demasía el monto del crédito fiscal que se pretendía cobrar, violentó los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen las sanciones, y en consecuencia el embargo y posterior adjudicación del inmueble se constituyeron como actos confiscatorios. Sin que sea óbice que el segundo párrafo del artículo 22 de la CPEUM también prevea que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuestos o multas, pues a juicio de Órgano Jurisdiccional, atendiendo a los principios señalados, los bienes que se utilicen para el pago de los créditos fiscales deben ser proporcionales a la cuantía de la multa o cobro del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia revocada en favor de la autoridad.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 10/2018 *"LEY ADUANERA. EL ÓRGANO JUDICIAL UTILIZANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, ESTIMÓ QUE EL ARTÍCULO 5, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA VIGENTE EN 2016, ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*
PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE

COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA. El citado precepto reglamentario establece que cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, las autoridades aduaneras podrán levantar actas parciales y final cuando el acto de comprobación se concluya de manera posterior al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que dichos actos de comprobación puedan extenderse del plazo de cinco días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y so pena de quedar sin efectos las actuaciones de la autoridad. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que se transgrede el principio de inmediatez que rige el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), si para efectos del plazo de cinco días a que hace referencia el artículo 200 del mencionado Reglamento de la Ley Aduanera, no se computan todos los días del año y las veinticuatro horas del día, puesto que así lo dispone expresamente el numeral 18 de la Ley Aduanera, máxime si la Resolución Miscelánea Fiscal contempla la existencia de personal de guardia necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que los sábados y domingos deben incluirse en el cómputo del plazo respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 29/2015 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 25/2016 *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

Criterio Jurisdiccional 32/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*

Criterio Jurisdiccional 63/2020 *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*

Criterio Jurisdiccional 67/2021 *"RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA PARCIAL DE EXTENSIÓN DEL PLAZO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD SEÑALE QUE NO HA CONCLUIDO LA INVESTIGACIÓN Y QUE NO CUENTA CON LOS RESULTADOS DEL DICTAMEN DE ANÁLISIS DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN, PUES EN TAL CASO, DEBE JUSTIFICAR DEBIDAMENTE EL RETRASO EN LA INVESTIGACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTIVOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 77/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*
REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA CONTENIDOS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, SI LA AUTORIDAD

FISCAL NO ESPECIFICA EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE. El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que cuando en una resolución administrativa la autoridad fiscal omita señalar el recurso o medio de defensa procedente en contra de la misma, el plazo para su interposición y el Órgano ante el cual debe formularse, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el Recurso o el Juicio Contencioso Administrativo. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si en el presente caso la autoridad fiscal impuso una multa al contribuyente y a la vez, en la misma resolución, le requirió las obligaciones omitidas por las cuales lo sancionó, precisando únicamente en el apartado de la multa, que ésta era impugnable, los medios de defensa procedentes en su contra, los plazos para su interposición, así como el Órgano ante el cual debían formularse, sin haber realizado dichos señalamientos en la parte relativa al acto consistente en el requerimiento de obligaciones, se actualiza la duplicidad del plazo a que se refiere el numeral citado, puesto que la resolución controvertida contiene dos actos administrativos diversos e independientes entre sí, efectuados de manera simultánea en un sólo oficio, por lo que cada uno de ellos debe observar lo dispuesto en el precepto legal mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 3/2020/CTN/CS-SPDC *"RECURSO DE REVOCACIÓN. EL SEÑALAMIENTO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACERCA DE SU PROCEDENCIA, DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y DEL ÓRGANO ANTE EL CUAL DEBE PRESENTARSE, ES UN MANDATO LEGAL QUE NO DEBE SER DESCONOCIDO POR LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVERLO."*

Criterio Jurisdiccional 99/2022 *"RESPUESTA A CASO DE ACLARACIÓN. PERMANENCIA EN EL RIF. SE ACTUALIZA EL PLAZO DE DUPLICIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LFDC) PARA INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ES OMISA EN INDICARLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDEN HACERSE VALER."*

Criterio Jurisdiccional 1/2023 *"IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA SU PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO SE INFORMA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE DE MANERA CONFUSA O INCORRECTA, LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DOMICILIO EN EL QUE DEBE PRESENTARSE EL REFERIDO MEDIO DE DEFENSA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 78/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*

SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR Y ANALIZAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE AL CASO DE ACLARACIÓN PARA DESVIRTUAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PUBLICADO EN EL LISTADO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF. El artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la

Federación (CFF), prevé que los certificados de sello digital (CSD) emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, quedarán sin efectos, entre otros supuestos, cuando en ejercicio de facultades de comprobación las autoridades tengan conocimiento que los contribuyentes utilizaron comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o simuladas. Por su parte, la Regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establece el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el CSD, mediante la presentación de un caso de aclaración. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que en respuesta al caso de aclaración, la autoridad negara la obtención de un nuevo CSD, remitiendo al contenido de la resolución emitida en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del CFF vigente en 2017, al considerar que el contribuyente debió acudir a dicho procedimiento para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, sin que lo hubiera hecho, pues con ello impide al contribuyente tener certeza de los motivos por los que concluyó que no fueron subsanadas o desvirtuadas las causas por las que dejó sin efectos el CSD. De ahí que la autoridad fiscal se encuentre obligada a resolver la aclaración, valorando de manera fundada y motivada, los argumentos y elementos probatorios aportados por el contribuyente, debiendo determinar su correcto alcance probatorio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SASEN *"SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

Criterio Sustantivo 17/2016/CTN/CS-SPDC *"SELLO DIGITAL. DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES ILEGAL BASADO EN EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE LE ATRIBUYE HABER DEDUCIDO OPERACIONES COMO SIMULADAS, SE UBICÓ EN EL SUPUESTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)."*

Criterio Jurisdiccional 28/2018 *"CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD). A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS DE CANCELACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO C), DEL CFF, SI NO SE HA EJERCIDO ALGUNA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN REGULADAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 79/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*

SIMULACIÓN DE OPERACIONES. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS POR CONSIDERAR QUE AQUELLA SE ACTUALIZÓ, EN VIRTUD DE QUE EL PROVEEDOR NO FUE LOCALIZADO Y NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE. El Órgano Jurisdiccional consideró que en materia de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), si bien estos por sí solos no demuestran en forma absoluta que efectivamente se hayan llevado a cabo las operaciones que en ellos se describen y por ende no implica que automáticamente éstos sirvan para deducir o acreditar operaciones, pues la efectividad y consecuencias fiscales de las mismas dependerá de la valoración de otros elementos; no obstante, no pasa desapercibido que las facturas son comprobantes fiscales a través de los cuales los

contribuyentes demuestran el tipo de actos o actividades que realizan y se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos, los cuales deben de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF). Por tanto, en el presente caso, dicho Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscalizadora rechazara las deducciones sustentadas en los CFDI del contribuyente, basada únicamente en que el proveedor que los expidió no fue localizado en su domicilio fiscal y que además en la información contenida en su declaración anual, no manifestó inventario, activos, infraestructura o capacidad material necesarios para enajenar o comercializar los bienes y prestar los servicios facturados, calificando las operaciones efectuadas con el contribuyente como simuladas y demeritando la presunción de validez de las mismas, pues consideró que no existe ningún ordenamiento que establezca como obligación del contribuyente receptor de los CFDI el cerciorarse de la situación física, jurídica y fiscal de los proveedores, máxime que el pagador de impuestos sí exhibió durante la revisión que le fue practicada, soporte documental vinculado a las operaciones observadas con el fin de acreditar la materialidad de las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2013/CTN/CS-SPDC *"DEDUCCIONES AUTORIZADAS. NO DEBE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA LEY."*

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SPDC *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO."*

Criterio Sustantivo 3/2019/CTN/CS-SPDC *"OPERACIONES INEXISTENTES. ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 69-B DEL CFF LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS SISTEMAS Y PONDERAR LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN LOS CFDI."*

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*

Criterio Sustantivo 5/2018/CTN/CS-SG *"ACUERDO CONCLUSIVO. PROCEDE SU CIERRE CON VIOLACIÓN GRAVE Y EVIDENTE DE DERECHOS, CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU SUSCRIPCIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS PROVEEDORES DE LOS PROVEEDORES DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO NO CUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES FISCALES O ADMINISTRATIVAS."*

Criterio Jurisdiccional 58/2019 *"IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES."*

Criterio Jurisdiccional 35/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCIÓN CONDICIONÁNDOLA A QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES MANIFESTADAS EN LOS COMPROBANTES EMITIDOS POR LOS PROVEEDORES DE LA CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 80/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*

DEVOLUCIÓN. PROCEDE INCLUIR EN EL CÁLCULO ANUAL DEL ISR EL INGRESO Y RETENCIÓN QUE DERIVAN DEL PAGO REALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN SU

CARÁCTER DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO DE LOS FONDOS EXISTENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. A criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad niegue la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR), al considerar que el ingreso y retención realizados al beneficiario de la referida cuenta individual, no deben ser considerados como parte del cálculo anual, ya que si bien el artículo 93 de la Ley de ISR vigente en 2017, en su fracción XXII, refiere que no se pagará ISR por la obtención de ingresos que se reciban por herencia o legado, lo cierto es que se acreditó el derecho subjetivo del contribuyente, al haber sido entregado el ingreso y realizado la retención respectiva en su carácter de único y legítimo beneficiario de los recursos de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro (SAR) ante la muerte del titular originario, lo cual fue reconocido en virtud del laudo emitido por autoridad laboral al contribuyente; por lo que resulta procedente que en la declaración anual se incluya tanto el ingreso como la retención realizada por la AFORE, conforme al tratamiento establecido en el artículo 93, fracción XXII, de la Ley de ISR vigente en 2017, en relación con el artículo 261, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de ISR vigente en 2017.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 47/2017 *"RENTA. LOS INGRESOS QUE SE PERCIBEN EN CALIDAD DE LEGATARIOS DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR O RCV SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 25/2020 *"SUBCUENTA DE RETIRO. LOS RECURSOS ENTREGADOS AL LEGÍTIMO BENEFICIARIO CON MOTIVO DE UN LAUDO DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS OBTENIDOS DE UN HEREDERO O LEGATARIO Y, POR TANTO, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DE ISR EN SU TOTALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AFORE NO LE HAYA DADO DICHO CARÁCTER."*

Criterio Jurisdiccional 33/2023 *"RENTA. INGRESOS EXENTOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DESIGNADAS EXPRESAMENTE, TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL, POR LO QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS DE LA AFORE EN CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO QUE RECONOCE LA CALIDAD DE PERSONA LEGÍTIMA BENEFICIARIA, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DEL ISR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL ISR, YA QUE ÉSTE NO SE ACOTA A UN TESTAMENTO O JUICIO FAMILIAR PARA RECONOCER LA CALIDAD DE PERSONA HEREDERA DEL BENEFICIARIO O BENEFICIARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 81/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*

SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SURTE SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la suspensión surte efectos "desde luego", lo que significa inmediatamente a partir de su otorgamiento, atendiendo al objetivo de mantener viva la materia del juicio y evitar daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, sin que las circunstancias de hecho o de derecho -tal como una notificación dilatada- hagan perder de vista el fin mismo de la figura jurídica aludida. En esa medida, el Órgano Judicial resolvió que si bien tales consideraciones fueron vertidas respecto de la suspensión en el Juicio de Amparo, también lo es que son eficaces

en tratándose de la suspensión dictada en los juicios que se siguen ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que en términos del artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión surte efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, lo que en el caso concreto ya había acontecido, pues fue uno de los motivos por los que la Sala responsable otorgó la suspensión, por lo que su cumplimiento no puede supeditarse a una notificación posterior. En consecuencia, considerar a la notificación de la suspensión como fuente jurídica de sus efectos, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida cautelar a un acontecimiento futuro cuya fecha es indeterminada, lo que dejaría a la quejosa en estado de incertidumbre; por tanto, debe regir el criterio de que la suspensión surte efecto en el momento mismo en que se dicta y su eficacia no puede estar supeditada a su notificación. De ahí que si bien la autoridad fiscal no había sido notificada de la medida cautelar cuando solicitó la transferencia de los fondos de la cuenta bancaria de la contribuyente, tal circunstancia no la exime de su obligación de acatar la suspensión, puesto que sí se enteró de la suspensión concedida, antes de que la transferencia se realizara, de hecho tuvo diez días para que procediera a revocar o dejar sin efectos su actuación, pero no lo hizo, por consiguiente sí incurrió en incumplimiento, contrario a lo resuelto por la Sala responsable.

Cumplimiento de Ejecutoria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2020/CTN/CS-SPDC *"CANCELACIÓN DE CSD. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CFF (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019) SE SUBSANA O DESVIRTÚA CUANDO EL CONTRIBUYENTE IMPUGNA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDIÓ COBRAR O LOS ACTOS DE COBRO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DECRETA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 68/2018 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA."*

Criterio Jurisdiccional 72/2018 *"MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL EFECTO DE QUE LA MERCANCÍA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN UN PAMA, NO SEA TRANSFERIDA O ENAJENADA."*

Criterio Jurisdiccional 91/2019 *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO."*

Criterio Jurisdiccional 12/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CONSIDERE AL CONTRIBUYENTE COMO REINCIDENTE DE LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, EVITANDO ASÍ LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL."*

Criterio Jurisdiccional 13/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN LA REVOCACIÓN DEL CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O*

PAGO DIFERIDO, ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE ACTORA SIGA EFECTUANDO LOS PAGOS EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS."

Criterio Jurisdiccional 62/2021 *"IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 82/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*
CADUCIDAD. CAPITALES CONSTITUTIVOS. LA FACULTAD DEL IMSS PARA VOLVER A FINCARLOS POR LAS PRESTACIONES QUE NO CONSIDERÓ EN LOS INICIALMENTE EMITIDOS, SE ENCUENTRA LIMITADA AL PLAZO DE LOS 5 AÑOS SIGUIENTES A LA CALIFICACIÓN INICIAL DEL RIESGO DE TRABAJO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley del Seguro Social, las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extinguen en el término de cinco años contados a partir de que tiene conocimiento del hecho generador de la obligación. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional el plazo para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las cantidades a cargo del patrón por concepto de capitales constitutivos inicia a partir de que tuvo conocimiento del accidente de trabajo; en ese sentido, si el Instituto determinó y cobró la cédula de liquidación por prestaciones en especie brindadas al trabajador con motivo del siniestro ocurrido en febrero de 2005, del cual tuvo conocimiento mediante el Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo (Formato ST-1) emitido en septiembre de 2006, y posteriormente resolvió otorgar las prestaciones en dinero derivado del Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo (Formato ST-3), con independencia de lo dispuesto en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo en el que se establece la posibilidad de volver a fincar capitales constitutivos por las prestaciones que no se hubieran considerado en los inicialmente emitidos, su marco de actuación se encuentra limitado al plazo contemplado por el artículo 297 en cita, al tener el carácter de crédito fiscal; por lo tanto, al 20 de diciembre de 2017, fecha en que notificó la segunda cédula de liquidación de capitales constitutivos derivado del mismo accidente de trabajo, ya se había consumado el plazo de los cinco años para su determinación, actualizándose así la figura jurídica de la caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 83/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*
IVA. LA REGLA 2.3.4 DE LA RMF PARA 2017 QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR LA PRESENTACIÓN PREVIA DE LA DIOT, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece el derecho de los contribuyentes a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, o bien, los saldos que tenga a su favor; asimismo, en sus párrafos quinto y sexto establece dos

hipótesis por las que se puede considerar como desistido al solicitante, las cuales son: 1) cuando no aclare los datos erróneos contenidos en su solicitud y 2) cuando omita cumplir el requerimiento que se le haya formulado respecto de información y documentación que la autoridad considere necesarios para resolver el trámite. Por su parte, la Regla 2.3.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017 establece en su último párrafo que para que los contribuyentes puedan obtener la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) deberán tener presentada, previo a la solicitud, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) correspondiente al periodo que da origen al saldo a favor. El Órgano Jurisdiccional determinó que desde una perspectiva de legalidad, la citada Regla contraviene el principio de subordinación jerárquica, en razón de que en el artículo 22 del CFF el legislador no incluyó una cláusula habilitante que permitiera al Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecer supuestos adicionales para tener por desistida una solicitud de devolución, por lo que el hecho de que el pagador de impuestos tenga la obligación de presentar la DIOT correspondiente, no implica que la autoridad pueda imponer consecuencias diversas a las previstas en la Ley para el caso de su incumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2015/CTN/CS-SPDC *"PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3, FRACCIÓN XVI, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, EXCEDE EL CONTENIDO DE LO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO."*

Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 31/2015 *"AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 1/2016 *"VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."*

Criterio Jurisdiccional 19/2016 *"REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA."*

Criterio Jurisdiccional 66/2020 *"AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 76/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2018 Y 2019, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 84/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

OPERACIONES INEXISTENTES. LOS CONTRIBUYENTES (EDOS) QUE NO ACUDIERON DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS PARA ACREDITAR QUE ADQUIRIERON LOS BIENES O RECIBIERON LOS SERVICIOS, PUEDEN HACERLO DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CFF. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece en su penúltimo párrafo que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por una Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre en el listado definitivo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, cuentan con un plazo de 30 días para acreditar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes, o bien, para corregir su situación fiscal; y en su último párrafo establece que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que un contribuyente no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Por su parte, el artículo 42, párrafo primero, fracción IX y segundo párrafo, con relación al diverso 53-B del CFF, establecen que las autoridades fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de los contribuyentes respecto de las disposiciones fiscales, pueden practicar revisiones electrónicas en las que se concede un plazo de 15 días para que aporten pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades que les fueron señaladas, o bien, corrijan su situación fiscal. Así, el Órgano Jurisdiccional consideró que la atribución consignada en el artículo 69-B antes citado, no excluye las facultades contempladas en el diverso numeral 42 del CFF, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas; por lo que, en contrasentido a tal ejercicio, cada una de las pruebas que se aporten en cualquiera de los procedimientos realizados por la autoridad fiscalizadora deberán ser valoradas, es decir, debe permitirse al particular la oportunidad de ofrecer los medios probatorios para acreditar dicha circunstancia, y no referir que al haberlos aportado con posterioridad a los 30 días en que fueron publicados los listados definitivos de los EFOS, ha precluido su derecho.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en materia de pensiones civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF."*

Criterio Sustantivo 8/2018/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, NO SE DESPRENDE QUE PREVEA LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE LOS RECEPTORES DE LOS CFDI PARA DEMOSTRAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE AQUÉLLAS."*

Criterio Sustantivo 9/2020/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. LAS EMPRESAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS), ESTÁN VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN*

PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, SÓLO RESPECTO DE LOS COMPROBANTES Y PERIODOS POR LOS QUE FUE PUBLICADA LA EMPRESA QUE FACTURA OPERACIONES SIMULADAS (EFOS)."

Criterio Sustantivo 10/2020/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO, TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CFF PARA 2020, PREVÉ UNA FACILIDAD PARA QUE PUEDAN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CALIFICADAS COMO EDOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 85/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA. El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que sólo procede el Recurso de Revocación en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: 1) determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; 2) nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley; 3) dicten las autoridades aduaneras, y 4) cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del CFF; por su parte, el artículo 124 de dicho ordenamiento establece, entre otros, que es improcedente el Recurso cuando se haga valer en contra de actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente. El Órgano Jurisdiccional consideró que el oficio por el que se desecha por improcedente el Recurso de Revocación intentado por la contribuyente en contra del diverso por el que se le hace una atenta invitación para que corrija a la brevedad su situación fiscal, mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del CFF, sí afecta su interés jurídico, toda vez que el acto recurrido para efectos de la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo fue sustituido por el que resolvió el medio de impugnación, por lo que es clara la afectación de sus intereses y de su esfera jurídica, en la medida en que no es una resolución favorable al particular, sino adversa a su pretensión.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en materia de pensiones civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 3/2020/CTN/CS-SPDC *"RECURSO DE REVOCACIÓN. EL SEÑALAMIENTO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACERCA DE SU PROCEDENCIA, DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y DEL ÓRGANO ANTE EL CUAL DEBE PRESENTARSE, ES UN MANDATO LEGAL QUE NO DEBE SER DESCONOCIDO POR LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVERLO."*

Criterio Jurisdiccional 24/2014 *"CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 28/2014 *"CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA."*

Criterio Jurisdiccional 45/2016 *"COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS."*

Criterio Jurisdiccional 3/2017 *"ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 38/2017 *"ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2021 *"ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 86/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

IVA. PROCEDE SU ACREDITAMIENTO SIN ESTAR CONDICIONADO A QUE EL MISMO DERIVE DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE. De conformidad con los artículos 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), con relación al 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta(Ley del ISR), los gastos estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad económica gravada de un contribuyente son deducibles para fines del ISR y acreditables en cuanto al IVA se refiere; por su parte, el artículo 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que se considera actividad preponderante, aquella actividad económica por la que en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades, debiendo manifestarla así en el aviso de actualización de actividades. El Órgano Jurisdiccional consideró que si además de ser asalariado, la otra de las actividades económicas que desempeña el contribuyente es la de "alquiler de automóviles con chofer" y paga el IVA correspondiente a los gastos efectuados para su desempeño, como lo son: compra de vehículo, seguro automotriz, casetas y gasolina, resulta procedente el acreditamiento del IVA de esos gastos y, en su caso, la devolución del saldo a favor generado; sin que sea óbice que esa actividad no sea la registrada ante la autoridad fiscal como preponderante, ya que no debe soslayarse que a través de la actividad referida, es susceptible de ser gravado por el referido impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 48/2019 *"IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE POR CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL NO SON SUFICIENTES PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SERVICIO DEL QUE DERIVA SU ACREDITAMIENTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 87/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

COMPENSACIÓN. PARA VERIFICAR SU EFECTIVA REALIZACIÓN LA AUTORIDAD COORDINADA DEBE SOLICITAR AL SAT LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESENTACION DEL AVISO CORRESPONDIENTE. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos establecidos en el mismo, siempre que se presente el aviso de compensación que prevé para tal efecto. El Órgano Jurisdiccional consideró que la figura de la compensación en materia fiscal constituye una prerrogativa tendiente a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y su eficacia está condicionada a que el contribuyente cumpla con la formalidad de presentar el aviso correspondiente, de esta forma, la autoridad tendrá conocimiento de que optó por compensar contribuciones, con lo cual podrá analizar si cumple o no con los requisitos de fondo para extinguir la obligación; por lo tanto, si el contribuyente presentó el aviso, mismo que constituye el requisito para su procedencia, la autoridad coordinada no estaba facultada para rechazar la compensación, pues lo correcto era corroborar la presentación de dicho aviso de compensación, por lo que la autoridad coordinada debió haber solicitado información al Servicio de Administración Tributaria respecto a si se presentó o no el aviso correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2015/CTN/CS-SPDC *"COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA OMISIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO RESPECTIVO CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL QUE NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA SI LA AUTORIDAD CUENTA CON ELEMENTOS QUE REFLEJEN EL EJERCICIO DE DICHA OPCIÓN, MÁXIME SI SE CONSIDERA QUE PARA TAL INFRACCIÓN EXISTE UNA SANCIÓN PECUNIARIA ESPECÍFICA."*

Criterio Sustantivo 21/2015/CTN/CS-SPDC *"MEJORES PRÁCTICAS. COMPENSACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALIDAR CON OPORTUNIDAD LOS AVISOS CORRESPONDIENTES PARA NO AFECTAR AL CONTRIBUYENTE, SOBRE TODO CUANDO ÉSTE ES SUJETO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 35/2018 *"COMPENSACIÓN, AVISO COMPLEMENTARIO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SI LA AUTORIDAD COORDINADA EN FACULTAD DE COMPROBACIÓN CONOCE DEL AVISO RESPECTIVO Y NO VERIFICA SU PROCEDENCIA, SE ENTIENDE COMO UNA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL MISMO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 88/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL CFF, LA AUTORIDAD FISCAL NO SE CERCIORA QUE EL CONTRIBUYENTE AL CUAL SE ENCUENTRA DIRIGIDA LA ORDEN ES EFECTIVAMENTE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD RESPECTO DE LA CUAL SE IMPUTA EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN. El artículo 42, fracción V, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (CFF) faculta a la autoridad fiscal a realizar visitas en el domicilio de los contribuyentes a efecto de verificar que cumplan con la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), no obstante, no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en los artículos 29, primer párrafo y 83, fracción VII, ambos del CFF, dicha obligación se encuentra estrictamente relacionada con los actos o actividades que éstos realizan -actividad económica inscrita en el registro federal de contribuyentes-; por lo que a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta indispensable que en el ejercicio de la citada facultad de comprobación, la autoridad circunstancie que la actividad que se desarrolla en el domicilio verificado es efectivamente realizada por el contribuyente visitado, máxime si éste manifiesta que no se encuentra obligado a expedir CFDI por la actividad que se le imputa, pues refiere que ésta es desarrollada por un tercero y a efecto de acreditar su dicho exhibe las constancias de situación fiscal correspondientes, ello, tomando en consideración que en un mismo domicilio pueden convivir diversos contribuyentes, quienes a su vez realizan actividades económicas distintas. En ese sentido, al no encontrarse debidamente evidenciado que la actividad económica por la cual se imputa la infracción es desarrollada por el contribuyente, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la multa impuesta.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2014 *"COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS."*

Criterio Jurisdiccional 15/2016 *"MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI NO SE CORROBORA LA EXISTENCIA DE UNA OPERACIÓN POR LA QUE SE SOLICITA Y SE DEBE EXPEDIR UN CFDI."*

Criterio Jurisdiccional 95/2019 *"VISITA DOMICILIARIA. COMERCIO EXTERIOR. LA AUTORIDAD DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SE ENCONTRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, NO OBSTANTE QUE LA ORDEN NO VERSE SOBRE COMPROBANTES FISCALES."*

Criterio Jurisdiccional 42/2021 *"MULTA POR EMITIR CFDI SIN REQUISITOS FISCALES. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD SANCIONA UNA CONDUCTA DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA, SINO POSTERIORMENTE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN EXHIBIDA EN LOS ALEGATOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 89/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

IVA. DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR NEGADO. AÚN Y CUANDO EN MEDIO DE DEFENSA NO SE OFREZCA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, ES LA SALA RESPONSABLE QUIEN ESTÁ OBLIGADA A CONSTATAR SI DEL CÚMULO PROBATORIO APORTADO POR EL CONTRIBUYENTE ES PROCEDENTE AQUEL DERECHO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala responsable está obligada a constatar la procedencia del derecho del particular a obtener la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) del periodo de marzo de 2012, para lo cual es necesario valorar objetivamente la totalidad de las pruebas aportadas en el Juicio consistentes en cédulas de trabajo de ingresos, estados de cuenta, pólizas de cheques, facturas, integración de comprobantes de gastos y compras de los principales proveedores, así como el pago del IVA del periodo solicitado en devolución, por ello resulta incongruente la Sentencia que niega el reconocimiento del derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución del referido saldo a favor del IVA, bajo el sólo señalamiento de que la actora *"no ofreció la prueba pericial contable",* máxime que en el caso concreto la Sala responsable reconoció que la actora ofreció aquellas pruebas y datos que debieron ser analizados en el marco jurídico que rige al derecho subjetivo, a fin de evitar que la Sentencia que constituye el acto reclamado no viole la debida fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 constitucional. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó procedente otorgar el amparo y protección constitucional en contra de la Sala responsable y de la Sentencia que niega el reconocimiento del derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución del saldo a favor para efecto de que la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción analizara si con el material aportado por la contribuyente se acreditó su derecho subjetivo a la devolución de la parte negada del saldo a favor de IVA reclamado.

Juicio de Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2021/CTN/CS-SPDC *"EDOS. PRUEBA INDICIARIA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA AUTORIDAD OMITA REALIZAR UN ANÁLISIS CONCATENADO, INTEGRAL Y ADMINICULADO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL PAGADOR DE IMPUESTOS, PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 3/2018 *"VALOR AGREGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA DEMOSTRAR SU DEBIDO ACREDITAMIENTO SE DEBEN ANALIZAR DE MANERA CONJUNTA Y NO AISLADA TODAS LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE SE DEMUESTRA QUE EL GASTO ES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE Y ESTÁ VINCULADO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 6/2018 *"VALORACION DE PRUEBAS. LAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, NO SÓLO PRUEBAN LOS HECHOS DIRECTOS, SINO QUE EN UNA APRECIACION HOLÍSTICA TAMBIÉN PUEDEN ACREDITAR LOS INDIRECTOS."*

Criterio Jurisdiccional 19/2020 *"DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE*

APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO."

Criterio Jurisdiccional 80/2020 *"RENTA, SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS ES ILEGAL SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 90/2019 (*Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

PAMA. LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS DEBE REALIZARSE EN EL LUGAR Y EN EL MOMENTO EN QUE INICIE LA REVISIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL DE LAS MERCANCÍAS Y NO EN UN MOMENTO POSTERIOR. El artículo 46 de la Ley Aduanera (LA) señala que cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en un documento que para el efecto se levante en términos de los artículos 150 a 153 de la misma Ley. Ahora bien, el artículo 150, tercer y cuarto párrafos de la mencionada Ley, señala que dentro de la citada acta de irregularidades deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos que presencien el inicio y desenvolvimiento de la diligencia de inspección y en caso de que los testigos no sean designados o los designados no acepten fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; en este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que dentro del desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la autoridad aduanera hubiera realizado la designación de testigos un vez concluida la revisión física y documental de la mercancía, ya que de esta manera no existió certeza de que dicha inspección física y documental se hubiera desarrollado de la manera en que la autoridad lo señaló en el acta de irregularidades, desvaneciendo así su presunción de veracidad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 49/2019 *"PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 91/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO. El artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que hace referencia el numeral 83 de dicho ordenamiento legal, se le impondrá una sanción pecuniaria, misma que para efectos de su cuantificación atenderá a un margen mínimo y uno máximo; asimismo, señala que en caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar de forma preventiva el establecimiento del

contribuyente por un plazo de tres a quince días, para lo cual se tomará en consideración lo previsto en el artículo 75 del CFF. En ese sentido, el Órgano Judicial determinó procedente conceder la suspensión definitiva solicitada en el amparo indirecto en contra del procedimiento administrativo por el que se impone al contribuyente la clausura preventiva de su establecimiento comercial por un plazo de quince días, suspensión definitiva que tiene como objeto mantener levantados los sellos de clausura, como se ordenó al dictarse la suspensión provisional; ya que de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, interés social y peligro en la demora, a criterio del Juzgador procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura del establecimiento no se extinga, a fin de que no quede sin materia el amparo y ello impida la restitución de las cosas al estado que tenían hasta antes de cometerse la violación de derechos humanos en perjuicio del contribuyente. De no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, como lo es la clausura de un establecimiento comercial por tiempo determinado, quedaran fuera del control constitucional, en virtud de que al transcurrir el periodo por el que fue impuesta dicha sanción, el juicio de amparo devendría improcedente y por lo tanto no podría analizarse su constitucionalidad.

Sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 68/2018 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA."*

Criterio Jurisdiccional 72/2018 *"MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL EFECTO DE QUE LA MERCANCÍA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN UN PAMA, NO SEA TRANSFERIDA O ENAJENADA."*

Criterio Jurisdiccional 64/2019 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES."*

Criterio Jurisdiccional 81/2019 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SURTE SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA."*

Criterio Jurisdiccional 12/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CONSIDERE AL CONTRIBUYENTE COMO REINCIDENTE DE LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, EVITANDO ASÍ LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL."*

Criterio Jurisdiccional 45/2021 *"MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 62/2021 *"IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO*

DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."

CRITERIO JURISDICCIONAL 92/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*
RENTA. PRUEBAS PARA ACREDITAR EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN EL MONTO DE LOS INGRESOS Y LAS RETENCIONES, CUANDO DISCREPAN DE LO MANIFESTADO POR EL PATRÓN EN LA DIM. El artículo 118, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2012, establecía la obligación a cargo de los patrones de entregar a sus trabajadores a más tardar el 31 de enero de cada año, la constancia de las remuneraciones cubiertas y de las retenciones efectuadas por concepto del impuesto sobre la renta (ISR); así como el deber correlativo, previsto en la fracción V del mismo ordenamiento, de informar mediante declaración a la autoridad fiscal sobre tales pagos. En el caso concreto, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que el Servicio de Administración Tributaria autorizara parcialmente el saldo a favor del ISR solicitado en devolución, bajo el argumento de que los ingresos acumulables y las retenciones que fueron reportadas por el patrón en la Declaración Informativa Múltiple (DIM) no coincidían con los señalados por el contribuyente en su declaración anual; lo anterior, ya que con los recibos de nómina y la constancia de retenciones que fueron exhibidos en el trámite de devolución, el contribuyente comprobó fehacientemente los importes realmente obtenidos en el ejercicio. Por lo que no puede ni debe ser imputable al contribuyente el error cometido por su empleador, máxime cuando la constancia referida adquiere mayor alcance probatorio que la DIM, pues contiene la firma del representante legal así como el sello de la empresa, aunado a que en el juicio de nulidad la autoridad no demostró su falsedad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*
Criterio Jurisdiccional 12/2014 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE)."*
Criterio Jurisdiccional 44/2019 *"ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ."*
Criterio Jurisdiccional 84/2020 *"RENTA. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA RELACIÓN LABORAL, LOS INGRESOS PERCIBIDOS Y LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS, PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES RESPECTIVA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DE EXHIBIR SUS CFDI DE NÓMINA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 93/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*

PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SOLICITARLO NO PRECLUYE A PESAR DE NO HABERSE CONSIDERADO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, AL TRATARSE DE FIGURAS DE NATURALEZA DISTINTA. El Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; en ese sentido, la devolución de un saldo a favor y de pago de lo indebido revisten una naturaleza distinta, pues esta última se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso al fisco, ya sea por error aritmético, de cálculo o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, pero que en realidad el contribuyente no adeudaba. Así, si en virtud de una declaración anual presentada por el contribuyente resultó un saldo a cargo que fue enterado al fisco federal y de manera posterior a través de la presentación de una declaración complementaria sobre el mismo ejercicio e impuesto, derivado de inconsistencias en el cálculo del impuesto, se obtuvo un saldo a favor que incluso fue autorizado parcialmente por la autoridad, es que a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta procedente devolver en calidad de pago de lo indebido el monto pagado en la declaración anual por el contribuyente, pues no precluye tal derecho, ello, con independencia de que hubiera presentado medio de defensa en contra de la autorización parcial del saldo a favor solicitado y que la autoridad hubiere argumentado que se encontraba impedida para pronunciarse respecto de una solicitud de devolución del mismo ejercicio e impuesto que había resuelto con antelación, aunado a que había precluido su derecho para inconformarse por no haber hecho mención del pago de lo indebido en el referido medio de defensa; ya que mientras el saldo a favor se generó derivado de la mecánica aplicada en la declaración complementaria, el pago de lo indebido partió del error en la forma en que acumuló el total de los ingresos en la declaración normal; por tanto, la Sala estimó procedente reconocer el derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido. Máxime que en el caso concreto se acreditó que en la declaración complementaria no se dio efectos fiscales al pago realizado previamente por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 6/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 7/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 65/2020 *"PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO."*

Criterio Jurisdiccional 82/2020 *"DEVOLUCIÓN. RESULTA EXCESIVO QUE LA AUTORIDAD EXIJA LA PRESENTACIÓN DE DIVERSAS SOLICITUDES PARA AUTORIZAR UN SALDO A FAVOR Y UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UNA MISMA DECLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 64/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. RESULTA INCORRECTO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONMINE AL PARTICULAR A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN BAJO LA FIGURA DE "SALDO A FAVOR", SIN CONSIDERAR QUE LA PETICIÓN SE ORIGINÓ POR UN "PAGO DE LO INDEBIDO"."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 94/2019 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)*
BUZÓN TRIBUTARIO. RESULTA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE PRACTICA POR DICHA VÍA O MODALIDAD, SI PREVIAMENTE LA AUTORIDAD NO CORROBORÓ LA AUTENTICIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN ELEGIDO POR EL CONTRIBUYENTE. De la literalidad de los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como de la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, se advierte que la notificación de los actos administrativos que consten en documentos digitales deberá realizarse de manera electrónica a través del buzón tributario asignado a los contribuyentes, siendo éstos los que podrán elegir el mecanismo de comunicación de los dados a conocer mediante reglas de carácter general, ingresando al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco; que la autoridad deberá enviar por única ocasión mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del mismo, para posteriormente enviar los avisos de las nuevas notificaciones. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional en atención a los lineamientos marcados en la Ejecutoria de Amparo Directo que cumplimentó, consideró ilegal que la autoridad fiscal haya notificado por buzón tributario los oficios mediante los cuales ubicó a un contribuyente en los supuestos previstos en el artículo 69-B de CFF, sin haber corroborado previamente la autenticidad y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido; pues estimó que el citado aviso de confirmación, sirve como base para corroborar que el correo electrónico proporcionado por el contribuyente sí funciona y es apto para mantener una comunicación adecuada entre la autoridad fiscal y el gobernado, ya que de lo contrario, no habría seguridad de que el particular estuviere recibiendo las notificaciones respectivas, por lo que en consecuencia procedió a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por derivar de actos viciados de origen.

Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 95/2019 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)*
VISITA DOMICILIARIA. COMERCIO EXTERIOR. LA AUTORIDAD DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SE ENCONTRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, NO OBSTANTE QUE LA ORDEN NO VERSE SOBRE COMPROBANTES FISCALES. El artículo 42, fracción V, inciso e), del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales están facultadas para realizar

visitas domiciliarias a fin de verificar que los contribuyentes cuenten con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 49 del citado ordenamiento legal, que prevé en su fracción I, que la diligencia se debe llevar a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes. El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal la determinación de un crédito fiscal a cargo del contribuyente, si en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), la autoridad omitió circunstanciar y precisar los medios que utilizó para constatar que el establecimiento del contribuyente se encontraba abierto al público en general, habida cuenta de que reconoció que en el mismo la mercancía revisada se encontraba exhibida para su venta y comercialización con el público en general; sin que sea óbice lo señalado por la autoridad en el sentido de que no tenía la obligación de asentar dicha circunstancia, ya que la visita domiciliaria no tuvo por objeto la verificación de comprobantes fiscales; lo anterior, en razón de que la obligatoriedad de circunstanciar debidamente los hechos acontecidos en el desarrollo de una visita deriva del texto de las fracciones I y IV del artículo 49 del CFF en aras de salvaguardar el principio de legalidad.

Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2014 *"COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2016 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 4/2018 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA."*

Criterio Jurisdiccional 88/2019 *"MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL CFF, LA AUTORIDAD FISCAL NO SE CERCIORA QUE EL CONTRIBUYENTE AL CUAL SE ENCUENTRA DIRIGIDA LA ORDEN ES EFECTIVAMENTE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD RESPECTO DE LA CUAL SE IMPUTA EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 96/2019 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)*

IVA. PROCEDE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO OBSTANTE QUE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ESE IMPUESTO NO HAYA ESTADO REGISTRADA ANTE EL SAT AL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ. El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), establece tres opciones para recuperar el saldo a favor que proviene de esa contribución: a) acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo; b) solicitar su devolución, o c) llevar a cabo su compensación; por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece el procedimiento, los requisitos y los plazos para efectuar las devoluciones de los saldos a favor. El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal que se niegue una devolución de saldo a favor del IVA de los periodos de octubre y noviembre de 2015 y enero a diciembre de 2017 , bajo el argumento de que en dichos periodos por los que se solicitó la misma, no se tenía registrada la obligación de pago del IVA en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 del CFF con relación al diverso 29 de su Reglamento, que establecen que los contribuyentes que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligados a expedir comprobantes digitales por internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, se encuentran obligados a presentar los avisos que se establecen tanto en el Código como en su Reglamento, como lo sería la actualización de actividades económicas y obligaciones; lo anterior, en atención a que la instancia de devolución se regula por lo previsto en los artículos 22 del CFF y 6 último párrafo de la Ley del IVA, los cuales no establecen la condición señalada por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*

Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."*

Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN."*

Criterio Sustantivo 35/2015/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR SU ACREDITAMIENTO, POR SEÑALAR QUE EL IMPUESTO TRASLADADO NO SE CONSIDERA COMO EFECTIVAMENTE PAGADO AL HABERSE CUBIERTO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES."*

Criterio Jurisdiccional 82/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. LA OMISIÓN DE UN TRABAJADOR DE ESTAR INSCRITO EN EL RFC COMO ASALARIADO, NO PROVOCA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OBTENER EL SALDO A FAVOR QUE LE CORRESPONDE, CUANDO QUEDÓ ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 97/2019 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)*

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA DIVERSA RECAÍDA EN AQUÉL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA *SUB JÚDICE*. En opinión del Órgano Jurisdiccional no tiene justificación legal la resolución con la que la autoridad aduanera pretende cumplimentar la resolución de un Recurso de Revocación que se encuentra *sub júdice* por la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en su contra, pues si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas podrán reponerlas subsanado el vicio de forma que produjo la revocación de aquéllas emitiendo una nueva resolución determinante para los efectos definidos en la resolución recaída al Recurso de Revocación dentro del plazo de cuatro meses, no menos cierto es que dicho término comenzará a contar a partir de que ésta última quede firme; sin embargo cuando se interponga un Juicio Contencioso Administrativo para controvertirla, se suspende el efecto de la resolución recaída al Recurso de Revocación hasta en tanto no se dicte la Sentencia que ponga fin a la controversia. Por ello, y como en el caso concreto se demostró que la resolución dictada en sede administrativa, se encontraba *sub júdice* por la interposición de un diverso Juicio Contencioso Administrativo, es decir, aún no estaba definida la legalidad o ilegalidad de ese acto revocatorio; por consiguiente se consideró procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante con la que la autoridad aduanera pretendía cumplimentar la resolución recaída al Recurso de Revocación.
Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 12/2013/CTN/CS-SPDC *"SENTENCIA FIRME. CONSTITUYE LA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA QUE ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS PARTES."*
Recomendación General 4/2019 Oficinas centrales.

CRITERIO JURISDICCIONAL 98/2019 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)*
VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PREVIO A EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE POR LA FALTA DE RETORNO OPORTUNO. De la interpretación del primer y quinto párrafos del artículo 152 de la Ley Aduanera, se desprende que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de documentos presentados durante el despacho o el ejercicio de las facultades de comprobación, en los que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y sanciones, las autoridades aduaneras previo a la emisión de la resolución deberán otorgar audiencia al gobernado, a fin de que pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que resultaba ilegal que la autoridad, bajo el argumento de que no se estaba en presencia de un despacho aduanero, emitiera y notificara la resolución determinante sin permitirle al

contribuyente ser oído dentro del procedimiento, ello pues a juicio del Tribunal, si bien no se estaba en la presencia de un despacho aduanero, sí se estaba en presencia de facultades de comprobación en términos de las fracciones IV, VII y XVI del artículo 144 de la Ley Aduanera, pues la autoridad para comprobar la existencia de la omisión de retorno y la infracción correspondiente, tuvo que recabar y analizar información que obraba en poder del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO) en su carácter de fedatario o funcionario de facto, actualizando así uno de los supuestos del artículo 152 de la multicitada Ley, (facultades de comprobación), y en consecuencia debió permitirle al contribuyente ofrecer pruebas y formular alegatos. Sin que en estos casos sea aplicable la Jurisprudencia cuyo rubro señala: "*AUDIENCIA, GARANTIA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA*.", pues en los procedimientos administrativos en materia aduanera no sólo se determinan créditos fiscales derivados de contribuciones y sus accesorios, sino que además se pueden determinar otras prestaciones patrimoniales a favor de la Federación, como multas por el incumplimiento a las diversas restricciones y regulaciones no arancelarias.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio Sustantivo 25/2013/CTN/CS-SASEN *"VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA. DEBE OTORGARSE GARANTÍA DE AUDIENCIA AL IMPORTADOR EN ESE PROCEDIMIENTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 99/2019 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)*
RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR RELATIVOS AL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 6 DEL CFF NO IMPIDE AL CONTRIBUYENTE MODIFICAR LAS DEDUCCIONES REALIZADAS, SIEMPRE QUE LA MECÁNICA ELEGIDA SE APLIQUE EN TODO EL EJERCICIO. El artículo 115, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece que las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles podrán optar por deducir el 35% de dichos ingresos (deducción ciega), así como el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de tales bienes, en substitución de las demás deducciones autorizadas a que se refiere dicho precepto legal. Por su parte, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF) prevé que cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio. En ese sentido, si el contribuyente optó en un primer momento por aplicar las deducciones autorizadas para el Régimen de arrendamiento de bienes inmuebles y éstas fueron rechazadas por la autoridad al solicitar la devolución del saldo a favor manifestado en la declaración anual, decidiendo presentar por dicha circunstancia declaraciones complementarias de los pagos provisionales y anual, en las que eligió la deducción opcional establecida en el segundo párrafo del numeral 115 de la LISR; a criterio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad le haya negado la devolución

solicitada nuevamente, bajo el argumento de que no es posible variar la opción elegida para determinar el impuesto del ejercicio, toda vez que la restricción contenida en el artículo 6 del CFF supone la determinación conforme a dos mecánicas distintas en un mismo ejercicio, y no establece la imposibilidad de presentar declaraciones complementarias en términos del artículo 32 del CFF, que modifiquen las deducciones aplicadas respecto de todo el ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 100/2019 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)*
AMORTIZACIONES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES POR DICHO CONCEPTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL CRÉDITO DE VIVIENDA CORRESPONDE A UNA PERSONA DISTINTA DEL TRABAJADOR. En términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Ley del INFONAVIT), una vez que el trabajador es beneficiario de un crédito para vivienda otorgado por el INFONAVIT, se encuentra obligado al pago de las amortizaciones mensuales que deriven del préstamo; sin embargo, serán los patrones quienes a su vez estarán obligados a descontar, retener y enterar al Instituto la cantidad del sueldo del trabajador que éste haya determinado, con el objeto de cubrir las amortizaciones. En el caso concreto, el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad del crédito fiscal determinado al estimar que los datos de identificación relativos al día de nacimiento contenidos en la clave del Registro Federal de Contribuyentes, señalados en el Aviso de Suspensión de Descuentos emitido por el Instituto y respecto del cual se determinaron los adeudos, difieren de los indicados en la Constancia de Semanas Cotizadas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y la Cédula de Identificación Fiscal del propio trabajador del contribuyente; documentos de cuya valoración se estimó que permiten crear convicción de que las amortizaciones determinadas por dicho crédito de vivienda, corresponden a una persona distinta, respecto de la cual el contribuyente no tenía la obligación de retener y enterar al INFONAVIT cuota alguna por dicho concepto, aunado al hecho de que la autoridad fiscal fue omisa en refutar los argumentos y hechos expuestos en la demanda inicial, así como en aportar pruebas que los desvirtuaran.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 29/2017 *"APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS."*
Criterio Jurisdiccional 22/2018 *"PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO CON MOTIVO DE UNA HOMONIMIA, LA AUTORIDAD RECAUDADORA EN EL PAE SUSTRAE INDEBIDAMENTE RECURSOS DE LA CUENTA BANCARIA DEL SUPUESTO PATRÓN."*

Criterio Jurisdiccional 90/2020 *"OMISIÓN DE APORTACIONES. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR EL INFONAVIT, SI DERIVADO DE UNA ACLARACIÓN ANTE EL IMSS, SE DETERMINÓ LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR LOS PERIODOS DETERMINADOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 101/2019 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)*
DEVOLUCIÓN. PARA EFECTOS DEL SALDO A FAVOR DEL IVA DE GASTOS E INVERSIONES EROGADOS EN PERIODO PREOPERATIVO, NO ES REQUISITO QUE SE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE EFECTÚAN. Los requisitos legales para que el impuesto al valor agregado (IVA) se considere acreditable y en su caso para solicitar la devolución de un saldo a favor, se encuentran contenidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA). Asimismo, el artículo 5, fracción VI, inciso b) de dicho ordenamiento, otorga el derecho a que los contribuyentes que no realicen actos o actividades por encontrarse en **periodo preoperativo**, para solicitar la devolución del referido impuesto puedan estimar la proporción de las actividades por las que en su momento estarán obligados al pago de dicha contribución. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad niegue la devolución del IVA generado con motivo de los gastos e inversiones erogados por el contribuyente durante el periodo preoperativo, bajo el argumento de que dichos gastos no se realizaron en un bien inmueble propiedad del contribuyente, al estimar que no existe precepto legal alguno que prevea dicha condicionante para obtener la devolución del impuesto, aunado a que si los contribuyentes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 5, fracción VI, inciso b) de la LIVA y estiman que el destino de los mismos será para una actividad gravada en su totalidad, están posibilitados para solicitar la devolución correspondiente, con independencia de si el bien inmueble en donde se realizan dichos gastos es propiedad o no del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 28/2015/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. NO ES REQUISITO PARA SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN TENER ACTOS GRAVADOS EN PERIODO PREOPERATIVO."*
Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2020 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE VALORE LAS PRUEBAS QUE NO TUVO EN EL TRÁMITE QUE CULMINÓ CON LA NEGATIVA DE LA DEVOLUCIÓN."*
Criterio obtenido en Recurso de Revocación 85/2020 *"IVA, SALDO A FAVOR. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCIÓN POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO O SUCURSAL SI LAS EROGACIONES CORRESPONDEN AL PERIODO PREOPERATIVO."*
Criterio Jurisdiccional 75/2021 *"VALOR AGREGADO EN PERIODO PREOPERATIVO. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DEVOLVERLO POR CONSIDERAR QUE PRECLUYÓ EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE AL EJERCERLO CON POSTERIORIDAD AL MES SIGUIENTE AL EN QUE SE HIZO EL GASTO O INVERSIÓN, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY DEL IVA."*

2020

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
REVISIÓN ELECTRÓNICA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE MULTAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CFF, ES APLICABLE AÚN CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ACCEDIÓ AL DEL DIVERSO 53-B. El artículo 53-B, fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que en caso de que los contribuyentes acepten los hechos y las irregularidades contenidas en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrán optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de esos oficios, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, gozando de un beneficio consistente en pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas; por su parte, el numeral 76 de ese mismo ordenamiento legal, prevé que cuando los pagadores de impuestos se autocorrijan una vez notificada el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, pero previo a la notificación de la resolución definitiva respectiva, únicamente pagarán la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la cual corresponde al 30% de las contribuciones omitidas. En ese sentido, a juicio del Órgano Judicial los beneficios de reducción de multa antes señalados no son excluyentes sino aplicables según cada uno de sus supuestos jurídicos, debido a que el primero aplica considerando el pago de la contribución a partir de su preliquidación, estipulándose un plazo de 15 días para alcanzar ese beneficio (revisiones electrónicas), mientras que el segundo procede cuando se pagan

las obligaciones omitidas después de concluido el plazo antes referido, pero previo a la conclusión de las facultades de comprobación (incluida la revisión electrónica); por lo que resulta ilegal que la autoridad fiscal considere como improcedente la reducción de la multa contenida en la preliquidación de la revisión electrónica, por no haberse pagado dentro del plazo de 15 días, sin considerar la aplicación de la reducción establecida en el artículo 76 del CFF, cuando en el caso concreto el contribuyente demuestra haber efectuado el pago de la contribución omitida y sus accesorios previo a la notificación de la resolución definitiva.

Amparo en Revisión. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2019. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR TODAS LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYAN APORTADO EN LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN.
El artículo 36, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación(CFF) prevé que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente, existiendo la posibilidad de modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no se hayan interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal de que se trate. El Órgano Judicial estimó que la intención del legislador fue establecer un procedimiento excepcional a través del cual los contribuyentes que ya no estuvieran en posibilidad de hacer valer alguno de los medios de defensa legales en contra de una resolución que les fue desfavorable, que no hubieren interpuesto alguno y que se demuestre fehacientemente que aquélla se hubiera emitido en contravención a las disposiciones fiscales, puedan solicitar a las autoridades fiscales que revisen su propia resolución para modificarla o revocarla, por lo que pueden ofrecer cualquier medio probatorio para sustentar esa petición. En consecuencia, determinó que las pruebas aportadas en la revisión administrativa no son inoportunas o extemporáneas como lo consideró indebidamente la autoridad, pues el hecho de que no se hubieren presentado durante el procedimiento de fiscalización, de ninguna manera impide que se puedan presentar ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto para sustentar sus argumentos, y menos aún prohíbe a éste su valoración, pues de la interpretación del artículo 36, párrafo tercero, del CFF, no se advierte limitación probatoria alguna, máxime que considerar lo contrario transgrediría el espíritu de ese medio extraordinario al impedir que se analicen las probanzas con las que se pretenda, en su caso, modificar o revocar la resolución.

Amparo Indirecto. Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2013/CTN/CS-SPDC *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR TODAS LAS PRUEBAS QUE LE SEAN APORTADAS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2020 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE VALORE LAS PRUEBAS QUE NO TUVO EN EL TRÁMITE QUE CULMINÓ CON LA NEGATIVA DE LA DEVOLUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 14/2020 *"IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA NORMATIVIDAD APLICABLE OBLIGA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA A VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CON SU TRABAJADOR, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN APORTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 47/2020 *"PRUEBAS. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD CUYO ACTO IMPUGNADO CORRESPONDE A UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE EXHIBIR DOCUMENTACIÓN QUE NO FUE APORTADA EN SU SOLICITUD, SI EN LA ESPECIE NO EXISTIÓ REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)."*

Nota.- Criterio superado por la publicación de la Jurisprudencia 2a./J. 32/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la SCJN, por contradicción de tesis, de rubro: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS."

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*

DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE SE COMPENSÓ PARTE DEL SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 22, párrafo decimoquinto, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, la obligación de la autoridad para devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal -5 años-, asimismo, señala que la solicitud de devolución que presente el contribuyente se considera gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de ella. Por su parte, el numeral 23 de ese mismo ordenamiento legal, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios; por lo que en el supuesto de que se haya ejercido la compensación de un saldo a favor y aún resultara remanente, se puede solicitar su devolución. El Órgano Jurisdiccional consideró que si el contribuyente presentó su declaración del impuesto sobre la renta en la que le resultó un saldo a favor y compensó parte de ese saldo, dicha actuación representa una gestión de cobro que

interrumpe el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver la cantidad que se pagó en exceso.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 15/2014 *"PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 35/2015 *"PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE, EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE CORRESPONDE, OPTA POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 70/2019 *"RENTA. LA SOLICITUD REALIZADA MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 76/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE COMPENSÓ UN SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, AUNQUE LA CONTRIBUYENTE NO HUBIESE PRESENTADO EL AVISO DE COMPENSACIÓN POR ESTAR RELEVADA DE DICHA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2018)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE EL SAT DESISTA LA SOLICITUD BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO "NO LOCALIZADO", POR NO ESTAR PREVISTO TAL SUPUESTO EN LA LEY. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que procederá tener por desistida la solicitud de devolución presentada por un contribuyente cuando: 1) en la solicitud existan errores en los datos contenidos en la misma y la autoridad le requiera para que en el plazo de 10 días aclare dichos datos, sin que el requerimiento sea cumplimentado; 2) las autoridades para verificar la procedencia de la devolución, requieran al contribuyente datos, informes y documentos adicionales y éste sea omiso en cumplirlo en el plazo de 20 días; y, 3) la autoridad efectúe un nuevo requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento y el solicitante no cumpla con el mismo en el término de 10 días. El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad desistiera una solicitud de devolución bajo el argumento de que está como no localizado en su domicilio fiscal y, por tanto, no pudo fijar su competencia territorial para resolverla, debido a que no existe fundamento legal que prevea la procedencia del desistimiento por la no localización del contribuyente en su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 49/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENERLAS POR DESISTIDAS ADUCIENDO INEXISTENCIA DE OPERACIONES, SIN EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

Criterio Sustantivo 11/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE TENER POR DESISTIDO DEL TRÁMITE AL CONTRIBUYENTE ANTE CUMPLIMIENTOS PARCIALES DE REQUERIMIENTOS."*

Criterio Sustantivo 1/2020/CTN/CS-SPDC *"SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN CON EL ARGUMENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO "NO LOCALIZADO" EN SU DOMICILIO FISCAL, PUES DICHO SUPUESTO NO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 9/2018 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE, SI NO ACREDITA QUE HUBO REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN."*

Recomendación 19/2019 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDA LA SOLICITUD CON EL ARGUMENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO "NO LOCALIZADO" EN EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN EL RFC, TODA VEZ QUE DICHO SUPUESTO NO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 40/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONSORTE NO DEUDOR PARA ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA SI EL ACTA DE MATRIMONIO FUE CELEBRADA PREVIO AL EMBARGO Y ADJUDICACIÓN DE AQUÉLLOS. El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el Juicio ante el Tribunal cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, no obstante el Órgano Jurisdiccional estimó que cuando mediante Juicio Contencioso Administrativo el promovente comparece en su carácter de consorte sujeto al régimen de sociedad conyugal, reclamando la nulidad del acto administrativo a través del cual la autoridad fiscal embargó y adjudicó un bien inmueble que en copropiedad pertenece a ambos contrayentes, el interés jurídico se acredita si el matrimonio bajo dicho régimen fue celebrado con anterioridad a la inscripción de las actas de embargo y adjudicación. Ello en virtud de que al haberse instaurado el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) sobre un bien inmueble a nombre del cónyuge de la parte actora, respecto del cual se ejecutó el embargo y remate, se afecta también su parte alícuota y proporcional, lo que evidentemente causa una afectación en su patrimonio, acreditando así su interés jurídico. Lo anterior, sin que sea óbice que la sociedad conyugal haya sido celebrada con posterioridad a la adquisición del bien inmueble por parte del consorte deudor del crédito.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 16/2016 *"EMBARGO DE BIENES A UN TERCERO. ACREDITADA SU PROPIEDAD, LA AUTORIDAD COORDINADA, DEBE EFECTUAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, O EN SU CASO, SEÑALAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AÚN Y CUANDO ÉSTOS SE HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN DEL SAT."*

Criterio Jurisdiccional 27/2016 *"EMBARGO DE BIENES MUEBLES. BAJO EL PRINCIPIO DE "LA POSESIÓN VALE TÍTULO" ES ILEGAL EL PAE EFECTUADO EN EL INMUEBLE DE UN TERCERO QUE NO ES EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 60/2021 *"INTERÉS JURÍDICO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA A FAVOR DEL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA DENTRO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO NO SE DETERMINÓ CRÉDITO FISCAL A SU CARGO, SI CONTROVIERTE EXCLUSIVAMENTE EL DESTINO DE LA MERCANCÍA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE. El primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación refiere como excluyente de responsabilidad la causa de fuerza mayor o el caso fortuito, consistente en que no se podrá imponer sanción alguna cuando el contribuyente haya incurrido en infracción por una circunstancia ajena a su voluntad, inevitable, ya sea por hechos de la naturaleza y/o intervención del hombre, de imposible o posible previsión. A criterio del Órgano Jurisdiccional la consideración citada sí puede ser tomada en cuenta para liberar al contribuyente de la obligación sustantiva tributaria (pago de contribuciones), pues dicha circunstancia excepcional tiene su fundamento en el principio general de derecho que señala que a lo imposible, nadie está obligado. Se afirma lo anterior, ya que en el Juicio se demostró que la resolución impugnada deriva del acta de hechos y/o irregularidades con motivo del no retorno de vehículo de procedencia extrajera regularizado para franja o región fronteriza e internado temporalmente al resto del territorio nacional por un periodo autorizado del 21 de febrero 2017 al 21 de febrero de 2018, lo que permite advertir que si bien la actora incumplió con la obligación de retornar el vehículo, ello obedeció a una causa de fuerza mayor -robo-, acreditándose la imposibilidad material para efectuar su retorno con la denuncia presentada ante el Ministerio Público en donde aparece que el robo ocurrió el 16 de diciembre de 2017, además de que una compañía aseguradora indemnizó al actor por el robo del vehículo el 23 de febrero de 2018, y si bien es cierto la autoridad fiscal en el procedimiento aportó un reporte donde menciona una recuperación del vehículo del 22 de mayo 2018, también lo es que no demostró a quién se entregó la unidad, por lo que se

determinó procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada y consecuentemente su nulidad lisa y llana.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 38/2013/CTN/CS-SASEN *"PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. SU ALCANCE EN MATERIA FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 44/2017 *"MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. RESULTA ILEGAL EXIGIR LA DECLARACIÓN SI EL DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES EXIMIÓ EL PAGO PROVISIONAL POR DESASTRE NATURAL."*

Criterio Jurisdiccional 8/2019 *"DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL. RESULTA PROCEDENTE CONCEDER PRÓRROGA PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO ES UN HECHO NOTORIO QUE SE ACTUALIZÓ UN SUPUESTO DE FUERZA MAYOR."*

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

Criterio Jurisdiccional 2/2023 *"CANCELACIÓN DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS DE VEHÍCULOS FRONTERIZOS. RESULTA ILEGAL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EL RETORNO DEL VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (ROBO)."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 7/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE VALORE LAS PRUEBAS QUE NO TUVO EN EL TRÁMITE QUE CULMINÓ CON LA NEGATIVA DE LA DEVOLUCIÓN. Con base en lo establecido en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación (CFF) que alude al valor probatorio que debe darse a las documentales exhibidas por el contribuyente, es procedente que una vez valorados los documentos y argumentos de la parte recurrente en los que se advierta que la documentación tiene impacto directo en la resolución que resolvió la solicitud de devolución impugnada, además de observarse que dichos elementos probatorios, tales como los estados de cuenta, son indispensables para acreditar la procedencia de la devolución solicitada, y considerando que los mismos no fueron proporcionados en el trámite de devolución —no obstante que fueron requeridos por la autoridad—, una vez aportada la información que el contribuyente no exhibió en el referido requerimiento, es legalmente procedente revocar la resolución que negó la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta (ISR), para efecto de que la autoridad emita una nueva debidamente fundada y motivada, acorde con lo previsto por el artículo 38 primer párrafo, fracción IV del CFF en

concordancia con el artículo 22, fracción XLIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en la cual resuelva el fondo de la solicitud de devolución considerando las probanzas que fueron aportadas en el Recurso de Revocación.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2019. Resolución pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 44/2016 *"PRUEBAS EN JUICIO DE NULIDAD. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDEN OFRECER AQUELLAS QUE NO SE APORTARON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROPIA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a/J. 73/2013."*

Criterio Jurisdiccional 2/2020 *"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR TODAS LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYAN APORTADO EN LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 14/2020 *"IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA NORMATIVIDAD APLICABLE OBLIGA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA A VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CON SU TRABAJADOR, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN APORTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 47/2020 *"PRUEBAS. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD CUYO ACTO IMPUGNADO CORRESPONDE A UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE EXHIBIR DOCUMENTACIÓN QUE NO FUE APORTADA EN SU SOLICITUD, SI EN LA ESPECIE NO EXISTIÓ REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
INDEMNIZACIÓN. PROCEDE CONDENAR A LA AUTORIDAD FISCAL A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LFPCA, CUANDO EXCEDE EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. La citada porción normativa establece que si el cumplimiento de una Sentencia entraña el ejercicio o goce de un derecho por parte del demandante sin que la autoridad la cumpla dentro del plazo establecido, el beneficiario del fallo tendrá derecho a solicitar vía incidental una indemnización por los perjuicios que la omisión le hubiere ocasionado, misma que el Juzgador determinará atendiendo al tiempo transcurrido desde la fecha en que venció el plazo para dar cumplimiento a la Sentencia hasta que se acredite el total cumplimiento del fallo, ello con independencia de lo establecido en el diverso artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA). Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional si bien en la Sentencia que declara la nulidad lisa y llana no se establece un efecto expreso ni se ordena a la autoridad fiscal a emitir algún acto, lo cierto es que cuando se declara la nulidad de un crédito fiscal corre la misma suerte el procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, la autoridad fiscal se encuentra obligada a restituir al particular en el goce de sus derechos, devolviendo los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento dentro del plazo legal para tal efecto, por lo que de no hacerse

así, le asiste el derecho al demandante a ser indemnizado por el tiempo que transcurrió desde que venció el plazo para que la autoridad diera plenos efectos a la Sentencia hasta que se cumplimentó de manera total el fallo definitivo, indemnización que consistirá en el pago del interés legal que prevé el artículo 2395 del Código Civil Federal, que se calculará tomando en consideración el valor de los bienes embargados.

Sentencia interlocutoria en el incidente de indemnización. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO. El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Por su parte, el artículo 134, fracción I de dicho ordenamiento legal, vigente en 2019, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario y que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por éste en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código en comento; asimismo, señala que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar y que en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo mencionado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional, si el contribuyente cumplió con las obligaciones fiscales omitidas una vez que le fue enviado el aviso de notificación del requerimiento respectivo, pero antes de que éste se entienda legalmente notificado de conformidad con el numeral 134, fracción I, párrafo séptimo del CFF, debe considerarse que se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo, puesto que dicho aviso no hace las veces de notificación, ya que únicamente tiene como finalidad informar al contribuyente que tiene una notificación pendiente en su buzón tributario, sin que se indique cuál es el acto materia a notificar. Por ello, debe declararse la nulidad de la multa impuesta al no actualizarse la infracción prevista en el artículo 81, fracción I del citado Código.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 17/2019/CTN/CS/SASEN *"RENTA. EFECTO QUE SE GENERA CON EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LOS DONATIVOS RECIBIDOS."*

Criterio Jurisdiccional 32/2018 *"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, ES PROCEDENTE APLICAR EL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 73 DEL CFF."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 73/2019 *"RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."*

Criterio Jurisdiccional 59/2022 *"MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SE ACTUALIZA EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO Y POR LO TANTO ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN REQUERIDA, FUE REALIZADA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, AUN Y CUANDO EL IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN SE PAGÓ DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PERO DENTRO DEL PLAZO CONCECIDO EN LA LÍNEA DE CAPTURA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD OMITA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PAMA, AUN CUANDO SU RESOLUCIÓN SE SUSTENTE EN LA INFORMACIÓN RENDIDA POR EL SAE. A juicio del Órgano Jurisdiccional resulta contrario a derecho que la autoridad resolutora omita pronunciarse en relación con la totalidad de los bienes cuyo resarcimiento económico solicitó el contribuyente, aun y cuando su resolución se hubiese sustentado en la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Bienes Muebles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). Lo anterior es así, ya que en todo caso al haber advertido la autoridad que el SAE únicamente informó respecto de la venta de uno solo de los bienes embargados dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la demandada, en uso de sus facultades y atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Aduanera, así como 205 y 206 de su Reglamento, debió solicitar de nueva cuenta que se le informara lo concerniente a la venta del bien cuya información omitió, a fin de allegarse de los datos necesarios que le permitieran pronunciarse al respecto. Por lo tanto, resulta procedente conceder la nulidad para el efecto de que la autoridad resuelva de manera íntegra la solicitud de resarcimiento económico planteada por el contribuyente, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de los bienes embargados en el PAMA.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 2/2017 *"DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 31/2018 *"RESARCIMIENTO ECONOMICO. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE ESPECIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS DENTRO DEL PAMA, NO DEBE DEPARARLE PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE SOLICITARLO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
CAPITAL CONSTITUTIVO. NO ES PROCEDENTE SU DETERMINACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA REGISTRADO EL REINGRESO DEL TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD AL SINIESTRO, SI AL MOMENTO DEL ACCIDENTE CONTABA CON AFILIACIÓN VIGENTE A UN REGISTRO PATRONAL ANTERIOR DEL MISMO PATRÓN. El artículo 77 de la Ley del Seguro Social establece que, en caso de siniestro, el patrón que omita asegurar a sus trabajadores deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, considerando que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió declarar la nulidad de la determinación del capital constitutivo al patrón que con posterioridad a ocurrido el siniestro, registró el reingreso de su trabajador en un nuevo número de registro patronal generado con motivo del cambio de domicilio de su centro de trabajo, toda vez que a la fecha del riesgo de trabajo (3 de octubre), el derechohabiente se encontraba afiliado con el número de registro patronal correspondiente al domicilio anterior; sin que obste que el día del reingreso (4 de octubre) también se haya generado el movimiento de baja del trabajador en el número de registro patronal primigenio de forma retroactiva y con fecha anterior al accidente, pues ello no significa que el trabajador dejara de ser derechohabiente en esa fecha, toda vez que la relación laboral continuó con el mismo empleador en el nuevo número de registro patronal, aunado a que el movimiento de baja no podría surtir efecto alguno, por imperativo del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, al haberse otorgado una incapacidad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SPDC *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. PARA SU PROCEDENCIA DEBE COMPROBARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."*
Criterio Jurisdiccional 23/2018 *"SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO ES PROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO SI EL IMSS NO SUFRAGÓ NINGÚN GASTO RELACIONADO CON EL SINIESTRO SUFRIDO POR EL TRABAJADOR."*
Criterio Jurisdiccional 47/2019 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DE CONOCER LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES CUYO COBRO SE LE RECLAMA, EL IMSS DEBE ACREDITAR QUE LAS MISMAS SE OTORGARON AL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 71/2019 *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. ANTE LA NEGATIVA DEL PATRÓN DE QUE SE LE HUBIEREN OTORGADO LOS SERVICIOS MÉDICOS AL TRABAJADOR, DEBE CONSTAR EL DOCUMENTO EN EL QUE OBRE LA FIRMA DE CONFORMIDAD DE ESTE ÚLTIMO DE HABERLOS RECIBIDO."*
Criterio Jurisdiccional 51/2022 *"IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO. PARA FINCARLO, ES NECESARIO QUE AL INICIAR LA ATENCIÓN MÉDICA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EL INSTITUTO DETERMINE EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO REQUERIDO, DURACIÓN, TIPO Y NÚMERO DE PRESTACIONES EN ESPECIE A OTORGAR, ASÍ COMO LAS SECUELAS ORGÁNICAS Y FUNCIONALES DERIVADAS DEL SINIESTRO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CONSIDERE AL CONTRIBUYENTE COMO REINCIDENTE DE LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, EVITANDO ASÍ LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. A juicio del Órgano Jurisdiccional, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el interés fiscal se encuentre debidamente garantizado, resulta procedente conceder la medida cautelar definitiva con un doble efecto: 1) se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, y 2) la parte actora no sea considerada como reincidente de la conducta sancionada por el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que establece que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad se le impondrá una sanción pecuniaria, así como la clausura de forma preventiva del establecimiento verificado por un plazo de tres a quince días, en caso de reincidencia. En ese sentido, atendiendo al segundo de los efectos de la suspensión en comento, el Órgano Jurisdiccional consideró procedente otorgarla para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y la autoridad fiscal se abstenga de llevar a cabo la clausura del establecimiento, mientras se resuelve sobre la legalidad de la resolución impugnada, pues de lo contrario se ocasionarían a la parte actora daños de difícil reparación.

Sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 72/2018 *"MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL EFECTO DE QUE LA MERCANCÍA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN UN PAMA, NO SEA TRANSFERIDA O ENAJENADA."*
Criterio Jurisdiccional 64/2019 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES."*
Criterio Jurisdiccional 81/2019 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SURTE SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA."*

Criterio Jurisdiccional 91/2019 *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO."*

Criterio Jurisdiccional 45/2021 *"MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 62/2021 *"IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*
SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN LA REVOCACIÓN DEL CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O PAGO DIFERIDO, ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE ACTORA SIGA EFECTUANDO LOS PAGOS EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS. A juicio del Órgano Jurisdiccional, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el objeto del procedimiento contencioso administrativo sea la nulidad de la resolución que deja sin efectos el convenio que autoriza el pago en parcialidades y/o pago diferido de diversos créditos fiscales, resulta procedente conceder la medida cautelar definitiva con un doble efecto; el primero para que la exactora se abstenga de realizar cualquier acto tendiente al cobro de los créditos sujetos a los convenios, y el segundo, para permitir la realización de los pagos en los términos acordados con la autoridad fiscal demandada, máxime que del contenido de los propios convenios, se desprende que los créditos fiscales se encuentran plenamente garantizados, por lo que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y de negar dicha medida cautelar, podrían ocasionarse a la parte actora daños de difícil reparación.

Sentencia interlocutoria de medida cautelar en forma de suspensión. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 64/2019 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES."*

Criterio Jurisdiccional 81/2019 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SURTE SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA."*

Criterio Jurisdiccional 33/2020 *"CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O PAGO DIFERIDO. RESULTA ILEGAL SU REVOCACIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA*

SU AUTORIZACIÓN, SI EL IMSS AL MOMENTO DE LA SOLICITUD NO VERIFICÓ QUE EL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIERA A LOS CRÉDITOS POR LOS CUALES SE SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN."

Criterio Jurisdiccional 45/2021 *"MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 62/2021 *"IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2020 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)*

IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA NORMATIVIDAD APLICABLE OBLIGA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA A VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CON SU TRABAJADOR, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN APORTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Los artículos 4, fracción VI, 5, fracción IV, 18 y 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, establecen que el escrito del Recurso de Inconformidad deberá contener las pruebas que se ofrezcan relacionadas con el acto impugnado y que dichas pruebas se deberán acompañar al citado escrito; asimismo establecen que las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral, y que al dictarse la resolución correspondiente la autoridad debe decidir sobre las pretensiones del recurrente, analizando las pruebas recabadas. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad demandada al resolver el Recurso de Inconformidad, no haya valorado las pruebas aportadas por el recurrente, bajo el argumento de no haber sido presentadas en el procedimiento de verificación, pues aquél estimó que con independencia de que la resolución recurrida determinante de la baja de sujeto de aseguramiento del trabajador derive de un procedimiento de verificación donde se concedió a la parte actora un plazo para que ofreciera pruebas a fin de acreditar la relación laboral existente con su trabajador, y pese a que no lo hubiere hecho dentro del plazo referido, al interponer el Recurso de Inconformidad estuvo en posibilidad legal de presentarlas, pues así lo establece el ordenamiento legal que regula el mencionado recurso administrativo, y por tanto, no resultaba aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), relativa al principio de litis abierta que rige el Juicio de Nulidad invocada por la demandada, ya que dicho criterio está dirigido al Juicio Contencioso Administrativo Federal y no a la substanciación y resolución de los recursos administrativos, por lo que no puede servir de sustento a la autoridad para no valorar las pruebas aportadas y mucho menos de base para establecer esa limitante, soslayando la normatividad que regula el Recurso de Inconformidad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Normativo 9/2014/CTN/CN *"PROCEDE EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA, RESPECTO DE AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS PATRONES ACUDEN CON RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DONDE SE DETERMINA LA BAJA DE SUJETOS DE ASEGURAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 63/2017 *"SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO DEBE DESCONOCER, PARA EFECTOS DE LAS CONTRIBUCIONES RELATIVAS, LA RELACIÓN LABORAL ENTRE UN PATRÓN Y UN TRABAJADOR, ANTE LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EXHIBIR EN UNA AUDITORÍA LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS, PORQUE CARECE DE FACULTADES PARA REVISARLAS."*

Criterio Jurisdiccional 2/2020 *"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR TODAS LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYAN APORTADO EN LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2020 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE VALORE LAS PRUEBAS QUE NO TUVO EN EL TRÁMITE QUE CULMINÓ CON LA NEGATIVA DE LA DEVOLUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 47/2020 *"PRUEBAS. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD CUYO ACTO IMPUGNADO CORRESPONDE A UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE EXHIBIR DOCUMENTACIÓN QUE NO FUE APORTADA EN SU SOLICITUD, SI EN LA ESPECIE NO EXISTIÓ REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2020 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)*
REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA DÍAS QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DE CFF. El artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), en su fracción IV, establece que dentro del procedimiento de revisión electrónica la autoridad contará con un plazo máximo de 40 días para la emisión y notificación de la resolución definitiva, con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente, y que el cómputo de este plazo iniciará a partir de que hayan vencido los plazos de 15 o 10 días previstos en las fracciones II y III, inciso a), respectivamente, de dicho precepto, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o bien, haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b), de dicho artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad hacendaria hubiera emitido la resolución determinante del crédito fiscal fuera del plazo de 40 días, bajo la justificación de que el último párrafo del artículo 53-B del CFF contempla un plazo de seis meses para concluir la revisión electrónica, pues precisó que este último plazo con que cuenta la autoridad es para que se allegue de la información necesaria que le permita dictar la resolución administrativa correspondiente, en tanto que el término de 40 días es el plazo conferido para que una vez que cuente con los elementos necesarios, emita la resolución a la revisión electrónica; por lo que aun y cuando no se contemple de manera expresa sanción alguna para la emisión de la resolución fuera del plazo de 40 días, lo cierto es que las dictadas fuera del mismo devienen ilegales, al preverse un término perentorio para ello.

Cumplimiento de ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 12/2017 *"OPERACIONES INEXISTENTES. RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD NOTIFICA FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS LA RESOLUCIÓN QUE CONTEMPLA EL TERCER PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2020 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)*
DIFERENCIAS POR PENSIÓN. PARA DETERMINAR EL ISR RESPECTO DEL MONTO QUE SE RECIBA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y QUE CORRESPONDA A VARIOS EJERCICIOS, ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR POR CADA EJERCICIO QUE COMPRENDIÓ EL PAGO. El artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) vigente en 2016, establece que estarán exentas del pago del ISR las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del Título IV de dicha Ley. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional consideró que si en cumplimiento a un laudo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) realizó el pago en una sola exhibición de las diferencias de pensión retroactiva que un contribuyente debió haber recibido durante los ejercicios de 2012 al 2016, para el cálculo del ISR resulta procedente aplicar la exención prevista en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR (anteriormente 109, fracción III de la Ley del ISR) por cada ejercicio que comprendió el pago, pues el hecho de que el Instituto haya realizado en 2016 el pago retroactivo de varios períodos, no implica que las diferencias obtenidas en el pago de su pensión pierdan su naturaleza jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 10/2018/CTN/CS-SASEN *"RENTA. EL PAGO ÚNICO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO QUE REALICE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS SE ENCUENTRA EXENTO DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL LÍMITE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LISR VIGENTE."*
Criterio Sustantivo 8/2019/CTN/CS-SASEN *"JUBILACIÓN DECRETADA POR UN TRIBUNAL EXTRANJERO, EXENCIÓN QUE LE RESULTA APLICABLE."*

Criterio Sustantivo 30/2020/CTN/CS-SASEN *"RENTA. INGRESOS EXENTOS DERIVADOS DE VALES DE DESPENSA PAGADOS POR CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES QUE OBTIENEN INGRESOS POR JUBILACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS LIMITANTES DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL ISR."*

Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS/SADC *"RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL COMO JUBILACIÓN, PENSIÓN U OTRA FORMA DE RETIRO, DEPENDERÁ ÚNICAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA."*

Criterio Obtenido en Recurso de Revocación 14/2017 *"DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO UN CONTRIBUYENTE RECIBE SU JUBILACIÓN MEDIANTE PAGO ÚNICO, LA AUTORIDAD DEBE TOMAR EN CUENTA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY VIGENTE HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2015."*

Criterio Jurisdiccional 17/2020 *"DIFERENCIAS POR PENSIÓN. PARA DETERMINAR EL ISR RESPECTO DEL MONTO QUE SE RECIBA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y QUE CORRESPONDA A VARIOS EJERCICIOS, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL ISR Y NO LA TARIFA CONTENIDA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 152 DE DICHO ORDENAMIENTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2020 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)*
DIFERENCIAS POR PENSIÓN. PARA DETERMINAR EL ISR RESPECTO DEL MONTO QUE SE RECIBA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y QUE CORRESPONDA A VARIOS EJERCICIOS, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL ISR Y NO LA TARIFA CONTENIDA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 152 DE DICHO ORDENAMIENTO. El artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la manera de calcular el impuesto anual, la tarifa aplicable a la base gravable, así como los conceptos que son acreditables contra las cantidades definitivas que resulten del impuesto debido; ahora bien, dicha tarifa tiene la particularidad de determinar el impuesto que corresponde a los ingresos de un ejercicio fiscal, al ser una tarifa anual progresiva, pues de acuerdo al monto del ingreso obtenido es la tasa del impuesto que corresponde pagar, lo que implica que al ingreso de un periodo (anual) se le debe de aplicar la tarifa correspondiente al mismo periodo (anual). En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional determinó que si en cumplimiento a un laudo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) realizó el pago en una sola exhibición de las diferencias de pensión retroactiva que un contribuyente debió haber recibido durante los ejercicios de 2012 al 2016, al no corresponder a un pago ordinario sino a ingresos devengados durante varios ejercicios, para el cálculo del impuesto anual no resulta aplicable de forma directa la tarifa contenida en el artículo 152 de la Ley del ISR, sino la mecánica establecida en el diverso artículo 95 de la Ley de la materia. Lo anterior, ya que de esta forma la tarifa conserva la proporcionalidad en el incremento de la tasa, de acuerdo con el incremento de los ingresos en un periodo de tiempo, sin que la tributación real efectiva se distorsione, pues de incluir ingresos devengados por más de un periodo al que corresponda la tarifa, modificaría sustancialmente la tasa impositiva que se le debió aplicar a los ingresos, haciéndola desproporcional.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 16/2020 *"DIFERENCIAS POR PENSIÓN. PARA DETERMINAR EL ISR RESPECTO DEL MONTO QUE SE RECIBA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y QUE CORRESPONDA A VARIOS EJERCICIOS, ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR POR CADA EJERCICIO QUE COMPRENDIÓ EL PAGO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2020 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)*
DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO. El artículo 151, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) establece que los contribuyentes personas físicas, para el cálculo del impuesto anual, podrán considerar como deducción personal los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. De igual forma, prevé que los integrantes del sistema financiero deberán expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate. En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad hacendaria tuviera por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución de saldo a favor, por no haber aportado la forma de pago y el contrato de compra-venta que ampara la deducción manifestada por concepto de intereses reales, ya que, por una parte, dicho supuesto no se encuentra contemplado en el artículo 22 del CFF para tener por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución y, por otra, tales documentos no se encuentran previstos en el artículo 151, fracción IV de la LISR como requisitos de procedencia de dicha deducción, pues para acreditar la misma únicamente se requiere que la institución integrante del sistema financiero expida el comprobante fiscal en el que conste el interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, tal como fue solventado por el contribuyente al anexar la Carta Constancia de Intereses, de donde se observa el monto del interés real efectivamente pagado, siendo innecesario acreditar mediante otro documento tales intereses.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 8/2014 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL Y A DEDUCIR INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014 "*DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE.*", en el cual se sostiene la postura de la autoridad fiscal en la instancia administrativa respecto de la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios.

Criterio Jurisdiccional 4/2015 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 2/2019 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LISR, NO LIMITA SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN SOLO INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 30/2020 *"INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SON DEDUCIBLES LOS PRECISADOS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 39/2020 *"APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY."*

Criterio Jurisdiccional 37/2021 *"RENTA, DEDUCCIONES PERSONALES POR CONCEPTO DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TIENE REGISTRO DEL COMPROBANTE FISCAL, SI ÉSTE FUE EXHIBIDO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 253 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR."*

Criterio Jurisdiccional 56/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. LOS PAGOS REALIZADOS A LA CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. SON DEDUCIBLES POR ESE CONCEPTO, AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."*

Recomendación 6/2015

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2020 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)*

DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO. De la interpretación a lo dispuesto en los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal debe reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad, cuando éste allegue al Juicio los datos y pruebas con las que se pueda constatar la existencia de este derecho. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional además de declarar la nulidad de una resolución en la cual la autoridad fiscal negó una devolución al contribuyente bajo el argumento de que las retenciones que le fueron efectuadas no fueron enteradas al fisco federal, ordenó a dicha autoridad devolver parcialmente las cantidades solicitadas. Lo anterior, ya que derivado del estudio y sumatoria realizada por el Tribunal a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en los cuales se reflejaban las retenciones realizadas por el patrón del contribuyente, y que fueron aportados como pruebas documentales dentro del Juicio, se

pudo constatar que se generó un saldo a favor y en consecuencia la existencia del derecho subjetivo del contribuyente para obtenerlo en devolución.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*

Criterio Jurisdiccional 12/2014 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE)."*

Criterio Jurisdiccional 6/2018 *"VALORACION DE PRUEBAS. LAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, NO SÓLO PRUEBAN LOS HECHOS DIRECTOS, SINO QUE EN UNA APRECIACION HOLÍSTICA TAMBIÉN PUEDEN ACREDITAR LOS INDIRECTOS."*

Criterio Jurisdiccional 58/2019 *"IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES."*

Criterio Jurisdiccional 89/2019 *"IVA. DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR NEGADO. AÚN Y CUANDO EN MEDIO DE DEFENSA NO SE OFREZCA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, ES LA SALA RESPONSABLE QUIEN ESTÁ OBLIGADA A CONSTATAR SI DEL CÚMULO PROBATORIO APORTADO POR EL CONTRIBUYENTE ES PROCEDENTE AQUEL DERECHO."*

Criterio Jurisdiccional 22/2020 *"DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES."*

Criterio Jurisdiccional 35/2020 *"SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO."*

Criterio Jurisdiccional 96/2020 *"RENTA. SALDO A FAVOR DERIVADO DE RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DEL ENTERO DE LAS CANTIDADES RETENIDAS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 99/2020 *"RENTA. DEVOLUCIONES. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO DE ESE IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE POR SUS PATRONES, SIN ESTAR CONDICIONADO A QUE DEMUESTRE QUE ÉSTOS LO ENTERARON."*

Criterio Jurisdiccional 50/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET DE NÓMINA, (NO OBJETADOS), SON APTOS PARA QUE EL TRABAJADOR ACREDITE UNA RELACIÓN LABORAL Y, POR TANTO, EL PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS CON LA RESPECTIVA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL CUAL DERIVÓ SU SALDO A FAVOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2020 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)*
INTERESES. CUANDO SE GENEREN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL ESTOS DEBEN CALCULARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO DE DICHO CRÉDITO. De conformidad

con lo dispuesto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación y atendiendo a que los intereses son una indemnización que constituye un resarcimiento en favor del contribuyente por no haber podido disponer de la suma monetaria de la cual tiene derecho a que se le devuelva y con ello obtener una ganancia o rendimiento, a juicio del Órgano Jurisdiccional, ante la omisión de la autoridad fiscal de calcular y pagar los intereses respectivos derivado de la devolución de pago de lo indebido que efectuó en cumplimiento a una sentencia, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución que autorizó devolver las cantidades indebidamente pagadas al Fisco Federal, para el efecto de que emita una nueva en la que, además de la restitución de las cantidades indebidamente pagadas previamente autorizadas, calcule y pague los intereses que corresponden al contribuyente, desde la fecha en que se llevó a cabo el pago de lo indebido -pago del crédito- y hasta que efectivamente los perciba conforme al último párrafo del artículo 22-A del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE."*

Criterio Sustantivo 17/2017/CTN/CS-SASEN *"INTERESES. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A DEVOLVERLOS PORQUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE RESUELVE PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN "NO SE PRONUNCIÓ EN ESE SENTIDO", VIOLA EN PERJUICIO DE LOS CONTRIBUYENTES LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SPDC *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA FAVORABLE, AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN PREVIAMENTE NEGADA."*

Criterio Sustantivo 14/2017/CTN/CS-SPDC *"INTERESES. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE UN PAGO INDEBIDO QUE PROVIENE DE LA SENTENCIA QUE ANULA UN CRÉDITO FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 5/2021 *"PAGO DE LO INDEBIDO. ACTUALIZACIONES E INTERESES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE SU PAGO CONTRA EL REINTEGRO DE CANTIDADES TRANSFERIDAS EN EXCESO POR LA AUTORIDAD FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2020 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)*

EL CRITERIO JURISDICCIONAL FUE APROBADO EN LO GENERAL EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 28 DE FEBRERO DE 2020, QUEDANDO SU TEXTO PARA ENGROSE; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 26 DE MARZO DE 2020, EL CRITERIO SE DEJÓ SIN EFECTOS, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DE SU ENGROSE.

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2020 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)*

DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER

APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES. A juicio del Órgano Jurisdiccional la resolución que niega la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, bajo el argumento de que el patrón retenedor se encuentra en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), viola la garantía del artículo 16 Constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para tener eficacia legal. Lo anterior, al considerar que en el caso concreto no se configura la hipótesis normativa, ya que no resulta aplicable por analogía lo establecido en el referido precepto legal respecto de operaciones realizadas entre un patrón retenedor y sus empleados, toda vez que el artículo 69-B del CFF regula el procedimiento establecido para aquellas personas que simulan operaciones y, en su caso, que dieron algún efecto fiscal a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), sin que en este caso se actualice tal supuesto; aunado a que de los estados de cuenta y de los CFDI de nómina se presume que sí se realizaron los pagos por salarios al contribuyente. Por tanto, si se advertía alguna inconsistencia, la autoridad, con base en sus facultades de comprobación, podía allegarse de elementos que le permitieran determinar si efectivamente la actora recibió los ingresos indicados.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 12/2014 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE)."*

Criterio Jurisdiccional 22/2015 *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA."*

Criterio Jurisdiccional 11/2017 *"RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS."*

Criterio Jurisdiccional 7/2018 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI EXISTE O NO SALDO A FAVOR Y NO REVISAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 18/2020 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 35/2020 *"SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO."*

Recomendaciones 7/2020 y 8/2020

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2020 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)*
RIF. LAS DECLARACIONES BIMESTRALES SON APTAS PARA ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE NO REBASÓ EL LÍMITE DE INGRESOS PARA TRIBUTAR EN DICHO RÉGIMEN, CUANDO A PARTIR DE LOS CFDI EMITIDOS LA AUTORIDAD ESTIMA LO CONTRARIO. El artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que dejarán de tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) aquellas personas físicas cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de dos millones de pesos. En el caso concreto, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la determinación de cambio de régimen sustentada en dicha disposición, porque el monto de los ingresos que —a decir de la autoridad— superan el límite previsto para tributar en el RIF, se conoció a partir de la consulta de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) expedidos en el ejercicio, no obstante que a través de sus declaraciones bimestrales, la parte actora acreditó el importe de los ingresos cobrados, mismo que no rebasa el límite mencionado. De esta forma, el Juzgador privilegió la información manifestada en las declaraciones, por constituir actos de autoliquidación que realiza el sujeto pasivo de la deuda tributaria, cuyo fin es permitir a la autoridad comprobar de manera eficiente el cumplimiento del deber que tienen los gobernados de contribuir al gasto público, reconociendo el derecho subjetivo de la accionante a que fuera reincorporada en el RIF; y si bien la demandante ofreció otros elementos probatorios para demostrar el monto de sus ingresos (estados de cuenta y dictámenes periciales), estimó que, en todo caso, corresponde a la fiscalizadora corroborar la situación real del contribuyente, así como la veracidad de lo declarado, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 52/2017 *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EXCEDER LOS 2 MILLONES DE PESOS DE INGRESOS O NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALES, SON LOS ÚNICOS SUPUESTOS QUE DE ACTUALIZARSE IMPIDEN VOLVER A TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN."*
Criterio Jurisdiccional 21/2018 *"RIF. LA SOLA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS ANTE EL SISTEMA "DATA MART DIOT" ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE EXCEDIERON LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA. Con motivo de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se propuso la creación de una nueva unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización" (UMA), expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal; sin embargo tal

prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, es decir, sólo podrá ser utilizado como referencia respecto de todos aquellos conceptos que incidan en el ingreso de los trabajadores -su propia naturaleza laboral- como puede ser, el monto de sus ingresos y exenciones aplicables a dichos ingresos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que el cálculo para determinar los ingresos exentos de pago de impuesto sobre la renta (ISR) obtenidos por las personas que han estado sujetas a una pensión o jubilación debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente, pues el ingreso deriva de una prestación laboral y no alguna otra de las obligaciones y supuestos para los cuales aplica la UMA. Asimismo, la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se consideró para el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, lo cual no acontece en el caso, ya que el salario mínimo se utiliza como base para determinar los ingresos de los trabajadores y, en su caso, los ingresos exentos para el pago del ISR correspondiente y no se trata de la obtención del monto de una sanción u obligación líquida.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 26/2019 *"INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DEL ISR POR CONCEPTO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
SUBCUENTA DE RETIRO. LOS RECURSOS ENTREGADOS AL LEGÍTIMO BENEFICIARIO CON MOTIVO DE UN LAUDO DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS OBTENIDOS DE UN HEREDERO O LEGATARIO Y, POR TANTO, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DE ISR EN SU TOTALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AFORE NO LE HAYA DADO DICHO CARÁCTER. El artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), en su fracción XXII, establece que no se pagará el impuesto por la obtención de ingresos por concepto de herencia o legado, mientras que el diverso artículo 261, en su fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley del ISR señala que, en el caso de fallecimiento de personas obligadas a presentar declaraciones en términos del artículo 150 de la Ley del ISR, los ingresos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley -sueldos y salarios-, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, estarán exceptuados del pago del ISR para los herederos o legatarios por considerarse comprendidos en el artículo 93, fracción XXII de dicha ley. En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad hacendaria negara la devolución de saldo a favor solicitada por el beneficiario de los recursos de la subcuenta de retiro, con base únicamente en lo asentado por la

Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) en la Constancia de pagos y retenciones correspondiente, pues de la valoración de las pruebas exhibidas en la solicitud de devolución, se advierte que los ingresos fueron percibidos por el contribuyente en cumplimiento a un laudo, mediante el cual se le reconoció como legítimo beneficiario de los recursos contenidos en las subcuentas de retiro del trabajador, por lo que resultaba aplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción XXII de la Ley del ISR, en relación con el artículo 261, fracción II, inciso a) de su Reglamento, al tratarse de ingresos recibidos por herencia o legado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia revocada en favor de la autoridad.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 47/2017 *"RENTA. LOS INGRESOS QUE SE PERCIBEN EN CALIDAD DE LEGATARIOS DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR O RCV SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 80/2019 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE INCLUIR EN EL CÁLCULO ANUAL DEL ISR EL INGRESO Y RETENCIÓN QUE DERIVAN DEL PAGO REALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO DE LOS FONDOS EXISTENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR."*

Criterio Jurisdiccional 33/2023 *"RENTA. INGRESOS EXENTOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DESIGNADAS EXPRESAMENTE, TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL, POR LO QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS DE LA AFORE EN CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO QUE RECONOCE LA CALIDAD DE PERSONA LEGÍTIMA BENEFICIARIA, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DEL ISR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL ISR, YA QUE ÉSTE NO SE ACOTA A UN TESTAMENTO O JUICIO FAMILIAR PARA RECONOCER LA CALIDAD DE PERSONA HEREDERA DEL BENEFICIARIO O BENEFICIARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL MISMO. ES ILEGAL SI SU IMPOSICIÓN SE ENCUENTRA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CFF. El artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece como conducta de infracción, entre otras, aquella consistente en presentar las declaraciones a requerimiento de las autoridades fiscales; por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso b) del referido Código, precisa que los contribuyentes serán sancionados con una multa de $1,400.00 a $ 34,730.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento. En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional resolvió que este último precepto no puede servir como sustento para imponer al contribuyente una multa por haber cumplido con sus obligaciones a requerimiento de la autoridad, toda vez que dicho precepto prevé la imposición de la misma, únicamente cuando se presenta fuera del plazo señalado en el requerimiento, o bien, por incumplimiento al mismo, por lo que la conducta considerada como infracción por la autoridad no se encuentra sancionada en dicho precepto legal y, en consecuencia, es ilegal la resolución mediante la cual se impone al contribuyente una multa con fundamento en dicho precepto legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 4/2017/CTN/CS-SPDC *"MULTA. LA IMPUESTA POR NO COMPARECER A UN "CENTRO DE SERVICIOS FISCALES" ES IMPROCEDENTE PARA SANCIONAR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES CUMPLIDAS ESPONTÁNEAMENTE"*

Criterio Jurisdiccional 11/2015 *"MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO."*

Criterio Jurisdiccional 25/2015 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 12/2016 *"MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2020 *"MULTA. PROCEDE SU NULIDAD LISA Y LLANA, AÚN Y CUANDO EL ORIGEN DE LA ILEGALIDAD DECRETADA POR EL TFJA SEA CONSIDERADA UN VICIO DE FORMA."*

Criterio Jurisdiccional 90/2021 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA FRACCIÓN I, INCISO D) DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, YA QUE ÉSTE NO CONTIENE SANCIÓN PARA DICHA CONDUCTA INFRACTORA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
DEVOLUCIÓN DE REMANENTE. EL ARTÍCULO 196 DEL CFF CONSTITUYE UNA NORMA SUSTANTIVA, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN. El artículo 196 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente a partir de 2014, señala que cuando existan excedentes en la adjudicación, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios, éstos se entregarán al deudor hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, y en caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación, los excedentes de los bienes se entregarán al deudor hasta el último mes de dicho plazo. No obstante, el mismo artículo 196 del CFF vigente hasta 2013, no establecía un plazo perentorio para obtener la devolución del excedente de la adjudicación. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de una resolución a través de la cual la autoridad fiscal negó a la contribuyente la devolución de un remanente, bajo el argumento de que había trascurrido el plazo para solicitarla, ello en virtud de que si bien, la solicitud se había realizado en el año 2019, la adjudicación del bien se llevó a cabo en el año 2011, periodo en el que aún no se establecía el plazo perentorio, por lo que a juicio de la Sala, la autoridad debió aplicar la legislación vigente en el año de la adjudicación y no la del año de la solicitud. Sin que sea óbice a lo anterior, el que los procedimientos, al estar constituidos por actos sucesivos, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época que tienen

verificativo, pues a juicio del Tribunal, el artículo 196 del CFF establece cuándo nace el derecho subjetivo para solicitar el remanente de una adjudicación, por lo tanto, constituye una norma sustantiva.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 28/2013/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN DE REMANENTE. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A DEVOLVER EN EFECTIVO, EL EXCEDENTE DEL PRODUCTO OBTENIDO DE UN BIEN INMUEBLE DIVISIBLE ADJUDICADO A SU FAVOR."*
Criterio Jurisdiccional 27/2018 *"PRESCRIPCIÓN. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL NO RESULTA APLICABLE LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO Y 146 DEL CFF, EN TRATÁNDOSE DE LA ENTREGA DEL EXCEDENTE DEL PRODUCTO DE REMATE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
CADUCIDAD DE FACULTADES. ES INFUNDADO QUE SE EXIJA AL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITE QUE TRIBUTABA EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y QUE HABÍA PRESENTADO LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el contribuyente no está obligado a aportar los documentos que obran en poder de la autoridad fiscal, por esta circunstancia es ilegal por infundado que en la resolución la autoridad fiscal niegue la solicitud de caducidad de facultades por los ejercicios de 2009, 2010 y 2011 del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, por considerar que el actor no acreditó que tributaba en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y que había presentado las obligaciones respectivas, pues en opinión del Órgano Jurisdiccional, los datos que argumenta la autoridad fiscal no acreditó el contribuyente en su solicitud de caducidad, constan en la base de datos de la autoridad fiscal, y por ende, pueden ser fácilmente consultables. Argumento que se considera ajustado a derecho, ya que el legislador federal -en términos de la exposición de motivos de la legislación de los derechos del contribuyente- se encuentra preocupado porque no se transgredan los derechos mínimos de cualquier contribuyente, como lo es su garantía de certeza jurídica, de ahí que haya reconocido derechos a su favor como el de no aportar documentos que ya obren en poder de la autoridad.

Cumplimiento de ejecutoria de Amparo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 32/2013/CTN/CS-SPDC *"VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 44/2016 *"PRUEBAS EN JUICIO DE NULIDAD. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDEN OFRECER AQUELLAS QUE NO SE APORTARON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROPIA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a/J. 73/2013."*

Criterio Jurisdiccional 49/2016 *"MULTA. ES ILEGAL LA EMITIDA POR EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FORMULADO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO QUE SE SOLICITA YA OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD REVISORA."*

Criterio Jurisdiccional 37/2020 *"REPECOS. SUS OBLIGACIONES DEL IVA, ISR E IETU VIGENTES EN LOS EJERCICIOS 2009, 2010 y 2011, CADUCAN EN CINCO AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIÓ PRESENTARSE LA DECLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 66/2022 *"CADUCIDAD DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN (REGLA GENERAL DE 5 AÑOS, ARTÍCULO 67 DEL CFF). LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE LA SOLICITA NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONAR LAS DECLARACIONES DE LOS EJERCICIOS FISCALES (SIENDO SUFICIENTE LA PRESENTACIÓN DE LOS ACUSES DE RECIBO DE LAS MISMAS), RESPECTO DE LOS QUE CONSIDERA ACTUALIZADA DICHA FIGURA JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE SON DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
MULTA. PROCEDE SU NULIDAD LISA Y LLANA, AÚN Y CUANDO EL ORIGEN DE LA ILEGALIDAD DECRETADA POR EL TFJA SEA CONSIDERADA UN VICIO DE FORMA. El artículo 51, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), establecen que en los casos en los que se decrete la nulidad del acto impugnado por vicios formales como lo es la indebida fundamentación de la sanción de una infracción cometida, la misma debe tener el efecto de que la autoridad demandada pueda emitir un nuevo acto aplicando debidamente la sanción correcta. Sin embargo, a criterio del Tribunal Colegiado de Circuito, dicha premisa no debe ser aplicada de forma irrestricta a todos los fallos, pues en el caso en estudio el motivo de la nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) fue que si bien quedó demostrado que el particular cometió la infracción señalada en la fracción I, del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación consistente en la presentación de declaraciones a requerimiento de la autoridad notificado previamente, y la autoridad indebidamente le aplicó la sanción contenida en el inciso a) en lugar de la del inciso d), de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento, dicha situación no debe ser considerada como un vicio de forma, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del referido Código, las disposiciones fiscales que fijen infracciones y sanciones son de aplicación estricta, por tanto los artículos antes referidos deben ser aplicados sin necesidad de interpretación jurídica alguna, pues el texto permite identificar la conducta y sanción aplicable al incumplimiento de forma voluntaria por parte del particular; de ahí que la autoridad responsable viole la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 Constitucional, al considerar que la autoridad demandada cometió un vicio formal al momento de aplicar una sanción que no corresponde a la conducta del contribuyente y por ende transgrede los derechos fundamentales del gobernado, al permitirle emitir una nueva sanción perfeccionando el acto viciado. En consecuencia, se tiene que el motivo de ilegalidad en el presente caso corresponde al previsto en la fracción

IV del artículo 51 de este último ordenamiento, en virtud de que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, actualizando una nulidad lisa y llana del mismo.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2021/CTN/CS-SPDC *"DONATARIA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL IMPONGA UNA MULTA POR NO PRESENTAR LOS INFORMES RESPECTIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR EL EJERCICIO EN QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE ISR, SI ÉSTA SE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE ESE EJERCICIO, AL NO HABER NACIDO LA OBLIGACIÓN FORMAL PARA PRESENTARLOS."*

Criterio Sustantivo 24/2013/CTN/CS-SASEN *"RECURSO DE REVOCACIÓN. EFECTOS DE UNA DECLARACIÓN LISA Y LLANA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 25/2015 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 26/2020 *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL MISMO. ES ILEGAL SI SU IMPOSICIÓN SE ENCUENTRA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SON DEDUCIBLES LOS PRECISADOS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE. De conformidad con el artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente en 2018, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV denominado "De las personas físicas" de la misma Ley, podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión; para ello, el mismo numeral en un segundo párrafo de la citada fracción, establece la obligación para dichos entes de expedir un comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate. Por tanto, resulta insuficiente que la autoridad fiscal niegue la devolución solicitada, bajo el argumento de que conoció que en el registro de información de la institución financiera, el monto por concepto de intereses reales efectivamente pagados era cero; pues si el contribuyente exhibe la *"Constancia anual de intereses devengados y pagados deducibles por créditos hipotecarios para casa habitación"* que en lo particular se trata de una representación impresa de un CFDI (comprobante fiscal digital por internet), misma que contiene todos los requisitos establecidos en el numeral 253 del Reglamento de la Ley supra citada y además de los previstos en las fracciones I y II del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; a criterio del Órgano Jurisdiccional dicha constancia

constituye un documento válido para que el contribuyente pueda deducir la cantidad de los intereses reales efectivamente pagados, pues dicho documento es el idóneo para demostrar tal deducción y no así la información que obre en los sistemas de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 8/2014 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL Y A DEDUCIR INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014 *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 4/2015 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 2/2019 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LISR, NO LIMITA SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN SOLO INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 18/2020 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 37/2021 *"RENTA, DEDUCCIONES PERSONALES POR CONCEPTO DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TIENE REGISTRO DEL COMPROBANTE FISCAL, SI ÉSTE FUE EXHIBIDO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 253 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR."*

Criterio Jurisdiccional 56/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. LOS PAGOS REALIZADOS A LA CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. SON DEDUCIBLES POR ESE CONCEPTO, AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. De conformidad con la fracción I del artículo 1.8. del citado Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2013, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV denominado "De las personas físicas" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán disminuir de sus ingresos acumulables las cantidades que correspondan por los pagos por servicios de enseñanza relativos a los tipos de educación básico y medio superior que consten en los comprobantes fiscales emitidos por las instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la misma Ley General de Educación. Así, el Órgano Jurisdiccional determinó ilegal que

la autoridad fiscal negara la devolución del saldo a favor solicitado, al considerar que la emisora de los comprobantes fiscales debía encontrarse registrada dentro del padrón de instituciones educativas que se conformó con información de las bases de datos con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, pues justamente al no ser un requisito contemplado en el Decreto antes citado, el contribuyente únicamente debe cumplir con la obligación de acreditar el origen y existencia del saldo a favor, así como verificar que los comprobantes fiscales de los que deriva dicho saldo, cumplen con los requisitos que al efecto establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 31/2016 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO."*

Criterio Jurisdiccional 34/2016 *"COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 33/2017 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO."*

Criterio Jurisdiccional 80/2020 *"RENTA, SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS ES ILEGAL SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 95/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS AMPARADA CON CFDI EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIVIL CREADA POR COOPERACIÓN, SIN QUE ÉSTA POR SER FEDERAL DEBA CONSIDERARSE UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO."*

Criterio Jurisdiccional 103/2020 *"RENTA. COLEGIATURAS. LAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA PUEDEN SER DISMINUIDAS PARA EFECTOS DEL REFERIDO IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 66/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
DEPÓSITO EN GARANTÍA POR LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UN EXTRANJERO ACREDITA LA ESTANCIA MIGRATORIA DE RESIDENTE TEMPORAL O RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE, SIEMPRE QUE PRESENTE EL AVISO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA 4.2.7 DE RGCE. De conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley

Aduanera, entre otros supuestos, prevé la importación temporal de vehículos de procedencia extranjera, el cual es autorizado cuando se trate de vehículos propiedad de extranjeros, que se internen en el país con la condición de estancia visitante y residente temporal, reconociendo el derecho cuando renueven su estancia en territorio nacional, de la vigencia del permiso de importación temporal del vehículo, acreditándose con el documento oficial que emita la autoridad migratoria, sin requerir autorización de las autoridades aduaneras; por su parte la Regla 4.2.7. de las Reglas Generales para Comercio Exterior (RGCE), regula la recepción de la garantía aplicable a éste tipo de trámite y otorga la facilidad para un residente temporal que obtenga un canje o renovación de su condición migratoria, presente un aviso a la autoridad aduanera, dentro del plazo de quince días a partir de dicho canje o renovación, con la finalidad de que no se haga efectiva la garantía otorgada en los términos de la Regla invocada, por lo que, en opinión del Órgano Jurisdiccional, es ilegal la resolución emitida por la autoridad aduanera, al negar a un contribuyente, la devolución de la garantía para la importación temporal del vehículo de su propiedad, bajo la consideración de que el aviso previsto por la Regla de referencia fue presentado de manera extemporánea, pues contrario a dicho señalamiento, el aviso fue presentado incluso con anterioridad a la fecha de autorización del canje de la forma migratoria, por lo que es claro que dicho aviso no resulta extemporáneo, máxime que el cómputo del plazo corre dentro de los 15 días siguientes a aquél en que hubiere sido autorizado el canje o la renovación de su condición de estancia de residente temporal, y no como lo sostiene la autoridad, desde la fecha en que el contribuyente ingreso al país mediante la Forma Migratoria Múltiple.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*
CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O PAGO DIFERIDO. RESULTA ILEGAL SU REVOCACIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA SU AUTORIZACIÓN, SI EL IMSS AL MOMENTO DE LA SOLICITUD NO VERIFICÓ QUE EL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIERA A LOS CRÉDITOS POR LOS CUALES SE SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN. El artículo 133 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF), establece los requisitos que para efectos de los artículos 40 C y 40 D de la Ley del Seguro Social, debe contener la solicitud de pago diferido o en parcialidades; por su parte, el numeral 138 del citado Reglamento, prevé los supuestos bajo los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dejará sin efectos dicha solicitud o autorización. Asimismo, para la procedencia de ésta respecto de créditos impugnados, el patrón o sujeto obligado deberá desistirse del medio de defensa interpuesto, según lo dispone el arábigo 142 del RACERF. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que el IMSS no puede, una vez autorizado el referido convenio, revocarlo debido a que no se cumplieron los requisitos establecidos en los

artículos 133 y 142 del Reglamento mencionado, si en el caso concreto, el contribuyente no incluyó en su solicitud los créditos fiscales que se encontraban impugnados. Razón por la cual, consideró ilegal la revocación del convenio de pago en parcialidades y/o pago diferido de diversos créditos fiscales, puesto que los requisitos para conveniar deben ser verificados en forma previa a su autorización, en caso contrario, se entenderá precluido el derecho de la autoridad fiscal para revisarlos, encontrándose legitimada para dejarlos sin efectos, únicamente si se actualiza alguno de los supuestos contenidos en el numeral 138 del dispositivo reglamentario.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 53/2019 *"PAGO EN PARCIALIDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DESCONOZCA, SI AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN FUERA DEL PLAZO, EL PROPIO PORTAL DEL SAT DA LA OPCIÓN Y EL CONTRIBUYENTE OPTA POR ELLA."*

Criterio Jurisdiccional 13/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN LA REVOCACIÓN DEL CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O PAGO DIFERIDO, ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE ACTORA SIGA EFECTUANDO LOS PAGOS EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*

PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE EN FAVOR DEL AGENTE ADUANAL, CUANDO LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LA QUE DERIVÓ SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE ANULE, AÚN Y CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO PROMOVIDO POR EL IMPORTADOR. De conformidad con los artículos 53, fracción II, y 54 de la Ley Aduanera, los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, implicando una vinculación con aquellos sujetos que se encuentran constreñidos en forma directa al cumplimiento de tales obligaciones, por lo que no se justifica la existencia de una responsabilidad solidaria sin la subsistencia de la obligación principal a la que se encuentra ligada. Por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, y que en caso de que el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a su devolución nace cuando dicho acto se anule. Por lo tanto, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si la resolución determinante de las contribuciones en materia de comercio exterior quedó sin efectos, aun cuando el juicio en que se declaró su nulidad haya sido promovida por el importador, si el agente aduanal efectuó el pago de ese crédito fiscal derivado de la responsabilidad solidaria que tiene con el obligado directo, le asiste el derecho a su devolución por pago de lo indebido, pues es evidente que los hechos que dieron origen a la responsabilidad solidaria han quedado sin efectos, ya que no se justifica la existencia de una

responsabilidad solidaria, si no hay una obligación principal, operando en el caso la figura jurídica de la *eficacia refleja de la cosa juzgada*, pues la nulidad del acto que da origen al pago ya adquirió fuerza de cosa juzgada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 26/2015/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN. EL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE, RESPECTO DEL OBLIGADO DIRECTO, NO SE SUSPENDE EN VIRTUD DE UN MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR EL OBLIGADO SOLIDARIO."*

Criterio Sustantivo 10/2019/CTN/CS-SPDC *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN SURGE CUANDO QUEDA FIRME LA SENTENCIA QUE DECLARA NULO EL ACTO EN CUYO CUMPLIMIENTO SE EFECTUÓ, POR LO QUE NO REQUIERE UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE LA AUTORIDAD."*

Criterio Normativo 1/2012/CTN/CN *"COMPETENCIA DE PRODECON PARA PRESTAR SERVICIOS A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS."*

Criterio Jurisdiccional 45/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU RECTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE CONSIDERAR AQUELLA RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA FIRME, RELATIVA A UN EJERCICIO ANTERIOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*

SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO. El párrafo cuarto del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), establece que cuando el impuesto a cargo de las personas físicas sea menor que la cantidad que se acredite, podrán solicitar la devolución del impuesto efectivamente pagado o el que les hubiese sido retenido. En ese sentido, a consideración del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad niegue la devolución del saldo generado a favor de las personas físicas por la omisión del tercero de presentar la declaración y enterar al fisco federal el impuesto retenido, ya que tal cuestión constituye una obligación que sólo es legalmente exigible a quien retuvo la contribución. Estimar lo contrario, sería trasladar una carga a las personas físicas que no está prevista en la Ley.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*

Criterio Jurisdiccional 12/2014 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE)."*

Criterio Jurisdiccional 19/2020 *"DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 22/2020 *"DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES."*

Criterio Jurisdiccional 84/2020 *"RENTA. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA RELACIÓN LABORAL, LOS INGRESOS PERCIBIDOS Y LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS, PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES RESPECTIVA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DE EXHIBIR SUS CFDI DE NÓMINA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016."*

Criterio Jurisdiccional 96/2020 *"RENTA. SALDO A FAVOR DERIVADO DE RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DEL ENTERO DE LAS CANTIDADES RETENIDAS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 99/2020 *"RENTA. DEVOLUCIONES. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO DE ESE IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE POR SUS PATRONES, SIN ESTAR CONDICIONADO A QUE DEMUESTRE QUE ÉSTOS LO ENTERARON."*

Criterio Jurisdiccional 50/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET DE NÓMINA, (NO OBJETADOS), SON APTOS PARA QUE EL TRABAJADOR ACREDITE UNA RELACIÓN LABORAL Y, POR TANTO, EL PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS CON LA RESPECTIVA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL CUAL DERIVÓ SU SALDO A FAVOR."*

Recomendaciones 17/2019, 24/2019, 27/2019, 2/2020, 7/2020 y 8/2020.

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. RESULTA ILEGAL SU DESARROLLO SI LA AUTORIDAD EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE CONTEMPLA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CFF, NO SEÑALA DE FORMA DESTACADA Y ESPECÍFICA LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS. De conformidad con el artículo 42, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, la autoridad fiscalizadora, derivado de la comparecencia de los interesados a ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujetos, se encuentra obligada a levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos u omisiones que se hayan detectado durante el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, así como a informar a los contribuyentes del derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad fiscalizadora en el acta que levantó con motivo de la comparecencia de la accionante a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones detectados, no haya señalado de manera específica y detallada las irregularidades que le dio a conocer, pues estimó que con dicha omisión afectó sus defensas y trascendió a la resolución impugnada, ya que conforme a la exposición de

motivos expuesta por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, respecto de la incorporación del último párrafo del artículo 42, del CFF, la obligación de informar al contribuyente los hechos u omisiones detectados, previo al levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, tiene el propósito de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes fiscalizados, lo que constituye un auténtico derecho que les permite una mejor comunicación con la autoridad y en su caso acceder a mecanismos alternos de solución como los acuerdos conclusivos, cuyas normas que lo regulan concatenadas con las que prevén el derecho aludido, permite colegir que la referida obligación impuesta a la autoridad atiende al auténtico espíritu del legislador y al principio pro persona que debe prevalecer en dichos supuestos; por lo que en consecuencia, procedió a declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se subsanara la omisión y se permita a la actora autocorregirse, así como optar o no por un acuerdo conclusivo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 9/2017 *"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EL QUE LA AUTORIDAD NO DÉ A CONOCER, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE LA AUDITORÍA."*

Criterio Jurisdiccional 65/2017 *"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS PARCIALES EN LA VISITA NO SUBSANA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SE PRESENTEN EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*

REPECOS. SUS OBLIGACIONES DEL IVA, ISR E IETU VIGENTES EN LOS EJERCICIOS 2009, 2010 y 2011, CADUCAN EN CINCO AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIÓ PRESENTARSE LA DECLARACIÓN. Del artículo 67 fracción II del Código Fiscal de la Federación se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones, accesorios, aprovechamientos, infracciones y sanciones caducan en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente al que debió presentarse la declaración o el aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios. En opinión del Órgano Jurisdiccional, lo anterior es aplicable para las contribuciones que se causan por un contribuyente del entonces Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) durante los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, para ello se observó que los artículos 139, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) y 17, octavo párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (Ley del IETU), vigentes en las respectivas anualidades, establecían que dichas contribuciones se calculaban y determinaban mensualmente y de manera definitiva, lo que provoca se actualice la caducidad cuando la autoridad no ejerció sus facultades de comprobación, al omitir demostrar haber determinado y notificado un

crédito fiscal en contra del contribuyente durante los cinco años posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración respectiva, circunstancia particular que hace evidente el transcurso excesivo del citado plazo.

Cumplimiento de ejecutoria de Amparo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 28/2020 *"CADUCIDAD DE FACULTADES. ES INFUNDADO QUE SE EXIJA AL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITE QUE TRIBUTABA EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y QUE HABÍA PRESENTADO LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, PARA SU ACTUALIZACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*
PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO QUE NO ALCANZÓ CONSENSO. DEBEN SER VALORADAS POR LA AUTORIDAD AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LAS EXHIBA DIRECTAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. El artículo 69-G, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo en el caso de emitir la resolución que corresponda, y por su parte el diverso artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), prevé el derecho de los contribuyentes a no aportar la información y documentación que ya obra en los archivos de la autoridad. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad demandada en el procedimiento de fiscalización, se haya negado a valorar las pruebas aportadas durante el procedimiento de acuerdo conclusivo ofrecidas por la accionante para desvirtuar las irregularidades sobre las que no se alcanzó el consenso en el acuerdo parcial que se suscribió, bajo el argumento de que *"la documentación aportada en el acuerdo conclusivo únicamente surte efectos en ese procedimiento, al no ser éste último vinculante con el procedimiento de fiscalización, y porque ante la falta de consenso se tiene a la documentación proporcionada como si jamás se hubiere presentado"*, pues estimó, que si bien es cierto que el acuerdo conclusivo no genera precedente por ser producto de la manifestación libre de voluntades entre las partes, también lo es, que el artículo 69-G del CFF, claramente establece que las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo al emitir la resolución que corresponda, lo que concatenado con el derecho que prevé el diverso artículo 2, fracción VI de la LFDC, de no aportar la información y documentación que previamente ya obre en los archivos de la autoridad, permite colegir que la fiscalizadora al emitir la resolución determinante de contribuciones omitidas debió analizar, tanto las pruebas exhibidas en el procedimiento fiscalizador, como las aportadas en el acuerdo conclusivo, más aún que la contribuyente manifestó que esas pruebas ya eran del conocimiento de la autoridad por obrar agregadas al expediente del acuerdo conclusivo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SG *"ACUERDO CONCLUSIVO. AL NO ALCANZARSE EL CONSENSO NECESARIO PARA SU SUSCRIPCIÓN; LAS PROPUESTAS, OFERTAS, ACEPTACIONES, RECONOCIMIENTOS, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN NOVEDOSOS QUE LAS PARTES HUBIEREN REALIZADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, CARECEN DE EFECTO LEGAL O CONSECUENCIA JURÍDICA ALGUNA, PARA CUALQUIER OTRO ACTO, PROCEDIMIENTO O EVENTO FUTURO, INCLUIDA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*
APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY. El artículo 151, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) establece que las personas físicas podrán considerar como deducción personal, entre otras, las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro -ser utilizadas cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social-; que la deducción sea de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio y que las aportaciones no excedan del equivalente a 5 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad demandada rechazara como deducción personal el monto de las aportaciones voluntarias realizadas por el contribuyente durante el ejercicio declarado, bajo el argumento de que no aportó en archivo PDF el contrato que contenga las cláusulas y la póliza de las aportaciones realizadas en el ejercicio por el cual solicita la devolución, el aviso al empleador en el que comunica el importe mensual que pretende deducir y el acuse del formato de depósito de aportaciones voluntarias en el que manifieste la deducción de las aportaciones, pues de conformidad con la interpretación estricta del artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, los únicos requisitos para deducir las aportaciones voluntarias es que cumplan con el requisito de permanencia; que el monto de la deducción sea de hasta el 10% de los ingresos acumulables en el ejercicio y que las aportaciones no excedan del equivalente a 5 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, requisitos de los que puede advertirse su cumplimiento con el estado de cuenta expedido por la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) donde se refleje el monto de las aportaciones realizadas por el contribuyente durante el ejercicio; máxime que es obligación de la AFORE informar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) respecto de las aportaciones efectuadas por los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SADC *"RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL DEPENDE DE LA MANIFESTACIÓN QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE EN EL FORMATO DE DEPÓSITO CORRESPONDIENTE."*

Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SADC *"RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL COMO JUBILACIÓN, PENSIÓN U OTRA FORMA DE RETIRO, DEPENDERÁ ÚNICAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA."*

Criterio Jurisdiccional 41/2017 *"DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES."*

Criterio Jurisdiccional 36/2019 *"RENTA. APORTACIONES A LAS CUENTAS DE PLANES PERSONALES DE RETIRO, PARA ACREDITAR SU PAGO Y CORRESPONDIENTE DEDUCCIÓN, BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PLAN DE RETIRO DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 18/2020 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 36/2021 *"APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A ESA SUBCUENTA. PROCEDE CONSIDERARLAS COMO DEDUCCIÓN PERSONAL DEL TRABAJADOR, NO OBSTANTE QUE SE HAYAN REALIZADO A TRAVÉS DEL PATRÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."*

Criterio Jurisdiccional 5/2022 *"DEDUCCIONES PERSONALES. LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A UN PLAN DE FONDO DE PENSIONES PARA EL RETIRO QUE SE DEDUCEN DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES EN EL PORCENTAJE QUE ÉSTOS HAYAN ELEGIDO, TIENEN ESE CARÁCTER SIEMPRE QUE REÚNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL ISR Y NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA CITADA LEY."*

Criterio Jurisdiccional 118/2022 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL POR CONCEPTO DE APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA AFORE NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DEL SAT PARA ADMINISTRAR PLANES PERSONALES DE RETIRO EN TÉRMINOS DE LA REGLA 3.17.5. DE LA RMF, PUES DICHA AUTORIZACIÓN NO LE ES APLICABLE A LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*
DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR. Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales se encuentran obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; asimismo, establece cuatro supuestos en los que se tendrá por desistida la solicitud de devolución del contribuyente: 1) que en la solicitud existan errores en los datos y la autoridad le requiera para que en el plazo de 10 días aclare dichos datos, sin que el

requerimiento sea cumplimentado; 2) que las autoridades, para verificar la procedencia de la devolución, requieran al contribuyente datos, informes y documentos adicionales y éste sea omiso en cumplirlos en el plazo de 20 días; 3) que la autoridad efectúe un nuevo requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento y el solicitante no cumpla con el mismo en el término de 10 días, y 4)por desistimiento expreso del contribuyente. En tal virtud, si el contribuyente presentó solicitud de devolución de un pago de lo indebido y no así, bajo el concepto de saldo a favor, a consideración del Órgano Jurisdiccional no resulta apegado a derecho que la autoridad hacendaria tenga por desistido al contribuyente de dicha solicitud argumentando que no es posible dar a la misma el tratamiento señalado por el contribuyente y, en consecuencia, lo obligue a presentar una nueva solicitud de devolución en términos del artículo 22 del CFF bajo el concepto de "saldo a favor"; pues dicha situación no se encuentra prevista como supuesto de desistimiento, aunado a que si de la información y documentación aportada por el contribuyente se advierte la existencia de una cantidad a su favor por concepto de pago de lo indebido, la autoridad no puede negar la devolución de la misma con base únicamente en errores de precisión de conceptos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 49/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENERLAS POR DESISTIDAS ADUCIENDO INEXISTENCIA DE OPERACIONES, SIN EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

Criterio Sustantivo 11/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE TENER POR DESISTIDO DEL TRÁMITE AL CONTRIBUYENTE ANTE CUMPLIMIENTOS PARCIALES DE REQUERIMIENTOS."*

Criterio Sustantivo 31/2013/CTN/CS-SPDC *"DECLARACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. ERRORES FORMALES. AUN CUANDO LA AUTORIDAD LOS CONSTATE, DEBE ATENDER A LA SITUACIÓN DE FONDO PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN FISCAL."*

Criterio Sustantivo 1/2020/CTN/CS-SPDC *"SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN CON EL ARGUMENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO "NO LOCALIZADO" EN SU DOMICILIO FISCAL, PUES DICHO SUPUESTO NO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 9/2018 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE, SI NO ACREDITA QUE HUBO REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 4/2020 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE EL SAT DESISTA LA SOLICITUD BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO "NO LOCALIZADO", POR NO ESTAR PREVISTO TAL SUPUESTO EN LA LEY."*

Criterio Jurisdiccional 65/2020 *"PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO."*

Criterio Jurisdiccional 82/2020 *"DEVOLUCIÓN. RESULTA EXCESIVO QUE LA AUTORIDAD EXIJA LA PRESENTACIÓN DE DIVERSAS SOLICITUDES PARA AUTORIZAR UN SALDO A FAVOR Y UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UNA MISMA DECLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 24/2021 *"DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL ISR. ES ILEGAL EL DESISTIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ VALORAR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE ACOMPAÑÓ A LA SOLICITUD, CUANDO DE ÉSTOS SE RECONOCE SU DERECHO."*

Criterio Jurisdiccional 64/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. RESULTA INCORRECTO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONMINE AL PARTICULAR A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN BAJO LA FIGURA DE "SALDO A FAVOR", SIN CONSIDERAR QUE LA PETICIÓN SE ORIGINÓ POR UN "PAGO DE LO INDEBIDO".*

Criterio Jurisdiccional 24/2022 *"RENTA. PAGO DE LO INDEBIDO. ASIMILADA A SALARIOS. TIENE DERECHO A QUE LA AUTORIDAD FISCAL LE DEVUELVA LA DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES RETENIDAS INDEBIDAMENTE Y LAS QUE LE DEBIERON RETENER."*

Criterio Jurisdiccional 32/2022 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN COMO EL SEÑALAR QUE LA CANTIDAD SOLICITADA ES UN PAGO INDEBIDO, PESE A QUE CORRESPONDE A UN SALDO A FAVOR, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA SE ADVIERTE EL CONCEPTO CORRECTO."*

Criterio Jurisdiccional 110/2022 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CONSIDERAR QUE EL CONCEPTO QUE SE MANIFESTÓ EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN (PAGO DE LO INDEBIDO) NO CORRESPONDE AL ORIGEN DE DEVOLUCIÓN (SALDO A FAVOR DE ISR PERSONAS FÍSICAS), NO OBSTANTE QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA EN LA SOLICITUD SE PROPORCIONARON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*

MULTA CFDI GLOBALES. NO PROCEDE SU IMPOSICIÓN SI SE ACREDITA QUE SU EMISIÓN FUE DE MANERA ESPONTÁNEA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 DEL CFF. El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece como obligación de los contribuyentes el expedir comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por los actos o actividades que realicen, los cuales deberán cumplir con los requisitos previstos en dicho precepto, así como en el diverso artículo 29-A del mismo ordenamiento; de igual forma, señala que a través de reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer requisitos de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general, como lo es el previsto en la Regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, misma que establece que para efectos de los mencionados artículos, el contribuyente podrá elaborar el CFDI de forma diaria, semanal, mensual o bimestral y que para ello contará con un plazo de 72 horas siguientes al cierre de las operaciones. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional consideró que si bien el contribuyente emitió los comprobantes globales fuera del plazo con el que contaba para ello, es decir, fuera de las 72 horas que establece la Regla referida y, por tanto, de manera extemporánea, pero de forma espontánea, ya que cuando se realizó la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de CFDI, el contribuyente ya había cumplido con tal obligación, sin que existiera previamente notificación de alguna gestión por parte de la autoridad, en consecuencia, no procedía la imposición de multas, pues en términos del artículo 73 del CFF el cumplimiento, si bien se realizó de manera extemporánea, fue de manera espontánea.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 56/2017 *"CFDI GLOBAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL LA MULTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN O POR EXPEDIRLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 41/2019 *"COMPROBANTES FISCALES. MULTA POR EXPEDIRLOS FUERA DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, ES ILEGAL AL CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*

LIQUIDACIÓN CUOTAS OBRERO-PATRONALES. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN SI EL IMSS NO DEMUESTRA QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y/O REINGRESO DE LOS TRABAJADORES FUERON REALIZADOS POR EL PATRÓN QUE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABER REALIZADO. De conformidad con el artículo 15, fracción III de la Ley del Seguro Social, los patrones se encuentran obligados a determinar las cuotas obrero patronales y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respecto de los trabajadores a su cargo; así también, el artículo 39-C del mismo ordenamiento, establece que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad. El Órgano Jurisdiccional consideró que si el patrón en su demanda de nulidad negó lisa y llanamente haber proporcionado la información que tomó en consideración la autoridad para liquidar los actos a debate, lo procedente era que el Instituto acreditara con los medios probatorios correspondientes, los movimientos de alta y/o reingreso que haya aportado el patrón, como es la constancia entregada del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica, ello, pese a la existencia de la Jurisprudencia número 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro: *"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN"*, al considerar que lo medios de prueba exhibidos en juicio por la autoridad, como lo es la certificación de movimientos afiliatorios de los trabajadores, así como el acuse de recibo electrónico del patrón de los movimientos afiliatorios que fueron trasmitidos, si bien constituyen un medio probatorio idóneo para acreditar la existencia de un vínculo laboral entre la actora y sus trabajadores, no prueban que los movimientos de alta y/o reingreso hayan sido presentados por aquella; en tal virtud, para configurarse la presunción de certeza de la información que el IMSS tomó en consideración para liquidar los actos a debate, lo jurídicamente procedente era que el Instituto exhibiera en juicio la constancia y/o acuse de entrega de los movimientos de alta

y/o reingreso de los trabajadores supuestamente realizados por el patrón, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica; los cuales, en caso de existir, debieron cumplir con el Acuerdo 43/2004 emitido por el Consejo Técnico del IMSS relativo a los *"Lineamientos para la asignación de número patronal de identificación electrónica y certificado digital"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de marzo de 2004, al tratarse de un requisito *sine qua non* que convalida la legalidad de su actuación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC *"FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2017 *"APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS."*

Criterio Jurisdiccional 44/2019 *"ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ."*

Criterio Jurisdiccional 47/2019 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DE CONOCER LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES CUYO COBRO SE LE RECLAMA, EL IMSS DEBE ACREDITAR QUE LAS MISMAS SE OTORGARON AL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 68/2019 *"IMSS. ES ILEGAL LA LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERIODO QUE ESTUVO DADO DE BAJA EL REGISTRO PATRONAL DE UNA EMPRESA Y SE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL."*

Criterio Jurisdiccional 58/2020 *"IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS."*

Criterio Jurisdiccional 90/2020 *"OMISIÓN DE APORTACIONES. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR EL INFONAVIT, SI DERIVADO DE UNA ACLARACIÓN ANTE EL IMSS, SE DETERMINÓ LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR LOS PERIODOS DETERMINADOS."*

Criterio Jurisdiccional 94/2020 *"CUOTAS OBRERO PATRONALES. LAS RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE CUOTAS OMITIDAS Y MULTAS, SON ILEGALES SI SE DEMUESTRA QUE EL TRÁMITE PARA OBTENER EL REGISTRO PATRONAL Y LA INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES FUE REALIZADA CON UNA IDENTIFICACIÓN APÓCRIFA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*
RENTA. CUANDO EL INMUEBLE SE ADQUIERE A TRAVÉS DE UN PROGRAMA DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y EL VALOR DE AVALÚO EXCEDE DEL 10% DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA POR LA ENAJENACIÓN, NO PROCEDE LA RETENCIÓN DEL 20% SOBRE EL EXCEDENTE. De los artículos 125, 130, fracción IV, y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), se advierte que en tratándose de ingresos por la

adquisición de bienes, los contribuyentes pueden solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito autorizados por las autoridades fiscales, y estas últimas tienen la facultad de practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de enajenación. Ahora bien, cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada, el total de la diferencia se considerará ingreso para el adquirente para efectos del ISR. El artículo 132 de la Ley del ISR establece que los contribuyentes que obtengan este tipo de ingresos, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido (diferencia de más del 10% entre el precio de enajenación y avalúo), los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto y lo enterarán dentro del plazo de 15 días siguientes a que se firme la escritura, emitiendo el comprobante fiscal correspondiente. Sin embargo, el artículo 217, fracción I del Reglamento de la Ley de ISR, establece una excepción cuando la enajenación se realice mediante algún programa de fomento a la vivienda realizado por la Federación, las entidades federativas y organismos descentralizados, por lo que a criterio del Órgano Jurisdiccional no procede la retención del 20% sobre la parte en que el valor del avalúo exceda al de la contraprestación pactada, máxime que el adquirente celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en términos de dicha disposición reglamentaria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL RIF, SI EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL SE RECONOCIÓ UN CAMBIO DE RÉGIMEN CON FECHA RETROACTIVA. A juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad hacendaria imponga al contribuyente una multa por no presentar declaraciones bimestrales correspondientes al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), cuando de la constancia de situación fiscal exhibida en Juicio, se advierte que durante ese periodo el contribuyente no contaba con tales obligaciones, dado que comenzó a tributar en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales en una fecha anterior a la de la notificación del requerimiento que antecedió a la multa. Sin que sea óbice a ello, el hecho de que la autoridad señalara que la contribuyente presentó de forma extemporánea el aviso de actualización o modificación de situación fiscal para aumento de obligaciones, puesto que de la constancia de situación fiscal se desprende que reconoció tal aumento con fecha retroactiva al inicio del ejercicio. Lo anterior, aunado a que previo a la notificación tanto del requerimiento como de la multa combatida, la exactora tuvo conocimiento del cambio de Régimen del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 3/2013/CTN/CS-SPDC *"REQUISITOS FORMALES. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU OMISIÓN, O BIEN, DE SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SON DERROTABLES CUANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE FONDO QUE OCASIONA SE VUELVE NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA."*

Criterio Jurisdiccional 26/2015 *"DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ SUJETO A ESA OBLIGACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 37/2016 *"MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICO HABITACIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 5/2018 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA A UN MUNICIPIO POR EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, QUE NO ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR EN TÉRMINOS DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 67/2018 *"RIF. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI EL CONTRIBUYENTE TRIBUTA EN ESTE RÉGIMEN Y CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLA A TRAVÉS DEL SISTEMA "MIS CUENTAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*
PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU RECTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE CONSIDERAR AQUELLA RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA FIRME, RELATIVA A UN EJERCICIO ANTERIOR. De los artículos 74 de la Ley del Seguro Social y 32, fracción II del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se desprende entre otras cosas, que la prima conforme a la cual se cubran las cuotas obrero patronales podrá ser aumentada o disminuida en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la del año inmediato anterior. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) niegue la rectificación de la prima de un ejercicio subsecuente, sin tomar en consideración la prima que fue determinada en cumplimiento de una Sentencia firme emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que es la base del cálculo para los periodos posteriores conforme a los citados artículos, pues tal Sentencia constituye la verdad legal y lo ahí resuelto tiene el carácter de una norma individualizada que debe acatarse en sus términos por la autoridad fiscal, en atención al principio de cosa juzgada refleja o indirecta que tiene como propósito impedir el dictado de sentencias contradictorias como consecuencia de los efectos reflejantes de una Sentencia firme.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2013/CTN/CS-SPDC *"SENTENCIA FIRME. CONSTITUYE LA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA QUE ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS PARTES."*

Criterio Jurisdiccional 21/2017 *"SEGURO SOCIAL. NO INFLUYEN PARA DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD DE LA EMPRESA LOS ACCIDENTES ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE TRABAJO QUE NO OCURRAN CON MOTIVO DEL MISMO."*

Criterio Jurisdiccional 37/2018 *"SINIESTRALIDAD. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN DE PRIMA PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVAS AL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, EL IMSS DEBE NOTIFICARLA PREVIAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA"*

Criterio Jurisdiccional 12/2019 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA, SI LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN CONSIDERA TODAS LAS INCAPACIDADES DE UN TRABAJADOR, SIN ANALIZAR SI ÉSTAS TIENEN SU ORIGEN EN RIESGO DE TRABAJO O EN UNA ENFERMEDAD DE CAUSA DIVERSA."*

Criterio Jurisdiccional 34/2020 *"PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE EN FAVOR DEL AGENTE ADUANAL, CUANDO LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LA QUE DERIVÓ SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE ANULE, AÚN Y CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO PROMOVIDO POR EL IMPORTADOR."*

Criterio Jurisdiccional 64/2022 *"IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2020 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2020)*

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SU DETERMINACIÓN Y LA MULTA POR LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN SON ILEGALES SI SE ACREDITA QUE DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO EL PATRÓN DIO DE BAJA A LA TOTALIDAD DE SUS TRABAJADORES. Conforme a los artículos 15, fracción I y 72 de la Ley del Seguro Social, se establece la obligación de los patrones de registrarse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y determinar la prima para el seguro de riesgos de trabajo. Así, a consideración del Órgano Jurisdiccional es ilegal que el IMSS determine la prima del seguro de riesgos de trabajo y además imponga una multa por la supuesta omisión incurrida por el patrón en su determinación, sin considerar que en el caso concreto, cesó la obligación patronal a la que se encontraba afecto el contribuyente ante la presentación del aviso de baja de la totalidad de sus trabajadores, pues la terminación de la relación laboral es un hecho que pone fin a las obligaciones patronales; sin que en la especie el IMSS demostrara que el demandante se encontraba constreñido a cumplir con dichas obligaciones ante la existencia de trabajadores inscritos a su servicio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 67/2017 *"SEGURO SOCIAL. PRIMA MEDIA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. NO SE DEBE CONSIDERAR COMO LA OPCIÓN DE COTIZACIÓN DEL PATRÓN CON MENOS DE DIEZ TRABAJADORES POR EL SÓLO HECHO DE QUE NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE."*

Criterio Jurisdiccional 68/2019 *"IMSS. ES ILEGAL LA LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERIODO QUE ESTUVO DADO DE BAJA EL REGISTRO PATRONAL DE UNA EMPRESA Y SE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL."*

Criterio Jurisdiccional 98/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE SU ESTIMACIÓN, NO IMPLICA QUE SE HAYA OPTADO POR CUBRIR LAS CUOTAS CONFORME A LA PRIMA MEDIA QUE CORRESPONDA A SU CLASE, CUANDO LA PRIMA ES IDÉNTICA A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*
PRUEBAS. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD CUYO ACTO IMPUGNADO CORRESPONDE A UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE EXHIBIR DOCUMENTACIÓN QUE NO FUE APORTADA EN SU SOLICITUD, SI EN LA ESPECIE NO EXISTIÓ REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.). Mediante Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de *litis* abierta que rige en el Juicio Contencioso Administrativo, implica la posibilidad de expresar argumentos no vertidos ante la autoridad administrativa -ya sea en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo-, mas no la de exhibir en el Juicio de Nulidad pruebas que, de conformidad con la Ley, el contribuyente debió exhibir en dicho procedimiento o en el Recurso de Revocación respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de una resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. En ese sentido, a juicio del Órgano Judicial, para que cobre aplicación el criterio fijado por nuestro Máximo Tribunal, es menester que haya existido un procedimiento administrativo, en el cual el contribuyente, teniendo la oportunidad de aportar pruebas, no lo hubiera hecho; por tanto, si la resolución impugnada en el Juicio de Nulidad no tuvo su origen en un procedimiento en el cual la autoridad hubiera requerido al contribuyente exhibir la documentación que estimara necesaria para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, sino que de manera directa negó la procedencia del total solicitado, entonces, en el Juicio, el actor sí tenía el derecho de aportar las pruebas que a su interés conviniera, a fin de demostrar los extremos de su pretensión; máxime que en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación es facultad de la autoridad hacendaria requerir la documentación necesaria para aclarar o desvirtuar las inconsistencias que, en su caso, detecte entre lo manifestado por el contribuyente en su declaración y lo señalado por el retenedor, o bien, llevar a cabo las facultades de comprobación previstas en el diverso artículo 22-D del referido Código – revisión de gabinete o visita domiciliaria-. En consecuencia, es incorrecto que la Sala responsable, al amparo de una Jurisprudencia que no resulta aplicable, haya dejado de

valorar las pruebas aportadas por el actor en el Juicio de Nulidad, vulnerando con ello el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional.

Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 44/2016 *"PRUEBAS EN JUICIO DE NULIDAD. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE PUEDEN OFRECER AQUELLAS QUE NO SE APORTARON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA PROPIA AUTORIDAD. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA 2A/J. 73/2013".*

Criterio Jurisdiccional 2/2020 *"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR TODAS LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYAN APORTADO EN LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2020 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE VALORE LAS PRUEBAS QUE NO TUVO EN EL TRÁMITE QUE CULMINÓ CON LA NEGATIVA DE LA DEVOLUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 14/2020 *"IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA NORMATIVIDAD APLICABLE OBLIGA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA A VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CON SU TRABAJADOR, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN APORTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TODOS LOS SUPUESTOS DE NO LOCALIZARSE AL DESTINATORIO, SE LE DEBE DEJAR CITATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 118/2015 DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SCJN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al realizar la interpretación de la expresión "no sea localizable" establecida en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación (CFF) en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, sostuvo que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, y que no existe razón para que la autoridad deba buscar a la persona fuera de ese domicilio señalado para cualquier cuestión de orden tributario, concluyendo que la expresión "no localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presente el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a la oficinas de la autoridad a efecto de practicar la notificación, debiendo entenderse, en todo caso, que la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo. A criterio del Órgano Judicial, conforme a la aludida Jurisprudencia, las reglas de notificación personal ineludiblemente deben observarse previamente a efectuar toda

notificación por estrados bajo el supuesto de “no localizable”, específicamente el dejar citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad a efecto de practicar la notificación; por ello, resultó ilegal que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya determinado la inaplicación de la Jurisprudencia 2a./J. 118/2015, bajo la consideración de que no debía entenderse que ante todas las hipótesis de “no localizable” tuviera que mediar citatorio, justificándose en el hecho de que si se tiene plena certeza de que el destinatario ya no vive en el domicilio fiscal, no hay necesidad de obligar al notificador a dejar un citatorio, pues ello resultaría ocioso, ya que evidentemente no se le daría noticia de dicho citatorio al buscado contribuyente; decisión incorrecta, ya que como se mencionó, en todos los supuestos de no localizarse al destinatario, se le debe dejar citatorio para que acuda a las oficinas de la autoridad a notificarse y sólo si no asiste se debe practicar la notificación por estrados.

Amparo Directo. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 22/2017 *“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS.”*

Criterio Jurisdiccional 52/2019 *“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. RESULTA ILEGAL CUANDO NO EXISTE UNA ORDEN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE INDIQUE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESTE TIPO DE NOTIFICACIONES.”*

Criterio Jurisdiccional 100/2020 *“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL SINO SE DEMUESTRA QUE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SAT Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*

PRESCRIPCIÓN. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA EL CÓMPUTO DE LOS 5 AÑOS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE, DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES EN LAS QUE, MEDIANTE ALGUNA DISPOSICIÓN FISCAL, SE AMPLÍA EL PLAZO QUE ÉSTE TUVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL. De conformidad con los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el derecho del contribuyente para solicitar la devolución de saldo a favor prescribe en el término de 5 años, asimismo, de conformidad con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.) al resolver la contradicción de Tesis 536/2012, el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que resulta ilegal que la autoridad hacendaria haya negado la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR) de 2008 solicitado por la contribuyente el 12 de mayo de 2014, al señalar que transcurrió

en exceso el plazo de 5 años y, por tanto, que ha prescrito el derecho del contribuyente para obtener su saldo a favor, pues debió tener en cuenta lo establecido por la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2009, a través de la cual, en la Regla I.3.11.11, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria estableció una ampliación de plazo para las personas físicas para la presentación de la declaración del ISR y del impuesto empresarial a tasa única (IETU) del ejercicio 2008, el cual se extendió hasta el 1° de junio de 2009; por lo que si mediante la citada Regla se estableció una excepción general en favor de los particulares respecto de la presentación de la declaración del ISR de 2008, ésta resulta de observancia obligatoria para la autoridad. De esta forma, resulta inconcuso que la obligación de la contribuyente de presentar la declaración anual del ISR del ejercicio 2008 feneció el 1° de junio de 2009 y no, como indebidamente señaló la autoridad hacendaria, el 30 de abril de 2009, por lo que a la fecha en que presentó la solicitud de devolución (12 de mayo de 2014) no había prescrito el derecho de la contribuyente de obtener la devolución del saldo a favor de ISR generado en el ejercicio de 2008.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2015. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 25/2019/CTN/CS-SASEN *"ACREDITAMIENTO. EL SALDO A FAVOR DEL IVA QUE LE DA ORIGEN PRESCRIBE EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 146 DEL CFF."*

Criterio Sustantivo 6/2019/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. RESULTA INDEBIDO CONSIDERARLA PRESCRITA SI LA SOLICITUD FUE INGRESADA A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL HORARIO EN QUE SE HAYA HECHO SU ENVÍO."*

Criterio Jurisdiccional 15/2014 *"PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 58/2017 *"DEVOLUCIÓN. PAGO DE LO INDEBIDO DE ISR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO SE ACTUALIZA LA PRESCRIPCIÓN PARA OBTENERLA, CUANDO EL DERECHO SUBJETIVO FUE RECONOCIDO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y EL SAT DEMORÓ EN DAR CUMPLIMIENTO A LA MISMA."*

Criterio Sustantivo 9/2022/CTN/CS-SPDC "*PRESCRIPCIÓN. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE IVA. PARA EL CÓMPUTO DE LOS CINCO AÑOS QUE TIENE LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLA, DEBE CONSIDERARSE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 5.1 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*
SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA REGLA 1.3.4. DE LAS RCGMCE PARA 2010, POR ESTABLECERSE EN ELLA UNA CONDUCTA INFRACTORA QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. El artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera se refiere a los requisitos que debe cumplir una persona para inscribirse en el padrón de importadores, por lo que, en opinión del Órgano

Jurisdiccional, la Regla 1.3.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (RCGMCE) para 2010, - prevista a su vez, en la fracción XVI de la Regla 1.3.3. de las mismas reglas para 2015-, excede lo previsto en la Ley, al pretender establecer una conducta adicional para la suspensión del padrón de importadores, como lo es la relativa a no haber localizado al proveedor en el domicilio indicado en el pedimento de importación, cuando no existe norma alguna que autorice, remita o habilite dicha circunstancia, pues el artículo de la Ley en comento, únicamente permite a la autoridad fiscal el señalamiento de requisitos adicionales, a fin de obtener la inscripción en el padrón de importadores. Por tal razón, se declaró la nulidad de la resolución controvertida que se apoya en la citada Regla, al no existir para esa circunstancia particular fundamento legal que prevea la sanción de la suspensión del padrón de importadores. Lo anterior es así, máxime que el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera, que prevé la sanción de la suspensión en el padrón de importadores, no tipifica el supuesto en mención, como susceptible de aplicar la sanción señalada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2015/CTN/CS-SPDC *"PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3, FRACCIÓN XVI, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, EXCEDE EL CONTENIDO DE LO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO."*

Criterio Jurisdiccional 66/2020 *"AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Recomendación 12/2014 *"ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD HAYA PROCEDIDO A LA SUSPENSIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES, CUANDO PREVIAMENTE SOLICITÓ LA ADOPCIÓN DE UN ACUERDO CONCLUSIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE. A juicio del Órgano Jurisdiccional resultó ilegal que la autoridad -dentro de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) iniciado por no retornar a la franja fronteriza norte un vehículo internado de manera temporal- requiriera al contribuyente un permiso previo de importación, como lo es el documento que demuestra el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana "NOM-041" emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ello, en razón de que el contribuyente ya había presentado ante la propia autoridad el pedimento mediante el cual se llevó a cabo la importación definitiva de dicho vehículo, documento que incluso ésta tomó como base para determinar el valor del vehículo en la resolución recaída al PAMA, por lo que dicho Órgano Jurisdiccional consideró que la importación definitiva se encontraba plenamente demostrada y en consecuencia, resulta improcedente requerir de nueva cuenta al accionante, el cumplimiento de la citada NOM.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."*

Criterio Jurisdiccional 16/2018 *"PAMA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPONGA UN CRÉDITO POR NO ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE CUYO "NIV" SE DESPRENDE QUE ES DE PROCEDENCIA NACIONAL."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 11/2019 *"PAMA. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY ADUANERA, SI LA AUTORIDAD RECONOCE DESDE SU INICIO QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE LA CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y NO LA DE PASAJERO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 52/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*
RFC. RESULTA PROCEDENTE SU SUSTITUCIÓN PARA LA PERSONA FÍSICA QUE LA SOLICITE, SI DEMUESTRA QUE ES CONSECUENCIA DE ERRORES U OMISIONES QUE DEN LUGAR A DICHOS CAMBIOS (DÍA Y MES DE SU NACIMIENTO). De la interpretación sistemática a lo dispuesto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF), 31 del Reglamento del CFF, así como lo señalado en la Regla 2.5.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria asignará una clave alfanumérica en el Registro de Federal de Contribuyente (RFC), que se compone de 13 caracteres, donde los dos primeros generalmente corresponden a las dos primeras letras del apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto a la inicial del primer nombre, seguido del año de nacimiento, y si bien dicha clave no puede modificarse, cuando las personas físicas presenten los avisos de corrección o cambio de nombre, sí puede ser sustituida como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En este sentido, como resultado de la valoración a las pruebas documentales aportadas por el demandante, a juicio del Órgano Jurisdiccional, resulta procedente sustituir en la clave del RFC el día y mes de nacimiento del contribuyente, ya que no sólo una persona física que tribute conforme el Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios puede modificar su RFC, siendo que el único impedimento que prevé aquella Regla, es que presente los avisos de corrección o cambio de nombre referidos en la fracción III del artículo 29, del Reglamento del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.
Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 96/2022 *"RFC. MODIFICACIÓN DE LA HOMOCLAVE. DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.5.4. DE LA RMF PARA 2022, RESULTA PROCEDENTE SI SE ACREDITA LA TEMPORALIDAD DEL USO DE UNA HOMOCLAVE DIVERSA A AQUÉLLA REGISTRADA EN LAS BASES DE DATOS DEL SAT POR 5 AÑOS, CON DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DIVERSOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*
VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS COMPROBANTES FISCALES CORRESPONDEN A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA GENERAL DEL 16%, CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO SIN VALORAR LAS DEMÁS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL TRÁMITE. El Órgano Jurisdiccional declaró ilegal que la autoridad fiscal negara la solicitud de devolución a la contribuyente, sustentándose en la premisa de que, del análisis a 16 comprobantes fiscales exhibidos, se observó que la pagadora de impuestos facturó bajo los conceptos "pieza, metro, lote, no aplica, servicio", mismos que la autoridad consideró que corresponden a enajenación de bienes gravados a la tasa general del 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con el artículo 1 de la Ley del IVA, vigente en 2017; no obstante, que la contribuyente refirió que a las actividades descritas en dichos comprobantes fiscales, les corresponde la tasa del 0%, según lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso e), y fracción II, inciso a) de la Ley del IVA, exhibiendo, entre otras pruebas, la cédula de identificación, las representaciones de los comprobantes fiscales, títulos de concesión, constancias de situación fiscal, oficios de licitación, contratos, así como los presupuestos que demuestran la prestación de servicios independientes y enajenación de bienes con fines agrícolas, advirtiéndose con ello, que los bienes y servicios que originaron la emisión de los aludidos comprobantes fiscales proviene de actividades referentes a suministro de equipo de bombeo, instalación de equipo, perforación de pozos, etc., mismos que fueron otorgados a ganaderos y agricultores que adquirieron los servicios con el fin de realizar el riego de sus terrenos agrícolas mediante el sistema hidráulico. Por lo que, los aludidos medios de prueba adminiculados entre sí acreditan que las actividades son gravadas a la tasa 0% del IVA conforme al numeral citado, en virtud de que el legislador pretendió con la implementación de dicha tasa dirigida al sector primario, proteger, ayudar a su desarrollo y beneficiar las necesidades básicas de la colectividad. Por tanto, atendiendo a la sistematización anterior, la autoridad fiscal estaba obligada a analizar si contaba o no con los elementos necesarios para resolver el fondo del trámite, o en su caso, requerir a la contribuyente para allegarse de más información y declarar procedente la devolución correspondiente.

Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio Sustantivo 7/2017/CTN/CS-SPDC *"COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGARLES EFECTOS FISCALES POR NO SEÑALAR EN LOS MISMOS EL LUGAR EN QUE SE PRESTARON LOS SERVICIOS QUE AMPARAN."*

Criterio Jurisdiccional 31/2017 *"COMPROBANTES FISCALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO CUANDO EN ELLOS SE SEÑALAN "SERVICIOS CONTABLES" Y "SERVICIOS DE PERSONAL", LO QUE PERMITE CONOCER EL TIPO DE SERVICIO PRESTADO."*

Criterio Jurisdiccional 3/2018 *"VALOR AGREGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA DEMOSTRAR SU DEBIDO ACREDITAMIENTO SE DEBEN ANALIZAR DE MANERA CONJUNTA Y NO AISLADA TODAS LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE SE DEMUESTRA QUE EL GASTO ES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE Y ESTÁ VINCULADO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 6/2018 *"VALORACION DE PRUEBAS. LAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, NO SÓLO PRUEBAN LOS HECHOS DIRECTOS, SINO QUE EN UNA APRECIACION HOLÍSTICA TAMBIÉN PUEDEN ACREDITAR LOS INDIRECTOS."*

Criterio Jurisdiccional 45/2018 *"DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 67/2020 *"VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE INSECTICIDAS Y RODENTICIDAS ESTÁ GRAVADA A LA TASA DEL 0% DE DICHO IMPUESTO SIEMPRE QUE SEAN DESTINADOS A LA AGRICULTURA O GANADERÍA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*
(EDO) MATERIALIDAD DE OPERACIONES. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE DIO EFECTOS FISCALES A LOS CFDI, NO ACREDITÓ LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS CONTENIDOS EN LOS MISMOS, CON BASE ÚNICAMENTE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROVEEDOR (EFO), SIN VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE FUERON APORTADAS.
El Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad hacendaria resolviera que el contribuyente no acreditó haber adquirido efectivamente los bienes o recibido los servicios que amparan los CFDI a los que dio efectos fiscales, bajo los argumentos de que su proveedor (EFO): **a)** no cuenta con la infraestructura, activos, ni personal para desempeñar las actividades amparadas en los comprobantes fiscales; **b)** se encuentra en el listado definitivo previsto en el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación; **c)** en sus declaraciones no manifestó activos fijos para su operación y no registró a su nombre bienes inmuebles ni vehículos ante las autoridades estatales correspondientes, y **d)** no cuenta con personal alguno para llevar a cabo los servicios, ya que no presentó declaraciones mensuales relativas a las retenciones por salarios, asimilados a salarios o servicios profesionales, ni tiene trabajador alguno registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior, en virtud de que los efectos y consecuencias jurídicas derivadas del procedimiento llevado a cabo con el proveedor, establecido en los párrafos primero al cuarto del artículo 69-B del CFF, es independiente del procedimiento previsto en el párrafo octavo del numeral mencionado, en virtud de que en términos de dicho artículo, al EFO le corresponde acreditar que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales que expidió, o bien, que se encuentra localizado, mientras que el EDO debe demostrar la materialidad de las operaciones llevadas a cabo con tal proveedor, a fin de acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales correspondientes. De ahí que no es procedente que

la autoridad hacendaria sustente la resolución recaída al escrito aclaratorio de pruebas presentado por el EDO para demostrar la materialidad de las operaciones amparadas en los CFDI por la realización de una obra pública, únicamente en la situación jurídica del proveedor, para determinar que no se acreditó dicha materialidad, sin haber realizado una valoración conjunta y adminiculada de las pruebas exhibidas, consistentes en: **1)** contrato de obra pública y concentrado de estimaciones realizadas, **2)** escritura constitutiva de la empresa que supuestamente facturó operaciones simuladas (EFO), **3)** pólizas contables, comprobantes de pago, comprobantes fiscales, y vales de acarreos que soportan el pago de las operaciones, **4)** fotografías de los trabajos realizados, **5)** contrato de prestación de servicios celebrado entre el EDO y el EFO, y **6)** acuses de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) del periodo, así como la inspección ocular de la obra pública y la testimonial a cargo de los trabajadores del EFO; pues el incumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales del proveedor, no es imputable al EDO y, por lo tanto, no puede perjudicarlo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2020/CTN/CS-SASEN *"OPERACIONES INEXISTENTES. LAS EMPRESAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS), ESTÁN VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, SÓLO RESPECTO DE LOS COMPROBANTES Y PERIODOS POR LOS QUE FUE PUBLICADA LA EMPRESA QUE FACTURA OPERACIONES SIMULADAS (EFOS)."*

Criterio Sustantivo 3/2019/CTN/CS-SPDC *"OPERACIONES INEXISTENTES. ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 69-B DEL CFF LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS SISTEMAS Y PONDERAR LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN LOS CFDI."*

Criterio Sustantivo 8/2021/CTN/CS-SPDC *"EDOS. PRUEBA INDICIARIA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA AUTORIDAD OMITA REALIZAR UN ANÁLISIS CONCATENADO, INTEGRAL Y ADMINICULADO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL PAGADOR DE IMPUESTOS, PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Sustantivo 9/2021/CTN/CS-SPDC *"OPERACIONES INEXISTENTES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ATRIBUYA A LA QUEJOSA EL CARÁCTER DE EMPRESA QUE DEDUCE OPERACIONES SIMULADAS (EDOS), CUANDO SE INCLUYÓ A SU PRESTADOR DE SERVICIOS EN EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES QUE PROMOVIERON ALGÚN MEDIO DE DEFENSA Y OBTUVIERON RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2019."*

Criterio Jurisdiccional 57/2017 *"PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA."*

Criterio Jurisdiccional 74/2019 *"OPERACIONES INEXISTENTES (EDOS). PRUEBAS APORTADAS CUYA VALORACIÓN ADMINICULADA EN JUICIO CONTENCIOSO RESULTARON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 46/2021 *"OPERACIONES INEXISTENTES. EDOS. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE OPERACIONES AMPARADAS EN CFDI EMITIDOS POR UN CONTRIBUYENTE PUBLICADO EN EL LISTADO DEFINITIVO DE CONTRIBUYENTES QUE SIMULAN OPERACIONES, CUANDO PREVIAMENTE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE UBICÓ A ESTE ÚLTIMO EN EL CITADO SUPUESTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*
DERECHO DE PETICIÓN. RESULTA VULNERADO SI EL IMSS, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL PATRÓN RELATIVA A CUOTAS RCV ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL, NO REALIZA DE FORMA EXPEDITA LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, O NO LAS INFORMA A AQUEL. De conformidad con lo previsto en los artículos 299 de la Ley del Seguro Social y 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, previa solicitud de devolución del patrón, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) certificará sobre la procedencia de la devolución de las cantidades enteradas sin justificación legal relativas al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV). Por su parte, las Disposiciones de Carácter General en materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en sus ordinales 350 a 363, establecen que las Empresas Operadoras, el día que reciban de los Institutos de Seguridad Social las solicitudes de devolución, validarán y verificarán la información, así como que la Cuenta Individual del Trabajador no se encuentre en algún proceso operativo que impida la devolución y darán trámite a la solicitud, a efecto de informar al Instituto los montos a devolver y las solicitudes aceptadas o rechazadas; hecho ello, el Instituto comunicará al patrón la devolución de los recursos. En armonía con lo anterior, el Órgano Judicial consideró violatorio del derecho de petición reconocido en el artículo 8° constitucional, el que el IMSS haya omitido informar al patrón las gestiones tendentes a obtener el informe de la Empresa Operadora correspondiente, y que la Empresa Operadora de la Base en Datos Nacional Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) no haya enviado al Instituto la información relativa a las devoluciones aceptadas y rechazadas, así como la indicación de los montos a devolver; existiendo, por tanto, en perjuicio del patrón, un notorio retraso en la substanciación del procedimiento de devolución de cuotas RCV enteradas sin justificación legal al haber transcurrido más cuatro años desde que presentó su solicitud, por lo que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que el IMSS realizara las gestiones necesarias para obtener el informe de la Empresa Operadora y lo hiciera de conocimiento al solicitante de la devolución, y para que la Empresa Operadora enviara al Instituto la información proporcionada por la Administradora de Fondos para el Retiro respecto de las devoluciones aceptadas y rechazadas, así como la indicación de los montos a devolver, todo ello, a fin de que el IMSS comunique al patrón la devolución de los recursos.

Amparo indirecto. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2018 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO PUEDE CONDICIONARLA A QUE EL CONTRIBUYENTE PRIMERO OBTENGA NOTAS DE CRÉDITO Y POSTERIORMENTE SOLICITE LA MONETIZACIÓN DE ÉSTAS."*

Criterio Jurisdiccional 34/2019 *"SEGURO SOCIAL. DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DEL SEGURO RCV PAGADAS SIN JUSTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA DEVOLVERLAS DENTRO DEL PLAZO DE 50 DÍAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*

COMERCIO EXTERIOR. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE SEÑALAR LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE PERMITAN CONOCER QUE SE COLMARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CONSIDERAR UNA MERCANCÍA SIMILAR. De conformidad con el artículo 73 de la Ley Aduanera, se advierte que se aplicará el método de valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que éstas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración; se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables y que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por lo que a juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad aduanera haya considerado que la mercancía consistente en "EQUIPO PARA GIMNASIO" es similar a la mercancía "máquina ejercitadora de gimnasia (diferentes tipos)", pues para ello ambas deben tener características y composición semejantes, a tal grado que les permita cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que la mercancía descrita en primer término, implica un conjunto de aparatos especiales para gimnasio, mientras que una "máquina ejercitadora de gimnasia (diferentes tipos)" lleva a considerar que es un sólo aparato para ejercicio de gimnasia, siendo que existe una variedad de máquinas de gimnasio, lo que no permite saber con exactitud, si la primera de las citadas mercancías tiene características y composición semejantes a la segunda, y por ende, si tiene las mismas funciones y puede ser comercialmente intercambiable. Tal circunstancia dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica al demandante, pues la autoridad fue omisa en cumplir con los requisitos previstos para considerar una mercancía similar y estar en posibilidad de aplicar el método de valor de transacción de mercancías similares previsto en el citado artículo 73; sin que obste que ambas mercancías hayan sido importadas bajo la misma clasificación arancelaría, pues en la especie, para aplicar el citado método, la autoridad aduanera debe de cumplir con lo dispuesto en el citado numeral.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 62/2017 *"VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN "FLEXIBLE" O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA."*

Criterio Jurisdiccional 53/2018 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET."*

Criterio Jurisdiccional 1/2021 *"PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN "UN MOMENTO APROXIMADO", NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*

CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. LA FECHA DE CONOCIMIENTO MANIFESTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE SER DESVIRTUADA CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ABIERTO EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. De conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor alegue que no le ha sido notificado el acto impugnado o que no fue legalmente practicado, puede, si afirma conocer el mismo y sus constancias de notificación, controvertirlos desde el escrito inicial de demanda, o bien, si alega que no le ha sido notificada la resolución, la autoridad deberá exhibirla al producir su contestación, así como las constancias de notificación, caso en el cual, vía ampliación de demanda podrá controvertir su contenido. De ahí que, a criterio del Órgano Judicial, si al momento de formular su contestación de demanda la autoridad exhibe como prueba de su parte las constancias de las que se desprenden que el contribuyente se ostentó sabedor del informe rendido dentro del expediente de Queja abierto en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el cual únicamente se hace referencia a los créditos fiscales impugnados, tal documento no desvirtúa la fecha en que se manifestó conocer el contenido de estos últimos en la demanda de nulidad, puesto que en términos de lo dispuesto por el citado artículo 16, la fecha en que el actor se ostenta sabedor de una resolución determinante, sólo puede verse desvirtuada con la constancia de notificación correspondiente, la cual, puede ser controvertida en el escrito de demanda o bien, en el de ampliación a la misma.

Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 9/2014 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA."*

Criterio Jurisdiccional 13/2018 *"QUEJA TRAMITADA ANTE PRODECON. LA EXHIBICIÓN DE RESOLUCIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD, A TRAVES DEL INFORME RENDIDO EN DICHO PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO PARA EFECTO DE INTERRUMPIR EL PLAZO DE CADUCIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 35/2019 *"PRESCRIPCIÓN. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CFF CON LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE PRODECON A MENOS QUE EN LA MISMA EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL CRÉDITO FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 61/2020 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCER -ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II LFPCA-, SE DEBE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN EL JUICIO CON LA CUAL PUEDA ADVERTIRSE SU EXISTENCIA, PREVIO A SOBRESEER EL JUICIO POR IMPROCEDENTE."*

Criterio Jurisdiccional 54/2021 *"CRÉDITO FISCAL DESCONOCIDO E IMPUGNADO. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE EL ACTOR LO CONSINTIÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y SE LEVANTÓ EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PUES EN ÉSTOS, NO SE LE DIO A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*
IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS. De conformidad con el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, la obligación del patrón de cubrir las cuotas obrero-patronales persiste hasta en tanto éste no presente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el aviso de baja del trabajador. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad demandada haya determinado a la accionante cuotas obrero-patronales respecto de dos de sus trabajadores, cuya baja le fue rechazada porque su registro patronal no se encontraba vigente, pues estimó, que si bien es cierto la autoridad no aceptó el trámite de baja presentado por la actora en relación a sus trabajadores, por no estar vigente su registro patronal, también lo es que aquélla en el informe que rindió ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, manifestó que posteriormente restableció el registro patronal con efectos retroactivos a fecha anterior al momento en que se presentaron los movimientos de baja de los trabajadores, por lo que debió considerar que en el periodo liquidado ya no subsistía la relación laboral de la accionante con esos trabajadores y, por ende, no tenía la obligación de pagar las cuotas obrero patronales determinadas, procediéndose en consecuencia, a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y a ordenar a la autoridad dar efectos legales a los avisos de baja intentados por la actora dentro del plazo de retroactividad del restablecimiento del registro patronal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 32/2017 *"SEGURO SOCIAL. RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 37 DE SU LEY CUANDO EL MISMO PATRÓN CUBRA DE MANERA INTEGRAL EL PAGO DE LAS CUOTAS DE SUS TRABAJADORES, AUNQUE LO HAGA A TRAVÉS DE REGISTRO PATRONAL DISTINTO."*

Criterio Jurisdiccional 66/2017 *"AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR. EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL IMSS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE DIO DE BAJA SU REGISTRO PATRONAL."*

Criterio Jurisdiccional 68/2019 *"IMSS. ES ILEGAL LA LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERIODO QUE ESTUVO DADO DE BAJA EL REGISTRO PATRONAL DE UNA EMPRESA Y SE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL."*

Criterio Jurisdiccional 42/2020 *"LIQUIDACIÓN CUOTAS OBRERO-PATRONALES. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN SI EL IMSS NO DEMUESTRA QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y/O REINGRESO DE LOS TRABAJADORES FUERON REALIZADOS POR EL PATRÓN QUE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABER REALIZADO."*

Criterio Jurisdiccional 69/2020 *"IMSS. BAJA DE REGISTRO PATRONAL POR FALTA DE LOCALIZACIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DEL PATRÓN, SI NO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE ESTE ÚLTIMO REALMENTE SE HAYA AUSENTADO DE SU DOMICILIO."*

Criterio Jurisdiccional 90/2020 *"OMISIÓN DE APORTACIONES. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR EL INFONAVIT, SI DERIVADO DE UNA ACLARACIÓN ANTE EL IMSS, SE DETERMINÓ LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR LOS PERIODOS DETERMINADOS."*

Criterio Jurisdiccional 94/2020 *"CUOTAS OBRERO PATRONALES. LAS RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE CUOTAS OMITIDAS Y MULTAS, SON ILEGALES SI SE DEMUESTRA QUE EL TRÁMITE PARA OBTENER EL REGISTRO PATRONAL Y LA INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES FUE REALIZADA CON UNA IDENTIFICACIÓN APÓCRIFA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*

JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO EL FALLECIMIENTO OCURRA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) establece, de forma general, un plazo de 30 días para la presentación de la demanda; sin embargo, de igual forma señala que cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el Juicio, dicho plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional desestimó por infundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad en el sentido de que la actora -sucesión testamentaria del *de cujus*- debió interponer la demanda de nulidad dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto y que, al no hacerlo así, consintió la legalidad del oficio, pues si bien no pasa desapercibido para esa Juzgadora que el penúltimo párrafo del referido artículo 13, contempla que el plazo para interponer la demanda se suspenderá hasta un año cuando el interesado fallezca una vez que dicho plazo inició, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión, lo cierto es que aun cuando el referido artículo no lo establece expresamente, dicha suspensión también debe operar

cuando el fallecimiento ocurre antes de que se notifique la resolución administrativa, pues solo así se respetará el derecho de audiencia de la sucesión del *de cujus*, al darle oportunidad de que se nombre a un representante que defienda los bienes, derechos y obligaciones del fallecido.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 7/2017 *"PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA INAPLICABLE LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 13 DE JUNIO DE 2016 PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EMITIDAS Y NOTIFICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR."*

Criterio Jurisdiccional 60/2020 *"JUICIO DE NULIDAD. APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA DEBE INTERPRETARSE QUE EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, NO CESA AUN CUANDO PREVIO A SU VENCIMIENTO SE HAYA ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 72/2020 *"DEMANDA DE NULIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, INICIA CONFORME AL SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN VÍA BUZÓN TRIBUTARO, DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DETERMINE LA LEY QUE LA RIJA."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 18/2021 *"INTERÉS JURÍDICO. LE ASISTE AL ALBACEA DESIGNADO EN LA SUCESIÓN, PARA ACUDIR AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE FALLECIDO DURANTE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHA INSTANCIA ADMINISTRATIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*
JUICIO DE NULIDAD. APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA DEBE INTERPRETARSE QUE EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, NO CESA AUN CUANDO PREVIO A SU VENCIMIENTO SE HAYA ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN. El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) establece, de forma general, un plazo de 30 días para la presentación de la demanda; sin embargo, de igual forma señala que cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el Juicio, dicho plazo se suspenderá hasta un año, "si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión". Al respecto el Órgano Jurisdiccional resolvió infundado el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que, en su caso, el plazo para promover la demanda se reactiva una vez que se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión, pues atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional y prefiriendo la interpretación que más favorezca los derechos de la persona, en armonía con el derecho humano de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, previsto en el diverso artículo 17 constitucional, adoptó la interpretación más amplia del artículo 13, penúltimo párrafo de la LFPCA, que establece

que ante el fallecimiento del interesado, el plazo para la interposición del Juicio quede suspendido hasta por un año, independientemente de si se aceptó o no el cargo de representante de la sucesión antes de que transcurriera el referido lapso de un año. Ello, pues la frase "si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión" debe interpretarse en el sentido de que la suspensión del plazo para la interposición de la demanda procederá siempre que previamente no se haya aceptado el cargo de representante de la sucesión, mas no como lo adujo la autoridad, en el sentido de que la suspensión del plazo para interponer la demanda cesa una vez que se haya aceptado el cargo de representante de la sucesión, pues el legislador no dispuso expresamente tal situación, a diferencia de como sí lo hizo respecto a los diversos supuestos previstos en dicho precepto, en los que el legislador sí señaló expresamente las hipótesis en que debe entenderse que ha cesado la suspensión para interponer la demanda -cuando se notifique la resolución que pone fin al procedimiento de solución de controversias o al procedimiento arbitral y cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor de un incapaz o de representante legal del ausente-. Por lo que a manera de ejemplo, si el contribuyente falleció el 30 de agosto de 2018 y la resolución impugnada fue notificada el 24 de septiembre de 2018, en consecuencia, el plazo para la interposición de la demanda se suspendió hasta por un año, contado a partir del 24 de septiembre de 2018 y hasta el 24 de septiembre de 2019.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 7/2017 *"PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA INAPLICABLE LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 13 DE JUNIO DE 2016 PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EMITIDAS Y NOTIFICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR."*

Criterio Jurisdiccional 59/2020 *"JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, ES APLICABLE CUANDO EL FALLECIMIENTO OCURRA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 72/2020 *"DEMANDA DE NULIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, INICIA CONFORME AL SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN VÍA BUZÓN TRIBUTARO, DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DETERMINE LA LEY QUE LA RIJA."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 18/2021 *"INTERÉS JURÍDICO. LE ASISTE AL ALBACEA DESIGNADO EN LA SUCESIÓN, PARA ACUDIR AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE FALLECIDO DURANTE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHA INSTANCIA ADMINISTRATIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCER -ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II LFPCA-, SE DEBE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN EL JUICIO CON LA

CUAL PUEDA ADVERTIRSE SU EXISTENCIA, PREVIO A SOBRESEER EL JUICIO POR IMPROCEDENTE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, misma que el actor deberá combatir mediante ampliación de demanda. En ese sentido, si bien ante la manifestación del actor de no conocer la resolución impugnada la carga de la prueba de acreditar la existencia de la misma le corresponde a la autoridad demandada, dicha carga se revierte cuando al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto; sin embargo, el Órgano Jurisdiccional resolvió que la simple manifestación de la autoridad demandada era insuficiente, pues del diverso oficio recaído a la aclaración presentada por el contribuyente, advirtió que la autoridad reconoció la determinación de los créditos controvertidos, por lo que no era procedente el sobreseimiento del Juicio en términos de los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II de la LFPCA, toda vez que la existencia de las resoluciones impugnadas quedó acreditada con el referido oficio. Por lo que la simple negativa de la autoridad no es suficiente, sino que debe exhibir las constancias de las resoluciones y de su notificación, y al no hacerlo, es procedente declarar su nulidad lisa y llana.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 9/2014 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA."*

Criterio Jurisdiccional 57/2020 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. LA FECHA DE CONOCIMIENTO MANIFESTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE SER DESVIRTUADA CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ABIERTO EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 54/2021 *"CRÉDITO FISCAL DESCONOCIDO E IMPUGNADO. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE EL ACTOR LO CONSINTIÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y SE LEVANTÓ EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PUES EN ÉSTOS, NO SE LE DIO A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. RESULTA ILEGAL NOTIFICAR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, A TRAVÉS DE LA MISMA, CONSTATA LA EXISTENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN. El artículo 134, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que las

autoridades administrativas podrán notificar sus actos por edictos en el caso de que la persona a quien deba notificarse, hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; por otra parte, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, las sentencias constituyen documentos públicos que hacen prueba plena de lo asentado en ellas. En ese sentido, a juicio de la Sala de conocimiento, resultó ilegal la notificación por edictos de una resolución emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por ese mismo Órgano Jurisdiccional, ya que dentro de la sentencia que ordenó la emisión de esta nueva resolución, se desprende que el juicio fue suspendido a raíz del fallecimiento del actor y posteriormente fue reanudado en virtud de la comparecencia al procedimiento de la albacea de la sucesión, sentencia que fue notificada por oficio a la autoridad y además la tuvo a la vista al momento de emitir la resolución en cumplimiento, haciéndose de esta manera, conocedora de la persona que representaba al finado dentro de la sucesión, volviendo improcedente el supuesto de notificación por edictos y en consecuencia, nulificando la resolución en cumplimiento, al haberse notificado fuera del plazo de 4 meses señalado en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 18/2021 *"INTERÉS JURÍDICO. LE ASISTE AL ALBACEA DESIGNADO EN LA SUCESIÓN, PARA ACUDIR AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE FALLECIDO DURANTE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHA INSTANCIA ADMINISTRATIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*

PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO. De conformidad con los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, cuando la autoridad aduanera con motivo del reconocimiento aduanero detecte cualquier irregularidad, atendiendo al principio de inmediatez, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada en los términos de los artículos 150 y 153 de la citada Ley. En ese sentido, en opinión del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la aduana no haya levantado el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) cuando descubrió la irregularidad de la mercancía, ya que en el presente caso se levantó con posterioridad a la elaboración de un parte informativo del cual se desprende que fue en el reconocimiento aduanero donde el verificador conoció la irregularidad de la mercancía, pues en el caso, no se justificó la omisión de la aduana de levantar el acta en comento en el momento que descubrió la irregularidad; se añade a lo expuesto que el referido parte informativo, sólo es un documento de carácter interno en el que no media participación de la persona a la que se le imputan los hechos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 29/2015 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 25/2016 *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

Criterio Jurisdiccional 2/2018 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS."*

Criterio Jurisdiccional 32/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES."*

Criterio Jurisdiccional 49/2019 *"PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS."*

Criterio Jurisdiccional 76/2019 *"PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 5/2023 *"PAMA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UNA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI EL MOTIVO QUE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO SE BASÓ EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO DE HECHOS"."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*

RIF. ES UN RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN OPCIONAL PARA EL CONTRIBUYENTE QUE INICIÓ SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 111 DE LA LISR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA INSCRITO CON ANTERIORIDAD ANTE EL RFC. De conformidad con la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia 2a/J.18/2018 respecto del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente a partir del 1° de enero de 2014, se colige que los sujetos que válidamente pueden optar por el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) son aquellos contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2013 tributaban bajo el Régimen Intermedio o de Pequeños Contribuyentes y quienes iniciaron sus actividades tributarias a partir de la entrada en vigor de dicho precepto; por lo anterior, en criterio del Órgano Jurisdiccional al haberse demostrado con la constancia de situación fiscal que si bien es cierto el contribuyente estaba dado de alta desde 2004 en el RFC, también lo es que con su declaración provisional de impuestos federales acreditó que inició actividades en el Régimen General a partir del 1° de abril de 2014, quedando con ello establecido que no se encontraba en la limitante de haber tributado en el Régimen General previo a la entrada

en virtud de la referida disposición legal, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad fiscal emita una nueva resolución en la que prescinda de estimar como improcedente el aviso de actualización de actividades económicas y determine que el contribuyente reúne los requisitos necesarios para tributar en el RIF.

Cumplimiento de ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en materias administrativa y civil del Decimonoveno Circuito, por la Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2017/CTN/CS-SASEN *"RIF. PUEDEN ACCEDER PERSONAS QUE TRIBUTARON EN LA SECCIÓN I "DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES" CUANDO CUMPLAN CON EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y PRESENTEN EL "AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES" DENTRO DEL PRIMER MES DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE."*

Criterio Jurisdiccional 33/2015 *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDE INGRESAR AL RÉGIMEN CUANDO EL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO HAYA EXCEDIDO LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y NO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I A V, DE DICHO NUMERAL."*

Criterio Jurisdiccional 38/2018 *"RIF. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2018 SÓLO ES APLICABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ANTES DE 2014 TRIBUTABAN EN RÉGIMEN GENERAL."*

Criterio Jurisdiccional 55/2018 *"JURISPRUDENCIA 2A./J.18/2018 (10A.) NO PUEDE APLICARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ANTERIOR A SU ENTRADA EN VIGOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 27/2019 *"RIF. LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS QUE HASTA ANTES DEL 1° DE ENERO DE 2014 TRIBUTABAN EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO, PUEDEN SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO SU CAMBIO AL RIF, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO EXISTA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA QUE REGULE DICHA SITUACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*

PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO. El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad omitiera pronunciarse respecto de la solicitud de devolución por concepto de pago de lo indebido, y que en su lugar se pronunciara únicamente respecto de una diversa cantidad de saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta (ISR) pagada con anterioridad, siendo evidente que su resolución carecía de los elementos de motivación y fundamentación en su aspecto material, pues apreció de manera indebida los hechos que dieron lugar al rechazo de la solicitud. En ese sentido, la Sala Jurisdiccional reconoció el derecho subjetivo de la contribuyente a la devolución de la cantidad a favor por concepto de pago de lo indebido, tales como la declaración anual normal del ejercicio fiscal del ISR, el comprobante de pago del impuesto a cargo originado por la citada declaración y, la declaración complementaria del ISR por el mismo ejercicio fiscal, con las cuales quedó demostrada la procedencia de la devolución, ya que se advierte que, como resultado de

la referida declaración complementaria, se generó un saldo a favor de ISR, así como un monto diverso por concepto de pago de lo indebido. De ahí que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad conceda la devolución del pago de lo indebido derivada de la declaración complementaria mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN *"RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC *"RENTA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS."*

Criterio Jurisdiccional 6/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 7/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 93/2019 *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SOLICITARLO NO PRECLUYE A PESAR DE NO HABERSE CONSIDERADO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, AL TRATARSE DE FIGURAS DE NATURALEZA DISTINTA."*

Criterio Jurisdiccional 40/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 82/2020 *"DEVOLUCIÓN. RESULTA EXCESIVO QUE LA AUTORIDAD EXIJA LA PRESENTACIÓN DE DIVERSAS SOLICITUDES PARA AUTORIZAR UN SALDO A FAVOR Y UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UNA MISMA DECLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 97/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 2/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 64/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. RESULTA INCORRECTO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONMINE AL PARTICULAR A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN BAJO LA FIGURA DE "SALDO A FAVOR", SIN CONSIDERAR QUE LA PETICIÓN SE ORIGINÓ POR UN "PAGO DE LO INDEBIDO"."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*
AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. De conformidad con el artículo 27, primer y penúltimo párrafos del Código Fiscal de

la Federación vigente en 2017, así como los numerales 29, fracción IV y 30, fracción III, de su Reglamento, se impone a los contribuyentes personas físicas y morales entre otras obligaciones, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como que proporcionen la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el citado Reglamento. Al respecto, las referidas disposiciones normativas prevén que tratándose del aviso de cambio de domicilio este debe presentarse dentro de los diez días siguientes a que tenga lugar dicho cambio. Así, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la ficha de trámite 77/CFF, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017, contraviene el principio de reserva de ley, pues su contenido va más allá de lo que establece expresamente la norma ordinaria al establecerse como condicionante para realizar el cambio de domicilio que el contribuyente cuente con una *"opinión de cumplimiento positiva"* sobre el cumplimiento de sus obligaciones, exigencia formal que no se encuentra contemplada en los numerales señalados y por tanto, resulta ilegal, pues por un lado, la opinión de cumplimiento positiva no tiene una base jurídica en la que se soporte tal condición y por otro, la sola existencia de adeudos a cargo del contribuyente no pueden sujetar o imposibilitar el cambio de domicilio a través del cual precisamente se trata de cumplir con dicha obligación fiscal, máxime cuando es la propia autoridad fiscal la que obstaculiza el cumplimiento de la misma con la referida condicionante, mermando la buena fe del contribuyente de cumplir con su obligación fiscal respecto al aviso de cambio de domicilio, y coartando tanto su obligación como su derecho de hacerlo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 21/2013/CTN/CS-SASEN *"RENTA. IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE TAXI AÉREO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."*

Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 18/2015 *"AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 31/2015 *"AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 1/2016 *"VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."*

Criterio Jurisdiccional 19/2016 *"REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA."*
Criterio Jurisdiccional 83/2019 *"IVA. LA REGLA 2.3.4 DE LA RMF PARA 2017 QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR LA PRESENTACIÓN PREVIA DE LA DIOT CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*
Criterio Jurisdiccional 50/2020 *"SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA REGLA 1.3.4. DE LAS RCGMCE PARA 2010, POR ESTABLECERSE EN ELLA UNA CONDUCTA INFRACTORA QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*
Criterio Jurisdiccional 71/2021 *"AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN. ES ILEGAL SU RECHAZO SI SE MOTIVA EN EL INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DE LA RMF PARA 2020 QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 67/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE INSECTICIDAS Y RODENTICIDAS ESTÁ GRAVADA A LA TASA DEL 0% DE DICHO IMPUESTO SIEMPRE QUE SEAN DESTINADOS A LA AGRICULTURA O GANADERÍA. El artículo 2-A, fracción I, inciso f), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) establece que la enajenación de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas se calculará aplicando la tasa del 0% del IVA, siempre que estos se utilicen en la agricultura o ganadería. Por tanto, a consideración de la unidad administrativa, resulta incorrecta la negativa de devolución apoyada en que la enajenación de insecticidas y rodenticidas no se encuentran dentro del supuesto previsto en dicho precepto legal, al estimar que el legislador federal no tuvo como propósito establecer en la referida norma un listado de carácter limitativo de productos que se destinen a las actividades agrícolas y ganaderas, especialmente en el proceso de cultivo de frutas y verduras a los que se les puede aplicar la tasa del 0% de IVA, sino que los productos ahí enunciados corresponden a un marco referencial como parámetro de los insumos cuyo empleo se encuentra dirigido o relacionado directamente con esas actividades, pues el objetivo sustancial del citado artículo es apoyar al sector agrícola y ganadero nacional para garantizar el autoabastecimiento. Además, tanto la Norma Oficial Mexicana NOM-33-FITO-1995, como el Criterio Normativo de la Ley del IVA 44/IVA/N de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, prevé que los insecticidas y rodenticidas son una clasificación de "plaguicidas", por lo que dichos insumos deben considerarse incluidos en los supuestos que establece el numeral 2-A, fracción I, inciso f), de la LIVA y, por tanto, les resulta aplicable la tasa del 0% del IVA, siempre que éstos sean destinados a la agricultura y ganadería.

Recurso Administrativo de Revocación en Línea. Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2020. Resolución firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 14/2015/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DEL BAGAZO DE LA CAÑA DE AZÚCAR SE ENCUENTRA AFECTA A LA TASA DEL 0%."*

Criterio Sustantivo 1/2016/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. LA TRANSPORTACIÓN INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS DE EXPORTACIÓN SE ENCUENTRA AFECTA A LA TASA DEL 0%, DE ESE IMPUESTO."*

Criterio Sustantivo 20/2018/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS QUE SE PRESTA BAJO LAS FIGURAS DE TRANSPORTISTA CONTRACTUAL Y DE OPERADOR MARÍTIMO SE ENCUENTRA AFECTO A LA TASA DEL 0% DE DICHO IMPUESTO."*

Criterio Sustantivo 7/2019/CTN/CS-SASEN *"IVA. LA FACILIDAD PREVISTA EN LA REGLA 4.1.1. DE LA RMF PARA 2018 NO ES APLICABLE A ENAJENACIONES DE DESPERDICIOS QUE SE ENCUENTREN GRAVADAS A LA TASA DEL 0% POR TRATARSE DE EXPORTACIONES."*

Criterio Sustantivo 15/2019/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 0% A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IVA, DEBE ATENDER A LA FUNCIÓN QUE CUMPLE LA MAQUINARIA ENAJENADA Y NO A LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDIQUE EL ADQUIRENTE O AL DESTINO QUE PRETENDA DARLE."*

Criterio Sustantivo 2/2020/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. LOS RECARGOS POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, CAUSAN EL IMPUESTO A LA TASA DEL 0%."*

Criterio Sustantivo 3/2020/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. LOS RECARGOS QUE COBREN LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO NO DOMÉSTICO (INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIO U OTROS), NO SON OBJETO DEL IMPUESTO".*

Criterio Sustantivo 11/2020/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. TASA DEL 0% APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE HARINAS DE ORIGEN ANIMAL."*

Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICb5IDAS DESTINADOS A LA AGRICULTURA O GANADERIA ESTÁ EXENTA DEL PAGO DE ESE IMPUESTO CON INDEPENDENCIA DE SI EL PRODUCTO SE ENCUENTRA O NO TERMINADO PARA SU USO CUANDO SE PRESENTE ANTE LA ADUANA."*

Criterio Jurisdiccional 53/2020 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS COMPROBANTES FISCALES CORRESPONDEN A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA GENERAL DEL 16%, CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO SIN VALORAR LAS DEMÁS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL TRÁMITE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 68/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*
MULTA POR SEÑALAR UN DOMICILIO FISCAL DISTINTO AL QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN ACTA EN LA QUE EL VERIFICADOR REALIZÓ LA CALIFICACIÓN DEL DOMICILIO, SIN TENER FACULTADES PARA ELLO. De conformidad con los artículos 27, párrafos décimo primero y penúltimo y 41-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por los contribuyentes en el aviso de cambio de domicilio, así como llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación. De ahí que, a criterio del Órgano Jurisdiccional, los verificadores no se encuentran facultados para calificar si el domicilio fiscal manifestado por los contribuyentes ante el RFC, cumple o no con los requisitos contemplados en el artículo 10 del CFF, puesto que en términos del citado

artículo 41-B del ordenamiento legal en comento, dichos funcionarios únicamente se encuentran facultados para constatar los datos proporcionados al RFC relacionados con el domicilio, y por tanto, resulta ilegal la multa que se sustenta en un acta de verificación en la cual el verificador realizó la calificación del domicilio fiscal, toda vez que de subsistir su legalidad, sería tanto como convalidar actuaciones efectuadas por autoridad incompetente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 26/2017 *"DOMICILIO FISCAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA EN EL NUEVO DOMICILIO VISITADO, SI DEL ACTA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES Y CONTRADICCIONES EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 27/2017 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EN UN DOMICILIO FISCAL SE TIENE LA PRINCIPAL ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO."*

Criterio Jurisdiccional 18/2018 *"DOMICILIO FISCAL. SU VERIFICACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA CALIFICAR SI SE CUENTA O NO CON EL MOBILIARIO, INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, SINO SÓLO PARA VERIFICAR QUE ÉSTE CORRESPONDA AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 10 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 56/2018 *"SELLO DIGITAL. SU CANCELACIÓN BASADA EN QUE EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE NO SE REALIZAN MATERIALMENTE SUS ACTIVIDADES, RESULTA ILEGAL."*

Criterio Jurisdiccional 59/2018 *"DOMICILIO FISCAL. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SI AL MOMENTO DE UNA VERIFICACIÓN EN ÉL NO SE ENCUENTRA EL REPRESENTANTE LEGAL, ES INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL DOMICILIO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 69/2020 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)*

IMSS. BAJA DE REGISTRO PATRONAL POR FALTA DE LOCALIZACIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE SURTIR EFECTOS EN PERJUICIO DEL PATRÓN, SI NO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE ESTE ÚLTIMO REALMENTE SE HAYA AUSENTADO DE SU DOMICILIO. De conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos o resoluciones de las autoridades se presumen legales, sin embargo, cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan esos actos o resoluciones, las autoridades se encuentran obligadas a acreditar tales hechos. Así el Órgano Jurisdiccional, consideró ilegal el que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no haya aceptado el trámite de baja presentado por la accionante en relación a dos de sus trabajadores, bajo el argumento de que su registro patronal no se encontraba vigente por falta de localización en su domicilio, pues estimó, que en el expediente del Juicio, no obra ninguna constancia de la que se desprenda que la demandante realmente se haya ausentado de su domicilio, ya que la demandada no exhibió el acta levantada por algún notificador en la que hiciera constar esa circunstancia, por lo que concluyó que la baja del registro patronal no podía ser atribuible a la accionante para efectos de rechazarle las bajas de sus trabajadores ni para determinar créditos fiscales a su cargo, procediendo en

consecuencia, a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ordenando a la autoridad dar efectos legales a los avisos de baja referidos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 66/2017 *"AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR. EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL IMSS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE DIO DE BAJA SU REGISTRO PATRONAL."*

Criterio Jurisdiccional 68/2019 *"IMSS. ES ILEGAL LA LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERIODO QUE ESTUVO DADO DE BAJA EL REGISTRO PATRONAL DE UNA EMPRESA Y SE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL."*

Criterio Jurisdiccional 58/2020 *"IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2020 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/08/2020)*
IMSS. FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN OBRA DE CONSTRUCCIÓN. COMPETE A LA SUBDELEGACIÓN POR CUESTIÓN DEL TERRITORIO EN DONDE SE LLEVÓ A CABO LA OBRA Y NO EN RAZÓN DEL DOMICILIO FISCAL. Conforme al artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, los patrones se encuentran obligados a registrar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, el tipo de obra, su ubicación, los trabajos a realizar y/o la fase de la construcción, correspondiente, pudiendo el IMSS, en términos de los diversos numerales 12-A y 18, verificar y resolver sobre el cumplimiento de la obligaciones del patrón en relación con la obra registrada; por otra parte, el artículo 14 de dicho Reglamento, prevé que si el patrón realiza varias obras de construcción, deberá presentar por cada una de ellas la información referida. En ese sentido, el Órgano Judicial resolvió que si el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, establece que el IMSS, para una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada y colegiados, cuyas facultades y competencia territorial se determinarán en el Reglamento Interior del citado organismo descentralizado, de la interpretación sistemática de los preceptos referidos, se infiere que no resulta congruente atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, es decir, al domicilio fiscal, si el adeudo deriva del incumplimiento de las obligaciones del patrón por la relación laboral con los trabajadores de una construcción específica, por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio; lo contrario haría nugatoria la previsión de inscribir cada obra en la Subdelegación que corresponda al domicilio de la misma, pues bastaría con que dicho registro se llevara a cabo en el domicilio fiscal del patrón, lo que no está previsto en la legislación y reglamentación de la materia.

Amparo Directo. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 71/2020 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/08/2020)*
AMORTIZACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO INFONAVIT. PREVIO A DETERMINAR UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA AL PATRÓN POR EL ENTERO DEL DESCUENTO, LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS DE CONTRATO DE CRÉDITO. Conforme al artículo 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Ley del INFONAVIT) el patrón es responsable solidario en relación con el trabajador respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha Ley. Por otra parte, cuando el trabajador se encuentre vinculado al régimen de la Ley del INFONAVIT en materia de crédito hipotecario, estará obligado a cubrir mensualmente los pagos determinados por dicho crédito, cantidad que será entregado por el patrón al Instituto; asimismo, cuando exista algún cambio de la situación del trabajador o incluso su separación de la relación laboral, el trabajador podrá celebrar convenios para realizar el pago de las aportaciones directamente al INFONAVIT. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional señaló que es ilegal la determinación de cédulas de liquidación al patrón como responsable solidario por no realizar el entero de las amortizaciones del trabajador al INFONAVIT respecto del crédito para vivienda, pues previo a que le determinara el crédito debió considerar el Convenio celebrado entre el trabajador y el Instituto en que se haya acordado que las amortizaciones correspondientes serían pagadas directamente por el trabajador al INFONAVIT, así como los pagos efectuados por este en relación con el crédito que le fue otorgado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 72/2020 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/08/2020)*
DEMANDA DE NULIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, INICIA CONFORME AL SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN VÍA BUZÓN TRIBUTARO, DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DETERMINE LA LEY QUE LA RIJA. El artículo 13 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece entre otras cuestiones, que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda dentro del Juicio Contencioso Administrativo se computa a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determina conforme a la Ley aplicable a dicha resolución. En tal sentido, el Órgano Judicial destacó que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, debía atenderse a lo previsto en el numeral 135 del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el diverso artículo 12 del mismo ordenamiento legal, así como lo establecido en la Regla 2.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018; pues incluso en la constancia de notificación vía buzón tributario se señaló que dicha notificación surtía efectos el día hábil siguiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 135 antes citado, y no así conforme a los días inhábiles del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, particularmente el periodo vacacional comprendido del 15 de diciembre de 2018 al 2 de enero de 2019.

Juicio de Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 7/2017 *"PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA INAPLICABLE LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 13 DE JUNIO DE 2016 PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EMITIDAS Y NOTIFICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR."*

Criterio Jurisdiccional 59/2020 *"JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO EL FALLECIMIENTO OCURRA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 60/2020 *"JUICIO DE NULIDAD. APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA DEBE INTERPRETARSE QUE EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, NO CESA AUN CUANDO PREVIO A SU VENCIMIENTO SE HAYA ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2020 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/08/2020)*
PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL. Los artículos 52 y 176 de la Ley Aduanera, establecen que están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior quienes introduzcan mercancías al país, asimismo, la fracción I, del artículo 52, del ordenamiento citado, contiene la presunción *iuris tantum*,–en el sentido de que la introducción al territorio nacional o la extracción de mercaderías del mismo se realiza entre otros por el propietario, poseedor, tenedor o destinatario de las mismas; sin embargo, en opinión del Órgano Jurisdiccional, dicha presunción se desvirtúa si se demuestra que la mercancía fue remitida vía paquetería por un tercero desde el interior del territorio nacional, lo que permite colegir que fue éste quien llevó a cabo la introducción al país de los artículos de procedencia extranjera y posteriormente los envío a través del servicio de paquetería, por lo que es inconcuso que el demandante no es responsable del pago de las contribuciones que le fueron determinadas en materia de comercio exterior y sus accesorios correspondientes, aunque durante el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) se haya ostentado como propietario de las mercancías, pues según la guía de paquetería, las mercancías fueron enviadas desde el interior del país, esto es, de una dirección ubicada en territorio nacional, debiendo consecuentemente ser la empresa remitente, la que debe justificar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías que envió.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2017/CTN/CS-SPDC *"MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO SE PUEDE AMPARAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, SIN QUE SEA RELEVANTE SI SE EXPIDIÓ A UN CONTRIBUYENTE DIVERSO AL POSEEDOR O TENEDOR DE AQUÉLLAS."*

Criterio Jurisdiccional 9/2015 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 29/2016 *"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA EMBARGADA PUEDE ACREDITARSE CON COMPROBANTE FISCAL EXPEDIDO A NOMBRE DE UN TERCERO AJENO AL CONTRIBUYENTE VISITADO."*

Criterio Jurisdiccional 1/2017 *"IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS COMPRADORES DE SEGUNDA MANO DE MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL PAÍS, NO ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 35/2017 *"PAMA. EMBARGO DE MERCANCÍAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DETERMINE ARGUMENTANDO QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL PORQUE EL PEDIMENTO CON QUE FUERON IMPORTADAS ESTÁ A NOMBRE DE UN TERCERO."*

Criterio Jurisdiccional 9/2019 *"LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE LOS CFDI QUE AMPARAN LA COMPRA DE MERCANCÍA DE SEGUNDA MANO, POR NO CONTENER EL NÚMERO DE PEDIMENTO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ADUANERO."*

Criterio Jurisdiccional 17/2019 *"MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL TENENCIA CUANDO SE VINCULAN CON COMPROBANTES FISCALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 74/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*

DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, NACE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS DEL CFF. El artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) dispone que las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere, entre otras, la fracción VI del artículo 79 de dicha Ley, deberán mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, la información a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR. Por su parte, el artículo 36 Bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las resoluciones administrativas de carácter individual, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución y esta se otorgue

en los tres meses siguientes al cierre del mismo. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que si bien la persona moral con fines no lucrativos presentó su solicitud en el ejercicio 2018, lo cierto es que la autoridad notificó hasta el 16 de abril de 2019 la constancia de autorización correspondiente, razón por la que, al no haberse emitido dentro de los tres meses siguientes a la culminación del ejercicio inmediato anterior, no se encontraba obligada a presentar los informes con relación a los donativos respecto del ejercicio 2018, pues los derechos y obligaciones derivados de la misma surtieron efectos para el ejercicio fiscal de 2019, por lo que la imposición de las multas impugnadas por no haber presentado los informes de transparencia del ejercicio 2018, fue ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2021/CTN/CS-SPDC *"DONATARIA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL IMPONGA UNA MULTA POR NO PRESENTAR LOS INFORMES RESPECTIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR EL EJERCICIO EN QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE ISR, SI ÉSTA SE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE ESE EJERCICIO, AL NO HABER NACIDO LA OBLIGACIÓN FORMAL PARA PRESENTARLOS."*

Criterio Jurisdiccional 75/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2017 RESPECTO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS CON MOTIVO DEL SISMO OCURRIDO EN MÉXICO EN SEPTIEMBRE DE 2017, SON DIVERSAS A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y, EN CONSECUENCIA, SU OMISIÓN NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XLIV, NI SANCIONADA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXXVI, AMBOS DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 76/2020*"DONATARIA AUTORIZADA. LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2018 Y 2019, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 87/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. RESULTA ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SI SE DEMUESTRA QUE LA MISMA FUE PRESENTADA A TRAVÉS DE UNA ACLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 93/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL ISR, A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL ANEXO 14 DE LA RMF EN EL DOF."*

Criterio Jurisdiccional 22/2021 *"DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, DEL 1° DE JUNIO DE 2020 Y A MÁS TARDAR EL 30 DE JULIO DE 2020, SI NO SE PRECISÓ EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF 2020, ESTE PLAZO O TÉRMINO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 75/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*
DONATARIA AUTORIZADA. LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2017 RESPECTO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS CON MOTIVO DEL SISMO OCURRIDO EN MÉXICO EN SEPTIEMBRE DE 2017, SON DIVERSAS A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LISR Y, EN CONSECUENCIA, SU OMISIÓN NO

SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XLIV, NI SANCIONADA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXXVI, AMBOS DEL CFF. De conformidad con el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de la misma Ley, deberán mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, la información a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria (SAT); en ese sentido, el primer párrafo de la Regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2017 establece que dicha obligación se cumplimenta a través del programa electrónico que para tal efecto esté a disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación". Ahora bien, el segundo y cuarto párrafos de la referida Regla disponen que las donatarias autorizadas que recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017, deberán presentar los reportes en los términos y con la información contemplada en la ficha de trámite 128/ISR "Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017", a través de un caso de aclaración, y que las personas morales y fideicomisos que no hayan recibido donativos con motivo de dicho acontecimiento, presentarán los informes relativos manifestando la leyenda "se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017". En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, el artículo 82, fracción VI, de la LISR y los párrafos segundo y cuarto de la Regla 3.10.11 de la RMF para 2017, prevén dos obligaciones distintas que, además, se cumplimentan de forma diversa de conformidad con las fichas de trámite 19/ISR o 128/ISR, por lo que la conducta de no presentar la información relativa a los donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, no se encuentra ubicada como infracción en el artículo 81, fracción XLIV, ni sancionada en el artículo 82, fracción XXXVI, ambos del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 74/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, NACE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 76/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2018 Y 2019, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 22/2021 *"DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, DEL 1° DE JUNIO DE 2020 Y A MÁS TARDAR EL 30 DE JULIO DE 2020, SI NO SE PRECISÓ EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF 2020, ESTE PLAZO O TÉRMINO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*
DONATARIA AUTORIZADA. LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2018 Y 2019, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. La Regla administrativa 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018 y 2019, en su párrafo segundo, establece la obligación de transparentar la información relativa al destino de los donativos recibidos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017, mientras que el cuarto párrafo, establece que las personas morales y fideicomisos que no hayan recibido donativos con motivo de dicho acontecimiento, presentarán los informes relativos manifestando la leyenda "se declara, bajo protesta de decir verdad, que no se recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017". A juicio del Órgano Jurisdiccional, la Regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018 y 2019 es violatoria del principio de subordinación jerárquica, al regular en su cuarto párrafo un aspecto que va más allá de lo previsto en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en dicho precepto legal el legislador estableció únicamente la obligación de transparentar el uso y destino de las donaciones recibidas para aquellas donatarias autorizadas que hayan percibido donativos, no así para aquellas que no los tuvieron; sin que haya establecido una cláusula habilitante que pudiera justificar la obligación establecida en el cuarto párrafo de la Regla 3.10.11 de la RMF para 2018 y 2019, por lo que, si a través de la misma se obliga a quienes no recibieron donativos para que lo manifiesten bajo protesta de decir verdad, es evidente que la norma administrativa de carácter general excedió lo establecido en el texto legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 74/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, NACE*

A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS DEL CFF."

Criterio Jurisdiccional 75/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2017 RESPECTO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS CON MOTIVO DEL SISMO OCURRIDO EN MÉXICO EN SEPTIEMBRE DE 2017, SON DIVERSAS A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y, EN CONSECUENCIA, SU OMISIÓN NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XLIV, NI SANCIONADA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXXVI, AMBOS DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 19/2016 *"REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA. "*

Criterio Jurisdiccional 83/2019 *"IVA. LA REGLA 2.3.4 DE LA RMF PARA 2017 QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR LA PRESENTACIÓN PREVIA DE LA DIOT CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 87/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. RESULTA ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SI SE DEMUESTRA QUE LA MISMA FUE PRESENTADA A TRAVÉS DE UNA ACLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 93/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL ISR, A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL ANEXO 14 DE LA RMF EN EL DOF."*

Criterio Jurisdiccional 22/2021 *"DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, DEL 1° DE JUNIO DE 2020 Y A MÁS TARDAR EL 30 DE JULIO DE 2020, SI NO SE PRECISÓ EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF 2020, ESTE PLAZO O TÉRMINO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 77/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*
INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. CUANDO DICHA DESIGNACIÓN RECAE SOBRE UN TERCERO AJENO A LA PERSONA EMBARGADA Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD HAGA ENTREGA MATERIAL DE LOS BIENES PARA QUE AQUEL PUEDA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES. Conforme al artículo 153 del Código Fiscal de la Federación (CFF), es facultad discrecional de los jefes de las oficinas ejecutoras o, en su caso, del ejecutor, nombrar libremente a los depositarios, pudiendo recaer dicho nombramiento en el ejecutado; asimismo, en los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso. En tal virtud, a juicio del Órgano Jurisdiccional, el nombramiento de depositarios si bien es una facultad discrecional, no es irrestricta, ya que la autoridad debe hacer uso de la misma bajo su propia responsabilidad, pues en caso de que se produzca un daño o perjuicio al contribuyente con motivo de la actuación del depositario, tanto éste como la autoridad ejecutora son responsables solidarios para reparar el daño causado; además, si bien para ser depositario con calidad de interventor con cargo a la caja de la negociación no se requiere de un conocimiento especial, atendiendo a que las facultades y obligaciones se encuentran previstas tanto en el CFF como en su Reglamento, lo cierto es que para llevar a cabo dichas facultades y cumplir con sus obligaciones es indispensable que tenga completo acceso a los bienes, enseres y demás elementos de la caja de la negociación de la empresa embargada. Por lo que, el hecho de que la autoridad haya tenido por aceptado el cargo de depositario en

calidad de interventor con cargo a la caja a la persona que atendió la diligencia de embargo en su carácter de recepcionista sin proporcionarle los medios para ello, esto es, haberle hecho entrega material de los bienes, enseres y demás elementos de la caja de la negociación para su guarda y custodia, limitándose únicamente a informarle sus facultades y obligaciones, así como las sanciones a las cuales se haría acreedora en caso de incumplimiento del cargo referido, es ilegal, al imponerle una carga excesiva e imposible de cumplimentar, ya que no cuenta con acceso al bien embargado para llevar a cabo lo señalado, pues cuando dicha designación recae sobre un tercero ajeno a la persona embargada y/o su representante legal, es necesario que la autoridad haga entrega material de los bienes para que aquel pueda cumplir con las obligaciones a su cargo, máxime si del acta de embargo el ejecutor tuvo conocimiento del puesto que desempeñaba en la empresa deudora –recepcionista- y de que no señalaba bienes susceptibles de embargo al no estar autorizada, por lo que, si no se encontraba autorizada para señalar bienes en su calidad de recepcionista, es incuestionable que mucho menos tenía acceso a los bienes, enseres y demás elementos de la caja de la negociación de la empresa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 22/2015/CTN/CS-SPDC *"EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN DENTRO DEL PAE. ES ILEGAL EL QUE NO SE MATERIALIZA A TRAVÉS DE LA INTERVENCIÓN DE AQUÉLLA, SINO MEDIANTE UN ASEGURAMIENTO SELECTIVO DE BIENES INDISPENSABLES PARA SU OPERACIÓN."*
Criterio Sustantivo 23/2015/CTN/CS-SPDC *"EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN DENTRO DEL PAE. LA COLOCACIÓN DE SELLOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEBE TENER COMO ÚNICO FIN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES AFECTOS A AQUÉL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 78/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*
DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para que un acto administrativo pueda considerarse debidamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen los preceptos que otorgan facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares, los preceptos que se estén aplicando al caso específico, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos en las normas legales invocadas como fundamento. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional declaró ilegal el acuse de respuesta mediante el cual la autoridad fiscal negó a un contribuyente la adhesión al estímulo fiscal previsto en el artículo Décimo Primero del *Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte*, en virtud de que en dicho acuse, la autoridad solo se limitó a realizar la

cita de diversos preceptos, pero sin señalar los hechos y circunstancias por los cuales consideró que el aviso para aplicar el estímulo fiscal no debía surtir efectos, limitándose a manifestar que no cumplió con las especificaciones requeridas en la ficha de tramite 4/DEC del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y, no así a mencionar cuál punto o qué requisito se omitió cumplir. Sin que sea óbice el que la autoridad fiscal en la contestación de demanda manifestara que la razón de la negativa fue la extemporaneidad en la presentación del aviso, pues tal afirmación constituye una violación al principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas, contemplado en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SASEN *"DECRETOS DE ESTÍMULOS FISCALES REGIONES FRONTERIZAS NORTE Y SUR. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR YA SE ENCONTRABAN INSCRITOS EN EL RFC, PERO NO PRESENTARON EL AVISO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN MATERIA DE ISR E IVA, PUEDEN ACCEDER A ELLOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES SUBSECUENTES."*

Criterio Sustantivo 25/2013/CTN/CS-SPDC *"ADUANAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE IMPORTADORAS INSCRITAS EN EL REGISTRO RESPECTIVO. SU EJERCICIO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA."*

Criterio Jurisdiccional 10/2014 *"CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 29/2014 *"CARTAS INVITACIÓN. SON ILEGALES A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SI CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA, ASÍ COMO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 4/2021 *"VALOR AGREGADO. DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. ES ILEGAL CONSIDERAR COMO EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO AVISO PARA APLICARLO, SI ESTO SE DEBIÓ A CAUSAS ATRIBUIBLES A LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 69/2021 *"VALOR AGREGADO. DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. SI PARA ACCEDER A ÉSTE, LA CONTRIBUYENTE PRESENTA UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE DESESTIMAR SU PROCEDENCIA SI PREVIAMENTE NO VERIFICÓ SU LOCALIZACIÓN Y EXISTENCIA DENTRO DEL MUNICIPIO BENEFICIADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 79/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*
DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la lectura al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que ese Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como lo pueden ser, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, así como todos aquellos actos que causen un agravio en materia fiscal. En este

sentido, la Sala de conocimiento declaró infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad fiscal en su contestación de demanda, donde argumentó que el acuse de respuesta a través del cual se le informó a la parte actora que el aviso que presentó para aplicar el estímulo fiscal del impuesto al valor agregado (IVA) en la Región Fronteriza Norte, previsto en el artículo Décimo Primero del *Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte*, no debía surtir efectos, ya que no cumplió con las especificaciones requeridas en la ficha de trámite 4/DEC del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, no reunía la calidad de definitivo, ni le causaba agravio alguno, pues a juicio del Órgano Jurisdiccional, este acto sí le causa un agravio en materia fiscal al pagador de impuestos, ya que tal determinación le impide gozar de uno de los beneficios fiscales que dicho Decreto otorga, consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa establecida en el artículo 1 de la Ley del IVA.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SASEN *"DECRETOS DE ESTÍMULOS FISCALES REGIONES FRONTERIZAS NORTE Y SUR. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR YA SE ENCONTRABAN INSCRITOS EN EL RFC, PERO NO PRESENTARON EL AVISO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN MATERIA DE ISR E IVA, PUEDEN ACCEDER A ELLOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES SUBSECUENTES."*

Criterio Jurisdiccional 24/2014 *"CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 28/2014 *"CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA."*

Criterio Jurisdiccional 45/2016 *"COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS."*

Criterio Jurisdiccional 3/2017 *"ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 38/2017 *"ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 85/2019 *"CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA."*

Criterio Jurisdiccional 4/2021 *"VALOR AGREGADO. DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. ES ILEGAL CONSIDERAR COMO EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO AVISO PARA APLICARLO, SI ESTO SE DEBIÓ A CAUSAS ATRIBUIBLES A LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 29/2021 *"ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 69/2021 *"VALOR AGREGADO. DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. SI PARA ACCEDER A ÉSTE, LA CONTRIBUYENTE PRESENTA UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE DESESTIMAR SU PROCEDENCIA SI PREVIAMENTE NO VERIFICÓ SU LOCALIZACIÓN Y EXISTENCIA DENTRO DEL MUNICIPIO BENEFICIADO."*

Criterio Jurisdiccional 73/2021 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA PRESENTARLO NUEVAMENTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA."*

Criterio Jurisdiccional 16/2023 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUSE DE RESPUESTA AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FICHA DE TRÁMITE "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES" (2022), AL TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 80/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*
RENTA. SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS, ES ILEGAL, SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL. En el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) se indica que la autoridad fiscal, con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, podrá devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, debiendo fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial de la devolución. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal aquella resolución que niega parcialmente la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018, al señalar que los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) no cumplen con lo establecido en el *"Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, por amparar pagos de colegiaturas que fueron cubiertas en efectivo, ya que del cúmulo probatorio consistente en los estados de cuenta bancaria y cédulas analíticas, se acreditó que aquellos CFDI fueron cubiertos mediante transferencias bancarias; sin que para ello tuviera que haberse ofrecido la prueba pericial, tal como lo planteó la autoridad fiscal, pues el argumento planteado por el actor solo implicó observar cómo fueron cubiertos los pagos de los CFDI rechazados y no así una revisión de las cantidades ahí descritas. Lo anterior, sin perjuicio de que los comprobantes rechazados no tengan dato alguno en el recuadro de "método de pago", pues a juicio de los Magistrados, esa situación no implica que pueda usarse como motivo de rechazo, ya que en la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora se limitó a señalar que fueron cubiertas en efectivo. De esta forma se declaró la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad procediera a la devolución de las cantidades correspondientes y cubriera los accesorios en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2013/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES. VALORACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DE TODAS LAS CUESTIONES INVOLUCRADAS AL MOMENTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, PROCURANDO OTORGAR MAYOR PREPONDERANCIA A LAS CUESTIONES DE FONDO."*

Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 31/2016 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO."*

Criterio Jurisdiccional 34/2016 *"COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 33/2017 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO."*

Criterio Jurisdiccional 89/2019 *"IVA. DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR NEGADO. AÚN Y CUANDO EN MEDIO DE DEFENSA NO SE OFREZCA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE, ES LA SALA RESPONSABLE QUIEN ESTÁ OBLIGADA A CONSTATAR SI DEL CÚMULO PROBATORIO APORTADO POR EL CONTRIBUYENTE ES PROCEDENTE AQUEL DERECHO."*

Criterio Jurisdiccional 31/2020 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 66/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 81/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*

DONATARIA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE SU AUTORIZACIÓN SIN PRECISAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LOS CUALES LOS ESTATUTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LISR. El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad negara la autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta (ISR), al señalar que del análisis a los estatutos contenidos en el instrumento notarial observó que el requisito de liquidación no concuerda con lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), citando de manera confusa y genérica el precepto legal aplicable al caso concreto; pues incluso durante el Juicio, la autoridad realizó alegatos en los que mejoró los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, toda vez que en ellos hizo referencia al segundo párrafo del artículo en comento y no al segundo párrafo de su fracción V. Asimismo, la Sala consideró que la resolución combatida no estaba debidamente fundada y motivada, pues no se señalaron las circunstancias especiales,

razones particulares y causas inmediatas que la autoridad demandada tomó en consideración para negar la autorización para recibir donativos deducibles para efectos del ISR, generando con ello incertidumbre jurídica, al desconocerse el motivo cierto, válido y preciso por el cual se negó la autorización. De ahí que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva debidamente fundada y motivada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2021/CTN/CS-SPDC *"DONATARIAS AUTORIZADAS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUBLIQUE LOS DATOS DE LA CONTRIBUYENTE EN EL LISTADO DE ASOCIACIONES AUTORIZADAS CONTENIDO EN EL ANEXO 14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, ARGUMENTANDO QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROMOCIÓN POR LA QUE SOLICITÓ QUE NO SE RENOVARA LA AUTORIZACIÓN QUE LE FUE OTORGADA POR EL EJERCICIO 2020, NO EXISTÍA UN PROCEDIMIENTO PARA ESE TRÁMITE."*

Criterio Jurisdiccional 25/2018 *"DONATARIAS. A EFECTO DE QUE PUEDAN OBTENER AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, PUEDEN CONSIDERAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL ISR Y SU REGLAMENTO, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE VINCULEN CON SU OBJETO SOCIAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 82/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*
DEVOLUCIÓN. RESULTA EXCESIVO QUE LA AUTORIDAD EXIJA LA PRESENTACIÓN DE DIVERSAS SOLICITUDES PARA AUTORIZAR UN SALDO A FAVOR Y UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UNA MISMA DECLARACIÓN. De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal (pago de lo indebido) o que procedan conforme a las leyes federales (saldo a favor). Asimismo, dicho numeral establece que cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, señalando además que, en el caso del pago de lo indebido que derive de la determinación de diferencias por errores aritméticos, tendrá lugar la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo del citado artículo 22. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal, por ser excesivo, el que la autoridad fiscal condicione la autorización de la devolución de un "saldo a favor" y un "pago de lo indebido" cuando coexisten ambos conceptos en una misma declaración, a que el contribuyente reclame la devolución de tales conceptos en solicitudes diferentes, toda vez que, si bien el señalado numeral regula la posibilidad de solicitar en devolución tanto el saldo a favor como el pago de lo indebido, no se establece como requisito que deba ser solicitada la devolución en diversos actos; máxime cuando el contribuyente distingue claramente los dos conceptos en la declaración complementaria presentada y que da origen al reclamo de dichos saldos a su

favor, ya que los mismos se encuentran intrínsecamente relacionados entre sí debido a su origen y corresponden al impuesto sobre la renta del mismo ejercicio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 6/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL."*
Criterio Jurisdiccional 7/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."*
Criterio Jurisdiccional 93/2019 *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SOLICITARLO NO PRECLUYE A PESAR DE NO HABERSE CONSIDERADO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, AL TRATARSE DE FIGURAS DE NATURALEZA DISTINTA."*
Criterio Jurisdiccional 40/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR "*
Criterio Jurisdiccional 65/2020 *"PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO."*
Criterio Jurisdiccional 64/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. RESULTA INCORRECTO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONMINE AL PARTICULAR A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN BAJO LA FIGURA DE "SALDO A FAVOR", SIN CONSIDERAR QUE LA PETICIÓN SE ORIGINÓ POR UN "PAGO DE LO INDEBIDO"."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 83/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*
VISITA DOMICILIARIA. EL OFICIO QUE HABILITA DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA SU DESARROLLO, DEBE PRECISAR EL MOTIVO QUE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DEL CFF. El precepto en cita, en su primer párrafo, dispone que son horas hábiles para la práctica de diligencias las comprendidas entre las 7:30 y 18:00 horas; por su parte, su segundo párrafo refiere que tratándose de visitas domiciliarias, las autoridades fiscales podrán habilitar días y horas inhábiles para su ejecución, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1) que el visitado realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles, o 2) que la diligencia tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal el procedimiento fiscalizador que llevó a cabo la autoridad hacendaria fuera del horario hábil, toda vez que el oficio de habilitación de días y horas inhábiles en que se sustentó, facultó de manera genérica a los auditores para hacerlo, sin precisar de manera razonada algún supuesto específico de los contemplados en el segundo párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación (CFF) que lo justificara; además, porque si bien el dispositivo en comento no constriñe a indicar en el oficio correspondiente las razones que motivan tal habilitación de horas, lo cierto es que dicha obligación sí se

desprende de la Carta Magna y es inherente al derecho humano de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pues el oficio de mérito, es un acto de molestia que restringe de manera provisional el derecho de inviolabilidad del domicilio, en la medida que permite a los visitadores prolongar su permanencia en el domicilio fiscal fuera del horario establecido por el ordenamiento secundario.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 33/2013/CTN/CS-SASEN *"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL EXTRANJERO, EN VIRTUD DEL CUAL AMPLÍA EL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 84/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*
RENTA. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA RELACIÓN LABORAL, LOS INGRESOS PERCIBIDOS Y LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS, PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES RESPECTIVA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DE EXHIBIR SUS CFDI DE NÓMINA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016. El Órgano Jurisdiccional estimó ilegal la resolución a través de la cual la autoridad hacendaria tuvo por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución, bajo el argumento de que dio cumplimiento parcial al requerimiento de información y documentación adicional que realizó, por: **1)** no haber exhibido el papel de trabajo que amparara la totalidad de las percepciones declaradas en el ejercicio fiscal respectivo, por cada periodo pagado por su retenedor, así como el folio fiscal de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de nómina y el certificado digital correspondiente, y **2)** no haber advertido en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, que el retenedor hubiere emitido CFDI por concepto de nómina a nombre del contribuyente, así como tampoco haber localizado la constancia de retenciones del impuesto sobre la renta (ISR), razones por las cuales no le fue posible validar la relación laboral del contribuyente con el retenedor. Lo anterior, al considerar la Sala que la constancia de retenciones correspondiente al ejercicio 2016 (periodo en el cual los retenedores se encontraban obligados a expedirla), obtenida por el contribuyente a través del procedimiento de Quejas y Reclamaciones de PRODECON y exhibida en el trámite de devolución ante la autoridad fiscal, demuestra la relación laboral entre el contribuyente y el patrón retenedor, así como los ingresos percibidos y la retención de impuestos, aunado al hecho de que se ofreció el expediente administrativo en el que consta la sentencia en la que se ordena el pago de sueldos y demás prestaciones laborales al contribuyente. Por lo tanto, la autoridad fiscal no debió soslayar la referida constancia; máxime, cuando el requerimiento citado fue encaminado a que se acreditara el cumplimiento de obligaciones de un tercero ajeno y, en virtud del cual, el contribuyente expresamente señaló que al no haberle sido expedidos los CFDI de nómina, se encontraba imposibilitado para exhibirlos y, por ende, para proporcionar el papel de trabajo solicitado

por la autoridad fiscal, por lo que en todo caso, esta última debió ejercer sus facultades de comprobación con el retenedor, a fin de verificar los datos proporcionados por el contribuyente; resultando procedente en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia revocada a favor de la autoridad.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 38/2013/CTN/CS-SASEN *"PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. SU ALCANCE EN MATERIA FISCAL."*

Criterio Sustantivo 9/2014/CTN/CS-SASEN *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR CUANDO NO HAY COINCIDENCIA ENTRE LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y LOS DATOS EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*

Criterio Jurisdiccional 12/2014 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE)."*

Criterio Jurisdiccional 92/2019 *"RENTA. PRUEBAS PARA ACREDITAR EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN EL MONTO DE LOS INGRESOS Y LAS RETENCIONES, CUANDO DISCREPAN DE LO MANIFESTADO POR EL PATRÓN EN LA DIM."*

Criterio Jurisdiccional 35/2020 *"SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 85/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*

IVA, SALDO A FAVOR. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCIÓN POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO O SUCURSAL SI LAS EROGACIONES CORRESPONDEN AL PERIODO PREOPERATIVO. El último párrafo del artículo 38 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) vigente en 2012, indica que las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse. Es decir, las inversiones y gastos preoperativos tienen características distintivas de las inversiones o los gastos realizados cuando ya se está operando, por lo siguiente: a) se generan antes del inicio de operaciones, b) deben ser gastos estrictamente indispensables para el desarrollo

de la actividad empresarial de conformidad con la Ley del ISR y, c) para efectos del impuesto al valor agregado, el impuesto que se solicite en devolución corresponda a las inversiones o gastos preoperativos que se estimen destinar a realizar actividades por las que vaya a estar obligado al pago de dicho impuesto, conforme lo establece el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 5 de la Ley del IVA, vigente en el 2012. En ese sentido, la autoridad resolutora determinó que resultaba insuficiente que la autoridad fiscal negara la devolución solicitada, señalando únicamente que las erogaciones no eran deducibles y que el impuesto al valor agregado (IVA) tampoco resultaría acreditable bajo el argumento de que el aviso de apertura fue presentado con posterioridad a que éstas se realizaran, porque de la aplicación de la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), también vigente en el 2012, en relación con el numeral 5, fracción I, de la Ley del IVA y 31, fracción III, de la Ley del ISR, no se desprende que las devoluciones serán negadas por la presentación extemporánea del aviso de apertura de establecimiento o sucursal. Por tanto, concluyó que la autoridad emisora de la resolución impugnada para resolver la solicitud de devolución debía considerar el momento en que el recurrente presentó su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, que dichas erogaciones fueron efectuadas antes de iniciar operaciones (obtención de ingresos constantes), que correspondían a erogaciones estrictamente indispensables para el futuro desarrollo de la actividad empresarial y que por la misma estaría obligado a pagar el IVA, sin que fuera motivo de rechazo el momento en que se presentó el aviso de apertura del establecimiento que utilizaría para el desempeño de su actividades.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2019. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 27/2019/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE LA RMF, NO DEBE GENERAR NINGUNA CONSECUENCIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTÓ POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO DE LA CUAL SE ADVIERTA EL INICIO DE ACTIVIDADES GRAVADAS Y EL ACREDITAMIENTO DEL IVA CORRESPONDIENTE."*

Criterio Sustantivo 28/2015/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. NO ES REQUISITO PARA SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN TENER ACTOS GRAVADOS EN PERIODO PREOPERATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 101/2019 *"DEVOLUCIÓN. PARA EFECTOS DEL SALDO A FAVOR DEL IVA DE GASTOS E INVERSIONES EROGADOS EN PERIODO PREOPERATIVO, NO ES REQUISITO QUE SE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE EFECTÚAN."*

Criterio Jurisdiccional 75/2021 *"VALOR AGREGADO EN PERIODO PREOPERATIVO. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DEVOLVERLO POR CONSIDERAR QUE PRECLUYÓ EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE AL EJERCERLO CON POSTERIORIDAD AL MES SIGUIENTE AL EN QUE SE HIZO EL GASTO O INVERSIÓN, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY DEL IVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 86/2020 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 24/09/2020)*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA INFORMACIÓN

DE LAS BASES DE DATOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO PUEDE CONSIDERARSE INAFECTABLE ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA ACCIONANTE. Derivado de la interpretación concatenada de los artículos 63, primero y último párrafos, y 68, ambos del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con el diverso 46, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), el Órgano Judicial consideró que la Sala de conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) infringió las prerrogativas de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por el artículo 16 constitucional al sostener la legalidad de la resolución impugnada en razón de estimar que se presumen ciertos los datos que obran en la base de datos de la autoridad fiscal (mismos que fueron presentados por un particular); sin considerar que las pruebas aportadas y la negativa lisa y llana formulada por la accionante son suficientes para desvirtuar la presunción de certeza prevista por el primer artículo citado. En su conclusión, el Órgano Judicial señaló que con dicha consideración la Sala responsable atribuye al citado numeral una presunción de legalidad prácticamente inafectable, cuando la misma no puede adoptarse como una regla general para entender que en todos los casos la información de las bases de datos de la autoridad sea constitutiva de una verdad absoluta, ya que no debe soslayarse que dependiendo del tipo de hechos o situaciones de que se trate, también podrá ser aplicada la previsión del diverso artículo 68 del CFF, en cuanto a que basta la negativa lisa y llana de la persona afectada para que corresponda a la autoridad demostrar los hechos que motivan sus resoluciones. Más aún que los datos en los que la autoridad apoyó la resolución impugnada están contenidos en una constancia elaborada por un particular, por lo que en términos del artículo 46 de la LFPCA, no pueden concebirse como hechos probados.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 32/2013/CTN/CS-SPDC *"VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SPDC *"CRÉDITOS FISCALES. ES INCORRECTO QUE PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD SE BASE ÚNICAMENTE EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE TERCEROS."*

Criterio Jurisdiccional 29/2017 *"APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS."*

Criterio Jurisdiccional 21/2018 *"RIF. LA SOLA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS ANTE EL SISTEMA "DATA MART DIOT" ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE EXCEDIERON LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 87/2020 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*

DONATARIA AUTORIZADA. RESULTA ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SI SE DEMUESTRA QUE LA MISMA FUE PRESENTADA A TRAVÉS DE UNA ACLARACIÓN. Conforme al primer párrafo de la Regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 la obligación prevista en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta se cumplimenta a través del programa electrónico

que para tal efecto esté a disposición en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "*Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación*". En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que, aun y cuando la donataria autorizada omitió presentar el informe respectivo mediante el programa electrónico denominado "*Transparencia de las Donatarias Autorizadas*", lo cierto es que, ante su manifestación de encontrarse imposibilitada a hacerlo por dicha vía en virtud de que el sistema no se lo permitió, sí presentó el informe respectivo vía aclaración, situación que debe considerarse suficiente para estimar indebida la multa impuesta. Ello, pues aun y cuando la autoridad demandada señaló que no se exhibió prueba alguna para demostrar que el sistema electrónico haya fallado, lo cierto es que el impedimento manifestado se estima como cierto atendiendo a la buena fe de la donataria, pues es evidente que no pretendió incumplir con su obligación al haber presentado el informe vía aclaración el 29 de mayo de 2019, esto es, dentro del plazo con que contaba para ello; de tal manera que dicho impedimento no puede ser atribuido a la donataria ni menos aún, generarle una afectación en su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2021/CTN/CS-SPDC *"DONATARIA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL IMPONGA UNA MULTA POR NO PRESENTAR LOS INFORMES RESPECTIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR EL EJERCICIO EN QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE ISR, SI ÉSTA SE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE ESE EJERCICIO, AL NO HABER NACIDO LA OBLIGACIÓN FORMAL PARA PRESENTARLOS."*

Criterio Jurisdiccional 74/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, NACE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 76/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2018 Y 2019, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 93/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL ISR, A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL ANEXO 14 DE LA RMF EN EL DOF."*

Criterio Jurisdiccional 22/2021 *"DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, DEL 1° DE JUNIO DE 2020 Y A MÁS TARDAR EL 30 DE JULIO DE 2020, SI NO SE PRECISÓ EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF 2020, ESTE PLAZO O TÉRMINO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 88/2020 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*

RENTA. DEVOLUCIÓN. SE DEBE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO DEL CONTRIBUYENTE A OBTENERLA ANTE LA ILEGALIDAD DEL MOTIVO POR EL QUE FUE NEGADA, AL HABER PRECLUIDO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA HACER UN NUEVO ANÁLISIS O UN REQUERIMIENTO DIVERSO A AQUÉL POR EL QUE FUE NEGADA. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación, así como requerir a los contribuyentes en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de su solicitud, datos informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condicionante de que, en caso de no cumplir se le tendrá por desistido de la misma; adicionalmente, se prevé un nuevo requerimiento relativo a la información y documentación aportados por el contribuyente al solventar el primer requerimiento, todo lo anterior, con el propósito de que la autoridad fiscal pueda verificar la procedencia de la devolución que le fue planteada. En tal virtud, si en el juicio de nulidad se declaró que resulta ilegal que la autoridad fiscal resolviera negar al contribuyente la devolución del saldo a favor solicitado, bajo el único argumento de que los terceros retenedores (patrones) no enteraron el impuesto sobre la renta (ISR) que le retuvieron, al no ser un requisito que establezca la Ley; a consideración del Órgano Jurisdiccional no es factible otorgarle a la autoridad una nueva oportunidad para que verifique la procedencia de la devolución solicitada, pues al emitir la resolución por la que negó la devolución se encontraba en posibilidad de señalar todas y cada una de las irregularidades que pudo advertir de la revisión de los documentos e información que el contribuyente adjuntó a su solicitud, pues esta constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública. Por tanto, si en tal resolución no se establecieron los fundamentos y motivos correspondientes en los términos señalados, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se realice tal devolución y no para que la autoridad decida de nueva cuenta, dado que ésta ya exteriorizó todas las razones que tenía para denegar la petición, sin que tampoco sea posible que el referido Órgano Jurisdiccional busque algún motivo para impedir tal devolución, al carecer de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.
Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 15/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LOS REQUERIMIENTOS EXTEMPORÁNEOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES, LES OCASIONAN UN GRAVE ESTADO DE FALTA DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

Criterio Jurisdiccional 3/2014 *"DEVOLUCIÓN. LA RESOLUCIÓN RELATIVA ES ILEGAL A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, CUANDO LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL SE SOLICITA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 89/2020 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*
PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SI DERIVADO DE UNA SENTENCIA, SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, NO ES NECESARIO QUE LAS DOCUMENTALES CON LAS CUALES SE PRETENDA ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO SOBRE AQUELLAS, CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA, AL TRATARSE DE UNA IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA. Al resolver la Queja interpuesta, el Órgano Jurisdiccional estimó que la autoridad enjuiciada ocurrió en defecto en el cumplimiento a la Sentencia definitiva y le ordenó devolver a la quejosa la mercancía objeto de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA); toda vez que a través de dicha Sentencia, se resolvió que la demandada debía restituir, física y jurídicamente, dicha mercancía a quien acreditara su propiedad o legal tenencia, no obstante la autoridad, bajo el argumento de que las documentales aportadas por la quejosa para acreditar estos extremos no cumplían con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, le negó su devolución. En virtud de ello, el Tribunal precisó que el dispositivo invocado, hace referencia a los documentos que acreditan la legal importación, tenencia y estancia de las mercancías sujetas a importación, sin embargo, en el caso particular no se estaba ante la presencia de un despacho aduanero por el cual se requiriera la exhibición de las documentales a las que hace referencia dicho artículo, sino ante el acreditamiento del derecho subjetivo sobre la mercancía. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional determinó que el formato para el pago de contribuciones federales por excedente de franquicia, así como el *ticket* de venta de la mercancía que fueron aportados por la quejosa ante la autoridad aduanera, constituían elementos suficientes para acreditar ese derecho, ya que con dichas pruebas se advierte que la mercancía se sometió a un trámite de importación simplificado, en donde por ser de esta modalidad, no resulta aplicable el citado artículo 146 de la Ley Aduanera.

Queja por defecto en el cumplimiento a la Sentencia. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 12/2013/CTN/CS-SPDC *"SENTENCIA FIRME. CONSTITUYE LA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA QUE ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS PARTES."*
Criterio Sustantivo 8/2015/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS POR LA AUTORIDAD ADUANERA. NO PUEDE SER NEGADA PORQUE NO SE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS, SI ESE DERECHO ESTÁ RECONOCIDO EN UNA SENTENCIA FIRME."*
Criterio Sustantivo 13/2017/CTN/CS-SPDC *"PAMA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN EL MISMO, ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA."*
Criterio Jurisdiccional 69/2018 *"SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES*

INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 90/2020 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*
OMISIÓN DE APORTACIONES. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR EL INFONAVIT, SI DERIVADO DE UNA ACLARACIÓN ANTE EL IMSS, SE DETERMINÓ LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR LOS PERIODOS DETERMINADOS. El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos para amortizaciones por créditos para vivienda emitidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), al haberse demostrado que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en respuesta a la aclaración presentada por la actora, modificó su situación respecto a la relación laboral que existía y que motivó el crédito fiscal determinado por el INFONAVIT con base en los movimientos afiliatorios y datos de trabajadores que se encuentran en las bases de datos del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), cuya información el IMSS comparte con el INFONAVIT. De ahí que, al haberse dado de baja a los presuntos trabajadores del Régimen Obligatorio del Seguro Social por los mismos periodos en los que se basó la determinación del crédito fiscal, aunado a que por su parte el IMSS había dejado sin efectos las diversas Cédulas de Liquidación correspondientes a los mismos periodos por los que se había liquidado a la actora, la Sala consideró evidente que en tales periodos no existía relación laboral con ninguno de los trabajadores por los que se le determinaron los créditos fiscales y, en consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana de los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 68/2019 *"IMSS. ES ILEGAL LA LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERIODO QUE ESTUVO DADO DE BAJA EL REGISTRO PATRONAL DE UNA EMPRESA Y SE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL."*
Criterio Jurisdiccional 100/2019 *"AMORTIZACIONES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES POR DICHO CONCEPTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL CRÉDITO DE VIVIENDA CORRESPONDE A UNA PERSONA DISTINTA DEL TRABAJADOR."*
Criterio Jurisdiccional 42/2020 *"LIQUIDACIÓN CUOTAS OBRERO-PATRONALES. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN SI EL IMSS NO DEMUESTRA QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y/O REINGRESO DE LOS TRABAJADORES FUERON REALIZADOS POR EL PATRÓN QUE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABER REALIZADO."*
Criterio Jurisdiccional 58/2020 *"IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 91/2020 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*
COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL SI SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS SE EFECTUÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL QUE EN

UN JUICIO PREVIO SE RECONOCIÓ COMO DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. En 2019 se impugnaron mediante juicio contencioso administrativo federal, 2 multas que le fueron impuestas a un contribuyente, en atención a que desconocía las constancias de notificación de éstas, así como de los requerimientos que les dieron origen, pues advirtió que se practicaron en un lugar diverso al que corresponde a su domicilio fiscal; exhibiéndose como prueba la sentencia firme de un juicio previo, en el que se declaró la ilegalidad de actas de hechos en que se sustentaron notificaciones por estrados, realizadas en un lugar distinto al que se demostró que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente desde el 2014. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional, tal pronunciamiento constituye cosa juzgada al encontrarse firme aquella sentencia y, por ende, el mismo es imposible de modificarse; en consecuencia, declaró la ilegalidad de las actas de hechos en que se sustentaron las notificaciones por estrados de las multas impugnadas, así como de los requerimientos que les dieron origen, al haberse efectuado también en un domicilio distinto al fiscal conforme a lo resuelto en la referida sentencia definitiva y, derivado de ello, declaró la ilegalidad de las multas impugnadas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 52/2018 *"IMPROCEDENCIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE CONSENTIMIENTO INVOCADA POR LA AUTORIDAD."*

Criterio Sustantivo 16/2015/CTN/CS-SPDC *"ORDEN DE VISITA. SU DECLARATORIA DE ILEGALIDAD CONLLEVA NECESARIAMENTE LA DE LOS ACTOS SUBSECUENTES, AUN CUANDO ESTOS ÚLTIMOS ESTÉN FIRMES POR HABERSE DESECHADO LOS MEDIOS DE DEFENSA INTERPUESTOS EN SU CONTRA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 92/2020 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)

PRESCRIPCIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE INICIA CUANDO EL CRÉDITO FISCAL ES LEGALMENTE EXIGIBLE; ES DECIR, EL DÍA TREINTA Y UNO HÁBIL, SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SURTIÓ EFECTOS SU NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014). Los artículos 65, 145, primer párrafo, y 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigentes en 2014, regulan la fecha a partir de la cual se puede hacer exigible un crédito fiscal y, por ende, el momento a partir del cual inician los cinco años con que cuenta la autoridad para hacerlo efectivo; asimismo, de tales preceptos se advierte que los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales deben ser enterados por el contribuyente junto con sus accesorios en el término de treinta días y, en caso de no hacerlo, la autoridad los podrá hacer exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) a partir del día treinta y uno hábil, siendo este el momento en que se comenzará a computar el plazo para la prescripción. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que prescribieron las facultades de la autoridad para ejecutar el crédito fiscal, ya que del día treinta y uno en que fue exigible, al momento en que se diligenció el acta de requerimiento de pago y embargo, transcurrieron en exceso los cinco años con los que contaba para ejercer sus facultades de cobro, por lo que cesan

los efectos de los actos emitidos con posterioridad, como lo son los actos del PAE. Asimismo, la Sala señaló que no pasa desapercibido que si bien la autoridad al contestar la demanda sostuvo que el crédito fiscal se hizo exigible después de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del crédito, lo cierto es, que la premisa es errónea, debido a que el artículo 65 del CFF en que sustentó sus afirmaciones, fue reformado mediante Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, entrando en vigor el 1° de enero de 2014, según su Artículo Primero Transitorio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 16/2015/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD DEBE DECLARARLA SI TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES."*

Criterio Sustantivo 27/2015/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 2014, NO RESULTA APLICABLE A CRÉDITOS FISCALES PRESCRITOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR. "*

CRITERIO JURISDICCIONAL 93/2020 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*

DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL ISR, A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL ANEXO 14 DE LA RMF EN EL DOF. El artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), dispone que las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere, entre otras, la fracción VI del artículo 79 de dicha Ley, deben cumplir con diversas obligaciones fiscales a fin de ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, entre esas obligaciones se encuentra el mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos. Por su parte, la regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018 establece que dicha obligación debe presentarse conforme a la ficha de trámite 19/ISR "*Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación*"; sin embargo, el artículo Tercero Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018, precisa que no se encuentran obligadas a cumplir con tal obligación en el ejercicio fiscal 2017, aquellas donatarias autorizadas que sus datos no han sido incluidos en alguna de las publicaciones del Anexo 14, en las respectivas publicaciones del Diario Oficial de la Federación (DOF). En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal la multa impuesta por la autoridad hacendaria en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XLIV del Código Fiscal de la Federación, con sustento en el supuesto incumplimiento detectado en sus sistemas institucionales respecto a la obligación de presentar en el ejercicio fiscal

de 2017 el referido informe, cuando en el caso, la obligación correspondiente surte sus efectos a partir de la publicación de la autorización respectiva en el DOF, a través del anexo 14 de la RMF, ello con independencia de que en el oficio de autorización emitido por la autoridad se haga referencia a un ejercicio previo al que se emite la autorización, o que su notificación se haya llevado antes del mes de mayo en que debe cumplirse dicha obligación, pues si en el caso, la publicación del Anexo 14 en el que se incluyó a la demandante como donataria autorizada ocurrió tiempo después a la fecha en que debe cumplirse con tal obligación (mayo de cada año), debe concluirse que mientras no exista la autorización publicada en el DOF, los comprobantes emitidos por las donatarias no son deducibles y, por tanto, tampoco se tiene la obligación de hacer pública la información relativa conforme al referido artículo Transitorio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2021/CTN/CS-SPDC *"DONATARIA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL IMPONGA UNA MULTA POR NO PRESENTAR LOS INFORMES RESPECTIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR EL EJERCICIO EN QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE ISR, SI ÉSTA SE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE ESE EJERCICIO, AL NO HABER NACIDO LA OBLIGACIÓN FORMAL PARA PRESENTARLOS."*

Criterio Sustantivo 11/2021/CTN/CS-SPDC *"DONATARIAS AUTORIZADAS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUBLIQUE LOS DATOS DE LA CONTRIBUYENTE EN EL LISTADO DE ASOCIACIONES AUTORIZADAS CONTENIDO EN EL ANEXO 14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, ARGUMENTANDO QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROMOCIÓN POR LA QUE SOLICITÓ QUE NO SE RENOVARA LA AUTORIZACIÓN QUE LE FUE OTORGADA POR EL EJERCICIO 2020, NO EXISTÍA UN PROCEDIMIENTO PARA ESE TRÁMITE."*

Criterio Jurisdiccional 74/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, NACE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 76/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2018 Y 2019, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 87/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. RESULTA ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SI SE DEMUESTRA QUE LA MISMA FUE PRESENTADA A TRAVÉS DE UNA ACLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 22/2021 *"DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, DEL 1° DE JUNIO DE 2020 Y A MÁS TARDAR EL 30 DE JULIO DE 2020, SI NO SE PRECISÓ EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF 2020, ESTE PLAZO O TÉRMINO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 94/2020 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*
CUOTAS OBRERO PATRONALES. LAS RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE CUOTAS OMITIDAS Y MULTAS, SON ILEGALES SI SE DEMUESTRA QUE EL TRÁMITE PARA OBTENER EL REGISTRO

PATRONAL Y LA INSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES FUE REALIZADA CON UNA IDENTIFICACIÓN APÓCRIFA. El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales por omisión de cuotas obrero patronales, toda vez que de la información aportada por el contribuyente -misma que fue obtenida dentro de un procedimiento de Queja tramitado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente-, se observa que la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (INE) señaló en su informe correspondiente, que si bien se localizó un registro en la base de datos del padrón electoral a nombre del pagador de impuestos, lo cierto es que la fotografía contenida en la identificación, no coincide con el registro localizado y por ende no existe soporte de que haya sido expedida por dicho Instituto. En ese sentido, al no ser objetada ni desvirtuada la prueba correspondiente a la información señalada por el INE, la Sala le concedió valor probatorio pleno y concluyó que la identificación con la cual se llevó a cabo el trámite para obtener el registro patronal asignado al contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), legalmente no corresponde a quien la autoridad pretendió fincar los créditos fiscales impugnados, pues como lo sostiene el INE, la fotografía contenida en el documento exhibido, no coincide con el registro localizado y se presume que se trata de un documento apócrifo. Por tanto, al no existir certeza plena de que fuera el ahora demandante quien haya llevado a cabo el trámite para obtener el registro patronal que dio lugar a las resoluciones impugnadas y, al haber negado de manera lisa y llana tener adeudo con el IMSS, así como haber hecho trámite alguno para obtener un registro patronal y tener trabajadores a su cargo, es claro que los créditos fiscales por omisión de cuotas obrero patronales resultan improcedentes, ya que al estimar ilegal el trámite del registro inicial, todo lo que del mismo se deriva debe correr la misma suerte, al ser fruto de un acto viciado de origen, declarando la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 68/2019 *"IMSS. ES ILEGAL LA LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERIODO QUE ESTUVO DADO DE BAJA EL REGISTRO PATRONAL DE UNA EMPRESA Y SE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL."*

Criterio Jurisdiccional 42/2020 *"LIQUIDACIÓN CUOTAS OBRERO-PATRONALES. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN SI EL IMSS NO DEMUESTRA QUE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA Y/O REINGRESO DE LOS TRABAJADORES FUERON REALIZADOS POR EL PATRÓN QUE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABER REALIZADO."*

Criterio Jurisdiccional 58/2020 *"IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 95/2020 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*

RENTA. DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS AMPARADA CON CFDI EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

CIVIL CREADA POR COOPERACIÓN, SIN QUE ÉSTA POR SER FEDERAL DEBA CONSIDERARSE UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO. El artículo primero, fracción I, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, señala que las personas físicas podrán disminuir a sus ingresos acumulables o utilidad gravable, los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a la educación básica y media superior, siempre y cuando los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación. En ese sentido, la Sala consideró ilegal que la autoridad fiscal niegue de manera unilateral el saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR) del contribuyente por considerar que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que sustentan sus deducciones por servicios educativos, fueron emitidos por una escuela pública, no obstante que, de los mismos CFDI exhibidos por el pagador de impuestos, se aprecia que éstos cumplen con los requisitos fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) y, además cuentan con el Registro Federal de Contribuyentes de la emisora, la que está inscrita en el Régimen General de Ley de las Personas Morales, toda vez que se trata de una asociación civil, responsable de prestar servicios educativos autorizada por la Secretaría de Educación Pública; por ello, aun y cuando la naturaleza de dicha institución involucra a organismos federales, lo cierto es que se trata de una Preparatoria Federal por Cooperación, la cual si bien es establecida a través de la Dirección General de Bachillerato de la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública (SEP), también supone una institución privada, ya que ésta es solventada con el pago de las cuotas mensuales de los alumnos y no es sostenida económicamente por el Estado; sin embargo, y suponiendo sin conceder que aun cuando se trate de una institución pública, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la interpretación al citado Decreto no debe ser bajo el principio de estricto derecho, ya que la aplicación estricta que prevé el artículo 5 del CFF se refiere a las disposiciones fiscales que establezcan cargas y fijen sanciones o infracciones a los particulares y no así a los decretos que establecen beneficios a los contribuyentes, pues para estos estímulos debe aplicarse otro método de interpretación, como en el presente caso, cuya interpretación debe ser *pro homine*; razón por la cual se reconoció el derecho subjetivo del contribuyente de disminuir los pagos por servicios de enseñanza que fueron considerados para solicitar su devolución por concepto de ISR del ejercicio 2018.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 7/2013/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES. VALORACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DE TODAS LAS CUESTIONES INVOLUCRADAS AL MOMENTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, PROCURANDO OTORGAR MAYOR PREPONDERANCIA A LAS CUESTIONES DE FONDO."*

Criterio Jurisdiccional 33/2017 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO."*
Criterio Jurisdiccional 31/2020*"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*
Criterio Jurisdiccional 103/2020 *"RENTA. COLEGIATURAS. LAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA PUEDEN SER DISMINUIDAS PARA EFECTOS DEL REFERIDO IMPUESTO."*
Criterio Jurisdiccional 66/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 96/2020 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 29/10/2020)*
RENTA. SALDO A FAVOR DERIVADO DE RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DEL ENTERO DE LAS CANTIDADES RETENIDAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la devolución del saldo a favor derivado de las contribuciones retenidas, se efectuará a los contribuyentes a los que se les hayan retenido; por su parte, el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) dispone que cuando se obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles y, éstos se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de aquéllos, sin deducción alguna; asimismo, establece que dichas retenciones deberán enterarse en los términos de la referida Ley. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional la procedencia de la devolución del saldo a favor no está condicionada a que el retenedor haya enterado al fisco el monto de las retenciones efectuadas, pues no se advierte del artículo 116 de la Ley del ISR, ni de ningún otro fundamento invocado por la autoridad fiscal, tal carga al contribuyente que solicita la devolución; de esta forma, concluyó el Órgano Jurisdiccional que si bien la autoridad manifestó que la cantidad cuya devolución pretende la contribuyente no fue enterada al fisco y, que por ese motivo no puede ser devuelta, lo cierto es que el incumplimiento del retenedor a su obligación de entero, no puede ser legalmente atribuible a la pagadora de impuestos, correspondiendo en todo caso a la autoridad fiscal, a través del ejercicio de sus facultades, requerir al retenedor su cumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*
Criterio Jurisdiccional 19/2020 *"DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE*

APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO."

Criterio Jurisdiccional 35/2020 *"SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 99/2020 *"RENTA. DEVOLUCIONES. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO DE ESE IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE POR SUS PATRONES, SIN ESTAR CONDICIONADO A QUE DEMUESTRE QUE ÉSTOS LO ENTERARON."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 97/2020 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*

RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR. El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; asimismo, prevé que tal modificación se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun y cuando sólo se modifique alguno de ellos. Por su parte, el artículo 22 del CFF establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, con la única limitación de que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. En tal virtud, si con posterioridad a que le fue negada una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio 2018, el contribuyente presentó una declaración complementaria que sustituyó a la que dio origen a la negativa previa, y en la que se modificó el saldo a favor que por segunda ocasión solicitó; a consideración del Órgano Jurisdiccional, la autoridad se encuentra obligada a resolver el fondo de lo planteado por el pagador de impuestos en la segunda solicitud de devolución y no limitarse a señalar que debía estarse a lo resuelto anteriormente, es decir, está obligada a fundamentar y motivar las causas que sustenten la negativa de devolución al tratarse de una nueva solicitud realizada al amparo de una declaración complementaria, que por disposición legal sustituyó a una declaración previa, y al no haberlo hecho así, contravino lo dispuesto por los artículos 32 y 22 del CFF, máxime cuando el ultimo numeral citado no limita el derecho del contribuyente a solicitar la devolución de un impuesto (ISR), por un mismo ejercicio fiscal, en múltiples ocasiones en tanto no prescriba.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN *"RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC *"RENTA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS."*

Criterio Jurisdiccional 10/2016 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA "ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL", CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES."*

Criterio Jurisdiccional 58/2018 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y QUE SEÑALA QUE DEBERÁ ESTARSE A LO INDICADO EN UNA ANTERIOR, CUANDO SE APORTARON ELEMENTOS NOVEDOSOS PARA ACREDITAR EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 65/2020 *"PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO."*

Criterio Jurisdiccional 2/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 48/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS."*

Criterio Jurisdiccional 12/2023 *"DEVOLUCIÓN. VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOLICITUD YA HABÍA SIDO RESUELTA CON ANTERIORIDAD Y ERA COSA JUZGADA CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA FIRME SIN HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE EN AQUELLA FASE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA NO FUERON MATERIA DE ANÁLISIS LOS NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL ÚLTIMO TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN CONSISTENTES EN CFDI VIGENTES Y UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 98/2020 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*
PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE SU ESTIMACIÓN, NO IMPLICA QUE SE HAYA OPTADO POR CUBRIR LAS CUOTAS CONFORME A LA PRIMA MEDIA QUE CORRESPONDA A SU CLASE, CUANDO LA PRIMA ES IDÉNTICA A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR. El artículo 72 de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que las empresas de menos de 10 trabajadores podrán optar por presentar la declaración anual de la estimación de la prima del referido seguro o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento. Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, prevé que los patrones deben revisar anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima,

o si ésta se disminuye o aumenta, que deben presentar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el mes de febrero los formatos impresos o el dispositivo magnético en que conste la información de los casos de riesgo terminados durante el año, así como que estarán exentos de esa obligación cuando al determinar su prima, ésta resulte igual a la del ejercicio anterior. Por lo anterior, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución mediante la cual el IMSS le determinó a la contribuyente una prima media del 02.59840% del seguro de riesgos de trabajo a su cargo del primero de marzo de 2019 al último día de febrero de 2020, bajo el único argumento de que omitió presentar la declaración anual de siniestralidad de 2018, pues el contribuyente estaba exento de presentar esa declaración al no haber sufrido algún riesgo de trabajo su único trabajador, por lo que su prima resultó igual a la del año anterior (00.50000%) y, en tal virtud, actualizó la exención de presentar la declaración anual de la estimación de la prima del referido seguro, prevista en el artículo 32, fracción V, último párrafo, del Reglamento citado, y no la opción de cubrir la prima media correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 72 de la LSS, como incorrectamente lo consideró la autoridad fiscal.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 67/2017 *"SEGURO SOCIAL. PRIMA MEDIA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. NO SE DEBE CONSIDERAR COMO LA OPCIÓN DE COTIZACIÓN DEL PATRÓN CON MENOS DE DIEZ TRABAJADORES POR EL SÓLO HECHO DE QUE NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE."*

Criterio Jurisdiccional 46/2018 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA RECLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA DEBE SER ACREDITADA POR EL IMSS CON PRUEBA IDÓNEA Y NO CON BASE EN MERAS CONJETURAS."*

Criterio Jurisdiccional 46/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SU DETERMINACIÓN Y LA MULTA POR LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN SON ILEGALES SI SE ACREDITA QUE DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO EL PATRÓN DIO DE BAJA A LA TOTALIDAD DE SUS TRABAJADORES."*

Criterio Jurisdiccional 64/2022 *"IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 99/2020 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*

RENTA. DEVOLUCIONES. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO DE ESE IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE POR SUS PATRONES, SIN ESTAR CONDICIONADO A QUE DEMUESTRE QUE ÉSTOS LO ENTERARON. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como que en el caso de contribuciones que se hayan retenido, la devolución se debe efectuar a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate; asimismo, el artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del

ISR) prevé que en contra del impuesto anual calculado por el ISR, el trabajador puede acreditar el "*impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido*". En ese sentido, la autoridad resolutora determinó revocar la resolución por la que se negó el saldo a favor al contribuyente, al concluir que cuando el impuesto a cargo es menor a la cantidad que tiene derecho a acreditar el trabajador, puede solicitar la devolución ya sea del impuesto efectivamente pagado o el que se le haya retenido, pues la disyuntiva "o" establecida en el penúltimo párrafo del citado artículo 152, implica una opción independiente para los contribuyentes, que tienen derecho a optar entre acreditar el impuesto efectivamente pagado o, en su caso, el impuesto retenido, siendo que en ésta última opción el legislador no obligó a que también hubiere sido efectivamente pagado, sino solo retenido por el patrón o retenedor correspondiente; por lo que es ilegal que la autoridad fiscal trasladara el cumplimiento de terceros al contribuyente, cuando éste no puede suplir la función de sus empleadores para enterar el impuesto que le retuvieron.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria. 2020. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*

Criterio Jurisdiccional 19/2020 *"DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 35/2020 *"SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO."*

Criterio Jurisdiccional 96/2020 *"RENTA. SALDO A FAVOR DERIVADO DE RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DEL ENTERO DE LAS CANTIDADES RETENIDAS."*

Recomendaciones 17/2019, 24/2019, 27/2019, 2/2020, 7/2020 y 8/2020.

CRITERIO JURISDICCIONAL 100/2020 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL SINO SE DEMUESTRA QUE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SAT Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES. De conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Regla 2.15.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018 y su anexo 1-A, las notificaciones por estrados deben practicarse por la autoridad, fijando por quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento durante el mismo plazo en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, debiéndose dejar constancia de ello en el expediente relativo. En ese sentido, en opinión del Órgano Jurisdiccional, de los dispositivos legales citados se advierte la obligación por parte de la

autoridad fiscal de realizar la publicación de la notificación respectiva, de dos formas: a) fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad, y b) publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; por tanto, se trata de una obligación conjuntiva, que para cumplirla, la autoridad debe hacerlo de ambas maneras. Asimismo, debe dejarse constancia de lo anterior en el expediente respectivo, lo cual implica la existencia del acta en la que se asiente, entre otros datos: la data en que se llevó a cabo la fijación y el retiro del acto a notificar, así como el sitio y página electrónica en el que se publicó el documento, en el entendido que dicha constancia debe tener la firma del servidor público que realizó esa actuación, por lo que, si en el caso particular la autoridad fiscal no probó haber levantado debidamente la referida evidencia, puesto que en el formato exhibido en copia simple no se indica que la publicación de la resolución se hubiese realizado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), además de no ostentarse la firma del responsable de efectuar la publicación correspondiente, consecuentemente la documental no tiene valor suficiente para acreditar que la resolución impugnada se publicó durante el mismo plazo de la notificación por estrados en la página electrónica del SAT, y que cumplió con el artículo 139 de CFF, por lo que es ilegal la notificación de la resolución impugnada.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 21/2016 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO QUIEN SE OPONE ES UNA PERSONA DIVERSA AL DIRECTAMENTE INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL."*

Criterio Jurisdiccional 22/2017 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS."*

Criterio Jurisdiccional 40/2018 *"NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN "DOMICILIO PARTICULAR" PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL "DOMICILIO FISCAL."*

Criterio Jurisdiccional 3/2019 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA ILEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS."*

Criterio Jurisdiccional 52/2019 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. RESULTA ILEGAL CUANDO NO EXISTE UNA ORDEN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE INDIQUE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESTE TIPO DE NOTIFICACIONES."*

Criterio Jurisdiccional 48/2020 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TODOS LOS SUPUESTOS DE NO LOCALIZARSE AL DESTINATORIO, SE LE DEBE DEJAR CITATORIO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 118/2015 DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SCJN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 101/2020 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETERMINA COMO IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL ENCONTRARSE CANCELADO POR INSOLVENCIA. El artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal, distintos a los referidos en las fracciones I, II, III y IV del citado numeral. Ahora bien, la resolución a través de la cual la autoridad fiscal rechaza entrar al estudio de una solicitud de prescripción, bajo el argumento de que ha quedado sin materia al considerar que el crédito fue terminado por cancelación conforme al artículo 146-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación (CFF), causa agravio al contribuyente y, por tanto, se actualiza la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 146-A, antes citado, la cancelación por insolvencia no libera al contribuyente del pago del crédito fiscal, lo que se traduce en que el adeudo al fisco no se extingue formalmente y, por lo tanto, no hay una modificación a la esfera jurídica del contribuyente; por el contrario, la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del CFF, lo extingue en su totalidad, y con ello se modifica la esfera jurídica del gobernado. Entonces abstenerse de entrar al análisis de la solicitud de prescripción, ciertamente origina una afectación palpable a los intereses jurídicos del gobernado.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito con sede en Hermosillo, Sonora, por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 16/2015/CTN/CS-SASEN *"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD DEBE DECLARARLA SI TRANSCURRIÓ EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES."*

Criterio Jurisdiccional 39/2018 *"CANCELACIÓN DE CRÉDITOS POR INSOLVENCIA. AUN CUANDO SE TRATA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORAR TODAS LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN EN LA SOLICITUD RESPECTIVA A FIN DE CUMPLIR CON LOS IMPERATIVOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 1/2019 *"PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE NO SE INTERRUMPE POR LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 102/2020 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*

RENTA. EROGACIONES POR DEDUCIBLE Y COASEGURO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS COMO DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL ISR PARA 2017, AL SER PAGADAS POR EL CONTRIBUYENTE COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS GASTOS HOSPITALARIOS, NO CUBIERTAS POR LA ASEGURADORA. De lo dispuesto en el artículo 151, primer párrafo, fracciones I y VI de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR)

vigente en 2017, se tiene que las personas físicas residentes en el país, para calcular el impuesto anual, podrán incluir las erogaciones por concepto de pagos de honorarios médicos y dentales así como los gastos hospitalarios efectuados para sí y para sus dependientes económicos en línea recta ascendientes o descendientes; así como las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud. Por lo anterior y del análisis del artículo 2, primer párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, así como las definiciones dadas a conocer por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), se colige que en un seguro de gastos médicos mayores el deducible es la cantidad fija que se cubrirá antes que la empresa aseguradora pague algún beneficio al asegurado, mientras que el coaseguro es la participación de este último en el costo total del siniestro calculado después de restar el deducible, generalmente expresado en porcentaje; por ello, en opinión del Órgano Jurisdiccional al ser el deducible y el coaseguro, en materia de gastos médicos, una participación del asegurado en el total de los gastos generados por un siniestro, con la finalidad de tener una corresponsabilidad, sí son susceptibles de ser considerados como deducibles en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley del ISR vigente en 2017, máxime si quedó demostrado con el Comprobante Fiscal Digital por Internet y de la valoración a los dictámenes periciales rendidos, que esos conceptos fueron erogados por el demandante al hospital correspondiente como contraprestación de los gastos hospitalarios, no cubiertos por la aseguradora y erogados directamente por el accionante; resultando procedente declarar la nulidad de la resolución que niega la devolución del saldo a favor del ISR, persona física, del ejercicio fiscal 2017, para el efecto de que la autoridad fiscal emita una nueva en la que devuelva el saldo a favor actualizado con los intereses respectivos, como lo disponen los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 14/2014 *"RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO."*
Criterio Jurisdiccional 43/2017 *"RENTA. EL DEDUCIBLE EN MATERIA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SÍ CONSTITUYE UNA DEDUCCIÓN PERSONAL PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 103/2020 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*
RENTA. COLEGIATURAS. LAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA PUEDEN SER DISMINUIDAS PARA EFECTOS DEL REFERIDO IMPUESTO. Del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Educación, se desprende que la educación básica es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado, entre

otras cosas, concientizar sobre su importancia e impartirla de forma gratuita. Así, a efecto de atender un principio de justicia distributiva, se otorgó a los gobernados el estímulo fiscal de la disminución de colegiaturas pagadas a escuelas privadas, a través del *"Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, ya que los ciudadanos contribuyen al gasto de la educación pública a través del pago de sus impuestos, pero no representan un costo para el Estado. En ese sentido, si para recibir la educación que imparte el Estado a través de Instituciones Públicas, como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), debe realizarse el pago de cuotas obligatorias por concepto de servicios educativos (colegiaturas), esto, en virtud de la normatividad que rige al ente educativo del sector público y, además dichos pagos se encuentran amparados en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación para su disminución, a juicio del Órgano Jurisdiccional, tales erogaciones se pueden disminuir para efectos del impuesto sobre la renta, independientemente de que se hubieran pagado a una Institución de Asistencia Social perteneciente al sector público, bajo la premisa de que en este caso, la educación proporcionada por parte del Estado, no resulta gratuita y al no serlo, sí se pueden disminuir los gastos por concepto de pagos por servicios de enseñanza, al cumplirse los requisitos para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2013/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES. VALORACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DE TODAS LAS CUESTIONES INVOLUCRADAS AL MOMENTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, PROCURANDO OTORGAR MAYOR PREPONDERANCIA A LAS CUESTIONES DE FONDO."*

Criterio Jurisdiccional 33/2017 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO."*

Criterio Jurisdiccional 31/2020*"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 95/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS AMPARADA CON CFDI EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIVIL CREADA POR COOPERACIÓN, SIN QUE ÉSTA POR SER FEDERAL DEBA CONSIDERARSE UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO."*

Criterio Jurisdiccional 66/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 104/2020 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*
REVISIÓN DE GABINETE. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN RELATIVA, DEBE SEÑALAR EL PERIODO A REVISAR, AÚN CUANDO VERSE SOBRE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN PLENAMENTE IDENTIFICADOS. La Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 68/2000, que para considerar que una orden de revisión de escritorio o de gabinete se encuentra debidamente fundada y motivada, la autoridad está obligada no sólo a expresar la documentación que requiere, sino también a señalar la categoría que atribuye al gobernado, la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y particularmente el periodo que debe abarcar la revisión; ello, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al particular, pues el artículo 16 Constitucional establece como un derecho subjetivo público el que los particulares no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio, así como la inviolabilidad de este último. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal el oficio que contiene la solicitud de información y documentación, al constituir el primer acto del procedimiento de comprobación previsto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, del que derivó el crédito fiscal determinado a la contribuyente, concluyendo que si bien, se trató de una verificación de documentos específicos y en la solicitud de información y/o documentación respectiva se precisaron los números de pedimentos de importación que serían revisados, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora omitió señalar el periodo que sería materia de la revisión, dejando al particular en estado de indefensión; de allí que la Juzgadora, ante la ilegalidad apuntada, resolvió que era jurídicamente inexistente el oficio por el que se iniciaron las facultades de comprobación, así como los actos que tuvieron su origen en aquél, como lo es la resolución determinante del crédito fiscal impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE INDICAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS MOTIVOS DEL INICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 105/2020 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 07/12/2020)*
RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR NO COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO PROCEDE SU NEGATIVA, CON BASE EN SUPOSICIONES O PRESUNCIONES DE LA AUTORIDAD. De conformidad con los artículos 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) vigente hasta 2013 y 97 del mismo ordenamiento legal en vigor a partir de 2014, los contribuyentes obligados a efectuar retenciones por los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubiera prestado servicios personales subordinados y, si derivado de ello les resulta una diferencia o saldo a favor, deberán compensarla contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior, pudiendo el contribuyente solicitar la devolución de las cantidades no compensadas por su retenedor durante dicho plazo. Así, el Órgano Judicial consideró violatorio de los preceptos legales

referidos, el que con la Sentencia reclamada, se haya validado la negativa de devolución impugnada, bajo la consideración de que el retenedor realizó el cálculo del ISR anual y manifestó en sus declaraciones que compensaría el saldo a favor, pues estimó que esa sola circunstancia, no es suficiente para sostener que en automático se efectuó la compensación, sino que esta última debe ser materialmente acreditada y probarse que fue realizada dentro del plazo que establecen las disposiciones legales referidas, lo cual no puede basarse en suposiciones o presunciones de la autoridad no probadas fehacientemente en el juicio; aunado a que tampoco era viable arrojarle la carga de la prueba a la accionante de demostrar que su retenedor no realizó la compensación, al no ser hechos propios de ésta, sino en todo caso de su retenedor, cuya información no está a su alcance sino de la propia autoridad por corresponder a un tercero.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 22/2015 *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA."*

Criterio Jurisdiccional 38/2016 *"DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA."*

Criterio Jurisdiccional 11/2017 *"RENTA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN CON EL RETENEDOR PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR DE ASALARIADOS."*

Criterio Jurisdiccional 57/2018 *"RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL PATRÓN RETENEDOR CORRIGE LA DIM, SEÑALANDO QUE NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ EL SALDO A FAVOR RESULTANTE."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

2021

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2021 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 29/1/2021)*
PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN "UN MOMENTO APROXIMADO", NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO. El artículo 74 de la Ley Aduanera prevé lo que se entiende por valor de precio unitario de venta de las mercancías en aduana para efectos del cálculo del Impuesto General de Importación, y en su fracción I señala que dicho valor será el que se determine considerando lo siguiente: si las mercancías importadas sujetas a valoración u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un "momento aproximado", a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías. Asimismo, el artículo 76 de la referida Ley, establece que la expresión "momento aproximado" comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración. Bajo esas premisas, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución impugnada en razón de que, si bien la autoridad aduanera utilizó el segundo parámetro ("momento aproximado") para

determinar el valor en aduana de la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), lo cierto es que la información consultada debió corresponder a la que estuvo vigente dentro de los noventa días anteriores o posteriores al levantamiento del embargo precautorio, por lo que al haberlo hecho fuera de dicho lapso temporal, la determinación del crédito fiscal es contraria a derecho al no considerar una base correcta para el cálculo del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 62/2017 *"VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN "FLEXIBLE" O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA."*

Criterio Jurisdiccional 53/2018 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET."*

Criterio Jurisdiccional 56/2020 *"COMERCIO EXTERIOR. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE SEÑALAR LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE PERMITAN CONOCER QUE SE COLMARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CONSIDERAR UNA MERCANCÍA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2021 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 29/1/2021)*

VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, con la única limitación de que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Por su parte, el artículo 32 del CFF prevé que las declaraciones que presenten los pagadores de impuestos serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; asimismo, prevé que tal modificación se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun y cuando sólo se modifique alguno de ellos. Bajo ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscal omitiera considerar la declaración complementaria presentada por la actora, en la que sustentó su segunda solicitud de devolución, y resolviera que debía apegarse a lo resuelto mediante oficio previo en el que le negó el saldo a favor por el mismo impuesto y periodo en un primer trámite, pues la autoridad fiscal pretendió equiparar tal resolución a la figura jurídica de "cosa juzgada", al no haberse controvertido

ésta por la pagadora de impuestos y encontrarse firme; sin embargo, dicha institución procesal únicamente opera cuando existe un pronunciamiento de carácter jurisdiccional, lo que en la especie no se actualiza, además de que la situación de hecho y de derecho sujeta a controversia en la nueva solicitud no es la misma que existía en la negativa previa. Por tanto, la juzgadora consideró que la autoridad fiscal debió atender la nueva situación fiscal de la contribuyente y, en su caso, analizar detallada y pormenorizadamente si existieron elementos novedosos que pudieran implicar un resultado distinto, pronunciándose de fondo respecto de la solicitud planteada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC *"RENTA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS."*

Criterio Jurisdiccional 10/2016 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA "ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL", CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES."*

Criterio Jurisdiccional 58/2018 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y QUE SEÑALA QUE DEBERÁ ESTARSE A LO INDICADO EN UNA ANTERIOR, CUANDO SE APORTARON ELEMENTOS NOVEDOSOS PARA ACREDITAR EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 65/2020*"PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO."*

Criterio Jurisdiccional 97/2020*"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 48/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS."*

Criterio Jurisdiccional 12/2023 *"DEVOLUCIÓN. VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOLICITUD YA HABÍA SIDO RESUELTA CON ANTERIORIDAD Y ERA COSA JUZGADA CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA FIRME SIN HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE EN AQUELLA FASE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA NO FUERON MATERIA DE ANÁLISIS LOS NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL ÚLTIMO TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN CONSISTENTES EN CFDI VIGENTES Y UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2021 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 29/1/2021)*

PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS POR EL SAT, QUE SON TRANSFERIDOS AL SAE PARA SU VENTA, EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO PARA SU CÁLCULO, RESULTA VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA (legislación vigente en febrero de 2019).

El derecho a la propiedad está reconocido y protegido por el artículo 14 Constitucional, el cual señala que nadie podrá ser privado de él, sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, los artículos 21 numeral 2 y 63 numeral 1 de la Convención América sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a la propiedad, así como a recibir una indemnización justa cuando una persona sea privada de sus bienes ilegalmente. Por otro lado, el artículo 157 de la Ley Aduanera establece la facultad de la autoridad para que una vez que se concluya el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), sin que se acredite la legal estancia o tenencia en el país de los bienes embargados, tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, éstos se podían transferir al entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para su venta. Asimismo, tal precepto legal y los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP) prevén que cuando se ordene la devolución de la mercancía embargada y exista imposibilidad para ello, se debe resarcir al pagador de impuestos económicamente mediante la indemnización, considerando el valor del producto de la venta menos los costos de administración, honorarios y pagos correspondientes, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. Por lo tanto, a juicio del Órgano Judicial, los citados artículos 27 y 89 resultan inconstitucionales, pues si bien prevén un resarcimiento económico o indemnización por la privación del bien enajenado, lo cierto es que no garantizan debidamente el derecho a la propiedad y a la indemnización justa. Lo anterior, considerando que tal resarcimiento no se calcula al valor intrínseco del bien, sino respecto del monto obtenido por su venta, menos los costos de administración, honorarios y pagos correspondientes, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, para que se entienda respetada la reparación integral del daño cuando no sea posible anular las consecuencias del acto o restablecer la situación que debió haber existido si el acto no se hubiera cometido, entonces debe pagarse una indemnización justa como medida resarcitoria por la privación del bien o los daños ocasionados. Consecuentemente, al ser inconstitucionales los referidos artículos 27 y 89 en las porciones que regulan la indemnización mediante el pago del precio de la venta del bien, lo procedente es atender a la regla del artículo 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera a efecto de establecer el valor correcto del bien enajenado según el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del PAMA, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, atendiendo a sus características y condiciones físicas y mecánicas al día del aseguramiento o embargo; ello con independencia de la venta realizada, ya que si bien dentro del contenido del citado

cuarto párrafo del artículo 157 también se señala que tratándose de mercancías enajenadas por el SAE …*"el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público…"*, lo cierto es que al haberse declarado la inconstitucionalidad de los artículos 27 y 89 de la LFAEBSP, tal supuesto resulta inaplicable.

Juicio de Amparo Directo. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en los Mochis, Sinaloa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2017 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA CUANDO LA PROPIA AUTORIDAD ASÍ SE LO INDICA AL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 19/2018 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. POR EXCEPCIÓN ES APLICABLE EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA AUN Y CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS HUBIEREN PERDIDO SU VALOR COMERCIAL POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2021 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 29/1/2021)*

VALOR AGREGADO. DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. ES ILEGAL CONSIDERAR COMO EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO AVISO PARA APLICARLO, SI ESTO SE DEBIÓ A CAUSAS ATRIBUIBLES A LA AUTORIDAD. El Artículo Décimo Tercero del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, señala que no pueden aplicar el estímulo fiscal del impuesto al valor agregado (IVA), aquellos contribuyentes que se ubiquen en los supuestos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); asimismo, el Artículo Cuarto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018, señala que los contribuyentes que quisieran aplicar el estímulo, debían presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de junio de 2019. Atendiendo a estos requisitos, con fecha 14 de junio de 2019, la contribuyente actora obtuvo una respuesta favorable, a través de la cual, la autoridad fiscal le reconoció que no contaba con créditos fiscales firmes y, por ende, no se ubicaba en la hipótesis establecida en el artículo 69 del CFF; en razón de ello, con fecha 28 de junio de 2019 presentó, de manera oportuna, el aviso para aplicar el estímulo fiscal del IVA en la Región Fronteriza Norte, no obstante, con fecha 3 de julio de 2019 la autoridad fiscal resolvió negar su adhesión al estímulo, en virtud de que sus datos aún se encontraban publicados dentro del listado de contribuyentes difundido a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria en el rubro de *"créditos firmes"*. Por lo anterior, la contribuyente, después de realizar las gestiones necesarias para ser eliminada del listado referido, con fecha 6 de septiembre de 2019 presentó por segunda ocasión el aviso para aplicar el estímulo, a lo que la autoridad, a través de un acuse de respuesta resolvió negárselo por presentarlo de manera extemporánea, esto es, después del 30 de junio de 2019. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de este último acuse de respuesta, al considerar que la segunda presentación del aviso se debió a la necesidad

de la pagadora de impuestos de hacer diversas gestiones para ser eliminada del listado referido en el artículo 69 del CFF y a su vez, ordenó se emitiera otra resolución, donde una vez constatada la inexistencia de una diversa causal de improcedencia, se incorporara a ésta al referido beneficio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SASEN *"DECRETOS DE ESTÍMULOS FISCALES REGIONES FRONTERIZAS NORTE Y SUR. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR YA SE ENCONTRABAN INSCRITOS EN EL RFC, PERO NO PRESENTARON EL AVISO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN MATERIA DE ISR E IVA, PUEDEN ACCEDER A ELLOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES SUBSECUENTES."*

Criterio Jurisdiccional 78/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 69/2021 *"VALOR AGREGADO. DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. SI PARA ACCEDER A ÉSTE, LA CONTRIBUYENTE PRESENTA UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE DESESTIMAR SU PROCEDENCIA SI PREVIAMENTE NO VERIFICÓ SU LOCALIZACIÓN Y EXISTENCIA DENTRO DEL MUNICIPIO BENEFICIADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2021 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 29/1/2021)*

PAGO DE LO INDEBIDO. ACTUALIZACIONES E INTERESES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE SU PAGO CONTRA EL REINTEGRO DE CANTIDADES TRANSFERIDAS EN EXCESO POR LA AUTORIDAD FISCAL. En términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, actualizadas conforme a lo previsto en el diverso 17-A del mismo ordenamiento. Asimismo, el numeral 22-A del CFF, establece que cuando no se hubiese presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido, y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso por los pagos efectuados con anterioridad; de ahí que cuando la autoridad fiscal a fin de cubrir un adeudo, transfiera en exceso recursos de la cuenta de la contribuyente y derivado de la resolución a un recurso administrativo se ordene la devolución de éstos, a juicio del Órgano Jurisdiccional, dicha transferencia de fondos constituye un pago de lo indebido realizado por la contribuyente, pues cubrió en exceso una obligación que tenía a su cargo y, por ende, procede en su favor el pago de actualizaciones que se calcularán desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, así como de intereses a partir de que se interpuso el recurso administrativo, ambos, hasta aquél en el que la devolución esté a disposición de la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SPDC *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA FAVORABLE, AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN PREVIAMENTE NEGADA."*

Criterio Sustantivo 14/2017/CTN/CS-SPDC *"INTERESES. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE UN PAGO INDEBIDO QUE PROVIENE DE LA SENTENCIA QUE ANULA UN CRÉDITO FISCAL."*

Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE."*

Criterio Jurisdiccional 20/2020 *"INTERESES. CUANDO SE GENEREN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL ESTOS DEBEN CALCULARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO DE DICHO CRÉDITO."*

Criterio Jurisdiccional 11/2021 *"INTERESES. PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SON PROCEDENTES POR MINISTERIO DE LEY, AL EFECTUARSE UNA DEVOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO ADMINISTRATIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2021 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/2/2021)*

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA PRESTADORA DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDE ACREDITARLO AL NO ESTAR ENTERADO POR SU RETENEDOR, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY RESPECTIVA. El artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Ahora bien, el artículo 5-D, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), prevé que el impuesto se calculará por cada mes de calendario, así como que el contribuyente podrá disminuir del que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiese retenido en dicho mes. Por su parte, el artículo 1-A, fracción II, inciso a), de la citada Ley, señala que están obligados a efectuar la retención del IVA que se les traslade, las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente; asimismo, en su tercer párrafo dispone que quienes efectúen esa retención sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto. Bajo ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución solicitada, bajo el argumento de que al no haber sido enterado el IVA retenido a la pagadora de impuestos, no podía "acreditarlo" de conformidad con lo previsto en el artículo 5, fracción IV, de la Ley del IVA, pues el requisito indicado en tal disposición no le resulta aplicable a la contribuyente, dada la naturaleza del referido impuesto, en razón de que quien tiene derecho a "acreditar" tal contribución, es quien lo retuvo y enteró, esto es, la persona moral que recibió el servicio, siendo que el causante del impuesto, esto es, la persona física que

prestó el servicio y a quien se le retuvo el impuesto, le corresponde "disminuir" del IVA que tiene a su cargo, el impuesto que le fue retenido, como lo establece el artículo 5-D, párrafo tercero, de la mencionada Ley. Máxime que el artículo 1-A, fracción II, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del IVA, es contundente en establecer que las personas morales que realicen la retención sustituyen al prestador del servicio en el pago y entero del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SPDC *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO."*

Criterio Jurisdiccional 60/2018 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION A QUIEN BRINDA EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES, POR CONSIDERARSE QUE EL IMPUESTO TRASLADADO QUE LE FUE RETENIDO POR SUS CLIENTES DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU ACREDITAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 58/2019 *"IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2021 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/2/2021)*

SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO. ES ILEGAL NO TENER POR SUBSANADA LA IRREGULARIDAD QUE LA MOTIVÓ, CUANDO SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE SUSTITUYÓ A LA QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). El artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF), prevé que los certificados de sello digital (CSD) que emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT) quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de ese ordenamiento, así como que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el CSD podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. Por su parte, el artículo 32 del CFF establece que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, asimismo, prevé que tal modificación se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior. Así, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que en respuesta al caso de aclaración, la autoridad negara el desbloqueo de la contribuyente para obtener un nuevo CSD, al considerar que no había subsanado la irregularidad consistente en la omisión del entero de las retenciones mensuales del impuesto sobre la renta (ISR) por asimilados a salarios del ejercicio 2016 que presentó mediante Declaración Informativa Múltiple (DIM)

el 24 de marzo de 2017, ya que no obstante que negó haber presentado tal declaración y que exhibió la denuncia de usurpación de identidad respectiva, no existía una resolución emitida por autoridad competente de la que se pudiera concluir que tal DIM no fue presentada por ella; lo anterior, al considerar que la autoridad pasó por alto que la pagadora de impuestos exhibió una segunda DIM (complementaria) con la que sustituyó a la referida por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el primer y cuarto párrafos del artículo 32 antes citado, además de que su información coincide con las declaraciones provisionales y los pagos mensuales del referido ejercicio, así como con la información que obra en los sistemas institucionales del IMSS, perdiendo de vista además, que no ejerció facultades de comprobación que impidieran a la contribuyente presentar tal complementaria, por lo que resulta procedente su desbloqueo para que pueda obtener un nuevo CSD.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2020/CTN/CS-SASEN *"CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA "DEJARLO SIN EFECTOS" Y PARA "RESTRINGIRLO TEMPORALMENTE"."*

Criterio Sustantivo 2/2020/CTN/CS-SPDC *"CANCELACIÓN DE CSD. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CFF (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019) SE SUBSANA O DESVIRTÚA CUANDO EL CONTRIBUYENTE IMPUGNA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDIÓ COBRAR O LOS ACTOS DE COBRO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DECRETA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2021 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/2/2021)*

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA QUE UN RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LO OBTENGA, SE PUEDE ACREDITAR ATENDIENDO A LAS REGLAS GRAMATICALES DEL IDIOMA INGLÉS, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN. El artículo 157 de la Ley Aduanera, en su quinto párrafo, señala que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la misma. En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual la autoridad fiscal negó a un residente de los Estados Unidos de América, el resarcimiento económico de un vehículo que pasó a propiedad del Fisco Federal, ello pues dentro de la resolución, la autoridad señaló que la persona que le solicitó el resarcimiento económico no era la misma persona que aparecía en el título de propiedad de dicho vehículo, puesto que los nombres asentados en estos documentos no eran totalmente coincidentes. En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional, una vez

analizadas las documentales aportadas por la actora para acreditar su derecho subjetivo y tomando en consideración factores como lo son, que en el idioma inglés no existe la letra "ñ", así como el uso que se le da a los apellidos en el derecho anglosajón – señalar un solo apellido-, determinó que quien acudió a solicitar el resarcimiento económico del vehículo y la que aparecía en el título de propiedad, sí eran la misma persona. En consecuencia, el Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó a la autoridad demandada emitiera otra, donde declarara procedente la solicitud del actor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2017/CTN/CS-SPDC *"PAMA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN EL MISMO, ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA."*

Criterio Jurisdiccional 30/2018 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO."*

Criterio Jurisdiccional 40/2021 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY ADUANERA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ QUE LA MERCANCÍA PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, AUNQUE NO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2021 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/2/2021)*

CITATORIO PREVIO. ES ILEGAL SI SE ASIENTA ÚNICAMENTE QUE SE DEJA CON UN "VECINO", SIN PRECISAR LAS RAZONES POR LAS CUALES TENÍA DICHO CARÁCTER, NI IDENTIFICAR CUÁL DOMICILIO CONTIGUO HABITABA. En opinión del Órgano Jurisdiccional, la autoridad incumple con lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con las tesis de Jurisprudencia 2ª./J.15/2001 y VI. 2°. J/171, las cuales refieren la obligación de levantar la razón circunstanciada de las notificaciones en materia fiscal y los requisitos de éstas, cuando en el caso particular el notificador dejó citatorio con un tercero en su carácter de "vecino", pero sin precisar las razones por las cuales tenía dicha calidad, ni señalar en cuál de los domicilios contiguos al domicilio habitaba, ni las razones por las cuales se encontraba en el domicilio al que acudió el notificador, aunado a que no precisó si se encontraba en el interior del domicilio, si abrió la puerta y, en su caso, si permitió el acceso, a fin de determinar si su presencia ahí no era únicamente por cuestiones circunstanciales, pues incluso pudiera concluirse que esa persona se encontraba en el exterior del domicilio; por lo que, el citatorio no se encuentra circunstanciado, en cuanto a si la persona que lo atendió tenía un vínculo o no con el contribuyente buscado, pues la simple expresión de ser "vecino", no lleva a la conclusión de que efectivamente tenga ese carácter y que pudiera, por lo tanto, entender la diligencia, pues lo cierto es que puede ser un vecino de la colonia, fraccionamiento o de alguna otra persona, y no necesariamente vecino contiguo de la persona buscada, por

tanto, es claro que el citatorio incumple con los preceptos y criterios invocados, pues no existen datos que indubitablemente lleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la notificación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 34/2022 *"NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA POR UNA AUTORIDAD ADUANERA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TFJA EN UN JUICIO SUMARIO. ES ILEGAL SI EL CITATORIO PREVIO ES DEJADO CON UN VECINO, SIN PRECISAR INFORMACIÓN RESPECTO A SU VÍNCULO CON LA PERSONA CONTRIBUYENTE, PUES NO SE GENERA LA CERTEZA DE QUE EL INTERESADO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2021 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/2/2021)*
JUICIO SUMARIO. RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, DEBE CONSIDERARSE PRECLUIDO EL DERECHO PARA EMITIRLA, CUANDO SE ACREDITE QUE LA CONTRIBUYENTE TUVO LEGAL CONOCIMIENTO DE SU CUMPLIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO DE UN MES. De conformidad con el articulo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), si la Sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha Sentencia haya quedado firme. De igual manera, el artículo 53, fracción II, de la LFPCA, señala que la Sentencia definitiva queda firme, entre otros supuestos, cuando admitiendo recurso o juicio no fuere impugnada; advirtiéndose del caso, que las partes fueron notificadas de la Sentencia el 4 de diciembre de 2019, sin que alguna de ellas haya interpuesto medio de defensa en contra del fallo en comento, por lo que la misma quedó firme el 17 de enero de 2020, luego, el plazo del mes con el que contaba la autoridad para dar cumplimiento a la Sentencia, inició el 18 de enero de 2020 y concluyó el 18 de febrero de 2020, por lo que si la actora tuvo legal conocimiento hasta el 11 de marzo de 2020, en opinión del Órgano Jurisdiccional, resulta evidente que no se dio cumplimiento a la referida Sentencia dentro del plazo legal del artículo 58-14 de la LFPCA, aún y cuando la resolución en comento tiene fecha de emisión la de 22 de enero de 2020, por lo tanto, al momento en que se hizo del conocimiento de la contribuyente, ya había precluido el derecho de la autoridad fiscal para emitirla, como consecuencia, es procedente declarar la nulidad de la resolución dictada en cumplimiento de Sentencia y la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 6/2019/CTN/CS-SASEN *"JUICIO SUMARIO. NO PROCEDE EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA PARA TAL EFECTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2021 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/2/2021)*
PRESCRIPCIÓN. PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE DERECHOS. LA PRERROGATIVA A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN NO PRESCRIBE Y NACE CUANDO SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONTRIBUYENTE QUE NO SE APLICÓ EL PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE UNA AUTORIZACIÓN EN MATERIA SANITARIA ANTE COFEPRIS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTA NO SE OTORGÓ. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente; sin embargo, tal obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos (LFD), contempla que las personas físicas y morales pagarán los derechos en ella establecidos (previo a la prestación de los servicios públicos, o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo en casos en que expresamente se señale que sea posterior); además, establece que cuando no se compruebe dicho pago por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento no se proporcionará. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad negara la solicitud de devolución al contribuyente, por estimar que había prescrito su derecho, en razón de que el pago de derechos se efectuó desde 2012, por lo que al 22 de mayo de 2019 -cuando se presentó la solicitud respectiva- ya había transcurrido en exceso el plazo para la devolución. Lo anterior, fue considerado así por la Sala, en virtud de que conforme al artículo 3 de la LFD, se está en presencia de una norma de tracto sucesivo, regulada por un acontecimiento futuro de realización incierta, por tanto, es incuestionable que el solicitante de un servicio del Estado, está en una condición suspensiva sujeta a la decisión de dicho órgano, por ello, hasta que culmine esa situación suspensiva, podrá estar en aptitud de recibir, en su caso, el beneficio del servicio autorizado, o como sucedió en la especie, de no autorizarse el servicio y proceder a la devolución del importe enterado anticipadamente, al convertirse en un pago de lo indebido. De ahí que, el derecho a la solicitud de devolución nace en la fecha en que se hace del conocimiento del contribuyente que el pago no fue aplicado, al no otorgarse la autorización solicitada -supuesto que en la especie se actualizó el 4 de abril de 2019, con la emisión del oficio por el Gerente Ejecutivo de Tesorería de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), donde se informó al Servicio de Administración Tributaria que el pago de derechos efectuado el 29 de febrero de 2012, no fue utilizado para solicitar el trámite o servicio ante ese Órgano Desconcentrado. Máxime que, el artículo 195-A de la LFD que regula los servicios que puede prestar la Secretaría de Salud en materia sanitaria, no establece en lo específico ninguna limitante respecto a que enterado el pago ya no procede la devolución, con independencia de que el servicio se preste o no, sino sólo regula los importes a cubrir por los solicitantes, respecto al cúmulo de servicios que puede prestar dicha autoridad. De ahí

que, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, reconociendo el derecho subjetivo del contribuyente a la devolución, con actualización más intereses, de conformidad con el artículo 22-A del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 41/2021 *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE SU PRESCRIPCIÓN, EN TRATÁNDOSE DEL PAGO DEL ISR GENERADO POR EL RETIRO DEL SALDO DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTABLECIDO POR UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SAT, INICIA AL MOMENTO EN QUE QUEDA FIRME LA NULIDAD DE ÉSTA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2021 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/2/2021)*
INTERESES. PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SON PROCEDENTES POR MINISTERIO DE LEY, AL EFECTUARSE UNA DEVOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO ADMINISTRATIVO. En términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, actualizadas conforme a lo previsto en el diverso 17-A del mismo ordenamiento. Asimismo, el numeral 22-A, tercer párrafo, del CFF, establece que cuando no se hubiese presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido, y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso por los pagos efectuados con anterioridad. Por lo anterior, a juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que se niegue el pago de intereses cuando la autoridad fiscal a fin de cubrir un adeudo, transfiera en exceso recursos de la cuenta de la contribuyente y derivado de la resolución a un recurso administrativo se ordene la devolución de éstos, pues esa transferencia de fondos constituye un pago de lo indebido al cubrir en exceso una obligación que tenía a su cargo y, por ende, procede en su favor el pago de actualizaciones, así como el de intereses a partir de que se interpuso el recurso administrativo, ambos, hasta aquél en el que la devolución esté a su disposición, ya que no debe perderse de vista que tales cantidades se deben cubrir por mandato expreso del referido artículo 22-A, es decir, su pago no depende de una petición del contribuyente, ni de un reconocimiento o pronunciamiento en ese sentido por parte de la autoridad resolutora, sino de una obligación prevista y establecida en Ley que es de observancia obligatoria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE."*

Criterio Sustantivo 17/2017/CTN/CS-SASEN *"INTERESES. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A DEVOLVERLOS PORQUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE RESUELVE PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN "NO SE PRONUNCIÓ EN ESE SENTIDO", VIOLA EN PERJUICIO DE LOS CONTRIBUYENTES LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SPDC *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA FAVORABLE, AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN PREVIAMENTE NEGADA."*

Criterio Jurisdiccional 5/2021 *"PAGO DE LO INDEBIDO. ACTUALIZACIONES E INTERESES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE SU PAGO CONTRA EL REINTEGRO DE CANTIDADES TRANSFERIDAS EN EXCESO POR LA AUTORIDAD FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (IMSS). RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN, SI NO SE DEMUESTRA QUE EL SOCIO A QUIEN SE ATRIBUYÓ, TUVO EL CONTROL EFECTIVO DE LA EMPRESA DEUDORA. De conformidad con el artículo 26, fracción X, párrafos primero, inciso d), y tercero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, los socios o accionistas son responsables solidarios con los contribuyentes respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de ese Código; así como que tal responsabilidad únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por ésta cuando tenían tal calidad. Así a consideración del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) haya determinado una responsabilidad solidaria al contribuyente, bajo la simple afirmación de que en su carácter de socio contaba con el control efectivo de la empresa porque mantenía la titularidad de derechos que permiten ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social, pues para que tal responsabilidad fuera procedente, la autoridad debió acreditar tres elementos: 1) que el contribuyente tenía el carácter de socio o accionista, 2) que tenía el control efectivo de la sociedad y 3) que ha realizado cualquiera de los siguientes actos: a) imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral; b) mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral y c) dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma; lo que en el caso concreto no sucedió, pues del instrumento notarial exhibido por la autoridad como prueba, únicamente se advirtió que la participación del contribuyente como socio en la empresa deudora es del 4% de su capital social, así como que el cargo de Administrador

Único recayó en su socio, a quien se le concedieron las facultades correspondiente para dirigir la empresa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Normativo 1/2012/CTN/CN *"COMPETENCIA DE PRODECON PARA PRESTAR SERVICIOS A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS."*

Criterio Jurisdiccional 15/2021 *"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (SAT). ES ILEGAL DETERMINARLA AL GERENTE GENERAL DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR EL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, SI ÉSTE A SU VEZ SOSTIENE EL 50% DEL CAPITAL SOCIAL DE DICHA PERSONA MORAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. El artículo 150 de la Ley Aduanera prevé que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del PAMA, cuando con motivo del reconocimiento aduanero embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esa Ley; que deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiendo al interesado de que de: i) no señalar el domicilio, ii) señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, iii) desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalar un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, iv) desaparecer del domicilio después de iniciadas las facultades de comprobación u oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. En ese sentido, el Órgano Judicial consideró ilegal que la autoridad notificara por estrados el acta de inicio del PAMA respecto de la mercancía embargada al contribuyente consistente en extracto de cannabis (para uso médico), prohibida en territorio nacional en términos del artículo 237 de la Ley General de Salud vigente en 2018, pues no se actualizaron los supuestos que para tal forma de notificación dispone el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, porque el infractor a) hubiera optado por retirarse y/o desaparecido de las instalaciones de la aduana, b) se hubiera negado a firmar, c) no señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, y además porque los artículos

mencionados no prevén como supuesto de procedencia para la notificación por estrados, que el interesado haya sido puesto a disposición del Ministerio Público Federal; de tal manera que, como lo hizo constar la propia autoridad en el acta de inicio del PAMA, puso al contribuyente en su calidad de pasajero a disposición del Ministerio Público mencionado, previo al levantamiento de aquélla, por lo que no puede considerarse que para la hora en que se dio inicio al levantamiento de la referida acta, el contribuyente hubiera estado en aptitud de "optar" por retirarse y que "desapareciera" de las instalaciones de la aduana por voluntad propia, por lo que al haber omitido la autoridad cumplir con su obligación de levantar, a la brevedad posible y justificable el acta circunstanciada, violó la garantía de seguridad jurídica y el principio de inmediatez.

Amparo Directo. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 40/2018 *"NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN "DOMICILIO PARTICULAR" PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL "DOMICILIO FISCAL"."*

Criterio Jurisdiccional 16/2021 *"PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 65/2021 *"PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (SAT). ES ILEGAL DETERMINARLA AL GERENTE GENERAL DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR EL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, SI ÉSTE A SU VEZ SOSTIENE EL 50% DEL CAPITAL SOCIAL DE DICHA PERSONA MORAL. El artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que cualquiera que sea el nombre con que se les designe a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarias por las contribuciones causadas o no retenidas por aquéllas durante su gestión. Por su parte, la fracción X del mismo dispositivo, señala que son responsables solidarios los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a garantizarse con los bienes de aquélla, sin que dicha responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de una resolución, a través de la cual se le fincó al actor una responsabilidad solidaria por el 100% de las contribuciones determinadas a la persona

moral, por encuadrar su conducta en la fracción III del artículo 26 del CFF, en razón de que contaba con el carácter de Gerente General, ya que la autoridad fiscal pasó por alto el hecho que el responsable solidario, también tenía la calidad de socio y no contaba con la facultad contenida en la fracción X, inciso b), del multicitado artículo, esto es, mantener la titularidad de derechos que le permitieran ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social. Por lo anterior, el Tribunal concluyó que la motivación utilizada por la autoridad fiscal se encontraba basada en una premisa parcial, resultando ilegal la responsabilidad atribuida al actor. Máxime que la autoridad demandada, fue omisa en fundamentar el sustento jurídico que, sin lugar a duda, evidenciara que la responsabilidad solidaria era respecto al 100% de las contribuciones omitidas, contraviniendo con ello el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 Constitucional.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia recurrida.

Relacionado con:
Criterio Normativo 1/2012/CTN/CN *"COMPETENCIA DE PRODECON PARA PRESTAR SERVICIOS A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS."*
Criterio Jurisdiccional 13/2021 *"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (IMSS). RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN, SI NO SE DEMUESTRA QUE EL SOCIO A QUIEN SE ATRIBUYÓ TUVO EL CONTROL EFECTIVO DE LA EMPRESA DEUDORA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*
PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA. El artículo 150, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, refiere que, actualizándose determinadas causales en un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), las notificaciones que fueran personales se podrán efectuar por estrados; por otro lado, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en 2018 señala que dichas notificaciones se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. De lo anterior se advierte que, las notificaciones por estrados deben realizarse fijándose en el domicilio de la autoridad que efectúa la notificación, es decir, de la autoridad que emite el acto y ordena notificarlo, entonces, debe ser en el domicilio oficial de dicha autoridad donde deba fijarse la notificación respectiva. Por lo anterior, a consideración del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal la notificación por estrados realizada en las oficinas de la autoridad recaudadora y no en el domicilio que le corresponde a la aduana emisora del acto, ya que se contraviene lo establecido en el artículo 139 en cita; máxime que al levantarse el acta de inicio del PAMA, se informó al

contribuyente que las notificaciones se realizarían en las oficinas de la aduana, dejándose sin defensa al contribuyente y violentándose el principio de seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 40/2018 *"NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN "DOMICILIO PARTICULAR" PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL "DOMICILIO FISCAL"."*

Criterio Jurisdiccional 14/2021 *"PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

Criterio Jurisdiccional 65/2021 *"PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 17/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PONER A DISPOSICIÓN LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO, SI DEL ACTA SE ADVIERTE QUE EL CLIENTE NO LO SOLICITÓ ASÍ. De conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (CFF), los contribuyentes se encuentran obligados a poner a disposición la representación impresa del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cuando les sea solicitada por el cliente. Por su parte, el artículo 83, fracción VII, del CFF, prevé como infracción "*no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes*"; en ese sentido, del análisis realizado por la autoridad administrativa, si en el acta de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de CFDI, se evidencia que el cliente solicitó su CFDI a la empleada del mostrador -y no así, su representación impresa-, no puede considerarse que el contribuyente se ubique en tal supuesto de infracción; máxime que de la referida acta se desprende que la persona que atendió al cliente, le solicitó sus datos fiscales y le argumentó que le harían llegar el CFDI por correo electrónico; luego entonces, tampoco se actualizó el relativo a la sanción impuesta, motivo por el que la resolutora de la sede administrativa, la dejó sin efectos.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2021. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SASEN *"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE RESPETAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO."*

Criterio Jurisdiccional 17/2015 *"VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL VISITADOR DEBE REVISAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL Y NO SÓLO LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE ÉSTE."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 4/2016 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO ES SANCIONABLE QUE EL EMISOR NO ENTREGUE EN FORMA INMEDIATA LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO."*

Criterio Jurisdiccional 17/2018 *"MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. ES ILEGAL, AL NO RESPETAR EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE PARA REMITIR AL SAT O AL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN PARA LA VALIDACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29 A, DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 29/2018 *"COMPROBANTES FISCALES. SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLOS O PONERLOS A DISPOSICIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE Y EL CLIENTE ACUERDAN QUE ÉSTE DESCARGUE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE UNA PÁGINA O PORTAL DE INTERNET."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 17/2021 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PONER A DISPOSICIÓN LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO, SI DEL ACTA SE ADVIERTE QUE EL CLIENTE NO LO SOLICITÓ ASÍ."*

Criterio Jurisdiccional 42/2021 *"MULTA POR EMITIR CFDI SIN REQUISITOS FISCALES. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD SANCIONA UNA CONDUCTA DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA, SINO POSTERIORMENTE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN EXHIBIDA EN LOS ALEGATOS."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 18/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

INTERÉS JURÍDICO. LE ASISTE AL ALBACEA DESIGNADO EN LA SUCESIÓN, PARA ACUDIR AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE FALLECIDO DURANTE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que el fallecimiento del particular afectado por un acto o resolución administrativa, durante el plazo de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de actos recurribles, dará lugar a la suspensión hasta por un año de dicho plazo -si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión-. Por su parte, el numeral 123 de dicho ordenamiento precisa que el promovente del recurso de revocación deberá aportar: (I) los documentos que acrediten su personalidad; (II) el documento en que conste el acto impugnado, y (III) su constancia de notificación. En ese sentido, a efecto de acreditar el interés jurídico del albacea de una sucesión, es innecesario acreditar que a la fecha de presentación del recurso de revocación, el promovente "*sigue teniendo el cargo de albacea de la Sucesión Testamentaria*"; por ende, es suficiente que la interposición de la instancia administrativa se realice bajo protesta de decir verdad y dentro del año siguiente al que se hubiera aceptado dicho cargo.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2021. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 59/2020 *"JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO EL FALLECIMIENTO OCURRA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 60/2020 *"JUICIO DE NULIDAD. APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA DEBE INTERPRETARSE QUE EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LFPCA POR EL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, NO CESA AUN CUANDO PREVIO A SU VENCIMIENTO SE HAYA ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 62/2020 *"NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. RESULTA ILEGAL NOTIFICAR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, A TRAVÉS DE LA MISMA, CONSTATA LA EXISTENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 60/2021 *"INTERÉS JURÍDICO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA A FAVOR DEL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA DENTRO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO NO SE DETERMINÓ CRÉDITO FISCAL A SU CARGO, SI CONTROVIERTE EXCLUSIVAMENTE EL DESTINO DE LA MERCANCÍA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

PAGO EN ESPECIE DE IMPUESTOS. LA FALTA DE RESPUESTA AL FORMATO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, REALIZADO PARA ESOS EFECTOS DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CFF CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD. En los artículos Primero, Cuarto, Quinto y Sexto del "*DECRETO que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994, se establece la opción para que las personas físicas residentes en el país dedicadas a las artes plásticas en forma independiente, puedan pagar sus impuestos mediante la entrega de obras producidas por el propio artista en el año a que corresponda el pago; que los artistas interesados en efectuar el pago de impuestos de esa forma, deben presentar ante la autoridad fiscal un aviso por escrito en el que manifiesten que optan por dicha forma de pago, y que de manera posterior, la autoridad fiscal, previa consulta con un Comité integrado por un representante del Instituto Nacional de Bellas Artes y por especialistas en la materia, podrá aceptar las obras que cumplan con las características expresadas en dicho Decreto (*que sean representativas de la producción del artista y que correspondan al trienio por el que se efectúa el pago)*, o bien, podrá no aceptarlas por no reunir tales características, pudiendo el contribuyente en este último supuesto, optar por presentar hasta en dos ocasiones otras obras, o bien, efectuar el pago en efectivo de los impuestos federales a su cargo. Así, a Criterio del Órgano Judicial, el formato presentado ante la autoridad fiscal a través del cual se informa que se opta por realizar el mencionado "pago en especie", constituye una petición que necesariamente amerita una respuesta por parte de la autoridad, ya sea aceptando o rechazando dicha

modalidad de pago, por lo que de no existir una respuesta y transcurrir el plazo de 3 meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste puede acudir en defensa de sus intereses ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que la autoridad haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales niega la petición realizada.

Amparo Directo. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2018/CTN/CS-SASEN *"JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (JREF). RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA."*

Criterio Jurisdiccional 24/2017*"NEGATIVA FICTA. SE ACTUALIZA CON LA FALTA DE RESPUESTA A LA ACLARACIÓN Y CANCELACIÓN DE CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT, POR TANTO ES IMPUGNABLE EN JUICIO DE NULIDAD."*

Criterio Obtenido en Recurso de Revocación 34/2018*"PAGO EN ESPECIE DE IMPUESTOS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RECHACE EL OFRECIDO POR UN CONTRIBUYENTE MEDIANTE OBRA PLÁSTICA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO REPRESENTA ALGO IMPORTANTE Y/O NOVEDOSO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES. ES ILEGAL, SI PREVIO A SU EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN, LA AUTORIDAD FISCAL TUVO CONOCIMIENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCONTRÓ IMPOSIBILITADO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN, POR FALLAS ATRIBUIBLES AL SISTEMA DE DECLARACIONES DEL SAT.

El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal el requerimiento de obligaciones a través del cual se requirió el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, al haberse demostrado que el contribuyente intentó cumplir con las mismas antes del plazo legal establecido para ello, sin que le haya sido posible, debido a que el Sistema de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria (SAT), no se lo permitió, al marcarle un error en el envío; lo que lo obligó a formular diversas aclaraciones ante la propia autoridad, quien de manera posterior a la emisión y notificación del citado requerimiento, le informó que por actualizaciones en el Sistema de Declaraciones, fue que se encontró imposibilitado para ello, sugiriéndole inclusive ingresar nuevamente a su declaración provisional, borrar la temporal y crear una nueva declaración. Por lo anterior, el Órgano Jurisdiccional consideró que el incumplimiento de la presentación de la declaración no derivó de la renuencia del contribuyente de cumplir con dicha obligación, sino del error del Sistema, hecho que se hizo del conocimiento de manera anticipada a la autoridad, sin embargo, ésta no dio solución alguna, por lo que en consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

ACUERDO CONCLUSIVO. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL NOTIFICADO POR BUZÓN TRIBUTARIO EN FECHA POSTERIOR A AQUÉLLA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ANTE PRODECON. De conformidad con los artículos 69-C y 69-F del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en 2020, el contribuyente que esté siendo sujeto de las facultades de comprobación por parte de la autoridad y no esté de acuerdo con los hechos u omisiones establecidos en la última acta parcial, el acta final, el oficio de observaciones o la resolución provisional, podrá solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo en cualquier momento hasta antes de la notificación del crédito fiscal, para lo cual se suspenderán, entre otros, los plazos para la emisión de la resolución determinante a que aluden los artículos 50, primer párrafo y 53-B, del citado Código. Por otra parte, el artículo 134, fracción I, del CFF, establece que las notificaciones de los actos de autoridad se realizarán por buzón tributario mediante el envío de un aviso electrónico, la cual se tendrá por realizada una vez que el contribuyente abra el archivo, o bien, en caso de no hacerlo, al cuarto día siguiente en que fue enviado. En ese sentido, si bien el envío del aviso para la notificación por buzón tributario del crédito fiscal se realizó el 21 de febrero de 2020, y la solicitud para la adopción del acuerdo conclusivo se presentó ante la PRODECON el 25 de febrero del mismo año, lo cierto es que la notificación de la citada resolución se efectuó dos días después, esto es, el 27 siguiente, por lo que es dable concluir que se suspendió el plazo para la emisión de la resolución determinante de contribuciones omitidas desde el 25 de febrero referido, de ahí que a consideración del Órgano Jurisdiccional, es ilegal la liquidación notificada por buzón tributario en fecha posterior a aquélla en que se presentó la solicitud, incluso, si el aviso electrónico se envió previamente a ésta, puesto que la eficacia del acto se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento de su contenido, alcance y efectos vinculatorios; de ahí que en opinión del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2015/CTN/CS-SG *"ACUERDOS CONCLUSIVOS. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-F DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPLICA LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIER ACTUACIÓN DENTRO DE LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES."*

Criterio Sustantivo 12/2017/CTN/CS-SPDC *"ACUERDO CONCLUSIVO. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL ES ILEGAL SI SE NOTIFICA DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD."*

Criterio Normativo 4/2014/CTN/CN *"LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES PROCEDENTE AUN CUANDO SE HAYA ENTREGADO CITATORIO PARA PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."*

Criterio Normativo 3/2015/CTN/CN *"ACUERDO CONCLUSIVO. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PREVISTA EN EL 69-F DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF), OPERA POR MINISTERIO DE LEY."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*
DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, DEL 1° DE JUNIO DE 2020 Y A MÁS TARDAR EL 30 DE JULIO DE 2020, SI NO SE PRECISÓ EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF 2020, ESTE PLAZO O TÉRMINO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De conformidad con el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advierte que las donatarias autorizadas tienen la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria, asimismo, estas reglas tienden a facilitar la aplicación de la legislación fiscal y posibilitan condiciones para alcanzar certidumbre (saber a qué atenerse) en la aplicación del conjunto normativo referido, sin embargo, aún y cuando pueden imponer obligaciones a los gobernados, no deben rebasar lo dispuesto en su respectiva cláusula habilitante. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal la multa impuesta por la autoridad fiscal en términos de lo dispuesto en los artículos 81, fracción XLIV y 82, fracción XXXVI, del Código Fiscal de la Federación, si se exige el cumplimiento de la obligación dentro de un plazo en específico, fundamentando el acto impugnado con base en la Regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, siendo que fue hasta la Tercera Resolución de Modificación a la RMF para 2020, publicada en el citado Diario Oficial el 18 de noviembre de 2020, cuando se estableció que la referida información debía de cumplirse a partir del 1° de junio de 2020 y a más tardar el 30 de julio de 2020, esto es, con posterioridad a la emisión y notificación de la multa impugnada; máxime que conforme a la Constancia de Situación Fiscal de la contribuyente, se aprecia que esta obligación de informar el uso y destino de los donativos recibidos y del cumplimiento de obligaciones, tiene como vencimiento los meses de agosto y septiembre de cada año, respecto del ejercicio inmediato anterior, siendo evidente que a la fecha de emisión del acto impugnado, aún no había transcurrido el periodo para que la contribuyente cumpliera con esta obligación, y por ende los hechos precisados por la autoridad fiscal no se realizaron, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 1/2021/CTN/CS-SPDC *"DONATARIA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL IMPONGA UNA MULTA POR NO PRESENTAR LOS INFORMES RESPECTIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR EL EJERCICIO EN QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE ISR, SI ÉSTA SE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE ESE EJERCICIO, AL NO HABER NACIDO LA OBLIGACIÓN FORMAL PARA PRESENTARLOS."*

Criterio Jurisdiccional 74/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, NACE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 75/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2017 RESPECTO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS CON MOTIVO DEL SISMO OCURRIDO EN MÉXICO EN SEPTIEMBRE DE 2017, SON DIVERSAS A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LISR Y, EN CONSECUENCIA, SU OMISIÓN NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XLIV, NI SANCIONADA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXXVI, AMBOS DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 76/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2018 Y 2019, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 87/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. RESULTA ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SI SE DEMUESTRA QUE LA MISMA FUE PRESENTADA A TRAVÉS DE UNA ACLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 93/2020 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL ISR, A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL ANEXO 14 DE LA RMF EN EL DOF."*

Criterio Jurisdiccional 16/2022 *"DONATARIA AUTORIZADA. LA MULTA IMPUESTA CON SUSTENTO EN LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 3.10.10. DE LA RMF PARA 2021, QUE REDUCE EL PLAZO ORIGINALMENTE ESTABLECIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SANCIONADA, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2021)*

VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA DECLARACIÓN NORMAL DEFINITIVA DE ESA CONTRIBUCIÓN EL CONTRIBUYENTE OPTÓ POR EL ACREDITAMIENTO, SI ÉSTE NUNCA SE EFECTUÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) establece que cuando resulte saldo a favor en las declaraciones definitivas de esa contribución federal, el contribuyente tiene tres opciones: 1) acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo; 2) solicitar su devolución; y 3) la compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal Federal; que de solicitarse la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor y, que en el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente; además de que los saldos cuya devolución se solicite o sea objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores. En tal virtud, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución del saldo a favor del IVA, bajo el único argumento de que el contribuyente ya había elegido en la declaración normal provisional o definitiva de impuestos federales el acreditamiento, ya que del artículo 6 de la Ley del IVA no se desprende disposición expresa en el sentido de que una vez que se haya optado por éste, posteriormente no pueda modificarse su elección y solicitarse su devolución a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED), siempre que no se hubiera realizado el

acreditamiento de cantidad alguna, aunado a que no existe fundamento legal que prohíba a los contribuyentes variar la opción elegida de "acreditamiento" por la de "solicitud de devolución".

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*
DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL ISR. ES ILEGAL EL DESISTIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ VALORAR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE ACOMPAÑÓ A LA SOLICITUD, CUANDO DE ÉSTOS SE RECONOCE SU DERECHO. De conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), es ilegal una resolución cuando se aprecian los hechos en forma equivocada. En opinión del Órgano Jurisdiccional, lo anterior se actualizó en el caso particular, debido a que la autoridad tuvo por desistida la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio de 2017, ya que apreció que existía una diferencia de ingresos declarados, esto, porque al valorar el recibo fiscal de nómina, advirtió un monto superior al condenado en el laudo; sin embargo, de las pruebas que exhibió el contribuyente en la solicitud de devolución, se concluye que las mismas no fueron valoradas en su totalidad en la Resolución, pues la autoridad fiscal omitió valorar el acta de comparecencia de 15 de noviembre de 2017, de la que se desprende que la diferencia se pagó a la solicitante por indemnización, no por reinstalación, además de que el importe asentado en el laudo se actualizó a la citada fecha del pago; por lo que es evidente que la resolución es ilegal, al advertirse que la autoridad tenía en su poder los documentos con los cuales se demostraba el origen de los ingresos que amparaba el comprobante fiscal de nómina, demostrándose la apreciación errónea de los hechos. Como consecuencia de ello, y al no haberse puesto en duda por parte de la autoridad fiscal alguna cuestión relacionada con el cálculo del saldo a favor y quedar aclarada la diferencia que motivó el desistimiento, se reconoció el derecho subjetivo a la devolución, sin necesidad de la prueba pericial contable, así como el pago de las actualizaciones e intereses, en los términos de los artículos 22 y 22-A del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 40/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*

PAGO DE LO INDEBIDO. TIENE TAL CARÁCTER EL PAGO FORZOSO DE UN CRÉDITO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES QUE POSTERIORMENTE FUE ANULADO, Y NO DE UNA RESTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS O PAGO DE SU VALOR SI SE HUBIESEN VENDIDO Y, POR ENDE, CORRESPONDE AL SAT EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Legislación vigente en 2018). Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se desprende que las autoridades fiscales están obligadas a devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, siendo que las primeras de las mencionadas tienen origen en: a) cantidades pagadas en exceso sobre una obligación que se tiene; b) cantidades pagadas de una contribución sobre la que no se tenía obligación alguna, y c) en general cuando no existe una causa jurídica válida para generar la obligación pagada por el contribuyente. Ahora bien, si la autoridad exactora procedió al embargo de bienes a fin de hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de la particular y, con posterioridad dichos créditos fueron declarados nulos, es ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) niegue la devolución del pago de lo indebido bajo la premisa de que correspondía al entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) la restitución o devolución de bienes embargados o su valor si hubieran sido enajenados, conforme a lo dispuesto por los artículos 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP) y 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, toda vez que el embargo de bienes efectuado por la autoridad fiscal no ocurrió para garantizar un crédito, sino para su pago, por lo que si éstos se sometieron a remate, y ante la inexistencia de postores, dichos bienes fueron adjudicados para cubrir los créditos en el porcentaje que legalmente podía aplicar; procedimiento que se ajustó a lo establecido en los artículos 151, 173, 174, 175, 176, 183, 187, 188, 190, fracción I, 191 y 194 del CFF vigente en el año en que se llevó a cabo el remate. En ese sentido, si conforme con la Ley se realizó el remate en cumplimiento de los actos de la autoridad fiscal y se adjudicaron los bienes a la acreedora tributaria para el pago de créditos, al haberse anulado los mismos mediante sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indudablemente dicho pago se tradujo en indebido. Esto es, la declaratoria de nulidad de los créditos fiscales, implica que el importe obtenido por la autoridad como consecuencia del crédito, incluso a través del procedimiento económico coactivo, **constituye un pago de lo indebido susceptible de devolución**, en términos del artículo 22, párrafo cuarto del CFF, lo anterior considerando que la contribuyente fue obligada al pago forzoso de un crédito que luego fue anulado, **respecto del cual sí tiene competencia el SAT y no así el SAE.**

Cumplimiento de ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2019/CTN/CS-SPDC *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN SURGE CUANDO QUEDA FIRME LA SENTENCIA QUE DECLARA NULO EL ACTO EN CUYO CUMPLIMIENTO SE EFECTUÓ, POR LO QUE NO REQUIERE UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 2/2017 *"DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 69/2018 *"SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*

PERSONALIDAD JURÍDICA AL PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PODER NOTARIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO DEJA DE SER EL IDÓNEO AÚN Y CUANDO HAYA FENECIDO SU VIGENCIA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE EXPRESE EN AQUÉL QUE POR EL PASO DEL TIEMPO LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PERDERÁN SU PUESTO Y FACULTADES. De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que aquellos que forman el Consejo de Administración que representa una sociedad pueden permanecer en el desempeño de sus funciones aún y cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, en tanto no se hayan otorgados nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión. En ese sentido, y del análisis que efectuó el Órgano Jurisdiccional al Poder Notarial para pleitos y cobranzas ofrecido por la accionante, advirtió que las personas designadas para integrar el Consejo de Directores, durarían en su cargo tres años, al no establecerse de manera expresa en ningún momento que por el paso del tiempo los miembros del Consejo perderán su puesto y facultades, esto es, una norma imperfecta, por ende, el citado Órgano Jurisdiccional estimó que debe considerarse que mientras no se haga una nueva designación, los elegidos deben continuar en el cargo, máxime que en dicho artículo, se prevé la posibilidad de una reelección, tal y como fue previsto en el Criterio del Poder Judicial de la Federación aplicable por analogía, de rubro: "*SOCIEDADES ANONIMAS, ADMINISTRADORES, SU DESEMPEÑO Y REPRESENTACIÓN SUBSISTE HASTA QUE EL NOMBRADO TOME POSESIÓN DE SU CARGO*", emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, a juicio del Órgano Jurisdiccional es válido considerar que, mientras no se hagan nuevos nombramientos y se tome posesión de los nuevos cargos, los directores del Consejo continuarán en el desempeño de sus funciones, siendo infundado que se pretenda estimar insuficiente el instrumento notarial de donde se advierte que perdió su vigencia el cargo con que se ostenta el representante legal de la demandante, hasta en tanto no se cumpla con el supuesto antes mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*

PERSONALIDAD JURÍDICA AL PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA ACREDITARLA, NO ES NECESARIO QUE EL PODER NOTARIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS SE ENCUENTRE INSCRITO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios, es decir, quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda. Por su parte, el artículo 15, fracción II, de la citada Ley, prevé como requisito de procedibilidad que el promovente adjunte "*el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio*". En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional concluyó que para tener por acreditada la personalidad con que se ostenta el promovente, es suficiente que se adjunte la copia certificada del poder notarial para pleitos y cobranzas aludido, puesto que la LFPCA no refiere en momento alguno que dicho instrumento debió ser registrado ante el Registro Público de la Propiedad para que se tenga por acreditada la personalidad. ***Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.***

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*
DONATARIAS. CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL. LAS FECHAS SEÑALADAS EN LAS MISMAS PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA RECIBIR DONATIVOS, CONSTITUYE UN MEDIO ELECTRÓNICO AL QUE DEBE OTORGARSE PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 27 del Código Fiscal Federal (CFF) prevé los derechos y obligaciones que en materia de Registro Federal de Contribuyentes tienen los pagadores de impuestos. Por su parte, el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) de aplicación supletoria a la materia fiscal prevé que, para acreditar hechos o circunstancias, las partes pueden presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, el artículo 210-A del mismo ordenamiento legal señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, así como que para valorar la fuerza probatoria de esa información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad fiscal multara a la contribuyente bajo el argumento de que no cumplió con la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos recibidos en el ejercicio fiscal de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), por lo que hace al ejercicio 2019, a más tardar el 30 de julio de 2020 y de conformidad con lo previsto en la Regla 3.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, junto con su ficha

de trámite 19/ISR, contenida en el Anexo 1-A, que señala que el plazo para el cumplimiento de dicha obligación se debe llevar a cabo en el mes de mayo de cada año, respecto del ejercicio inmediato anterior. Ello, debido a que en la "Constancia de Situación Fiscal" obtenida por la donataria a través del portal web oficial del SAT, se precisa que la referida obligación se debe cumplir en los meses de agosto y septiembre de cada ejercicio fiscal, por lo que en términos de los artículos 27 del CFF y 188 y 210-A del CFPC, se debe dar pleno valor probatorio a dicha Constancia, tratándose su contenido como un hecho notorio, al ser información obtenida de un medio electrónico que constituye un sistema de registro, diseminación, control y obtención de información, pues de lo contrario implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad fiscal redunde en el perjuicio de los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicas, por ende, debe tomarse como válido que el cumplimiento de dicha obligación se haya efectuado en los meses de agosto y septiembre de cada ejercicio fiscal por el inmediato anterior, tal y como fue realizado por la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*

ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este último conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieran las fracciones anteriores del referido precepto. Ahora bien, en el caso concreto, mediante trámite de aclaración, el contribuyente solicitó a la autoridad considerar formalmente presentada su solicitud de devolución del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 y, con ello, evitar su prescripción, esto, ante la imposibilidad de obtener una cita para obtener su e.firma; en respuesta, la autoridad señaló simplemente que para solventar su problemática, era necesario tramitar su firma electrónica debiendo acudir a un módulo de servicios tributarios concertando una cita en el servicio de e.firma. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del Juicio Contencioso Administrativo, debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Luego entonces, si en el caso particular, al atender la autoridad demandada la solicitud planteada, resolvió en sentido negativo a sus intereses -o bien, resolvió un tópico que no corresponde al planteamiento del particular-, es evidente que esta constituye una

resolución definitiva, por tratarse de un acto administrativo aislado expreso de la autoridad y que, por sus características, ocasiona un agravio en la esfera jurídica de derechos del contribuyente, por lo que dicho Tribunal sí tiene competencia material para conocer de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía Ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia recurrida.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 24/2014 *"CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 3/2017 *"ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 38/2017 *"ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 85/2019 *"CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 "*DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 43/2021 *"CASO DE ACLARACIÓN SAT, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). SI MEDIANTE ESTA VÍA EL CONTRIBUYENTE PRETENDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA TRAMITAR O RENOVAR LA E.FIRMA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO DE DICHA ACLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 73/2021 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA PRESENTARLO NUEVAMENTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA."*

Criterio Jurisdiccional 74/2021 *"RENTA. PRESCRIPCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN EFECTUADA MEDIANTE ACLARACIÓN PRESENTADA EN EL PORTAL DEL SAT POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PROVOCADO POR LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS. El artículo 183-A, último párrafo, de la Ley Aduanera, establece que, cuando exista la imposibilidad material de que las

mercancías pasen a propiedad del fisco federal —ante la omisión de retornar aquellas importadas o internadas temporalmente—, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan. No obstante, el Órgano Judicial consideró que la benevolencia que implica el retorno extemporáneo de un vehículo internado temporalmente al país, incluso si éste tuvo verificativo con posterioridad a la emisión y notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, debió ser aplicada en favor del contribuyente al momento de pronunciarse sobre la reconsideración administrativa de dicho oficio liquidatorio; lo anterior, porque el retorno tardío desvanece la aparente imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal, deviniendo por tanto inaplicable el pago del importe de su valor comercial, además de que, las sanciones impuestas por la omisión total del retorno del vehículo de trato, evidentemente serían improcedentes, tratándose de su retorno extemporáneo.

Amparo Indirecto. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2013/CTN/CS-SPDC *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR TODAS LAS PRUEBAS QUE LE SEAN APORTADAS."*

Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SASEN *"RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 73/2019 *"RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."*

Criterio Jurisdiccional 6/2020 *"PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE."*

Criterio Jurisdiccional 31/2021 *"PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 104/2022 *"PACO. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE ACREDITA QUE EL VEHÍCULO FRONTERIZO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS*

ES RETORNADO EXTEMPORÁNEAMENTE A LA FRANJA FRONTERIZA, PERO CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, ACTUALIZÁNDOSE ÚNICAMENTE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA."

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*
PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA. Al amparo del pedimento correspondiente, el contribuyente importó un vehículo a la franja fronteriza, tramitando con posterioridad un permiso para su internación temporal al resto del país, efectuando para ello la declaración de embargo en la vía administrativa del vehículo en cuestión, a fin de garantizar el interés fiscal en caso de omitir su retorno en el plazo de 180 días, circunstancia que luego de ocurrir, motivó que la autoridad determinara un crédito fiscal por diferencias en las contribuciones causadas con motivo de la importación, le impusiera la sanción prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera por la omisión de retorno, así como la consecuencia de pagar el importe del valor comercial del vehículo, ante la imposibilidad de que éste pasara a propiedad del fisco federal; lo anterior, tomando como base gravable para su cuantificación el valor del bien, obtenido por exclusión conforme al método señalado en los artículos 71, fracción V y 78 del mismo ordenamiento legal, después de considerar que, con motivo de la declaración de autoembargo, existía una restricción a la enajenación o utilización de las mercancías por parte del importador, que en términos del artículo 67, fracción I, de la Ley Aduanera, impedía utilizar el valor consignado en el propio pedimento. Contrario a ello, el Órgano Judicial estimó que la autoridad debió utilizar el valor de transacción a que se refiere el artículo 64 de la multicitada Ley, pues en la especie, existía un pedimento de importación que indicaba el precio efectivamente pagado por el automotor; al igual, porque el reconocimiento de embargo, más que constituir una restricción para enajenar el vehículo, en realidad facilita a la autoridad la ejecución del crédito, dado que podrá tomar el automóvil para su enajenación o utilización, removiendo al depositario (importador) y ordenándole la puesta a disposición de la mercancía.

Amparo Indirecto. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 53/2018 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET."*

Criterio Jurisdiccional 31/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*

RENTA. DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRA OBLIGADA A VERIFICAR LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE Y EN CASO DE DATOS ERRÓNEOS DEBE REQUERIR PARA RESOLVER LA PROCEDENCIA DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) al solicitarse una devolución ante la autoridad se deberá proporcionar entre otros datos, los de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias, además de que cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que aclare dichos datos, y para verificar la procedencia de la devolución podrá requerir los documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; por su parte, la Regla 2.3.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, establece que el contribuyente deberá señalar la cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos "CLABE", que deberá estar a su nombre como titular y activa. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional y de una interpretación en su conjunto de los dispositivos normativos señalados, la autoridad fiscal está obligada a verificar los datos de la cuenta bancaria que el contribuyente proporciona, que sea titular y se encuentre activa, en caso contrario, tiene la obligación de requerir al contribuyente para aclarar dichos datos; considerar lo contrario, se traduciría en el hecho de que la autoridad deba declarar como procedente y autorizar la totalidad de las solicitudes de devolución, sin importar la exactitud y/o veracidad de los datos que en ellas se contengan, máxime que de la sustanciación del juicio, la demandada confesó que la cuenta a la que se depositó la cantidad solicitada no estaba a nombre del contribuyente, exhibiendo la documental denominada *"Devolución de ingresos Federales Históricos"* relativa al contribuyente, de donde se advierten diversas devoluciones efectuadas del año 2016 al 2019 que fueron depositadas a la cuenta manifestada por el contribuyente, con lo que se evidencia que de los sistemas y bases de datos que tiene a su disposición la autoridad, sí estaba en posibilidades de conocer la CLABE del contribuyente, a fin de verificar los datos proporcionados y, en su caso, requerir su aclaración, sin que el hecho de que el sistema de devolución automática constituye una facilidad administrativa para los contribuyentes, la exima de dicha obligación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Norte Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 34/2015 *"DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE LA CUENTA "CLABE" DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA, CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 19/2017*"RENTA. DEVOLUCIÓN. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA EFECTUÓ PREVIAMENTE, SIN ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA, AUNADO A QUE EL CONTRIBUYENTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE HABERLA SOLICITADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RECURRENTE, SI EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN EL ESCRITO ELECTRÓNICO QUE LO CONTIENE Y EL DEL TITULAR DE LA E.FIRMA UTILIZADA PARA SU PRESENTACIÓN EN LÍNEA, SI PREVIAMENTE NO SE LE REQUIRIÓ ACLARARA QUIÉN ES LA PERSONA QUE PROMOVIÓ EN SU NOMBRE. El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que el Recurso de Revocación deberá presentarse a través de buzón tributario, por su parte, el diverso artículo 17-D en su primer y tercer párrafos, del mismo ordenamiento, señalan que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada (e.firma), misma que amparada con un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, esto es, que el contenido del documento firmado a través de la e.firma debe atribuírsele exclusivamente al firmante. En esa virtud, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si al momento de presentar el Recurso de Revocación existe una discrepancia entre la persona representante legal de la moral promovente asentado en el escrito electrónico del Recurso y aquélla a quien se le atribuye la e.firma utilizada para su presentación, a fin de cumplir con las garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la autoridad resolutora deberá formular requerimiento a la moral promovente, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 123 del CFF para que aclare dicha situación y, en su caso, la persona a quien se le atribuya la representación legal acredite su personalidad, pues el contenido del Recurso de Revocación no puede desvincularse de la e.firma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 29/2020/CTN/CS-SASEN *"SITUACIÓN FISCAL. SU ALCANCE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA EFECTOS DEL DIVERSO 17-D, QUINTO PÁRRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES ILEGAL QUE SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SI ÉSTA SE INGRESÓ MEDIANTE "LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN EN LÍNEA" DEL TFJA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA MORAL Y NO CON LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El artículo 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) establece que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada; así como que las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. Ahora bien, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, mediante acuerdo G/JGA/45 2020, de 22 de julio de 2020, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) expidió las Reglas de Operación y Funcionamiento de "la Oficialía de Partes Común en Línea" de ese Tribunal, en las que se permitió la presentación de promociones relativas a juicios tradicionales por esa vía. Bajo ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que se tuviera por no interpuesta la demanda del juicio contencioso administrativo, por haberse presentado en la oficialía de partes común mencionada, con la firma electrónica avanzada de la persona moral y no con la de su representante legal, por tratarse de un juicio en la vía tradicional y no en línea; lo anterior, al encontrarnos ante la emergencia sanitaria aludida, pues ante tal circunstancia la demanda puede ser presentada tanto con la firma electrónica de la persona moral como con la de su representante legal, por lo que consideró cumplido el requisito establecido en el artículo 4, segundo párrafo, de la LFPCA.

Resolución del Recurso de Reclamación. Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 43/2021 *"CASO DE ACLARACIÓN SAT, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). SI MEDIANTE ESTA VÍA EL CONTRIBUYENTE PRETENDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA TRAMITAR O RENOVAR LA E.FIRMA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO DE DICHA ACLARACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*

VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCIÓN CONDICIONÁNDOLA A QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES MANIFESTADAS EN LOS COMPROBANTES EMITIDOS POR LOS PROVEEDORES DE LA CONTRIBUYENTE. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) señala que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa Ley la tasa que corresponda según sea el caso; mientras que el artículo 5 en sus fracciones I, II y III,

del mismo ordenamiento, establece que para que sea acreditable el IVA debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar ese impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%; que el IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales, y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. En razón de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscal negara parcialmente la solicitud de devolución de la contribuyente, bajo el argumento de que no acreditó la materialidad de las operaciones por enajenación celebradas con sus proveedores, quienes presentaron declaraciones en cero y no manifestaron pagos por retenciones de salarios o asimilados a salarios, por lo que no cuentan con la infraestructura para realizar las ventas facturadas; ello, en razón de que de los artículos 22 del CFF, 4 y 5, fracciones I, II y III, de la LIVA, antes referidos, no se advierte que el contribuyente tenga la obligación de demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus proveedores, como condicionante para la devolución solicitada. Máxime si éste sí exhibió los documentos requeridos por la autoridad (facturas, registros contables, comprobantes de transferencias, pedimentos de importación y estados de cuenta) con los que demuestra la existencia de las operaciones facturadas y la procedencia de la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL"*

Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."*

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SPDC *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO."*

Criterio Sustantivo 5/2021/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE "SIMETRÍA FISCAL", EN VIRTUD DE QUE SU PROVEEDOR NO PRESENTÓ DECLARACIONES O LAS PRESENTÓ EN CEROS."*

Criterio Jurisdiccional 41Bis/2016 *"TESIS VII-CASR-PA-19 DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA DETERMINAR QUE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES SON INEXISTENTES O SIMULADAS, LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 58/2019 *"IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES."*

Criterio Jurisdiccional 79/2019 *"SIMULACIÓN DE OPERACIONES. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS POR CONSIDERAR QUE AQUELLA SE ACTUALIZÓ, EN VIRTUD DE QUE EL PROVEEDOR NO FUE LOCALIZADO Y NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2021 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)*
APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A ESA SUBCUENTA. PROCEDE CONSIDERARLAS COMO DEDUCCIÓN PERSONAL DEL TRABAJADOR, NO OBSTANTE QUE SE HAYAN REALIZADO A TRAVÉS DEL PATRÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), establece que las personas físicas podrán considerar como deducción personal, entre otras, las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes personales de retiro -ser utilizadas cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social-; que la deducción sea de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio sin que las aportaciones excedan del equivalente a 5 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente (actualmente UMAs) elevados al año. Por su parte, el artículo 192 de la Ley del Seguro Social prevé que los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad rechazara como deducción personal el monto de las aportaciones voluntarias realizadas por el contribuyente durante el ejercicio declarado, bajo el argumento de que no se proporcionó comprobante en el que se manifestara por parte del trabajador la deducción de las aportaciones voluntarias, lo anterior en razón de que no está prohibido que las referidas aportaciones puedan ser efectuadas a través del patrón, por lo que la autoridad fiscal estaba obligada a constatar si a través de los comprobantes de nómina exhibidos junto con la solicitud de devolución, se acreditaba el pago de las aportaciones mediante la retención que por ese concepto le realizó el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SADC *"RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL DEPENDE DE LA MANIFESTACIÓN QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE EN EL FORMATO DE DEPÓSITO CORRESPONDIENTE."*
Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SADC *"RENTA. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES PERSONALES DE RETIRO O A LA CUENTA INDIVIDUAL COMO JUBILACIÓN, PENSIÓN U OTRA FORMA DE RETIRO, DEPENDERÁ ÚNICAMENTE DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA."*
Criterio Jurisdiccional 36/2019 *"RENTA. APORTACIONES A LAS CUENTAS DE PLANES PERSONALES DE RETIRO, PARA ACREDITAR SU PAGO Y CORRESPONDIENTE DEDUCCIÓN, BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PLAN DE RETIRO DEL CONTRIBUYENTE."*
Criterio Jurisdiccional 39/2020 *"APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS*

ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY."

Criterio Jurisdiccional 5/2022 *"DEDUCCIONES PERSONALES. LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A UN PLAN DE FONDO DE PENSIONES PARA EL RETIRO QUE SE DEDUCEN DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES EN EL PORCENTAJE QUE ÉSTOS HAYAN ELEGIDO, TIENEN ESE CARÁCTER SIEMPRE QUE REÚNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL ISR Y NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA CITADA LEY."*

Criterio Jurisdiccional 28/2023 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA POR EL HECHO DE QUE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DEBEN EFECTUARSE EN FORMA DIRECTA POR LA PERSONA TRABAJADORA A LA SUBCUENTA DE RETIRO Y NO A TRAVÉS DE RETENCIÓN VÍA NÓMINA POR PARTE DE LA PERSONA EMPLEADORA (RETENEDORA)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2021 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*
RENTA, DEDUCCIONES PERSONALES POR CONCEPTO DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TIENE REGISTRO DEL COMPROBANTE FISCAL, SI ÉSTE FUE EXHIBIDO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 253 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR. El artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) prevé que las personas físicas para calcular su impuesto anual podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación, contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Por su parte, el artículo 252 del Reglamento de la citada Ley establece que también se podrán considerar deducibles en esos términos los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate derivados de créditos hipotecarios contratados con los organismos públicos federales y estatales; asimismo, el artículo 253 del mismo ordenamiento legal dispone que las instituciones y los organismos antes referidos deberán consignar en el comprobante fiscal que proporcionen a los contribuyentes: I. El nombre, domicilio y clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del deudor hipotecario; II. La ubicación del inmueble hipotecado, y III. Los intereses nominales devengados, así como los intereses reales pagados en el ejercicio. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución del saldo a favor solicitado bajo el argumento que de la revisión practicada a sus sistemas institucionales advirtió que no existen comprobantes fiscales que amparen la cantidad deducida por *"INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS (CASA HABITACIÓN)"*, pues en el referido trámite el contribuyente exhibió la *"Constancia de interés pagado por crédito hipotecario agregado FOVISSSTE"* en la que se contienen los datos previstos en el artículo 253 del Reglamento antes referido, esto es, su nombre, domicilio, clave en el RFC, la ubicación del inmueble hipotecado, los intereses nominales devengados, así como los intereses reales pagados en el ejercicio; además de que el hecho de que la autoridad fiscal señale que no cuenta con registro de los comprobantes fiscales en sus sistemas institucionales, no es una causa atribuible al pagador de impuestos sino al obligado a emitirlos, máxime que

dicho comprobante no fue objetado ni tachado de falso por la autoridad fiscal, por ende si existe alguna irregularidad al respecto del registro por parte del emisor del multicitado comprobante, no puede repercutir en sentido negativo en la esfera jurídica del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 8/2014 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL Y A DEDUCIR INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014 *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 4/2015 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 2/2019 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LISR, NO LIMITA SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN SOLO INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 18/2020 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 30/2020 *"INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SON DEDUCIBLES LOS PRECISADOS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 56/2021 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. LOS PAGOS REALIZADOS A LA CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. SON DEDUCIBLES POR ESE CONCEPTO, AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."*

Recomendación 6/2015

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2021 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*

PAMA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMBARGADO Y EL UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA SU VALORACIÓN (ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA). El artículo 78 de la Ley Aduanera en su último párrafo señala que, la base gravable de los vehículos usados será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional, a fin de determinar la base gravable del vehículo sujeto al procedimiento, la autoridad fiscal no sólo debe considerar elementos tales como la marca, la línea, el tipo de

encendido, número de cilindros, tipo de combustible, número de puertas, capacidad de pasajeros, prestigio comercial, categoría, estructura y diseño físico, sino que también debe precisar si los vehículos son semejantes en cuanto a la versión, tipo de motor, transmisión, tapicería de asientos y tablero, tipo de rines, neumáticos, equipamientos, accesorios de comunicación, sistema de seguridad, sistema de entretenimiento, medidas y capacidades; elementos indispensables para arribar a la conclusión de que se trata de vehículos con características equivalentes. Sin que la digitalización de la imagen de la página de internet consultada y reproducida dentro de la resolución para efectos de la equivalencia pueda subsanar tal omisión, en razón de que en ésta no se advierten todos los elementos referidos anteriormente, de ahí que no pueda tenerse cumplido el requisito de motivación y, por tanto, procede declarar la nulidad lisa y llana del procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 62/2017 *"VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN "FLEXIBLE" O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA."*

Criterio Jurisdiccional 53/2018 *"INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET."*

Criterio Jurisdiccional 31/2019 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2021 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*

SEGURO SOCIAL. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO, ES UN ACTO DE AUTORIDAD, A TRAVÉS DEL CUAL SÓLO SE PUEDEN REQUERIR EL NÚMERO DE TRABAJADORES, SUS NOMBRES, LOS DÍAS TRABAJADOS Y SALARIOS DEVENGADOS.

El primer párrafo del artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, dispone que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Adicional a ello, señala que transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los

datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables. Bajo ese orden, el Órgano Jurisdiccional consideró que tanto la resolución impugnada determinante del crédito fiscal como el oficio de requerimiento de datos, informes y documentos, resultan ilegales, atento a que el Instituto demandado no sólo requirió información y documentación necesaria para determinar el número de trabajadores, sus nombres, los días trabajados y salarios devengados, sino que también le requirió información y documentación diversa que no tenía relación con aquellos tópicos, lo que propició incluso que el Órgano Jurisdiccional reconociera que lo excesivo del requerimiento formulado por la autoridad durante el proceso de fiscalización, impidió que la actora diera cabal cumplimiento al mismo, vulnerando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2015 *"SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LOS ARTÍCULOS 1, 12, 12-A Y 12-B DE SU REGLAMENTO, ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DIVERSO AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 12/2018 *"PRESUNTIVA. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL, PERO EXHIBIÓ ELEMENTOS QUE PERMITEN DETERMINAR LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."*

Criterio Jurisdiccional 61/2019 *"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE EFECTUADO, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2021 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY ADUANERA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ QUE LA MERCANCÍA PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, AUNQUE NO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. De conformidad con el quinto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, el particular que obtenga la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar la devolución de la mercancía, o bien, el valor de ésta. En el caso particular, existió un acuerdo de adjudicación mediante el cual la autoridad aduanera determinó que el vehículo de la contribuyente pasaba a propiedad del Fisco Federal, mismo que fue declarado nulo por el Órgano Jurisdiccional, por lo que la particular solicitó la devolución del vehículo adjudicado, a lo que la Aduana informó que ya se le había dado destino al bien mueble mediante adjudicación directa; consecuentemente, se solicitó el resarcimiento económico, mismo que la autoridad declaró improcedente, pues consideró que éste solo procede cuando se practica un embargo precautorio, en términos del

artículo 150 de la Ley Aduanera, y no así, cuando existe una resolución que determina que el vehículo pasa a propiedad del Fisco Federal con motivo de una adjudicación. En opinión del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la autoridad con base en una interpretación equivocada del quinto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, hubiere declarado improcedente la solicitud de la accionante, pues del análisis al citado precepto, se advierte que el legislador prevé textualmente que cuando se obtenga una resolución en la que se declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, la parte afectada podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la misma, sin que sea un requisito el que el vehículo hubiera sido objeto de embargo precautorio, pues la figura del resarcimiento alcanza a aquellos bienes que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal. Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que quedó demostrado que la autoridad contaba con los elementos suficientes para arribar a la convicción del derecho subjetivo que tiene la administrada sobre el vehículo embargado, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad emita una nueva mediante la cual considere procedente el resarcimiento económico al que tiene derecho la solicitante, respecto del vehículo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2017/CTN/CS-SPDC *"PAMA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN EL MISMO, ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA."*

Criterio Jurisdiccional 8/2021 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA QUE UN RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LO OBTENGA, SE PUEDE ACREDITAR ATENDIENDO A LAS REGLAS GRAMATICALES DEL IDIOMA INGLÉS, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2021 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*

PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE SU PRESCRIPCIÓN, EN TRATÁNDOSE DEL PAGO DEL ISR GENERADO POR EL RETIRO DEL SALDO DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTABLECIDO POR UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SAT, INICIA AL MOMENTO EN QUE QUEDA FIRME LA NULIDAD DE ÉSTA. El artículo 22, del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece dos supuestos para la devolución, el saldo a favor y el pago de lo indebido, y tratándose del segundo, el cuarto párrafo del precepto legal referido señala que éste surge cuando derive de la nulidad del acto de autoridad que generó el entero, siendo que en ese supuesto en particular el derecho a la devolución surge a partir de que quede firme la nulidad. Ahora bien, al haberse obtenido por parte del gobernado la nulidad de la Regla 1.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2012, por la cual, la Administradora del Fondo para el Retiro (AFORE) le retuvo el impuesto sobre la renta (ISR) respecto de la entrega del saldo de la Subcuenta de Ahorro para el

Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV.), se actualiza la hipótesis de anulación de un acto, que generó el pago de lo indebido y por lo tanto, a juicio del Órgano Jurisdiccional, el plazo para que empiece a computarse la prescripción del derecho a la devolución, nace una vez que quedó firme la resolución a través de la cual se declaró nula la Regla con la cual se retuvo el ISR, independientemente del ejercicio en el cual se hubiera realizado el pago.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2019/CTN/CS-SPDC *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN SURGE CUANDO QUEDA FIRME LA SENTENCIA QUE DECLARA NULO EL ACTO EN CUYO CUMPLIMIENTO SE EFECTUÓ, POR LO QUE NO REQUIERE UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 15/2014 *"PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 11/2021 *"PRESCRIPCIÓN. PAGO DE LO INDEBIDO POR CONCEPTO DE DERECHOS. LA PRERROGATIVA A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN NO PRESCRIBE Y NACE CUANDO SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONTRIBUYENTE QUE NO SE APLICÓ EL PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE UNA AUTORIZACIÓN EN MATERIA SANITARIA ANTE COFEPRIS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTA NO SE OTORGÓ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2021 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*
MULTA POR EMITIR CFDI SIN REQUISITOS FISCALES. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD SANCIONA UNA CONDUCTA DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA, SINO POSTERIORMENTE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN EXHIBIDA EN LOS ALEGATOS. El artículo 42, fracción V, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que la autoridad fiscal podrá practicar visitas domiciliarias con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI); dicha facultad de comprobación se rige por el procedimiento previsto en el numeral 49 del referido Código, que en su fracción IV, exige el levantamiento de un acta en donde se hagan constar los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; mientras que en su fracción VI prevé otorgar al contribuyente, previo a la emisión de la resolución correspondiente, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción que se le atribuye. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la multa controvertida sustentada en una irregularidad que no fue conocida durante el desarrollo de la visita domiciliaria, sino al momento de que la contribuyente formuló los alegatos respectivos, carece de la debida motivación; pues en la especie, los hechos por los cuales se tuvo por actualizada la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del CFF, relativa a expedir CFDI sin que cumplan con los requisitos correspondientes, fueron conocidos a partir de la valoración que se realizó de las pruebas aportadas por la visitada y tendientes a desvirtuar precisamente lo asentado en el acta

respectiva; es decir, la autoridad advirtió de esos documentos irregularidades que no fueron observadas por los visitadores al momento de practicar la visita, y respecto de las cuales, la contribuyente ya no tuvo la oportunidad de desvirtuarlas a través del derecho que le otorga el referido artículo 49 del CFF, transgrediéndose el principio de seguridad jurídica, por resultar ese proceder desfavorable para ésta y con ventaja para aquélla.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2015/CTN/CS-SASEN *"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE RESPETAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO."*

Criterio Jurisdiccional 30/2014 *"COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS."*

Criterio Jurisdiccional 6/2015 *"MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 17/2015 *"VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL VISITADOR DEBE REVISAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL Y NO SÓLO LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE ÉSTE."*

Criterio Jurisdiccional 3/2016 *"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), MULTA POR EXPEDIRLOS SIN REQUISITOS. ES ILEGAL SI SANCIONA UNA OBLIGACIÓN SUSTENTADA EN REQUISITOS FORMALES DE COMPROBANTES SIMPLIFICADOS CUYA VALORACIÓN NO ES OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA. "*

Criterio Jurisdiccional 15/2016 *"MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI NO SE CORROBORA LA EXISTENCIA DE UNA OPERACIÓN POR LA QUE SE SOLICITA Y SE DEBE EXPEDIR UN CFDI. "*

Criterio Jurisdiccional 56/2017 *"CFDI GLOBAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL LA MULTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN O POR EXPEDIRLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 88/2019 *"MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL CFF, LA AUTORIDAD FISCAL NO SE CERCIORA QUE EL CONTRIBUYENTE AL CUAL SE ENCUENTRA DIRIGIDA LA ORDEN ES EFECTIVAMENTE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD RESPECTO DE LA CUAL SE IMPUTA EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 17/2021 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PONER A DISPOSICIÓN LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL DOCUMENTO, SI DEL ACTA SE ADVIERTE QUE EL CLIENTE NO LO SOLICITÓ ASÍ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2021 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*

CASO DE ACLARACIÓN SAT, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). SI MEDIANTE ESTA VÍA EL CONTRIBUYENTE PRETENDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA TRAMITAR O RENOVAR LA E.FIRMA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y

MOTIVADA RESPECTO DE DICHA ACLARACIÓN. De conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF), los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. En el caso concreto, mediante caso de aclaración, el contribuyente señaló que en su declaración anual se determinó un saldo a favor y, para solicitarlo en devolución era indispensable tener la firma electrónica (e.firma); no obstante, derivado de la pandemia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en el portal del Servicio de Administración Tributaria no existían citas para obtener dicha firma, aun y cuando intentó agendarla en diversos días; de ahí, que no se le otorgaron los elementos mínimos y suficientes para respetar sus derechos como contribuyente, solicitando se considerara formalmente solicitada la devolución del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por ese medio. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución mediante la cual la autoridad respondió simplemente que para solventar su problemática era necesario tramitar su firma electrónica, debiendo acudir al módulo de Servicios Tributarios concertando una cita en el servicio de e.firma; esto, en virtud de que dicha resolución carecía de una correcta motivación legal, violentando con ello el artículo 38, fracción IV, del CFF, toda vez que la autoridad se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la situación concreta planteada en la aclaración, es decir, dilucidar sobre la razón e imposibilidad de obtener una cita, dada la contingencia sanitaria por COVID 19, así como señalar por qué no puede pronunciarse respecto a la solicitud de devolución planteada. De ahí que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera otra debidamente fundada y motivada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 8/2021/CTN/CS-SASEN *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA CUANDO ES OCASIONADA CON MOTIVO DE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), QUE GENERÓ LA REDUCCIÓN DE CITAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, ES UNA CIRCUNSTANCIA QUE ÉSTA DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SU CUMPLIMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2021 *"ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA."*

Criterio Jurisdiccional 34/2021 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES ILEGAL QUE SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SI ÉSTA SE INGRESÓ MEDIANTE "LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN EN LÍNEA" DEL TFJA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA MORAL Y NO CON LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 74/2021 *"RENTA. PRESCRIPCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN EFECTUADA MEDIANTE ACLARACIÓN PRESENTADA EN EL PORTAL DEL SAT POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PROVOCADO POR LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2021 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*
RECURSO DE REVOCACIÓN EN DOCUMENTO IMPRESO ANTE UNA AUTORIDAD COORDINADA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA TENERLO POR NO PRESENTADO, APOYÁNDOSE EN UNA "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA" O EN UN "INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS", A FIN DE DEMOSTRAR QUE LA FIRMA ASENTADA EN AQUÉL NO CORRESPONDE A LA DEL PROMOVENTE, POR NO CONTAR CON FACULTAD PARA ELLO. El artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia tributaria, en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa señala: *"Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado."*; por su parte, el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, precisa que: "*la persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse"*. Conforme a los preceptos legales de referencia, las partes podrán solicitar el cotejo de las firmas, cuando exista duda de la autenticidad de un documento privado, para lo cual se citará al interesado a fin de que estampe la firma que servirá para cotejo. En el caso, la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, determinó tener por no presentado el Recurso de Revocación interpuesto, por considerar que dicha promoción no cuenta con la firma autógrafa de su promovente, arribando a tal conclusión con base en la prueba pericial en grafoscopía que de manera oficiosa ordenó realizar como si se tratara de un incidente de falsedad de documentos; sin embargo, de los preceptos legales utilizados por la resolutora para justificar su actuar, no se desprenden las facultades para ordenar de oficio el desahogo de una pericial de grafoscopía, ni para tramitar un incidente de falsedad de documentos, pues éste derecho se encuentra reservado exclusivamente a las partes en la fase contenciosa y no así a las autoridades encargadas de impartir justicia. Sin que obste que, si bien el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación otorga a la autoridad la facultad de mejor proveer, la cual debe entenderse como una potestad de la que se encuentra investida para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el recurso cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, ello, no debe llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, como en el caso lo fue el tramitar de oficio la prueba pericial en grafoscopía, a fin de evitar resolver el fondo de la controversia

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2021 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/5/2021)*
MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las medidas cautelares dictadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal que se sustancia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen como fin primordial mantener la situación de hecho existente al momento de la presentación de la demanda o de su solicitud, para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional es procedente otorgar la medida cautelar para que la pagadora de impuestos continúe suspendida de sus actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y no se le reactive de oficio por parte de la autoridad fiscal, máxime que con la concesión de la medida cautelar no se le está dando efectos restitutorios propios de la Sentencia definitiva, ni se le está reconociendo o restituyendo en algún derecho, ya que hasta la presentación de la demanda la actora se encuentra suspendida en el citado RFC, sin que de las constancias de autos se advierta algún cambio en su situación jurídica, por tanto, es inconcuso que dicha suspensión es la que debe de resguardarse con la medida precautoria, esto, con la finalidad de proteger a la actora de un daño próximo y real que pueda ser de difícil reparación; aunado a que con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público e interés social, en tanto que no se priva a la colectividad de algún beneficio concedido por la Ley, ni mucho menos se le causa un daño, puesto que el objeto de la medida cautelar es para que se le mantenga en suspensión de actividades y no se le reactive de oficio, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

Sentencia Interlocutoria en el incidente de petición de medidas cautelares. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 68/2018 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA."*
Criterio Jurisdiccional 72/2018 *"MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL EFECTO DE QUE LA MERCANCÍA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN UN PAMA, NO SEA TRANSFERIDA O ENAJENADA."*
Criterio Jurisdiccional 64/2019 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES."*
Criterio Jurisdiccional 91/2019 *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA,*

PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO."

Criterio Jurisdiccional 12/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CONSIDERE AL CONTRIBUYENTE COMO REINCIDENTE DE LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, EVITANDO ASÍ LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL."*

Criterio Jurisdiccional 13/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN LA REVOCACIÓN DEL CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O PAGO DIFERIDO, ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE ACTORA SIGA EFECTUANDO LOS PAGOS EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS."*

Criterio Jurisdiccional 62/2021 *"IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD."*

Criterio Jurisdiccional 74/2022 *"RIF. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES BAJO DICHO RÉGIMEN AL NO GENERAR PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD, NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y EN SU CASO, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES EN EL RESICO ANTE LA MIGRACIÓN AUTOMÁTICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO DEBE TOMARSE COMO UNA ACEPTACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*

OPERACIONES INEXISTENTES. EDOS. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITÓ LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE OPERACIONES AMPARADAS EN CFDI EMITIDOS POR UN CONTRIBUYENTE PUBLICADO EN EL LISTADO DEFINITIVO DE CONTRIBUYENTES QUE SIMULAN OPERACIONES, CUANDO PREVIAMENTE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE UBICÓ A ESTE ÚLTIMO EN EL CITADO SUPUESTO. De la literalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) se desprende que el procedimiento que establece dicho numeral se divide en dos fases distintas, las cuales se desarrollan de forma secuencial; la primera, con el contribuyente emisor de los comprobantes fiscales, en la cual, la autoridad fiscal determina de manera presuntiva y posteriormente definitiva, la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes que emitió, así como su inclusión en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron esa imputación, y, la segunda, se desahoga con el receptor que le dio efectos fiscales a esos comprobantes (EDOS), cuando este último comparece ante la autoridad para acreditar que efectivamente adquirió los bienes o servicios facturados. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución impugnada en la que se determinó que la contribuyente inconforme no acreditó la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por otro publicado en el listado definitivo de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes (EFOS-Empresas que facturan operaciones simuladas), previsto en el artículo 69-B del CFF, por considerar que la citada determinación deriva de un acto viciado de origen, al tener como antecedente y sustento de la imputación, una presunción de inexistencia de operaciones nulificada en un diverso juicio de nulidad, dado que su proveedor obtuvo Sentencia favorable que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución

que lo ubicó en el supuesto referido; pues estimó, que aun y cuando la actora como tercero que le dio efectos fiscales a esos comprobantes, no le correspondía hacer valer ilegalidades en contra del procedimiento que originalmente se desarrolló con el emisor, al declararse ilegal dicho procedimiento, por ende la resolución emitida al EDOS, también carece de sustento legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 54/2020 *"(EDO) MATERIALIDAD DE OPERACIONES. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE DIO EFECTOS FISCALES A LOS CFDI, NO ACREDITÓ LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS CONTENIDOS EN LOS MISMOS, CON BASE ÚNICAMENTE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROVEEDOR (EFO), SIN VALORAR LAS PRUEBAS QUE LE FUERON APORTADAS."*

Criterio Sustantivo 9/2021/CTN/CS-SPDC *"OPERACIONES INEXISTENTES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD ATRIBUYA A LA QUEJOSA EL CARÁCTER DE EMPRESA QUE DEDUCE OPERACIONES SIMULADAS (EDOS), CUANDO SE INCLUYÓ A SU PRESTADOR DE SERVICIOS EN EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES QUE PROMOVIERON ALGÚN MEDIO DE DEFENSA Y OBTUVIERON RESOLUCIÓN FAVORABLE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A QUE SE REFIERE EL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2019."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*
VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEBE DEMOSTRARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE PAGARON LAS EROGACIONES DE LOS QUE DERIVÓ. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) señala que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa Ley, la tasa que corresponda según sea el caso; mientras que el artículo 5 en sus fracciones I, II y III, del mismo ordenamiento legal, establece que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado (IVA), debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar ese impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%; que el IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Debido a lo anterior, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscal negara la solicitud de devolución de la contribuyente, bajo el argumento de que no acreditó el origen de los recursos que utilizó para solventar los gastos que generaron el acreditamiento del IVA y su saldo a favor; lo anterior en razón de que no citó el precepto legal que prevea tal obligación, por lo que el juzgador estimó que la autoridad está imponiendo un requisito adicional a los establecidos en el artículo 5 de la Ley del IVA para realizar el acreditamiento del impuesto referido. Cabe señalar que la actora durante

el trámite de la solicitud de la devolución aportó los documentos requeridos por la autoridad (contrato de préstamo de dinero entre particulares y estado de cuenta bancario), con los que pretendió demostrar el origen de los recursos, los cuales no fueron debidamente valorados por la autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."*

Criterio Sustantivo 14/2014/CTN/CS-SASEN *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS."*

Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN."*

Criterio Sustantivo 5/2021/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE "SIMETRÍA FISCAL", EN VIRTUD DE QUE SU PROVEEDOR NO PRESENTÓ DECLARACIONES O LAS PRESENTÓ EN CERO."*

Criterio Jurisdiccional 32/2015 *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."*

Criterio Jurisdiccional 57/2021 *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA DESISTA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE OBTUVIERON INGRESOS DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO Y QUE, POR LO TANTO, LOS GASTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL IVA ACREDITABLE, NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*

RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, con la única limitación de que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. En tal virtud, si con posterioridad a que al contribuyente le fue negada una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2017, bajo el argumento de que no tenía registro en su base de datos institucional del comprobante fiscal del que derivaba, éste presentó una segunda solicitud en la que aportó capturas de pantalla en las que consta que sí está registrado en el portal de la autoridad fiscal el referido comprobante; a consideración del Órgano Jurisdiccional, la

autoridad se encontraba obligada a resolver el fondo de lo planteado por el pagador de impuestos en la segunda solicitud de devolución y no limitarse a señalar que había precluido su derecho a solicitarla y que debía estarse a lo resuelto en la resolución negativa previa, es decir, está obligada a fundamentar y motivar las causas que sustenten la negativa de devolución al tratarse de una nueva solicitud realizada al amparo de nuevas pruebas y al no haberlo hecho así, contravino lo dispuesto por el artículo 22 del CFF, pues éste no limita el derecho del contribuyente a solicitar la devolución de un impuesto (ISR), por un mismo ejercicio fiscal, en múltiples ocasiones en tanto no prescriba. Máxime si en el primer trámite, el pagador de impuestos no estuvo en posibilidad de exhibir las pantallas que comprobaran que el comprobante fiscal del que derivó su saldo a favor (dividendos) sí está registrado en los sistemas institucionales de la autoridad fiscal.

Cumplimiento de ejecutoria del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN *"RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC *"RENTA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS."*

Criterio Jurisdiccional 10/2016 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA "ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL", CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES."*

Criterio Jurisdiccional 58/2018 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y QUE SEÑALA QUE DEBERÁ ESTARSE A LO INDICADO EN UNA ANTERIOR, CUANDO SE APORTARON ELEMENTOS NOVEDOSOS PARA ACREDITAR EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 97/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 2/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 49/2021 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE Y EL MONTO DE LO EROGADO PARA LA*

ADQUISICIÓN DE UN BIEN, PUES ELLO NO DETERMINA SI SE ACTUALIZA O NO EL REQUISITO DE INDISPENSABILIDAD."

Criterio Jurisdiccional 12/2023 *"DEVOLUCIÓN. VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOLICITUD YA HABÍA SIDO RESUELTA CON ANTERIORIDAD Y ERA COSA JUZGADA CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA FIRME SIN HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE EN AQUELLA FASE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA NO FUERON MATERIA DE ANÁLISIS LOS NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL ÚLTIMO TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN CONSISTENTES EN CFDI VIGENTES Y UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*
VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE Y EL MONTO DE LO EROGADO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN, PUES ELLO NO DETERMINA SI SE ACTUALIZA O NO EL REQUISITO DE INDISPENSABILIDAD. De conformidad con los artículos 4 y 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), resulta acreditable el impuesto que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios y que dicho impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de sus actividades distintas de la importación, por las que deba pagarse el impuesto establecido en la Ley de la materia o a las que se les aplique la tasa del 0%. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora niegue la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), bajo el argumento de que no existe proporcionalidad entre los ingresos que percibió el contribuyente y las cantidades erogadas para la adquisición de un bien que resulta indispensable para su actividad, pues el artículo 5, fracción I, de la Ley del IVA, no establece como condición que deba existir una proporcionalidad entre los ingresos percibidos en el periodo por el pagador de impuestos y el monto al cual asciende la erogación que efectúe para la adquisición de un bien, entendiéndose que percibir un ingreso menor al erogado no determina si se actualiza o no el requisito de indispensabilidad, dado que esa norma tampoco establece que tal condición de proporción sea delimitante para considerar si la erogación es indispensable o no para los fines del IVA.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 32/2015 *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."*

Criterio Jurisdiccional 48/2019 *"IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE POR CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL NO SON SUFICIENTES PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SERVICIO DEL QUE DERIVA SU ACREDITAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 48/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS."*

Criterio Jurisdiccional 57/2021 *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA DESISTA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE OBTUVIERON INGRESOS DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO Y QUE, POR LO TANTO, LOS GASTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL IVA ACREDITABLE, NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*
RENTA. DEVOLUCIÓN. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET DE NÓMINA, (NO OBJETADOS), SON APTOS PARA QUE EL TRABAJADOR ACREDITE UNA RELACIÓN LABORAL Y, POR TANTO, EL PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS CON LA RESPECTIVA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL CUAL DERIVÓ SU SALDO A FAVOR. El artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) prevé que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y salarios tendrán la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que los reciban, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral. Ahora bien, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) prevén los requisitos que deben cumplir dichos comprobantes, encontrándose entre ellos, el que contengan la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. En tal virtud, si la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2016, le fue negada al trabajador bajo el argumento de que su patrón no presentó información alguna ante la autoridad fiscal que acredite la relación laboral; a consideración del Órgano Jurisdiccional, tal determinación resulta ilegal si aquél exhibió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) de nómina que acreditan la misma, no objetados, así como el pago quincenal de sueldos y salarios con la respectiva retención por concepto de ISR, pues si de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J 30/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el SAT, son aptos para demostrar el monto y el pago de los salarios a los trabajadores"*, luego entonces, también lo son para acreditar la relación laboral entre quien los expide (patrón) y quien los recibe (trabajador) al cumplir con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, esto es: 1) la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y régimen fiscal de quien los expide, 2) folio y sello digital, 3) lugar y fecha de expedición, 4) RFC del receptor, 5) el concepto y la cantidad recibida, 6) el valor unitario, 7) en valor o total consignado en número y letra.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC *"RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO."*

Criterio Jurisdiccional 19/2020 *"DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO."*

Criterio Jurisdiccional 35/2020 *"SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN LA REGLA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR NÚMERO 3.4.8, PARA 2019, RESPECTO A QUE AQUELLOS DEBEN CONTAR CON DOCUMENTO COMPROBATORIO DE CIRCULACIÓN EXTRANJERO VIGENTE, PARA PODER CIRCULAR DENTRO DE UNA FRANJA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO PREVÉ CONSECUENCIAS LEGALES. De conformidad con la Regla General de Comercio Exterior número 3.4.8 para 2019, los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, pueden circular dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo. Por su parte, el artículo 176 de la Ley Aduanera, en sus fracciones I, II y X, medularmente establece que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago de contribuciones; incumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias, o no acredite con la documentación aduanal comprobatoria, la legal estancia y tenencia de dicha mercancía o que se sometió a los trámites legales establecidos en la Ley. En este sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad demandada haya impuesto a un residente en el extranjero la sanción establecida en los artículos 178 y 179 de la Ley Aduanera, por supuestamente omitir presentar el documento comprobatorio de circulación extranjero vigente, pues dicha omisión no guarda relación con las infracciones previstas en las fracciones I, II y X del artículo 176 de dicho ordenamiento, además de que el Ejecutivo no estableció ninguna consecuencia legal en caso de no cumplirse con las condicionantes establecidas en la regla de mérito. Maxime que la autoridad aduanera no circunstanció ni motivó en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), cuál fue el procedimiento que le permitió conocer a ciencia cierta, si las placas que portaba el vehículo se encontraban vigentes, es decir, si solicitó información a las autoridades extranjeras, por conducto del Consulado de los Estados Unidos de América en México, o si el dato se obtuvo de la documentación exhibida por el propio conductor de la unidad vehicular, lo que dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al actor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 18/2016/CTN/CS-SPDC *"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD COORDINADA DESCONOZCA LA CONSTANCIA QUE AVALA SU REGULARIZACIÓN Y EXIJA QUE SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 22/2019 *"LEGAL IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS. RESULTA INDEBIDO QUE SE EXIJA ACREDITARLA, CUANDO UN RESIDENTE TEMPORAL EN EL EXTRANJERO CIRCULA EN LA FRANJA FRONTERIZA A BORDO DE AQUÉLLOS Y CUMPLE CON LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 52/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA RESISTENCIA DEL AUDITADO PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. El artículo 85 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación consistentes en oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar datos e informes exigidos por las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, así como el contenido de las cajas de valores y en general, todos aquellos elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias del contribuyente o de terceros, así como no aportar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional, es ilegal la medida de apremio impuesta de conformidad con los artículos 40, párrafo primero, fracción II y 53 del CFF, si no se acredita que se configura la conducta infractora, es decir, que el destinatario del requerimiento de información se oponga de manera expresa a las facultades de comprobación, tomando en cuenta que para que exista un desacato al requerimiento de autoridad, debe demostrarse la actitud insurrecta del destinatario de negarse a proporcionar esa información, examinándose el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado, e incluso si existe alguna prueba que justifique el no acatamiento, por lo que si dentro del término legal, el destinatario de las facultades de comprobación expresamente manifiesta no contar con la información ya sea por no estar obligado a contar con ella, no tenerla a disposición en el momento, o solicitar prórroga para proporcionarla por ser de difícil obtención, no resulta una oposición al ejercicio de facultades, sino una manifestación expresa de la intención del contribuyente para atender el requerimiento de la autoridad. En consecuencia, al no encontrarse probada ninguna causa que acredite la resistencia del visitado al cumplimiento del requerimiento de autoridad, la multa impuesta es ilegal al no probarse la infracción.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 15/2017 *"MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 5/2019 *"VISITA DOMICILIARIA. NO SE CONFIGURA UN INCUMPLIMIENTO SANCIONABLE CON MULTA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53, INCISO A) Y 85, FRACCIÓN I, DEL CFF, EL NO EXHIBIR LA CONTABILIDAD AL INSTANTE O EN EL SEGUNDO INMEDIATAMENTE POSTERIOR AL QUE SE REALIZA SU REQUERIMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 79/2021 *"MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS EN VISITA DOMICILIARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 69/2022 *"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DEL CFF. EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN NO CONSTITUYE UNA OBSTACULIZACIÓN A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE SOLICITA UNA PRÓRROGA ANTE EL IMPEDIMENTO PARA DESAHOGARLO DE MANERA COMPLETA Y LA AUTORIDAD OMITE JUSTIFICAR SU NEGATIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*

QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. ES ILEGAL LA QUE IMPONE UN CRÉDITO FISCAL MAYOR AL QUE SE IMPUGNÓ DE ORIGEN, DERIVADO DE LA ERRÓNEA DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PAMA. En términos de lo establecido por el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en la parte que interesa, "en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, y no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos", por lo que en el caso particular, es factible que en las resoluciones que determinen obligaciones de pago, se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos. En el caso particular, si la Sala Especializada dio libertad a la autoridad aduanera para emitir un nuevo acto administrativo, en cumplimiento de sentencia, ello no significó que impusiera un crédito fiscal superior al que fue impugnado en el juicio de origen, pues dicha diferencia estribó en el valor en aduana que determinó con relación al vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), considerando para la primigenia un vehículo modelo 2016 y en la subsecuente un modelo 2020, lo cual, a consideración del Órgano Jurisdiccional denotó el actuar ilegal de la autoridad, pues esa cuestión incidió en la determinación del Impuesto General de Importación (IGI) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siendo que el principio *non reformatio in peius*, en materia tributaria, consiste en que la reforma de la situación del contribuyente no puede causarle mayor perjuicio, aun en el supuesto de que la autoridad haya tenido oportunidad de reponer el procedimiento para emitir una nueva resolución; dado que si se permite que la autoridad determine un nuevo crédito fiscal superior al original, se estaría avalando que el contribuyente enfrentara una situación más desventajosa que la originalmente suscitada,

como consecuencia directa de la interposición del medio de defensa, de ahí que resolvió dejar sin efectos la resolución emitida en cumplimiento y ordenó a la autoridad aduanera emitir una nueva en la que determinara el valor del vehículo, cumpliendo con lo previsto en el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, tomando en cuenta el principio jurídico procesal antes citado.

Queja por defecto en el cumplimiento a la Sentencia. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*
CRÉDITO FISCAL DESCONOCIDO E IMPUGNADO. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE EL ACTOR LO CONSINTIÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y SE LEVANTÓ EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PUES EN ÉSTOS, NO SE LE DIO A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. Del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se desprende que el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, son actos que tienen por objeto hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, no así para notificarlo. Por su parte, el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), dispone que cuando se alegue que la resolución se conoció con fecha posterior a la que se observa en las constancias de notificación respectivas, el accionante está obligado a hacer valer los conceptos de impugnación contra la resolución y su notificación, lo que no sería posible si únicamente se tiene conocimiento de su existencia, en tanto que para poder formular argumentos en su contra, resulta indispensable conocer los fundamentos y motivos de esa resolución. En razón de lo anterior, el Órgano Judicial consideró ilegal el sobreseimiento del juicio de nulidad, toda vez que a través del mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, no se dio a conocer de manera íntegra la resolución determinante del crédito impugnado, es decir, los fundamentos y motivos de la misma, sino sólo su existencia; circunstancia que es insuficiente para estimar que el actor estaba en aptitud de promover el juicio administrativo desde la fecha en que le notificaron dichos actos de cobro.

Cumplimiento de ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 9/2014 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA."*

Criterio Jurisdiccional 1/2015 *"CRÉDITOS FISCALES POR DIFERENCIAS. CONFORME CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINE."*

Criterio Jurisdiccional 57/2020 *"CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. LA FECHA DE CONOCIMIENTO MANIFESTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE SER DESVIRTUADA CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA ABIERTO EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 61/2020 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR MANIFESTÓ DESCONOCER -ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II LFPCA-, SE DEBE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN EL JUICIO CON LA CUAL PUEDA ADVERTIRSE SU EXISTENCIA, PREVIO A SOBRESEER EL JUICIO POR IMPROCEDENTE."*

Criterio Jurisdiccional 107/2022 *"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA. NO SE ACTUALIZA LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EXHIBA UN DOCUMENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE HUBO RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL POR PARTE DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXHIBE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*

RENTA. DEDUCCIÓN PERSONAL POR PAGO DE "LENTES ÓPTICOS GRADUADOS". ES DEDUCIBLE EL GASTO REALIZADO POR LA ADQUISICIÓN DE UN ARMAZÓN Y NO ÚNICAMENTE EL RELATIVO A LA COMPRA DE MICAS, AL COMPRENDER AMBOS ELEMENTOS EN SU CONJUNTO ESE CONCEPTO. (ARTÍCULO 264 DEL REGLAMENTO DE LA LISR). De conformidad con el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) con relación al artículo 264 de su Reglamento, las personas físicas podrán deducir del ISR, los gastos efectuados por concepto de compra de *"lentes ópticos graduados"* para corregir defectos de la visión, hasta por un monto de $2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante fiscal o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico del oftalmólogo u optometrista. En ese sentido, a fin de determinar si el gasto efectuado por "*armazón"* es sujeto de deducción personal para efectos del ISR, el Órgano Judicial analizó el concepto de "lentes" y "anteojos" a la luz de las definiciones que realizan los Diccionarios de la Real Academia Española (RAE) y OXFORD, con lo cual advirtió que éstos se componen esencialmente de tres elementos: 1) Objetos transparentes, generalmente de vidrio o cristal; 2) Que se encuentran montados en un armazón o armadura, y; 3) Que tienen como finalidad corregir defectos de visión; de ahí que a consideración del referido Órgano, los "*lentes ópticos graduados"* a que se refiere la ley, necesariamente deben de estar provistos de un armazón o armadura que sirva para colocar las micas o vidrios delante de los ojos a fin de apoyarlos en orejas y nariz, pues de lo contrario, la ausencia de dicha estructura limitaría su existencia a simples objetos de vidrio o cristal, razón por la que determinó que el gasto por concepto de "micas" y "armazón" en su conjunto son deducibles conforme a lo dispuesto por el artículo 264 del Reglamento de la Ley del ISR, pues la finalidad última de corregir los defectos de la visión únicamente puede lograrse con la integración de ambos elementos.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 2021.Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*
RENTA. DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. LOS PAGOS REALIZADOS A LA CAJA DE AHORRO DE LOS TELEFONISTAS, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. SON DEDUCIBLES POR ESE CONCEPTO, AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. El artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), establece que las personas físicas para calcular su impuesto anual podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero. Por su parte, el artículo 252 del Reglamento de la Ley del ISR prevé que, para efectos del citado precepto legal, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios, derivados de créditos hipotecarios contratados con los organismos públicos federales y estatales, se podrán considerar deducibles en términos de dicho artículo. Ahora bien, el 15 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo de Transformación de Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo"* emitido por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en el que se hizo constar que la citada Caja de Ahorro se transformó en una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, por lo que, con fundamento en la fracción I, del artículo décimo primero transitorio del artículo primero del Decreto de 13 de agosto de 2019, por ministerio de Ley, se entendería autorizada en términos del artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para realizar y continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. Debido a lo anterior, el Órgano Judicial estimó ilegal que la autoridad fiscal negara la solicitud de devolución del contribuyente, bajo el argumento de que la Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no pertenece al sistema financiero mexicano, por lo que resultaban improcedentes las deducciones personales por intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio 2015 por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación; pues perdió de vista que derivado del Acuerdo de Transformación referido, la citada Caja de Ahorro se transformó en una Sociedad Cooperativa desde el 15 de febrero de 2010, por lo que consideró también incorrecto que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoció del juicio de nulidad considerara que la autorización de la Caja de Ahorro se dio a partir de noviembre de 2015 por parte de la CNBV, pues conforme a lo previsto en el artículo 3 del multicitado Acuerdo, la Caja de Ahorro se entendería autorizada por ministerio de Ley, en términos de lo dispuesto por el referido artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo desde su transformación en cooperativa.

Juicio de Amparo Directo. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SPDC *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SU DEDUCCIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTA LIMITADA A UN SOLO CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SU CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 8/2014 *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL Y A DEDUCIR INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014 *"DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 4/2015 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 2/2019 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LISR, NO LIMITA SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN SOLO INMUEBLE."*

Criterio Jurisdiccional 18/2020 *"DEDUCCIÓN DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA LA CONSTANCIA ANUAL DE INTERESES DONDE SE ADVIERTA EL MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA FORMA DE PAGO."*

Criterio Jurisdiccional 30/2020 *"INTERESES REALES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SON DEDUCIBLES LOS PRECISADOS EN LA CONSTANCIA QUE OBRA EN PODER DEL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 37/2021 *"RENTA, DEDUCCIONES PERSONALES POR CONCEPTO DE INTERESES REALES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TIENE REGISTRO DEL COMPROBANTE FISCAL, SI ÉSTE FUE EXHIBIDO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 253 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR."*

Recomendación 6/2015

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA DESISTA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE OBTUVIERON INGRESOS DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO Y QUE, POR LO TANTO, LOS GASTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL IVA ACREDITABLE, NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD. El artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), dispone que, para el acreditamiento del IVA, este deberá corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación por las que se deba pagar el impuesto establecido en esa Ley o a las que se les aplique la tasa del 0%. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad hacendaria negara el acreditamiento del IVA bajo el argumento de que la contribuyente al no percibir ingresos durante el periodo respectivo, no demostraba que las erogaciones de donde derivó el impuesto que se pretendía acreditar, se encontraran relacionadas con su actividad, incumpliendo lo previsto en la fracción I del artículo 5 antes referido; lo anterior, porque el hecho de que la actora no haya generado ingresos del proyecto en el mes correspondiente al de la solicitud de devolución, no tiene relación con que los gastos de los que derivó el IVA acreditable, no se encuentren correlacionados con su actividad, aunado a que la autoridad fiscal no explicó los motivos del por qué afecta el acreditamiento del IVA cuando no se obtienen ingresos, concluyendo

que no existe precepto legal alguno que justifique los razonamientos de la enjuiciada. Por lo anterior, la Sala corroboró que las erogaciones efectuadas de las cuales derivó el impuesto acreditable, son estrictamente indispensables al estar relacionadas con su objeto social (construcción, decoración, arrendamiento de bienes, entre otros), pues derivan de un contrato de prestación de servicios para la instalación de servicios hidráulicos y sanitarios, así como por la construcción de una nave industrial y oficinas para arrendamiento, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución del saldo a favor solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía Ordinaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 49/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENERLAS POR DESISTIDAS ADUCIENDO INEXISTENCIA DE OPERACIONES, SIN EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."*

Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN."*

Criterio Sustantivo 5/2021/CTN/CS-SPDC *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE "SIMETRÍA FISCAL", EN VIRTUD DE QUE SU PROVEEDOR NO PRESENTÓ DECLARACIONES O LAS PRESENTÓ EN CERO."*

Criterio Jurisdiccional 32/2015 *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."*

Criterio Jurisdiccional 45/2018 *"DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS."*

Criterio Jurisdiccional 48/2019 *"IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE POR CONSIDERAR QUE LOS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL NO SON SUFICIENTES PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SERVICIO DEL QUE DERIVA SU ACREDITAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 47/2021 *"VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEBE DEMOSTRARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE PAGARON LAS EROGACIONES DE LOS QUE DERIVÓ."*

Criterio Jurisdiccional 49/2021 *"VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE Y EL MONTO DE LO EROGADO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN, PUES ELLO NO DETERMINA SI SE ACTUALIZA O NO EL REQUISITO DE INDISPENSABILIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*
DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL

CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. El artículo 3°, fracciones III y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que ese Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación (CFF), cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, así como en contra de las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones II y IV de ese numeral (en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, o bien, se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales). Asimismo, el artículo 22, primero, quinto y sexto párrafos del CFF vigente en 2020, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como que podrán requerir los datos, documentos y/o informes necesarios para verificar la procedencia de la devolución solicitada, precisándose que, ante el incumplimiento de los citados requerimientos por parte del contribuyente, se le tendrá por desistido de su solicitud. Por lo tanto, a consideración del Órgano Jurisdiccional la resolución por la cual se tiene por desistida una solicitud de devolución en la que la autoridad señaló que no tuvo ingresos en el periodo respecto del cual solicitó la devolución, puede ser controvertida a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que se trata de un acto definitivo por el cual, por una parte, existe una negativa implícita de la devolución solicitada al haber un pronunciamiento de fondo y, por otra, esa resolución le causa una afectación indirecta al contribuyente respecto al cómputo de la prescripción de su derecho a obtener la devolución, lo que evidentemente le causa un agravio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 24/2014 *"CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 28/2014 *"CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA."*

Criterio Jurisdiccional 45/2016 *"COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS."*

Criterio Jurisdiccional 3/2017 *"ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 38/2017 *"ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 85/2019 *"CARTA INVITACIÓN. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FUE INTERPUESTO EN SU CONTRA."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2021 *"ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA."*

Criterio Jurisdiccional 43/2021 *"CASO DE ACLARACIÓN SAT, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). SI MEDIANTE ESTA VÍA EL CONTRIBUYENTE PRETENDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA TRAMITAR O RENOVAR LA E.FIRMA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO DE DICHA ACLARACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 60/2021 *"INTERÉS JURÍDICO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA A FAVOR DEL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA DENTRO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO NO SE DETERMINÓ CRÉDITO FISCAL A SU CARGO, SI CONTROVIERTE EXCLUSIVAMENTE EL DESTINO DE LA MERCANCÍA."*

Criterio Jurisdiccional 73/2021 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA PRESENTARLO NUEVAMENTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*
CONDONACIÓN DE MULTAS. VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE CON FUNDAMENTO EN UNA REGLA QUE ENTRÓ EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"*, el Órgano Judicial resolvió que la resolución emitida en respuesta a la solicitud de condonación planteada por la contribuyente en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (CFF), resulta ilegal al violar el principio de irretroactividad de la ley previsto en el precepto2 constitucional citado. Lo anterior, atendiendo a que la solicitud de condonación fue presentada ante la autoridad fiscal en octubre de 2020, por lo que, no obstante que la resolución se haya emitido en 2021, para su resolución la autoridad fiscal no podía atender a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea Fiscal para este ejercicio, la cual entró en vigor con posterioridad a la fecha de presentación de la citada solicitud de condonación.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 12/2016/CTN/CS-SASEN *"PAMA. COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE BIENES DE ACTIVO FIJO. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE VALORARLOS RESPETANDO EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD Y APLICAR DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN."*

Criterio Sustantivo 30/2018/CTN/CS-SASEN *"JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 73/2013, EN AQUELLAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE INICIARON CON UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 69/2001."*

Criterio Sustantivo 10/2021/CTN/CS-SPDC *"DONATARIAS AUTORIZADAS. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL APLIQUE RETROACTIVAMENTE EL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES A PARTIR DEL AÑO 2021 QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DAR TRÁMITE A LAS PROMOCIONES QUE SE PRESENTARON DURANTE EL EJERCICIO 2020, SOLICITANDO LA NO RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES QUE SE EMITIERON POR ESE PERIODO."*

Criterio Sustantivo 12/2021/CTN/CS-SPDC *"CONDONACIÓN DE MULTAS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO DE RESOLVER ESA PETICIÓN Y NO LA VIGENTE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 22/2016 *"CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL AQUELLA DECRETADA CON BASE EN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LA DILIGENCIA HAYA OCURRIDO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA NORMA (1° DE ENERO DE 2014)."*

Criterio Jurisdiccional 55/2018 *"JURISPRUDENCIA 2A./J.18/2018 (10A.) NO PUEDE APLICARSE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ANTERIOR A SU ENTRADA EN VIGOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."*

Criterio Jurisdiccional 66/2019 *"IVA. RESULTA ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO POR CONSIDERAR QUE EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE FISCAL, NO SE CERCIORÓ QUE CONTUVIERA SU RFC CORRECTO, SI AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN YA HABÍA DEJADO DE EXISTIR ESA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*
INTERÉS JURÍDICO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA A FAVOR DEL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA DENTRO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO NO SE DETERMINÓ CRÉDITO FISCAL A SU CARGO, SI CONTROVIERTE EXCLUSIVAMENTE EL DESTINO DE LA MERCANCÍA. El artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), señala que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. Bajo ese contexto, la Sala de conocimiento declaró infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad enjuiciada, en la cual argumentaba que una de las personas que presentó la demanda de nulidad, carecía de interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo, puesto que dicha resolución no le había sido emitida a ésta, sino al poseedor de la mercancía embargada dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) y, por lo tanto, no le causaba perjuicio alguno. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que, si bien la resolución no le había sido dirigida a esa persona que presentó la demanda de nulidad, el mismo acudió al juicio demostrando ser el propietario del vehículo embargado, por lo cual, no se le tenía combatiendo la determinación del crédito fiscal, sino controvirtiendo exclusivamente el destino del vehículo del cual era propietario, lo que evidentemente afectaba su patrimonio y por lógica su interés jurídico. Por lo anterior, al acreditarse la ilegalidad de la resolución

combatida, así como el interés jurídico de ambos demandantes, el Tribunal ordenó a la autoridad aduanera devolver el vehículo embargado al actor que demostró que era de su propiedad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 26/2013/CTN/CS-SASEN *"VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCIAS EN MATERIA ADUANERA. EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO EN ESE PROCEDIMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 5/2020 *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONSORTE NO DEUDOR PARA ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA SI EL ACTA DE MATRIMONIO FUE CELEBRADA PREVIO AL EMBARGO Y ADJUDICACIÓN DE AQUÉLLOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 18/2021 *"INTERÉS JURÍDICO. LE ASISTE AL ALBACEA DESIGNADO EN LA SUCESIÓN, PARA ACUDIR AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE FALLECIDO DURANTE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE DICHA INSTANCIA ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*

TERCERO INTERESADO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, SI EL ACTO IMPUGNADO ES EL PAE QUE CULMINÓ EN LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE.

El artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), señala que es parte en el juicio, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, mediante el cual impugnó el acuerdo a través del cual se rechazó la intervención del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) como tercero interesado dentro del juicio contencioso administrativo, en el cual alegó que en virtud de que el bien inmueble adjudicado a favor del fisco federal, fue transferido al referido Organismo, le otorgaba a éste, un derecho incompatible sobre dicho bien inmueble . No obstante, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad demandada no acreditó que el INDEP cuente con un derecho sobre dicho bien inmueble, en primer término, porque el acta de adjudicación emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación no se encontraba firme, al ser materia del citado juicio y en segundo término, en virtud de que ese Instituto sólo se encarga de la administración y destino de los bienes que le sean transferidos, tal y como lo disponen los artículos 1 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico.

Resolución del Recurso de Reclamación. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*
IMSS. BAJA DEL TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y ANTE EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), DEBE CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA PARA QUE AQUÉL Y SUS BENEFICIARIOS SIGAN RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, EN ARAS DE PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. De conformidad con los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), las medidas cautelares que se decreten en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto impugnado quede sin materia el proceso o se cause un daño irreparable al actor. Debe considerarse además que, excepcionalmente, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, se puede otorgar una medida cautelar anticipando los posibles resultados que pudieren conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del actor tengan una apariencia de juridicidad y que además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, a la luz del principio de la apariencia del buen derecho y ante el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, debe concederse la medida cautelar definitiva para el efecto de que el trabajador dado de baja del régimen obligatorio del seguro social, así como sus beneficiarios, sigan recibiendo atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), pues de lo contrario se le causaría un daño irreparable, siendo obligación del juzgador la protección del derecho humano a la salud, ordenando la reparación pertinente en caso de transgresión al mismo, en observancia a lo que establecen los artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se afectan disposiciones de orden público ni el interés social, dado que la protección del derecho humano a la salud prevalece sobre el interés colectivo.

Sentencia Interlocutoria en el incidente de medidas cautelares. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 68/2018 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA."*
Criterio Jurisdiccional 72/2018 *"MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL EFECTO DE QUE LA MERCANCÍA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN UN PAMA, NO SEA TRANSFERIDA O ENAJENADA."*

Criterio Jurisdiccional 64/2019 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES."*

Criterio Jurisdiccional 81/2019 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SURTE SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA."*

Criterio Jurisdiccional 91/2019 *"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, INTERÉS SOCIAL Y PELIGRO EN LA DEMORA, PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, PARA QUE SE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO."*

Criterio Jurisdiccional 12/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CONSIDERE AL CONTRIBUYENTE COMO REINCIDENTE DE LA INFRACCIÓN IMPUGNADA, EVITANDO ASÍ LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL."*

Criterio Jurisdiccional 13/2020 *"SUSPENSIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN LA REVOCACIÓN DEL CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES Y/O PAGO DIFERIDO, ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE ACTORA SIGA EFECTUANDO LOS PAGOS EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS."*

Criterio Jurisdiccional 45/2021 *"MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TENGA POR DESISTIDA LA SOLICITUD, SIN JUSTIFICAR POR QUÉ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO FISCAL, ERA FUNDAMENTAL PARA ESTUDIAR SU PROCEDENCIA. El séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece la posibilidad de la autoridad fiscal de verificar la procedencia de la devolución de contribuciones presentada por los pagadores de impuestos; sin embargo, en dicho precepto no se establece la posibilidad de efectuar el ejercicio de sus facultades amplias de comprobación (esto es, en términos del numeral 42, del CFF), pues tal potestad se encuentra restringida a cuestiones inherentes de manera exclusiva a la petición de devolución del saldo a favor solicitado. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad fiscal se limite a tener por desistida la solicitud de devolución, en atención a que la actora incumplió con la presentación de información y documentación, pues del análisis realizado por la Sala a la descripción de los elementos requeridos y no exhibidos se desprende que se refiere a documentación de carácter eminentemente administrativo (licencia de funcionamiento, permisos sanitarios, catálogo de productos y servicios) y que en su opinión, no tiene relación alguna con el acreditamiento de la procedencia de la devolución solicitada. En ese sentido, de existir alguna consideración sobre la necesidad de dicha documentación, la autoridad se encontró en posibilidad de emitir un segundo requerimiento donde además de citar el fundamento que así lo exige, justificara la necesidad de contar con dicha documentación administrativa. En ese tenor, al no existir razón diversa conforme a

la cual la autoridad determinara negar la solicitud de devolución y al constituir una instancia que no puede quedar sin respuesta, la Sala consideró que la contribuyente acreditó su derecho subjetivo a la devolución, declarando la nulidad para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que otorgue la devolución del saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 17/2013/CTN-CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL."*
Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS."*
CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*
RENTA. DEVOLUCIÓN. RESULTA INCORRECTO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONMINE AL PARTICULAR A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN BAJO LA FIGURA DE *"SALDO A FAVOR"*, SIN CONSIDERAR QUE LA PETICIÓN SE ORIGINÓ POR UN *"PAGO DE LO INDEBIDO"*. Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) se desprende la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades pagadas indebidamente, así como aquellas que procedan conforme a las leyes fiscales; del mismo modo precisa que cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor, cuando se haya presentado la declaración del ejercicio. Por su parte, mediante tesis CCLXXX/2012 (10ª.), de rubro *"PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS"*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso al fisco es decir, montos que el particular no adeudaba, pero que surgieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le correspondía, mientras que el saldo a favor no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación que constituyen la obligación jurídico tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la mecánica establecida en la ley de la materia. En el caso particular, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegales las negativas de devolución del *"pago de lo indebido"* del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los periodos de mayo a diciembre de 2019, originados con motivo de la modificación al coeficiente de utilidad del ejercicio inmediato anterior, que se ajustó en la declaración complementaria del ejercicio 2018, por considerar que, en términos del tercer párrafo, del artículo 22 del CFF, dicha petición debió plantearse una vez presentada la declaración del ejercicio. Asimismo, la Sala consideró que no debe perderse de vista que ambas figuras tienen distinto origen y por ello el tratamiento que les da el citado artículo 22 del CFF, es diferente, pues la restricción contenida en el precepto en comento, dispone una limitante para las solicitudes de *"saldo a favor"*, cuando se trate de contribuciones calculadas por ejercicio, pero no así para aquellas relacionadas con *"pago de lo indebido"*; por lo cual, resulta ilegal que la autoridad justificara su negativa en un requisito que sólo es aplicable en tratándose

de devoluciones de *"saldos a favor"*, pero no de "pago de lo indebido". En ese sentido, con base en las documentales aportadas, se reconoció el derecho subjetivo a la devolución, declarando la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscal otorgue la devolución al contribuyente con actualización e intereses.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 6/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 7/2014 *"DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."*

Criterio Jurisdiccional 93/2019 *"PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A SOLICITARLO NO PRECLUYE A PESAR DE NO HABERSE CONSIDERADO EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, AL TRATARSE DE FIGURAS DE NATURALEZA DISTINTA."*

Criterio Jurisdiccional 40/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 65/2020 *"PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO."*

Criterio Jurisdiccional 82/2020 *"DEVOLUCIÓN. RESULTA EXCESIVO QUE LA AUTORIDAD EXIJA LA PRESENTACIÓN DE DIVERSAS SOLICITUDES PARA AUTORIZAR UN SALDO A FAVOR Y UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UNA MISMA DECLARACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*

PAMA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL CRÉDITO FISCAL CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF, SI SE DESIGNÓ UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA. De conformidad con el artículo 134, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), es procedente la notificación personal, por buzón tributario, por correo ordinario, telegrama o por edictos, cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero; por su parte, el artículo 150 de la Ley Aduanera, establece que cuando derivado del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades embarguen precautoriamente las mercancías, se levantará el acta de inicio en donde se requerirá al interesado para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento. En ese sentido, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si bien la autoridad puede elegir cualquiera de los medios contemplados en el penúltimo párrafo del artículo 134 del CFF, cuando la notificación deba surtir sus

efectos en el extranjero, también es cierto que tratándose del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), no tiene la facultad discrecional para elegir alguno de estos medios de notificación cuando el interesado, a pesar de ser extranjero, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio nacional, sino que debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo específico de la Ley Aduanera; de ahí que en opinión del Órgano Jurisdiccional, la autoridad fiscal debió practicar la notificación del crédito fiscal en el domicilio señalado dentro del PAMA y en caso de no encontrar al buscado, notificarle por estrados acorde a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 134 del CFF, sin que para ello resulte relevante la condición de extranjero de la persona interesada, por lo cual, al haber realizado la diligencia por edictos, dicha actuación es contraria a derecho, ya que en ese supuesto la autoridad carece de facultades discrecionales para elegir el medio de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 22/2017 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS".*

Criterio Jurisdiccional 40/2018 *"NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN "DOMICILIO PARTICULAR" PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL "DOMICILIO FISCAL"."*

Criterio Jurisdiccional 14/2021 *"PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

Criterio Jurisdiccional 16/2021 *"PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2021 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/8/2021)*

RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSTITUCIÓN EMISORA DE LOS CFDI'S, NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL PADRÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS AUTORIZADAS. De conformidad con el Decreto de estímulos fiscales para la deducción de colegiaturas y el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, en relación con la regla 11.3.2., "*Requisitos de los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas*", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicados en el Diario Oficial de la

Federación el 15 de febrero de 2011, 26 de diciembre de 2013 y 23 de diciembre de 2016, respectivamente, se prevén una serie de requisitos que los contribuyentes deben cumplir a efecto de disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 152, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), los pagos realizados por servicios de enseñanza a que se refiere la Ley General de Educación, sin que de su contenido se advierta como requisito o motivo de rechazo de la citada deducción que la institución deba estar inscrita en el Padrón de Instituciones Educativas Autorizadas. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora rechace las deducciones por concepto de colegiaturas que realizó el contribuyente, bajo la consideración de que la institución educativa a quien se le realizaron los pagos no se encuentra inscrita ante el citado Padrón, ya que este requisito no se encuentra previsto en dispositivo alguno, por lo que no demuestra que exista disposición que así lo prevea, asimismo, si tenía alguna duda respecto de la autorización o reconocimiento de validez oficial por parte de la institución educativa, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), la faculta para requerir al contribuyente y obtener la información o documentación complementaria o necesaria a fin de constatar la autorización o reconocimiento de validez oficial de dicho centro educativo, a fin de contar con elementos que le permitan acceder o negar la solicitud de devolución, lo que al no acontecer, denota que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas respecto del fondo del asunto, siendo evidente que la actuación de la autoridad resulta contraria a Derecho.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 31/2016 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO."*

Criterio Jurisdiccional 34/2016 *"COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 33/2017 *"RENTA. DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO."*

Criterio Jurisdiccional 31/2020 *"DEDUCCIÓN DE PAGOS POR COLEGIATURAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE EXIGIENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA."*

Criterio Jurisdiccional 80/2020 *"RENTA. SALDO A FAVOR. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA PARCIALMENTE SU DEVOLUCIÓN POR LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE COLEGIATURAS, ES ILEGAL, SI SE ACREDITÓ SU PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA, SIN QUE PARA ELLO DEBA OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL."*

Criterio Jurisdiccional 95/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS AMPARADA CON CFDI EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIVIL*

CREADA POR COOPERACIÓN, SIN QUE ÉSTA POR SER FEDERAL DEBA CONSIDERARSE UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO."

Criterio Jurisdiccional 103/2020 *"RENTA. COLEGIATURAS. LAS PAGADAS POR CONCEPTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA PUEDEN SER DISMINUIDAS PARA EFECTOS DEL REFERIDO IMPUESTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2021 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA PARCIAL DE EXTENSIÓN DEL PLAZO, NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD SEÑALE QUE NO HA CONCLUIDO LA INVESTIGACIÓN Y QUE NO CUENTA CON LOS RESULTADOS DEL DICTAMEN DE ANÁLISIS DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN, PUES EN TAL CASO, DEBE JUSTIFICAR DEBIDAMENTE EL RETRASO EN LA INVESTIGACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LOS RESULTADOS RESPECTIVOS. El artículo 153-A de la Ley Aduanera, así como el 200 de su Reglamento, prevén que cuando en el reconocimiento aduanero sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo máximo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y so pena de que éstos queden sin efectos. Por lo anterior, el Órgano Judicial determinó que si bien, de conformidad con lo previsto en los artículos referidos, los actos de comprobación se pueden extender por un plazo de cinco días, lo cierto es que la autoridad a fin de respetar el derecho de debida fundamentación y motivación, así como el principio de inmediatez, debe exponer en las actas parciales o finales que levante, las causas o motivos por los cuales se rebasó el plazo antes citado; en consecuencia, si el motivo por el cual se extiende el reconocimiento aduanero lo es el que no se había concluido la investigación y, por ende, no contaba con los resultados de la misma, era necesario que la autoridad justificara las causas o motivos por los cuales la investigación y los resultados no se obtuvieron, ya que sólo así se garantiza el derecho a una defensa adecuada, pues considerar lo contrario, implicaría que bastaría con que la autoridad señale que no ha concluido la investigación y que no cuenta con los resultados, sin justificar, precisamente, el retardo en la investigación y la obtención de resultados, o las eventualidades que hayan acontecido para rebasar el plazo referido, lo que resulta ilegal.

Juicio de Amparo Directo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 76/2019 *"PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 68/2021 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*

IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA BAJA DE TRABAJADORES DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, YA QUE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO DERIVADOS DE INSCRIPCIONES IMPROCEDENTES, TIENEN CARÁCTER DE CRÉDITO FISCAL Y, POR TANTO, CAUSAN UN PERJUICIO EN MATERIA FISCAL AL CONTRIBUYENTE. El artículo 287 de la Ley del Seguro Social (LSS) prevé que los gastos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por inscripciones improcedentes, tienen el carácter de crédito fiscal; asimismo, el artículo 17 de la referida Ley establece que el IMSS aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, cuando de la información que proporcionen los patrones para su registro determine que no se dan los supuestos de aseguramiento obligatorio, procediendo a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que se haya desechado el recurso de inconformidad interpuesto por la contribuyente bajo el argumento de que la resolución recurrida en la que se le comunicó la baja de sus presuntos trabajadores del régimen obligatorio, no es un acto que afecte su esfera jurídica, ya que no se le dio de baja como patrón y tampoco se le otorgó o negó de forma definitiva alguna prestación derivada de la LSS, por lo que tal acto no posee la característica de una resolución definitiva que pueda ser impugnada mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la referida ley. Lo anterior debido a que la baja de sus presuntos trabajadores se traduce en un crédito fiscal, el cual causa un perjuicio en materia fiscal a la contribuyente, pues el IMSS aplicará los importes pagados (por concepto de cuotas obrero-patronales) para resarcir sus gastos de administración y de operación derivado de inscripciones improcedentes, de conformidad con lo previsto en los citados artículos 17 y 287 de LSS, lo que hace procedente en forma optativa el recurso de inconformidad, o bien, el juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 69/2021 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*
VALOR AGREGADO. DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. SI PARA ACCEDER A ÉSTE, LA CONTRIBUYENTE PRESENTA UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE DESESTIMAR SU PROCEDENCIA SI PREVIAMENTE NO VERIFICÓ SU LOCALIZACIÓN Y EXISTENCIA DENTRO DEL MUNICIPIO BENEFICIADO. El artículo Décimo Primero del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, otorga un estímulo fiscal consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa prevista en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a los contribuyentes que realicen los actos o actividades de enajenación, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando estos actos o actividades se realicen en los locales o establecimientos ubicados dentro de los municipios a que se refiere el artículo Primero de dicho Decreto. Ahora bien, al solicitar la contribuyente su adhesión al referido estímulo realizó un cambio de actividades económicas y presentó un aviso de cambio de domicilio a uno de los

municipios beneficiados por dicho Decreto, acreditando este último hecho con el acuse de movimientos de actualización de situación fiscal. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal resolvió que la solicitud de adhesión no surtió efectos, ya que la actora no contaba con locales o establecimientos ubicados en los municipios beneficiados en el citado Decreto; determinación que a juicio del Órgano Jurisdiccional constituyó una resolución ilegal porque además de pasar por alto el hecho de que la contribuyente, previo a la emisión de la resolución impugnada, cambió su domicilio a uno ubicado dentro de los municipios a que se refiere el artículo Primero del citado Decreto para cerciorarse que efectivamente el cambio de domicilio comunicado fuera real, estuvo en posibilidad de verificar su localización y existencia en uso de la facultad que le confiere el artículo 27 del Código Fiscal la Federación, lo que en el caso particular no aconteció. En este sentido, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se analizara de nueva cuenta la solicitud de adhesión al estímulo, tomando en consideración el aviso de cambio de domicilio fiscal presentado por la contribuyente, precisando que la autoridad no podía desestimarlo sin antes realizar la inspección del domicilio fiscal a que se refiere el citado dispositivo legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SASEN *"DECRETOS DE ESTÍMULOS FISCALES REGIONES FRONTERIZAS NORTE Y SUR. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR YA SE ENCONTRABAN INSCRITOS EN EL RFC, PERO NO PRESENTARON EL AVISO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN MATERIA DE ISR E IVA, PUEDEN ACCEDER A ELLOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES SUBSECUENTES."*

Criterio Jurisdiccional 78/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 4/2021 *"VALOR AGREGADO. DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. ES ILEGAL CONSIDERAR COMO EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO AVISO PARA APLICARLO, SI ESTO SE DEBIÓ A CAUSAS ATRIBUIBLES A LA AUTORIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2021 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*

PAMA. RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA RETENCIÓN DE MERCANCÍA DEBIDAMENTE IMPORTADA POR UN TERCERO, AL ENCONTRARSE EN EL MISMO EMBARQUE DE UNA DIVERSA NO DECLARADA, SI SOBRE AQUÉLLA LA AUTORIDAD NO ENCONTRÓ IRREGULARIDAD NI DETERMINÓ CRÉDITO FISCAL ALGUNO. La regla 3.1.24. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, contempla el supuesto en el cual el agente aduanal puede optar por tramitar diversas

operaciones simultáneamente, trasladándolas en un mismo medio de transporte. En el caso particular, la autoridad aduanera descubrió mercancía no declarada en un primer pedimento de importación exhibido, consistente en pruebas médicas (COVID-19) y lancetas, conjuntamente trasladada en el mismo transporte que mercancía amparada con un segundo pedimento de importación, respecto de la cual, la autoridad aduanera verificó que se encontraba debidamente importada y que no existía infracción alguna en materia aduanera. Por lo anterior, la autoridad determinó que se cometieron las infracciones previstas en los artículos 176, fracciones I, II y X, de la Ley Aduanera; y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, respecto del trámite del pedimento de importación referido en primer término, del que derivó la mercancía descubierta; sin embargo, también decretó la retención de la mercancía amparada con el pedimento señalado en segundo término, como garantía del interés fiscal, no obstante que reconoció que se encontraba debidamente importada. En consecuencia, en opinión del Órgano Jurisdiccional, la autoridad aduanera actuó ilegalmente al decretar la retención de la mercancía amparada correctamente, pues ya había decretado que quedaba en garantía del interés fiscal el medio de transporte de conformidad con el artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, siendo que no existe precepto legal que sustente retener la mercancía legalmente importada por un tercero, pues aún y cuando la autoridad invocara un error mecanográfico en la cita del artículo 151, penúltimo párrafo, de la Ley Aduanera, señalando que el aplicable era el último párrafo del referido artículo, que señala que por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, se concluye que la autoridad no analizó lo expuesto en dichas fracciones, ya que de haberlo hecho debió percatarse de que la mercancía que debió quedar en garantía es la consistente en pruebas médicas (COVID-19) y lancetas, conforme a lo dispuesto en la fracción IV en relación con la fracción III del multi referido artículo 151, y no la retención de la mercancía de un tercero que legalmente fue importada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 71/2021 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*
AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN. ES ILEGAL SU RECHAZO SI SE MOTIVA EN EL INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DE LA RMF PARA 2020 QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. De conformidad con el artículo 27, primer y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en 2020, así como los numerales 29, fracciones X y XIV y 30, fracciones VII y XI, de su Reglamento, se impone a los contribuyentes, entre otras obligaciones, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como que proporcionen la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el citado Reglamento. Al respecto, las referidas disposiciones normativas prevén que tratándose del aviso de inicio de liquidación o de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, éste debe presentarse dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto

jurídico o el hecho que lo motive. Así, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la ficha de trámite 85/CFF, contenida en el anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, contraviene el principio de subordinación jerárquica, pues su contenido va más allá de lo que establece expresamente la norma ordinaria al condicionar la presentación de los avisos de "inicio de liquidación" y de "Cancelación en el RFC por Liquidación Total del Activo", entre otras cosas, a que no existan omisiones, diferencias o incongruencias en la declaración por terminación anticipada, pagos provisionales, retenciones, definitivas, anuales, ingresos, egresos y retenciones en relación con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedientes, documentos o de la información que obre en la base de datos que lleven las autoridades fiscales, exigencia formal que no se encuentra contemplada en los numerales señalados, ni tampoco se deduce del contenido de los artículos 5 y 31, primer y noveno párrafo del CFF, ni de las instrucciones del formato, pues si bien, la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general puede regular los requisitos para que los contribuyentes presenten las solicitudes en materia del RFC, declaraciones, avisos o informes, ello de ninguna manera implica la posibilidad de que se exijan mayores requisitos a aquellos que son sujetos a reserva de ley, por tanto, resulta ilegal, establecer como condicionante para la presentación de dichos avisos el que no existan diferencias en las declaraciones correspondientes sobre ingresos facturados y declarados, pues constituye un elemento no contenido en el artículo 31 del CFF, pues si bien es cierto, en este se hace referencia a la presentación de declaraciones, también lo es que no puede exigirse el cumplimiento de tales condicionantes para la presentación de un aviso de tal naturaleza, máxime que la presentación de los aludidos avisos tiene como finalidad informar a la autoridad sobre su situación actual y la terminación de su actividad económica, sin que la aceptación de dichos avisos implique que se reconozca que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones tributarias, pues ello no impide a la autoridad fiscal verificar en ejercicio de sus facultades de comprobación la situación fiscal del contribuyente.

Juicio de Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 66/2020 *"AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*
Criterio Jurisdiccional 72/2021 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA AUTORIDAD DEBE PRECISAR CADA UNO DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y/O DOCUMENTOS OMITIDOS O INCUMPLIDOS POR LA CONTRIBUYENTE A FIN DE DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 72/2021 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*
AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA AUTORIDAD DEBE PRECISAR CADA UNO DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y/O DOCUMENTOS OMITIDOS O INCUMPLIDOS POR LA CONTRIBUYENTE A FIN DE DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). Los artículos 27 y 31 del Código Fiscal de la Federación (CFF), regulan la obligación a cargo de los

contribuyentes de informar ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tanto su inscripción como cualquier modificación a efecto de mantener actualizada la información relacionada con su identidad, domicilio y, en general, con su situación fiscal, lo cual deberán realizar mediante la presentación del o los avisos que correspondan conforme a lo establecido en el Reglamento del CFF y cumpliendo con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento del CFF enumera los distintos tipos de avisos que los contribuyentes deben presentar para cumplir con las obligaciones correspondientes, entre otras, la señalada en la fracción XIV que establece la cancelación en el RFC por liquidación total del activo, cuyos requisitos y condiciones se encuentran contenidos en la ficha de trámite *"82/CFF Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo"* (vigente en 2019). En ese orden de ideas, el Órgano Jurisdiccional determinó que si la autoridad fiscal resolvió como improcedente el aviso de cancelación referido, bajo el argumento de que no se cumplió con alguno de los requisitos y condiciones que prevé la ficha de trámite 82/CFF antes mencionada, ésta no sólo debió especificar el requisito o condición incumplido, sino que además debió probarlo para que esa resolución estuviera debidamente fundada y motivada, pues la improcedencia del aviso se sustentó en el supuesto de que la pagadora de impuestos se encontraba sujeta al ejercicio de facultades de comprobación, lo cual negó, por lo que correspondía a dicha autoridad demostrar dentro del juicio contencioso la actualización de tal supuesto, lo que no ocurrió, razón por la cual se declaró la nulidad de esa resolución; asimismo, atendiendo a que la contribuyente cumplió con todos los requisitos de la ficha de trámite multicitada se reconoció su derecho subjetivo a la procedencia del aviso de cancelación, al tomar en cuenta que la contribuyente acudió previamente en cuatro ocasiones a formular su petición, y en cada una de ellas le fue negada por distintos motivos, dejándola en estado de *indefinición jurídica*, pues la autoridad fiscal debió especificar en forma precisa desde la primer resolución todos los requisitos de la referida ficha 82/CFF que dejó de cumplir para resolver su improcedencia.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Juicio de Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 71/2021 *"AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN. ES ILEGAL SU RECHAZO SI SE MOTIVA EN EL INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DE LA RMF PARA 2020 QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2021 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*
AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS

DEL CONTRIBUYENTE PARA PRESENTARLO NUEVAMENTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA); asimismo, los artículos 8 y 9 de la citada Ley, establecen las causales de improcedencia y sobreseimiento del citado juicio, respectivamente. Por su parte, el artículo 3 de la LOTFJA señala que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional concluyó que no obstante que la autoridad fiscal señaló en la resolución en la cual atendió el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por liquidación total del activo que se dejaban a salvo los derechos de la contribuyente para presentar un nuevo trámite, cumpliendo con los requisitos exigibles a su pretensión y que el acto impugnado no podía tener el carácter de definitivo al no causarle una afectación en su esfera jurídica, y por ende se actualiza la procedencia del citado juicio, previsto en la fracción V del artículo 3 de la LOTFJA; en tanto a que no se limitaba su derecho a obtener la cancelación solicitada, dicha resolución sí es susceptible de tenerse como acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo al constituir la última actuación que se dictó en el procedimiento que inició con la petición de cancelación del RFC por liquidación de activo, cuya determinación no requiere de un acto posterior para que se pueda materializar la decisión ahí contenida, misma que afecta la esfera jurídica de la contribuyente, máxime que en cuatro ocasiones anteriores la contribuyente ha formulado la petición y le ha sido negada cada vez por motivos distintos y por ende se actualiza la procedencia del citado juicio, previsto en la fracción V del artículo 3 de la LOTFJA y por ende se actualiza la procedencia del citado juicio, previsto en la fracción V del artículo 3 de la LOTFJA.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2017 *"ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 38/2017 *"ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*

Criterio Jurisdiccional 29/2021 *"ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA."*

Criterio Jurisdiccional 58/2021 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDA SU SOLICITUD CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO UNA AFECTACIÓN INDIRECTA RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 16/2023 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUSE DE RESPUESTA AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FICHA DE TRÁMITE "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES" (2022), AL TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 74/2021 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*

RENTA. PRESCRIPCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN EFECTUADA MEDIANTE ACLARACIÓN PRESENTADA EN EL PORTAL DEL SAT POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PROVOCADO POR LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE. De conformidad con lo establecido en el artículo 22, párrafo décimo quinto, del Código Fiscal de la Federación (CFF), vigente hasta 2020, la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; para tales efectos, dicho precepto igualmente establece que la solicitud de devolución que presente el particular se considera como "gestión de cobro" que interrumpe la prescripción (excepto cuando el particular se desista de la solicitud). Por su parte, el artículo 146 del mismo ordenamiento, dispone que el término para la extinción por prescripción de créditos fiscales es de cinco años y que se interrumpe: 1) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor y 2) por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que por "gestión de cobro", se entiende la voluntad del acreedor, encaminada a exigir al deudor la restitución patrimonial de la cantidad debida. Luego entonces, la existencia de una solicitud de devolución mediante caso de aclaración presentado en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), constituye una gestión de cobro en términos del numeral 146, del CFF que es apta para interrumpir el término prescriptivo de cinco años; ello, sin ser óbice que el caso de aclaración no se trate formalmente de una solicitud de devolución de contribuciones, pues en el artículo 22 de dicho ordenamiento legal, no se establece algún medio sacramental para exigir el derecho a la devolución. Como consecuencia de lo anterior, es incorrecto que la autoridad fiscal niegue la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) bajo la consideración de que prescribió el derecho a obtenerla; pues ante la imposibilidad de la pagadora de impuestos de generar una cita para obtener su *e.firma*, derivado de la contingencia por COVID-19 (para presentar su trámite a través de los medios ordinarios) y debido a la presentación de la solicitud de devolución mediante un caso de aclaración, el término de cinco años se vio interrumpido y por tanto, a partir de esa misma fecha comenzó a computarse nuevamente. En ese sentido, al no señalarse alguna causa de improcedencia diversa, se reconoció el derecho subjetivo a la devolución.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 35/2015 *"PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, SE INTERRUMPE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE, EN LA DECLARACIÓN ANUAL QUE CORRESPONDE, OPTA POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 70/2019 *"RENTA. LA SOLICITUD REALIZADA MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 29/2021 *"ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA."*

Criterio Jurisdiccional 43/2021 *"CASO DE ACLARACIÓN SAT, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19). SI MEDIANTE ESTA VÍA EL CONTRIBUYENTE PRETENDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA TRAMITAR O RENOVAR LA E.FIRMA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A PRONUNCIARSE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO DE DICHA ACLARACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 75/2021 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 30/9/2021)*

VALOR AGREGADO EN PERIODO PREOPERATIVO. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DEVOLVERLO POR CONSIDERAR QUE PRECLUYÓ EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE AL EJERCERLO CON POSTERIORIDAD AL MES SIGUIENTE AL EN QUE SE HIZO EL GASTO O INVERSIÓN, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY DEL IVA. De conformidad con el artículo 5, fracción VI, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente por los gastos e inversiones que efectuó en periodo preoperativo, teniendo la opción de solicitar la devolución del impuesto que corresponda conforme a la estimativa y en el mes siguiente a aquél en que se realicen los gastos e inversiones. Ahora bien, a consideración del Órgano Judicial, la porción normativa se actualiza como la fijación del referente a partir del cual el contribuyente puede acceder a la devolución del impuesto, mientras continúe en periodo preoperativo, ya que en el caso de que inicie la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto referido o a las que se vaya a aplicar la tasa del 0%, habrá de sujetarse a lo dispuesto en la primera opción y acreditarlo en la declaración respectiva, por lo que no obstante de que el contribuyente estando en periodo preoperativo, no solicite la devolución en el mes siguiente al en que se hizo el gasto o inversión, no implica que pierda el derecho para hacerlo con posterioridad, siempre que continúe en periodo preoperativo, tomando en consideración que este periodo se caracteriza por el hecho de corresponder al en que el contribuyente realiza gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siendo razonable que se haya fijado un parámetro concreto a partir del cual pueda válidamente solicitar su devolución, pues ante la falta de las actividades en comento, no se generan las condiciones para reflejarse en la declaración correspondiente para acreditar ahí el impuesto trasladado; por lo anterior, se denota la voluntad del legislador

para brindar las mayores facilidades posibles al contribuyente para recuperar el IVA trasladado en los gastos e inversiones durante el periodo preoperativo, incluso antes de que concluya éste, lo que se refleja en el dictamen realizado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el proyecto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley del IVA, al hacer alusión a que el IVA puede ser recuperado durante el periodo preoperativo sin acotarlo a un mes en particular; por lo que resulta incorrecta la determinación contenida en el acto reclamado ya que se basa en una indebida interpretación del artículo 5, fracción VI, inciso b) de la Ley del IVA, como lo es sostener que el no presentar la solicitud en el mes siguiente al del gasto o inversión, implica perder el derecho para hacerlo con posterioridad.

Juicio de Amparo Directo. Tribunal Colegiado en Materias Civil Y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 101/2019 *"DEVOLUCIÓN. PARA EFECTOS DEL SALDO A FAVOR DEL IVA DE GASTOS E INVERSIONES EROGADOS EN PERIODO PREOPERATIVO, NO ES REQUISITO QUE SE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE EFECTÚAN."*
Criterio Obtenido en Recurso de Revocación 85/2020 *"IVA, SALDO A FAVOR. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCIÓN POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO O SUCURSAL SI LAS EROGACIONES CORRESPONDEN AL PERIODO PREOPERATIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2021 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*
RENTA. DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE COMPENSÓ UN SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, AUNQUE LA CONTRIBUYENTE NO HUBIESE PRESENTADO EL AVISO DE COMPENSACIÓN POR ESTAR RELEVADA DE DICHA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2018). De conformidad con el artículo 22, párrafo decimoquinto, del Código Fiscal de la Federación (CFF), la obligación de la autoridad para devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal (5 años); asimismo, señala que la solicitud de devolución que presente el contribuyente se considera gestión de cobro que interrumpe la prescripción. Por su parte, el numeral 23 de ese mismo ordenamiento legal, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar; que para ello bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas y presentar el aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, así como que en el supuesto de que se haya ejercido la compensación de un saldo a favor y aún resultara remanente, se puede solicitar su devolución. Por su parte, en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para los ejercicios de 2014 a 2018, a través de diversas reglas, se estableció como facilidad administrativa el que los contribuyentes que presentaran su declaración mediante el aplicativo ahí señalado, en las que resultara un impuesto a cargo y optaran por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones presentadas en el mismo aplicativo, quedarían relevados

de la obligación de presentar el aviso de compensación, o bien, se tendría por cumplida ésta. En tales circunstancias, a criterio del Órgano Jurisdiccional, si la contribuyente presentó diversas declaraciones respecto de los periodos de octubre de 2015 a diciembre de 2018, a través de las cuales compensó una cantidad menor del total del saldo a favor que tenía del ejercicio 2014 y en el mes de junio de 2020, solicitó la devolución del remanente; por ello no prescribió su derecho a solicitar la devolución como ilegalmente resolvió la autoridad fiscal, pues el plazo de 5 años para que se actualizara la prescripción, fue interrumpido con la última compensación efectuada (periodo de diciembre de 2018), sin que sea válido lo señalado por la autoridad, en el sentido de que no existió gestión de cobro al no haberse presentado los avisos de compensación previstos en el artículo 23 del CFF vigente hasta 2018, pues atendiendo a las facilidades administrativas previstas en la RMF de 2014 a 2018, la pagadora de impuestos estaba relevada de esa obligación, o bien, se tuvo por cumplida con la presentación de la declaración correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con

Criterio Jurisdiccional 27/2015 *"COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PRESCRIPCIÓN. EL AVISO CORRESPONDIENTE NO INCIDE EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 3/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE SE COMPENSÓ PARTE DEL SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 77/2021 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE PORQUE LA "APOSTILLA" DEL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO CORRESPONDE A DICHO DOCUMENTO, PUES DICHA FORMALIDAD NO LE ES APLICABLE POR SER PRIVADO. De conformidad con la Tesis VIII-J-SS-15, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Convención por la que se suprime el requisito de la legalización de los documentos públicos extranjeros, suscrita por el Gobierno de México, (Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995), la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros, es que contengan la "apostilla" correspondiente puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane el documento, sin embargo, la citada disposición no es aplicable en tratándose del certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera "endosado", pues la finalidad de la apostilla, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del mencionado Tratado Internacional, es certificar la autenticidad de la firma, la calidad con el que el signatario del documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. No obstante, dicho requisito no puede exigirse tratándose de un

documento como lo es el certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera endosado, al constituir un documento privado, toda vez que el cumplimiento del requisito de la apostilla, sólo puede tener relevancia o significación en relación con documentos que por ley deben estar firmados, pero no respecto de aquellos en que no se exige esa formalidad, como en el caso es el certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera "endosado". Por lo anterior, en opinión del Órgano Jurisdiccional, el hecho de que la autoridad señale que la "apostilla" acompañada al certificado o título del Estado de Colorado, del vehículo materia de la litis, no corresponde a dicho documento, no es determinante para restar validez al mismo, pues aun y cuando no correspondiera a dicho documento, el mencionado requisito no le resulta aplicable por tratarse de un documento privado; por lo tanto, la ausencia de la apostilla en el mismo no le resta validez, como consecuencia, es ilegal la resolución que determinó improcedente la solicitud de resarcimiento económico respecto del vehículo materia de la *litis*, resolviendo la Sala declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita una nueva mediante la cual considere procedente y determine el resarcimiento económico a que tiene derecho el solicitante, respecto del vehículo en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2018 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO."*

Criterio Jurisdiccional 78/2021 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD, PORQUE LOS ENDOSOS QUE OBRAN EN EL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE SEÑALAR LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, SIN ATENDER AL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO FUE ELABORADO EN EL EXTRANJERO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 78/2021 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD, PORQUE LOS ENDOSOS QUE OBRAN EN EL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE SEÑALAR LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, SIN ATENDER AL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO FUE ELABORADO EN EL EXTRANJERO. De conformidad con la Tesis: I.3o.C.262 C, de rubro: *"DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO."*; se advierte que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero, conforme a su derecho, deberán ser reconocidas si determinan como presupuesto esencial que el acto jurídico sea válido conforme a las leyes del lugar en que se emitió, por lo que, si en el caso particular, la autoridad fiscal no

objetó la validez de los endosos estampados en el certificado de título del Estado de Colorado, del vehículo materia de la *litis*, sino que únicamente se limitó a señalar que los mismos no se ajustaron a lo establecido en el artículo 1874 del Código Civil Federal, ya que en dos de los endosos no se precisó el lugar de celebración y en otro no se señaló la fecha y el lugar, en opinión del Órgano Jurisdiccional, la resolución impugnada a través de la cual se consideró improcedente el resarcimiento económico solicitado, fue emitida en contravención a los dispositivos legales aplicables, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación del acto, pues la autoridad pretendía que la celebración de los endosos se ajustaran a los ordenamientos jurídicos mexicanos, sin atender a que el acto se realizó en el extranjero, consecuentemente, para su validez, tiene que hacerse tal verificación, no conforme al derecho nacional exclusivamente, sino que debe atender a las leyes del lugar de la celebración del acto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 77/2021 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE PORQUE LA "APOSTILLA" DEL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO CORRESPONDE A DICHO DOCUMENTO, PUES DICHA FORMALIDAD NO LE ES APLICABLE POR SER PRIVADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 79/2021 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*
MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS EN VISITA DOMICILIARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece como infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las siguientes: a) oponerse a que se practique una visita en el domicilio fiscal; b) no suministrar los datos e informes que legalmente sean exigidos por las autoridades fiscales; c) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros,o d) no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de dicho Código. Por otro lado, la fracción II del primer párrafo, del artículo 40 del CFF, señala que resulta procedente la imposición de una multa -como medida de apremio- cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional, es ilegal la multa impuesta al contribuyente como medida de apremio con fundamento en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, y 85, fracción I, del CFF, pues la conducta que le fue atribuida consistente en: *"no proporcionar la información y/o documentación solicitada, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53, inciso c) del*

Código Fiscal de la Federación", no se encuentra dentro de las previstas como sancionadas en el artículo 85, fracción I, antes referido; además de que la conducta real señalada por la autoridad consistió en la presentación extemporánea por parte de la contribuyente de los datos, informes y documentos en facultades de comprobación que le fueron requeridos y no así de la conducta señalada en primer término como causa de la sanción, por lo que no es válido que la autoridad fiscal pretenda hacer una aplicación elástica de la referida norma para hacer encajar en ella el tipo de incumplimiento en el que la actora incurrió -presentar la información requerida en forma extemporánea-, ya que éste no corresponde exactamente a la conducta infractora descrita en el multicitado artículo 85, primer párrafo, fracción I, del CFF y que amerita la multa prevista en el mismo, lo cual implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la autoridad está obligada a señalar de manera precisa el fundamento con base en el cual impone una sanción.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 15/2017 *"MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 34/2017 *"MULTA POR OBSTACULIZAR LA COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE ACTUALIZA TAL INFRACCIÓN SI LA INFORMACIÓN CONTABLE SE EXHIBIÓ DE MANERA ELECTRÓNICA MEDIANTE EQUIPO DE CÓMPUTO Y NO IMPRESA."*

Criterio Jurisdiccional 5/2019 *"VISITA DOMICILIARIA. NO SE CONFIGURA UN INCUMPLIMIENTO SANCIONABLE CON MULTA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 53, INCISO A) Y 85, FRACCIÓN I, DEL CFF, EL NO EXHIBIR LA CONTABILIDAD AL INSTANTE O EN EL SEGUNDO INMEDIATAMENTE POSTERIOR AL QUE SE REALIZA SU REQUERIMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 52/2021 *"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA RESISTENCIA DEL AUDITADO PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 80/2021 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*
PAMA. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO SE SUSPENDE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE LA SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DEL PLAZO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA. En términos del artículo 155 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses contados a partir del día siguiente en que se encuentre debidamente integrado el expediente del Procedimiento

Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), entendiéndose que queda debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de pruebas y alegatos, o cuando la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los contribuyentes, indicándose que de no emitirse la resolución definitiva en el plazo de 4 meses, las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento quedarán sin efectos. Por otro lado, el artículo 201, fracción II, del Reglamento de la Ley Aduanera establece que el plazo antes citado podrá suspenderse, por imposibilidad de la autoridad para continuar con el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el segundo párrafo del citado numeral establece que la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo. Por lo tanto, a consideración del Órgano Jurisdiccional, resulta infundado que la autoridad fiscalizadora realice el conteo del plazo de 4 meses, considerando la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de los acuerdos por los que se declararon como inhábiles los periodos del 23 al 29 de mayo del 2020, por la emergencia sanitaria por COVID-19, y además conforme al artículo 9 segundo párrafo del CFF del estado de sonora no cuentan cómo días inhábiles aquéllos en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, pues, no se puede tener por actualizado el supuesto de suspensión por caso fortuito y fuerza mayor, si, ante la negativa del contribuyente, la autoridad no acredita haber notificado al particular la suspensión y reactivación del plazo de 4 meses para la emisión de la resolución definitiva del PAMA.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 66/2018 *"PAMA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A LA CONTRIBUYENTE PROPIETARIA, CUANDO ÉSTA PREVIAMENTE SE HIZO SABEDORA DE LA MISMA, EJERCIÓ SU DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS Y YA SE HABÍA NOTIFICADO A LA POSEEDORA LA ORDEN RESPECTIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 81/2021 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. ESTE *OMBUDSPERSON* EN DEFENSA DE UN CONTRIBUYENTE PRESENTÓ ESTA INSTANCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD CUYA RESOLUCIÓN DEBE ATENDER A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE INVOQUE A SU FAVOR LA EXISTENCIA DE UNA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO. El tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que las autoridades fiscales de forma discrecional, podrán, por una sola vez, modificar o revocar las resoluciones de carácter individual no favorables a un particular cuando se demuestre su ilegalidad, sin embargo, tal discrecionalidad no debe entenderse como una limitante para que la autoridad se abstenga de realizar un análisis a los requisitos de fundamentación,

motivación, congruencia y exhaustividad salvaguardados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el Órgano Judicial consideró ilegal que la autoridad fiscal pasara por alto el planteamiento del contribuyente basado en el criterio jurisprudencial 2a./J.53/99 de rubro *"IMPORTACIÓN TEMPORAL. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN NO RETORNAR LAS MERCANCÍAS DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO AUTORIZADO, ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA, MOTIVO POR EL QUE DICHA FACULTAD DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"* en relación con la ilegalidad de la actuación de la autoridad emisora del acto, al haberse actualizado la figura de la caducidad contemplada en el artículo 67, fracción III, del CFF, previo a la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, multas, recargos y valor comercial derivados del no retorno de un vehículo a franja fronteriza, pues de conformidad con dicha jurisprudencia, el plazo para determinarse debió computarse a partir del día siguiente en que venció el permiso de importación temporal (27 de junio de 2006) y no conforme a la fecha en la que la autoridad fiscal ingresó al sistema de consulta vehicular de internación temporal de autos fronterizos (19 de diciembre de 2017), que fue cuando señala la autoridad fiscal se enteró de la conducta omisiva, ya que no corresponde a una conducta continuada sino a una conducta instantánea que se actualiza al día siguiente de vencerse el permiso de internación del vehículo; motivo por el cual otorgó el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia, considere el contenido del criterio jurisprudencial de referencia y atienda al planteamiento expuesto por el pagador de impuestos respecto a si se actualizó la figura de la caducidad planteada en su escrito de reconsideración administrativa y con ello salvaguardar el control de legalidad ejercido por el contribuyente.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SASEN *"RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 82/2021 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*
RENTA. DEVOLUCIÓN. LA OMISIÓN DE UN TRABAJADOR DE ESTAR INSCRITO EN EL RFC COMO ASALARIADO, NO PROVOCA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OBTENER EL SALDO A FAVOR QUE LE CORRESPONDE, CUANDO QUEDÓ ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL. Del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) se aprecia que quienes hagan pagos por los conceptos de salarios y en general, por la

prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Asimismo, el artículo 110, primer párrafo, fracción I, de la Ley del ISR, prevé que los contribuyentes, personas físicas con actividad empresarial y profesional, tienen entre otras obligaciones, la de solicitar su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Finalmente, el quinto párrafo del numeral 27, del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que las personas que hagan los pagos por los conceptos de salarios y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a quienes realicen dichos pagos. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad negara la devolución del saldo a favor por concepto de ISR del ejercicio 2018, al señalar que durante ese año, el contribuyente no se encontraba inscrito en el RFC, incumpliendo con lo establecido en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, de la Ley del ISR y el 27, primer párrafo, del CFF, vigentes en 2018, al estar indebidamente fundada y motivada su resolución, pues por una parte, al tratarse de la prestación de un servicio personal subordinado, el artículo 110 de referencia, no resulta aplicable -por formar parte de la Sección I, relativa a "Las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales" de la Ley del ISR -; y por otra parte, dicho "requisito" de solicitar la inscripción en el RFC, es atribuible al empleador y no al contribuyente, por lo que no puede constituir un aspecto que pueda deparar perjuicio en relación con el saldo a favor obtenido como consecuencia de la presentación de su declaración anual, toda vez que el trabajador sí se encontraba inscrito, aunque no en el régimen de sueldos y salarios. En ese orden de ideas, toda vez que la litis a dilucidar se centró en determinar la existencia del derecho subjetivo a la devolución, de una valoración adminiculada a la documentación exhibida por el pagador de impuestos consistente en: 1) contrato individual de trabajo por destajo, 2) recibo en efectivo por concepto de sueldo a destajo, 3) recibo de pago de nómina, 4) constancia de sueldos y salarios, 5) acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales -complementaria mensual-, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, relativo a su retenedor y, 6) acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales del ejercicio 2018, de la contribuyente; se reconoció la existencia de la prestación de un servicio personal subordinado -así como la retención y entero al fisco del impuesto, efectuado por su retenedor-, de ahí que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que otorgue la devolución del saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 96/2019 *"IVA. PROCEDE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO OBSTANTE QUE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ESE IMPUESTO NO HAYA ESTADO REGISTRADA ANTE EL SAT AL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ"*

Criterio Jurisdiccional 47/2022 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DE UNA PERSONA ASALARIADA. RESULTA ILEGAL QUE SEA NEGADA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE SE ENCONTRABA SUSPENDIDA EN EL RFC DURANTE EL EJERCICIO EN QUE SE GENERÓ EL DERECHO SUBJETIVO Y ÉSTE HAYA SIDO REACTIVADO CON POSTERIORIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 83/2021 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*
RENTA. DEDUCCIONES PERSONALES POR GASTOS DE FUNERALES. RESULTA PROCEDENTE AUN CUANDO SE HAYA PAGADO EN EFECTIVO. De conformidad con los artículos 151, fracciones I y II, tercero y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) y 266 de su Reglamento, vigentes en 2017, los gastos de funerales efectuados por las personas físicas serán deducciones personales, es decir, los que se realicen por el contribuyente para sí, su cónyuge o con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta y que para que proceda la deducción por dicho concepto, se debe acreditar0 mediante el comprobante fiscal que corresponda a la cantidad efectivamente pagada, en el año de que se trate y en el caso de gastos funerarios su deducción se realice hasta el año calendario que se utilicen los servicios correspondientes. En tal virtud, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución de la autoridad fiscal mediante la cual autorizó parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor del ISR, debido a que rechazó la deducción por concepto de gastos funerarios, toda vez que no cumplió con los requisitos del artículo 151, fracción I, de la Ley del ISR, al sostener que las deducciones personales por gastos de funerales deben estar pagadas mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional decretó que tal requisito, en cuanto a las formas de pago, está previsto en la fracción I del citado numeral 151, aplicable a los gastos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición; requisito que de ninguna manera es transferible a los gastos funerarios, pues si esa hubiere sido la intención del legislador, así lo demandaría la fracción II del tal artículo; sin embargo, su intención al hacer referencia a la fracción I, es únicamente para precisar las personas para las que se efectúen tales gastos. En consecuencia, consideró que la autoridad no debió rechazar la deducción personal exigiendo un requisito para su deducibilidad no previsto en la disposición fiscal aplicable y declaró la nulidad de dicha resolución para el efecto de que la demandada emitiera una nueva, en la que realice una correcta aplicación de la fracción II, tercero y cuarto párrafos, del artículo 151 de la LISR para la correcta determinación del impuesto a favor del ejercicio, considerando actualizaciones e intereses a que se refiere el artículo 22 del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 84/2021 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2021)*

VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL CFDI FUE EXPEDIDO EN UNA FECHA POSTERIOR AL MES EN QUE SE OBTUVO LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE FUE INFORMADO EN SU DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), se desprende que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios, asimismo, que dicho impuesto se calculará aplicando la tasa del 16% a los valores que señala dicha Ley y que en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores y en su artículo 11 precisa que la enajenación se efectúa en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones. Por otra parte, en términos del artículo 4° de la Ley del IVA, el acreditamiento consiste en restar al impuesto trasladado (IVA cobrado), el impuesto acreditable (IVA pagado) siendo evidente que el saldo a favor del IVA surge de aplicar la figura del acreditamiento; así, el artículo 5° de la Ley del IVA, es el que regula los requisitos para que proceda la figura del acreditamiento y, por ende, resulte un saldo a favor, el cual se encuentra sujeto a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del IVA, que establece que cuando en la declaración de pago resulte un saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora niegue la devolución del saldo a favor del IVA, bajo el argumento de que para la procedencia del acreditamiento, el pago obtenido por el valor de los actos o actividades realizados en un periodo deben facturarse en el mismo mes y no en uno diverso, como en la especie aconteció, dado que la contraprestación fue efectivamente cobrada en un mes diverso de aquél en que se emitió el comprobante, máxime que el contribuyente lo informó en la declaración correspondiente, pues de los requisitos indicados en el numeral 5° de la Ley del IVA, no se establece esa condición, por lo que los hechos que motivaron la resolución impugnada se apreciaron de forma incorrecta, al no fundamentar y motivar la autoridad las razones por las cuales negó la devolución del saldo a favor atendiendo a cuestiones de fondo, así como no precisar cuál es la razón o relación de la cita de los preceptos legales en que se fundamentó. En ese sentido, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se reconoció el derecho subjetivo del contribuyente a obtener el saldo a favor solicitado en devolución.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."*

Criterio Jurisdiccional 32/2015 *"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO."*

Criterio Jurisdiccional 59/2017 *"DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL IVA ACREDITABLE FUE EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO CON POSTERIORIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 85/2021 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 26/11/2021)*
RENTA. SALDOS A FAVOR. PRUEBAS IDÓNEAS EN JUICIO DE NULIDAD PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS. El quinto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular. En ese sentido, toda vez que la *litis* a dilucidar en un juicio contencioso administrativo promovido en contra de la negativa de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018, se centró en determinar la existencia del derecho subjetivo a la devolución, el Órgano Jurisdiccional consideró que de manera invariable debía establecer si se materializó o no el acto jurídico, es decir, si son ciertas y reales las pretensiones del contribuyente, con base en los elementos probatorios puestos a sujeción de la Sala. Por lo anterior, señaló que conforme a la teoría jurídica la "*materialidad*" se entiende como toda información o soporte documental relevante, indispensable e idónea para amparar la realización de operaciones; y por "*acto jurídico*", la manifestación de la conducta que tiene como finalidad crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, por tanto, su elemento principal es la voluntad, porque se lleva a cabo con el propósito de realizar consecuencias de derecho. De ahí que la Sala de conocimiento consideró que sí se produjo la materialidad del acto en función de que la autoridad en ningún momento desestimó que la contribuyente hubiera obtenido ingresos por concepto de los sueldos y salarios manifestados en su declaración anual por la prestación de un servicio personal subordinado y menos aún, desestimó que el patrón hubiera retenido el ISR correspondiente. Aunado a que de la documentación exhibida por el contribuyente consistente en: 1) contrato individual de trabajo por destajo, 2) recibo en efectivo por concepto de sueldo a destajo, 3) recibo de pago de nómina, 4) constancia de sueldos y salarios, 5) acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales -complementaria mensual-, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, relativo a su retenedor y, 6) acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales del ejercicio 2018, éste acreditó haber percibido ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, así como la retención por dichos ingresos; de ahí que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que otorgue la devolución del saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 86/2021 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 26/11/2021)*
DONATARIA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA NUEVA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, SI PREVIO A ELLO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA EXISTENCIA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE REVOCÓ O NO RENOVÓ LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA INICIALMENTE, ASÍ COMO DE AQUELLA POR LA QUE DETERMINÓ EL CAMBIO DE SU RÉGIMEN FISCAL. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en su carácter de abogado patrono de la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de: a) la resolución negativa de autorización para recibir donativos, b) las reglas 3.10.4 y 3.10.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018, c) la resolución que revocó o no renovó su autorización para recibir donativos deducibles y d) la resolución que determinó cambiar su régimen fiscal, éstas dos últimas desconocidas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA); por lo que al ser dichas resoluciones el sustento de la negativa de autorización, se consideró ilegal la misma. Ahora bien, de conformidad con el artículo 82, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles a las entidades que incumplan con los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Por su parte, la regla 3.10.4. de la RMF para 2018, indica que las autorizaciones para recibir donativos de aquellas organizaciones civiles y fideicomisos autorizados que no hubieran incurrido en alguna causa de revocación obtendrán una nueva vigencia por el siguiente ejercicio fiscal, sin que sea necesario que el SAT emita un nuevo oficio o constancia de autorización. Finalmente, la regla 3.10.16. de la RMF para 2018, prevé el procedimiento que debe llevar la autoridad fiscal para la revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles, así como para dar a conocer en el Anexo 14 de la RMF, las organizaciones civiles o fideicomisos a los que la autoridad fiscal hubiere revocado la autorización a recibir donativos. Por lo anterior, a criterio del Órgano Jurisdiccional, le correspondía a la autoridad fiscal acreditar la existencia y notificación a la contribuyente de las resoluciones expresas de revocación o no autorización para recibir donativos respecto de la autorización inicialmente concedida a ésta, así como la de cambio de su régimen fiscal que a consideración de la autoridad, tuvo como base esas resoluciones ante la manifestación de su desconocimiento por parte de la contribuyente, pues las mismas sirvieron de sustento para negar la nueva solicitud de autorización como donataria y al no haberlas exhibido, éstas son ilegales, pues la autoridad fiscal estaba obligada a emitirlas en términos de lo previsto en el artículo 82, cuarto párrafo, de la LISR antes referido, por lo que, si bien dichas resoluciones no fueron emitidas ni exhibidas por la autoridad fiscal, lo cierto es que su existencia se acredita con los efectos manifiestos de tales determinaciones, los cuales son el sustento de la negativa de autorización de la contribuyente, lo que implica la ilegalidad de tal resolución al ser el fruto de un acto viciado de origen.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 87/2021 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 26/11/2021)*
SEGURO SOCIAL. CADUCIDAD. TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA NO MODIFICA EL PLAZO CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS PATRONES. El artículo 12 del Reglamento del Seguro Social para Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en su último párrafo, establece como obligación a cargo del patrón, la presentación del aviso de terminación de la obra, esto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión; por su parte, el artículo 12-A del Reglamento en cita prevé la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para verificar el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada, estableciendo en su fracción I, que contará con un plazo para ejercerlas no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo 12 del ordenamiento en cita. En tales circunstancias, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la revisión a la que fue sujeta la contribuyente resulta ilegal, en atención a que la autoridad la realizó fuera del plazo de los noventa días contados a partir del día hábil siguiente en que fue presentado el aviso de terminación de obra que para tal efecto establece la fracción I del artículo 12-A del Reglamento mencionado, sin que la presentación del aviso de forma extemporánea modifique el plazo y los efectos jurídicos respecto de la facultad respectiva de la autoridad, pues el último párrafo del artículo 12 del Reglamento en cuestión, no prevé consecuencia jurídica alguna en el caso de que se presente de manera extemporánea. Luego entonces, si el contribuyente presentó el aviso de terminación de obra el 1 de noviembre de 2018 y la autoridad ejerció sus facultades hasta el 9 de marzo de 2021, es que conforme a lo dispuesto por el multicitado artículo 12-A se presume que el patrón cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social con relación a los trabajadores de la obra.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 88/2021 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 26/11/2021)*
IMSS. RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REALIZARSE UNA VALORACIÓN CONJUNTA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONSIDERADOS COMO INDICIOS. El mencionado precepto legal enuncia a las personas que son sujetas de aseguramiento al régimen obligatorio del seguro social, cuya fracción I, se constriñe a quienes de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten, en forma permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y

subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón. Por su parte, acorde a los diversos numerales 20 y 21 de la mencionada Ley, la relación de trabajo se entiende como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, presumiéndose la existencia de dicha relación entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En ese orden de ideas, a juicio del Órgano Jurisdiccional, para acreditar la existencia de la relación laboral entre el patrón y sus trabajadores objeto de aseguramiento, debe realizarse una debida vinculación de los hechos denotados y deducidos de cada uno de los elementos probatorios considerados como indicios, a saber, el reconocimiento del patrón de la relación laboral, la existencia de un contrato de trabajo en el que se plasma la voluntad de los trabajadores de prestar un servicio personal subordinado a cambio de un salario, los controles internos de entradas, salidas y permisos de los trabajadores contenidos en un documento Excel, la información contenida en un disco compacto extraído de los sistemas de vigilancia del patrón en donde consta la presencia de los trabajadores en el centro de trabajo, los reportes de nómina, recibos de pago, comprobantes fiscales digitales por internet de nómina, así como las declaraciones de pago de impuestos federales y de pago de impuesto sobre nómina al Gobierno del Estado de Hidalgo; elementos probatorios de cuyo análisis conjunto, al no haber sido objetados en su autenticidad, acreditan la existencia de la relación de trabajo que da origen al aseguramiento en el régimen obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, por la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 63/2017 *"SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO DEBE DESCONOCER, PARA EFECTOS DE LAS CONTRIBUCIONES RELATIVAS, LA RELACIÓN LABORAL ENTRE UN PATRÓN Y UN TRABAJADOR, ANTE LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EXHIBIR EN UNA AUDITORÍA LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS, PORQUE CARECE DE FACULTADES PARA REVISARLAS."*

Criterio Normativo 9/2014/CTN/CN *"PROCEDE EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA, RESPECTO DE AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS PATRONES ACUDEN CON RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DONDE SE DETERMINA LA BAJA DE SUJETOS DE ASEGURAMIENTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 89/2021 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 26/11/2021)*

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AQUELLAS EN LAS QUE LA AUTORIDAD OMITE ASENTAR DE MANERA EXPRESA QUE "FUERON COTEJADAS CON EL ORIGINAL O CON COPIA CERTIFICADA". El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adminiculado de forma sistemática con el diverso 129 del mismo ordenamiento legal, establecen que son documentos públicos aquellos cuya formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por

funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dando como regla general que las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario público en el ejercicio de su encargo, máxime si consideramos que cotejar indica "compulsar", es decir, la acción de examinar dos o más documentos comparándolos entre sí para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos, por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional consideró que la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria de exhibir original o copia certificada de los actos impugnados y su constancia de notificación, que el actor manifestó desconocer, en virtud de que las certificaciones que realizó de las documentales aportadas como prueba resultan ineficaces dado que en éstas no se indica que los documentos cotejados hayan sido originales o copias certificadas, siendo insuficiente que se invocaran los preceptos legales que le otorgan competencia para realizar las certificaciones correspondientes, o manifieste que las documentales que tuvo a la vista son copia fiel de las que obran "en los archivos de la unidad administrativa", en virtud de que dicha situación no genera la certeza de que, efectivamente, tales pruebas fueron cotejadas con originales o copias certificadas; lo que impide otorgarles pleno valor probatorio, en virtud de que se consideran como simples indicios que, por sí solos, no generan convicción de la existencia y notificación de las citadas resoluciones impugnadas, poniendo de manifiesto su ilegalidad y, por tanto, que no deben deparar perjuicio a la parte actora, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 90/2021 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 26/11/2021)*
MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA FRACCIÓN I, INCISO D) DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, YA QUE ÉSTE NO CONTIENE SANCIÓN PARA DICHA CONDUCTA INFRACTORA. El artículo 81 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece, entre otras, como conducta infractora el "presentar las declaraciones a requerimiento de autoridad", por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso d) del referido Código precisa medularmente que los contribuyentes podrán ser sancionados con una multa de $14,230.00 a $28,490.00, en los siguientes casos: a) por cada declaración no presentada, b) por cada declaración no presentada y respecto de la cual la autoridad requiere y, con base en ese requerimiento, el contribuyente presenta la declaración fuera del plazo establecido en el mismo, es decir, después del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de acuse de recibo de ese documento y, c) por cada declaración no presentada y respecto de la cual la autoridad requiere y el contribuyente es omiso en cumplir ese requerimiento. Por lo tanto, si la autoridad parte de un requerimiento para emitir la sanción, las únicas dos hipótesis por las cuales puede sancionar a los contribuyentes son: a) por cumplir el requerimiento fuera del plazo establecido o, b) por no cumplir el requerimiento, en virtud de lo anterior, el Órgano

Jurisdiccional resolvió que el artículo 82, fracción I, inciso d) del CFF, no puede servir como sustento para imponer al contribuyente una multa por haber cumplido con sus obligaciones a requerimiento de la autoridad, toda vez que dicho artículo prevé la imposición de la misma, únicamente cuando se presenta fuera del plazo señalado en el requerimiento, o bien, por incumplimiento al mismo, por lo que la conducta considerada como infracción por la autoridad no se encuentra sancionada en dicho precepto legal y, en consecuencia, es ilegal la resolución mediante la cual se impone al contribuyente una multa con fundamento en tal disposición normativa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2015 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 26/2020 *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL MISMO. ES ILEGAL SI SU IMPOSICIÓN SE ENCUENTRA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 31/2022 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, CON RELACIÓN AL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), AMBOS DEL CFF, POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CONDUCTA COMO SANCIONADA."*

Criterio Jurisdiccional 62/2022 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF, SI NO SE MOTIVA QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR SUS OBLIGACIONES FISCALES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 91/2021 *(Aprobado 3ra. Sesión Extraordinaria 3/12/2021)*

RIF. ACLARACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DEL SAT. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL POR ESTA VÍA, SI SE ACREDITA QUE POR ERROR SE DIO DE ALTA EN ESTE RÉGIMEN. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), pueden tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de esa actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos millones de pesos. Por su parte, el artículo 43 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), establece que cuando las solicitudes de inscripción o los avisos se hayan presentado con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas oficiales o formatos electrónicos aprobados por el Servicio de Administración Tributaria, se rectificarán mediante solicitudes de inscripción o avisos complementarios, los cuales deberán formularse en su totalidad, inclusive con los datos que no se modifican. En ese sentido, si un contribuyente se inscribe por primera vez al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales y, cinco días posteriores a la

alta en el RFC, mediante caso de aclaración, solicita su rectificación al RIF cambiando la selección inicial del régimen de tributación; a consideración del órgano jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad niegue la rectificación solicitada debido al error en la selección inicial del régimen de tributación, bajo el argumento de que no se cumple la finalidad prevista en el artículo 111 de la Ley del ISR por haber estado tributando previamente con el régimen de actividad empresarial, en virtud de que la hipótesis referida por la autoridad no se actualizaba por tratarse de un contribuyente que recién se inscribió al RFC, siendo que la actividad del contribuyente es inicial y no había expedido ni recibido comprobantes fiscales a la fecha de solicitud de la rectificación. Por tanto, no puede considerarse que la contribuyente técnicamente tributó bajo otro régimen. En consecuencia, de conformidad con el principio *pro persona* inmerso en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala consideró que sí se cumplían las exigencias del artículo 111 de la Ley del ISR, siendo procedente la rectificación solicitada, ya que el pagador de impuestos acreditó su inscripción por primera vez en el RFC con el acuse único de inscripción respectivo, con lo que se confirma que es una persona física con la actividad empresarial consistente en: "servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública", aunado a que durante el ejercicio fiscal 2019, no tuvo ingresos mayores a dos millones de pesos, como lo prueba con su declaración anual.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2017/CTN/CS-SASEN *"RIF. PUEDEN ACCEDER PERSONAS QUE TRIBUTARON EN LA SECCIÓN I "DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES" CUANDO CUMPLAN CON EL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y PRESENTEN EL "AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES" DENTRO DEL PRIMER MES DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE."*

Criterio Jurisdiccional 33/2015 *"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDE INGRESAR AL RÉGIMEN CUANDO EL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO HAYA EXCEDIDO LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y NO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I A V, DE DICHO NUMERAL."*

2022

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2022 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 27/1/2022)*
CADUCIDAD. ADEUDOS ANTE EL INFONAVIT. LA AUTORIDAD DEBE PROCEDER AL ESTUDIO DE LA SOLICITUD CONSIDERANDO LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE. De los artículos 29, fracciones II y III, 30 fracción I y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Ley del INFONAVIT), se desprende que dicho Instituto está facultado para determinar los importes de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, extinguiéndose la facultad en el término de cinco años contados a partir de que éste tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que ante la solicitud expresa de caducidad de las facultades, la autoridad fiscal omita entrar al estudio bajo el argumento que de la consulta realizada al "Sistema de Recaudación Fiscal TRM" los bimestres no presentaban adeudo alguno; no obstante que mediante informe de queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y del "detalle de adeudos" se desprende que a la fecha en que se ingresó la solicitud, el patrón sí contaba con contribuciones omitidas, debiendo verificar la actualización de la aludida figura jurídica desde la fecha en que se actualizó la omisión de pago.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2022 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 27/1/2022)*
RENTA. DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. ES PROCEDENTE LA GENERADA POR LA DEDUCCIÓN PERSONAL DE PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS, CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ EL PAGO DE DICHA PRIMA EN EL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE APLICÓ AÚN Y CUANDO LA ASEGURADORA NO HAYA EMITIDO EL CFDI CORRESPONDIENTE DURANTE EL EJERCICIO EN EL QUE FUE PAGADA. De

conformidad con el artículo 151, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) vigente en 2018, las personas físicas pueden deducir las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o sus ascendientes o descendientes, en línea recta; asimismo, en su penúltimo párrafo, señala que a las deducciones que están establecidas en ese mismo dispositivo legal, no le son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 147 de la misma Ley; para estos efectos, el diverso artículo 268 del Reglamento de la Ley del ISR, indica que se consideran deducibles las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que su parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos referidos en los artículos 151, fracción I, de la Ley del ISR y 264 de su Reglamento. En tal virtud, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución de la autoridad fiscal mediante la cual autorizó parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor del ISR, rechazando la deducción personal por concepto de primas por seguros de gastos médicos, toda vez que de la revisión a sus sistemas institucionales, conoció que la aseguradora no expidió comprobante fiscal alguno a favor del contribuyente durante el ejercicio 2018, sino hasta 2019. En ese sentido, la Sala de conocimiento consideró que conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR, a las deducciones que están establecidas en ese mismo dispositivo legal, no le son aplicables los requisitos de las diversas deducciones establecidas en el artículo 147 de la misma Ley y además, que desde el trámite administrativo de solicitud de devolución, el contribuyente explicó de manera exhaustiva y aportó los elementos necesarios para demostrar que el pago de la prima por seguro de gastos médicos se realizó mediante descuento vía nómina, exhibiendo los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) de nómina emitidos por su patrón retenedor, en los que se reflejan cada uno de los pagos por ese concepto, la póliza de seguro y, finalmente, el CFDI expedido por la moral aseguradora en el ejercicio inmediato siguiente (2019) que ampara las primas pagadas en 2018. Por ende, concluyó que la autoridad no debió negar parcialmente el saldo a favor solicitado, mediante el rechazo de la deducción personal, pretendiendo exigir requisitos que por disposición expresa no le son aplicables y declaró la nulidad de dicha resolución para el efecto de que la autoridad emita una nueva reconociendo el derecho subjetivo del contribuyente a realizar la deducción personal correspondiente a la prima por el seguro de gastos médicos mayores y autorice la totalidad de la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 24/2018/CTN/CS-SASEN *"DEDUCCIONES PERSONALES. EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES ES DEDUCIBLE AUN Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO CUENTE CON EL CFDI QUE LO AMPARE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2022 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 27/1/2022)*

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE ACREDITA QUE EL IVA CAUSADO POR LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, SE PAGÓ EN DOS OCASIONES POR LA MISMA OPERACIÓN COMERCIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL IMPUESTO HAYA SIDO DECLARADO Y ENTERADO POR PERSONAS DISTINTAS. El artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), entre otras cuestiones, establece que, tratándose de enajenación de inmuebles, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, calcularán y enterarán el impuesto bajo su responsabilidad. Por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso concreto, un contribuyente que compró un bien inmueble, solicitó la devolución del pago de lo indebido del IVA generado por esa operación, ya que ese tributo, en primer lugar, fue declarado y enterado por el fedatario público y, posteriormente, el propio adquiriente declaró y enteró por segunda ocasión el impuesto en cuestión, siendo este último pago materia de la solicitud de devolución. En la resolución que recayó al trámite en comento, la autoridad negó la petición de devolver el pago de lo indebido, señalando que su trámite fue realizado por una persona diferente que no cuenta con interés jurídico, ni capacidad procesal para su reclamo, con fundamento en el artículo 19 del CFF. En tal virtud, en el juicio promovido en contra de dicha negativa, el Órgano Jurisdiccional resolvió que al estar debidamente comprobado que el IVA generado por la enajenación de un inmueble se pagó en dos ocasiones (la primera a través de la retención y entero del notario y la segunda mediante la declaración y entero que hizo el propio contribuyente), es que le asistía el derecho al adquiriente del inmueble de pedir el pago de lo indebido, pues lo solicitado no correspondía a la contribución enterada por el notario, sino a lo declarado y enterado por segunda ocasión, lo cual se acreditó con los documentos aportados por el pagador de impuestos, como son: i) el instrumento notarial que da fe de la operación de compra-venta del bien inmueble, ii) las declaraciones con el entero de IVA, a nombre del notario público y a nombre del pagador de impuestos, cada una con su respectivo comprobante de pago, y iii) sus estados de cuenta bancarios. Así, la Sala de conocimiento concluyó que resulta ilegal la determinación de la autoridad referente a que el contribuyente no cuenta con interés jurídico ni capacidad procesal para promover el pago de lo indebido, como si se tratara de una "gestión de negocios" y resolvió declarar la nulidad de la resolución reconociendo el derecho subjetivo del contribuyente a obtener la devolución solicitada con su respectiva actualización e intereses.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2022 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 27/1/2022)*
COMPROBANTES FISCALES. MULTA POR NO SEÑALAR EL DOMICILIO O CÓDIGO POSTAL EN EL QUE SE EXPIDE, ES ILEGAL CUANDO NO SE CIRCUNSTANCIA QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO. De conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), es un requisito de los

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), que tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, señalen el domicilio en el que se expidan; en el presente caso, la autoridad fiscal multó al contribuyente por la circunstancia particular de que la factura no contiene impreso el domicilio o código postal donde lleva a cabo sus actividades de servicios, ya que únicamente contiene impreso un código postal diverso, sin embargo, de lo asentado por los visitadores en las actas correspondientes y en la orden de visita, no puede afirmarse que el contribuyente tuviera más de un local o establecimiento, para que, en consecuencia, adquiriera la obligación de señalar el domicilio en los comprobantes fiscales. En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional consideró que la conducta del contribuyente no actualiza la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del CFF, consistente en expedir el comprobante fiscal, sin que cumpla con los requisitos señalados en el citado Código Tributario, ya que con la observación realizada por los visitadores a los comprobantes respectivos, no se desprende el incumplimiento del requisito fiscal que le imputa la autoridad, al no ubicarse en el supuesto generador de dicha obligación, por lo que se actualiza la ilegalidad de la multa impuesta, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, Fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 6/2016 *"COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO SEÑALAR EN EL CFDI EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SÓLO CUENTA CON UNO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2022 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 27/1/2022)*

DEDUCCIONES PERSONALES. LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A UN PLAN DE FONDO DE PENSIONES PARA EL RETIRO QUE SE DEDUCEN DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES EN EL PORCENTAJE QUE ÉSTOS HAYAN ELEGIDO, TIENEN ESE CARÁCTER SIEMPRE QUE REÚNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL ISR Y NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA CITADA LEY. El artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) establece como deducción personal, entre otras, las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro, esto es, que sean destinados para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años, o en caso de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, que el monto de la deducción sea de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio y que dichas aportaciones no excedan del equivalente a cinco salarios

mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año. Por su parte, el artículo 185 de la Ley del ISR, dispone un estímulo fiscal que consiste en restar a la base del impuesto a la que se le aplica la tarifa prevista en el artículo 152 de la Ley en comento, entre otros, los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro y los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro. En el caso, la autoridad fiscal negó la devolución del saldo a favor, al rechazar como deducciones personales, las aportaciones voluntarias que el contribuyente realizó mediante la autorización de un descuento vía nómina del 10% de su sueldo base al "Plan de pensiones" previsto por su patrón en beneficio de los trabajadores no sindicalizados, al considerar que las aportaciones no son voluntarias, sino obligatorias, pues del texto del referido "Plan de pensiones", advirtió la sección denominada "*de contribución definida*", concluyendo que al ser aportaciones definidas tienen el carácter de obligatorias y no podrían considerarse deducciones personales, exigiendo para su deducción, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 185 de la Ley del ISR. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional resolvió la ilegalidad de esa resolución, ya que las aportaciones realizadas por el contribuyente, no constituyen depósitos o aportaciones obligatorias, sino que son aportaciones voluntarias que se deducen de la nómina de los trabajadores en el porcentaje que ellos elijan, pues se acreditó la existencia del documento en el que el contribuyente consintió participar en el "Plan de pensiones" previsto por su patrón, cuyo fin es fomentar el ahorro a largo plazo (retiro), a fin de obtener una jubilación más favorable, aportando el 10% de su sueldo base, cuyos fondos se depositan en una entidad financiera autorizada para administrar ese plan, sin que pueda disponer de aquellos hasta que cumpla la edad de retiro o jubilación, o en caso de incapacidad permanente dictaminada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que al reunir los requisitos previstos para ser deducible conforme a la fracción V del artículo 151 de la Ley del ISR, le son inaplicables los requisitos para la deducibilidad que señalan los numerales 185 de la misma Ley y 303, de su Reglamento, instruyendo además a la autoridad fiscal que reconociera su deducibilidad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 39/2020 *"APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY."*

Criterio Jurisdiccional 36/2021 *"APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A ESA SUBCUENTA. PROCEDE CONSIDERARLAS COMO DEDUCCIÓN PERSONAL DEL TRABAJADOR, NO OBSTANTE QUE SE HAYAN REALIZADO A TRAVÉS DEL PATRÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."*

Criterio Jurisdiccional 28/2023 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA POR EL HECHO DE QUE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DEBEN EFECTUARSE EN FORMA DIRECTA POR LA PERSONA TRABAJADORA A LA SUBCUENTA DE RETIRO Y NO A TRAVÉS DE RETENCIÓN VÍA NÓMINA POR PARTE DE LA PERSONA EMPLEADORA (RETENEDORA)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2022 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 27/1/2022)*
MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, PUESTO QUE ESA CONDUCTA NO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CFF. El artículo referido dispone que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes conductas: **a)** no presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales; **b)** no presentarlas a través de los medios electrónicos que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; **c)** presentar las obligaciones referidas, a requerimiento de las autoridades fiscales; **d)** no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos; y **e)** cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de dichos documentos o medios electrónicos, fuera de los plazos señalados en los mismos. En virtud de lo dispuesto en la citada porción normativa, el Órgano Jurisdiccional resolvió que la determinación de la autoridad de considerar que la conducta consistente en "haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales" actualiza la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF), es ilegal, pues las conductas referidas con los incisos **a)** y **b)**, se actualizan únicamente cuando no se presentan las declaraciones; la indicada en el inciso **c)**, se materializa cuando las declaraciones se presentan a requerimiento de la autoridad, en tanto que los supuestos indicados en los incisos **d)** y **e)**, se presentan cuando no se cumplen los requerimientos de la autoridad, o su cumplimiento se hace fuera del plazo otorgado en el requerimiento, resultando evidente que la conducta motivada en la multa impuesta, consistente en haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, no se ubica en ninguno de los supuestos de infracción dispuestos en el artículo citado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2022 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 27/1/2022)*
MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO, SI SE REQUIRIERON OBLIGACIONES DE DISTINTA NATURALEZA A LAS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN. El artículo 33 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que las autoridades fiscales procurarán señalar en forma precisa, en los requerimientos mediante los cuales exijan a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige. Por otra parte, el artículo 81, fracción I, del CFF dispone que, entre otras, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de

declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, la conducta consistente en no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para su presentación, o bien, cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. En el caso, la autoridad fiscal impuso tres multas al contribuyente, por no cumplir con el entero de retenciones mensuales de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, el pago provisional mensual del ISR personas morales régimen general, y el pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el plazo de 15 días hábiles, establecido en un requerimiento de obligaciones que le fue notificado; sin embargo, en el requerimiento se hizo referencia a la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del ISR por sueldos y salarios, la declaración de pago provisional mensual del ISR de personas morales del régimen general y la declaración de pago provisional mensual de retenciones del ISR por sueldos y salarios. Por tal motivo, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegales las multas, pues en el requerimiento de obligaciones, no se le solicitó al contribuyente el entero de retenciones de sueldos y salarios, el pago provisional del ISR y el pago definitivo del IVA, sino la presentación de diversas declaraciones que son obligaciones de naturaleza distinta al pago de esos impuestos, concluyendo así que las multas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que se sustentan en el incumplimiento de un requerimiento en el que no se solicitaron las obligaciones que se omitieron presentar.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022. **Se dejó sin efectos** 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*

COMERCIO EXTERIOR. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN INFORMAR LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON EL ARRIBO EXTEMPORÁNEO DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO QUINTO DE LA REGLA 4.5.7. DE LAS RGCE PARA 2017, ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y RESERVA DE LEY.

Antecedentes.

PRODECON promovió un juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de un almacén general de depósito, a quien el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le impuso multas bajo el argumento de que incumplió con la obligación de informar a la autoridad fiscal a través de un aviso, en aquellos casos en que las mercancías no arriben en el plazo señalado en el pedimento respectivo, así como “los motivos” que originaron el arribo extemporáneo, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 184, fracción I, en relación con el artículo 119 de la Ley Aduanera y la regla 4.5.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2017.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El quinto párrafo de la regla 4.5.7. de las RGCE para 2017, impone un requisito adicional a los avisos de información previstos en el artículo 119 de la Ley Aduanera, con lo cual se viola los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.
El Tribunal Colegiado del Poder Judicial que conoció del asunto, analizó que el artículo 119 de la Ley Aduanera dispone que para el caso de que las mercancías de que se trate no arriben en el plazo señalado, el almacén deberá informar esa situación a la autoridad a más tardar al día siguiente en que venza el mismo y, de no rendir el aviso, se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo. Por su parte, la regla 4.5.7. de las RGCE para 2017, en su quinto párrafo prevé, en ese respecto, que el almacén emisor debe dar aviso mediante transmisión electrónica al SAAI (Sistema Automatizado Aduanero Integral), cuando las mercancías, por caso fortuito o de fuerza mayor, no arriben en los plazos establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, así como que también deberá dar aviso por la misma vía cuando las mercancías hayan arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en la "Carta de cupo electrónica". En razón de lo anterior, determinó que el quinto párrafo de la regla 4.5.7. de las RGCE para 2017, es inconstitucional por violar los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, al imponer un requisito adicional a los previstos en el artículo 119 de la Ley Aduanera, pues en éste precepto legal el legislador estableció únicamente la obligación del almacén de informar a la autoridad, a través de un aviso, en aquéllos casos en que las mercancías de que se trate no arriben en el plazo señalado, más no así de además informar “los motivos” que originaron el arribo extemporáneo de la mercancía; por lo que resulta contrario a derecho la adición del supuesto referido en la citada regla.

Juicio de Amparo Directo. Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2021. Sentencia firme.

Nota. El Comité Técnico de Normatividad en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2023, dejó sin efectos el Criterio Jurisdiccional 8/2022, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en el amparo directo en revisión 5536/2022, en sesión del 15 de febrero de 2023 que la regla 4.5.7. de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para 2017, específicamente en lo que se refiere a la obligación de manifestar en el informe de arribo extemporáneo a que hace referencia el artículo 119 de la Ley Aduanera, a través de un aviso, los motivos que originaron tal situación, esto es las razones del por qué las mercancías no arribarán en el plazo señalado en el pedimento respectivo, no viola los principios de subordinación jerárquica y reserva de Ley; determinación que es contraria a lo sostenido en el Criterio Jurisdiccional 8/2022 señalado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*
VALOR AGREGADO. EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, MEDIANTE PLATAFORMA TECNOLÓGICA (CONDUCTOR DE UBER, DIDI, CABIFY, BEAT, ETC.), PUEDE ACREDITAR EL IVA QUE SE LE TRASLADÓ POR LA COMPRA DE UN VEHÍCULO QUE ADQUIRIÓ MEDIANTE FINANCIAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ESA ACTIVIDAD Y, EN SU CASO, OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A SU FAVOR.

Antecedentes.
PRODECON en su labor social tributaria, promovió un juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona dedicada a la actividad de "servicios de transporte terrestre de pasajeros", dentro del régimen de plataformas digitales, a quien el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución bajo el argumento de que al haber pagado mediante financiamiento de un tercero (financiera) una parte del Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado por la compra de un vehículo para realizar su actividad económica, éste no podía acreditarse por no haberse pagado en su totalidad mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios o monederos electrónicos.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
El pago de IVA efectuado mediante financiamiento por una persona física cuya actividad es la consistente en servicio de transporte terrestre de pasajeros mediante plataforma tecnológica, es acreditable al cumplirse con el requisito de ser efectivamente pagado, esto es, se identifica plenamente al sujeto que realizó la erogación y forma en que realizó el pago, lo que es equiparable a los requisitos previstos en el artículo 5, fracciones I y III, de la Ley del IVA, en relación con el diverso 147, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR).

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.
El Órgano Judicial que conoció del asunto, determinó que es ilegal que la autoridad fiscal negara parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del contribuyente, bajo el argumento de que al haberse pagado una parte del IVA generado por la compra de un vehículo para realizar la actividad económica mediante financiamiento de un tercero, no podía acreditarse al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5, fracciones I y III de la Ley del IVA, en relación con el diverso 147, fracción IV de la Ley del ISR. Lo anterior en razón de que si bien el pago mediante financiamiento no se prevé en el artículo referido en último término, lo cierto es que éste es equiparable a los supuestos establecidos en la Ley del del ISR, pues se cumplió con la finalidad de las formas de pago para la deducibilidad, esto es, identifica plenamente al sujeto que realizó el pago, ya que de dicho financiamiento se desprende que la persona que adquirió el vehículo es el que tiene derecho al acreditamiento del IVA, por ser la persona que pagó el vehículo y a quien el proveedor le expidió la factura electrónica en la cual fue trasladado el impuesto respectivo;

por ende, se cumple con la finalidad que se prevé en el referido dispositivo normativo, ya que se identifica al sujeto que realizó la erogación.

Juicio de Amparo Directo. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO RESULTA PROCEDENTE CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO LO REALIZA UN TERCERO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*
VALOR AGREGADO. CONTRIBUYENTES CUYA ACTIVIDAD CONSISTA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS MEDIANTE PLATAFORMA TECNOLÓGICA (CONDUCTOR DE UBER, DIDI, CABIFY, BEAT, ETC.), PUEDEN ACREDITAR LA TOTALIDAD DEL IVA TRASLADADO POR LA ADQUISIÓN DE UN VEHÍCULO, CON INDEPENDENCIA DEL MONTO DE LA INVERSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESE VEHÍCULO SEA DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A DICHA ACTIVIDAD.

Antecedentes.

Una persona física que tributó durante 2019 en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), cuya actividad consiste en "transporte terrestre de pasajeros mediante plataforma tecnológica", presentó la declaración mensual definitiva del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo de enero-febrero del citado ejercicio, en la que acreditó la totalidad del impuesto que le fue trasladado por la compra y/o inversión de un vehículo que utiliza para la realización de su actividad económica, resultado un saldo a favor. Sin embargo, por una parte, la autoridad hacendaria negó la devolución de dicho saldo bajo el argumento de que no se podía acreditar la totalidad del impuesto trasladado, en razón de que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000.00, por lo que al ser mayor la adquisición de ese vehículo, sólo se puede acreditar el IVA que corresponde a la parte proporcional al límite previsto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En términos del segundo párrafo de la fracción II, del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), no es aplicable la limitante de inversión por la adquisición de automóviles prevista en dicha fracción, tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad; por tanto, en el presente asunto se actualizó dicha excepción.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.

El Tribunal Colegiado señaló que el artículo 36, fracción II de la Ley del ISR, prevé que la deducción de inversiones en automóviles sólo será deducible hasta por un monto de $175,000.00. Asimismo, indicó que el segundo párrafo de esa fracción contempla que no será aplicable la mencionada limitante tratándose de contribuyentes cuya actividad

consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad. Por lo tanto, concluyó que el contribuyente se ubicó en el mencionado supuesto de excepción, toda vez que demostró que su actividad consiste en el "transporte terrestre de pasajeros mediante plataforma tecnológica", por lo que es improcedente la limitante antes mencionada y, por ende, al pagarse completamente el vehículo, procede el acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado.

Juicio de Amparo Directo. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*
RENTA. DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN PERSONAL POR CONCEPTO DE HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS, AÚN Y CUANDO EL COMPROBANTE FISCAL CONTENGA "USO DE CFDI: GASTOS EN GENERAL".

Antecedentes.
Un contribuyente asalariado presentó declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2020, en la que manifestó deducciones personales por concepto de honorarios médicos, dentales y hospitalarios, por lo que obtuvo un saldo a favor, mismo que solicitó en devolución. No obstante, la autoridad fiscal negó la devolución de ese saldo al considerar improcedente la mencionada deducción personal, toda vez que las facturas que amparan esos gastos señalan "Uso de comprobante fiscal digital por internet (CFDI): gastos en General", por lo que a su consideración no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 151, fracción I de la Ley del ISR, en relación con los numerales 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Los artículos 151, fracción I de la Ley del ISR, 29, primer párrafo y 29-A del CFF, no prevén que los CFDI's pierden su validez, o bien, que no procede su deducción, cuando en el apartado "Uso de CFDI" se señale "gastos en general".

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
La Sala de conocimiento indicó que el artículo 151, fracción I de la Ley del ISR, establece que las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de ese ordenamiento, y que puedan aplicar deducciones personales por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios. Por otra parte, precisó que el numeral 29 del CFF prevé que las personas que reciban servicios deberán solicitar el CFDI respectivo. Finalmente, refirió que el 29-A de ese mismo Código, establece que los CFDI's deberán

contener la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes y mercancías, o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, precisándose que en el supuesto de que no se cumpla con alguno de los requisitos previstos en los dos numerales previos o cuando los datos se plasmen de forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. En consecuencia, concluyó que ninguna de las fracciones del artículo 29-A del CFF, exigen la existencia del apartado denominado "Uso de CFDI" y menos aún, que en el caso de asentar "gastos en general" en dicho apartado, pierda su validez, o bien, que resulte improcedente la deducción de ese gasto. Máxime que en la emisión de los CFDI's de trato, sí se consignó que su objeto atiende a la prestación de servicios profesionales en materia de nutrición.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.
CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*
CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO RESULTA OBLIGATORIO EL PAGO POR LAS PRESTACIONES DE SEGUROS DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD, INVALIDEZ, VIDA, RIESGOS DE TRABAJO, GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES, CUANDO SE OMITA POR LA AUSENCIA DE TRABAJADORAS AMPARADAS POR INCAPACIDADES MÉDICAS.
Antecedentes.
Bajo el patrocinio de PRODECON, la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de la cédula de liquidación emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a través de la cual se le determinó un crédito fiscal por la omisión de pago de las cuotas obrero-patronales por las prestaciones de "*seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales*" respecto de una trabajadora que, durante el periodo determinado, contaba con un certificado de incapacidad médica por maternidad expedido por el IMSS.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Se argumentó que de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV de la Ley del Seguro Social (LSS) al haber una ausencia del trabajador derivado de una incapacidad, no resultaba obligatorio cubrir las cuotas obrero-patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro; prestación que la contribuyente cubrió en el periodo determinado.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto, determinó que resulta ilegal que el IMSS determinara a la contribuyente cuotas obrero-patronales por las prestaciones de "*seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales*", por una trabajadora que durante el periodo mensual determinado se encontraba ausente por incapacidad médica, aportando como prueba un certificado de incapacidad emitido por el IMSS, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la LSS, no resultaba obligatorio para el patrón cubrir las cuotas obrero-

patronales, con excepción del ramo de retiro, por lo que se determinó la nulidad lisa y llana de la resolución de liquidación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*
RENTA. DEVOLUCIÓN. EL VISOR DE COMPROBANTES DE NÓMINA PARA EL TRABAJADOR, ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS INGRESOS ACUMULABLES Y EXENTOS OBTE.9NIDOS POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO LA AUTORIDAD NO APORTA ELEMENTOS QUE SUSTENTEN LA DISCREPANCIA CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS SISTEMAS INSTITUCIONALES.

Antecedentes.
Un contribuyente solicitó la devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) por el ejercicio 2019. En su respuesta, la autoridad indicó que de la revisión a la declaración anual del contribuyente, las cantidades reportadas por concepto de ingresos acumulables, difieren de la información que obra en sus sistemas institucionales y que sería ésta última la considerada para el cálculo del ISR. Ello trascendió no sólo a una negativa de devolución, sino, además, a que el resultado fuera un impuesto por pagar.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
De las pruebas aportadas por el contribuyente, como lo es el visor de nómina del ejercicio fiscal 2019, se advierte que la suma de los ingresos acumulables reportados por los retenedores, da como resultado la cantidad considerada por el contribuyente, en su declaración anual, en tanto que se desconoce cuál es el origen, o soporte, de la diferencia supuestamente conocida por la autoridad fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, en su caso, resulta indispensable que la autoridad demuestre que efectivamente existió un monto superior de ingresos acumulables.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que toda vez que la autoridad no objetó el valor probatorio de las documentales exhibidas por el pagador de impuestos consistentes en las constancias de información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual por patrón del ejercicio 2019, expedidas por el SAT (visor de nómina), en las que se indica, al pie de las mismas, que los datos presentados en esa consulta corresponden a la información acumulada que manifestaron los retenedores del contribuyente en los comprobantes fiscales de nómina, es de considerarse que los ingresos acumulables para efectos del ISR son los declarados por el gobernado, máxime que la autoridad no proveyó soporte documental del cual se pudiera concluir un monto diferente, ni tampoco se ocupó de acreditar que efectivamente los ingresos acumulables ascendieran a la cantidad que tomó en cuenta para calcular el saldo a cargo. Así, la Sala

resolvió declarar la nulidad de la resolución reconociendo el derecho subjetivo del contribuyente a obtener la devolución solicitada con su respectiva actualización e intereses.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*
COMERCIO EXTERIOR. DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA O RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA FACTURA EMITIDA POR UN PROVEEDOR EXTRANJERO, TRATÁNDOSE DE ROPA USADA, ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO LEGÍTIMO SOBRE LOS BIENES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (Publicada en el DOF el 14 de agosto de 1995).

Antecedentes.
Una contribuyente pretendió que se atendiera a lo dictado en una sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en la que se ordenó a la Aduana de Ciudad Acuña, devolver la mercancía que había pasado a propiedad del fisco federal, o su resarcimiento económico, a quien acreditara, mediante documento idóneo, tener un derecho sobre la mercancía consistente en 52 kg de ropa usada. Para ello, en sede administrativa, la contribuyente presentó, entre otras documentales, la factura emitida por proveedor extranjero, bajo el concepto “ropa usada”, sin embargo, la autoridad aduanera le informó la imposibilidad para devolverle la mercancía, toda vez que no comprobó tener un derecho subjetivo sobre la misma.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar la devolución de la mercancía o, en su caso, el pago del valor de la misma, dentro de dos años a partir de la firmeza de la sentencia. Por su parte, el artículo 1 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, exceptúa de la fijación de la apostilla, entre otros, a los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que la factura emitida por el proveedor extranjero, bajo el concepto “ropa usada”, exhibida por la contribuyente, resulta ser suficiente para acreditar que es propietaria de la mercancía y, en consecuencia, demuestra contar con un

derecho subjetivo sobre la misma, al cumplirse lo dispuesto en el artículo 1, de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, que exime de la fijación de la apostilla a los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial, máxime que la autoridad no entró al estudio de las pruebas aportadas por la gobernada, para así estar en posibilidades de resolver sobre la solicitud de devolución de la mercancía, sino que únicamente se limitó a manifestar que estaba impedida para ordenar la devolución de ésta, o bien, el resarcimiento económico. Así, la Sala ordenó a la autoridad que procediera a realizar la devolución de la mercancía solicitada, consistente en ropa usada y de no ser posible, procediera a realizar el resarcimiento económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, quinto párrafo, de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*
PACO (PROCESO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CUANDO INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO SE REQUIERA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA Y SE ORDENE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS POR NO LOCALIZACIÓN EN UN DOMICILIO NO SEÑALADO EN DICHO PROCEDIMIENTO.

Antecedentes.
El contribuyente solicitó permiso de internación temporal de un vehículo y en virtud de no haber realizado el retorno dentro del plazo de los 180 días concedido en el citado permiso de internación temporal, la autoridad le notificó por estrados el oficio que contiene el escrito de hechos u omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera. Una vez iniciadas las facultades de comprobación, la autoridad fue omisa en requerirle domicilio para oír y recibir notificaciones.
Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La notificación de la resolución determinante del crédito fiscal resulta ilegal en razón de que el acta de hechos en que se motiva la notificación por estrados, se encuentra indebidamente circunstanciada, toda vez que el notificador llevó a cabo la diligencia en el domicilio convencional señalado en el permiso de internación temporal (domicilio señalado para oír y recibir notificaciones) y no en el domicilio fiscal, ya que para considerar apegada a derecho la notificación por estrados debió cumplir con los requisitos que dispone el artículo 134, fracción IIII del Código Fiscal de la Federación, es decir, la diligencia de notificación debió intentarse en el domicilio señalado por el contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tal y como expresamente dispone este último numeral en relación con la Jurisprudencia 2a. /J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por lo que al haber sido omisa la autoridad en

requerir al contribuyente que señalara dicho domicilio en el procedimiento administrativo de contribuciones omitidas, debió notificar los actos en el domicilio fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió fundado que de conformidad con artículo 152, último párrafo de la Ley Aduanera, una vez iniciadas las facultades de revisión, la autoridad debe requerir al contribuyente para que señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, si bien, en el presente caso la autoridad se constituyó en el domicilio manifestado en el llenado del permiso de internación temporal del vehículo y en la carta de radicación en la franja fronteriza, del expediente administrativo, no advirtió constancia que ese domicilio lo haya manifestado a requerimiento de la autoridad aduanera. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional consideró que la notificación debió regirse conforme a lo dispuesto por el artículo 134, fracción III, del CFF, es decir, la autoridad debió localizar al contribuyente en el domicilio fiscal señalado en el RFC, en consecuencia, consideró que la hipótesis en la que justifica la notificación por estrados, no se ajustó a derecho, puesto que lo ubicó en el supuesto de no localizado sin haber acudido al domicilio fiscal del contribuyente, lo cual va en contra de la Jurisprudencia 2a. /J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN en la que se define que no existe razón por la que la autoridad deba buscar a una persona fuera de su domicilio señalado en el orden tributario. De ahí que la notificación de la resolución determinante resulte ilegal y por consecuencia se haya actualizado la caducidad de 4 meses que dispone el citado artículo 152 de la Ley Aduanera, dando como resultado la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 22/2017 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS."*
Criterio Jurisdiccional 76/2022 *"PACO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL PRACTICADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DEL VEHÍCULO A LA REGIÓN O FRANJA FRONTERIZA, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA PARA ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LA PERSONA QUE LO TRAMITA Y NO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*
DONATARIA AUTORIZADA. LA MULTA IMPUESTA CON SUSTENTO EN LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 3.10.10. DE LA RMF PARA 2021, QUE REDUCE EL PLAZO ORIGINALMENTE ESTABLECIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SANCIONADA, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Antecedentes.

Una donataria autorizada fue sancionada por la autoridad fiscal por el incumplimiento de la obligación relativa a presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, con sustento en que conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) y la regla 3.10.10. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 03 de mayo de mayo de 2021, se estableció que tal obligación debía presentarse en el mes de mayo de 2021, cuando el contenido de la citada regla, previo a su modificación por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), establecía que dicha obligación debía presentarse a partir del 1° de junio y hasta el 31 de julio de 2021.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de nulidad se sostuvo la ilegalidad de la multa al considerarse que debe prevalecer la aplicación de la Regla 3.10.10. de la RMF para 2021, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2020, en la que se estableció que para efectos del artículo 82, fracción VI, de la LISR, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles, debían poner a disposición del público en general, a través del programa electrónico habitado por el SAT en el portal, a partir del 1° de junio y a más tardar el 30 de julio de 2021, la declaración informativa relativa al uso y destino de los donativos recibidos, pues con independencia de que el SAT hubiera modificado el contenido de la referida regla reduciendo el plazo previamente establecido por el mismo SAT para cumplir con dicha obligación y pasarla al mes de mayo de 2021, dicha modificación y reducción del plazo son contrarias a los principios de irretroactividad de la Ley, certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que la multa impuesta a la contribuyente con sustento en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2021, es ilegal, toda vez que, a través de ésta se redujo el plazo originalmente establecido en la norma para dar cumplimiento a dicha obligación, lo que atenta el principio de irretroactividad de las normas, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que alteró de forma desfavorable los derechos de los contribuyentes obligados, destacándose que incluso, la modificación de la aludida regla fue publicada por el SAT en el mismo mes en que vencía la obligación señalada, acotando y restringiendo la oportunidad de cumplir con la referida obligación al otorgar un plazo tan estrecho para su cumplimiento, máxime cuando la contribuyente sí cumplió con la obligación dentro del plazo anteriormente anunciado por la regla previo a su modificación, por lo que determinó la inaplicación de dicha regla con fundamento en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención al control difuso de la constitucionalidad.

Juicio de Nulidad en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 22/2021 *"DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, DEL 1° DE JUNIO DE 2020 Y A MÁS TARDAR EL 30 DE JULIO DE 2020, SI NO SE PRECISÓ EN LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF 2020, ESTE PLAZO O TÉRMINO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*
DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD FISCAL AL NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, SI CON ANTERIORIDAD A ESE EJERCICIO SE ENCONTRABA SUSPENDIDA EN EL RFC, DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2020.

Antecedentes.

El 04 de diciembre de 2017, la contribuyente, en su carácter de donataria, presentó a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) aviso de suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Posteriormente, el 12 de agosto de 2020, la contribuyente fue sancionada por el SAT, por no proporcionar la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos en el ejercicio fiscal de 2019, a través del portal de internet del SAT, sin considerar que la contribuyente no se encontraba obligada a presentar esa información por encontrarse suspendida ante el RFC. Por lo expuesto, PRODECON promovió juicio contencioso administrativo respecto de la sanción de 12 de agosto de 2020.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La Regla 3.10.11, último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, establece que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizadas para recibir donativos deducibles que hayan suspendido sus actividades en términos de la regla 2.5.12., estarán obligadas a presentar su información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación de conformidad con la ficha de trámite 19/ISR "Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, respecto del ejercicio fiscal en el que suspendan sus actividades, por lo que la donataria al encontrarse suspendida ante el RFC desde el ejercicio 2017, no se encontraba obligada a presentar la información relativa al ejercicio 2019, por la cual fue multada por la autoridad fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

Conforme a la Regla 3.10.11, primer párrafo de la RMF para 2020, se establece la obligación de las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en el Portal del SAT de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR *"Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación"*, contenida en el Anexo 1-A de la indicada resolución miscelánea; asimismo, en el último párrafo de la citada Regla 3.10.11., se establece que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizadas para recibir donativos deducibles que hayan suspendido sus actividades en términos de la regla 2.5.12., estarán obligadas a presentar su información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación de conformidad con la citada ficha de trámite 19/ISR, respecto del ejercicio fiscal en el que suspendan sus actividades. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto, es ilegal la multa impuesta por la autoridad fiscal, dado que la donataria no tenía la obligación de proporcionar la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos en el ejercicio 2019, al haber suspendido sus actividades desde el 04 de diciembre de 2017, tal y como se demostró con el acuse de recepción del 20 de diciembre de 2017, acuse de respuesta del 19 de enero de 2018 y la constancia de situación fiscal del 10 de septiembre de 2020, por lo que de la valoración sistemática de las citadas pruebas generadas en la página electrónica del SAT, es inconcuso que la contribuyente presentó aviso de suspensión de actividades al 04 de diciembre de 2017, de conformidad con la regla 2.5.12. de la RMF para 2017, se encontraba suspendida ante el RFC, por lo que la única información que tendría que presentar sería respecto del ejercicio fiscal en el que suspendió sus actividades y por ende no es posible sancionarla por una conducta que no se encontraba obligada a cumplir.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CFF, EN LA QUE SE ALEGA LA ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE SE CONSIDERA CONTRARIA A DERECHO, POR HABER CADUCADO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL. RESULTA ILEGAL QUE AL RESOLVERLA SEÑALE QUE PREVIO A SU PRESENTACIÓN EL CONTRIBUYENTE DEBIÓ SOLICITARLA POR CUERDA SEPARADA.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio de amparo indirecto en favor de los derechos de un contribuyente, a quien el Servicio de Administración Tributaria resolvió como improcedente la reconsideración administrativa

en la que solicitó la revocación de 6 multas que le fueron impuestas por haber cumplido con la presentación de declaraciones provisionales del ejercicio 2008 a requerimiento de la autoridad, al haberse emitido y notificado hasta 2016, es decir, una vez que caducaron las facultades de la autoridad para emitirlas, bajo el argumento de que no gestionó previamente ante la autoridad emisora la declaratoria de caducidad de los referidos créditos, ya que la reconsideración administrativa no es la vía idónea para la tramitación de la extinción de las facultades de las autoridades fiscales.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
En la reconsideración administrativa no se solicitó la declaración de caducidad de las facultades de la autoridad para emitir los créditos fiscales, sino que dicha cuestión se hizo valer para evidenciar que las resoluciones determinantes de éstos fueron emitidas en contravención a las disposiciones fiscales, en específico, a los artículos 38, fracción IV y 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como al artículo 16 Constitucional.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo indirecto.
El Juez de Distrito que conoció del asunto estimó que para que se configure la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, no es indispensable que el contribuyente deba presentar previamente una solicitud a ese respecto; de ahí que, con mayor razón, en la reconsideración administrativa resulta innecesario que se acredite en el expediente administrativo del que derivan los créditos fiscales referidos, que el contribuyente previamente solicitó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para emitirlos; determinando que fue incorrecto lo sostenido por la autoridad fiscal en la resolución reclamada, al exigir requisitos adicionales a los establecidos legalmente para la procedencia de la reconsideración administrativa, toda vez que el artículo 36 del CFF prevé la regulación de la reconsideración fiscal y la condiciona únicamente al cumplimiento de los siguientes elementos: 1) la existencia de una resolución en materia fiscal de carácter individual desfavorable al pagador de impuestos emitido en contravención a las disposiciones fiscales, 2) la falta de impugnación de esa resolución cuando hubieran transcurrido los plazos para realizarlo y, en su caso, 3) que el crédito fiscal no haya prescrito, en consecuencia, la autoridad judicial resolvió que la autoridad transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, ya que apreció en forma equivocada los hechos y la cuestión efectivamente planteada por el contribuyente en su escrito de reconsideración administrativa, realizando una indebida interpretación de las disposiciones fiscales aplicables e incumpliendo así con el principio de congruencia.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del Primer Circuito. 2021. Sentencia revocada a favor de la autoridad.

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*

MULTAS FORMALES. RESULTAN ILEGALES SI LA AUTORIDAD OMITE CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES EN LOS QUE SE CONTEMPLEN LAS OBLIGACIONES CUYO INCUMPLIMIENTO LE ATRIBUYEN AL CONTRIBUYENTE, SIN IMPORTAR QUE SE MENCIONEN EN EL REQUERIMIENTO PREVIO DE OBLIGACIONES.

Antecedentes.

A un contribuyente le fueron impuestas dos multas con fundamento en el artículo 81, fracción I, en relación con el 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación (CFF), por haber presentado las obligaciones consistentes en: i) declaración de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta (ISR) por actividades empresariales y profesionales y ii) declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes a los periodos de junio y julio del ejercicio fiscal 2016, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Las multas impugnadas causan un estado de inseguridad jurídica e indefensión al contribuyente, porque carecen del requisito de debida fundamentación y motivación legal previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del CFF, toda vez que la autoridad omitió invocar como parte de su fundamentación, los dispositivos legales que contemplan las obligaciones formales consistentes en la presentación de las declaraciones cuyo incumplimiento le atribuyen.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que al afectarse de manera directa la esfera jurídica del gobernado, la autoridad tenía la obligación de señalar o invocar dentro de las multas impugnadas, no sólo el documento que contiene el requerimiento formulado para el cumplimiento de las declaraciones correspondientes, sino también los artículos de las leyes especiales en las que se establece la obligación primigenia de presentar las declaraciones mensuales respectivas, ya que es a consecuencia del incumplimiento de estas, que le fueron impuestas las sanciones económicas, pues de estimar lo contrario, se estaría dejando en estado de indefensión al contribuyente, al carecer las multas de la debida fundamentación y motivación, por lo que estimó que resultaba procedente declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con la fracción IV del artículo 51, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*

RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A EXHIBIR ESTADO DE CUENTA O CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AFORE RESPECTO DE LAS "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS Y/O VOLUNTARIAS PARA EL SISTEMA DE RETIRO", A FIN DE ACREDITAR LA DEDUCCIÓN PERSONAL, CUANDO NO ELIGIÓ AFORE EN EL EJERCICIO SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN.

Antecedentes.

Un contribuyente presentó solicitud de devolución del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016, en la que consideró deducciones personales por concepto de *"Aportaciones Complementarias para su sistema de ahorro para el retiro"* que fueron retenidas y enteradas por su patrón, derivado de lo cual, la autoridad le requirió el estado de cuenta o constancia expedida por la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) del ejercicio 2016, a fin de acreditar el destino de esas aportaciones, sin embargo, al estar imposibilitado para exhibir dichas probanzas, dado que el contribuyente eligió AFORE hasta 2019, el requerimiento fue solventado aportando el estado de cuenta expedido en 2019 y un escrito del patrón en el que confirma que las aportaciones complementarias fueron retenidas y enteradas por su conducto; no obstante, la autoridad emitió desistimiento, al no haberse aportado las documentales solicitadas, mismo que fue llevado a un primer litigio, en el cual se obtuvo la nulidad para el efecto de que la autoridad fiscal se pronunciara sobre la procedencia del saldo a favor con las documentales aportadas. En cumplimiento a la sentencia, la autoridad fiscal negó el saldo a favor solicitado en razón de que los documentos aportados eran insuficientes, así como por el hecho de que el contribuyente manifestó en el apartado de deducciones personales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de su patrón.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Son procedentes las deducciones personales por aportaciones complementarias y/o voluntarias que realizó el contribuyente para el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), pues cumplen con los requisitos del artículo 151, fracción V, de la Ley del ISR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de Ley del Seguro Social (LSS), en relación con el 62 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Ley del SAR), en los que se establece que las aportaciones de los trabajadores que no elijan AFORE serán conservadas en una cuenta concentradora, por lo que en el caso concreto, el patrón sólo fungía como retenedor de las aportaciones realizadas por el contribuyente para enterarlas a la cuenta concentradora de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro (CONSAR), por lo cual, las exigencias de aportar las documentales consignadas en la regla 3.17.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2016 (estado de cuenta o constancia expedida por la AFORE), resultaban inaplicables en virtud de haber elegido AFORE hasta el ejercicio 2019.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en el juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad determinara improcedentes las deducciones personales por concepto de aportaciones voluntarias y/o complementarias al SAR, en virtud de que el contribuyente no acreditó mediante documento expedido por la CONSAR, la totalidad de las aportaciones que efectuó durante el ejercicio 2016, además de que el RFC de su retenedor no pertenece a una AFORE que controle aportaciones voluntarias o complementarias, por lo que la autoridad fiscal consideró que el contribuyente incumplió con lo dispuesto en el artículo 151, fracción V, de Ley del ISR, sin

considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 176 de LSS y 62 del Reglamento de la Ley del SAR, es facultad del trabajador elegir la AFORE que operará su cuenta individual y quienes no elijan, sus aportaciones serán conservadas en una cuenta concentradora, resultando claro que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) únicamente fungió como retenedor de las aportaciones realizadas por el contribuyente y éste a su vez, se encargaría de enterar los fondos a la cuenta concentradora de la CONSAR, toda vez que no había elegido AFORE en ese año. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que el requisito de la regla 3.17.8. de la RMF para 2016, resultaba inaplicable, en virtud de que en 2016 el contribuyente no había elegido AFORE sino hasta 2019, siendo el IMSS quien fungía como retenedor y no podía expedir constancia o estado de cuenta que cumpliera con los requisitos previstos en la aludida regla, de tal manera que resulta ilegal que la autoridad pretendiera solicitar mayores requisitos a los que legalmente se encontraba conminado a cumplir el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR NO CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO MENSUAL DEFINITIVO DEL IVA Y PAGO PROVISIONAL MENSUAL DEL ISR, EN EL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO, SI PREVIO A LA EMISIÓN DE ÉSTOS, SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN NORMAL TRIMESTRAL, QUE ABARCÓ LOS PERIODOS SOLICITADOS.

Antecedentes.

En el mes de abril de 2021, un contribuyente persona física que tributa en el régimen de arrendamiento, realizó la presentación de la declaración normal trimestral (enero a marzo) del Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley del ISR, en relación con el artículo 5.-F de la Ley del IVA. Posteriormente, la autoridad fiscal le requirió el cumplimiento mensual de dichas obligaciones, por dos periodos (enero y febrero), de manera individual; requerimientos que al no ser atendidos, causaron la imposición de 4 multas por incumplimiento de requerimiento.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Las multas impuestas se motivaron en la falta de atención del contribuyente a los requerimientos de pago mensual definitivo del IVA y pago provisional mensual del ISR, en el régimen de arrendamiento de personas físicas, por los meses de enero y febrero de 2021, sin embargo, previo a la emisión y notificación de los requerimientos, el contribuyente presentó la declaración normal trimestral del ISR e IVA, de enero a marzo de 2021, de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley del ISR, por lo que dichos requerimientos no tenían razón de ser y por ende, el contribuyente no tenía la obligación de atenderlos y menos aún, ser sancionado por ello.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que, toda vez que el motivo en el que se sustentaron las multas, fue por no haber cumplido los requerimientos de obligaciones para la presentación del pago mensual definitivo del IVA y pago provisional mensual del ISR, en el régimen de arrendamiento de inmuebles (uso o goce) personas físicas y que el pagador de impuestos acreditó con el "acuse de recibo, declaración provisional o definitiva de impuestos federales", que antes de la emisión y notificación de los requerimientos de obligaciones, había cumplido con la presentación de las referidas declaraciones de manera trimestral de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley del ISR, no incurrió en la infracción que se sancionó y en consecuencia, no se actualizaron los supuestos que motivaron la resolución, procediendo a declarar la nulidad lisa y llana de las multas combatidas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*
DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE LA NIEGUE A UN ASALARIADO, AUN Y CUANDO POR RAZÓN DEL MONTO DE SUS INGRESOS DEL EJERCICIO, NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL, NO DERIVE DE LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES PERSONALES Y SE DEMUESTRE QUE NO FUE COMPENSADO POR EL RETENEDOR.

Antecedentes.
Mediante el servicio de representación y defensa legal, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), asistió a una persona física a quien su empleador no devolvió ni compensó el saldo a favor que deriva de retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) aplicadas en exceso a los pagos que por concepto de sueldos y salarios percibió en el ejercicio fiscal 2017 para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída al recurso de revocación que previamente se interpuso en contra de la resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la cual niega la devolución del saldo a favor del ISR, bajo la consideración de que el manifestado en la declaración normal es improcedente porque no deriva de la aplicación de deducciones personales; sus ingresos anuales por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado no exceden el importe de $400,000.00 y no se encuentra obligado a presentar declaración anual en términos de la fracción III del artículo 98 de la Ley del ISR vigente en 2017, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de su Reglamento, debió ser devuelto o compensado por su patrón de conformidad con los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 97 de la citada Ley.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es indebida la interpretación que realizó la autoridad fiscal de los artículos 97, último párrafo, inciso c) y 98, fracción III, inciso b), de la Ley del ISR, ya que los contribuyentes en

general tienen derecho a solicitar la devolución de las contribuciones federales con la única condición de que se haya presentado la declaración del ejercicio; se haya obtenido un saldo a favor y que dicho saldo no haya sido compensado.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que la autoridad fiscal interpretó de manera equivocada el artículo 98, fracción III, de la Ley del ISR y el artículo 260 del Reglamento de esa misma Ley, ya que no establecen como condición que el contribuyente tenga la obligación de presentar declaración anual y que el saldo a favor derive de la aplicación de las deducciones previstas por el artículo 151, fracciones I o II, de la citada Ley para obtener la devolución del saldo a favor que resulte, máxime que conforme el artículo 97 de la Ley del ISR, cuando el patrón o empleador es el que hace la declaración, únicamente debe aplicar a la totalidad de ingresos de la tarifa de la Ley del ISR, sin deducción alguna, sin embargo, resulta exigible que sea el contribuyente quien presente la declaración respectiva en caso de que pretenda aplicar deducciones permitidas por la Ley del ISR y declarar un saldo a favor, sin que implique que únicamente en esos casos puede optar por presentar la declaración anual, por ello la Sala de conocimiento consideró que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece, a favor de los contribuyentes en general, el derecho a solicitar la devolución de las contribuciones federales pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, ya que para ello sólo basta que exista un saldo a favor determinado en la declaración del ejercicio fiscal, sea por parte del retenedor como sujeto obligado principal o por el propio trabajador, para que este último pueda solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas a su favor, por lo anterior y acorde al cúmulo de pruebas aportadas, así como al resultado de la valoración de las pruebas periciales de contabilidad desahogadas, se demostró que la resolución impugnada se emitió en contravención a las disposiciones fiscales, declarándose la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, reconociendo además el derecho subjetivo a la devolución del saldo a favor determinado por el contribuyente mediante declaración complementaria debidamente actualizado y con los intereses respectivos, en virtud de que la misma autoridad fiscal, debido a los antecedentes de las resoluciones impugnadas, reconoció la existencia de un saldo a favor del contribuyente, en mayor cantidad al reflejado en esa declaración complementaria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO INVOCADAS (FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERES JURÍDICO, EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, JUICIO SIN MATERIA E IMPEDIMENTO PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO), SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES SIMULTÁNEAMENTE IMPUGNADAS DEJAN DE AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL

PREVALECER DE FONDO LOS EFECTOS DE LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN, INCLUSO RESPECTO DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.

Antecedentes.

Un contribuyente que percibe ingresos por sueldos y salarios presentó solicitud de devolución de un saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) manifestado en su declaración anual del ejercicio 2017, el cual fue negado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que corrigió su saldo a favor mediante la presentación de declaración complementaria y, posteriormente, interpuso recurso de revocación en contra de la negativa de devolución, sin embargo, la autoridad fiscal resolvió confirmar la resolución que negó la devolución, estimando ineficaces los agravios expresados, sin tomar en consideración la presentación de la declaración complementaria y sin modificar los aspectos sustanciales por los cuales negó de fondo la procedencia del saldo a favor solicitado, por lo que de manera conjunta, se controvirtieron la resolución a través de la cual se niega la devolución del saldo a favor al contribuyente y la resolución que la confirma, mediante juicio contencioso administrativo, donde la autoridad al contestar la demanda invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción I (que el acto no afecte el interés jurídico del contribuyente), y de sobreseimiento que prevé el artículo 9, fracciones II, V y VI (que exista una causa de improcedencia; que quedó sin materia el juicio y que hay impedimento para resolver el fondo del asunto), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Consideraciones de la Sala con relación a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad.

No se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8 de la LFPCA, en virtud que si bien es cierto, el contribuyente mediante declaración complementaria sustituyó el monto del saldo a favor del ISR del ejercicio 2017, también lo es que al emitirse la resolución al recurso de revocación, debieron prevalecer los efectos jurídicos de la decisión adoptada por la autoridad en la resolución impugnada que niega de fondo la procedencia del saldo a favor determinado en la declaración normal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que en términos del artículo 32, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, si bien la declaración complementaria sustituyó a la declaración normal que refleja el saldo a favor solicitado en devolución, esa circunstancia no implica que haya dejado de surtir efectos jurídicos la resolución que niega de fondo la procedencia del saldo a favor, ni que deje de afectar el interés jurídico del contribuyente, por el hecho de que pueda presentar una nueva solicitud de devolución y obtener una resolución respecto de dicho saldo a favor declarado, por consiguiente, de admitir que se configura la causal de improcedencia para la continuidad del juicio contencioso administrativo por el sobreseimiento invocado por la autoridad, estaría en aptitud de

negar la nueva solicitud de devolución tomando como precedente las razones de fondo del caso que estarían firmes por adquirir el carácter de cosa juzgada, por tal motivo, no se configura la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en la fracción I del artículo 8 de la LFPCA y en virtud de que no existe razón legal para estimar que el juicio hubiere quedado sin materia, ni que exista impedimento para resolver de fondo el asunto, tampoco se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 9, fracciones V y VI, de la Ley señalada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 58/2018 *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y QUE SEÑALA QUE DEBERÁ ESTARSE A LO INDICADO EN UNA ANTERIOR, CUANDO SE APORTARON ELEMENTOS NOVEDOSOS PARA ACREDITAR EL SALDO A FAVOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*
RENTA. PAGO DE LO INDEBIDO. ASIMILADA A SALARIOS. TIENE DERECHO A QUE LA AUTORIDAD FISCAL LE DEVUELVA LA DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES RETENIDAS INDEBIDAMENTE Y LAS QUE LE DEBIERON RETENER.

Antecedentes.
Una contribuyente que tributa en el régimen de asimilados a salarios presentó solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio de 2019, derivado de retenciones excesivas de los retenedores para los cuales trabajó por honorarios, sin embargo, la autoridad fiscal negó la devolución por considerar que el importe retenido no tiene el carácter de impuesto, por lo que no es sujeto a devolución; en consecuencia, la contribuyente debía realizar la gestión correspondiente con las empresas retenedoras a fin de obtener la cantidad que efectivamente correspondiera a sus honorarios asimilados a salarios.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Las retenciones del ISR efectuadas en exceso por las retenedoras sí tienen el carácter de impuesto, toda vez que los ingresos percibidos por la contribuyente fueron por asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y respecto de los cuales, está obligada al pago de impuestos, por lo que ante tal obligación de pago, la Ley del ISR, en su artículo 96, fija el procedimiento para realizar dicha operación, consistente en que a quienes hagan pagos por dicho concepto, están obligados a efectuar las retenciones y enteros mensuales. Luego entonces, si los retenedores retuvieron y realizaron el pago del ISR a que estaba obligada la pagadora de impuestos, es evidente que esa retención, no importando si fue en exceso o en menor cantidad, no pierde su naturaleza de impuesto.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
La Sala de conocimiento indicó que de conformidad con el artículo 96, párrafos primero y segundo de la Ley del ISR, los contribuyentes que efectúen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tienen la obligación de efectuar y enterar las retenciones de manera mensual, mismas que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, estableciendo dicho precepto, la forma en que se deben efectuar dichas retenciones. Ahora bien, de la valoración a los CFDI's expedidos por las retenedoras y al documento denominado *"Información de tus Ingresos y retenciones por sueldos y salarios"*, relativos a las retenedoras y a la declaración anual de 2019, el Órgano Jurisdiccional concluyó que las cantidades retenidas a la trabajadora, sí fueron declaradas al fisco federal, así como que las empresas retenedoras en el presente caso, retuvieron de manera incorrecta el ISR, pues no realizaron la retención conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley del ISR; circunstancia que fue corroborada con el dictamen del perito tercero designado por la Sala, por lo que se tiene la certeza de que las empresas retuvieron, de manera indebida, cantidades a la contribuyente por concepto de ISR, por lo que, se está en presencia de un pago de lo indebido, pues se reitera, los retenedores descontaron a la contribuyente cantidades superiores a las que debieron calcular, mismas que fueron declaradas a la autoridad fiscal, por lo anterior, es incuestionable que en términos del artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la pagadora de impuestos tiene derecho a que la autoridad fiscal le devuelva las diferencias entre las cantidades retenidas y las que debieron retener, junto con los accesorios que correspondan.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 40/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*
REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL BENEFICIO DE MULTA REDUCIDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53-B, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, NO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A QUE EL CONTRIBUYENTE INFORME POR ESCRITO A LA AUTORIDAD REVISORA SOBRE LA REGULARIZACIÓN DE SU SITUACIÓN FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA EFECTIVAMENTE REALIZADO DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE LE FUE OTORGADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

Antecedentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, fracción IX y 53-B fracción II del Código Fiscal de la Federación (CFF), al contribuyente le fue notificada la resolución provisional y preliquidación, en donde la autoridad fiscal le determinó irregularidades por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), actualización, recargos y multas, otorgándole el plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones detectados, o en su caso, corrigiera su situación fiscal; vencido dicho plazo, la autoridad detectó que no fue presentado escrito alguno en el que manifestara o proporcionara información y/o documentación para desvirtuar irregularidades o corregir su situación fiscal, por lo que emitió la resolución determinante correspondiente; no obstante, dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la preliquidación concedido por la revisora, el contribuyente efectuó el pago de la línea de captura que fue acompañada en la preliquidación, sin que ello fuera informado dentro del procedimiento fiscalizador.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución definitiva determinante del crédito fiscal resulta ilegal, en virtud de que se funda y motiva en el hecho de que el contribuyente no desvirtuó las irregularidades detectadas, ni corrigió su situación fiscal, sin embargo, la autoridad soslayó que dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la preliquidación concedido dentro de las facultades de comprobación, fue realizado el pago de la línea de captura que fue acompañada a la preliquidación, por lo que se había hecho acreedor al beneficio del pago de una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas establecido en el artículo 53-B, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, del CFF; acto que se demostró con el pago efectuado por el contribuyente, resultando improcedente la emisión de la resolución impugnada en la que se le determinaron contribuciones omitidas, accesorios, y la multa establecida en el artículo 76 del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que la resolución liquidatoria devenía en ilegal, toda vez que si bien el segundo párrafo del artículo 53-B del CFF, establece que concluidos los plazos otorgados a los pagadores de impuestos para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos y omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del referido Código, se tendrá por perdido el derecho a realizarlo; también lo es que en tales consideraciones no se advierte que el contribuyente revisado tenga la obligación de presentar a la autoridad la documentación con la que acredite que optó por corregir su situación fiscal dentro del plazo de los 15 días siguientes a la notificación de la preliquidación, sin que se establezca consecuencia alguna para el caso de omitir comparecer por escrito ante la autoridad con el fin de acreditar que efectuó el pago derivado de la aceptación de los hechos asentados en el oficio de preliquidación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*
MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SI EN EL APERCIBIMIENTO NO SE SEÑALARON CON PRECISIÓN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LA INFRACCIÓN Y LA MULTA QUE SERÍAN APLICABLES.

Antecedentes.
El Servicio de Administración Tributaria impuso una multa a una contribuyente por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles señalado en el requerimiento de obligaciones, con fundamento en el artículo 81, fracción I, en relación con el diverso 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF). A la multa le antecede la notificación de un requerimiento en el que se indicó que no se tenía registrado el cumplimiento de diversas obligaciones y se le otorgó un plazo de 15 días para cumplirlo bajo el apercibimiento de que su cumplimiento era independiente de las multas a que se hiciera acreedora por la comisión de infracciones establecidas en el CFF, sin especificar las disposiciones legales aplicables a las posibles infracciones y sanciones.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La multa se consideró ilegal al encontrarse viciada en su origen, en virtud de que en el requerimiento de obligaciones que la motivó, la autoridad apercibió a la contribuyente de que su cumplimiento era independiente de las multas a que se hiciera acreedora por la comisión de las infracciones establecidas en el CFF, sin embargo, fue omisa en especificar en forma clara, la infracción prevista que en el caso podría actualizarse, en contravención a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del CFF, que establece que todo acto de autoridad que deba notificarse, debe encontrarse fundado y motivado.
Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que la multa es ilegal al sustentarse en un requerimiento que incumple con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 38, fracción IV, del CFF, pues en el requerimiento de obligaciones que le antecede no se realizó un apercibimiento efectivo, en virtud de que la autoridad no informó a la contribuyente la infracción que se actualizaría para el caso de incumplirse y que daría lugar a la imposición de una multa, no obstante que siendo el requerimiento un acto de molestia, la autoridad está obligada a darle a conocer al particular afectado, las causas y los preceptos legales específicos que sustentan su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL APLICA UNA SANCIÓN DISTINTA DE AQUELLA POR LA CUAL APERCIBIÓ AL CONTRIBUYENTE EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE LE ANTECEDE.

Antecedentes.

A un contribuyente le fueron impuestas 4 multas con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF) motivadas en *"no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días establecido en el requerimiento de obligaciones"*, sin embargo, la autoridad fiscal le había notificado previamente un requerimiento de obligaciones, en el que le apercibió que su cumplimiento era independiente de las multas a que se haya hecho acreedor, señalándole que para el caso de que se cumpliera el requerimiento y presentara la declaración en el tiempo referido, la multa sería de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del CFF, o bien que para el caso de que no cumpliera el requerimiento dentro del plazo establecido en el mismo, se haría acreedor a la multa establecida en el inciso b) de la fracción I del referido artículo 82.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el requerimiento de obligaciones previo a la multa, la autoridad hizo el apercibimiento de que su cumplimiento era independiente de las multas a que se hiciera acreedor el contribuyente por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 81 del CFF, en relación con las multas dispuestas en los incisos a) o b) de la fracción I del artículo 82 del mencionado Código, no obstante, al imponer las multas, la autoridad lo hizo con fundamento en el inciso d) de ese numeral, es decir, impuso sanciones que no corresponden a aquellas con las que apercibió al contribuyente en el requerimiento de mérito, lo que afectó su seguridad jurídica, pues se le impuso una sanción prevista en un inciso que no fue citado en el citado requerimiento.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la sanción impuesta al contribuyente con fundamento en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del CFF, es ilegal al tratarse de una consecuencia jurídica distinta a la que el contribuyente conoció cuando le fue notificado el requerimiento de obligaciones, situándolo en un estado de inseguridad jurídica en virtud de que la autoridad aplicó una sanción para la cual no le previno, pues si bien, en un principio le indicó que sería sancionado conforme a lo previsto en los incisos a) o b) de la fracción I del artículo 82 del CFF, cuando le impuso la multa, aplicó en perjuicio del contribuyente el supuesto previsto en el inciso d), el cual, incluso, resulta en una multa de mayor monto respecto de aquellas por las cuales originalmente le había apercibido, aún y cuando la conducta infractora encuadra perfectamente en el supuesto al que se refiere el inciso b) de la fracción I, del artículo 82 del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 62/2022 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF, SI NO SE MOTIVA QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR SUS OBLIGACIONES FISCALES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*

CONDONACIÓN DE MULTA FORMAL. SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA INTERNA, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CPEUM, CUANDO PARA DECLARARLA IMPROCEDENTE, LA AUTORIDAD SEÑALA QUE EL DOMICILIO FISCAL NO REÚNE LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE SER EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS AL SER UN REQUISITO DIFERENTE DE LOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, EN ESPECÍFICO QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE COMO LOCALIZADO PARA EFECTOS DEL RFC.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, (PRODECON) promovió juicio de amparo indirecto en favor de una persona moral, a quien el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le resolvió como improcedente la solicitud de condonación de multas por el incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago (formales), bajo el argumento de que el domicilio fiscal no reunía los requisitos y características establecidas en el artículo 10, fracción II, inciso a), así como el artículo 27, apartado C, fracción V, apartado D, fracción II, inciso c), del Código Fiscal de la Federación (CFF); situación por la cual se actualizó lo establecido en la regla 2.16.6., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se vulneran los derechos fundamentales de motivación y congruencia interna, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cuando la autoridad considera que el supuesto previsto en la fracción V, de la regla 2.16.6. de la RMF para 2021, consistente en *"contribuyentes que se encuentren como no localizados en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)"*, es el mismo supuesto en el que se señala que el domicilio no reúne los requisitos y características establecidas en el artículo 10, fracción II, inciso a), así como 27, apartado C, fracción V, apartado D, fracción II, inciso c) del CFF.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo indirecto.

El Órgano Judicial consideró que la autoridad confundió dos conceptos jurídicos: 1) no localización del contribuyente en el domicilio para efectos del Registro Federal de

Contribuyentes establecido en la fracción V de la regla 2.16.6. de la RMF para 2021, la cual se refiere a que la autoridad hacendaria acude al domicilio fiscal en una o reiteradas ocasiones y no encuentra físicamente al interesado o a su representante legal; aspecto que genera certeza jurídica que es imposible su localización en ese domicilio para cualquier acto que pretenda ejercer la autoridad fiscal y 2) domicilio señalado por el contribuyente que no cumple con los requisitos señalados en el CFF contenido en los artículos 10, fracción II, inciso a) y 27, apartado C, fracción V, apartado D, fracción II, inciso c) del CFF el cual se patentiza una vez que el verificador se constituye en el domicilio fiscal y a su criterio no cumple con lo que él considera deba tener ese domicilio para ser calificado como domicilio fiscal. Debido a lo anterior, resolvió que las consideraciones de la autoridad para determinar la improcedencia de la condonación de la multa son ilegales porque las mismas se refieren a aspectos relativos a una verificación del domicilio fiscal, es decir, cuando el contribuyente informa sobre el cambio de su domicilio y la autoridad hacendaría advierte que el lugar señalado no cumple con ser el principal asiento de los negocios, o bien, aquél en el que se encuentre la administración principal del negocio. Razón por la cual, la autoridad responsable debió atender únicamente a los requisitos de las reglas 2.16.5., 2.16.6., 2.16.7. y 2.16.8. de la RMF para 2021, atinentes a la condonación de multas.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales del Estado de Puebla. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*
DOMICILIO FISCAL. ES ILEGAL LA MULTA POR SEÑALAR UNO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DEL CFF AL TENER COMO MOTIVACIÓN LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD PRETENDE PRACTICAR UNA VERIFICACIÓN DE DOMICILIO.

Antecedentes.
Una contribuyente persona moral, fue sancionada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", del Servicio de Administración Tributaria con fundamento en la fracción VI, del artículo 79, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en virtud de que en el día y hora en el que pretendió llevar a cabo una verificación de domicilio, el representante legal no se encontraba por lo que consideró que con ello se configuraba la hipótesis de infracción consistente en señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), un lugar distinto al que corresponda conforme al artículo 10 del ordenamiento legal en comento.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es ilegal la multa impuesta a la contribuyente al considerarse que si el domicilio fiscal de una persona moral residente en el país es aquél en el que se encuentra la administración

principal del negocio y que de los hechos asentados en el acta circunstanciada que levantó la autoridad, únicamente se advierte que el día y hora en que acudió a practicar la verificación del domicilio el representante legal de la moral contribuyente no se encontraba, entonces, con tales hechos no se acredita el señalamiento de un lugar diferente al en que debe corresponder a su domicilio fiscal, pues de lo ahí asentado se advierte únicamente que no fue posible localizar a su representante legal en el día y hora que acudió a realizar una verificación de domicilio.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional concluyó que la multa impuesta a la moral contribuyente resultaba ilegal por no existir una correlación entre los hechos que motivaron su imposición y la norma aplicada en ella, esto es, la fracción VI, del artículo 79 del CFF, ya que si la autoridad motivó la imposición de la multa en el hecho de que en el domicilio manifestado por la contribuyente para efectos del RFC, el día específico en que se constituyó el personal verificador no se encontró su representante legal y por lo tanto, se desconoce si en dicho domicilio se desarrolla la actividad manifestada por la moral, entonces, dichos elementos fácticos no se adecuan, ni se configura la hipótesis prevista en el citado artículo, ya que sólo permiten saber que el día en que se constituyó la autoridad, el representante legal de la contribuyente no se encontraba. Máxime que la autoridad no demostró que la moral contribuyente desarrollara su actividad preponderante en un lugar distinto al manifestado ante el RFC, pues su negativa de señalar que en el domicilio en que se constituyó no reúne los requisitos para considerarlo fiscal, se traduce en una afirmación de que en diverso lugar, la moral efectivamente desarrolla su actividad preponderante.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 59/2018 *"DOMICILIO FISCAL A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SI AL MOMENTO DE UNA VERIFICACIÓN EN ÉL NO SE ENCUENTRA EL REPRESENTANTE LEGAL, ES INSUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL DOMICILIO INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2022 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 25/3/2022)*
PAMA. NOTIFICACIÓN. ES ILEGAL LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL FISCAL EN LOS CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD HAYA APLICADO DE FORMA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 10, 134, 135, 137, 136 Y 139 DEL CFF.

Antecedentes.
Un contribuyente fue sancionado por el Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales "1" de la Aduana de Puebla de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, quien le notificó la resolución determinante del crédito fiscal

en un domicilio que no corresponde a su domicilio fiscal, lo que le impidió controvertir de forma oportuna dicha determinación.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la notificación del crédito fiscal a cargo del contribuyente, toda vez que si en el acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la autoridad aplicó de forma supletoria los artículos 10, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación (CFF) de conformidad con el artículo 1° de la Ley Aduanera, entonces también debió cumplir con las formalidades en ellos señaladas, como que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos deben realizarse en el domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que la notificación de la resolución determinante es ilegal, toda vez que la autoridad fundamentó la notificación en los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, párrafo primero, del CFF y por ello debió seguir el procedimiento establecido en dichos numerales y realizarla de forma personal en el domicilio fiscal del contribuyente de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del CFF, lo cual no sucedió, dado que se notificó en un domicilio distinto al último domicilio fiscal señalado para efectos del RFC sin que la autoridad haya demostrado que el contribuyente manifestó otro domicilio para recibir notificaciones dentro del PAMA.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, CON RELACIÓN AL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), AMBOS DEL CFF, POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CONDUCTA COMO SANCIONADA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le impuso multas por no cumplir con la presentación de diversas declaraciones de entero de retenciones mensuales de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, pagos provisionales de ISR de personas morales y pagos definitivos mensuales de Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el plazo de 15 días hábiles establecido en los requerimientos respectivos.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Las multas impuestas a la persona contribuyente se consideraron ilegales en virtud de que la sanción impuesta *"por no cumplir"* con la presentación de las declaraciones requeridas *"en el plazo de 15 días hábiles"* no está prevista en el artículo 81, fracción I, con relación al diverso 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto analizó que el principio de tipicidad establece la necesidad de que, en las leyes, se establezcan de forma clara las obligaciones y las sanciones aplicables ante el incumplimiento, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para imponer las sanciones respectivas, con lo que se busca el cabal cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica. En ese contexto, sostuvo que en el artículo 82, fracción I, inciso d), del CFF se sanciona: *I) no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello*, *II) presentarlas fuera del plazo, III) no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o IV) cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos*; no obstante, del análisis a las sanciones impuestas a la persona contribuyente consideró que lo que la autoridad pretende sancionar es *"no cumplir con la presentación de declaraciones en el plazo de 15 días establecido en el requerimiento"*, lo que resulta ambiguo e impreciso, ya que no se advierte si se le sanciona por 1) no cumplir con los requerimientos que la autoridad fiscal le formuló, o bien, 2) por cumplirlos fuera de los plazos señalados en los requerimientos, por lo que ante tal situación lo procedente es declarar la ilegalidad de esas sanciones. Máxime que no puede pasarse por alto que no existe dispositivo legal para sancionar el *no cumplir con la presentación de las declaraciones en el plazo de 15 días*.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 90/2021 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA FRACCIÓN I, INCISO D) DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, YA QUE ÉSTE NO CONTIENE SANCIÓN PARA DICHA CONDUCTA INFRACTORA."*
Criterio Jurisdiccional 62/2022 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF, SI NO SE MOTIVA QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR SUS OBLIGACIONES FISCALES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS."*
Criterio Jurisdiccional 114/2022 *"MULTA. CONTROL DE OBLIGACIONES. LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF POR LA NO PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, RESULTA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE COMPRUEBA QUE SÍ DIO CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN COMO EL SEÑALAR QUE LA CANTIDAD SOLICITADA ES UN PAGO INDEBIDO, PESE A QUE CORRESPONDE A UN SALDO A FAVOR, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA SE ADVIERTE EL CONCEPTO CORRECTO.

Antecedentes.
Una persona contribuyente presentó declaración complementaria en la que se determinó un saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual solicitó en devolución como *"pago de lo indebido"*, derivado de que en el portal oficial de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), por razones desconocidas, el sistema le impidió ingresar ese trámite seleccionando el concepto de "saldo a favor".

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
El artículo 22, primer, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación (CFF), no condiciona la procedencia de una devolución a que el contribuyente seleccione en forma correcta en el portal *web* de la autoridad fiscal, el concepto del que derivó el saldo solicitado, es decir, por *"saldo a favor"* o por *"pago de lo indebido"*, por lo que es ilegal su negativa bajo ese argumento. Máxime cuando la elección del concepto aplicable no se pudo efectuar por causas atribuibles a la propia autoridad.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional estimó ilegal la resolución impugnada en virtud de que la autoridad fiscalizadora debió admitir a trámite la solicitud de devolución y resolver lo que en derecho correspondiera, ya que si bien la persona contribuyente presentó una solicitud de devolución por concepto de *"pago de lo indebido"* y no de *"saldo a favor"*, lo cierto es que no resulta apegado a derecho que la autoridad hacendaria niegue la devolución argumentando que no es posible dar a la misma el tratamiento señalado por la persona pagadora de impuestos y, en consecuencia, la pretenda obligar a presentar una nueva solicitud de devolución en términos del artículo 22 del CFF bajo el concepto de *"saldo a favor"*, pues no puede negar una devolución de saldo a favor con base únicamente en errores de precisión de conceptos. Máxime si de la información y documentación aportada por la persona contribuyente se advierte la existencia de una cantidad a su favor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 40/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR."*
Criterio Jurisdiccional 110/2022 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CONSIDERAR QUE EL CONCEPTO QUE SE MANIFESTÓ EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN (PAGO DE LO INDEBIDO) NO CORRESPONDE AL ORIGEN DE DEVOLUCIÓN (SALDO A FAVOR DE ISR PERSONAS FÍSICAS), NO OBSTANTE QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA EN LA SOLICITUD SE PROPORCIONARON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
OPERACIONES INEXISTENTES. (EFOS). EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES (PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, INFORMES, AVISOS, ENTRE OTROS) NO ES CAUSA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF AL NO PREVER ESE SUPUESTO.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente considerada como Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS), en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), toda vez que omitió presentar las declaraciones anuales por los ejercicios fiscales de 2015 y 2016.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
El procedimiento de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes fiscales que prevé el artículo 69-B del CFF, puede iniciarse únicamente cuando la persona contribuyente no sea localizable en su domicilio fiscal o bien, emita comprobantes fiscales sin contar con la capacidad material, infraestructura, personal o activos o que estos no sean suficientes.

Por consiguiente, el hecho de que la autoridad fiscal conozca el incumplimiento de obligaciones fiscales formales, como lo es el no presentar las declaraciones anuales, no son hechos que den lugar al inicio del procedimiento de presunción de inexistencia de las operaciones amparadas con sus comprobantes fiscales que prevé el artículo 69-B del CFF, en virtud de que dichas omisiones únicamente constituyen infracciones a las disposiciones fiscales que dan lugar a las multas correspondientes, pero de ningún modo tienen como consecuencia que los comprobantes fiscales no acrediten la realización de las operaciones que amparan, ni conllevan a presumir que se realizaron operaciones simuladas.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional señaló que el artículo 69-B del CFF, no contempla que el incumplimiento de las obligaciones fiscales formales (presentación de declaraciones, informes, avisos, entre otros) tenga como consecuencia que los comprobantes fiscales que se hayan emitido no amparen la realización de un acto de naturaleza mercantil, pierdan validez, sean nulos o inexistentes; por lo cual, no es factible iniciar el procedimiento previsto en el referido numeral para determinar si existe o no la referida presunción de operaciones inexistes.

Máxime que la experiencia nos ha enseñado que la autoridad fiscalizadora inicia el procedimiento de operaciones inexistentes a partir de constatar en los sistemas con los que cuenta y que consulta en términos del artículo 63 del CFF, que el cúmulo de comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes en determinado ejercicio no

guarda relación con los activos (fijos o circulantes), manifestados en la declaración anual, para presumir que los datos declarados relacionados con el personal, infraestructura, activos o capacidad material, son insuficientes, o bien, que no cuenta con ellos por no haber manifestado nada al respecto, por lo tanto, es a partir de datos tangibles (información) aportados por la propia persona contribuyente que lleva a la autoridad fiscalizadora a presumir la inexistencia de operaciones y así iniciar el procedimiento de operaciones inexistentes contenido en el artículo 69-B del CFF, pues de no ser así, se llegaría al absurdo de considerar que las personas contribuyentes que presenten sus declaraciones dentro de los términos y plazos establecidos en la legislación fiscal cuentan efectivamente con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen sus comprobantes emitidos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 16/2019 *"OPERACIONES INEXISTENTES. CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA SE FUNDAMENTA EN LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN ANUAL, BASTA CON ACREDITAR QUE SÍ FUE PRESENTADA LA MISMA PARA DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA POR UNA AUTORIDAD ADUANERA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TFJA EN UN JUICIO SUMARIO. ES ILEGAL SI EL CITATORIO PREVIO ES DEJADO CON UN VECINO, SIN PRECISAR INFORMACIÓN RESPECTO A SU VÍNCULO CON LA PERSONA CONTRIBUYENTE, PUES NO SE GENERA LA CERTEZA DE QUE EL INTERESADO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Antecedentes.

En cumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se determinó un crédito fiscal a una persona contribuyente por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multa, por no acreditar la legal estancia y/o tenencia en el país de un vehículo de procedencia extranjera; resolución que fue notificada de manera personal en el domicilio buscado con un tercero en su calidad de "vecino", ya que al momento de practicarse la diligencia no fue localizado el interesado o su representante legal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal el crédito fiscal emitido en cumplimiento de sentencia, al no haber sido notificado dentro del plazo de un mes a que hace referencia el artículo 52, en relación con el 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), ya que la diligencia de notificación fue entendida con un "vecino" del contribuyente que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aun y cuando en las constancias de notificación se asentó el nombre de ese tercero que atendió la diligencia, señalando que se trata de un "vecino", lo cierto es que ese supuesto vínculo no genera certeza alguna de que efectivamente conoce al contribuyente buscado o que está en el domicilio visitado de manera habitual, ya que únicamente permite concluir que su presencia en ese lugar acontece por circunstancias accidentales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la diligencia de notificación de la resolución impugnada no se ajustó a lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO"*, pues en dicha jurisprudencia se establece que para circunstanciar de manera correcta el acta de notificación cuando la diligencia se practica con un tercero, es necesario que la persona funcionaria asiente datos objetivos que razonablemente permitan concluir que, entre otras cosas, se buscó a la persona contribuyente o a su representante legal y que ante la ausencia de éstos, se entendió la diligencia con un tercero que se encontraba en el domicilio, entendiendo a éste como la persona que por su vínculo con la persona contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento al destinatario, para lo cual la persona notificadora debe asegurarse de que no está en el domicilio por circunstancias accidentales, de ahí que el Órgano Jurisdiccional estimó que un "vecino" no encuadra en esa definición, tal y como ocurrió con la notificación controvertida, porque no se trata de una persona que esté de manera habitual, temporal o permanente en el domicilio visitado, sino que más bien habita un domicilio diverso y cercano al de la persona contribuyente interesada y que en todo caso, su presencia en el domicilio buscado se debe a cuestiones accidentales, por lo tanto, a su consideración no existe certeza de que la persona contribuyente buscada tendría noticia de la cita que se le dejó y por ende, resulta ilegal que hubiera entendido la diligencia con la persona que se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino, de ahí que el Tribunal estimó que resultaba procedente declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal emitido por parte de una autoridad aduanera en cumplimiento de sentencia, al no haber sido notificado dentro del plazo de un mes a que hace referencia el artículo 52, fracción IV, en relación con el 58-14 de la LFPCA.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 9/2021 *"CITATORIO PREVIO. ES ILEGAL SI SE ASIENTA ÚNICAMENTE QUE SE DEJA CON UN "VECINO", SIN PRECISAR LAS RAZONES POR LAS CUALES TENÍA DICHO CARÁCTER, NI IDENTIFICAR CUÁL DOMICILIO CONTIGUO HABITABA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*

REVISIÓN ELECTRÓNICA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO CITE LA FRACCIÓN CORRECTA DEL PRECEPTO LEGAL QUE LA FACULTA PARA APLICAR LA TASA DE RECARGOS SI AL MOMENTO DE EMITIR LA PRELIQUIDACIÓN LOS CUANTIFICA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución determinante emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) del Servicio de Administración Tributaria (SAT), dentro del procedimiento de revisión electrónica descrita en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Dicha resolución se motivó en el oficio de preliquidación, en el cual la autoridad fiscalizadora, al cuantificar la contribución a cargo de la persona contribuyente, aplicó la tasa de recargos, sin embargo, omitió citar la fracción XI del artículo 22 del Reglamento Interior del SAT, que prevé tal atribución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El artículo 22 fracción XI del Reglamento Interior del SAT, contempla la facultad de la AGAFF, para efectos de aplicar una tasa de recargos durante el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de la emisión de la liquidación definitiva. Asimismo, la revisión electrónica inicia con la emisión de una resolución provisional que va acompañada de una preliquidación, por lo tanto, la emisión de tales oficios se da dentro del ejercicio de facultades de comprobación, previo a la emisión de la liquidación definitiva. En consecuencia, para colmar la debida fundamentación y motivación, la autoridad fiscalizadora debe citar dicha fracción para efectos del requisito de fundamentación contenido en el artículo 38, fracción IV, del CFF, así como el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a la persona contribuyente de que la autoridad fiscal resulta competente.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, determinó que tratándose del procedimiento de revisión electrónica descrito en el artículo 53-B del CFF, el proceso inicia con la notificación de una resolución provisional, a la que se acompaña una preliquidación, con el propósito de dar a conocer a la persona contribuyente las irregularidades y/u omisiones detectadas, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades o bien,

acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional. Ahora bien, al aplicarse una tasa de recargos en la preliquidación y siendo que para esta fase del procedimiento existe un precepto específico que regula la facultad de aplicar recargos en el procedimiento de fiscalización, esto es, la fracción XI del artículo 22 del Reglamento Interior del SAT, la actuación de la autoridad demandada, al omitir la cita de tal precepto, resulta violatoria de los artículos 38, fracción IV, del CFF, en relación con los diversos 14 y 16 de la CPEUM; por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la liquidación, al haber derivado de un procedimiento de fiscalización en donde no se fundamentó la competencia de la autoridad demandada.
Cumplimiento de ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES DE MANERA RETROACTIVA HASTA POR 5 AÑOS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACCESO A LA FACILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA REGLA 2.5.19. DE LA RMF PARA 2021, POR HABER DETECTADO DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN LA CUENTA BANCARIA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, YA QUE TAL SUPUESTO NO SE CONTEMPLA COMO MOTIVO DE RECHAZO PARA BENEFICIARSE DE ESA FACILIDAD.

Antecedentes.
Una persona física dada de alta en el Régimen de Actividades Empresariales, que durante los ejercicios fiscales de 2016 a 2020, no realizó actividades comerciales, no emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), no presentó declaraciones periódicas de actividades y tampoco fue reportada por terceros, decidió acogerse a la regla 2.5.19., de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, que prevé la solicitud de suspensión o disminución de obligaciones fiscales de manera retroactiva, hasta por los 5 ejercicios previos, presentando un caso de aclaración ante el Portal del Servicio de Administración Tributaria, mismo que fue atendido por la autoridad, negándole la aplicación de la facilidad al haber detectado depósitos en efectivo durante el ejercicio fiscal de 2017.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es ilegal la respuesta de la autoridad, toda vez que pretende darle un alcance indebido a la regla 2.5.19. de la RMF para 2021, al negar la solicitud de disminución o suspensión de obligaciones fiscales de manera retroactiva hasta por 5 años por haber detectado depósitos en efectivo realizados en cuentas bancarias a nombre de la persona contribuyente, toda vez que dicho supuesto no se encuentra previsto como motivo de rechazo.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad realizó una interpretación indebida de la regla 2.5.19., de la RMF para 2021, pues la misma únicamente exige solicitar la suspensión o disminución de obligaciones fiscales de manera retroactiva hasta por 5 años, mediante un caso de aclaración, manifestando bajo protesta de decir verdad: i) la fecha en que se dejó de realizar actividades empresariales y profesionales y, ii) que a partir de esa fecha no se ha emitido CFDI, no se han presentado declaraciones periódicas de actividades y que tampoco existe reporte de terceros (lo que en el caso cumplió el contribuyente), sin establecer nada en relación a depósitos en efectivo, por lo que la actuación de la autoridad se tradujo en un alcance indebido a dicha disposición de carácter general.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES DE MANERA RETROACTIVA HASTA POR 5 AÑOS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACCESO A LA FACILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA REGLA 2.5.19. DE LA RMF PARA 2021, POR HABER DETECTADO DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN LA CUENTA BANCARIA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, ASUMIENDO QUE ÉSTOS DERIVAN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL, SIN EMBARGO, SE ACREDITÓ QUE LOS DEPÓSITOS NO ERAN UN INGRESO RESPECTO DE DICHO RÉGIMEN QUE SE ESTABA DISMINUYENDO.

Antecedentes.
Una persona física dada de alta en el Régimen de Actividades Empresariales, que durante los ejercicios fiscales 2016 a 2020, no realizó actividades comerciales, no emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), no presentó declaraciones periódicas de actividades y que tampoco fue reportado por terceros, decidió acogerse a la regla 2.5.19., de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, por lo que en septiembre de ese año, solicitó la suspensión y disminución de obligaciones fiscales de manera retroactiva, por los cinco ejercicios previos, presentando un caso de aclaración ante el Portal del Servicio de Administración Tributaria, mismo que fue atendido por la autoridad, negándole la aplicación de la facilidad al haber detectado depósitos en efectivo durante el ejercicio fiscal de 2017, lo que equiparó con "operaciones".

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es ilegal la respuesta de la autoridad, toda vez que la misma presupone que los depósitos bancarios que detectó, son resultado de operaciones dentro del régimen fiscal de las personas con actividades empresariales y profesionales, sin embargo, éstos corresponden a aportaciones voluntarias a la cuenta de ahorro para el retiro ante su Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), a la recepción del fondo de ahorros referido y a los fondos de la subcuenta de la vivienda cotizada en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

para los Trabajadores (INFONAVIT), por lo que no tienen su origen en operaciones comerciales dentro del régimen fiscal de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, ofreciendo las pruebas necesarias para acreditar su dicho (Estado de cuenta de AFORE, comprobantes de aportaciones voluntarias y contrato de aportación voluntaria).

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad omitió motivar suficientemente su respuesta, ya que únicamente señaló que se advirtieron depósitos en efectivo, presuponiendo que tales depósitos derivan de actividades relacionadas con el régimen de persona física con actividad empresarial y profesional, sin acreditar dicha circunstancia y sin mayor motivación y fundamentación al respecto; además que la persona contribuyente aportó elementos con los que procuró sustentar documentalmente la naturaleza de dichos depósitos (aportaciones voluntarias a la cuenta de ahorro para el retiro ante su AFORE, a la recepción del fondo de ahorros referido y a los fondos de la subcuenta de la vivienda cotizada en el INFONAVIT), por lo que la Sala resolutora señaló que se tiene convicción de que los mismos no tienen su origen en actividades relacionadas con el régimen de persona física con actividad empresarial y profesional.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL HONORABLE TFJA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE HA MATERIALIZADO EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DERIVADO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO EL FALLO EXPRESAMENTE NO LO CONDENE.
Antecedentes.
Una persona promovió juicio contencioso administrativo controvirtiendo la resolución que le negó el derecho a obtener el resarcimiento económico con motivo del embargo de diversa mercancía que se le practicó dentro de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA); con relación a lo anterior, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, ordenando a la autoridad responsable allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse de forma íntegra sobre la solicitud de resarcimiento económico planteado por la persona contribuyente respecto a la totalidad de los bienes que le fueron embargados dentro del PAMA.

En cumplimiento a la sentencia anterior, la autoridad fiscal ordenó que se le pagara a la persona contribuyente, determinada cantidad por concepto de resarcimiento económico y se remitiera copia de dicho oficio al entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), a fin de que

expidiera el título de crédito a favor de la citada persona contribuyente por la cantidad determinada.
Posteriormente, la Sala estimó que la autoridad había cumplido con la sentencia definitiva, por lo que ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. Derivado de lo anterior, la persona contribuyente promovió queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, ya que no obstante la autoridad ordenó el pago de cantidad determinada, éste no se había materializado, misma que se declaró improcedente con base en que la autoridad ya había ordenado el pago de la cantidad determinada, sin que el recibirlo efectivamente haya formado parte de los efectos de la sentencia de nulidad.

En virtud de lo anterior, se dictaminó presentar demanda de amparo indirecto en contra de la resolución que desechó la queja dictada por la Sala Regional de Hidalgo, por estimar que la misma era contraria al artículo 17 Constitucional.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Las autoridades señaladas como responsables transgredieron en perjuicio de la persona contribuyente, el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como los derechos de garantía a la tutela jurisdiccional, propiedad, legalidad y seguridad jurídica que a su vez comprenden el principio de debida fundamentación y motivación; derechos que se tutelan en los artículos 1°, 14 y 16 de la CPEUM; así como los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), los cuales regulan el cumplimiento de las sentencias.

Lo anterior es así, pues la Sala Regional de Hidalgo resolvió que es improcedente la queja interpuesta al considerar insuficientes e inoperantes los argumentos planteados, pues no se acreditó en autos la omisión en el cumplimento de la sentencia a cargo de la autoridad demandada en el juicio de origen y por lo tanto, no se actualiza el supuesto de procedencia de la instancia de queja establecido en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1, de la LFPCA, esto es, no existe una omisión en el cumplimiento a la sentencia definitiva, toda vez que la omisión se actualiza cuando la autoridad no da cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia definitiva, es decir, cuando se abstenga de emitir una nueva resolución, lo que en el presente caso no aconteció, pues la autoridad fiscal emitió oficio en cumplimiento a la sentencia definitiva.

Sin embargo, los razonamientos expuestos son ilegales y contrarios a derecho, pues en el presente caso sí existe omisión por parte de la autoridad fiscal y en consecuencia, sí era procedente la instancia de queja promovida, ya que si bien la autoridad fiscal emitió oficio con el cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia definitiva, lo cierto es que el pago por resarcimiento económico ordenado en dicho oficio, no se ha materializado, lo que evidentemente demuestra una omisión, es decir, un incumplimiento a la sentencia definitiva, por lo tanto, la autoridad responsable no debe determinar que los argumentos

planteados son insuficientes e inoperantes, pues para sostener que existe un incumplimiento u omisión a una sentencia definitiva, no se considera que necesariamente deba existir una abstención o una omisión total de emitir una nueva resolución, pues se da el caso de que aún con la emisión del oficio con el cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia mencionada, no se cumplen los efectos derivados del fallo de mérito, ya que el pago ordenado en cantidad determinada por concepto de resarcimiento económico, no se ha materializado.

En ese orden de ideas, si bien se ordenó el resarcimiento económico, al no estar materializado su pago, es evidente que existe omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia definitiva, por consiguiente, es procedente la instancia de queja en el juicio de origen.

En consecuencia, la determinación de la Sala es inconstitucional, pues omite su obligación de velar porque sus sentencias se cumplan en su totalidad, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM. Lo anterior, pues a su consideración, con el simple hecho de que la autoridad fiscal emitió un oficio, con tal emisión, se debe tener por cumplida su sentencia, cuando era su deber y obligación analizar que la misma fuera congruente con la realidad, es decir, que se materializara lo ahí ordenado, de lo contrario existe una omisión total en su cumplimiento.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo indirecto.

El Órgano Judicial resolvió que es procedente la queja por defecto, en virtud de que de conformidad con el artículo 17 de la CPEUM, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, asimismo, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. De igual forma, el artículo 58, de la LFPCA, señala los mecanismos al alcance del Tribunal y de la persona contribuyente para lograr el acatamiento del fallo pronunciado en un juicio de nulidad; en el caso particular, independientemente de que la sentencia únicamente haya ordenado a la autoridad que se allegara de los elementos necesarios para pronunciarse de forma íntegra sobre la solicitud de resarcimiento económico planteado por la persona contribuyente y respecto de la totalidad de los bienes que fueron embargados en el PAMA, lo cierto es que la autoridad emitió oficio en el que ordenó el pago de determinada cantidad por resarcimiento económico en cumplimiento al fallo de nulidad, por lo que la Sala responsable debió velar porque efectivamente el contenido del referido oficio se materializara. En efecto, aun y cuando recibir el pago de la cantidad que la autoridad ordenó por concepto de resarcimiento económico, no forme parte de los efectos de la sentencia de nulidad, lo cierto es que es una consecuencia lógica de ésta, pues de nada serviría que en cumplimiento a dicho fallo, se haya ordenado dicho pago, si nunca se va a materializar, con lo cual se haría nugatorio el derecho de acceso a una justicia completa de conformidad con el artículo 17

Constitucional y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), máxime que como se precisó con antelación, las decisiones judiciales deben ser efectivas e integrales desde un punto de vista material y no únicamente formal.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 69/2018 *"SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO."*

Criterio Jurisdiccional 57/2022 *"QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. CUANDO SE SOLICITA LA DEVOLUCION POR EL PAGO INDEBIDO REALIZADO RESPECTO DEL SEGURO DE RCV, PROCEDE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESPUESTA DEL IMSS, SI LA AUTORIDAD REITERA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE IMPUGNADA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*

RENTA. DEDUCCIONES AUTORIZADAS. RESULTA ILEGAL SU RECHAZO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS EROGACIONES NO FUERON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES, YA QUE LOS PROVEEDORES QUE EMITIERON LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS NO DECLARARON INGRESOS, NI PRESENTARON SUS DECLARACIONES DE IMPUESTOS DONDE SE ADVIERTA QUE CUENTA CON ACTIVOS, PERSONAL, INFRAESTRUCTURA O CAPACIDAD MATERIAL PARA PRODUCIR Y COMERCIALIZAR LOS BIENES QUE AMPARAN LOS REFERIDOS CFDI'S, TODA VEZ QUE TALES SUPUESTOS NO FORMAN PARTE DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LEY DEL ISR Y 4 Y 5 DE LA LEY DEL IVA PARA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO QUE LE FUE TRASLADADO.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una sociedad anónima de capital variable, a quien la autoridad coordinada determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto sobre la Renta (ISR), como consecuencia de una visita domiciliaria que le efectuó por el ejercicio fiscal 2015, al rechazarle las deducciones aplicadas por considerar que no comprobó la materialidad de las operaciones, presumiendo que no fueron realizadas, por lo que no eran estrictamente indispensables para los fines de su actividad.

Lo anterior, ya que la autoridad coordinada argumentó que los proveedores que expidieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) deducidos, no presentaron declaración anual del ISR, no declararon ingresos suficientes para amparar el monto de la operación indicada en los comprobantes, no cuentan con declaraciones presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ni con activos, personal,

infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para producir y comercializar los bienes que amparan los referidos CFDI's, por lo que tampoco reconoció el IVA acreditable respectivo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

De conformidad con la fracción I del artículo 27 de la Ley del ISR, en relación con lo previsto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (CFF), los motivos invocados por la autoridad respecto de los proveedores para rechazar las deducciones, no forman parte de los requisitos que deben observar las deducciones para su aplicación, además de que no son cuestiones atribuibles a la empresa contribuyente, pues no está dentro de sus deberes verificar que las personas que le prestan servicios cumplan con sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la autoridad no demostró haber comprobado que los proveedores incumplieron con sus obligaciones fiscales, pues no precisó en qué consistió tal análisis, o bien, los datos contenidos en sus sistemas institucionales en los cuales sustentó su determinación o, en su caso, haber ejercido con dichos proveedores las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del CFF, incumpliendo con el requisito de motivación.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal lo resuelto por la autoridad, ya que por un lado, el incumplimiento de los proveedores a sus obligaciones fiscales no irroga un perjuicio a la persona moral contribuyente, pues no le es imputable la conducta contumaz de aquéllos, aunado a que para que las deducciones sean procedentes, la autoridad exigió el cumplimiento de requisitos que son ajenos a las obligaciones que son propias de la persona moral, pues la falta de manifestación al fisco por parte de los proveedores de lo concerniente a sus obligaciones fiscales, es una cuestión totalmente ajena a sus deberes, en tanto que no es ella quien habría incurrido en un incumplimiento a sus obligaciones fiscales, sino que son personas terceras quienes lo hicieron y, por ende, el desacato de éstos a sus deberes tributarios no pueden repercutir en la esfera jurídica del cliente, al cual finalmente expidieron los CFDI's por las contraprestaciones realizadas.

De igual forma determinó ilegal la consideración de la autoridad referente al incumplimiento del requisito de ser estrictamente indispensables para la actividad de la persona moral, toda vez que arribó a esa conclusión partiendo de una premisa ilegal, como lo es que no se comprobó la materialidad de las operaciones amparadas en los CFDI's expedidos por diversos proveedores que incumplen con sus deberes fiscales; postura que consideró contraria a derecho, pues la *"salud fiscal"* de éstos es ajena a la persona contribuyente.

Asimismo, determinó que al no existir alguna otra razón legal manifestada por la autoridad para restar valor probatorio a los aludidos comprobantes, es que éstos surtieron

todos sus efectos fiscales, por lo que declaró ilegal la resolución impugnada en la parte vinculada a las deducciones rechazadas del ISR, así como al IVA acreditable rechazado.

Juicio de nulidad en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
JUICIO DE NULIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD RESPECTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS, SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS CONTROVIERTE DE MANERA CONJUNTA CON LAS MULTAS, POR SER ACTUACIONES QUE DAN ORIGEN A ÉSTAS Y TRATARSE DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

Antecedentes.
Dentro del juicio de nulidad, la autoridad planteó la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto de los requerimientos de obligaciones que dieron origen a las multas impugnadas, aduciendo que no se trataban de resoluciones definitivas y que al haber sido notificadas previo a la emisión de las referidas multas, las alegaciones vertidas en su contra resultaban inoperantes por extemporáneas.
Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Desde el escrito inicial de demanda se solicitó al Magistrado Instructor analizara y atendiera los argumentos encaminados a controvertir los requerimientos de obligaciones como antecedentes directos y parte de la motivación de los actos administrativos sancionadores, ello en aras de determinar su legalidad.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, pues el medio de defensa se intentó en contra de las multas y no de los requerimientos de obligaciones omitidas, por lo que no existe la extemporaneidad aducida por la autoridad; además, contrario a lo sostenido por ésta, dichos actos sí se tratan de resoluciones definitivas susceptibles de controvertirse en el juicio contencioso administrativo, al imponer un hacer, lo que depara un perjuicio al particular, el cual puede optar por controvertirlos de manera autónoma, es decir, como actos definitivos, o bien, con motivo de la aplicación de las multas, como antecedentes de las mismas, formulando los conceptos de impugnación que considere procedentes desde el escrito inicial de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO. SE ACTUALIZA SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE DECLARA ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE ES ANTECEDENTE DE

LA MULTA IMPUGNADA, AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ Y LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO SE UBICA EN NINGÚN OTRO SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CFF.

Antecedentes.

El Servicio de Administración Tributaria emitió a una persona contribuyente que tributa en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, una resolución administrativa determinante de una multa por haber presentado la declaración informativa de operaciones con terceros por medios electrónicos semestral y la declaración semestral del Impuesto Sobre la Renta, ambas correspondientes al primer semestre de 2017, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales -con fundamento en el artículo 81, fracción I, en relación con el diverso 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF)-, señalando como antecedente, la existencia de un requerimiento de obligaciones omitidas previamente notificado; en consecuencia, concluyó que no existió el cumplimiento espontáneo en la presentación de la obligación por parte de la persona contribuyente.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la multa impuesta, al tratarse de un fruto de actos viciados de origen, como lo es el requerimiento de obligaciones que tiene como antecedente, pues la autoridad que lo emitió fue omisa en fundamentar su competencia territorial, conforme al "*Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre del 2015 y abrogado el 18 de octubre de 2017, por lo que no puede producir efectos legales y, en consecuencia, se actualiza el cumplimiento espontáneo de la obligación en términos del artículo 73 del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional declaró ilegal el requerimiento de obligaciones al carecer de la debida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora, ello al haberse omitido citar el *"Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria"* vigente hasta el 18 de octubre de 2017; en consecuencia, al tratarse del antecedente del acto sancionador, concluyó que la persona contribuyente se ubicó en el supuesto de cumplimiento espontáneo de las obligaciones previsto en el primer párrafo del artículo 73 del CFF y al no actualizarse algún otro supuesto de excepción de dicho precepto legal, declaró la nulidad de la multa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*

SUBSIDIO AL EMPLEO. ES ILEGAL QUE AL RESOLVER EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DEL ISR, LA AUTORIDAD SÓLO CONSIDERE LOS MONTOS POR ESE CONCEPTO IDENTIFICADOS DE MANERA EXPRESA Y POR SEPARADO EN LOS COMPROBANTES FISCALES, PUES TAL EXIGENCIA SÓLO CONSTITUYE UN REQUISITO APLICABLE A LOS RETENEDORES QUE PRETENDEN SU ACREDITAMIENTO.

Antecedentes.

Una persona contribuyente que recibió ingresos por salarios de dos retenedores, presentó declaración complementaria del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2018, en la que derivado del subsidio al empleo que manifestó, obtuvo un saldo a favor; mismo que solicitó en devolución, sin embargo, la autoridad fiscal negó su devolución al considerar que uno de sus retenedores le expidió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), en los cuales manifestó importes que difieren de los declarados por la persona contribuyente en el ejercicio.

Derivado del dictamen contable realizado por el área de orientación y asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), se conoció, entre otras cuestiones, que al efectuar el cálculo, la autoridad únicamente consideró los CFDI's de un retenedor, ya que sólo éstos señalaban de manera expresa el importe por concepto de subsidio al empleo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Con independencia de que los CFDI's expedidos a la persona contribuyente por uno de sus retenedores no reflejaban cantidad alguna por concepto de subsidio al empleo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sí le correspondía dicho concepto.

Al contestar la demanda, la autoridad fiscal mejoró la motivación y fundamentación del acto, argumentado que el retenedor no cumplió con precisar en los CFDI's el monto del subsidio al empleo, identificándolo de manera expresa y por separadocomo lo dispone el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El artículo Décimo, de las disposiciones Transitorias del referido Decreto, establece el otorgamiento del subsidio al empleo a las personas contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, asimismo, señala que quienes realicen los pagos (personas patrones) sólo podrán acreditar dichas cantidades contra el ISR a su cargo, cuando anoten en los CFDI's que entreguen a sus trabajadores el monto del subsidio al empleo de manera expresa y por separado. En ese contexto, el Órgano

Jurisdiccional estimó que resulta ilegal que la autoridad fiscal al momento de resolver la solicitud de devolución de saldo a favor del trabajador, no considerara el monto del subsidio al empleo de uno de sus retenedores, bajo el argumento de que éste no cumplió con el requisito de plasmar en los CFDI's de manera expresa y por separado dicho estímulo, pues este supuesto únicamente es aplicable para los retenedores, cuando pretendan acreditarlo contra el ISR a su cargo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 47/2016 *"SUBSIDIO AL EMPLEO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE SALDOS A FAVOR, APLICANDO DE MANERA GENERAL LAS REGLAS DE LOS DECRETOS QUE LO OTORGAN Y SIN ATENDER AL SUPUESTO ESPECÍFICO DEL CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
EMBARGO DE BIENES A TRAVÉS DEL PAE A UN TERCERO EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE DEL OBLIGADO PRINCIPAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD DESECHE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR DICHO TERCERO SI NO ESTA ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN A LA ESPOSA DEL EMBARGO REFERIDO.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) patrocinó vía recurso de revocación a una persona contribuyente a la cual la autoridad fiscal había adjudicado la totalidad de un bien inmueble, toda vez que le fue iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) a su cónyuge por diversos créditos fiscales no pagados, no obstante que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad legal con la persona deudora, desconociendo su carácter de copropietaria del bien adjudicado, sin embargo, en la instancia administrativa se resolvió desechar por extemporáneo el recurso de revocación, al no promoverse dentro del plazo que señala el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Asimismo, la autoridad fiscal consideró que no tenía la obligación de notificarle el PAE, toda vez que al deudor sí le notificó todas las actuaciones relativas al procedimiento de cobro, incluyendo la adjudicación a favor del fisco del bien inmueble en cita, por lo que al manifestar la persona contribuyente ser cónyuge de la persona deudora, no puede válidamente argumentar que nunca tuvo conocimiento del procedimiento de cobro y por ende que se encontró imposibilitada para interponer oportunamente el recurso de revocación en su carácter de tercero.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad fiscal hizo una incorrecta interpretación del artículo 128 del CFF, ya que si bien este numeral establece que el recurso de revocación puede interponerse hasta antes de la adjudicación de los bienes a favor del fisco federal, también lo es que este supuesto está sujeto a la manifestación que el tercero realice respecto del conocimiento del hecho, máxime que en el caso en estudio, la autoridad ejecutora no le notificó personalmente a la promovente el acta de adjudicación y por lo tanto no tuvo formal conocimiento de ese hecho; presupuesto base para que sea procedente desechar el citado recurso, aunado a que la autoridad tampoco citó el fundamento legal que la faculte para que, tratándose de sociedad conyugal, baste con que notifique al deudor principal y con ello su consorte se tenga por notificada legalmente.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que en términos de los artículos 121, primer párrafo y 128 del CFF, el plazo para que un tercero interponga recurso de revocación se inicia al día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación del embargo y fenece cuando se finca el remate, se enajenan fuera de remate o se adjudican los bienes a favor del fisco federal, asimismo, que el surtimiento de efectos de una notificación puede darse mediante dos supuestos, de conformidad con lo que establece el artículo 135 del citado Código; el primero cuando la autoridad practica una notificación; caso en el que surte efectos al día hábil siguiente al en que es practicada y, el segundo, cuando el particular se hace sabedor del acto administrativo antes de que surta efectos una notificación; caso en el que, en la fecha en que conoce el acto, surte efectos de notificación en forma; en ese sentido, la autoridad no demostró que la exactora le hubiese notificado a la persona contribuyente el embargo del inmueble cuya propiedad reclama, lo que incluso reconoció legalmente al emitir la resolución impugnada y que hace prueba plena en su contra, lo que implica que si el embargo del bien inmueble no le fue notificado, entonces no estaba en condiciones de interponer el recurso de revocación antes de que la exactora adjudicara a favor del fisco federal el bien inmueble, por lo tanto, el plazo que establece el artículo 128 del citado Código, no podía transcurrir en contra de la persona en su carácter de tercero, pues no fue legalmente notificada, ni conoció del embargo antes de que se llevara a cabo la adjudicación respectiva; máxime que en el escrito de interposición del recurso de revocación se observa que manifestó la fecha en que tuvo conocimiento de la adjudicación en favor del fisco federal, sin que exista prueba en contrario por parte de la responsable, por lo tanto si la exactora no le notificó a la persona contribuyente el embargo del bien inmueble, entonces debió considerar la fecha en la que manifestó tener conocimiento del acto que recurrió para proceder a admitir y resolver el recurso de revocación y no desecharlo por extemporáneo como ilegalmente lo hizo; sin que obste lo que la autoridad argumentó en la resolución impugnada y al contestar la demanda, en el sentido de que bastaba con notificar al cónyuge de la entonces recurrente para que esta no pudiese argumentar que nunca tuvo conocimiento del procedimiento de cobro, ya que no existe precepto de Derecho que establezca que por haberse notificado a un familiar, con ello se entiende que el tercero también queda debidamente notificado, es

decir, si una notificación va dirigida a determinada persona y se practica con ella, esto no da lugar a que otra persona vinculada con el interesado, quede también notificada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 44/2022 *"EMBARGO DE BIENES A TRAVÉS DEL PAE A UN TERCERO EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE DEL OBLIGADO PRINCIPAL. TRATÁNDOSE DE COPROPIEDAD POR SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUTORIDAD EJECUTORA NO PUEDE DESCONOCER EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y POR ENDE EL INTERÉS JURÍDICO, EXCLUSIVAMENTE A PARTIR DE LA INFORMACIÓN RECABADA DEL REGISTRO CIVIL Y MEDIANTE LA OBJECIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO, SI NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN FIRME DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR QUE DETERMINE LA INEXISTENCIA DEL ACTO O INEXACTITUD EN SU CONTEXTO."*

Criterio Jurisdiccional 48/2022 *"ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN SOCIEDAD CONYUGAL. RESULTA ILEGAL QUE EL 50% DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD NO PUEDA SER OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD QUE ADQUIRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR NO ESTAR INSCRITA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*
EMBARGO DE BIENES A TRAVÉS DEL PAE A UN TERCERO EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE DEL OBLIGADO PRINCIPAL. TRATÁNDOSE DE COPROPIEDAD POR SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUTORIDAD EJECUTORA NO PUEDE DESCONOCER EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y POR ENDE EL INTERÉS JURÍDICO, EXCLUSIVAMENTE A PARTIR DE LA INFORMACIÓN RECABADA DEL REGISTRO CIVIL Y MEDIANTE LA OBJECIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO, SI NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN FIRME DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR QUE DETERMINE LA INEXISTENCIA DEL ACTO O INEXACTITUD EN SU CONTEXTO.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) patrocinó a una persona contribuyente a quien la autoridad fiscal le adjudicó la totalidad de un bien inmueble, toda vez que le fue iniciado un Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) a su cónyuge por diversos créditos fiscales no pagados, no obstante que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad legal con el deudor, desconociendo su carácter de copropietaria del bien adjudicado, lo cual demostró con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Registro Civil.
En el juicio de nulidad, la autoridad fiscal objetó las actas de matrimonio exhibidas por la persona contribuyente, toda vez que en éstas se advierten datos contradictorios, en virtud de que se asientan datos distintos respecto al número de oficialía, al número del libro de la oficialía y al número del acta; aunado a que en una de las actas, las edades de los testigos están alteradas, ya que si bien se asentó que los contrayentes eran mayores de edad, en el apartado del acta denominado "nombre(s) de la(s) persona(s) que dan su consentimiento por minoría de edad de (los) contrayente(s)", firmaron diversas personas;

finalmente, mediante oficio girado por el Registro Civil del Estado de Yucatán, informó a la autoridad fiscal que no localizó registro del acta de matrimonio del deudor.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, los vicios o defectos no sustanciales que hayan en las actas del Registro Civil, no producirán su nulidad, a menos que judicialmente se pruebe la inexistencia del acto o hecho, o la inexactitud en su contexto; por su parte, del numeral 155 del Código de Familia del Estado de Yucatán, se dispone que el matrimonio goza de presunción de validez y sólo se considera nulo cuando así lo declare una sentencia ejecutoriada. Por tal motivo, existe imposibilidad para objetar las actas de matrimonio dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para entrar al análisis de las actas de matrimonio con el ánimo de anularlas, sino que por su naturaleza se presume su validez y legalidad, asimismo, por tratarse de documentos públicos, gozan de pleno valor probatorio

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió infundada la objeción de pruebas respecto de las actas de matrimonio expedidas por el Registro Civil exhibidas por la persona contribuyente, considerando que fueron exhibidas en copia certificada, por lo que se trata de documentos públicos que gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria y la autoridad no demostró que exista resolución firme del Órgano Jurisdiccional competente en materia familiar que determine la inexistencia del acto o inexactitud en su contexto, ya que si la autoridad pretende que el Tribunal le reste valor a las citadas actas, por imprecisiones en su contenido, primero debía seguir el procedimiento judicial respectivo que declare su nulidad y no pretender bajo una objeción que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa les reste valor probatorio, toda vez que implicaría anular el acto que amparan; aunado a que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán en relación con el diverso 155 del Código de Familia de esa entidad, establecen esencialmente que el matrimonio goza de presunción de validez y que sólo es nulo cuando así lo declare una sentencia ejecutoriada. Por tal motivo, las copias certificadas de las actas de matrimonio expedidas por el Registro Civil resultan idóneas para demostrar el vínculo y el régimen matrimonial de los contrayentes, siendo ilegal que la autoridad exactora embargara y adjudicara al 100% ya que la persona deudora solamente es dueña del 50% y la cónyuge del deudor, es la propietaria del 50% restante.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 43/2022 *"EMBARGO DE BIENES A TRAVÉS DEL PAE A UN TERCERO EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE DEL OBLIGADO PRINCIPAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD DESECHE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR DICHO TERCERO SI NO ESTA ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN A LA ESPOSA DEL EMBARGO REFERIDO."*

Criterio Jurisdiccional 48/2022 *"ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN SOCIEDAD CONYUGAL. RESULTA ILEGAL QUE EL 50% DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD NO PUEDA SER OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD QUE ADQUIRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR NO ESTAR INSCRITA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2022 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/4/2022)*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO ESPERAR A QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA DE REMATE PARA QUE SE ACTUALICE SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CFF, CUANDO UNA VEZ INICIADO EL PAE SE REALIZA EL EMBARGO SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Antecedentes.

Con motivo del servicio de representación y defensa legal, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió a nombre de una persona contribuyente juicio de nulidad en contra de la resolución en la que se le determinó un crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, (CFF) derivado del supuesto incumplimiento en la presentación de declaraciones, con motivo del cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) para hacerlo efectivo, ordenando el embargo de sus depósitos bancarios.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el artículo 41, fracción II, del CFF, se contempla que la resolución emitida conforme a dicha disposición se debe controvertir conjuntamente con los actos del PAE que pretendan hacerlo efectivo, por lo que se consideró que el computo del plazo para su impugnación comenzó con la diligencia de embargo de los depósitos bancarios de la contribuyente al actualizarse la excepción prevista en el artículo 127 del citado código, sin embargo, en un primer momento sala fiscal sobreseyó el juicio de nulidad al considerar que para controvertir la citada resolución y sus actos de cobro era necesario esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Poder Judicial de la Federación, el Órgano Jurisdiccional consideró que no se puede exigir a la persona contribuyente que cumpla con el requisito de esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate para poder impugnar el crédito fiscal que se le determinó conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que para determinar la oportunidad de su impugnación debe tenerse en cuenta la fecha en que se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución en el que se efectuó el embargo de los depósitos bancarios y no así las diligencias en las que si bien la autoridad intentó hacer

efectivo el cobro del adeudo, lo cierto es que no efectuó embargo alguno que causara afectación al contribuyente y habilitara por ende el plazo para su impugnación, por lo que para tal efecto, es la diligencia en la que se practicó el embargo de los depósitos bancarios del contribuyente, la actuación que lo legitimó para promover el juicio de nulidad.

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*
DEDUCCIONES PERSONALES. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (EMBARAZO) CONSTITUYEN HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ISR.

Antecedentes.
Una persona contribuyente asalariada presentó declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020, en la que aplicó deducciones personales relativas a honorarios médicos, dentales y hospitalarios, derivado de las erogaciones que realizó por concepto de reproducción asistida (embarazo), obteniendo un saldo a favor que solicitó en devolución, sin embargo, la autoridad fiscalizadora la autorizó parcialmente al considerar que los gastos relacionados con ese tipo de tratamiento no corresponden a honorarios médicos, dentales y hospitalarios, por lo que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 151, fracción I, de la Ley del ISR, en relación con el diverso 264 de su Reglamento y, por tanto, no son deducibles.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Los gastos efectuados por concepto de "FERTILIZACIÓN IN VITRO 125 CON DONACIÓN DE ÓVULOS", *"HISTEROSCOPÍA", "PGS ANÁLISIS DE EMBRIÓN ADICIONAL" y "FERTILIZACIÓN IN VITRO R.",* corresponden a honorarios médicos deducibles en términos del artículo 151, fracción I, de la Ley del ISR, pues la reproducción asistida se trata de un servicio brindado por médicos especialistas por infertilidad, es decir, son gastos destinados a la salud reproductiva a la que todo ser humano tiene derecho.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto consideró que *"son servicios médicos deducibles los relativos a la reproducción asistida"*, en atención a que sí se ubican en los supuestos de Ley para su deducción, ya que en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos con motivo de los gastos realizados, se asentó que éstos se expidieron bajo los conceptos de "FERTILIZACIÓN IN VITRO 125 CON DONACIÓN DE ÓVULOS", *"HISTEROSCOPÍA", "PGS ANÁLISIS DE EMBRIÓN ADICIONAL" y "FERTILIZACIÓN IN VITRO R.",* lo que corresponde a servicios médicos efectuados por un profesional que se encuentra legalmente autorizado en nuestro país para ejercer la

medicina, por lo que los gastos realizados por ese servicio corresponden a honorarios médicos, aunado a que en los CFDI se describió el servicio de salud proveído, se señaló el nombre del paciente que lo recibió y fueron pagados con tarjeta de crédito, además de que los artículos 151, fracción I, de la Ley del ISR en relación con el 264 de su Reglamento, no excluyen de manera alguna los servicios médicos realizados para la reproducción asistida, ni limita que el gasto deba derivar de una enfermedad presente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 8/2015 *"DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES."*

Criterio Jurisdiccional 113/2022 *"RENTA. DEDUCCIONES PERSONALES. LAS RELATIVAS AL CONCEPTO DE HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES, DE ENFERMERÍA, POR ANÁLISIS O ESTUDIOS CLÍNICOS, PRÓTESIS, GASTOS HOSPITALARIOS, COMPRA O ALQUILER DE APARATOS PARA EL ESTABLECIMIENTO O REHABILITACIÓN DEL PACIENTE SON DEDUCIBLES AL 100% SIN TENER UN TOPE DE DEDUCIBILIAD, CUANDO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA INCAPACIDAD Y/O DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN QUE TALES PADECIMIENTOS DEBAN PROVENIR FORZOSAMENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*
RENTA. DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DE UNA PERSONA ASALARIADA. RESULTA ILEGAL QUE SEA NEGADA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE SE ENCONTRABA SUSPENDIDA EN EL RFC DURANTE EL EJERCICIO EN QUE SE GENERÓ EL DERECHO SUBJETIVO Y ÉSTE HAYA SIDO REACTIVADO CON POSTERIORIDAD.

Antecedentes.

Una persona física contribuyente asalariada presentó solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) generado durante el ejercicio fiscal de 2020, mismo que fue negado por la autoridad fiscal al considerar que su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) fue reactivado hasta 2021, además de que se encontraba suspendido durante el ejercicio fiscal de 2020, lo cual conoció de la consulta realizada a su base de datos, realizada de conformidad con lo dispuesto en artículo 63, primero y último párrafos del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad fiscal impide que la persona contribuyente acceda a un derecho bajo un supuesto que no se sustenta en fundamento legal alguno, como lo es el hecho de que se encontrara suspendida en el RFC durante el ejercicio en que se generó el saldo a favor, aunado a que la autoridad tuvo conocimiento de las actividades e ingresos obtenidos por parte de su retenedor y los enteros que este

realizó durante el ejercicio fiscal de 2020, los cuales no fueron objetados, por lo que resulta incongruente que la resolución combatida se motive en el hecho de que el RFC de la persona contribuyente se encontraba suspendido, pues ello constituye un aspecto administrativo que en su momento le correspondió verificar al retenedor e incluso a la propia autoridad hacendaria, pero que no corresponde a un requisito indispensable para acceder a la devolución que consagra el artículo 22 del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la resolución controvertida no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues la autoridad no señala los motivos suficientes y el fundamento legal con el que sustente su determinación en el sentido de que el hecho de que la persona contribuyente haya estado suspendida en el RFC durante el ejercicio fiscal en que se generó el saldo a favor, incide en la procedencia de su solicitud de devolución, habida cuenta que el artículo 6º del CFF, en su primer párrafo, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; por tal motivo, si durante el juicio se demostró que la persona contribuyente era una persona física que percibía ingresos por salarios durante el ejercicio fiscal de 2020, a los cuales les fueron aplicadas sus correspondientes retenciones del ISR, tal y como se desprende de la constancia denominada "*Información de tus ingresos y retenciones por sueldos y salarios Acumulado anual total-Ejercicio: 2020*", la cual fue obtenida del portal del Servicio de Administración Tributaria y que no fue objetada por la autoridad fiscal, a consideración del Órgano Jurisdiccional sí se actualizaron las situaciones jurídicas y de hecho para que se generara el derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, por lo que resulta ilegal que la autoridad no haya analizado la totalidad de la información y documentación que obraba en su poder para emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, por lo que estimó conducente declarar la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad emitiera una nueva debidamente fundada y motivada en donde se pronuncie sobre la procedencia de la devolución del saldo a favor o bien, para que, de considerarlo necesario, formule los requerimientos que le permitan resolverla.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 82/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. LA OMISIÓN DE UN TRABAJADOR DE ESTAR INSCRITO EN EL RFC COMO ASALARIADO, NO PROVOCA LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OBTENER EL SALDO A FAVOR QUE LE CORRESPONDE, CUANDO QUEDÓ ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL".*

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*

ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN SOCIEDAD CONYUGAL. RESULTA ILEGAL QUE EL 50% DE UN INMUEBLE EN COPROPIEDAD NO PUEDA SER OPONIBLE AL DERECHO

REAL DE PROPIEDAD QUE ADQUIRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR NO ESTAR INSCRITA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio de amparo indirecto en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien el Servicio de Administración Tributaria, le embargó y adjudicó un bien inmueble (casa habitación) cuya propiedad le correspondía en un 50% al formar parte de la sociedad conyugal y, por consecuencia, debió ser llamada dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

Para que el embargo y adjudicación del 100% del bien inmueble sea legal, dicho porcentaje debe corresponder en su totalidad al deudor del crédito fiscal, sin embargo, en la especie, la persona contribuyente que promovió el juicio es copropietaria del inmueble (casa habitación) en un 50%, pues contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal nueve años antes de que su cónyuge adquiriera el bien adjudicado, lo cual quedó acreditado con el contrato de matrimonio y la escritura pública respectiva. No obstante, el Juez de Distrito con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: *"SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LAINSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL",* sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio (RPPyC) respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno sólo de los cónyuges, provoca que el derecho real de propiedad que ostenta la persona contribuyente, no pueda oponerse al derecho real que haya adquirido un tercero respecto de ese mismo inmueble mediante la adjudicación; por lo que el PAE seguido en contra del deudor es legal, al considerar que el derecho real de la persona contribuyente no era oponible al que se generó a raíz de la adjudicación en favor del fisco federal, pues el hecho de que haya estado casada con el copropietario en el régimen de sociedad conyugal cuando se adquirió el inmueble materia del litigio, no perjudicaba a terceros, en virtud de que la solicitante del amparo no había demostrado que la sociedad conyugal estuviese formalmente inscrita en el RPPyC y que por tanto, no había razón para considerar que el acto reclamado fuera inconstitucional por transgredir su derecho de audiencia.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es violatoria la sentencia recurrida en virtud de que transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 217 de la Ley de Amparo al emplear la jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, la cual resulta inaplicable al caso concreto en virtud de que tiene su origen en un juicio ejecutivo mercantil, mientras que los actos reclamados derivan de un PAE por un

adeudo de carácter fiscal, por lo que cada uno tiene su reglamentación especial en cuanto a los procedimientos de adjudicación. Asimismo, a que en el caso no se trata de una controversia entre particulares, si no de una disputa entre el Estado que "confisca" el 100% de un bien inmueble que pertenece a una sociedad conyugal, por el adeudo de uno de los cónyuges al que le corresponde el 50% del inmueble, por lo que se debió seguir el PAE por la parte alícuota del deudor de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, la jurisprudencia en cita no resulta aplicable por analogía, ya que para ello se necesitaría que el referido Código Tributario no contemplara esa situación.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo indirecto en revisión.
El Tribunal Colegiado resolvió que en el caso concreto no es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, ni siquiera por analogía, ya que en la referida tesis se define que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el RPPyC respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho inmobiliario del otro cónyuge que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien, sin embargo, deriva de controversias suscitadas en juicios ejecutivos mercantiles, aunado a que en dichos procedimientos, el postor o adjudicatario en el procedimiento de remate es un tercero ajeno a la controversia, lo cual no acontece en el caso concreto, pues del expediente se advierte que ante la falta de postores o posturas legales, el inmueble materia de litis se adjudicó directamente a la propia autoridad responsable, que fue la misma que se encargó de tramitar y resolver el PAE seguido en contra del cónyuge de la persona contribuyente a fin de hacer efectivos los créditos fiscales, por lo que no puede considerarse que exista un tercero de buena fe ajeno a la controversia que pudiera resultar afectado con la concesión del amparo. En consecuencia, concluyó que la circunstancia de que se haya adjudicado el inmueble a favor del fisco federal no puede dar lugar a considerar que el derecho de copropiedad que corresponde a la persona contribuyente sobre dicho inmueble no pueda ser oponible al derecho real de propiedad que adquirió la autoridad vía adjudicación, por el sólo hecho que el inmueble no estuviese inscrito a nombre de la sociedad conyugal en el RPPyC, por lo tanto, al demostrarse que la persona contribuyente contrajo matrimonio con el ejecutado bajo el régimen de sociedad conyugal, que el inmueble se adquirió durante la existencia del vínculo matrimonial y que el PAE sólo se siguió en contra de su consorte, es que resuelve que dicho procedimiento es ilegal, ya que la existencia de tal comunidad de bienes no implica que la persona solicitante del amparo deba responder por deudas que a título personal adquiera el cónyuge, pues cada cónyuge es dueño del 50% de la sociedad conyugal, aunque sea en forma proindivisa y las obligaciones que cada uno contraiga no pueden repercutir en los bienes del otro.

Amparo Indirecto en Revisión. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 43/2022 *"EMBARGO DE BIENES A TRAVÉS DEL PAE A UN TERCERO EN SUCALIDAD DE CÓNYUGE DEL OBLIGADO PRINCIPAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD DESECHEEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR DICHO TERCERO SI NO ESTA ACREDITADO DEMANERA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN A LA ESPOSA DEL EMBARGO REFERIDO."*

Criterio Jurisdiccional 44/2022 *"EMBARGO DE BIENES A TRAVÉS DEL PAE A UN TERCERO EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE DEL OBLIGADO PRINCIPAL. TRATÁNDOSE DE COPROPIEDAD PORSOCIEDAD CONYUGAL, LA AUTORIDAD EJECUTORA NO PUEDE DESCONOCER EL VÍNCULOMATRIMONIAL Y POR ENDE EL INTERÉS JURÍDICO, EXCLUSIVAMENTE A PARTIR DE LAINFORMACIÓN RECABADA DEL REGISTRO CIVIL Y MEDIANTE LA OBJECIÓN DE LA COPIACERTIFICADA DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO, SI NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNARESOLUCIÓN FIRME DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR QUEDETERMINE LA INEXISTENCIA DEL ACTO O INEXACTITUD EN SU CONTEXTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*
ACLARACIÓN IMSS. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, POR LO QUE ES ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO.

Antecedentes.

Una sociedad contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, controvirtiendo la resolución contenida en el acuerdo emitido por el Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el cual sobresee por extemporáneo el recurso de inconformidad presentado en contra de dos cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas.

Previo a la interposición del recurso de inconformidad, la persona moral contribuyente, promovió la aclaración prevista en el artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en contra de las citadas cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por lo que de conformidad con la fracción VII, del citado artículo, el plazo para interponer el recurso de inconformidad se interrumpió y como consecuencia, se reinició a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución que recayó a las aclaraciones, por lo que, contrario al sobreseimiento emitido por el Consejo Consultivo del IMSS, se consideró que el recurso de inconformidad fue presentado oportunamente.

En virtud de lo anterior, se promovió demanda de juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución de sobreseimiento que soslayó valorar que, en el caso particular, existía la presentación de aclaraciones en contra de las dos cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por lo que el recurso de inconformidad se interpuso dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 6, del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta improcedente el sobreseimiento del recurso de inconformidad, ya que la autoridad perdió de vista que previo a la interposición del citado recurso, la persona moral formuló aclaraciones en relación con las cédulas de liquidación recurridas, por lo que, si de conformidad con el artículo 151, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la interposición de la aclaración de una cédula de liquidación interrumpe el plazo para la interposición del recurso, entonces la fecha límite para interponerlo feneció el día en que se promovió, al haberlo presentado dentro del plazo de 15 días señalado.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal el sobreseimiento contenido en el acuerdo emitido por el Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo del IMSS, respecto del recurso de inconformidad presentado en contra de dos cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, debido a que el artículo 151, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que las cédulas de liquidación emitidas por el IMSS, por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y gastos por inscripciones improcedentes y atención a no derechohabientes, tendrán el carácter de definitivas al surtir efectos su notificación, sin embargo, el patrón podrá formular aclaraciones y la presentación de las mismas interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad. Ahora bien, en el caso particular, al momento de resolver el recurso de inconformidad, el Consejo Consultivo determinó su sobreseimiento apartándose de la normatividad citada, pues soslayó que la persona contribuyente había presentado aclaración en contra de las dos cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, así como la fecha de notificación de las resoluciones de aclaración y la fecha en que surtieron sus efectos, resultando oportuna la presentación del recurso de inconformidad, es decir, que se interpuso el recurso de inconformidad el último día que tenía para hacerlo, resultando ilegal el sobreseimiento decretado por la autoridad.

Juicio de Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*
IMSS. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, SON ILEGALES POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, AL NO CONSIDERAR LOS AVISOS DE MODIFICACIÓN SALARIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS PRESENTADOS POR EL PATRÓN.

Antecedentes.
Una sociedad contribuyente, promovió juicio contencioso administrativo, controvirtiendo dos cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, debido

a que la autoridad emisora no tomó en cuenta, en las resoluciones controvertidas, que la sociedad contribuyente presentó los avisos de modificación salarial de los trabajadores.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Son ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de que la autoridad pierde de vista que la sociedad contribuyente presentó avisos de movimientos afiliatorios de los trabajadores por los cuales se determinaron los créditos en las cédulas de liquidación impugnadas, siendo el principal movimiento la modificación de los salarios, sin que la autoridad hubiese considerado tales movimientos.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
De conformidad con los artículos 39 C y 251 de la Ley del Seguro Social (LSS), cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por las autoridades fiscales, sin embargo, en opinión del Órgano Jurisdiccional, la Subdelegación del IMSS, no emitió las resoluciones combatidas con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el IMSS y con apoyo en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal autónoma, pues previo a la emisión de las determinaciones de cuotas obrero patronales, la autoridad tuvo conocimiento de que la sociedad contribuyente, presentó los avisos de modificación salarial de los trabajadores, lo cual cumplió el patrón de conformidad con el artículo 34, de la LSS. De ahí que la emisión genérica de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, afecten las defensas de la sociedad contribuyente, pues la autoridad se limita a liquidar, supuestamente con apoyo en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el IMSS, sin que en el cuerpo de esas determinaciones exista mención expresa de ello, atendiendo al caso particular del patrón; en ese sentido, consideró que era evidente que las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, carecían de la debida fundamentación y motivación, ya que no se adecuaban al caso particular, por lo que estimó que éstas eran ilegales al violar lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas para que en el caso de que la autoridad lo estime procedente, emita nuevamente las determinaciones de cuotas, fundando y motivando su decisión, haciendo referencia a los antecedentes del caso y observando lo resuelto en la sentencia.

Juicio de Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*

IMSS. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, SON ILEGALES POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, AL NO CONSIDERAR LOS AVISOS DE MODIFICACIÓN SALARIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS PRESENTADOS POR EL PATRÓN.

Antecedentes.

Una sociedad contribuyente, promovió juicio contencioso administrativo, controvirtiendo dos cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, debido a que la autoridad emisora no tomó en cuenta, en las resoluciones controvertidas, que la sociedad contribuyente presentó los avisos de modificación salarial de los trabajadores.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Son ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de que la autoridad pierde de vista que la sociedad contribuyente presentó avisos de movimientos afiliatorios de los trabajadores por los cuales se determinaron los créditos en las cédulas de liquidación impugnadas, siendo el principal movimiento la modificación de los salarios, sin que la autoridad hubiese considerado tales movimientos.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

De conformidad con los artículos 39 C y 251 de la Ley del Seguro Social (LSS), cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por las autoridades fiscales, sin embargo, en opinión del Órgano Jurisdiccional, la Subdelegación del IMSS, no emitió las resoluciones combatidas con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el IMSS y con apoyo en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal autónoma, pues previo a la emisión de las determinaciones de cuotas obrero patronales, la autoridad tuvo conocimiento de que la sociedad contribuyente, presentó los avisos de modificación salarial de los trabajadores, lo cual cumplió el patrón de conformidad con el artículo 34, de la LSS. De ahí que la emisión genérica de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, afecten las defensas de la sociedad contribuyente, pues la autoridad se limita a liquidar, supuestamente con apoyo en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el IMSS, sin que en el cuerpo de esas determinaciones exista mención expresa de ello, atendiendo al caso particular del patrón; en ese sentido, consideró que era evidente que las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, carecían de la debida fundamentación y motivación, ya que no se adecuaban al caso particular, por lo que estimó que éstas eran ilegales al violar lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas para que

en el caso de que la autoridad lo estime procedente, emita nuevamente las determinaciones de cuotas, fundando y motivando su decisión, haciendo referencia a los antecedentes del caso y observando lo resuelto en la sentencia.

Juicio de Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*
IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO. PARA FINCARLO, ES NECESARIO QUE AL INICIAR LA ATENCIÓN MÉDICA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EL INSTITUTO DETERMINE EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO REQUERIDO, DURACIÓN, TIPO Y NÚMERO DE PRESTACIONES EN ESPECIE A OTORGAR, ASÍ COMO LAS SECUELAS ORGÁNICAS Y FUNCIONALES DERIVADAS DEL SINIESTRO.

Antecedentes.
El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fincó un capital constitutivo, el cual consiste en la cantidad en dinero que determina a cargo del patrón para cubrir el monto de las prestaciones otorgadas o que se deben otorgar, en especie o en dinero, a un trabajador o a sus familiares, cuando éste no haya sido registrado en el seguro social o lo haya sido con un salario inferior al realmente percibido, a una persona moral, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Seguro Social (LSS), señalando que una de sus personas trabajadoras había sufrido un riesgo de trabajo posterior a su alta ante el referido Instituto, es decir, que la presentación del aviso por parte del patrón fue posterior al siniestro sufrido, por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de la persona moral contribuyente.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es ilegal la cédula de liquidación de capitales constitutivos al encontrarse viciada de origen, en virtud de que se dictó en contravención al artículo 79, segundo párrafo de la LSS, que dispone que al iniciar la atención del asegurado o beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, el Instituto establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido, especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, sin embargo, en el caso en concreto, no se advierte que el IMSS hubiese cumplido con dicha obligación al inicio de la atención que originó la resolución controvertida.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que al iniciar la atención de la asegurada, el IMSS se encontraba constreñido a determinar el diagnóstico y tratamiento requerido, especificando su duración, tipo y número de prestaciones en especie a otorgar, secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y el importe de dichas prestaciones, a efecto de determinar el capital constitutivo correspondiente, sin embargo, la autoridad fue omisa en acreditar que al inicio de la atención médica de la trabajadora, hubiese

determinado los rubros que exige el artículo 79 de la LSS, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del capital constitutivo, ya que si bien se trata de una violación formal, no se puede exigir al Instituto el cumplimiento a los extremos referidos, al ser imposible retrotraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se suscitaron al momento del siniestro ocurrido a la asegurada y su atención médica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SPDC *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. PARA SU PROCEDENCIA DEBE COMPROBARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)"*

Criterio Jurisdiccional 23/2018 *"SEGURO SOCIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO ES PROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO SI EL IMSS NO SUFRAGÓ NINGÚN GASTO RELACIONADO CON EL SINIESTRO SUFRIDO POR EL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 47/2019 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DE CONOCER LOS CONCEPTOS Y PRESTACIONES CUYO COBRO SE LE RECLAMA, EL IMSS DEBE ACREDITAR QUE LAS MISMAS SE OTORGARON AL TRABAJADOR."*

Criterio Jurisdiccional 71/2019 *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. ANTE LA NEGATIVA DEL PATRÓN DE QUE SE LE HUBIEREN OTORGADO LOS SERVICIOS MÉDICOS AL TRABAJADOR, DEBE CONSTAR EL DOCUMENTO EN EL QUE OBRE LA FIRMA DE CONFORMIDAD DE ESTE ÚLTIMO DE HABERLOS RECIBIDO."*

Criterio Jurisdiccional 11/2020 *"CAPITAL CONSTITUTIVO. NO ES PROCEDENTE SU DETERMINACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA REGISTRADO EL REINGRESO DEL TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD AL SINIESTRO, SI AL MOMENTO DEL ACCIDENTE CONTABA CON AFILIACIÓN VIGENTE A UN REGISTRO PATRONAL ANTERIOR DEL MISMO PATRÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 52/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*

RENTA. ENAJENACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN AL DETERMINAR QUE NO SE CONSIDERAN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA ACUMULABLE, LOS AÑOS TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEXTO, DEL ARTÍCULO 124, DE LA LEY DEL ISR.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de una resolución que negó una solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR), con motivo de las inconsistencias en los ingresos acumulables de la ganancia obtenida por la enajenación de un bien inmueble, toda vez que a consideración de la autoridad fiscal, la determinación realizada por la declarante del número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación (2014) fue incorrecta al utilizar como primer parámetro, la fecha en que el autor de la sucesión adquirió el inmueble (1975) y no la fecha asentada en la escritura pública por la cual se adjudicó éste en favor de los herederos, (2005) entre los que figura la persona contribuyente.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
El artículo 120 de la Ley del ISR, establece la mecánica para obtener los ingresos acumulables de la ganancia por concepto de enajenación de bienes y en su fracción I, señala que la ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años; por su parte, el párrafo sexto, del artículo 124 del mismo ordenamiento, contempla una excepción, al referir que, tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante y, como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Por lo tanto, atendiendo a que los ingresos acumulables derivan de la ganancia obtenida por la enajenación de un inmueble adquirido por herencia, lo procedente era que, en términos de lo dispuesto en el sexto párrafo, del citado artículo 124 de la Ley del ISR, se considerara como fecha de adquisición aquella en que el autor de la sucesión adquirió dicho bien.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional determinó que cuando se trate de bienes que se adquirieron por herencia, se tomará como fecha de adquisición aquella que corresponda al del titular de la sucesión, esto es, el propietario originario y no la fecha en que los herederos adquieren el bien por fallecimiento del *de cuius*, pudiéndose considerar hasta un máximo de 20 años; por lo que resulta ilegal que la autoridad haya considerado como fecha de adquisición del bien, la que se desprende de la escritura pública de adjudicación hereditaria, pues este documento corresponde a la fecha de transmisión de propiedad del bien a favor del heredero, pero no a la del momento en fue adquirido por el propietario original como expresamente lo contempla el párrafo sexto, del artículo 124, de la Ley del ISR. En ese sentido, declaró la nulidad de la resolución impugnada, condenando a la autoridad a emitir una nueva resolución en la que autorice la devolución de la cantidad solicitada, calculando conforme a derecho, la respectiva actualización e intereses, acorde a lo dispuesto en los artículos 17-A, 22, párrafo décimo segundo y 22-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*
BUZÓN TRIBUTARIO. RESULTA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE PRACTICA POR DICHA VÍA O MODALIDAD, SI LOS DATOS RELATIVOS AL NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR, SON DISTINTOS A LOS ASENTADOS EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva que decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, al determinar que se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción IV, en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), por considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de treinta días previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento legal, bajo el argumento de que los datos asentados en las constancias de notificación electrónicas exhibidas por la autoridad fiscal al contestar la demanda, en los apartados referentes a "folio del acto administrativo" y "fecha de emisión", no indica que no se refieran a datos relacionados con las resoluciones impugnadas o que se haya notificado en forma electrónica un documento distinto y de fechas distintas a las resoluciones impugnadas, pues tales datos son los relativos a los avisos previos de notificación electrónica correspondiente, aunado a que de las constancias de notificación electrónica, claramente se desprende el número de referencia de los actos impugnados y que son cuatro de las cinco resoluciones impugnadas por la persona contribuyente que manifestó, no eran de su conocimiento y que la autoridad al contestar la demanda exhibió en copia debidamente certificada, junto con las aludidas constancias de notificación electrónica y previo aviso pendiente en el buzón tributario, por lo que, en consecuencia, determinó que la autoridad fiscal, al notificar las resoluciones impugnadas, se ajustó a los requisitos para las notificaciones por buzón tributario que se establecen de acuerdo a las formalidades y procedimiento establecidos en los artículos 134, fracción I, en relación con el diverso 17-K, ambos del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que se reconocen en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en tanto que la Sala responsable realizó un indebido análisis y valoración de las pruebas aportadas por la autoridad al contestar la demanda, ya que ésta incumplió con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, de la LFPCA y 68 del CFF, al no acreditar con prueba idónea haber notificado legalmente las resoluciones impugnadas, porque las constancias que remitió no lo demuestran, ya que no corresponden a los actos controvertidos en el juicio natural al no desprenderse de su contenido que acredite que a través de ellos fueron entregadas las resoluciones impugnadas, en virtud de que dichos datos no están especificados en el acta de notificación como el acto que notifica, así como la fecha que alude no coincide con los actos impugnados destacados, dejando de lado el resto de elementos de las constancias de notificación y que son discrepantes a la información contenida en los oficios impugnados como destacados; circunstancia que impide establecer la identidad entre las constancias de notificación y las resoluciones expresamente impugnadas.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.

El Órgano Judicial concluyó que la notificación de las resoluciones impugnadas, no se ajustó a los requisitos para las notificaciones por buzón tributario que se establecen de

acuerdo con las formalidades y procedimiento establecidos en los artículos 134 y 17-K del CFF, ya que si bien es verdad que los datos relativos al "folio del acto administrativo" son los correspondientes a los avisos previos de la notificación electrónica respectiva, mediante los cuales se controlaron con esos números de datos, también lo es que en las constancias referentes al "aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario", sólo se precisa a la persona contribuyente que se le había enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario, pero sin especificar bajo qué número se identifica la resolución a notificar enviada vía electrónica, por lo que es insuficiente que en esas constancias de notificación electrónica se indique el número de control asignado a cada una de ellas, puesto que ese dato no lleva en automático a tener la certeza de que los documentos adjuntos de manera digital fueran las resoluciones impugnadas, esto es así, porque en cada una de las constancias de notificación electrónica, se aprecia que se asentó el dato relativo a la "fecha de emisión"; fechas distintas a las resoluciones controvertidas en el juicio natural, es decir, existe discrepancia en el dato relativo a la fecha de emisión de las resoluciones a notificar y esa sola circunstancia genera la incertidumbre legal sobre si efectivamente fueron notificadas a la persona contribuyente, las resoluciones que impugna en el juicio de nulidad de origen, por ello, contrario a lo que precisa la autoridad responsable, el que la autoridad demandada exhibiera en el juicio natural copia certificada de las resoluciones impugnadas, de las que manifestó que no eran de su conocimiento, así como las aludidas constancias de notificación electrónica y el aviso previo de notificación electrónica pendiente en el buzón tributario, no generan la certidumbre jurídica de que los documentos adjuntados vía digital hayan sido precisamente las resoluciones controvertidas, ante la discrepancia del dato relativo a la "fecha de emisión". En consecuencia, el Órgano Judicial concedió a la persona contribuyente la protección de la justicia federal, para el efecto de que la sala responsable, resuelva que fueron ilegales las notificaciones por buzón tributario de esas resoluciones impugnadas, tenga como fecha de conocimiento de las mismas, la manifestada en la demanda de nulidad y la tenga en consecuencia por promovida en tiempo, desestimando la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Juicio de Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 54/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*
COMPENSACIÓN DE OFICIO. AL SER UN MEDIO EXCEPCIONAL DE COBRO CON EL QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL, LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEBE PRECISAR EL SUPUESTO EN QUE SE APOYÓ PARA CONSIDERAR QUE EL CRÉDITO FISCAL SE ENCONTRABA FIRME (COMO LO ES: LAS FECHAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE COMPENSAR, SI FUE CONTROVERTIDA Y SI EN SU CASO, EXISTIÓ DESISTIMIENTO POR PARTE DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, O SI YA NO ADMITÍA MEDIO DE DEFENSA ALGUNO,

SEÑALANDO LA FECHA EN QUE QUEDÓ FIRME Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE ACREDITEN SU EXIGIBILIDAD).

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2020, obteniendo un saldo a favor, mismo que solicitó en devolución, sin embargo, la autoridad fiscal ante la existencia de un crédito fiscal que consideró firme, de conformidad con el artículo 23, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación (CFF), compensó de oficio el importe susceptible de devolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la compensación de oficio efectuada, por la autoridad fiscal debido a que fue omisa en precisar el supuesto en el que se apoyó para considerar que el crédito fiscal se encontraba firme.

Sobre el concepto de crédito fiscal firme, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de enero de 2021, emitió el criterio normativo 1/CFF/N, donde señaló que un crédito fiscal es firme cuando el mismo fue consentido por la persona contribuyente, al no haberse impugnado dentro de los plazos legales establecidos para ello; que siendo impugnado, se hubiera desistido del medio de defensa, o bien, que en el medio de defensa se emitiera una resolución que confirmara la validez del crédito, desechara el medio de defensa y ésta no admita otro recurso en su contra, máxime que ni siquiera se señaló con precisión la fecha en que se dio la firmeza y exigibilidad del crédito fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El SAT en el anexo 7 de la RMF para 2021, publicado en el DOF el 11 de enero de 2021, emitió el criterio normativo 1/CFF/N, donde definió lo que se entiende por crédito fiscal firme, lo que acontece en los casos siguientes: a) Hayan transcurrido los términos legales para su impugnación, b) Exista desistimiento respecto al medio de defensa interpuesto y c) La resolución determinante del crédito fiscal ya no admita medio de defensa alguno. En ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó que si bien las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que las personas contribuyentes tengan derecho a recibir, contra aquellas que estén obligados a pagar, siempre y cuando dicho adeudo (créditos) hayan quedado firmes, lo cierto es que a efecto de realizar la compensación de oficio prevista en el numeral 23, párrafo quinto, del CFF, la autoridad fiscal debió precisar los motivos que tomó en consideración para determinar que el crédito compensado se encontraba firme, tales como la fecha de su notificación, si fue controvertido y, en su caso, si existió desistimiento, o bien, si ya no admitía medio de defensa alguno, así como señalar la fecha en que quedó firme, pues al tratarse de un medio excepcional de cobro del que goza la autoridad, debe ser ejercido debidamente, por lo que al carecer de dichos

elementos, la Sala estimó que adolece de una debida fundamentación y motivación y por ende, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2022 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 30/5/2022)*
APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA ANTE EL INFONAVIT. EL NO DETALLAR EL PROCEDIMIENTO ARITMÉTICO EN LAS DETERMINACIONES POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO, IMPLICA LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y GARANTÍA JURÍDICA PARA LAS Y LOS CONTRIBUYENTES.

Antecedentes.
Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de determinaciones de omisión de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda, emitidas por el Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia
Resulta indispensable que en las resoluciones en las que la autoridad fiscal determine una cantidad líquida, además de señalarse los preceptos legales que sustenten su determinación, deberá exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que deberá pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, esto es, señalar la base, tasa, tiempo de causación y las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, pues al no cumplir con tal extremo, se deja en completo estado de indefensión a la persona contribuyente, en tanto que al desconocer los elementos esenciales en que sustentó su determinación crediticia (trabajador o trabajadores cotizantes, procedimiento de cálculo de los conceptos omitidos y dar a conocer previamente la fecha en que se otorgó el crédito), impide conocer si el importe calculado por la autoridad es correcto, en función de los salarios de las y los trabajadores enunciados en las cédulas y así tener elementos suficientes para corroborar que lo reclamado por el INFONAVIT resulta procedente.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
A criterio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad fiscal fue omisa en explicar o pormenorizar los datos plasmados en las resoluciones impugnadas y el procedimiento aritmético, al señalar únicamente un concentrado de información que no aporta elementos para concluir que el crédito ahí determinado corresponda realmente a la omisión en el pago de cuotas de cada trabajador o trabajadora. Por lo que, si la autoridad en el caso concreto sostuvo que no se dio cumplimiento a la obligación de pago o entero de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos

para la vivienda, ésta debió señalar con claridad **i)** a qué aportaciones y/o amortizaciones se refería, **ii)** sobre qué personas trabajadoras, **iii)** cuál es el sueldo que le sirvió de base para aplicar la tasa y **iv)** cuándo debieron enterarse dichas contribuciones, a efecto de que la persona contribuyente estuviera en aptitud de conocer el procedimiento aritmético que siguió para obtener el monto de las resoluciones determinantes y con ello constar su exactitud o inexactitud, pues bajo el principio de adecuada fundamentación y motivación, esta circunstancia debe satisfacerse en el mismo acto de autoridad que se da a conocer a la persona contribuyente. Por lo que, si la autoridad fue omisa en explicar pormenorizadamente los datos plasmados en las resoluciones determinantes y el procedimiento aritmético correspondiente al señalar únicamente un concentrado de información que no aporta elementos para concluir que el crédito ahí determinado correspondía realmente a la omisión en el pago de cuotas de cada persona trabajadora, tal situación torna de ilegales los actos impugnados por no permitir a la persona contribuyente su garantía de defensa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*
CONDONACIÓN DE MULTAS (IMPUESTOS FEDERALES). LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÍ CUENTA CON FACULTADES PARA RESOLVERLA CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).

Antecedentes.
Una persona contribuyente presentó ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, diversas solicitudes de condonación de multas que le fueron impuestas por presentar declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), por alimentos no básicos con contenido calórico; declaración provisional del Impuesto sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a requerimiento de autoridad, con motivo de las cuales la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se limitó a informar que carecía de facultades para condonar contribuciones de carácter federal.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.
La autoridad fiscal omitió pronunciarse de manera congruente respecto de las solicitudes que se le plantearon, pues determinó que carece de facultades para condonar contribuciones de carácter federal, sin embargo, la petición fue respecto de diversas

multas y no de contribuciones, además de que sí cuenta con facultades para condonar multas en términos de la Cláusula Octava, fracción II, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Gobierno del Distrito Federal.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.
El Órgano Judicial que conoció del asunto consideró que la autoridad fiscal soslayó que la persona contribuyente solicitó la condonación de multas no de contribuciones federales, en virtud de que no realizó manifestación alguna encaminada a evidenciar que las contribuciones federales y las multas impuestas por omisión en el pago de éstas tengan la misma naturaleza jurídica, por la que debía darle el mismo tratamiento ante la solicitud de condonación aunado a que no expuso argumento alguno encaminado a demostrar de manera clara y precisa el motivo por el cual carece de competencia para atenderla, pese a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la SHCP y el Gobierno del Distrito Federal, sí confiere facultades a las autoridades fiscales de la Ciudad de México para tal efecto o, en su caso, que haya hecho del conocimiento de la persona promovente qué autoridad o autoridades son las competentes para atender su solicitud, máxime que el artículo 95 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México otorga facultades a la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México para recibir, tramitar y resolver solicitudes de condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales administrativas.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México. 2022. Sentencia firme.

Nota: A partir de 2022 se sustituyó la condonación por la reducción de multas.

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*
QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. CUANDO SE SOLICITA LA DEVOLUCION POR EL PAGO INDEBIDO REALIZADO RESPECTO DEL SEGURO DE RCV, PROCEDE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESPUESTA DEL IMSS, SI LA AUTORIDAD REITERA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE IMPUGNADA.
Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona moral, a quien la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le autorizó de manera parcial el trámite de solicitud de devolución por concepto de pagos duplicados por cuotas correspondientes al seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV), aduciendo que por la parte negada de su devolución, la Empresa Operadora de la Base de Datos del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), informó que respecto a diez personas trabajadoras, la solicitud fue rechazada y que las causas se enlistaban en dicha resolución. En la sentencia de

nulidad obtenida en el juicio, el Órgano Jurisdiccional concluyó que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir los actos de autoridad, transgrediendo en perjuicio de la persona pagadora de impuestos su derecho humano a la legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF) por lo que declaró la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera una nueva en la que explicara de manera fundada y motivada los motivos y sustento de su determinación.

La autoridad fiscal, dentro del plazo de cuatro meses concedidos para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, emitió una nueva resolución a través de la cual omitió nuevamente fundamentar y motivar su determinación e indebidamente remitió a lo resuelto en la resolución impugnada, e invitó a la moral contribuyente a apersonarse a sus oficinas, con la finalidad de presentar un nuevo trámite de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal respecto del seguro RVC, por las diez personas trabajadoras que les fueron negadas.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución emitida por la autoridad fiscal incumple con lo ordenado en la sentencia, pues el oficio por el cual emite una nueva resolución, se encuentra en los mismos términos que el oficio de notificación de devolución de Seguros RCV originalmente impugnado, es decir, que de manera simplista se limitó a remitir al contenido del citado oficio, aduciendo que solamente es una tramitadora de dichas solicitudes ya que le corresponde a la Empresa Operadora de la base de datos nacional SAR emitir o negar la devolución solicitada; circunstancia que también fue analizada en la sentencia de mérito, señalando al respecto el Órgano Jurisdiccional que como es ante la autoridad fiscal en donde el patrón presentó la solicitud correspondiente, se encontraba constreñida a explicar los fundamentos y motivos de la información proporcionada en torno al rechazo de devolución por lo que respecta a las diez personas trabajadoras, careciendo completamente de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y realiza una “atenta invitación” a que el patrón se apersone en sus oficinas y vuelva a presentar una solicitud de devolución; circunstancia que resulta completamente alejada de los efectos precisados y ordenados en la sentencia.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria de queja.

El Órgano Jurisdiccional determinó dejar insubsistente la resolución emitida por la autoridad con la que pretendió dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, pues del análisis a la misma, advirtió una ausencia total en la cita de normas y motivos en que apoyaba la respuesta que otorgó el IMSS con relación a la solicitud de devolución presentada por la moral contribuyente respecto de las cantidades enteradas sin justificación legal respecto del Seguro de RCV, resultando insuficiente que la autoridad fiscal se concretara a señalar los nombres de las personas trabajadoras seguidos de su descripción -rechazada cuenta en proceso de separación de cuentas-, sin mayor

explicación, ello pese a la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los patrones, esto como el hecho generador del deber devolutivo de la autoridad ante el pago indebido o el saldo a favor y que si bien -en el procedimiento de devolución-, las Empresas Operadoras validan las solicitudes de los patrones y las Administradas son las que llevan a cabo la afectación de las cuentas individuales de los trabajadores, el IMSS también interviene en el proceso para la devolución, pues es el responsable de comunicar la procedencia o no de la referida solicitud de devolución, por lo que determinó conceder a la autoridad fiscal el plazo de veinte días hábiles para que acreditara el cumplimiento dado a la sentencia de nulidad, sin que sea procedente la invitación a la persona moral contribuyente para presentar un nuevo trámite de devolución, pues las sentencias emitidas por ese Órgano Jurisdiccional son de orden público y tanto las autoridades demandadas y cualesquiera otras, están obligados a cumplir sus fallos.

Sentencia Interlocutoria de Queja. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 2/2017 *"DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 69/2018 *"SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO."*

Criterio Jurisdiccional 38/2022 *"QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEUNA SENTENCIA DICTADA POR EL HONORABLE TFJA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE HA MATERIALIZADOEL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DERIVADO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO EL FALLOEXPRESAMENTE NO LO CONDENE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*

PAMA. LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PODRÁN CIRCULAR EN MÉXICO DENTRO DE LA FRANJA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, SIEMPRE QUE EL VEHÍCULO CUENTE CON PLACAS EXTRANJERAS O DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE CIRCULACIÓN EN EL EXTRANJERO, COMO LO ES EL DENOMINADO "DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE" (ETIQUETA DE DISTRIBUIDOR ASIGNADA A VEHÍCULO), Y SE ENCUENTRE EL PROPIO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO A BORDO DEL VEHÍCULO.

Antecedentes.

A una persona residente legal en los Estados Unidos de América (EUA) le fue embargado un vehículo de procedencia extranjera por no acreditar con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, estancia o tenencia en el territorio mexicano, por lo que se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), en el cual se

exhibieron diversas pruebas para acreditar que le resultaba aplicable el beneficio excepcional previsto en la regla 3.4.8. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2020, el cual consiste en la posibilidad de que los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, circulen dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que: i) el vehículo cuente con placas en el extranjero o documento comprobatorio de circulación en el extranjero vigentes, y; ii) que se encuentre un residente en el extranjero a bordo del vehículo. Sin embargo, la autoridad estimó que la persona contribuyente no proporcionó los documentos idóneos para demostrar que se cumplió con el primero de los citados requisitos, por consiguiente, emitió una resolución determinante de contribuciones omitidas en materia de comercio exterior y ordenó que el vehículo objeto de embargo pasara a propiedad del fisco federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a la persona contribuyente a promover recurso de revocación en contra de la resolución en comento, en el cual se exhibieron como medios de prueba las documentales consistentes en el permiso denominado "*DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE*" y una carta expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados del Estado de Texas de los Estados Unidos de America (EUA), tanto en idioma inglés, como con su correspondiente traducción y apostilla, con la finalidad de acreditar que se cumplía con los requisitos de la regla 3.4.8. de las RGCE para 2020, mismo que fue resuelto para el efecto de que la autoridad aduanera emitiera una nueva resolución en la que se analizaran nuevamente las pruebas aportadas en esa instancia.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de nulidad se controvirtió la legalidad de los actos combatidos, pues lo procedente era que se revocara la resolución recurrida en sede administrativa al haber demostrado que se contaba con todos los elementos suficientes para pronunciarse sobre la procedencia de la aplicación del beneficio establecido en la Regla 3.4.8. de las RGCE para 2020, tales como el permiso denominado "*DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE*", en relación con la carta expedida por el Departamento de Vehículo motorizados del Estado de Texas de los EUA, con los cuales se demostraba que el vehículo de procedencia extranjera sujeto a revisión sí contaba con el documento comprobatorio vigente de circulación en el extranjero al momento en que se inició el PAMA.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que las resoluciones controvertidas son ilegales, al estimar que las documentales aportadas en sede administrativa, así como en el recurso de revocación, eran idóneas y suficientes para acreditar que se actualizó el beneficio de circulación que establece la regla 3.4.8. de las RGCE para 2020, ya que el permiso denominado "*DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE",* se demostró que el vehículo sujeto a revisión contaba con autorización vigente para circular en el extranjero, pues al adminicularlo con la carta expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados del Estado de Texas de los EUA, se desprende que el Estado de Texas, permite al distribuidor

obtener un etiquetado de agencia en lugar de un registro permanente, reconociendo a la citada etiqueta como un documento oficial emitido a favor de un vehículo inventariado por el propio distribuidor, en lugar de placas de acero, ello para el movimiento temporal del automotor, aunado a que el permiso identificado como "*DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE*" deberá contener un número de registro del Departamento de Vehículo motorizados del Estado de Texas y una fecha de vencimiento, el año, la marca del vehículo y el nombre del cocesionario que emitió el permiso; de ahí que el Órgano Jurisdiccional resolvió que con tales elementos adminiculados entre sí, se acreditó que se trataba de un vehículo propiedad de un extranjero, con documento comprobatorio de circulación en el extranjero vigentes al momento del cruce en la línea divisoria internacional y durante su permanencia en territorio nacional, por lo que estimó que resultaba procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SE ACTUALIZA EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO Y POR LO TANTO ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN REQUERIDA, FUE REALIZADA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, AUN Y CUANDO EL IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN SE PAGÓ DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PERO DENTRO DEL PLAZO CONCECIDO EN LA LÍNEA DE CAPTURA.

Antecedentes.
La persona contribuyente presentó sus declaraciones por diversas obligaciones mensuales correspondientes al periodo de junio de 2021, derivado de lo cual, le resultaron impuestos a cargo que pagó dentro de la vigencia de la línea de captura proporcionada por el sistema del Servicio de Administración Tributaria (SAT) al momento de presentar su declaración. No obstante, previo a que realizara el pago, pero después de haber presentado las citadas declaraciones, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "1" de la Administración General de Recaudación del SAT, le notificó el requerimiento relativo a dichas obligaciones y posteriormente emitió una multa por presentar fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, las declaraciones referidas, por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la citada resolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que no se impondrán multas cuando la persona contribuyente cumpla de forma espontánea sus obligaciones, por su parte, el artículo 81, fracción I, del CFF, establece el supuesto de infracción ante el incumplimiento en la presentación de declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, sin que se advierta que se tipifique en la aludida fracción, la omisión de las obligaciones de pago, pues ésta se tipifica en las fracciones III y IV del citado artículo; por lo que, para efectos de tener por actualizado el supuesto de cumplimiento espontáneo respecto de la obligación en la presentación de declaraciones, únicamente se debe acreditar su presentación, indistintamente de la fecha del cumplimiento de la obligación de pago del impuesto a cargo.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto determinó que se actualizó el cumplimiento espontáneo en términos del artículo 73 del CFF, respecto de las obligaciones en la presentación de declaraciones, al demostrarse que su presentación se realizó antes de la notificación del requerimiento de la autoridad, con independencia de que el pago respectivo se haya efectuado después, ya que el artículo 81 del CFF, es claro al establecer que existen distintos tipos de infracciones, entre ellas, las relacionadas con la obligación de pago de contribuciones (fracciones III y IV) y desde luego, aquellas referidas a la presentación de declaraciones (fracción I), por lo que al haber una distinción clara entre ambas infracciones, resulta infundada la interpretación que la autoridad pretende darle a la regla 2.8.4.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al otorgarle un alcance mayor al que se encuentra previsto en la Ley, condicionando el tener cumplida la presentación de la declaración, a que se cumpla la obligación de pago, cuando el artículo 81 del CFF, distingue claramente entre esas infracciones, por lo que basta el hecho de que demostrara haber presentado las declaraciones para considerar que cumplió con las mismas y al ocurrir en forma previa al requerimiento, dicho cumplimiento fue espontáneo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 9/2020 *"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*
IMSS. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES ILEGAL SU EMISIÓN, AUN Y CUANDO SE MOTIVE EN LOS AVISOS DE ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIÓN DE SALARIOS

COTIZADOS, PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN, SI SE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADO DE UNA DUPLICIDAD.

Antecedentes.

Una persona física empleadora, se percató que a partir del ejercicio 2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), vinculó su registro patronal, con una persona del mismo nombre que uno de sus trabajadores, es decir, con un homónimo con el que no tuvo relación laboral.

Posterior a realizar diversas gestiones de aclaración, la persona empleadora obtuvo la certificación de la regularización y/o corrección de datos personales del asegurado, emitida por el IMSS, sin embargo, dicho Instituto emitió diversas cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por incumplimiento de obligaciones patronales, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, supuestamente comunicados por el mismo patrón, sin considerar el caso de homonimia reconocido por la propia autoridad.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Las resoluciones impugnadas son ilegales, ya que los hechos que las motivaron no se realizaron, pues en las mismas se determinan las supuestas omisiones de aportaciones patronales, por lo que hace a un homónimo, con quien la persona física empleadora niega tener cualquier clase de relación laboral y no así, respecto de quien efectivamente es el trabajador, con independencia de que tengan el mismo nombre y apellidos.

Por ende, al no existir vínculo patronal alguno, la persona empleadora no tiene que cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 15 y 37 de la Ley del Seguro Social y 57, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, respecto del tercero cancelado por duplicidad.

Para tal efecto, se exhibió la certificación de regularización y/o corrección de datos personales del asegurado, relacionada con la solicitud de aclaración de la persona empleadora, en la que el IMSS informó la regularización de la situación afiliatoria del trabajador, con las claves 1 "*cancelado por duplicidad*" y 2 "*corresponde a un homónimo*".

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la relación laboral es un requisito de procedencia para que el Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, esté facultado para determinar, en caso de incumplimiento de la persona física empleadora y en los términos de las disposiciones aplicables, el importe de las cuotas obrero patronales de sus personas trabajadoras, así como emitir las cédulas de liquidación, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, por lo que, si bien durante el juicio, el IMSS exhibió las cuentas individuales certificadas de las personas trabajadoras

contenidas en las cédulas de liquidación impugnadas de acuerdo a la Jurisprudencia 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN"*, entonces la persona contribuyente, al corresponderle la carga probatoria, exhibió copia de la certificación de la regularización y/o corrección de datos personales de la persona asegurada, sin que ésta fuera objetada por la autoridad demandada y en ese sentido, se le debe conceder pleno valor probatorio a su contenido, del que se desprende que el propio Instituto reconoció la duplicidad del número de seguridad social de una persona trabajadora de la persona empleadora y procedió a su cancelación, de ahí que no exista fundamento para el cobro de cuotas obrero patronales. En consecuencia, al acreditarse la inexistencia de la relación laboral por tratarse de una duplicidad en el número de seguridad social y haber sido cancelado por el propio IMSS, procedió a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.
CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*
RENTA. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR, ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL DE APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS AL SAR POR CONSIDERAR QUE EL CFDI ES INEXISTENTE, CUANDO SE DEMUESTRA QUE PUEDE SER VERIFICADO EN LOS SISTEMAS Y LIGAS ELECTRÓNICAS DE LA AUTORIDAD.

Antecedentes.
Una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, controvirtiendo la resolución que autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2019, en virtud de que la autoridad fiscal determinó que la cantidad rechazada correspondía a la deducción personal por concepto de aportaciones voluntarias y complementarias al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), pues de la consulta a la base de datos del sistema de consulta central CFDI, módulo de combinación de RFC, conoció que el emisor no le había emitido Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por el ejercicio fiscal de 2019, dejando ver que no existía la operación con la persona contribuyente.
Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Resulta ilegal que la autoridad fiscal niegue la devolución del saldo a favor del ISR bajo la consideración de que de la revisión a la información contenida en sus bases de datos, no advirtió la existencia del comprobante que amparara las aportaciones voluntarias y complementarias del SAR que fueron consideradas por la persona contribuyente como deducción personal en su declaración, cuando el contenido del CFDI que ampara dicha deducción puede ser consultado en el "portal de verificación de comprobantes fiscales por internet que amparan retenciones o información de pagos", que corresponde a un sistema controlado por la propia autoridad fiscal y que se encuentra al alcance de las

personas contribuyentes para verificar el contenido de los CFDI que les son emitidos (https://www.sat.gob.mx/personas y https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/) por lo que si de dicha consulta puede verificarse la autenticidad del CFDI y comprobarse su existencia a través del folio fiscal asentado en el emitido por la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE), por concepto de "APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS AL SAR", se concluye que éste sí está registrado en los sistemas del SAT y por tanto, el motivo de rechazo de la deducción personal es ilegal debiéndose conceder pleno valor probatorio a la consulta realizada a través de dicho portal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional determinó que de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; por otra parte, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Ahora bien, en el caso particular, la autoridad fiscal autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del ISR del ejercicio fiscal de 2019, en virtud de que rechazó la deducción personal de aportaciones voluntarias y complementarias al SAR, ya que de la consulta a la base de datos del sistema de consulta central CFDI, módulo combinación de RFC, conoció que el emisor no le había emitido CFDI por el ejercicio fiscal de 2019, dejando ver que no existía la operación con la persona contribuyente, sin embargo, el Órgano Jurisdiccional, reconoció el valor probatorio de las ligas electrónicas: https://www.sat.gob.mx/personas y https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/, mediante las cuales verificó la existencia del CFDI, con el cual la persona contribuyente comprobó que contrario a lo que apreció la autoridad fiscal, sí existía la deducción personal relativa a la operación con la AFORE, por lo que declaró la nulidad de dicha resolución, ya que los hechos que motivaron que la autoridad negara la devolución del saldo a favor del ISR del ejercicio 2019, se apreciaron en forma incorrecta, por lo cual era procedente el saldo a favor solicitado, reconociendo el derecho subjetivo de la persona contribuyente a la devolución, así como el pago a la actualización e intereses, respectiva en términos de los artículos 17A, 22 y 22 A del CFF.

Cumplimiento de Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito por la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF, SI NO SE MOTIVA QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR SUS OBLIGACIONES FISCALES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Antecedentes.
A una persona moral le fueron impuestas múltiples multas "*por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días establecido en el primer requerimiento*", lo anterior, con fundamento en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Del análisis realizado al artículo 82, fracción I del CFF, se advierte que tanto el inciso b) como el d), sancionan la presentación de una declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento, sin embargo, la diferencia radica en que las multas motivadas en aquellas declaraciones que deban presentarse a través de medios electrónicos, deben fundarse en el inciso d); en tanto que tratándose de declaraciones respecto de las cuales no existe obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso b) de la misma fracción y norma.
En ese tenor, si la autoridad en la resolución impugnada únicamente señala que la persona contribuyente no cumplió con la presentación dentro del plazo señalado en el requerimiento, dicha omisión por sí misma, en su caso, actualizaría la sanción establecida en el inciso b) y no así la establecida en el inciso d), toda vez que en momento alguno se hace mención a que dichas declaraciones no fueron presentadas por medios electrónicos.

Por lo tanto, la autoridad fiscal dejó de observar el principio de tipicidad, ya que impone multas respecto de una omisión que si bien se encuentra tipificada como infracción, no encuadra dentro del supuesto sancionatorio previsto por el precepto legal invocado como fundamento.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional, resolvió que las multas impuestas a la persona contribuyente resultaban ilegales, toda vez que la motivación señalada en las mismas fue: *"por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de quince días hábiles establecido en el primer requerimiento (…)"*; no obstante, determinó que dicha motivación resultaba insuficiente, para estimar que se actualizaba la infracción contenida en el artículo 81, fracción I, del CFF.
Ello es así, en virtud de que el inciso d), de la fracción I, del artículo 82 del CFF, señala como infracción el no presentar la declaración en los medios electrónicos, sin que la autoridad demandada hubiera manifestado dicha circunstancia, pues si bien dicha motivación obra en el requerimiento de obligaciones omitidas, lo cierto es que la misma debe señalarse en la propia resolución impugnada y no así en un oficio diverso.
Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México del Estado de México y Auxiliar. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2015 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 90/2021 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA FRACCIÓN I, INCISO D) DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, YA QUE ÉSTE NO CONTIENE SANCIÓN PARA DICHA CONDUCTA INFRACTORA."*

Criterio Jurisdiccional 27/2022 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL APLICA UNA SANCIÓN DISTINTA DE AQUELLA POR LA CUAL APERCIBIÓ AL CONTRIBUYENTE EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE LE ANTECEDE."*

Criterio Jurisdiccional 31/2022 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTACON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, CON RELACIÓN AL DIVERSO ARTÍCULO82, FRACCIÓN I, INCISO D), AMBOS DEL CFF, POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DEUNA DECLARACIÓN EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTODE OBLIGACIONES, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CONDUCTA COMO SANCIONADA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*
INSCRIPCIÓN O ACLARACIÓN EN EL RFC. EL NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN SOCIAL ES UN DERECHO HUMANO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE. LA INCLUSIÓN DE CARACTERES EN EL NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN DE UNA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE DEBE SER CONSIDERADO PLENAMENTE SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, MODIFICACIÓN O DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona moral contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de la respuesta a un caso de aclaración en donde la solicitud consistió en que la autoridad fiscal actualizara su base de datos de su denominación o razón social, toda vez que se estaba excluyendo un carácter (guión bajo "_"), como previamente había sido registrada ante la Secretaría de Economía y ante Fedatario Público, sin embargo, la respuesta de la autoridad fiscal fue negativa al señalar que no era viable ese registro al no ser un carácter reconocido por sus sistemas, sin que comprobara la imposibilidad de hacerlo.

Argumentos considerados en la sentencia.

La autoridad fiscal al contestar la demanda esencialmente planteó la imposibilidad de actualizar los datos de la persona moral contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), argumentando que el sistema institucional no reconoce el carácter especial del guión bajo "_", pero, se precisó que la autoridad fiscal tiene el deber ilimitado y no sujeto a interpretación, de realizar la inscripción o actualización del RFC basándose en los datos que las personas les proporcionen, tal como se regula en las reglas y fichas de trámite emitidas por la misma autoridad fiscal y de las cuales no existe restricción expresa de que no sea considerado algún carácter especial como es el guión bajo, "_", pues el registro y la expedición de la clave respectiva deberá ser únicamente con la información aportada por las personas contribuyentes en sus términos. También se precisó que la

imposibilidad manifestada por la autoridad fiscal no tiene sustento normativo y tampoco lo demostró fehacientemente a través de medios de prueba que en su caso lo acreditaran.

Por último, se hizo énfasis que el "nombre" para una persona moral es un derecho humano que puede alcanzarse y el cual le permitirá identificarse dentro de un entorno social, constituyendo con esto el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones inherentes a su personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio, pues caso contrario, perderían sentido si no se puede individualizar a la persona titular.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional reconoció el derecho subjetivo de la persona moral contribuyente para que tal como aparece su nombre o denominación social en el instrumento notarial, se efectuara el registro y asignación de clave en el RFC, debiendo considerarse su nombre y/o denominación con el carácter guion bajo "_", toda vez que de las disposiciones fiscales vigentes y aplicables en la fecha de los hechos (2019) no existe impedimento legal o reserva normativa para ello, de acuerdo a las capacidades materiales del Servicio de Administración Tributaria, máxime que el nombre, incluyendo un carácter especial y/o específico debe ser considerado plenamente, sin ninguna restricción, modificación o discriminación, pues corresponde a un derecho humano el nombre de la persona moral contribuyente que se convierte en un mecanismo de identificación que debe guardar estabilidad y permanencia necesaria para permitir la atribución de derechos u obligaciones y en ese sentido, salvaguardar jurídicamente en el plano social y frente al Estado a la persona moral contribuyente, sin que dicho reconocimiento y registro comience la construcción de una nueva identidad, toda vez que es el mecanismo de identificación para la atribución de sus derechos y obligaciones, máxime que no existe impedimento legal o reserva normativa que limite su inclusión.

Cumplimiento de ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*
IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ.
Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de una resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgo de trabajo, así como de la multa que derivó de ésta, toda vez que a consideración de la autoridad fiscal, de la verificación que realizó a la información proporcionada por la persona contribuyente a través de su declaración, contra la información que obra en sus registros, llegó a la conclusión de que la prima que la persona contribuyente manifestó no es congruente con la obtenida por el Instituto, ya que de la confronta de los casos de

riesgos de trabajo terminados durante el periodo determinado calificados por el personal médico adscrito a los servicios institucionales de salud en el trabajo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los cuales obran en los expedientes integrados en las Unidades de Medicina Familiar que corresponden al domicilio de la persona trabajadora siniestrada, encontró un riesgo de trabajo terminado no considerado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Son ilegales las resoluciones impugnadas, toda vez que se negó lisa y llanamente la existencia del riesgo de trabajo calificado que obra en los expedientes integrados en las Unidades de Medicina Familiar que corresponden al domicilio de la persona trabajadora siniestrada que motivó la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo, así como la multa que derivó de ésta.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que de conformidad con los artículos 74 de la Ley del Seguro Social y 32 de su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las empresas están obligadas a revisar su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, con base en los riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate. Por su parte, el IMSS verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por él mismo, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del 1° de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo y se notificará al patrón. Ahora bien, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales, pero dichas autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Así, ante la negativa de la persona contribuyente, atento a la distribución de la carga probatoria establecida por los numerales transcritos, el IMSS se encontraba constreñido a ofrecer y exhibir, como prueba, el documento con el que desvirtuara la negativa de su contraparte, pero se abstuvo de hacerlo, pese a que le fue requerido. Bajo esas consideraciones, si el Instituto no demostró la existencia del riesgo de trabajo terminado que consideró para rectificar la prima de riesgo de trabajo de la persona contribuyente, es evidente que se actualizó la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la LFPCA, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de rectificación de la prima y de la multa que derivó de ésta.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 37/2018 *"SINIESTRALIDAD. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN DE PRIMA PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVAS AL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, EL IMSS DEBE NOTIFICARLA PREVIAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA"*

Criterio Jurisdiccional 46/2018 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA RECLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA DEBE SER ACREDITADA POR EL IMSS CON PRUEBA IDÓNEA Y NO CON BASE EN MERAS CONJETURAS."*

Criterio Jurisdiccional 12/2019 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA, SI LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN CONSIDERA TODAS LAS INCAPACIDADES DE UN TRABAJADOR, SIN ANALIZAR SI ÉSTAS TIENEN SU ORIGEN EN RIESGO DE TRABAJO O EN UNA ENFERMEDAD DE CAUSA DIVERSA."*

Criterio Jurisdiccional 45/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU RECTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE CONSIDERAR AQUELLA RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA FIRME, RELATIVA A UN EJERCICIO ANTERIOR."*

Criterio Jurisdiccional 98/2020 *"PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE SU ESTIMACIÓN, NO IMPLICA QUE SE HAYA OPTADO POR CUBRIR LAS CUOTAS CONFORME A LA PRIMA MEDIA QUE CORRESPONDA A SU CLASE, CUANDO LA PRIMA ES IDÉNTICA A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR."*

Criterio Jurisdiccional 32/2023 *"IMSS. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. RESULTA ILEGAL SI EL INSTITUTO NO ENTREGA PREVIAMENTE A LA PERSONA EMPLEADORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O DE SUS FAMILIARES, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA CONSIDERAR UN RIESGO DE TRABAJO TERMINADO EN SU AUTODETERMINACION ANUAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2022 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/6/2022)*

SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES RETROACTIVA HASTA POR 5 AÑOS ANTE EL RFC CONFORME A LA REGLA 2.5.19. DE LA RMF PARA 2021. LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES O NO GARANTIZADOS, NO ES MOTIVO PARA NEGARLAS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) asistió a una persona física contribuyente que dejó de realizar materialmente sus actividades por las cuales se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), inherentes al régimen de actividades empresariales y profesionales, sin que haya emitido ningún Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), presentando un caso de aclaración en el que solicitó en términos de la regla 2.5.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) la disminución retroactiva por 5 años, sin embargo, le fue negada esta facilidad al haberse detectado que fue reportado con créditos firmes o no garantizados.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Prodecon promovió juicio contencioso administrativo, argumentando que la regla 2.5.19. de la RMF para 2021, establece los requisitos que se deben cumplir para que el SAT proceda a la suspensión o disminución de obligaciones ante el RFC de manera retroactiva, los cuales sí fueron cumplidos por la persona física contribuyente, sin que sea una causa para negarle esta disminución, el que tenga créditos firmes o no garantizados como ilegalmente lo resolvió la autoridad fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional consideró que en términos de la regla 2.5.19. de la RMF para 2021, los contribuyentes personas físicas que tuvieran activas obligaciones fiscales relacionadas con el régimen de incorporación fiscal, de los ingresos por actividades empresariales y profesionales o de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que ya no realicen dichas actividades, podrán solicitar la suspensión o la disminución de esas obligaciones de manera retroactiva hasta por los últimos 5 ejercicios previos a la solicitud, para lo cual deberían presentar un caso de aclaración manifestando bajo protesta de decir verdad lo siguiente: **1.-** la fecha en que dejaron de realizar dichas actividades; **2.-** que a partir de esa fecha no han emitido CFDI; **3.-** que no han presentado declaraciones periódicas relacionadas con las citadas actividades y **4.-** que no han sido reportados por terceros; por lo que la autoridad fiscal verificará la información de las personas contribuyentes en sus sistemas o con la información proporcionada por otras autoridades o por terceros; y en caso de confirmarla, procederá a realizar la suspensión o disminución de obligaciones de manera retroactiva. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que la persona contribuyente sí cumplió todos y cada uno de los requisitos exigidos por la regla en cita, sin embargo, la autoridad fiscal al dar respuesta al caso de aclaración le negó su solicitud debido a que conforme a sus registros institucionales, observó que fue reportada con créditos firmes o no garantizados, lo cual es ilegal al no constituir una causa para negarle la disminución retroactiva, sin que obste que la persona contribuyente no haya negado la existencia de los créditos fiscales firmes o no garantizados, puesto que la autoridad puede exigir el pago de los adeudos y la disminución de sus obligaciones, no lo exime de cumplir con dicho pago.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 36/2022 *"SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES DE MANERA RETROACTIVA HASTA POR 5 AÑOS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACCESO A LA FACILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA REGLA 2.5.19. DE LA RMF PARA 2021, POR HABER DETECTADO DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN LA CUENTA BANCARIA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, YA QUE TAL SUPUESTO NO SE CONTEMPLA COMO MOTIVO DE RECHAZO PARA BENEFICIARSE DE ESA FACILIDAD."*
Criterio Jurisdiccional 37/2022 *"SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES DE MANERA RETROACTIVA HASTA POR 5 AÑOS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACCESO A LA FACILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA REGLA 2.5.19. DE LA RMF PARA 2021, POR HABER DETECTADO DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN LA CUENTA BANCARIA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, ASUMIENDO QUE ÉSTOS DERIVAN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL, SIN EMBARGO, SE ACREDITÓ QUE LOS DEPÓSITOS NO ERAN UN INGRESO RESPECTO DE DICHO RÉGIMEN QUE SE ESTABA DISMINUYENDO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*

CADUCIDAD DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN (REGLA GENERAL DE 5 AÑOS, ARTÍCULO 67 DEL CFF). LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE LA SOLICITA NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONAR LAS DECLARACIONES DE LOS EJERCICIOS FISCALES (SIENDO SUFICIENTE LA PRESENTACIÓN DE LOS ACUSES DE RECIBO DE LAS MISMAS), RESPECTO DE LOS QUE CONSIDERA ACTUALIZADA DICHA FIGURA JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE SON DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó un escrito ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual solicitó que se declarara que se actualizó la figura jurídica de la caducidad respecto de las facultades de la autoridad para determinarle contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponerle sanciones por infracciones respecto de los ejercicios fiscales 2012 a 2015, al haber transcurrido el plazo de cinco años que se contempla para tal efecto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF), sin embargo, obtuvo una resolución negativa, ya que a consideración de la autoridad fiscal, la persona contribuyente fue omisa en exhibir las constancias del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, específicamente las declaraciones de los citados ejercicios.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La persona contribuyente no tenía la obligación de adjuntar a su solicitud de declaratoria de caducidad del ejercicio de facultades de comprobación, las declaraciones de los ejercicios fiscales de 2012 a 2015, toda vez que son documentos que se encuentran en poder de la autoridad fiscal y, por tanto, tiene derecho a no aportarlos de conformidad con lo previsto en la fracción VI, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC).

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto consideró que el artículo 2, fracción VI, de la LFDC no regula exclusivamente situaciones relacionadas con las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, sino que esa disposición establece un derecho general de las personas contribuyentes, aunado a que el artículo segundo transitorio del referido ordenamiento (en el que se establece que las disposiciones previstas en esa Ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación) debe entenderse únicamente aplicable cuando la multicitada Ley hace referencia de manera específica a facultades de comprobación, como por ejemplo en las fracciones XII y XIII del referido numeral 2 de la Ley en cita. Por lo anterior, en el juicio de nulidad el Órgano Jurisdiccional declaró fundado el argumento de que al presentar su solicitud de declaratoria de caducidad, la persona pagadora de impuestos no se encontraba obligada a proporcionar las declaraciones de los ejercicios fiscales por los cuales solicitó la caducidad, al ser información que obra en las bases de datos de la autoridad fiscal y que se encuentra obligada a considerar como verídica de conformidad con lo establecido en el artículo 63,

primer y último párrafos, del CFF, máxime que si bien no se exhibieron las declaraciones referidas, lo cierto es que sí se exhibieron los acuses de su presentación ante la autoridad, resolviendo de manera adicional que dicha obligación no puede surgir a partir de la aplicación de las tesis IX-P-SS-21 y VII-CASE-EC1-2 cuyos rubros rezan: *"RECURSO DE REVOCACIÓN, EL PROMOVENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE"* y *"RECURSO DE REVOCACIÓN, NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE"*.

Lo anterior, ya que dichas tesis se refieren a un supuesto diferente, como lo es el recurso de revocación regulado en el Título Quinto, Capítulo I, Sección Primera, del CFF y no así a una solicitud efectuada a una autoridad fiscal, por lo que el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 28/2020 *"CADUCIDAD DE FACULTADES. ES INFUNDADO QUE SE EXIJA AL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITE QUE TRIBUTABA EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y QUE HABÍA PRESENTADO LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, PARA SU ACTUALIZACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
RIF. AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES ANTE EL SAT (AVISO DE PERMANENCIA) PARA PERMANECER EN ÉL Y NO MIGRARLO AL REGIMEN GENERAL DE PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL O AL RESICO PERSONAS FÍSICAS. SE CONSIDERA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DE 2022, SI SE REALIZÓ A TRAVÉS DE UN CASO DE ACLARACIÓN POR FALLAS EN EL PORTAL DE LA AUTORIDAD.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) asistió a una persona física contribuyente que hasta el 31 de agosto de 2021 tributaba en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y que fue migrada por la autoridad al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir del 1° de enero de 2022, no obstante que el 31 de ese mismo mes y año presentó oportunamente caso de aclaración a través del cual manifestó su voluntad de permanecer en el RIF, aclarando que lo realizaba a través de ese medio en virtud de que la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) había presentado fallas para la presentación del Aviso de Permanencia en ese régimen.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Prodecon promovió juicio contencioso administrativo federal, argumentando que es ilegal que la autoridad fiscal hubiera dado respuesta al caso de aclaración que presentó la persona física contribuyente el 31 de enero de 2022, a través del cual manifestó su voluntad de permanecer en el RIF, indicándole que en términos de lo previsto en el Artículo Segundo, fracción IX, de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), debió presentar, a más tardar el 31 de enero de 2022, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para continuar tributando en el referido régimen, el cual se encontraba disponible en el portal del SAT, sin valorar las manifestaciones esgrimidas en cuanto a la imposibilidad generada por la intermitencia de su portal y sin valorar las pruebas que le exhibió, lo que resulta violatorio de sus derechos fundamentales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró procedente la presentación de un caso de aclaración a través del portal web del SAT, ante la imposibilidad material de suscribir formalmente el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos dispuestos por el Artículo Segundo, fracción IX, de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, en vigor a partir el 1° de enero de 2022, en virtud de que si bien dicha disposición imponía a las personas contribuyentes la obligación de suscribir el aviso mediante la referida plataforma a más tardar el 31 de enero de 2022, lo cierto es que la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos del SAT reconoció que la plataforma de dicho órgano desconcentrado presentó una degradación en el servicio del 31 de enero al 1° de febrero de 2022, razón por la cual el medio electrónico de trato operó con degradación en el servicio durante el último día del plazo estipulado, situación que incluso fue confirmada mediante el informe rendido por el SAT en el procedimiento de Queja tramitado ante Prodecon, a través del cual se reconoce que su plataforma presentó una degradación los días 31 de enero y 1° de febrero de 2022; que en conjunto llevaron al Juzgador a estimar que el caso de aclaración presentado por la persona contribuyente a través del cual manifestó que no podía presentar su aviso de actualización respectivo, por lo que solicitaba que su registro permaneciera en el RIF fungió como el aviso que manifestaba su deseo de permanecer en el referido régimen, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera una nueva tomando en cuenta la manifestación de la persona contribuyente plasmada en su caso de aclaración y, de no existir impedimento legal alguno, se restituyera su registro en el RIF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 83/2022 *"RIF. AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES ANTE EL SAT (AVISO DE PERMANENCIA) PARA CONTINUAR EN ÉL. ELEMENTOS PARA*

ACREDITAR LOS EXTREMOS DE LA REGLA 1.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2022 POR LA QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN: i) INFORME DEL SAT SOBRE LA DEGRADACIÓN DE SERVICIO EN EL PORTAL DEL SAT, ii) NOTA PERIODÍSTICA Y iii) PANTALLAS DE INCONSISTENCIAS EN EL PORTAL DEL SAT DENTRO DEL PLAZO DE LEY).”

CRITERIO JURISDICCIONAL 68/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
RECURSO DE RECLAMACIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CUANDO SE CONTROVIERTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES OMITIDAS SI EL CRÉDITO NO EXCEDE LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LFPCA, AUN Y CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA HAYA IMPUESTO MULTAS Y ADEMÁS ORDENÓ QUE LA MERCANCÍA EMBARGADA PASARA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, a quien la Aduana de Sonoyta le determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas en materia de comercio exterior y que el vehículo pasaba a propiedad del fisco federal, al no haber acreditado la persona contribuyente, su legal importación, estancia y/o tenencia en el país; demanda que fue admitida a trámite en la vía ordinaria, presentándose en su contra recurso de reclamación por considerar que resultaba procedente la tramitación del juicio en la vía sumaria.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Resulta inexacta la apreciación del Magistrado Instructor, al proveer la admisión de la demanda en la vía ordinaria, toda vez que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 58-1, en relación con el diverso 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), que en esencia disponen que el juicio se tramitará y resolverá en la vía sumaria, cuando, entre otros supuestos, se trate de resoluciones definitivas emitidas por autoridades fiscales federales por las que fijen en cantidad líquida un crédito fiscal y que éste no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año (UMAS) al momento de su emisión; es decir, no puede quedar a voluntad de las partes ni del juzgador, establecer la procedencia o no de la vía sumaria para tramitar el juicio, al estar regulada por ministerio de Ley, pues de otro modo se desnaturalizaría el imperio de la Ley y se dejarían de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, violentando lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), máxime cuando los requisitos de procedencia están contenidos de forma clara en la LFPCA, por lo que no es dable que el juzgador evada la observancia de tales preceptos y pretenda admitir a trámite dicha demanda de nulidad en la vía ordinaria, cuando resulta evidente que no es la vía procedente para ello, ya que debe encontrarse en posibilidad de acceder a una impartición de justicia pronta y expedita, siguiendo las formalidades de la Ley, en consonancia con lo previsto en los artículos 14 y 17 de la CPEUM.

En el supuesto sin conceder que el motivo por el cual se admitió la demanda de nulidad en la vía ordinaria y que de manera indebida, se considerara que se actualizaba el supuesto de improcedencia de la vía sumaria previsto en el artículo 58-3, fracción V, de la LFPCA, al tratarse de una resolución que determinó un crédito fiscal y que la mercancía pasaba a propiedad del fisco federal, es de señalar que la hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria, relativa a los casos en que se controviertan resoluciones definitivas en las que se impongan multas o sanciones pecuniarias y, además, se incluya alguna otra carga u obligación al gobernado (fracción V del artículo 58-3 de la LFPCA), se refiere a resoluciones meramente administrativas, por lo tanto, dicho supuesto es inaplicable cuando se pretenda la nulidad de actos en los que se determinen créditos fiscales emitidos por las autoridades hacendarias a que se refieren las fracciones I y V del diverso 58-2 del ordenamiento citado, pues la controversia en esos asuntos se constriñe a calificar la legalidad de la exigencia de una obligación tributaria y no administrativa, como en el presente caso se determinó y liquidó en contra de la persona contribuyente un crédito fiscal en materia de comercio exterior.

Al respecto, se invocó como hecho notorio la ejecutoria de 17 de agosto de 2017, a través de la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resolvió el amparo directo promovido en contra de la interlocutoria de recurso de reclamación promovida en el juicio de nulidad número 437/15-02-01-4, en el sentido de negar el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa respecto de una resolución de similares características a la impugnada, resolviendo el aludido Tribunal Colegiado, que en contra de esa resolución controvertida era procedente la vía sumaria y no así la ordinaria.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria de recurso de reclamación.

El Órgano Jurisdiccional determinó revocar el acuerdo por el cual se ordenó admitir y tramitar el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria y admitirlo en la vía sumaria, pues del análisis que efectuó al recurso de reclamación y a la resolución impugnada, consideró que esta última se ubica en el supuesto previsto en el artículo 58-2, fracción I, de la LFPCA, al haber sido dictada por una autoridad fiscal federal, en la que se determinó a cargo de la persona contribuyente un crédito fiscal en el que se fijó una cantidad líquida que no excede de la cuantía señalada para la procedencia del juicio sumario (15 UMAS elevadas al año al momento de emitir la resolución).

Adicional a ello, la Sala coincidió con el precedente invocado como hecho notorio a través del cual se resolvió el amparo directo en contra de una interlocutoria de reclamación en el que se impugnó una determinación de crédito fiscal por diversa autoridad de similares características, pues tanto en el juicio del cual deriva el precedente como en el juicio promovido, los actos impugnados no encuadran en el supuesto de improcedencia de la vía sumaria dispuesto en el artículo 58-3, fracción V, de la LFPCA que determina que será

improcedente la vía sumaria cuando se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan otra carga u obligación, como lo es el que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal como alguna otra carga u obligación, pues consideró que ello no resultaba aplicable a los casos en los que se controvierta un crédito fiscal integrado por contribuciones y multas accesorias ya que el supuesto de improcedencia sólo opera cuando se está ante una resolución en la que únicamente se hubiera impuesto una multa o sanción pecuniaria e incluyera una carga u obligación.

Sentencia Interlocutoria de Recurso de Reclamación. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 69/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DEL CFF. EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN NO CONSTITUYE UNA OBSTACULIZACIÓN A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE SOLICITA UNA PRÓRROGA ANTE EL IMPEDIMENTO PARA DESAHOGARLO DE MANERA COMPLETA Y LA AUTORIDAD OMITE JUSTIFICAR SU NEGATIVA.

Antecedentes.
La autoridad fiscal inició sus facultades de comprobación a una persona moral a quien le solicitó diversa información y documentación para que fuera exhibida en sus oficinas dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento, sin embargo, la moral contribuyente lo desahogó parcialmente dentro del término concedido y solicitó una ampliación del plazo para proporcionar la información faltante ante la imposibilidad de exhibirla de forma completa debido a contingencias por falta de personal que generaban la necesidad de reorganizar los asuntos contables y fiscales de la empresa.

La autoridad fiscal negó la autorización de la ampliación de plazo, pues a su consideración, la información y documentación solicitada debía obrar en el domicilio fiscal de la moral contribuyente de conformidad con el artículo 28, fracción III, en relación con el diverso 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF), de ahí que posteriormente determinó que la persona contribuyente no suministró de forma completa los datos, informes y documentos que le solicitó y por ende, estimó que impidió el ejercicio de las facultades de comprobación a las que estaba siendo sujeta conforme a lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo, fracción II del CFF, motivo por el cual procedió a imponerle una multa con fundamento en el artículo 85, fracción I y 86, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
En el juicio de nulidad se controvirtió la legalidad de la multa impuesta, ya que la autoridad fiscal no tomó en consideración que la moral contribuyente solicitó una ampliación de plazo para atender el requerimiento de información y documentación, por

lo que no se puede considerar que hubiera existido omisión u oposición al desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, aunado a que la autoridad fue omisa en pronunciarse de manera fundada y motivada acerca de las razones por las cuales no resultaba procedente otorgar la ampliación del plazo para desahogar el requerimiento, siendo insuficiente que se limitara a manifestar que constituía información que la moral contribuyente debía de conservar en su domicilio fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la resolución controvertida es ilegal, toda vez que del análisis realizado a su contenido advirtió que la autoridad fiscal le impuso a la moral contribuyente una multa como medida de apremio conforme al artículo 40, fracción II, en relación con el 85, fracción I y 86, fracción I del CFF, al estimar que "*obstaculizó*" las facultades de comprobación a las que estaba siendo sujeta por no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso c) del mismo ordenamiento legal, ya que contrario a lo resuelto por la autoridad, no se puede considerar que la moral contribuyente hubiera obstaculizado el ejercicio de las facultades de comprobación, pues acorde a la definición de los vocablos "*obstáculo*" y "*físico*", la expresión "*obstaculicen físicamente"*, debe entenderse como un impedimento impuesto por la persona contribuyente a través de un medio corpóreo que imposibilite a la autoridad fiscal llevar a cabo materialmente sus facultades de comprobación, de ahí que si la moral contribuyente compareció dentro de los quince días otorgados con la finalidad de manifestar su impedimento para proporcionar de manera completa la información y documentación requerida y además, solicitó una prórroga del plazo para desahogar la información faltante, no se puede considerar que su intención haya sido la de "*obstaculizar*" el ejercicio de las facultades de comprobación para que la autoridad fiscal le haya impuesto una multa como medida de apremio, siendo que a consideración del Órgano Jurisdiccional, la negativa de la autoridad a la solicitud de prórroga no se encuentra justificada al no haberse pronunciado acerca del impedimento expresado por la moral contribuyente para proporcionar de manera completa la documentación solicitada dentro del plazo legalmente concedido, de ahí que estimó que resultaba procedente declarar la nulidad lisa y llana de la sanción económica impugnada con base en los artículos 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 15/2017 *"MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 52/2021 *"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA RESISTENCIA DEL AUDITADO PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. PÓLIZA DE FIANZA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V DE LA LFPCA. LA EXIGENCIA DE QUE LA SENTENCIA FAVORABLE SE ENCUENTRE FIRME, COMO CONDICIÓN PARA ORDENAR LA LIBERACIÓN DE LA FIANZA, SE SATISFACE A PESAR DE QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL FALLO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS GARANTIZADOS, AL NO SER JURÍDICAMENTE POSIBLE VARIAR ESTA ÚLTIMA DETERMINACIÓN EN LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL.

Antecedentes.
El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó un crédito fiscal a una persona moral contribuyente en contra del cual se presentó juicio de nulidad y se garantizó el interés fiscal mediante póliza de fianza, motivo por el cual se otorgó la suspensión provisional y definitiva del cobro y posteriormente, se declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, sin que la autoridad fiscal hubiese presentado recurso de revisión en su contra; por otro lado, la persona contribuyente presentó juicio de amparo directo para obtener un mayor beneficio. Por lo tanto, al haber sido consentida tácitamente la sentencia por parte de la autoridad fiscal, la persona contribuyente solicitó la liberación de la fianza otorgada para garantizar el crédito fiscal; petición que fue rechazada por el IMSS, por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de la persona moral contribuyente.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Resulta ilegal rechazar la liberación de la fianza otorgada para garantizar el crédito fiscal, toda vez que en diverso juicio se declaró la nulidad lisa y llana del mismo, sin que la sentencia haya sido impugnada por parte de la autoridad fiscal mediante recurso de revisión, por lo que, aun y cuando la persona contribuyente interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia, resulta procedente la liberación de la garantía, puesto que la nulidad del crédito es irrevocable pese a la existencia del diverso juicio de control constitucional, cuya finalidad es obtener mayores beneficios únicamente para la persona pagadora de impuestos.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
De la interpretación al artículo 28, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en pro de la persona y en respeto a sus derechos humanos, el Órgano Jurisdiccional concluyó que se podrá ordenar la liberación de la garantía otorgada para responder por el interés fiscal cuando la persona contribuyente obtenga sentencia

favorable firme; cuestión que no debe interpretarse de manera estricta, ya que si bien en contra de la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal la persona contribuyente intentó un juicio de amparo directo, el resultado alcanzado en la sentencia no podrá ser en su perjuicio según el principio *prohibitio reformatio in pejus*; en consecuencia, el Tribunal de Amparo no podrá dictar una sentencia que agrave la situación de la persona contribuyente, por lo que aun y cuando el referido numeral 28, fracción V, exige la existencia de una sentencia favorable firme para ordenar la liberación de la garantía, debe estimarse que de una interpretación *pro persona* del precepto, con base en el artículo 1° Constitucional, al existir razones jurídicas suficientes que sustentan la nulidad definitiva del crédito garantizado a través de la póliza de fianza, debe ordenarse la liberación de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 71/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA PARCIALMENTE, EJERCIENDO LA FACULTAD DE GESTIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 EL CFF POR CONSIDERAR QUE EL IVA ACREDITABLE NO ES PROCEDENTE POR NO DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CON PROVEEDORES, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22-D Y 42 DEL CÓDIGO MENCIONADO, PARA DETERMINAR ESA CIRCUNSTANCIA.

Antecedentes.
Una persona moral contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, controvirtiendo la resolución que autorizaba parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo de julio de 2020, en virtud de que la autoridad determinó el rechazo parcial del IVA acreditable, por considerar que las operaciones realizadas con dos sociedades, en su carácter de proveedores, no podían haberse realizado materialmente, ya que los proveedores de éstos a su vez, no pudieron obtener la mercancía objeto de la enajenación, debido a que las personas que se los vendieron a ellos, no contaban con los activos ni la capacidad material para llevar a cabo la enajenación de las mercancías.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad fiscal se extralimitó en sus facultades al considerar que no se acreditó la materialidad de las operaciones que supuestamente llevaron a cabo los proveedores (sociedades mercantiles y personas físicas de la persona moral contribuyente) pues para arribar a dicha conclusión, debió ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en los artículos 22-D y 42 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Lo anterior, considerando que la facultad prevista en el artículo 22 del CFF que le permite a la autoridad fiscal comprobar la procedencia de un saldo a favor y para ello solicitar información y documentación a la persona contribuyente, es una facultad de gestión, por lo que es inconcuso que la autoridad fiscal, en el caso particular, carecía de facultades para arribar a la determinación de que no se acreditó la materialidad de las operaciones que llevaron a cabo los proveedores de la persona moral contribuyente con otras personas contribuyentes que les enajenaron diversa mercancía, pues dicha determinación sólo es procedente si se ejercen las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
De conformidad con el artículo 22 del CFF, para resolver la solicitud de devolución, la autoridad fiscal puede comprobar la procedencia del saldo a favor, a través del requerimiento de información y documentación; al respecto, el Órgano Jurisdiccional consideró que es evidente que dicha facultad es de gestión, pues tiene como finalidad el control de la procedencia de la devolución solicitada y en consecuencia, la autoridad fiscal carece de facultades para determinar que los proveedores personas físicas, no contaban con activos y capacidad material para llevar a cabo la enajenación de los bienes descritos en los comprobantes fiscales expedidos por las sociedades contribuyentes proveedoras de la persona pagadora de impuestos que solicitó la devolución; circunstancia por la cual indebidamente la autoridad fiscal determinó que las referidas sociedades, no tuvieron la capacidad para enajenar los bienes señalados en los comprobantes a la persona moral contribuyente, ya que para poder determinar esas conclusiones, la autoridad fiscal debió ejercer sus facultades de comprobación, en términos del artículo 42 del CFF, pues es ahí donde la referida autoridad puede determinar si los proveedores de la persona moral contribuyente contaban con la capacidad para enajenar los bienes citados en los comprobantes fiscales que le fueron emitidos; como consecuencia de lo anterior, es indebido el rechazo del IVA acreditable, resultado de las operaciones celebradas con las sociedades proveedoras, declarando la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra en la que deje de tomar en consideración que los proveedores de la persona moral contribuyente no tuvieron capacidad para enajenar los bienes señalados en los comprobantes fiscales y se abstenga de emitir nuevos motivos y fundamentos en los cuales sustente el rechazo del IVA acreditable.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 72/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
IEPS. DEVOLUCIÓN SECTOR PRIMARIO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA AL CONSIDERAR QUE NO SE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES Y AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, NO OBSTANTE QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA EN LA SOLICITUD SE

DEMOSTRÓ QUE SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación que confirmó una diversa que negó la solicitud de devolución del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) diésel sector primario, por considerar que la persona contribuyente no demostró contar con los elementos para comprobar que se materializaron las operaciones de cultivo de maíz, sorgo y otros, resolviendo la autoridad fiscal que no contaba con la infraestructura para su realización, pues no acreditó el nombre del socio que usó el tractor, la parcela donde éste se utilizó, el rendimiento por unidad de medida de los litros de diésel consumidos por cada uno de los socios, la propiedad o legal posesión del terreno donde se realizó la actividad y no exhibió los tickets que amparan las facturas; determinando que las operaciones no se realizaron y como consecuencia, la inexistencia de esos actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales.

Además, indicó que no demostró que los socios cumplieran con el registro de la filiación en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La ilegalidad de la resolución recurrida al violentar lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscal omitió realizar la valoración de los medios probatorios exhibidos, sin expresar los motivos por los que consideró que la documentación proporcionada no era suficiente para acreditar la procedencia de la devolución.

La violación al principio de legalidad al establecer un requisito adicional para la procedencia de la devolución, como fue el demostrar la materialidad de las operaciones que dieron lugar a éste, toda vez que el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2020, no impone como requisito de procedencia que se demuestre la materialidad, siendo que la persona contribuyente sí cumplió con los establecidos en ese dispositivo legal al haber exhibido las documentales correspondientes.

La autoridad fiscal no demostró estar facultada para requerir a las personas contribuyentes que soliciten la devolución por concepto de IEPS, el cumplimiento del registro de la filiación entre los sistemas de seguridad social con los cuales pueden gozar del beneficio previsto en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social, estipulado en el artículo 57, último párrafo, de la Ley General de Sociedades Cooperativas referentes a las diversas prestaciones a que tiene derecho la persona asegurada que sufra un riesgo de trabajo, omitiendo señalar el artículo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que la facultara para ello, por lo que no acreditó su

competencia material para requerir obligaciones del seguro social, sin que éstas sean motivo para negar la devolución.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto determinó que conforme al artículo 16, fracción III, de la LIF para 2020, que establece el estímulo fiscal por la adquisición de diésel y la posibilidad de solicitar en devolución el IEPS que tuvieran derecho a acreditar las personas contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa fracción, que contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, con la documentación e información proporcionada consistente en: *contrato de comodato de maquinaria de uso agropecuario, contratos privados de producción agrícola de uso de parcelas, papel de trabajo artículo 2-A de la LIEPS en el que se aprecia la fecha y número de la factura, litro de diésel comprado, subtotal, así como la fecha de ésta, mismos que fueron utilizados en cada una de las parcelas, de las cuales se conoce su propietario, número de certificado parcelario y la superficie en la que se trabajó; contrato privado, registro de consumo de diésel por mes, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como las Consultas relativas a éstos expedidas por el SAT correspondientes a la compra de diésel como se advierte del apartado de descripción, en donde se observa quién lo expidió, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de folio y sello digital, la fecha de emisión y de certificación, litros de diésel, monto pagado que coincide con lo indicado en el papel de trabajo y registro de consumo de diésel por mes indicados, facturas correspondientes a maíz de los meses de enero, febrero y marzo de 2020 con las que logra demostrar la finalidad del consumo de diésel que es cumplir con el objeto social de la empresa consistente en la venta de maíz; ANEXO 4 crédito diésel obtenido del propio sistema del SAT del que se advierte la relación de facturas en las que consta el precio de adquisición de diésel y, en esa medida, se corrobora el contenido de las facturas en cuanto a su número, proveedor, día, mes y año, el monto de la operación por ese concepto y el monto del impuesto trasladado;* la persona contribuyente acreditó el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley para la devolución solicitada, así como la materialidad de las operaciones que la motivaron.

Además, consideró que no debe quedar a discreción de la autoridad fiscal la documentación e información que la persona contribuyente debe aportar para acreditar la realización de su actividad y la procedencia de la devolución del impuesto, pues los requisitos están contemplados en la propia Ley, como se advierte en el numeral que establece el estímulo fiscal por la adquisición de diésel y, en esa medida, la posibilidad de solicitar en devolución el IEPS que tuvieran derecho a acreditar, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la LIF para 2020, en lo que aquí importa, el deber de llevar un registro de control de consumo de diésel en el que se asienten, mensualmente, la totalidad que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubieran destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizados para otros fines; como aconteció en la especie al cumplir con ellos

demostrando el origen del impuesto con la información y documentación proporcionada en la solicitud de devolución, por lo que estimó que era suficiente para acreditar que sí se habían materializado las operaciones que dieron lugar al impuesto solicitado en devolución.

Asimismo, no advirtió ordenamiento o disposición alguna en el sentido de imponer la obligación de cumplir con el registro de filiación ante los sistemas de seguridad social, a los miembros o socios de la empresa y que, en su caso ante su incumplimiento, no procediera la devolución del IEPS.

Bajo esas consideraciones, declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad fiscal emita otra en la que estime procedente la solicitud de devolución por la cantidad solicitada y realice la devolución atendiendo al contenido de los artículos 17-A y 22 del CFF referentes al cálculo de actualizaciones e intereses, respectivamente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR LA SUBADMINISTRADORA DE CUMPLIMIENTO Y EVALUACIÓN ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL SAT, AL CARECER DE EXISTENCIA JURÍDICA Y, POR ENDE, DE ATRIBUCIONES, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SAT.

Antecedentes.
Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de una multa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF), sancionada conforme a lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso d) del mismo ordenamiento legal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La autoridad no fundó debidamente su competencia material, al no citar los preceptos legales que le conceden facultades a la Subadministradora de Cumplimiento y Evaluación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del SAT para imponer multas en términos de lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso d), del CFF, dejando a la persona contribuyente en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional precisó que para considerar que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, resulta indispensable que se citen en el texto mismo del acto, los preceptos legales que le otorgan competencia, así como aquel en el cual se prevea la existencia de dicha autoridad, motivo por el cual, si bien la autoridad citó los preceptos legales que le otorgan facultades para imponer multas a la Administración Desconcentrada de Recaudación, lo cierto es que de la cita de los artículos 11, primer párrafo fracción XXIII, 15, primer párrafo fracciones I y III, 16, párrafo primero, fracciones XIII y XIV y párrafo tercero, numeral 9, inciso a), 18, párrafo primero, fracción II y último párrafo, Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Reglamento Interior del SAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, no se desprende que ninguno de ellos regule la existencia jurídica de la Subadministradora de Cumplimiento y Evaluación y por ende, no tiene atribuciones para imponer multas; además de agregar que aun y cuando el artículo 15 del referido ordenamiento, haga referencia genérica al concepto "subadministradores", ello no implica que todas las subadministraciones que sean creadas exprofeso o de forma fáctica al interior de las Administraciones Desconcentradas del SAT, tendrán en automático la facultad de imponer sanciones a las personas contribuyentes; puesto que a diferencia de lo que acontece en la figura de "suplencia por ausencia" cuando se trata de facultades directas, es indispensable que las atribuciones sean desplegadas por autoridades legal o reglamentariamente constituidas; situación que no aconteció, luego entonces, la resolución emitida es ilegal al dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a la persona contribuyente en términos del artículo 16 de la CPEUM.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 74/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
RIF. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES BAJO DICHO RÉGIMEN AL NO GENERAR PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD, NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y EN SU CASO, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES EN EL RESICO ANTE LA MIGRACIÓN AUTOMÁTICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO DEBE TOMARSE COMO UNA ACEPTACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negó implícitamente su permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) bajo el argumento de que el aviso de actualización de obligaciones y actividades tenía que presentarse a más tardar el 31 de enero de 2022; situación que no aconteció por fallas en el sistema de la autoridad fiscal.

Asimismo, en dicha promoción también se solicitó la medida cautelar positiva para el efecto de que la persona contribuyente tributara bajo el RIF, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el juicio correspondiente, la cual fue otorgada en sentencia interlocutoria definitiva e inamovible en acuerdo jurisdiccional.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia interlocutoria.

Con fundamento en los artículos 24, 24-Bis, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), resultaba procedente el otorgamiento de la medida cautelar positiva, consistente en instruir al Jefe del SAT para que generara los mecanismos necesarios tendentes al cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente conforme al RIF, con la cual no se afecta el interés social, ni contraviene disposiciones de orden público; máxime que de no decretarse dicha medida, podría conducir al incumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente y podría la autoridad fiscal, en su caso, determinar el incumplimiento de las mismas, configurando omisiones que llevarían a la imposición de sanciones del todo improcedentes, además de permitir que la persona contribuyente alcanzara transitoriamente un beneficio material y jurídicamente posible con efectos restitutorios y evitar que sufra una afectación a su esfera jurídica que al final puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria en el incidente de medidas cautelares.

Con fundamento en el artículo 26 de la LFPCA, el Órgano Jurisdiccional concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que la persona contribuyente tribute bajo el RIF, hasta en tanto se resuelva el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acuse de respuesta a través del cual el SAT le negó implícitamente la permanencia en el RIF.

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional consideró que dicha medida cautelar resulta procedente por estimarse que no existe una afectación a la colectividad, ya que al momento de que se dicte sentencia definitiva dentro del juicio, de no ser favorable para la persona contribuyente, ésta tiene la obligación de autocorregirse, toda vez que perdería el derecho de tributar bajo el RIF y en su caso, deberá enterar la diferencia que resulte de los impuestos no pagados; máxime que en caso de que la persona contribuyente no lo realice, la autoridad fiscal podrá realizar la modificación correspondiente, en virtud de que tiene las facultades discrecionales expeditas para hacer la debida determinación y liquidación que corresponda, por lo que el interés público y general, tratándose de la correcta situación y cumplimiento de obligaciones fiscales de las personas contribuyentes, puede ser subsanada o reparada.

Finalmente, si la persona contribuyente presentó sus declaraciones conforme al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), a consideración del Órgano Jurisdiccional no significa una aceptación de tributar bajo dicho régimen, si no que la persona contribuyente al

haberla migrado automáticamente al régimen en pugna, debía cumplir con sus obligaciones, a efecto de no obtener un mayor perjuicio por incumplimiento de sus obligaciones, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva de suspensión.

Sentencia Interlocutoria en el incidente de medidas cautelares. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia recurrida.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 64/2019 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES."*

Criterio Jurisdiccional 45/2021 *"MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 75/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REDUCCIÓN DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE LOS CRÉDITOS FISCALES EXCEDEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de diversas multas formales impuestas a una persona moral, que en su conjunto ascendieron a la cantidad de $895,300.00, por el incumplimiento de obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones. Dentro del juicio de nulidad se solicitó la "suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado" para evitar el cobro coactivo de los créditos fiscales; sin embargo, ante la falta de liquidez para garantizar el pago, se solicitó la reducción de la garantía del interés fiscal, ya que en el ejercicio fiscal 2019, la persona moral tuvo una utilidad fiscal menor al importe total de las multas, mientras que en el ejercicio fiscal 2020, tuvo pérdida fiscal, haciendo evidente que no contaba con la liquidez suficiente para garantizar los créditos fiscales, aunado a que probó contar con diversos pasivos en virtud de haber solicitado créditos a instituciones bancarias.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El monto de los créditos fiscales impugnados exceden la capacidad económica de la persona contribuyente, lo cual se demuestra con **a)** las declaraciones anuales de 2019 y 2020; **b)** el contrato de crédito simple en moneda nacional crédito Pequeña y Mediana Empresa (PYME), suscrito con una institución financiera; **c)** estados de cuenta del crédito; y **d)** información contable a nombre de la persona moral, siendo procedente conceder la suspensión de la ejecución de los créditos impugnados, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 28, fracción II, inciso a), subinciso 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), en relación con el numeral 141, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos administrativos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, de la LFPCA, al haberse demostrado con las pruebas aportadas que el monto total de los créditos fiscales determinados a la persona moral excedían su capacidad económica, por lo que consideró procedente reducir el monto para garantizar el interés fiscal de los créditos, fijando la cantidad de $89,530.00 (Ochenta y nueve mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), el cual fue cubierto mediante recibo bancario de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por la persona contribuyente, teniéndose por garantizados los créditos fiscales.

Sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión. Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 95/2022 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADA ANTE EL TFJA. INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. ATENDIENDO AL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LFPCA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL Y ORDENAR LA DESINMOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*
PACO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL PRACTICADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DEL VEHÍCULO A LA REGIÓN O FRANJA FRONTERIZA, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA PARA ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LA PERSONA QUE LO TRAMITA Y NO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución emitida por la Aduana de Ciudad Reynosa, a través de la cual le determinó a una persona física contribuyente, un crédito fiscal en materia de comercio exterior por concepto de contribuciones omitidas, por no retornar el vehículo que interno a la franja fronteriza del territorio nacional al amparo de un permiso de internación temporal, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Resulta ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada, pues el acta de notificación y la constancia por estrados se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, además de que son contrarias a lo establecido por el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en el penúltimo párrafo del citado artículo, el cual establece que para el caso de que el interesado señale un domicilio que no le corresponda, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
De acuerdo a la interpretación del artículo 152 de la Ley Aduanera, desde el inicio del procedimiento administrativo, la autoridad debe requerir al o a las personas interesadas para que designen un domicilio para recibir notificaciones personales inherentes al procedimiento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo; de señalar uno que no le corresponda a éstas o a su representante; de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente; señalar un nuevo domicilio que no le corresponda a éstas o a su representante; de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación, o bien, de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. En ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó que resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada practicada en el domicilio señalado durante la tramitación del permiso de internación temporal del vehículo, dado que el señalamiento de ese domicilio sólo es para acreditar la residencia de la persona que tramita el permiso, en la franja fronteriza o región fronteriza, pero no lo vincula con algún procedimiento administrativo en materia aduanera; de ahí que sea incorrecto que el personal se haya constituido en ese domicilio para practicar la notificación, debido a que esa dirección no fue expresamente señalada para tales efectos, por lo tanto, la autoridad actuó en contravención a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 22/2017 *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS."*
Criterio Jurisdiccional 15/2022 *"PACO. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CUANDO INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO SE REQUIERA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES*

CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA Y SE ORDENE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS POR NO LOCALIZACIÓN EN UN DOMICILIO NO SEÑALADO EN DICHO PROCEDIMIENTO."

Criterio Jurisdiccional 77/2022 *"PAMA. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL A LA PERSONA RESPONSABLE SOLIDARIA, AUN SI SE PRACTICA EN SU DOMICILIO FISCAL, POR SER DIVERSO AL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, PUESTO QUE SU SUBSTANCIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ADUANERA, SIN QUE SEA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA EL ARTÍCULO 136 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 81/2022 *"PAMA. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI SE PRACTICA CON SUSTENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF Y NO CONFORME AL ARTÍCULO 152 (sic) DE LA LEY ADUANERA, AL SER LA LEY ESPECIAL O ESPECÍFICA APLICABLE, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE COMO FUNDAMENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EL ARTÍCULO 150 O 152 DE LA LEY INVOCADA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 77/2022 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/8/2022)*

PAMA. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL A LA PERSONA RESPONSABLE SOLIDARIA, AUN SI SE PRACTICA EN SU DOMICILIO FISCAL, POR SER DIVERSO AL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, PUESTO QUE SU SUBSTANCIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ADUANERA, SIN QUE SEA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA EL ARTÍCULO 136 DEL CFF.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) patrocinó vía juicio contencioso administrativo a una persona contribuyente a quien le fue determinado un crédito fiscal como responsable solidaria derivado de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el cual se intentó notificar en un domicilio distinto al señalado por la propia autoridad aduanera en la resolución determinante, lo que le impidió a la persona contribuyente conocer de forma oportuna dicha determinación y promover los medios de defensa correspondientes.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia

Resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad fiscal intentó diligenciar la notificación en un domicilio distinto al señalado expresamente por la autoridad aduanera en la resolución determinante como responsable solidaria, ordenando su notificación por estrados, lo cual dejó a la persona contribuyente en estado de indefensión, toda vez que de haberse notificado en el domicilio precisado en la resolución determinante del crédito fiscal, habría podido conocer los actos de la autoridad e interponer los medios de defensa correspondientes.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal como responsable solidaria, en virtud de que la autoridad fiscal debió notificar esa determinación en el domicilio señalado en el PAMA, en virtud de que se trata de una resolución que deriva de dicho procedimiento. Por tal motivo, al haberse tenido un domicilio en particular dentro del procedimiento administrativo, el cual

incluso fue señalado de manera expresa en la resolución determinante, ésta debió notificarse en el referido domicilio conforme a lo previsto por el artículo 153 de la Ley Aduanera y no en uno distinto. Aunado a que no es aplicable de manera supletoria el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual establece que las notificaciones se podrán efectuar en el domicilio fiscal, en virtud de que en la Ley Aduanera, es decir, la ley especial, existe el dispositivo legal que establece las cuestiones jurídicas que pretende suplir con el referido artículo del CFF, por lo que no existe omisión o vacío legislativo por el que sea necesaria la aplicación supletoria. En su caso, previo a aplicar de manera supletoria lo señalado en el artículo 134, fracción III, del CFF, al no localizar a la persona contribuyente en su domicilio fiscal, la autoridad se encontraba obligada a efectuar la notificación personal de la resolución determinante en el domicilio señalado en el PAMA y en la propia resolución determinante, máxime que la autoridad tuvo la certeza de que la persona gobernada era localizable en dicho domicilio, al haber realizado diligencias de notificación previas en las que corroboró que ese era su domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 76/2022 *"PACO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL PRACTICADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DEL VEHÍCULO A LA REGIÓN O FRANJA FRONTERIZA, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA PARA ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LA PERSONA QUE LO TRAMITA Y NO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES."*

Criterio Jurisdiccional 81/2022 *"PAMA. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI SE PRACTICA CON SUSTENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF Y NO CONFORME AL ARTÍCULO 152 (sic) DE LA LEY ADUANERA, AL SER LA LEY ESPECIAL O ESPECÍFICA APLICABLE, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE COMO FUNDAMENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EL ARTÍCULO 150 O 152 DE LA LEY INVOCADA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 78/2022 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/9/2022)*

RENTA. LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE *"AGUINALDO" y "PRIMA VACACIONAL"* DERIVADO DE UNA CONDENA DE PAGO DE *SALARIOS CAÍDOS* MEDIANTE LAUDO LABORAL, AL SER PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, TIENEN NATURALEZA INDEMNIZATORIA, POR LO QUE ESOS INGRESOS DEBEN SER GRAVADOS EN TÉRMINOS DE LA MECÁNICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL ISR.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), una solicitud de devolución por concepto de saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, el cual obtuvo en razón de que consideró que el pago que recibió en cumplimiento a un laudo por conceptos de: 1. "*salarios caídos", 2. "aguinaldo"*

y 3. "prima vacacional", constituyen en su totalidad una indemnización; devolución que fue negada por la autoridad fiscal, razón por la que con apoyo de Prodecon se presentó un juicio contencioso administrativo, en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) dictó sentencia en la que consideró que si bien los salarios caídos sí tienen naturaleza resarcitoria e indemnizatoria, por lo que el cálculo del ISR debe realizarse acorde a la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del ISR, ello no es aplicable respecto de los conceptos de *"aguinaldo" y "prima vacacional",* ya que éstos no tienen tal carácter, pues el derecho a esas prestaciones es preexistente a la terminación de la relación laboral, por lo que no se reciben como resarcimiento derivado del despido injustificado.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Los pagos realizados por concepto de *"aguinaldo"* y "*prima vacacional"* en cumplimiento a un laudo, sí constituyen una medida resarcitoria e indemnizatoria en virtud de que no se percibieron de manera ordinaria con motivo de la relación laboral, sino que constituyen prestaciones que se dejaron de percibir con motivo del despido injustificado, por lo que esos ingresos deben ser gravados en términos de la mecánica que establece el artículo 95 de la Ley del ISR.

Criterio Judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo.

El Órgano Judicial que conoció del asunto expuso que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 771/2008, los *salarios vencidos o caídos* son aquéllos que debió percibir la persona trabajadora si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que se suscitó el despido o desde que se separó del trabajo por causa imputable a la persona empleadora, siendo ello una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del mismo, por tanto, concluyó que las prestaciones que la Sala del TFJA identificó en la sentencia combatida como *"aguinaldo" y* "*prima vacacional"*, forman parte de la condena efectuada al dictarse el laudo correspondiente y que al igual que los *salarios caídos* tienen el carácter indemnizatorio, con motivo de que se acreditó el despido injustificado, dado que constituyen prestaciones de las que la persona trabajadora se vio privado con motivo de la contienda laboral y al ser conceptos que integran el salario.

Juicio de Amparo Directo. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA."*

Criterio Jurisdiccional 29/2019 *"SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS AUN CUANDO EXISTA REINSTALACIÓN ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LISR VIGENTE EN 2014."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 79/2022 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/9/2022)*
DEVOLUCIÓN. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE 40 DÍAS HÁBILES CON EL QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA SU PAGO, DERIVADO DE UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN, DATOS E INFORMACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 22 DEL CFF, SE REACTIVA EN EL MOMENTO EN QUE EL REQUERIMIENTO ES ATENDIDO POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SIN IMPORTAR SI ÉSTA NO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD EL PLAZO CONCEDIDO.

Antecedentes.
La persona contribuyente presentó una solicitud de devolución del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020. A efecto de valorar la procedencia de la devolución, y, habiendo transcurrido 20 días hábiles, la autoridad fiscal le notificó un requerimiento de información y documentación, otorgándole a su vez, un plazo de 20 días hábiles para ello.

Dicho requerimiento fue atendido por la persona contribuyente habiendo transcurrido 6 días hábiles, sin embargo, la autoridad fiscal procedió a autorizar el total del saldo a favor solicitado 34 días hábiles después de haberse atendido el requerimiento, con lo que sumó un plazo total de 54 días hábiles para efectuar la devolución, excediendo así el plazo de 40 días hábiles descrito en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

No obstante lo anterior, la autoridad fiscal, no efectuó el pago de intereses previsto en el artículo 22-A del CFF; por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la citada resolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
El artículo 22 del CFF, establece que las autoridades tributarias deberán emitir la respuesta a una solicitud de devolución dentro del plazo de 40 días hábiles a partir de la fecha que sea presentada por la persona contribuyente, suspendiéndose cuando existan requerimientos de información, datos o documentos por parte de la autoridad, el cual se reactiva una vez que el requerimiento es atendido; por su parte, el artículo 22-A del CFF, señala que a partir del día en que la autoridad fiscal excede el aludido plazo de 40 días hábiles, pagará intereses a la persona contribuyente, utilizando la tasa de recargos por mora establecida en el artículo 21 del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto, determinó que se actualizó el pago de intereses a la persona contribuyente en atención a que la autoridad incumplió con lo dispuesto por el artículo 22 del CFF, consistente en resolver la solicitud de devolución de

la persona contribuyente dentro del plazo de 40 días hábiles, en atención a que entre el día siguiente a la presentación de la solicitud de devolución y hasta el día en que se notificó la resolución de autorización total del saldo a favor, transcurrieron 54 días hábiles. Lo anterior considerando que la autoridad fiscal, previo a la emisión del requerimiento ya había agotado 20 días hábiles, y si bien se suspendió el plazo para efectuar la devolución con su emisión, el citado plazo fue reactivado una vez que se atendió el requerimiento 6 días hábiles después, sin importar que la persona contribuyente no agotara la totalidad del plazo concedido por la autoridad fiscal, por lo que al devolverse el sado a favor habiendo transcurrido un plazo de 34 días hábiles posteriores a la atención del requerimiento, se totalizó un plazo de 54 días hábiles, concluyendo que la autoridad fiscal excedió del plazo previsto en el artículo 22 del CFF y por lo tanto procede el pago de intereses conforme al 22-A del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN *"INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE."*
Criterio Sustantivo 17/2017/CTN/CS-SASEN *"INTERESES. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A DEVOLVERLOS PORQUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE RESUELVE PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN "NO SE PRONUNCIÓ EN ESE SENTIDO", VIOLA EN PERJUICIO DE LOS CONTRIBUYENTES LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 80/2022 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/9/2022)*
CONDONACIÓN DE MULTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021). ES ILEGAL QUE SE DEJE SIN EFECTOS UNA AUTORIZACIÓN DE CONDONACIÓN DE MULTA, SI LA AUTORIDAD FISCAL NIEGA LA APLICACIÓN VÍA TRANSFERENCIA DEL PAGO DE LA PARTE NO CONDONADA SOLICITADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE, AL ESTAR EMBARGADOS ESOS RECURSOS POR LA MISMA AUTORIDAD (CAUSA DE FUERZA MAYOR).

Antecedentes.
A una persona física contribuyente le fue autorizada la condonación parcial de varias multas que le fueron impuestas, condicionando su eficacia a realizar el pago de la parte no condonada dentro del plazo de 10 días siguientes; sin que pudiera realizar el referido pago pues la autoridad fiscal tenía embargados los depósitos de su única cuenta bancaria, precisamente para ejecutar el cobro de esos créditos fiscales, por lo que la persona contribuyente solicitó dentro del plazo mencionado que la autoridad fiscal realizara la transferencia de los fondos de su cuenta para cubrir la parte no condonada; sin embargo, ésta emitió dos resoluciones, una en la que declaró improcedente tal petición y otra en la que determinó que no surtió efectos la autorización de condonación mencionada, al no haberse efectuado el pago del importe no condonado de conformidad con lo establecido

en la Regla 2.16.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, razón por la que se impugnaron ambas determinaciones.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Resultan ilegales las resoluciones impugnadas, pues la autoridad fiscal dejó de considerar que la persona contribuyente por escrito y dentro del plazo de diez días concedido en la resolución que autoriza la condonación de multas, ofreció cubrir la parte de las multas no condonadas y demás contribuciones y accesorios legales, mediante transferencia que podía ordenarse y materializarse por su conducto, al existir una causa de fuerza mayor para proceder al pago conforme a la condonación autorizada, por encontrarse inmovilizados los depósitos bancarios de su única cuenta bancaria de la persona contribuyente debido al embargo practicado con motivo de las acciones de cobro para hacer efectivo el crédito fiscal determinado por la Aduana de Matamoros.

Criterio jurisdiccional obtenido por la Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional consideró que la autoridad fiscal apreció equivocadamente los hechos, al perder de vista que previo a la emisión de las resoluciones impugnadas, ordenó la inmovilización de depósitos bancarios de la única cuenta con que contaba la persona contribuyente, por lo que tal circunstancia de fuerza mayor le impedía realizar el pago de la parte no condonada, por lo que dentro del plazo de diez días concedido con motivo de la condonación de multas solicitó por escrito a la autoridad fiscal que ordenara la transferencia de depósitos de su cuenta bancaria para liquidar el adeudo respecto del cual no fue autorizada su condonación; aunado a que la Sala advirtió que el adeudo quedó liquidado por la transferencia ordenada por la autoridad fiscal a favor de la Tesorería de la Federación, por lo cual estimó ilegal que se negara la solicitud planteada bajo el supuesto de que no se efectuó el pago de la parte no condonada, toda vez que existía causa de fuerza mayor al haberse embargado los depósitos de su única cuenta bancaria con motivo del cobro para hacer efectivos los créditos fiscales a su cargo y mediante escrito presentado en el plazo concedido manifestó que era la única forma de pago que se encontraba a su alcance, como consecuencia de lo anterior, declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas y con base a las pruebas aportadas en el juicio, reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente a tener por cubierta la cantidad no condonada respecto del crédito fiscal emitido por la Aduana de Matamoros liberándola del mismo, además de declarar la nulidad de los actos administrativos de ejecución y ordenar el destrabe del embargo de la cuenta bancaria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 81/2022 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/9/2022*
PAMA. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI SE PRACTICA CON SUSTENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF Y NO CONFORME AL

ARTÍCULO 152 (sic) DE LA LEY ADUANERA, AL SER LA LEY ESPECIAL O ESPECÍFICA APLICABLE, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE COMO FUNDAMENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EL ARTÍCULO 150 O 152 DE LA LEY INVOCADA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, a quien la Aduana de Nuevo Laredo le determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas en materia de comercio exterior, al no haber acreditado en el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del vehículo de origen extranjero, el cual le fue notificado por estrados con fundamento en los artículos "150 o 152" de la Ley Aduanera, siendo que la notificación correspondiente a ese procedimiento está regulado en los artículos 150 y 153 de la referida Ley.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada pues la Administración Desconcentrada de Recaudación de Durango "1", del Servicio de Administración Tributaria, cita como parte de su fundamento, en el documento denominado "Cédula de Notificación por Estrados" únicamente los artículos "150 o 152" de la Ley Aduanera, sin especificar qué artículo en particular aplica, no obstante, no se debe perder de vista que el precepto legal especial que en materia de comercio exterior rige las notificaciones por estrados, es el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual indica que los actos relativos al PAMA se podrán notificar por estrados, siempre y cuando se cuente con el visto bueno del Administrador de la Aduana. Por lo que atento al contenido literal y exacto del citado artículo, la autoridad debió citar como parte de su fundamento para llevar a cabo la práctica de notificación por estrados de la resolución impugnada, específicamente el artículo 152, último párrafo, de la Ley Aduanera.

Lo anterior, toda vez que ninguna de las hipótesis de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación (CFF) encuadra en la específica del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera que permita que la autoridad realice la notificación de la resolución impugnada por estrados, como lo es el hecho de que la persona contribuyente no fue localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), no obstante que se haya señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones durante el inicio del procedimiento, por lo que la autoridad debió practicar en dicho domicilio la citada notificación; situación que no sucedió así, además de que se insiste, no cita precepto legal que la faculte para realizar la citada notificación por estrados de la resolución impugnada.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

De acuerdo a la interpretación del artículo 152 de la Ley Aduanera, desde el inicio del PAMA la autoridad debe requerir al o a las personas interesadas para que designen un domicilio para recibir notificaciones personales inherentes al procedimiento, con el apercibimiento

de que en caso de no hacerlo; de señalar uno que no le corresponda a éstas o a su representante; de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente; señalar un nuevo domicilio que no le corresponda a éstas o a su representante; de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación, o bien, de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. En ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó que resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada pues la autoridad fiscalizadora debió aplicar el último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, por ser la disposición especial que regula la fundamentación de la notificación por estrados y no así, con fundamento en la fracción III del artículo 134 del CFF, pues atendiendo al principio de especialidad (lex specialis derogat generalis), que refiere que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales, lo que implica que se estaría en presencia de una aplicación supletoria, toda vez que si bien el artículo 1° de la Ley Aduanera en cuestión prevé que el CFF se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en dicha Ley, no puede hacerse de manera indiscriminada, sino sólo en la medida en que la norma especial no regule o no prevea una figura concreta y que además la norma supletoria no sea incompatible con el sistema normativo a suplir.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 76/2022 *"PACO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL PRACTICADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DEL VEHÍCULO A LA REGIÓN O FRANJA FRONTERIZA, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA PARA ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LA PERSONA QUE LO TRAMITA Y NO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES."*

Criterio Jurisdiccional 77/2022 *"PAMA. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL A LA PERSONA RESPONSABLE SOLIDARIA, AUN SI SE PRACTICA EN SU DOMICILIO FISCAL, POR SER DIVERSO AL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, PUESTO QUE SU SUBSTANCIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ADUANERA, SIN QUE SEA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA EL ARTÍCULO 136 DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 82/2022 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/9/2022)*

REVISIÓN DE GABINETE. CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS NO COMPRENDIDOS EN EL OBJETO DE LA ORDEN, COMO LO SON LAS OPERACIONES FACTURADAS POR UNA PERSONA CONTRIBUYENTE PUBLICADA EN EL LISTADO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AL HABER SIDO EXCLUIDAS DE MANERA EXPRESA POR LA AUTORIDAD FISCAL DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona moral, en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación que confirmó una diversa resolución que determinó créditos fiscales por conceptob de Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), actualización, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2015, derivado del ejercicio de facultades de comprobación (revisión de gabinete) de que fue objeto la persona moral contribuyente.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La determinación de la autoridad rebasa los parámetros marcados en la orden de revisión, ya que tanto en la resolución recurrida como en el oficio de observaciones se rechazaron deducciones y acreditamientos derivados del desconocimiento de los efectos fiscales de los comprobantes fiscales que consignan operaciones celebradas entre la persona moral revisada y diversa persona contribuyente que se encuentra publicada en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo cual el actuar de la autoridad fiscal es ilegal, ya que se excedió del objeto y propósito de la orden de revisión, en tanto que revisó y determinó hechos u omisiones, así como créditos fiscales por cuestiones que no estaban comprendidas dentro del objeto de la orden, al haber sido excluidas expresamente por la autoridad en sus facultades de revisión, al haber señalado en la orden que la revisión no incluía las operaciones facturadas por determinada persona contribuyente publicada en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la resolución determinante de créditos fiscales es ilegal, toda vez que la autoridad fiscal de manera expresa excluyó de la revisión de gabinete practicada a la persona moral revisada, las operaciones facturadas por determinada persona proveedora que fue publicada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, en razón de que sobre esas operaciones ya existía un pronunciamiento legal emitido por parte de la autoridad fiscal. En tal consideración, determinó que si la propia autoridad fiscal en la orden de revisión de gabinete, de manera expresa excluyó esas operaciones respecto del ejercicio fiscal 2015, deviene inconcuso que resulta ilegal que al emitir la resolución recurrida determinante del crédito fiscal, haya rechazado deducciones para efectos del ISR, así como del IVA acreditable derivado de operaciones consignadas en facturas expedidas por la persona proveedora de la persona moral revisada; de ahí que estimó que se actualizó la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse motivado la resolución recurrida en hechos que se apreciaron en forma equivocada y en consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución primigeniamente recurrida, así como de la impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2016 *"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), MULTA POR EXPEDIRLOS SIN REQUISITOS. ES ILEGAL SI SANCIONA UNA OBLIGACIÓN SUSTENTADA EN REQUISITOS FORMALES DE COMPROBANTES SIMPLIFICADOS CUYA VALORACIÓN NO ES OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA.*

CRITERIO JURISDICCIONAL 83/2022 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/9/2022)*

RIF. AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES ANTE EL SAT (AVISO DE PERMANENCIA) PARA CONTINUAR EN ÉL. ELEMENTOS PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE LA REGLA 1.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2022 POR LA QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN: i) INFORME DEL SAT SOBRE LA DEGRADACIÓN DE SERVICIO EN EL PORTAL DEL SAT, ii) NOTA PERIODÍSTICA Y iii) PANTALLAS DE INCONSISTENCIAS EN EL PORTAL DEL SAT DENTRO DEL PLAZO DE LEY).

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración, a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negó implícitamente su permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), bajo el argumento de que el aviso de actualización de obligaciones y actividades para permanecer en el RIF tenía que presentarse a más tardar el 31 de enero de 2022, sin que se acreditara haberlo presentado dentro del referido plazo; lo que se consideró ilegal pues si bien el referido aviso se presentó el 1° de febrero de 2022, lo cierto es que se encontraba dentro del periodo de prórroga previsto en la Regla 1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el ejercicio fiscal 2022.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Prodecon promovió juicio contencioso administrativo federal argumentando que es ilegal que la autoridad fiscal hubiera dado respuesta al caso de aclaración que presentó la persona física contribuyente el 24 de febrero de 2022, a través del cual manifestó su voluntad de permanecer en el RIF y exhibió el Aviso de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal presentado en fecha 1° de febrero de 2022, en sentido desfavorable, ya que debió considerarse cumplida la obligación de la presentación del mencionado aviso en tiempo y forma, en razón de que se prorrogó el plazo para su presentación atendiendo a lo previsto en la Regla 1.6. de la RMF para el ejercicio fiscal 2022, que en lo medular señala lo siguiente: "… tratándose de trámites o medios de defensa en los cuales el último día del plazo con fecha determinada el Portal del SAT se encuentra inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente en que esté disponible dicho Portal…"; máxime que el retraso en la presentación del trámite se debió a las intermitencias en la plataforma del SAT y, por ende, ello no puede causar afectación a su esfera jurídica, como lo es, el no permitirle continuar en el RIF, máxime cuando se exhibieron como pruebas las siguientes: i) impresiones de pantalla de las inconsistencias del portal del SAT; ii) oficio por el que el SAT reconoce una degradación en el servicio del

portal del SAT en la fecha de vencimiento de presentación del aviso y iii) notas periodísticas que corroboran la masividad de la falla en dichos sistemas tecnológicos tributarios; elementos que en forma adminiculada acreditan la aplicación de la referida regla y la consecuente presentación en tiempo y forma del aviso de permanencia en el RIF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que contrario a lo afirmado por la autoridad fiscal, la persona contribuyente acreditó haber cumplido con la presentación del Aviso de Actualización de Actividades Económicas y Obligaciones el día 1° de febrero de 2022, toda vez que en términos de lo dispuesto por la citada Regla 1.6. de la RMF para 2022, que establece que si las personas contribuyentes deben realizar un trámite para lo cual, en el último día del plazo el portal del SAT se encuentra inhabilitado por alguna contingencia, el plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente en que se encuentre disponible el portal, por lo que, en el caso en concreto se acreditó con las impresiones de pantalla de las inconsistencias del portal del SAT, también que la propia autoridad fiscal fue quien reconoció que se registró un incidente en el portal del SAT, que derivó de una degradación en el servicio, teniendo como consecuencia la navegación errónea en la sala del internet ID214; falla que se inició el 31 de enero de 2022 (último día para la presentación del aviso de permanencia en el RIF) y feneció el 1° de febrero de 2022 a las 20:51 horas, así como las notas periodísticas que publicaron y corroboraban la masividad de la falla en dichos sistemas tecnológicos tributarios; luego entonces, atendiendo a la citada regla, el plazo para la presentación del trámite correspondiente se aplazó al día hábil siguiente en que se encontró disponible el sistema, esto es, el día 2 de febrero de 2022, asimismo, el Órgano Jurisdiccional dio reconocimiento a las notas periodísticas, una de ellas exhibida por la persona contribuyente donde se expone la falla masiva detectada del multicitado portal, reconociendo con todo lo expuesto que la autoridad fiscal debió considerar que el trámite fue solicitado en tiempo ante el portal del SAT, resultando un hecho válido que la persona contribuyente manifestó su voluntad de presentar el aviso correspondiente y su permanencia en el RIF de manera oportuna ante la autoridad fiscal, esto es el día 1° de febrero de 2022, por lo que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscal considerara presentado en tiempo el aviso de actualización de actividades y, por ende, que resolviera favorablemente la petición de permanencia de la persona contribuyente en el RIF, a partir de la fecha de presentación del aviso correspondiente (1° de febrero de 2022).

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia recurrida.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 67/2022 *"RIF.AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES ANTE EL SAT (AVISO DE PERMANENCIA) PARA PERMANECER EN ÉL Y NO MIGRARLO AL REGIMEN GENERAL DE PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL O AL RESICO*

PERSONAS FÍSICAS. SE CONSIDERA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERODE 2022, SI SE REALIZÓ A TRAVÉS DE UN CASO DE ACLARACIÓN POR FALLAS EN EL PORTAL DE LA AUTORIDAD."

CRITERIO JURISDICCIONAL 84/2022 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/9/2022)*
RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE ADQUISICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, QUE CONSTA EN ESCRITURA PÚBLICA POR NO CONTAR CON EL AVALÚO QUE COMPRUEBE QUE EL COSTO CORRESPONDE AL VALOR DE MERCADO, PUES EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL ISR NO ESTABLECE ESE REQUISITO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE MERCADO SE ACREDITE CON OTROS ELEMENTOS.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo a nombre de una persona moral contribuyente, en contra de la resolución que negó la devolución del saldo a favor al considerar como no deducible el costo de adquisición de la compra de un bien inmueble, en virtud de no cumplir con lo previsto en el artículo 27, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta(Ley del ISR), consistente en que el costo de adquisición corresponda al valor de mercado. Situación que a su consideración no aconteció, en virtud que del análisis a la información y documentación adjunta a la solicitud de devolución y a la proporcionada con motivo del requerimiento de información adicional formulado, no se conoció evidencia del avalúo del bien adquirido, por lo que no fue posible validar que el precio detallado en el instrumento notarial que ampara la compra-venta, corresponda al precio de mercado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Se consideró indebida la determinación de la autoridad fiscal, en virtud de que no existe disposición legal que exija que para las operaciones de compra-venta de inmuebles, sea indispensable la obtención de un avalúo para determinar el precio del valor de mercado; aunado a que de conformidad con el artículo 27, fracción XIII, de la Ley del ISR, en caso de que el costo de adquisición exceda el valor de mercado, lo que no será deducible es el excedente; por lo que es ilegal el rechazo en su totalidad del costo de adquisición del bien inmueble, pues la autoridad debió, en su caso, fijar el valor de mercado y señalar el excedente no deducible.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal la negativa de devolución de saldo a favor por concepto del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por el hecho de no contar con el avalúo del bien inmueble, ya que el artículo 27, fracción XIII, de la Ley del ISR; precepto en el que la autoridad fiscal sustentó su determinación, no establece esa obligación, pues el numeral en cita no señala que la persona contribuyente que pretenda efectuar la deducción del costo de adquisición de un bien inmueble, deba acreditar con el avalúo correspondiente que el precio de la operación corresponde al de mercado, sino

que únicamente dispone que en el caso de la adquisición de bienes inmuebles, es un requisito para su deducción que el costo de adquisición corresponda al de los de mercado, pero no precisa que tal extremo deba demostrarse exclusivamente con la exhibición del avalúo; máxime que en el caso, la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo la revisión de la totalidad de la documentación acompañada en la solicitud de devolución de saldo a favor, particularmente del "certificado de valor catastral" expedido por la Dirección General de Catastro y Valuación del Estado de Veracruz, lo que resultaba trascendente, pues en dicho documento se advierte el valor catastral del inmueble, el cual, en términos del artículo 48 de la Ley del Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se equipara al valor de mercado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 85/2022 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/9/2022)*
IMSS. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CAPITALES CONSTITUTIVOS. ES IMPROCEDENTE SU DETERMINACIÓN CUANDO LA PERSONA EMPLEADORA PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA EL AVISO DE ALTA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN (NOMBRE DE LA PERSONA TRABAJADORA), NO ASÍ SU NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, AUN Y CUANDO SE PRESENTE UN AVISO DE RECTIFICACIÓN POSTERIOR AL RIESGO DE TRABAJO, PUESTO QUE ELLO NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LSS.

Antecedentes.
El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó una cédula de liquidación de capitales constitutivos a una persona contribuyente con fundamento en los artículos 77 y 79 de la Ley del Seguro Social (LSS) atendiendo a que uno de sus trabajadores tuvo un riesgo de trabajo por el cual se le otorgó la atención médica correspondiente, señalando que el aviso de inscripción a que hace referencia el artículo 15, fracción I, de la LSS se había presentó después de ocurrido el siniestro; ello, sin considerar que el aviso del alta de la persona trabajadora se había presentado con anterioridad a que ocurriera el siniestro, aunque dicho aviso fuera rechazado con el número de error 37 "*nombre diferente en Base de Datos IMSS*" y con motivo de ello se tuvo que presentar un aviso de rectificación que es el que la autoridad consideró en la emisión de su acto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La cédula de liquidación de capitales constitutivos contraviene lo dispuesto en el numeral 88 de la LSS, pues el aviso de alta de una persona trabajadora se efectuó previo a que ocurriera el siniestro, dando cumplimiento a la obligación de la persona empleadora de presentar los avisos de alta de las personas trabajadoras dentro del plazo previsto en el artículo 15, fracción I, de dicha Ley y, si bien es cierto que la persona contribuyente

presentó un aviso para hacer la rectificación del nombre de la persona trabajadora, ello no es condicionante para considerar que fue registrada ante el Seguro Social de manera posterior al siniestro, máxime que el IMSS no le había notificado legalmente documento alguno en el que rechazara el aviso presentado.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional que conoció del juicio contencioso administrativo, resolvió que era improcedente la determinación de la cédula de liquidación de capitales constitutivos considerando que la persona contribuyente no incurrió en momento alguno en los supuestos a que se refiere el artículo 77 de la LSS, pues de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal, el capital constitutivo se fincará cuando se actualice una conducta de omisión absoluta por parte de las personas empleadoras de asegurar a sus trabajadores y trabajadoras contra riesgos de trabajo, lo que no sucedió en el caso concreto; pues si la persona empleadora presenta el movimiento afiliatorio de alta de la persona trabajadora en fecha previa al siniestro y posteriormente se le informa que el movimiento afiliatorio presenta un error en los datos de identificación, ello no debe considerarse como un incumplimiento a la obligación patronal, pues a pesar de que por la verificación de los datos de registro se haya rechazado el trámite respectivo, ello obedece únicamente a una condición circunstancial que no demuestra la omisión por parte de la persona empleadora, aunado a que en el caso, en el movimiento afiliatorio inicial se proporcionó el número correcto de seguridad social de aquél, lo cual resultó trascendente porque lo único que ocurrió fue un error en el nombre de la persona trabajadora que en la base de datos del IMSS se encontraba diferente, de forma que la persona contribuyente sí realizó oportunamente el registro de alta o afiliación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SPDC *"PARA SU PROCEDENCIA DEBE COMPROBARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)".*

CRITERIO JURISDICCIONAL 86/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA VÁLIDO QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA PERSONA SOLICITANTE PUEDA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PERSONAS PROVEEDORAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AUN Y CUANDO NO HAYA COMPARECIDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL OCTAVO PÁRRAFO DE ESE ARTÍCULO.

Antecedentes.
Una persona moral solicitó la devolución de los saldos a favor que resultaron por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a los periodos de enero, febrero,

abril y mayo de 2017; no obstante, la autoridad fiscal autorizó de forma parcial su devolución en razón de que parte del IVA acreditable derivó de operaciones celebradas con una persona proveedora (Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS)) que se encontraba en el listado definitivo del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF) y por lo tanto, estimó que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que emitió la persona proveedora, no tienen efectos fiscales. Luego entonces, en contra de las resoluciones de trato, se promovió recurso de revocación en el que se exhibieron los elementos que se consideraron suficientes para acreditar la procedencia de los saldos en comento, mismo que se resolvió en el sentido de dejar sin efectos los actos recurridos para que se analizaran los elementos exhibidos tanto en el trámite de devolución, así como en el recurso de revocación. En cumplimiento al recurso en cuestión, se emitió la diversa resolución en la que se negó la devolución del remanente de los multicitados saldos a favor, ya que la persona solicitante tuvo la oportunidad de aclarar y de hacer del conocimiento de la autoridad los actos o actividades que llevó con su proveedor conforme al cuarto párrafo del referido artículo 69-B, sin que lo haya realizado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La persona contribuyente que dio efectos fiscales a diversos CFDI emitidos por una persona proveedora que se encuentra publicada en la lista definitiva de las personas contribuyentes que facturan operaciones simuladas durante el trámite de la devolución, se encuentra en posibilidad de demostrar que adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan esos comprobantes, en atención a que en este procedimiento, por su naturaleza, la autoridad fiscal debe verificar la procedencia de la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por la persona contribuyente o de aquellas que procedan conforme las leyes fiscales, con independencia del plazo previsto en el octavo párrafo, del artículo 69-B del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional señaló que el procedimiento regulado en el artículo 69-B del CFF, fue creado para evitar el tráfico de comprobantes fiscales, centrando la atención en las personas contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, pero que en ningún momento tal precepto restringe el derecho de quienes dieron efectos a los comprobantes expedidos por personas que facturan operaciones simuladas para demostrar a través de la instancia de devolución que sí recibió los servicios o adquirió los bienes correspondientes; motivo por el cual, consideró que no es suficiente el hecho de que una persona proveedora se encuentre en el listado definitivo del mencionado precepto legal para justificar la inexistencia de las operaciones, en virtud de que a fin de demostrar la procedencia de los saldos a favor solicitados en devolución, la contribuyente persona moral tiene la oportunidad en dicha instancia de acreditar que recibió o adquirió de su persona proveedora el bien o el servicio respectivo, siendo ilegal que la autoridad fiscal no valorara las pruebas aportadas bajo el argumento de que la persona

contribuyente tuvo la oportunidad de aclarar tal situación en términos del artículo 69-B, párrafo quinto del CFF. Asimismo, la Sala de conocimiento refirió que lo resuelto por la autoridad fiscal era indebido, toda vez que si estimó que la documentación proporcionada por la persona contribuyente era insuficiente para demostrar la materialidad de las operaciones respectivas, lo procedente era efectuar un segundo requerimiento, o bien, ejercer sus facultades de comprobación conforme al procedimiento previsto en el numeral 22 del CFF, máxime que en la resolución que se cumplimentó por medio del acto impugnado, se dejaron a salvo las facultades de la autoridad fiscalizadora competente, incluso para requerir diversa información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 87/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
MODIFICACIÓN AL RFC POR ADECUACIÓN DE NOMBRE, GÉNERO Y CURP. ES ILEGAL QUE AL AMPARO DE LA REGLA 2.5.5. DE LA RMF, LA AUTORIDAD FISCAL TENGA POR NO PRESENTADA LA ACLARACIÓN POR LA QUE UNA PERSONA FÍSICA CONTRIBUYENTE SOLICITA MODIFICAR LA CLAVE DEL RFC, CON MOTIVO DE LA ADECUACIÓN DE AQUELLOS DATOS DE IDENTIDAD, AL NO EXISTIR LIMITANTE EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL CFF PARA ASIGNAR UNA NUEVA CLAVE DEL RFC EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO.

Antecedentes.
Una persona física obtuvo resolución favorable en un juicio de amparo indirecto en el que se ordenó al Coordinador General del Registro Civil en el Estado de Tamaulipas, que realizara el trámite de modificación de su acta de nacimiento por adecuación sexo genérica derivada de su autopercepción, obteniendo como resultado de ello una nueva acta de nacimiento con la modificación de su nombre y su sexo, quedando ahora como mujer, con lo que obtuvo una nueva Clave Única de Registro Poblacional (CURP) y una credencial para votar con sus datos actualizados, por lo que con tales documentos solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la modificación de la estructura de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) respecto de los rubros de nombre y sexo, sin que obtuviera respuesta favorable.

Por lo anterior, con el apoyo de Prodecon, se promovió juicio contencioso administrativo en contra de la respuesta que tuvo por no presentado el caso de aclaración con el que solicitó al SAT la modificación de la estructura de su RFC y a efecto de tutelar el derecho humano a la identidad de la persona transgénero, no se publique o expida constancia alguna, a fin de no evidenciar la identidad que tuvo hasta antes de obtener la modificación de su acta de nacimiento en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto referida.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal que la autoridad fiscal tenga por no presentado el caso de aclaración con el que la persona contribuyente solicitó modificar la estructura de su RFC, al no ser aplicable lo señalado en la Regla 2.5.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, porque no prevé el procedimiento para modificar el RFC ni para garantizar el derecho humano a la identidad de la persona contribuyente que se encuentra dentro del grupo de personas sujetas a características especiales de protección que las leyes nacionales y protocolos internacionales reconocen; por lo que para evitar que sea pública su condición anterior, es necesario emitir nuevos documentos de identificación como lo es el RFC alineado a su nueva identidad sexo genérica, que con motivo de reasignación sexo genérica fue reconocida en la ejecutoria que concede el amparo y protección Constitucional.

Criterio jurisdiccional obtenido por la Prodecon en juicio de nulidad.
A juicio del Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se permite la asignación de una nueva clave del RFC en los supuestos de cambio de nombre, denominación o razón social o como consecuencia de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios; y del análisis al cúmulo probatorio aportado en juicio, consistente en la ejecutoria de amparo indirecto que ordena la modificación del acta de nacimiento por adecuación sexo genérica derivada de autopercepción que culmina con la expedición de una nueva donde se precisa el nombre y sexo como mujer, la CURP y credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que la identifica como mujer, son elementos probatorios y consideraciones suficientes para declarar la nulidad de la resolución que tuvo por no presentada la aclaración planteada, para el efecto de que autoridad fiscal emita una nueva en la que de no existir razones que impidan modificar el RFC de la persona contribuyente, lleve a cabo la modificación de su nombre por adecuación sexo genérica, sin que resulte aplicable lo dispuesto en la Regla 2.5.5. de la RMF para 2022 pues su contenido no guarda relación con la adecuación solicitada respecto de los datos de identidad de género ante el RFC; ya que tal regla refiere al aumento de obligaciones del régimen de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personales morales, concluyendo así que no existe limitante alguna para que el SAT lleve a cabo la modificación del RFC.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 88/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OBSERVÓ DIFERENCIAS ENTRE LAS CANTIDADES MANIFESTADAS EN LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE Y LAS OBTENIDAS POR DIVERSAS PERSONAS RETENEDORAS Y ES OMISA EN REQUERIR A LA PERSONA SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL SÉPTIMO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR SI PROCEDÍA O NO LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PLANTEADA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió recurso de revocación en línea en favor de los derechos de una persona física, a quien el Servicio de Administración Tributaria, le negó la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y le informó que le resultaba un impuesto a cargo por dicho ejercicio al haber localizado información en sus bases de datos sobre diversas retenedoras que informaron haberle efectuado pagos en dicho ejercicio.

Argumentos de defensa considerados en el recurso de revocación.

La resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada y atenta contra los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad fiscal fue omisa en atender lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), al resolver negar la solicitud de devolución del saldo a favor del ISR, correspondiente al ejercicio 2020 presentada por la persona contribuyente por observar supuestos ingresos obtenidos por algunas de sus personas retenedoras sin formular requerimiento alguno a la persona recurrente para aclarar tal situación y/o verificar la procedencia de la solicitud de devolución.

Criterio obtenido por Prodecon en recurso de revocación.

El artículo 22 del CFF establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como que en el caso de contribuciones que se hayan retenido, la devolución se debe efectuar a las personas contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Asimismo, en el párrafo séptimo del mencionado dispositivo legal, se precisa que para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir a la persona contribuyente, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Así, la autoridad resolutora, a fin de salvaguardar el derecho de legalidad de la persona contribuyente, dejó insubsistente la resolución recurrida al considerar que no resulta apegado a derecho que la autoridad fiscal negara la solicitud de devolución por observar mayores ingresos obtenidos por parte de diversas personas retenedoras, sin formular previamente requerimiento a la persona solicitante para aclarar tal situación y por ende, verificar si procedía o no el trámite de devolución, toda vez que al existir diferencias entre los ingresos declarados por la persona recurrente en su declaración complementaria y las supuestas personas retenedoras, no resultaba procedente que la autoridad negara de manera automática su solicitud de devolución. Apoya a lo anterior, el hecho de que del estudio que se realiza al expediente digital proporcionado por la autoridad fiscal en términos del artículo 63 del CFF con

motivo de la solicitud de devolución de trato y las pruebas aportadas en el recurso de revocación, no se advierte que consten las documentales de referencia, por lo tanto, constituyen pruebas novedosas, determinando la autoridad resolutora que el derecho del inconforme de aportar las pruebas que a su derecho convenga en los medios de defensa, como lo es el recurso de revocación, no precluye, pues para reclamar su alcance probatorio es necesario que las mismas previamente hayan sido del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, en donde no haya existido pronunciamiento, o bien, que éstas hayan sido a su juicio insuficientes; supuestos que no se actualizaron en el caso en concreto en razón de que no se exhibieron en el trámite de devolución, por lo que en el recurso de revocación se pueden ofrecer elementos novedosos ya que tiene por objeto comprobar la realidad de la situación jurídica de las personas contribuyentes; por tanto, la autoridad fiscal debe analizar, valorar y realizar el debido pronunciamiento de manera fundada y motivada sobre dichos elementos probatorios, para lo cual y en caso de ser necesario, requiera a la persona contribuyente la información y/o documentación que estime indispensable y/o inicie sus facultades de comprobación y en caso de ser preciso, a las personas con ella relacionadas, para conocer la realidad de los hechos en términos de los párrafos quinto y/o sexto y/o noveno del artículo 22 del CFF, según corresponda.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2020. Resolución firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 89/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
IMSS. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE COMO RIESGO DE TRABAJO TERMINADO, LA RECAÍDA O REVALUACIÓN DE LA INCAPACIDAD DE UNA PERSONA TRABAJADORA, QUE DERIVÓ DE UN SINIESTRO, ACCIDENTE, O ENFERMEDAD, ACONTECIDO EN UN PERIODO DISTINTO.

Antecedentes.
Una persona moral solicitó el apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), le notificó una resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, al considerar como riesgo de trabajo terminado, la revaluación de una persona trabajadora cuyo siniestro aconteció en un periodo distinto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social (LSS), las personas empleadoras deberán revisar anualmente su siniestralidad, con base en los casos de riesgos de trabajo terminados en el periodo comprendido entre el primer día de enero y el último día de diciembre del año de que se trate, siendo que en el ejercicio determinado, no se suscitaron casos que llevaran a la modificación de dicha prima.

Asimismo, el IMSS no fundó ni motivó las razones por las cuales consideró la revaluación de la incapacidad de una persona trabajadora, derivada de un siniestro acontecido en un periodo diverso (al inmediato anterior), como un riesgo de trabajo terminado para efectos de la rectificación.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que de conformidad con el artículo 74 de la (LSS), las personas empleadoras deben revisar su siniestralidad con base en los casos de riesgos de trabajo terminados en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate; asimismo, que el artículo 2, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece que se entiende por riesgo de trabajo terminado al siniestro concluido por: i) el alta médica de una persona trabajadora que ha sido declarada apta para continuar con sus labores; ii) el inicio de una incapacidad permanente parcial o total o, iii) la muerte de la persona trabajadora siniestrada; en tanto que del artículo 36, segundo párrafo, del mismo Reglamento, se desprende que no serán considerados como casos de riesgos de trabajo terminados las recaídas y las revisiones de incapacidades permanentes parciales; por ende, si del Dictamen Inicial de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 y Dictamen de Revaloración de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 exhibidos por el IMSS, se advierte que la atención médica prestada por el Instituto a la persona trabajadora siniestrada inició y terminó en el mismo año -el cual es distinto al determinado-, con la emisión del citado Dictamen Inicial de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3, en el que se fijó la fecha de inicio de la pensión, entonces en ese año se concluyó el riesgo de trabajo sufrido por la persona trabajadora, sin que la circunstancia de que en un año diverso se haya emitido un nuevo Dictamen de Revaloración de la Incapacidad Permanente Parcial, sea motivo para estimar que ese riesgo de trabajo terminó hasta ese año, pues conforme al citado Reglamento, las recaídas y las revisiones de incapacidades permanentes parciales, no serán consideradas como riesgos de trabajo terminados. En consecuencia, al acreditarse que fue ilegal que el IMSS haya considerado como riesgo de trabajo terminado la revaluación de la persona trabajadora siniestrada, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 90/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
IMSS. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UN CAMBIO DE ACTIVIDAD, EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A VALORAR DEBIDAMENTE LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PROPORCIONADOS POR LA PERSONA EMPLEADORA PARA SUSTENTAR SU CLASIFICACIÓN DENTRO DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 196 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN,

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y NO SOLAMENTE BASARSE EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL Y EL MUESTREO DE SUS FACTURAS EMITIDAS.

Antecedentes.

Una persona física empleadora, solicitó el apoyo de Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le notificó una resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, al considerar que la actividad que desarrolla es la de "trabajos agrícolas, floricultura, horticultura, jardinería ornamental, preparación de tierra, desmonte de cultivos, cosecha, empaque, fertilización, despepite de algodón y operación de sistema de riesgo" y no así la de "compra, venta y comercialización de plantas, flores y árboles frutales", basándose únicamente en la constancia de situación fiscal y en un muestreo de las facturas emitidas, sin considerar la totalidad de las manifestaciones y las documentales ofrecidas y exhibidas por escrito a invitación del Instituto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que el IMSS, al resolver reclasificar el porcentaje para el pago de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, no valoró debidamente las pruebas a las que se allegó y fue omisa en considerar las manifestaciones vertidas en el escrito libre, a través del cual, la persona empleadora hizo del conocimiento del Instituto que no realizaría la modificación de la prima en el riesgo de trabajo, ya que la actividad que desarrolla es el giro de "comercio" (compra venta de árboles frutales y plantas de jardín), clasificado en la división 6, grupo 63, fracción 635, clase I y no así de "agricultura", clasificado en la división 0, grupo 01, fracción 011, del Catálogo de Actividades para la Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la determinación del IMSS fue incorrecta por la indebida valoración de pruebas y falta de motivación, ya que si bien dentro de la fracción 011 "agricultura", del Catálogo de Actividades se señalan "actividades en viveros", lo cierto es que la persona empleadora aportó al Instituto documentales suficientes para demostrar que su actividad principal es la de "comercio", conforme a la descripción del referido Catálogo de Actividades, división 6 "Comercio", grupo 63, fracción 635, clase I, esto es, el comercio de plantas y flores naturales o artificiales, las cuales no fueron valoradas en su totalidad, como son: i) la constancia de situación fiscal, de la que se desprende que sus actividades económicas son "comercio al por menor de plantas y flores naturales, arreglos florales y frutales" en un porcentaje del 90%, así como las actividades de "servicios de control y exterminación de plagas" y "mantenimiento de áreas verdes", con un porcentaje del 5%, cada una de estas, por lo que es de considerar que su actividad principal es el comercio; ii) la hoja de "Inscripción de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo", en su apartado 6 "procesos de trabajo"; y iii) las facturas emitidas por la persona empleadora, así como las recibidas de sus proveedores, de las que no se logra advertir

actividades relacionadas con la agricultura, sino con la compra, venta y comercialización de plantas, flores y árboles frutales. En consecuencia, la Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 46/2018 *"SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA RECLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA DEBE SER ACREDITADA POR EL IMSS CON PRUEBA IDÓNEA Y NO CON BASE EN MERAS CONJETURAS."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 91/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CONSIDERAR DIFERENCIAS DE LOS IMPORTES DECLARADOS CON LOS REPORTADOS EN EL SISTEMA DE LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO SE DEMUESTRA QUE NO EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL CON LAS PERSONAS QUE DECLARARON HABERLE REALIZADO RETENCIONES DE LAS CUALES DERIVAN LAS SUPUESTAS DIFERENCIAS.

Antecedentes.
Una persona física contribuyente promovió recurso de revocación controvirtiendo la resolución a través de la cual la autoridad fiscal le negó la devolución de un saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio de 2021, en virtud de que la información que obraba en sus sistemas no coincidía con la última declaración anual presentada por la persona contribuyente, ya que detectó diferencias que consideró para el cálculo anual del ISR, como lo son ingresos acumulables, subsidio al empleo e impuesto retenido.

Argumentos de defensa considerados en el recurso de revocación.
Es ilegal la resolución impugnada al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que causa perjuicio a la persona contribuyente en virtud de que los hechos que la motivaron, así como las disposiciones legales aplicables, fueron apreciados en forma distinta, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal señala en su resolución que la información que obra en sus sistemas no coincide con la que obra en la última declaración anual presentada por la persona contribuyente, ya que detecta diferencias que considera para el cálculo anual del ISR, como lo son ingresos acumulables, subsidio al empleo e ISR retenido, sin embargo, tales consideraciones son infundadas e ilegales, toda vez que la

persona contribuyente manifestó, bajo protesta de decir verdad, que nunca ha tenido una relación laboral con las 2 sociedades retenedoras que identifica la autoridad fiscal, por lo tanto, es ilegal que se pretendan acumular los supuestos ingresos reportados por dichos retenedores.

A efecto de probar lo anterior, en el recurso de revocación se ofrecieron los siguientes documentos: constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); estados de cuenta bancarios del ejercicio 2021, de los que se desprende que no obra pago alguno a la persona contribuyente por parte de 2 de las 4 supuestas personas retenedoras que aparecen en el sistema y acuerdo de admisión con requerimiento de informe de la Queja presentada por la persona contribuyente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en contra de las 2 sociedades retenedoras por haber emitido Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a su nombre, sin tener relación laboral.

Criterio obtenido por Prodecon en recurso de revocación.

De conformidad con el artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, para presumir la relación laboral entre una persona trabajadora y una empleadora -retenedor- debe existir de común acuerdo, el pago de una contraprestación por un servicio o actividad subordinada realizada por la persona trabajadora; en ese sentido, la autoridad resolutora consideró que aun y cuando la autoridad fiscalizadora señaló que de la consulta a los sistemas institucionales conoció que la persona contribuyente obtuvo ingresos de 4 sociedades morales identificadas por su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), dicha circunstancia no es suficiente para demostrar que la persona solicitante de la devolución, trabajó o prestó sus servicios para todas las sociedades que aparecen en el sistema, ya que en contrasentido, la persona física contribuyente manifestó que no ha recibido en su cuenta bancaria depósito alguno de 2 de las 4 sociedades reportadas como retenedoras y ofreció como pruebas los documentos consistentes en: constancias de semanas cotizadas al IMSS y estados de cuenta bancarios. En ese sentido, consideró que la persona contribuyente asalariada demostró que sólo se encuentran en su cuenta los depósitos de sueldos y salarios de sus personas empleadoras, por lo que debe omitirse del cálculo del ISR, los ingresos supuestamente reportados por las 2 sociedades en cuestión, en tanto que no existe documental en la que se sustente relación laboral entre éstas y la persona contribuyente, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica así como el pago de un salario. Por lo que al no encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, lo procedente es dejarla insubsistente para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra en la que únicamente considere para el cálculo del ISR, los depósitos efectivamente recibidos por la persona contribuyente, respecto de sus personas empleadoras y omitir los supuestos ingresos de las 2 sociedades reportadas en el sistema de la autoridad fiscal y hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho el trámite de la devolución.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria. 2022. Resolución firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 32/2013/CTN/CS-SPDC *"VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL."*
Criterio Jurisdiccional 44/2019 *"ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 92/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL QUE SE TENGA POR NO INTERPUESTO CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTAN LOS ACTOS RECURRIDOS EN EL PLAZO REQUERIDO, SI SE OTORGAN A LA AUTORIDAD LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA IDENTIFICARLOS Y OBRAN EN SU PODER.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación, toda vez que la autoridad fiscal resolvió que la contribuyente no atendió el requerimiento que le fue formulado para que señalará de forma precisa y completa los datos de identificación de las resoluciones recurridas, así como para que las adjuntara; sin embargo, la persona contribuyente solventó el requerimiento formulado por la autoridad fiscal a través de dos casos de aclaración.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La resolución que resolvió el recurso de revocación resulta ilegal, ya que si bien es cierto la persona contribuyente no cumplió con un requisito de forma, como lo es solventar el requerimiento previo a la admisión a través del aplicativo del recurso de revocación, también lo es que a través de los casos de aclaración, sí señaló de forma precisa y completa los datos de identificación de las resoluciones recurridas y las adjuntó.

En ese tenor, resultaba evidente que la autoridad fiscal se encontraba en posibilidad de tener por atendido el requerimiento de información y documentación y por ende, pronunciarse sobre la ilegalidad de las resoluciones recurridas y no limitarse a señalar que no se atendió el requerimiento formulado, ya que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la autoridad fiscal debió valorar la verdad real sobre los formalismos jurídicos y con ello, tomar en cuenta las manifestaciones de la persona contribuyente, así como la documentación adjunta en los casos de aclaración.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional, resolvió ilegal la determinación de tener por no presentado el recurso de revocación, toda vez que de la propia resolución impugnada, se advirtió que la autoridad fiscal sí tenía conocimiento de que la persona contribuyente adjuntó información y documentación con el fin de cumplir el requerimiento que le fue formulado y si bien, el escrito a través del cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento fue ingresado a través de dos casos de aclaración, ello no era un impedimento para que la autoridad al resolver el recurso de revocación, considerara dicha información y documentación, ya que no era obligación de la persona contribuyente adjuntarlos nuevamente, por ya obrar en poder de la autoridad demandada de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
Aunado a lo anterior, determinó que existe la obligación a cargo de las autoridades fiscales, de privilegiar la solución de fondo de las controversias, sobre los formalismos procedimentales, en atención al artículo 17 de la CPEUM, consecuentemente, la autoridad contaba con los datos suficientes para conocer cuál era el acto recurrido, de ahí que la resolución impugnada derivó de una falsa apreciación de los hechos, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precedió declarar su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 49/2018 *"DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO. SE ACTUALIZA CUANDO POR UN EXTREMO RIGOR EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO, SE OBSTACULIZA LA EFICACIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 93/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE MULTA. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RECAUDADORA NO RECONOZCA SU EXTINCIÓN AL SEÑALAR QUE DERIVA DE UNA AUTODETERMINACIÓN EFECTUADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DEL CFF, SOSLAYANDO QUE EL MISMO TIENE SU ORIGEN EN UNA SOLICITUD PREVIA AL ACUERDO CONCLUSIVO QUE NO FUE PROCEDENTE.

Antecedentes.
Una persona contribuyente, al amparo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (CFF), solicitó ante la autoridad recaudadora, la condonación (actualmente reducción) de las multas impuestas en la visita domiciliaria a la que fue sometida para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2014.

No obstante, en virtud de que la autoridad recaudadora resolvió condonar un monto inferior al 100% de las multas, la persona contribuyente solicitó ante la Procuraduría de la

Defensa del Contribuyente (Prodecon), la adopción de un Acuerdo Conclusivo a través del cual, la persona contribuyente se regularizó respecto de sus obligaciones fiscales como sujeto directo del ISR del ejercicio 2014, por lo que al suscribir el acuerdo con la autoridad revisora, se condonaron al 100% las multas de conformidad con el artículo 69-G del CFF, sin embargo, al solicitar a la autoridad recaudadora la baja del crédito fiscal autodeterminado en su sistema, resolvió que no resultaba procedente, toda vez que a su consideración, el mismo tenía su origen en la solicitud realizada por la propia persona contribuyente en términos del artículo 74 del CFF, por lo cual, resultaba diverso a las multas condonadas en el Acuerdo Conclusivo suscrito con la autoridad revisora.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La negativa de baja del crédito fiscal controlado por la autoridad recaudadora resulta ilegal en virtud de que soslayó el hecho de que la persona contribuyente y la autoridad revisora suscribieron un Acuerdo Conclusivo ante Prodecon, en el cual, la persona contribuyente regularizó su situación fiscal de manera total en materia del ISR del ejercicio 2014, ejerciendo su derecho a la condonación del 100% de las multas, en términos del artículo 69-G del CFF; por lo que resultaba inconcuso que la obligación tributaria que originó el crédito fiscal, se encontraba extinta.

Sin que resultara óbice a lo anterior, el hecho de que el crédito fiscal tuviera su origen en la autodeterminación efectuada en términos del artículo 74 del CFF; ya que si bien era cierto que se trataba de un trámite y un fundamento diversos, también era cierto que las multas por las que se solicitó la condonación, eran las mismas que se condonaron al 100% en el Acuerdo Conclusivo. Por lo que contrario a su dicho, el crédito fiscal sí se encontraba extinto.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional, determinó que si bien es cierto, previo a la adopción del Acuerdo Conclusivo, la persona contribuyente solicitó ante la autoridad recaudadora la condonación de las multas, las cuales ante el incumplimiento de pago se volvieron exigibles, no menos cierto es que suscribió un Acuerdo Conclusivo con la autoridad revisora, mismo que tiene el carácter de ser firme y obligatorio para las partes que lo suscribieron.

Así, señaló que el hecho de que la autoridad recaudadora pretendiera restarle eficacia a la figura del Acuerdo Conclusivo, con base en la solicitud previa de la persona contribuyente respecto a la condonación de las multas, resulta ilegal, puesto que con ello desconoce el carácter obligatorio del acuerdo al que llegó con la autoridad revisora.

En tal virtud, concluyó que del Acuerdo Conclusivo se desprende que la autoridad recibió el pago respecto de las omisiones observadas en el ejercicio de sus facultades y que por ministerio de Ley procedió la condonación del 100% de las multas, por lo que resultaba evidente que la autoridad recaudadora apreció los hechos de forma equivocada, pues al

quedar extintas las multas en virtud del propio Acuerdo Conclusivo, debió acordar favorablemente la solicitud de la persona contribuyente y abstenerse de continuar con los actos tendientes al cobro.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Sala Auxiliar en materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 94/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE NEGAR LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE OPERACIONES DE LAS CUALES DERIVA EL ACREDITAMIENTO, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA PERSONA PROVEEDORA TUVIERA CAPACIDAD PARA PROPORCIONAR LOS CONCEPTOS AMPARADOS EN LOS CFDI EMITIDOS.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio de nulidad en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fue negado el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) bajo el argumento de que resultaba improcedente el acreditamiento del impuesto trasladado en un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) por concepto de arrendamiento, al estimarse que la persona contribuyente no demostró la capacidad de quien le otorgó el uso o goce temporal de los bienes materia de arrendamiento que generaron el saldo a favor.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
De conformidad con el artículo 5, de la Ley del IVA para el acreditamiento del mencionado impuesto, este debe erogarse entre otros supuestos, respecto al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar ese impuesto o a las que se aplique la tasa del 0%; que el impuesto sea trasladado expresamente a la persona contribuyente y que conste por separado en el CFDI y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Sin embargo, si bien la autoridad fiscal puede requerir información adicional y necesaria para validar la efectiva realización de las operaciones amparadas por los CFDI exhibidos por las personas contribuyentes y, en su caso, rechazar la deducción o acreditamiento de la operación, lo cierto es que resulta ilegal que la autoridad fiscal se limite a negar la devolución del saldo a favor del IVA bajo el argumento de que es obligación de la persona contribuyente demostrar la capacidad de quien le otorga el uso o goce temporal de bienes y que no hacerlo trae como consecuencia estimar que no se llevó a cabo la operación y, por tanto, resulta improcedente el acreditamiento del IVA, sin que al efecto se hubiera analizado la documentación aportada al trámite de devolución.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que el derecho a la devolución o al acreditamiento del IVA, no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones que no le son imputables a la persona solicitante, pues si bien, entre otras cosas, la autoridad fiscal se encuentra facultada para requerir información relativa a las operaciones de las personas contribuyentes y constatar que éstas se llevaron a cabo, bajo los términos previstos en el procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que no es una obligación de las personas contribuyentes demostrar que sus proveedores tienen la capacidad de enajenar, prestar servicios o conceder el uso o goce temporal de los bienes que en que se sustenta el impuesto, ya que tal cuestión es ajena a la persona solicitante y supone una carga no prevista en la norma que no le es atribuible, máxime cuando ello puede ser corroborado por la autoridad fiscal a través de la documentación que en su caso requiera a la persona solicitante o sea aportada en el trámite de devolución, por lo que si en el caso se comprueba que la autoridad fiscal omitió la valoración de las pruebas requeridas y aportadas por la persona contribuyente y de éstas se demuestra la suficiencia para efectuar el arrendamiento materia de la operación cuestionada por la autoridad fiscal, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución y reconocer el derecho subjetivo a la devolución en favor de la persona solicitante.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 49/2013/CTN/CS-SASEN *"DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENERLAS POR DESISTIDAS ADUCIENDO INEXISTENCIA DE OPERACIONES, SIN EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 95/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
MEDIDA CAUTELAR POSITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADA ANTE EL TFJA. INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. ATENDIENDO AL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LFPCA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL Y ORDENAR LA DESINMOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fueron embargadas sus cuentas bancarias para garantizar el interés fiscal de un crédito fiscal en materia aduanera, por lo que vía incidental se solicitó al Juzgador la adopción de la medida cautelar positiva consistente en la desinmovilización de las cuentas bancarias dado que las cantidades depositadas en aquéllas, además de corresponder a sueldos y

salarios, son destinadas a sufragar, entre otros, gastos mínimos indispensables y los relativos a un menor diagnosticado con “trastorno de espectro autista”.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció por un lado que el interés superior de la niñez debe observarse en todas las decisiones y medidas relacionadas con la infancia, por lo que los jueces y juezas que adviertan que en algún caso que se les presente, se encuentran involucrados de manera directa o indirecta los derechos de infancia, deben estudiarse las pruebas y los hechos que se vinculan en atención a dicho principio y por otro, que el derecho al mínimo vital tiene su fundamento en la dignidad humana y que se colige a partir de la interpretación armónica de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 3, 4, 6, 3, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues a través de éstos se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia. En ese sentido, si además, conforme al referido artículo 4 de la CPEUM, es obligación de las personas ascendientes, tutoras y custodias preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, debe ordenarse la desinmovilización de cuentas bancarias por afectarse precisamente el interés superior de la infancia y el mínimo vital, aunado a que el acto restrictivo desplegado por la autoridad fiscal se realizó sobre depósitos bancarios que corresponden a sueldos y salarios, los que son inembargables conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria en el incidente de medidas cautelares.

El Órgano Jurisdiccional consideró que el artículo 28, fracción II, inciso a) numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), establece a favor del Magistrado Instructor la facultad discrecional de reducir el monto de la garantía, sin que sobre tal prerrogativa se establezca limitación alguna y para lo que bastará la valoración de las pruebas aportadas por las partes. Por lo que si en el caso, a través de los elementos probatorios se demostró que la persona infante involucrada en el caso analizado y quien padece un “trastorno de espectro autista” y que los elementos analizados permiten determinar una transgresión al derecho al mínimo vital y al principio superior de la niñez y al artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que supone una consideración primordial la protección de la infancias con discapacidad y garantizar las condiciones de igualdad, el Juzgador en uso de la referida facultad, el resguardo al derecho al mínimo vital de los justiciables, la salvaguarda del interés superior de la niñez y las condiciones de discapacidad, debe ordenar la desinmovilización de las cuentas bancarias de la persona afectada pues sin tales recursos no podría contar con los medios económicos para sufragar los gastos elementales y necesarios para la persona menor de edad que se encuentra a su cargo y salvaguardar el pleno desarrollo de la familia, dado que si bien es cierto que el cuarto párrafo del artículo 144 del CFF prevé que en ningún caso las autoridades pueden dispensar del otorgamiento de la garantía,

también lo es que en términos del referido artículo 28, cuando los créditos en controversia excedan la capacidad económica de la persona solicitante, estos pueden ser reducidos, por lo que si en el caso de las pruebas ofrecidas por la persona solicitante además se demostró que no tiene la capacidad económica suficiente para garantizar el importe total del crédito, es procedente reducir el monto de la garantía a fin de atender el derecho al mínimo vital, salvaguardar el interés superior de la niñez y preservar la capacidad de la persona afectada para que pueda cumplir con las obligaciones a su cargo e impedir que se provoquen daños de imposible reparación material, por lo que si una vez reducida la garantía se demuestra que la persona contribuyente garantizó el interés fiscal en el monto fijado, procede ordenar a la autoridad fiscal la inmediata desinmovilización de las cuentas de la persona afectada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializadas en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 68/2018 *"MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA."*

Criterio Jurisdiccional 75/2022 *"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REDUCCIÓN DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE LOS CRÉDITOS FISCALES EXCEDEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 96/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
RFC. MODIFICACIÓN DE LA HOMOCLAVE. DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.5.4. DE LA RMF PARA 2022, RESULTA PROCEDENTE SI SE ACREDITA LA TEMPORALIDAD DEL USO DE UNA HOMOCLAVE DIVERSA A AQUÉLLA REGISTRADA EN LAS BASES DE DATOS DEL SAT POR 5 AÑOS, CON DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DIVERSOS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio de nulidad en contra de la respuesta obtenida en un caso de aclaración a través del cual una persona contribuyente asalariada solicitó la modificación de la homoclave de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que tiene asignada en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que se le reconozca la que inicialmente le fue asignada por la persona empleadora y la cual ha venido utilizando durante toda su vida laboral, así como ante diversas instituciones de seguridad social; resolviendo la autoridad fiscal que no es posible la modificación de su homoclave de conformidad con lo establecido en la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, pues esta

facilidad es aplicable sólo a personas físicas que se encuentren tributando en el régimen de sueldos y salarios durante los últimos 5 ejercicios fiscales y que de la revisión a su base de datos institucional, observó que la persona contribuyente se encuentra inscrita desde el 1° de enero de 2019 en dicho régimen de tributación, considerando con ello que no cumple con las condiciones para efectuar la modificación requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, apartado C, fracciones V, VII y VIII del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como en la citada Regla de RMF.

Argumentos de defensa considerado en la sentencia.

Es ilegal la resolución impugnada toda vez que deriva de una incorrecta apreciación de los hechos por parte de la autoridad fiscal al determinar que la persona contribuyente no cumple con el requisito previsto en la regla 2.5.4. de la RMF, consistente en haber tributado durante los últimos 5 ejercicios fiscales en el RFC, en el régimen de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Lo anterior es así dado que la autoridad fiscal dejó de analizar y valorar el cúmulo probatorio aportado por la persona contribuyente y con el cual demuestra el RFC que ha utilizado desde el año 2005 y con el cual acredita que ha tributado desde ese año en el régimen de sueldos y salarios con la homoclave que solicita sea reconocida, negando lisa y llanamente haber tributado en un régimen distinto.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que no existe adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad fiscal en la resolución impugnada y lo establecido en el artículo 27, apartado C, fracciones V, VII y VIII del CFF y en la Regla 2.5.4. de la RMF vigente para 2022, en los que fundamentó su actuar, pues dejó de analizar y valorar el cúmulo probatorio aportado por la persona contribuyente en su caso de aclaración consistente en: formato de filiación expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; formato único de personal expedido por la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación; orden de comisión expedida por la Directora de Educación Elemental de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas; oficio expedido por la Secretaría de Educación; Dictamen de incorporación; comprobantes de pago a su nombre y estado de cuenta de PENSIONISSSTE, con el que acredita que sí ha estado tributando en el régimen de sueldos y salarios con la clave que solicita le sea reconocida, al menos durante los últimos 5 ejercicios fiscales anteriores a su solicitud, creando convicción de que en todos sus trámites fiscales y administrativos ha utilizado esa clave del RFC cuyo cambio solicita; documentales a las que les fue otorgado valor probatorio pleno, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin resultar obstáculo a lo anterior que de la consulta a los sistemas institucionales del SAT, se advierta el uso de su actual homoclave por un periodo inferior a 5 años, al no resultar prueba contundente para acreditar el primer registro realizado ante esa autoridad, en consecuencia, el Órgano Jurisdiccional determinó procedente declarar la nulidad de la respuesta al caso de aclaración y reconocer el

derecho subjetivo de la persona contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales con la homoclave del RFC originalmente asignada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 52/2020 *"RFC. RESULTA PROCEDENTE SU SUSTITUCIÓN PARA LA PERSONA FÍSICA QUE LA SOLICITE, SI DEMUESTRA QUE ES CONSECUENCIA DE ERRORES U OMISIONES QUE DEN LUGAR A DICHOS CAMBIOS (DÍA Y MES DE SU NACIMIENTO)."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 97/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
RESICO. ES INCORRECTA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN QUE REGULA EL ACCESO A DICHO RÉGIMEN CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL CONSIDERA QUE SI LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES EN EL PASADO "HAN TENIDO" LA CALIDAD DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE PERSONAS MORALES YA NO PUEDEN ACCEDER AL MISMO TODA VEZ QUE LA LIMITANTE SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE "SEAN" -EN LA ACTUALIDAD- SOCIOS O ACCIONISTAS DE PERSONAS MORALES.

Antecedentes.
Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negó implícitamente la inscripción al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) bajo el argumento de que la persona contribuyente debía cumplir con los supuestos previstos en la Regla 3.13.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente para 2022, siendo esto, la excepción de tributar en dicho régimen a las personas contribuyentes que sean socias, accionistas o integrantes de personas morales y de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Prodecon promovió juicio contencioso administrativo federal, argumentando que es ilegal que la autoridad fiscal hubiera dado respuesta al caso de aclaración presentado por la persona física contribuyente en el que manifestó su voluntad de inscribirse al RESICO en el sentido de que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 3.13.10. de la RMF vigente en 2022 para tributar en dicho régimen, al considerar que era socia o accionista de una persona moral; situación que no acontecía en la actualidad, ya que si bien, fue socia accionista, lo cierto es que previo a la presentación del caso de aclaración dejó de serlo, lo cual se acreditó con la exhibición de la Constancia de Situación Fiscal de la que se desprende que únicamente tiene registrada como actividad "Alquiler de Oficinas y Locales Comerciales", aunado al hecho de que de las pruebas que se adjuntaron al juicio

de nulidad se advierte la existencia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la persona moral en la cual era socia y la cual estaba debidamente protocolizada ante Notario Público y en la misma se formalizó la donación de la totalidad de acciones de las cuales era titular en favor de diversa persona y en consecuencia, la revocación de los poderes y facultades con que contaba hasta ese momento, máxime que la persona moral en la cual era socia previamente, presentó un caso de aclaración en el cual dio aviso de la actualización de la información de las personas socias y accionistas, precisándose la sustitución de la persona contribuyente por otra y respecto de dicha aclaración el SAT, en respuesta precisó que*"... resultó procedente, por lo que se le indica que se realizaron las actualizaciones correspondientes en su RFC..."*. De ahí, que a la fecha en que presentó aviso para poder tributar en el RESICO, la persona contribuyente cumplía perfectamente con los requisitos señalados por la autoridad fiscal en la respuesta al caso de aclaración, motivo por el cual la autoridad hacendaria debió resolver favorablemente la solicitud de inscripción al régimen tributario en comento, toda vez que cumple con los requisitos en términos del artículo 113-E fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), así como lo establecido en los supuestos de excepción en términos de la Regla 3.13.10. de la RMF vigente en 2022.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución impugnada al no permitir que la persona contribuyente tribute en el RESICO, puesto que tal determinación se apoya en una incorrecta interpretación y aplicación de la normatividad que regula el acceso a dicho régimen, toda vez que el motivo por el cual la autoridad fiscal no permitió que la persona contribuyente accediera a dicho régimen fue porque a su criterio, se encuentran excluidas del mismo, aquellas personas contribuyentes que "hayan sido" socias o accionistas de personas morales, lo cual vulnera la aplicación estricta en cuanto a disposiciones fiscales en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF), toda vez que de la interpretación estricta a la Regla 3.13.10. de la RMF vigente en 2022 y al artículo 113-E, fracción I de la Ley del ISR que la autoridad fiscal introdujo a la litis en el oficio de contestación, atendiendo al sentido gramatical de las oraciones que conforman dichos preceptos, se desprende que únicamente puede negarse el acceso al RESICO a las personas contribuyentes que "sean" -en la actualidad- socios o accionistas de personas morales, dado que el verbo se encuentra en tiempo presente subjuntivo, de ahí que tales porciones normativas resulten inaplicables, ya que no puede justificarse una exclusión a la inscripción a dicho régimen por el hecho de que en el pasado la persona contribuyente "haya" desarrollado actividades u obtenido los ingresos a los que se refieren las fracciones del artículo 113-E de la Ley del ISR, aunado a que en el juicio contencioso administrativo no se demuestra que en la actualidad la persona contribuyente se ubique en ese supuesto de exclusión al RESICO.

Por lo anterior, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscal resuelva la petición de la persona contribuyente de que se le permita

tributar en el RESICO, absteniéndose de invocar como causa y fundamento de exclusión a dicho régimen, la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 113-E de la Ley del ISR.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme

CRITERIO JURISDICCIONAL 98/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR, EL DETALLE DE LAS CAUSAS POR LAS CUALES CONSIDERÓ QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO SUBSANÓ LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

Antecedentes.
Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) resolvió la solicitud de desbloqueo del Certificado de Sello Digital (CSD), en el sentido de que el total de las deducciones autorizadas en las declaraciones de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, no coinciden con la información de lo timbrado que se observa en las bases de datos institucionales, por lo que es procedente mantener la medida consistente en dejar sin efectos el CSD para efectos de la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), en virtud de que no se lograron subsanar ni desvirtuar en su totalidad las irregularidades detectadas, de conformidad con el artículo 81, fracción II, en relación al artículo 17-H, primer párrafo, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en 2019.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Prodecon promovió juicio contencioso administrativo federal, argumentando que es ilegal que la autoridad fiscal hubiera dado respuesta sin señalar de manera precisa los motivos por los cuales consideró que la persona contribuyente no había subsanado las irregularidades que le fueron dadas a conocer, no obstante que presentó la aclaración correspondiente y por ende, se le deja en estado de incertidumbre legal, al no conocer de manera correcta y a detalle, las causas, motivos y circunstancias particulares en que se basó la autoridad fiscal para determinar que no había desvirtuado las irregularidades en la presentación de sus declaraciones por los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, siendo con esto omisa en fundar y motivar debidamente el acto de autoridad al no citar las normas que consideró que se infringían en el caso y señalar la conducta u omisión que se actualizó por parte de la persona contribuyente de manera detallada para que ésta se encontrará en posibilidades de conocer adecuadamente y con todo detalle los preceptos legales aplicables al caso, así como las conductas u omisiones que fueron materia de sanción y de esta forma tener conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses fiscales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional consideró que en la emisión del acto, la autoridad fiscal únicamente se limitó a señalar que la persona contribuyente no desvirtuó las irregularidades en la presentación de sus declaraciones por los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, al no coincidir el total de las deducciones autorizadas en sus declaraciones de dichos ejercicios con la información de lo timbrado que se observó en las bases de datos institucionales, pero sin señalar mayor detalle de lo ya expuesto, por lo que se incumplió con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (CPEUM), al no exponer las razones, circunstancias o hechos en particular que la llevaron a considerar que la información proporcionada por la persona contribuyente no fue suficiente para los fines que fue presentada, por lo que el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución impugnada, ordenándose a la autoridad fiscal a otorgar o restituir a la persona contribuyente en el goce del derecho que le fue afectado, es decir, el uso de su CSD.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 99/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
RESPUESTA A CASO DE ACLARACIÓN. PERMANENCIA EN EL RIF. SE ACTUALIZA EL PLAZO DE DUPLICIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LFDC) PARA INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ES OMISA EN INDICARLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDEN HACERSE VALER.

Antecedentes.
Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negó implícitamente su permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), bajo el argumento de que el aviso de actualización de obligaciones y actividades tenía que presentarse a más tardar el 31 de enero de 2022; situación que no aconteció por fallas en el sistema de la autoridad fiscal, motivo por el cual invocó como una causal de improcedencia y sobreseimiento el estar en presencia de actos consentidos.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
El plazo para la impugnación del folio de aclaración objeto del juicio, es de 60 días hábiles y no de 30, según lo prevé el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que como lo establece el numeral 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), al ser omisa la autoridad fiscal al momento de la emisión del acto impugnado en precisar el recurso o medio de defensa que procedía, el plazo que se tenía para interponerse o ante qué órgano

administrativo o jurisdiccional hacerlo, se actualizó el supuesto de contar con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional consideró que al ser omisa la autoridad fiscal en señalar e indicar a la persona contribuyente los recursos y medios de defensa procedentes en contra de la resolución recaída al caso de aclaración, se actualizó el supuesto de duplicidad del plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 23 de la LFDC, lo que tornó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 77/2019 *"REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA CONTENIDOS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO ESPECIFICA EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE."*
Criterio Jurisdiccional 1/2023 *"IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA SU PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO SE INFORMA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE DE MANERA CONFUSA O INCORRECTA, LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DOMICILIO EN EL QUE DEBE PRESENTARSE EL REFERIDO MEDIO DE DEFENSA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 100/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
REDUCCIÓN DE MULTAS (ARTÍCULO 74 DEL CFF). ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE POR CONSIDERAR QUE SE TRATA DE MULTAS AGRAVADAS CON FUNDAMENTO EN LA REGLA 2.14.6., FRACCIÓN IX, DE LA RMF PARA 2022, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LAS IMPUSO NO LAS CLASIFICÓ DE ESA MANERA.

Antecedentes.
Una persona moral contribuyente a la que le fueron impuestas diversas multas por presentar declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, actualizando así la infracción prevista en el numeral 81, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación (CFF), solicitó ante la autoridad recaudadora, la reducción de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 del referido Código y la Regla 2.14.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, sin embargo, la autoridad fiscal determinó que no era procedente la reducción solicitada, al considerar que las múltiples multas derivan de actos u omisiones que implican la existencia de agravantes, pues adujo que las diversas

multas que le fueron impuestas a la persona contribuyente, son derivadas de infracciones cometidas por infringir lo establecido en el artículo 81, fracción I del CFF, que derivó en la imposición de la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d) del CFF, por lo que al conocer que la persona contribuyente había sido sancionada en más de una ocasión por cometer dichas infracciones, actualizó la hipótesis de reincidencia prevista en el artículo 75, fracción I del CFF, actualizando consecuentemente la causal de improcedencia de la reducción dispuesta en la Regla 2.14.6. fracción IX de la RMF para 2022.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio de amparo indirecto sosteniendo la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad fiscal calificó indebidamente la supuesta existencia de agravantes por reincidencia, argumentando la aplicación de la causal de improcedencia prevista en la Regla 2.14.6., fracción IX, de la RMF para 2022; cuestión que no le correspondía al no estar facultada para ello, ya que dicha atribución de calificar la configuración de agravantes, en términos del artículo 75 del CFF, sólo le corresponde a la autoridad sancionadora en el momento en que se imponen las multas, de ahí que si aquellas por las que se solicitó el beneficio de la reducción se impusieron sin agravantes, la autoridad fiscal no debió calificar su existencia para así negar la reducción dispuesta en el artículo 74 del CFF.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en Amparo Indirecto.

El Órgano Judicial resolvió que el actuar de la autoridad fiscal infringió el derecho de la legalidad de la persona contribuyente, pues si bien, para resolver sobre la reducción solicitada debió analizar que las multas no derivaban de actos u omisiones que implicaran la existencia de agravantes en la comisión de infracciones, también lo es que no estaba facultada para calificar omisiones previas como agravantes, pues en términos de los artículos 74 y 75 del CFF y la Regla 2.14.6. de la RMF para 2022, debió analizar la procedencia de la reducción de multas tomando como base la clasificación realizada en las mismas, sin cambiar los términos en que fueron motivadas, infraccionadas y sancionadas y en ese sentido, si al imponer dichas multas la autoridad sancionadora no determinó que éstas tuvieran alguna agravante, en virtud de que las multas impuestas fueron en monto mínimo, la autoridad resolutora del beneficio de la reducción de multas, jurídicamente no podía pronunciarse sobre la existencia de la reincidencia por parte de la persona contribuyente, pues en su caso, a quien correspondía determinar si una multa resultante de infracciones a disposiciones de índole fiscal debía clasificarse como agravada, era a la autoridad que la impuso.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Córdoba. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 35/2023 *"REDUCCIÓN DE MULTAS. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE POR REINCIDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CFF, PARA CONSIDERARLA IMPROCEDENTE, CUANDO LA MULTA EN QUE SE SUSTENTA LA EXISTENCIA DE DICHA AGRAVANTE, HA SIDO DECLARADA NULA VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 101/2022 *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 28/10/2022)*
IMSS. DEVOLUCIÓN. PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE RESPECTO DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES CUANDO LA AUTORIDAD DETERMINE LA BAJA RETROACTIVA DE UNA PERSONA TRABAJADORA, AL CONSIDERAR INEXISTENTE LA RELACIÓN LABORAL PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN EL MISMO PERIODO.

Antecedentes.
La persona contribuyente presentó solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó la baja retroactiva de la persona trabajadora al considerar inexistente el supuesto de aseguramiento en el régimen obligatorio señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS). No obstante, el IMSS negó la devolución solicitada invocando lo que debe considerarse como fraude en términos del artículo 314 de la Ley del Seguro Social.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
En la estrategia de defensa se consideró que si el IMSS reconoció a través de una diversa resolución la inexistencia de la relación laboral para efectos del régimen obligatorio del seguro social entre la persona empleadora y la presunta persona trabajadora, por los que se hicieron los enteros de las cuotas obrero patronales sin justificación legal, no existe motivo para declarar como improcedente una solicitud de devolución de pago de lo indebido por los pagos realizados por concepto de cuotas obrero-patronales respecto a esa misma persona trabajadora, al resultar evidente que la persona contribuyente cubrió, pagó o enteró cantidades al IMSS sin justificación legal, acreditándose con diversa información y documentación el derecho subjetivo al pago de lo indebido correspondiente.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que si el IMSS considera dar de baja a una persona trabajadora asegurada por la persona empleadora, al estimar la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen al aseguramiento establecido en el artículo 12, fracción I, de la LSS, como lo es la inexistencia de la relación laboral, la persona contribuyente tiene derecho a percibir en devolución las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal desde la fecha en que el IMSS determinó como improcedente el supuesto de aseguramiento, siempre que en dicha solicitud se aporten todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia a satisfacción del Instituto, sin que

exista razón legal para desconocer el derecho subjetivo a favor de la persona contribuyente sustentándose en cuestiones ajenas al fondo de la devolución, como lo es el concepto de fraude establecido en el artículo 314 de la LSS, ya que ello no desvirtúa el hecho de que se trata de cantidades enteradas sin justificación legal al IMSS, por lo que procede el reconocimiento del derecho subjetivo del pago de lo indebido.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 102/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
PRESCRIPCIÓN. PAE (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN). EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE RESPECTO DE CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 2005, A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CFF PUBLICADO EN EL DOF EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN.

Antecedentes.
Una persona contribuyente presentó el 18 de marzo de 2020, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), un escrito a través del cual solicitó la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal que adeudaba desde 1998; escrito respecto del cual no se le notificó una resolución expresa, razón por la cual, con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), se presentó un juicio contencioso administrativo, en contra de la negativa ficta recaída a dicha solicitud.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción X, segundo párrafo, del Decreto mencionado, la autoridad fiscal tenía hasta el 1° de enero de 2016 para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, en virtud de que éste fue exigible con anterioridad al 1° de enero de 2005, por lo que al no haberlo hecho, se actualizó la prescripción del adeudo y por lo tanto, la negativa ficta es ilegal.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional determinó que en términos de lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción X, segundo párrafo, del Decreto referido, el SAT cuenta con un plazo máximo de dos años contados a partir del 1° de enero de 2014, fecha en que entró en vigor el citado Decreto y hasta el 1° de enero de 2016, para hacer efectivo el cobro de créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1° de enero de 2005, por lo que si el crédito fiscal materia de la solicitud fue legalmente exigible desde 1998, el 1° de enero de 2016 concluyó el plazo de prescripción a que hace referencia el artículo mencionado, sin que la autoridad hiciera efectivo el cobro del adeudo, motivo por el cual el crédito fiscal prescribió, resolviendo de manera adicional que el referido plazo (dos años) no se

interrumpe por el hecho de que la autoridad fiscal considere que se actualizó la desocupación del domicilio fiscal, en virtud de que practicó una diligencia en la que las personas terceras que la atendieron manifestaron desconocer a la persona contribuyente.

Lo anterior, ya que en el artículo segundo transitorio, fracción X, segundo párrafo del Decreto multicitado, el legislador estableció como único supuesto de suspensión (sin contemplar algún supuesto de interrupción) del plazo de dos años para hacer efectivo el cobro de todos los créditos ficales exigibles con anterioridad al 1° de enero de 2005, que el crédito fiscal se encontrara controvertido en dicho periodo, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 27/2015/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 2014, NO RESULTA APLICABLE A CRÉDITOS FISCALES PRESCRITOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR."*
Criterio Sustantivo 7/2019/CTN/CS-SPDC *"PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 2005, RESULTA ILEGAL INVOCAR UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE DOS AÑOS, DISTINTA A LA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014."*
Criterio Jurisdiccional 57/2019 *"PRESCRIPCIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA NO PUEDE LEGALMENTE ASUMIRSE COMO UNA ACCIÓN TENDENTE A CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS PARA EFECTOS DE LA CONSUMACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN X, DEL CFF, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 2014."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 103/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
PAMA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A UNA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI DEL ANÁLISIS AL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA OBTENIDO SE CONOCIÓ POR EL NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO QUE SE TRATÓ DE UN BIEN ENSAMBLADO Y DE ORIGEN NACIONAL, ES DECIR, DE MÉXICO.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, a quien la Aduana de Sonoyta le determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas en materia de comercio exterior, presuntamente por no haber acreditado en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la legal importación, estancia y/o tenencia en el país del vehículo de origen extranjero.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad aduanera, al emitir la "Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo del vehículo de procedencia extranjera", determinó que el país de origen es México, toda vez que el primer carácter alfanumérico del código de identificación (NIV) del citado vehículo es el dígito 3 el cual indica que el país de origen es México, ello de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, por lo que la persona contribuyente no se encontraba obligada a acreditar su legal importación, estancia y/o tenencia de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, en virtud de que no es posible importar una mercancía cuyo origen es el mismo país al cual será introducido, razón por la cual la autoridad aduanera apreció de forma equivocada los hechos en que sustenta la resolución impugnada, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento al artículo 52, fracción II de dicha legislación.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera dispone que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá ampararse en todo tiempo con cualquiera de los siguientes documentos: 1) documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo; 2) nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 3) comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. En ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó que resulta ilegal la resolución, si del dictamen de clasificación arancelaria inserto en el PAMA, la autoridad aduanera reconoció que el país de origen del vehículo materia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) es México, al iniciar su NIV con el carácter o dígito "3" y que por lo tanto, es un vehículo ensamblado y con origen en México, por lo cual se está en presencia de un vehículo nacional y no de procedencia extranjera; en ese sentido, la autoridad aduanera al advertir dicha circunstancia, debió levantar el embargo precautorio y suspender el PAMA, sin que tuviera la persona contribuyente la obligación de acreditar su legal estancia en territorio nacional, careciendo de sustento el que la autoridad señalara que al revisar el tablero del auto desprendiera que se señalan "*mph*" y no "*kmph*", dado que ello es insuficiente para considerar que el vehículo es de origen o procedencia extranjera y encontrando mayor sustento en el sentido de que fue la propia autoridad quien señaló que entre las documentales aportadas por la persona contribuyente, se encontraba la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual contenía la descripción del vehículo objeto del PAMA, así como la factura fiscal que ampara la compra del mismo, declarando el Órgano Jurisdiccional, la nulidad

lisa y llana de la resolución impugnada, ordenando la devolución del vehículo en cuestión a quien acredite el derecho subjetivo del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 16/2018 *"PAMA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPONGA UN CRÉDITO POR NO ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE CUYO "NIV" SE DESPRENDE QUE ES DE PROCEDENCIA NACIONAL."*
Criterio Jurisdiccional 25/2019 *"PAMA. RESULTA ILEGAL EL INICIADO RESPECTO DE UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 104/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
PACO. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE ACREDITA QUE EL VEHÍCULO FRONTERIZO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS ES RETORNADO EXTEMPORÁNEAMENTE A LA FRANJA FRONTERIZA, PERO CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, ACTUALIZÁNDOSE ÚNICAMENTE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA.

Antecedentes.
Una persona contribuyente obtuvo un permiso de internación temporal al resto del país de un vehículo fronterizo en términos de lo previsto en la regla 3.4.6. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2018, por un plazo de 180 días en un periodo de un año, sin embargo, fue omiso en obtener el comprobante de retorno del vehículo a la franja fronteriza al finalizar el plazo de internación de referencia, por lo que la autoridad aduanera dio inicio al Procedimiento Administrativo por Contribuciones Omitidas (PACO) previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, determinando un crédito fiscal por concepto de Impuesto General de Importación (IGI), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Derecho de Trámite Aduanero (DTA) omitidos, así como la multa prevista en el artículo 178, fracción I, en relación con el diverso 183, fracción III, del citado ordenamiento legal, por la omisión en el pago de las contribuciones en materia de comercio exterior y el cobro del valor del vehículo ante la imposibilidad de que pasara a propiedad del fisco federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a la persona contribuyente a promover un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), quien mediante sentencia definitiva declaró la nulidad parcial del acto combatido, únicamente en la parte en que se determinaron contribuciones omitidas en materia de comercio exterior y los recargos, al quedar

demostrado que el vehículo se retornó con anterioridad a la emisión del crédito fiscal, con lo cual se probó que el vehículo ya no se encontraba ilegalmente en el interior del país, sin embargo, reconoció la validez de la sanción económica prevista en el artículo 178, fracción I, en relación con el 183, fracción III, ambos de la Ley Aduanera, así como de la diversa sanción que supuestamente consistía en que el vehículo pase a propiedad del fisco federal.

En contra de la sentencia antes mencionada, se promovió demanda de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien mediante ejecutoria resolvió conceder el Amparo y Protección para el efecto de que el TFJA dejara sin efectos la sentencia combatida y emitiera una nueva en donde declarara la nulidad de la multa, al haber sido impuesta por la omisión en el pago de contribuciones en materia de comercio exterior que se acreditó no resultaban legalmente procedentes, pues se demostró que el vehículo internado al resto del territorio nacional fue retornado a la franja fronteriza previo a la emisión del crédito fiscal.

Argumentos de defensa considerados en el cumplimiento de ejecutoria.

Es ilegal la resolución impugnada al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF), toda vez que contrario a lo resuelto por la autoridad aduanera, no se actualizó el supuesto de importación definitiva del vehículo fronterizo internado de manera temporal al resto del territorio nacional para efectos del pago de contribuciones en materia de comercio exterior, así como para la procedencia de la multa contemplada en el artículo 178, fracción I, en relación con el 183, fracción III de la Ley Aduanera y el cobro del valor del vehículo, toda vez que se demostró que fue retornado a la franja fronteriza de manera espontánea, es decir, previo al inicio del PACO, con lo cual quedó desvirtuado el supuesto de procedencia para la determinación de las supuestas contribuciones omitidas y sus consecuentes accesorios.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en cumplimiento de ejecutoria.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que por un lado, cuando se interna temporalmente un vehículo fronterizo al resto del territorio nacional y no se retorna a la franja fronteriza dentro del plazo concedido, resulta legalmente procedente la determinación de contribuciones omitidas en materia de comercio exterior, tales como el IGI, IVA, así como el DTA y sus accesorios y por otro, de conformidad con el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera, es procedente la aplicación de una multa equivalente del 130% al 150% de los impuestos en materia de comercio exterior que se hayan omitido pagar, sin embargo, en el caso concreto el Órgano Jurisdiccional determinó que al haberse demostrado que el vehículo internado a territorio nacional fue retornado de manera extemporánea a la franja fronteriza pero previo a la emisión del crédito fiscal, ya no resultaba legalmente procedente la determinación de contribuciones en materia de comercio exterior debido a que ya no se encontraba ilegalmente en el resto del territorio nacional y por ende, en cumplimiento de ejecutoria, determinó que tampoco resultaba procedente la imposición de la sanción económica prevista en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera, pues

ésta tiene como presupuesto que se hubiera omitido el pago de los impuestos en materia de comercio exterior bajo la premisa de que se realizó la importación definitiva del vehículo, lo cual en la especie no aconteció con su retorno a la franja fronteriza previo a la emisión del crédito fiscal, sin embargo, en relación a la conducta en la que incurrió la persona contribuyente estimó que sí resulta procedente la imposición de una sanción económica contemplada en el diverso artículo 183, fracción III, de la Ley Aduanera, al retornar de manera extemporánea a la franja fronteriza el vehículo internado temporalmente al interior del país; motivo por el cual, determinó que resultaba procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada por cuanto hace a la determinación de contribuciones en materia de comercio exterior, así como de su consecuente sanción económica impuesta por la supuesta omisión en el pago de las contribuciones.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimoséptimo Circuito, por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."*

Criterio Jurisdiccional 73/2019 *"RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."*

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 105/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*

PAMA. NEGATIVA FICTA. SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD FISCAL EN EL PLAZO ESTABLECIDO PARA RESOLVER EL TRÁMITE DE RESARCIMIENTO ECONOMICO, ÚNICAMENTE EMITE UN OFICIO QUE INFORMA EL ESTADO PROCESAL DEL TRÁMITE, YA QUE ELLO NO RESUELVE LA PETICIÓN O INSTANCIA PLANTEADA.

Antecedentes.

Una persona contribuyente solicitó mediante promoción presentada a través del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la autorización de resarcimiento económico o en especie a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera y 206 de su Reglamento, sin embargo, transcurridos casi tres meses a partir de que presentó la mencionada solicitud, la autoridad fiscal únicamente le notificó un informe de estado procesal en el cual se indicaba que se encontraba realizando diversas gestiones a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver la instancia, entre otras,

solicitar la validación de diversos documentos a la representación diplomática de México en otro país.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
En el caso concreto se configura la negativa ficta respecto de la solicitud de autorización de resarcimiento económico o en especie, ya que la autoridad fiscal es omisa en atender el fondo de la solicitud planteada y se limita a notificar un informe del estado procesal que no puede ser considerado como una respuesta que resuelva el fondo de la instancia peticionada, por lo tanto, es evidente la ausencia de resolución que estudie la pretensión de la persona solicitante.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional consideró que en la especie se configuró la negativa ficta impugnada, al violar en perjuicio de la persona contribuyente el artículo 37 del CFF, pues si bien la autoridad sostiene que la solicitud de resarcimiento económico tramitada fue resuelta a través de un informe de estado procesal, lo cierto es que del mencionado informe no se desprende que se refiera al fondo del asunto, sino que simplemente hace mención a cuestiones procesales y por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición formulada de conformidad con el numeral en cita. Lo anterior es así, pues como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J-165/2006 y 2a./J.166/2006 la *litis* propuesta con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del CFF se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede atender a cuestiones procesales o de forma para declarar la improcedencia de la instancia, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 106/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD SOLICITE LA AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DE MÉXICO EN OTRO PAÍS COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, MÁXIME QUE SE ACOMPAÑA AL TRÁMITE EL TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO, SU TRADUCCIÓN Y APOSTILLA.

Antecedentes.
Mediante sentencia definitiva que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que determinó un crédito fiscal y que el vehículo de procedencia extranjera pasaba a propiedad del fisco federal y a su vez, condenó a la autoridad aduanera a efectuar la

devolución del vehículo o en su defecto el resarcimiento económico de su valor a la persona que acreditara, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo sobre la referida mercancía. Ahora bien, toda vez que la autoridad aduanera comunicó a la persona contribuyente la imposibilidad física para la devolución del vehículo solicitándole dar inicio al trámite de resarcimiento económico o en especie a que se refieren los artículos 157 de la Ley Aduanera y 206 de su Reglamento, la persona contribuyente solicitó el resarcimiento económico y la autoridad resolutora únicamente le notificó un oficio en el cual indicaba que se encontraba realizando gestiones tendientes a *"validar y autenticar a través de las representaciones diplomáticas de México en el extranjero el Certificate of Title acompañado de apostilla y traducción",* sin embargo, el citado *Certificate of Title* era suficiente para acreditar el derecho subjetivo de la persona contribuyente sobre el vehículo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad realiza una interpretación incorrecta del artículo 206 del Reglamento de la Ley Aduanera, al señalar que dicho fundamento prevé la obligación de la autoridad fiscal de cerciorarse, validar y autenticar a través de las representaciones diplomáticas de México en el extranjero el *Certificate of Title* acompañado de apostilla y traducción, empero, la disposición con la cual justifica la ausencia de resolución expresa recaída a la solicitud planteada por la persona interesada, no contempla dicha obligación o facultad a cargo de la autoridad sino que simplemente prevé el requisito de presentar el documento en el que acredite la propiedad o legal tenencia de las mercancías.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

La determinación jurisdiccional alcanzada, sustenta que la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, en su artículo 1° dispone que se consideran como documentos públicos entre otros, "las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados" y el artículo 2°, a su vez establece que cada Estado contratante eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero, siempre que los agentes diplomáticos o consulares del país en donde deba surtir efectos el documento, certifiquen: a) la autenticidad de la firma; b) la calidad en la que el signatario del documento haya actuado y c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Por su parte, el artículo 3° del ordenamiento en cita dispone que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) será la fijación de la apostilla, descrita en el artículo 4 del propio cuerpo legal, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento. Por lo tanto, es ilegal la actuación de la autoridad fiscal, puesto que no era necesario que dicho documento *(Certificate of Title acompañado de apostilla y traducción)* tuviera que ser validado y autenticado por la representación diplomática de México en otro país, dado que el vehículo y su título son extranjeros, además se anexó en la solicitud de resarcimiento económico la apostilla y traducción al idioma español, máxime que del propio título se advierte a la persona solicitante como persona propietaria, lo anterior de conformidad con la Convención por

la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros que establece que el apostille es la forma para acreditar su autentificación, en ese sentido es incuestionable que los documentos aportados son idóneos para acreditar el derecho subjetivo y por ende le asiste la prerrogativa de que la autoridad pague el resarcimiento económico que establecen los artículos 157 de la Ley Aduanera y 206 de su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 30/2018 *"RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 107/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA. NO SE ACTUALIZA LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EXHIBA UN DOCUMENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE HUBO RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL POR PARTE DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXHIBE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a una persona contribuyente a promover juicio contencioso administrativo en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) a quien, con motivo de una multa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en materia de control de obligaciones, le fue instaurado el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), el cual concluyó con la adjudicación del bien inmueble consistente en su casa habitación, sin embargo, al momento de contestar la demanda, la autoridad fiscal omitió asumir la carga probatoria para acreditar la existencia de la resolución determinante; no obstante, exhibió entre sus probanzas, un escrito libre presentado por la persona contribuyente ante la autoridad recaudadora en el que hizo alusión a la existencia del adeudo y de su procedimiento de cobro al haber tenido conocimiento a través del registro público de un gravamen sobre un inmueble de su propiedad, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) resolvió sobreseer el asunto pues a su consideración existió reconocimiento expreso del adeudo y por lo tanto, la demanda se presentó fuera del plazo legal, fundamentando el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 9, en relación con la fracción IV del artículo 8, ambos de la referida LFPCA.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Prodecon promovió juicio de amparo directo, en el que se sostuvo la violación al derecho fundamental de la persona contribuyente de acceso a la justicia, pues de su escrito presentado ante la autoridad demandada antes del juicio de nulidad, no se advirtió que existiera reconocimiento del adeudo, sino que señaló que el inmueble cuenta con un gravamen y solicitó información al respecto; asimismo, se expuso que la autoridad fiscal en ningún momento hizo referencia que a través de medios de defensa podía controvertir un crédito, por lo que no se puede asegurar que desde la presentación del escrito ante la recaudadora del SAT, la persona pagadora de impuestos se encontraba en posibilidad de controvertir el crédito fiscal a su cargo, por lo que se alegó una indebida aplicación del artículo 16, fracción II, de la LFPCA, pues la Sala del TFJA pasó por alto que el referido numeral da oportunidad al actor o actora de que cuente con todos los elementos necesarios para poder atacar en su integridad los vicios que considere adolece el acto impugnado y así defender sus derechos; luego entonces, cuando el o la demandante manifieste desconocer el acto impugnado, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, para que mediante la ampliación a la demanda se controvirtiera su legalidad; situación que no ocurrió, por lo tanto, en momento alguno se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 9, en relación con la fracción IV del artículo 8, ambos de la referida LFPCA.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.

El Órgano Judicial resolvió que cuando el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal porque no se le dio a conocer, la autoridad al contestar la demanda, debe exhibir constancia del acto y su notificación y así tener acceso a la justicia en la etapa de ampliación de la demanda, por lo tanto, el hecho de que exista un escrito presentado en sede administrativa en el que la persona contribuyente haya manifestado de manera expresa el número de identificación del adeudo, no puede considerarse como que en dicha fecha la persona deudora tenía pleno conocimiento de los actos llevados a juicio, pues en ese momento sólo se puede presumir que sabía que se inscribieron embargos sobre el inmueble de su propiedad y los datos de identificación del crédito fiscal, sin que se pueda asegurar que conocía todos y cada uno de los datos necesarios para defender sus derechos, por lo que se estaría partiendo de la presunción de que los conoce, transgrediendo con ello su derecho a la justicia. En esas condiciones, el Órgano Judicial resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al considerar que resulta violatoria la declaratoria de sobreseimiento del juicio de nulidad, en términos de la fracción II del artículo 9, en relación con la fracción IV del artículo 8, ambos de la LFPCA, ya que de manera alguna puede considerarse que la persona contribuyente no promovió el juicio de nulidad en el plazo de 30 días que establece el artículo 13 de LFPCA, para el efecto de emitir una nueva sentencia en la que se desestime dicha causal y de no actualizarse otra, resuelva lo que en derecho corresponda. Finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, la Sala del TFJA dictó sentencia declarando la nulidad

lisa y llana del crédito fiscal controvertido, al no actualizarse causal de improcedencia y sobreseimiento alguna.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito. 2022. Ejecutoria firme.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, por la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 54/2021 *"CRÉDITO FISCAL DESCONOCIDO E IMPUGNADO. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE EL ACTOR LO CONSINTIÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y SE LEVANTÓ EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PUES EN ÉSTOS, NO SE LE DIO A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 108/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FUSIONANTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE QUE ASUME LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LAS OBLIGACIONES DE LA FUSIONADA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 86/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RMF VIGENTE PARA 2020, SE CUMPLE CUANDO EXISTE UN INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTA QUE LA FUSIONANTE ASUME Y ACREDITA LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA FUSIONADA SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

Antecedentes.
El Servicio de Administración Tributaria (SAT) resolvió que el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por fusión de sociedades no surtió efectos legales, ello por no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 27, párrafos primero y décimo primero, 31, párrafo primero y 63 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 29, primer párrafo, fracción XVI y 30, párrafo primero, fracción XI del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, toda vez que ésta última establece como requisito, entre otros, que el aviso de cancelación cumpla con la manifestación expresa de la fusionante, realizada bajo protesta de decir verdad que asume la responsabilidad solidaria de las obligaciones de la fusionada, resolviendo que la persona moral contribuyente incumplió tal requisito, por lo que, en contra de tal resolución, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es ilegal la resolución a través de la cual se resolvió que no surtió efectos el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, toda vez que la persona moral

contribuyente señaló en el formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes RX, la escritura pública en donde se protocolizó el convenio de fusión, de la cual se desprende que todas las obligaciones y responsabilidades de toda índole y en general de todo el patrimonio de la fusionada, sin reserva ni limitación alguna pasarán a título universal a la fusionante, cumpliendo así los requisitos establecidos en la referida ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la RMF para 2020.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que del estudio concatenado de las disposiciones contenidas en los artículos 5 del CFF, en relación con el 29, primer párrafo, fracción XVI de su Reglamento y conforme a las instrucciones del formato RX del mencionado Anexo 1-A y de su ficha de trámite 86/CFF, se advierte que la manifestación expresa de la fusionante *"bajo protesta de decir verdad asume la responsabilidad solidaria por las obligaciones de la fusionada"*, quedó colmada con la protocolización ante fedatario público del instrumento notarial en donde consta la fusión de sociedades, en el cual se asentó que *"como consecuencia de la fusión, todos los activos, acciones, derechos y todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades, de toda índole y, en general, todo el patrimonio de la fusionada sin reserva ni limitación alguna pasarán a título universal a la fusionante"*, con lo que se constata que la persona moral contribuyente asume las obligaciones y responsabilidades de toda índole de la fusionada, sin que obste el que no se desprenda la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 1/2023/CTN/CS-SPDC *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU IMPROCEDENCIA ARGUMENTANDO EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN RELATIVA A QUE LA SOCIEDAD FUSIONANTE MANIFIESTE QUE ASUME LA TITULARIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD FUSIONADA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, SIN ESPECIFICAR LA FICHA DE TRÁMITE O FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 109/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
RENTA. COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE REALIZÓ CONTRA ADEUDOS PROPIOS, SOSLAYANDO QUE DE CONFORMIDAD CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, RESULTA APLICABLE LA LEY QUE SE ENCONTRABA VIGENTE EN EL AÑO EN QUE SE GENERÓ EL SALDO A FAVOR, (ARTÍCULO 23 DEL CFF VIGENTE EN 2014).

Antecedentes.

El 25 de agosto de 2014, la persona contribuyente presentó su declaración anual del Impuesto de sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013, en la cual obtuvo un saldo a favor, mismo que optó por compensar contra saldos a cargo por concepto de pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, de los periodos de mayo, junio, julio y agosto de 2018, sin embargo, la autoridad fiscal determinó negar la compensación realizada ya que a su consideración, el saldo a favor del ISR generado en el ejercicio 2013, únicamente podía ser compensado contra adeudos propios y no contra cantidades a cargo por concepto de pagos a cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles, esto de conformidad con lo establecido en la regla 2.3.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la persona contribuyente respecto a la compensación debía aplicar las disposiciones legales vigentes en el ejercicio en que se generó el saldo a favor, por lo tanto, no resultaba aplicable la regla 2.3.11. de la RMF para 2019, sino el primer párrafo, del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF), vigente en 2014, puesto que el saldo favor del ISR fue generado en 2014, con la presentación de la declaración anual de ejercicio fiscal 2013. Por lo tanto, si en el ejercicio fiscal 2014, el artículo 23 del CFF, permitía compensar las cantidades que se tuvieran a favor, contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de impuestos federales distintos de los que se causaran con motivo de la importación, resulta inconcuso que sí eran procedentes las compensaciones efectuadas.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional determinó que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la persona contribuyente adquirió el que corresponde a la compensación en el momento es que se generó el saldo a favor, asimismo, conforme a la teoría de los componentes de la norma, es aplicable aquella que se encuentre vigente cuando se actualice el supuesto jurídico, por lo tanto, en el caso en concreto señaló que resultaba aplicable el primer párrafo, del artículo 23 del CFF vigente en 2014, ya que la declaración de la cual derivó el saldo a favor fue presentada en dicho ejercicio 2014, con independencia de que el aviso respectivo se haya presentado hasta el ejercicio 2018. Por lo que concluyó, que resulta válido que la persona contribuyente haya compensado el saldo a favor del ISR del ejercicio fiscal 2013, contra las cantidades a cargo por concepto de pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles de los periodos de mayo, junio, julio y agosto de 2018, toda vez que el primer párrafo del artículo 23 del CFF vigente en 2014, sí lo permitía.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 16/2019/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES TRATÁNDOSE DE SALDOS A FAVOR GENERADOS EN 2018 QUE SE INCREMENTAN A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA PRESENTADA EN 2019."*

Criterio Sustantivo 12/2021/CTN/CS-SPDC *"CONDONACIÓN DE MULTAS. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO DE RESOLVER ESA PETICIÓN Y NO LA VIGENTE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 110/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*

RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CONSIDERAR QUE EL CONCEPTO QUE SE MANIFESTÓ EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN (PAGO DE LO INDEBIDO) NO CORRESPONDE AL ORIGEN DE DEVOLUCIÓN (SALDO A FAVOR DE ISR PERSONAS FÍSICAS), NO OBSTANTE QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA EN LA SOLICITUD SE PROPORCIONARON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de una resolución que negó la solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) personas físicas, que se ingresó bajo el citado rubro derivado de la imposibilidad para seleccionar el concepto de saldo a favor de ISR personas físicas en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), debido a que mostraba la leyenda *"no es posible presentar la solicitud de devolución porque el importe solicitado se encuentra negada"*; situación que se hizo del conocimiento de la autoridad fiscal mediante escrito libre que se anexó al trámite de devolución. No obstante, resolvió que derivado del análisis y validación de la información contenida en su base de datos, conoció que correspondía a un trámite de saldo a favor del ISR personas físicas y no de pago de lo indebido como lo citó la persona solicitante en el reglón referente al origen de devolución de trámite, por lo que resolvió negar la devolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la resolución impugnada al violentar lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscal omitió realizar la valoración de los medios probatorios exhibidos en el trámite de solicitud de devolución, sin expresar los motivos por los que consideró que la documentación proporcionada no era suficiente para acreditar el origen y la procedencia de la devolución, toda vez que con el escrito libre que se anexó a la solicitud de devolución, podía conocer los motivos por los que se eligió la opción de devolución de pago de lo indebido.

Adicionalmente, se destaca que la Ley no establece como motivo de rechazo de la devolución que en el registro de la solicitud se manifieste erróneamente que se trata de un saldo a favor del ISR de personas físicas o de un pago de lo indebido, toda vez que al tratarse sólo de un dato que es requisito para la presentación de la solicitud de devolución, en nada influye para determinar la procedencia del saldo a favor.

La autoridad fiscal debió ejercer la facultad reglada en el párrafo quinto del artículo 22 del CFF para aclarar los datos contenidos en la solicitud de devolución, entre ellos, que dicha solicitud era por un saldo a favor del ISR personas físicas y con ello pronunciarse sobre su procedencia, sin considerar errores que pudieron subsanarse en el procedimiento de devolución por causas atribuibles a la propia autoridad fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional determinó la ilegalidad de la resolución al negar la devolución por la única razón de que la misma derivó de un saldo a favor y no de un pago de lo indebido, pues no es jurídicamente válido el que haya determinado dicha negativa derivado del concepto por el que solicitó. Lo anterior, considerando que contaba con todos los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud de devolución presentada, independientemente de que fuera por el concepto de saldo a favor o pago de lo indebido. Máxime que el portal del SAT no le permitió registrar su solicitud como saldo a favor y por ello tuvo que presentarla por el concepto de pago de lo indebido, lo cual acreditó con la presentación de un escrito libre ante la autoridad, cuya existencia fue reconocida en forma tácita por ésta en su oficio de contestación a la demanda.

En ese sentido, determinó que es insuficiente que la autoridad fiscal precise que dicha solicitud tenía su origen en un saldo a favor y no en un pago de lo indebido, pues al contar con todos los elementos tenía la obligación de efectuar el análisis correspondiente a dicha solicitud, en conjunto con todos los elementos probatorios que la persona contribuyente le aportó para esos efectos y cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 38, fracción IV del CFF, a fin de garantizar el derecho de defensa de la persona particular, en caso de que la respuesta no le hubiera sido satisfactoria.

De conformidad con lo anterior, declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente de acceder al saldo a favor solicitado, en consecuencia, condenó a la autoridad fiscal a emitir una nueva resolución en la que reconociera procedente la devolución del saldo a favor solicitado, en términos del séptimo párrafo, del artículo 22 del CFF, considerando su actualización en términos del artículo 17-A y 22-A del mismo Código Tributario.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 40/2020 *"DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE Y NO TENERLO POR DESISTIDO CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN DE CONCEPTOS DE LA PROPIA AUTORIDAD, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CANTIDADES A SU FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 32/2022 *"DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE CON BASE EN ERRORES DE PRECISIÓN COMO EL SEÑALAR QUE LA CANTIDAD SOLICITADA ES UN PAGO INDEBIDO, PESE A QUE CORRESPONDE A UN SALDO A FAVOR, SI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA SE ADVIERTE EL CONCEPTO CORRECTO".*

CRITERIO JURISDICCIONAL 111/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*

MULTAS POR INFRACCIONES DESCUBIERTAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SAT CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD COMPETENTE A NO IMPONER SANCIONES QUE NO EXCEDAN EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 3,500 UNIDADES DE INVERSIÓN, CUANDO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN DICHA DISPOSICIÓN.

Antecedentes.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de una Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, impuso a la persona moral contribuyente una multa en cantidad de $17,020.00, determinando que su conducta actualizó la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación (CFF), derivado de una visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, sustentada en la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción V, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El artículo 20-A de la Ley del SAT establece que el SAT podrá abstenerse de imponer sanciones por infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el importe de los créditos fiscales no exceda del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión; beneficio que sólo podrá otorgarse en una ocasión y siempre que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves. Por lo cual, si en el caso concreto la multa impuesta reúne las características establecidas en dicha disposición y la persona moral contribuyente cumple con los requisitos ahí contenidos, la autoridad sancionadora debió abstenerse de determinar el crédito fiscal impugnado.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

Las facultades regladas son aquellas respecto de las cuales la Ley establece no sólo la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y cómo debe hacerlo, de modo que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la persona funcionaria sobre las circunstancias del acto, a fin de que no intervenga en la toma de la

decisión su propio arbitrio; cuestión última que caracteriza en contraposición a las facultades discrecionales. Por este motivo, el Órgano Jurisdiccional consideró que el artículo 20-A de la Ley del SAT contiene una facultad reglada de las autoridades del SAT con respecto a abstenerse de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando se cumplan los tres requisitos consistentes en: 1) que el monto de los créditos fiscales no excedan del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión (la unidad de inversión en 2022 tenía una equivalente en moneda nacional de $25,619.34), 2) que la contribución omitida corresponda a errores u omisiones no graves y, 3) que la persona contribuyente no haya sido beneficiada previamente con dicha excepción; sin que sea óbice que la norma en cita utilice la expresión "podrán" al referirse a dicha facultad de abstención, pues en realidad ésta tiene un sentido de obligatoriedad condicionada, es decir, implica que de actualizarse los supuestos ya mencionados, la autoridad fiscal se encuentra obligada a no imponer las sanciones respectivas. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la multa impugnada, ya que al haberse acreditado en el caso concreto que la persona contribuyente cumplió con los requisitos y condiciones referidas, es indudable que la autoridad no debió imponer la misma.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 112/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA TRADICIONAL ANTE EL TFJA. ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL RESPECTIVO SI CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA SE REDUJO EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TFJA.

Antecedentes.
Una persona contribuyente se vio impedida para promover por escrito juicio de nulidad en la vía tradicional, pues el último día del vencimiento del plazo legal previsto para ello, el horario de atención en la oficialía de partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) se redujo con motivo de la contingencia sanitaria, funcionando únicamente entre las 10:00 y las 14:30 horas; razón por la cual, la persona pagadora de impuestos presentó el escrito inicial de demanda en la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento, con sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009, que lleva por rubro: *"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS"*; sin embargo, el Magistrado Instructor acordó desechar la demanda de nulidad

por haberse presentado extemporáneamente; circunstancia que fue reiterada por la Sala respectiva, al resolver el Recurso de Reclamación interpuesto en contra del auto de desechamiento, precisando que, aún y cuando el horario de la oficialía de partes se vio reducido, la persona contribuyente contaba con alternativas para su promoción, como lo son: el juicio en línea, la oficialía de partes común en línea o, el sistema de contraseñas para la atención en las oficialías de partes del TFJA.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Prodecon en su carácter de Defensor Fiscal Gratuito, patrocinó en favor de la persona contribuyente, un Juicio de Amparo Directo en contra de la resolución recaída al Recurso de Reclamación que confirmó el desechamiento de la demanda, sosteniendo la violación a los derechos humanos de tutela judicial efectiva y acceso a un recurso efectivo, reconocidos por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues si bien la Sala responsable argumentó que la demanda de nulidad pudo haberse presentado a través del juicio en línea, la oficialía de partes común en línea~~,~~ o el sistema de contraseñas para la atención en las oficialías de partes del TFJA, lo cierto es que pierde de vista que tales opciones limitan irracionalmente el acceso al recurso judicial efectivo, pues requieren del cumplimiento de otras condiciones que a su vez, implican un obstáculo –en ocasiones insuperable– para la interposición del juicio contencioso administrativo federal.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.

El Órgano Judicial resolvió que la demanda de nulidad presentada en la primera hora hábil del día siguiente al de su vencimiento, debió considerarse oportuna, pues la persona contribuyente no contó con la posibilidad de hacerlo hasta el último minuto de las 24 horas de la fecha de vencimiento, en tanto que a través del Acuerdo G/JGA/42/2020 dictado por la Junta de Gobierno y Administración del TFJA, el horario de atención al público de las oficialías de partes de dicho Tribunal, se vio reducido significativamente, operando sólo de 10:00 a 14:30 horas.

Sin que sea obstáculo de lo anterior, el hecho de que estuviera a disposición de la persona contribuyente el juicio en línea, pues éste es optativo, además de que su utilización requiere necesariamente de servicios y herramientas tecnológicas que precisa tener la persona demandante, como lo es un equipo de cómputo, servicio de internet y firma electrónica, así como contar con conocimientos mínimos especiales de computación para poder lograrlo; cuestiones que hacen evidente que aquel tipo de servicio no genera que el derecho de acceso a la justicia se encuentre totalmente expedito, precisamente porque tales aspectos, a la postre, pudieran representar un obstáculo para aquél fin. De igual manera en cuanto al Sistema de Contraseñas, consistente en el otorgamiento de una contraseña a la persona que acuda a las instalaciones del TFJA a presentar alguna promoción en aquellos casos en los que no pueda ser atendida ese día, para que regrese a más tardar el día y hora marcada en la contraseña a entregar su promoción; dicho mecanismo tampoco asegura el derecho de acción de la persona contribuyente, en tanto

que su obtención se encuentra vinculada con aquel horario reducido de las oficialías de partes del TFJA, al no ser posible obtenerla en un horario distinto; máxime, cuando la recepción de escritos presentados con motivo de la obtención de la contraseña, sólo podría efectuarse entre las 8:30 y las 10:00 horas.

Juicio de Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 2022. Sentencia firme

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 43/2016 *"DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EN LOS DIVERSOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*

Criterio Jurisdiccional 48/2018 *"RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN POR ESCRITO, NO DEBE LLEVAR INDEFECTIBLEMENTE A SU DESECHAMIENTO."*

Criterio Jurisdiccional 49/2018 *"DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO. SE ACTUALIZA CUANDO POR UN EXTREMO RIGOR EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO, SE OBSTACULIZA LA EFICACIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 113/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*

RENTA. DEDUCCIONES PERSONALES. LAS RELATIVAS AL CONCEPTO DE HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES, DE ENFERMERÍA, POR ANÁLISIS O ESTUDIOS CLÍNICOS, PRÓTESIS, GASTOS HOSPITALARIOS, COMPRA O ALQUILER DE APARATOS PARA EL ESTABLECIMIENTO O REHABILITACIÓN DEL PACIENTE SON DEDUCIBLES AL 100% SIN TENER UN TOPE DE DEDUCIBILIAD, CUANDO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNA INCAPACIDAD Y/O DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN QUE TALES PADECIMIENTOS DEBAN PROVENIR FORZOSAMENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fue determinada una incapacidad por invalidez permanente del 56%, y quien es ascendiente de una persona con discapacidad (síndrome de down), a quien le fue negada la devolución del saldo a favor de Impuesto sobre la Renta (ISR), bajo el argumento de que no resulta procedente la deducción al 100% de los gastos realizados por concepto de honorarios médicos, dentales o de enfermería, de análisis o estudios clínicos, prótesis, gastos hospitalarios, o de aparatos para el establecimiento o rehabilitación realizados tanto por la incapacidad como la discapacidad, al considerar que no se demostró que tales padecimientos deriven de un riesgo de trabajo en términos de lo dispuesto por el artículo 477 de la Ley Federal de Trabajo (LFT) y por lo tanto, concluyó que no se demostró el supuesto de excepción para la aplicación de la limitante o tope de deducción sobre dichos

gastos conforme a lo dispuesto por el artículo 151, fracción I, tercero, cuarto y último párrafos de la Ley del ISR vigente en 2018.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El artículo 151, fracción I, tercero, cuarto y último párrafos de la Ley del ISR, establece que las personas contribuyentes que realicen gastos o pagos por concepto de honorarios médicos, dentales, de enfermería, por análisis, estudios clínicos, prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge, concubina, sus ascendientes o descendientes en línea recta y que deriven de: a) alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 477, de la LFT y se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud; o b) de una discapacidad en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) y se cuente con el reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a dicha Ley, serán deducibles al 100%, sin que resulte aplicable la limitante del 15% del total de los ingresos de la persona contribuyente o cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) prevista en el último párrafo del artículo en mención, por lo que si la persona contribuyente cumple con tales extremos, resulta ilegal que la autoridad fiscal pretenda imponer mayores cargas o requisitos no previstos en la Ley, tales como demostrar que la incapacidad deriva necesariamente de un riesgo de trabajo, puesto que dicha condición no se encuentra prevista en la Ley, ni se advierte de la exposición de motivos establecida por el Legislador para exceptuar tales gastos y que además, la discapacidad corresponde a un supuesto diverso de exclusión que no está relacionada tampoco con un riesgo de trabajo, máxime cuando el supuesto de excepción establecido por el Legislador atendió principalmente a los efectos que produce la incapacidad o discapacidad en la vida normal de la personas, no así al origen de las mismas, por lo que dicha interpretación transgrede el derecho de las personas contribuyentes a la deducción al 100% de dichos gastos.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal el motivo bajo el cual la autoridad fiscal concluyó que no resultaba procedente deducir al 100% los gastos por concepto de honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, cuando dichas erogaciones se hayan realizado en beneficio de la persona contribuyente o sus descendientes con motivo de incapacidades en términos del artículo 477 de la LFT o bien, de discapacidades en términos de la LGIPD, sin que pueda considerarse como requisito para acceder a dicho beneficio, demostrar que tales padecimientos derivan necesariamente de un riesgo de trabajo, pues dicha conclusión o interpretación es incorrecta, ya que el supuesto de excepción establecido así por el Legislador Federal en la exposición de motivos que dio origen a la exclusión de la aplicación a la limitante de la deducción de los gastos personales, radica en los efectos que produce la incapacidad o

discapacidad en la vida normal de las personas, así como el elevado costo que en la mayoría de ocasiones representa la atención médica y los gastos relacionados con las discapacidades e incapacidades y no así en el origen que tengan tales padecimientos como podría ser un riesgo de trabajo, pues de estimarse así, ello pondría en riesgo el derecho a la salud y pondría en un situación más vulnerable a las personas que sufren tales padecimientos, máxime cuando el artículo 477 de la LTF, únicamente enlista los tipos de incapacidades, siendo estás, la temporal, permanente parcial, permanente total y la muerte.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 21/2015 *"DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS GASTOS POR REHABILITACIÓN FÍSICA CONTINUA DEL PACIENTE, SON DEDUCIBLES."*

Criterio Jurisdiccional 8/2015 *"DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES."*

Criterio Jurisdiccional 46/2022 *"DEDUCCIONES PERSONALES. LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (EMBARAZO) CONSTITUYEN HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 114/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
MULTA. CONTROL DE OBLIGACIONES. LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF POR LA NO PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, RESULTA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE COMPRUEBA QUE SÍ DIO CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACIÓN.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fue impuesta una multa con sustento en la no presentación de las declaraciones relativas al pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta (ISR), Régimen de personas morales, pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el entero de retenciones mensuales del ISR por sueldos y salarios, a través de los medios electrónicos.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Las multas impuestas por la autoridad fiscal son ilegales por transgredir el principio de tipicidad, toda vez que la sanción consistente en "no presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello", no actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 81, fracción I, en relación con el diverso 82, fracción I inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación (CFF), si dicha infracción queda desvirtuada con la exhibición del acuse de presentación de las declaraciones presentadas través del portal

del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que arroja el sistema en términos del artículo 17-E, del invocado CFF, lo que es suficiente para evidenciar el cumplimiento de la obligación sancionada.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que las sanciones impuestas por la autoridad transgreden el principio de tipicidad, en virtud de que las mismas fueron emitidas de conformidad con el artículo 81, fracción I, en relación con el diverso numeral 82, fracción I, inciso d), del CFF, los cuales establecen como hipótesis normativa no presentar las declaraciones, las solicitudes, avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentar la declaraciones o avisos que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de la autoridad, por lo cual, si el supuesto establecido como conducta infractora corresponde a "no haber presentado la declaración a través de los medios electrónicos estando obligado a ello", el hecho de que las personas contribuyentes hubieran realizado la presentación de las declaraciones que motivan la sanción a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto y cuya situación es demostrable a través de los acuses que genera el sistema del SAT, es suficiente para desvirtuar el nexo causal entre la conducta antijurídica y el tipo sancionatorio, razón por la cual concluyó que no se materializó la conducta infractora observada y por lo tanto, no se justificaba la imposición de las sanciones.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2015 *"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 31/2022 *"MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, CON RELACIÓN AL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), AMBOS DEL CFF, POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CONDUCTA COMO SANCIONADA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 115/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*

PAGO EN PARCIALIDADES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE INFORMAR LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE ORIGINA DEJAR SIN EFECTOS DICHA MODALIDAD DE PAGO A PLAZOS A FIN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien le fue revocado el beneficio establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación (CFF) bajo el argumento de que no realizó el pago de las parcialidades otorgadas, por lo que la autoridad fiscal requirió el entero del saldo insoluto no cubierto, más actualización, recargos y gastos de ejecución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
El artículo 66 del CFF, establece que las autoridades fiscales a petición de las personas contribuyentes podrán autorizar entre otras modalidades de extinción del adeudo fiscal, el pago en parcialidades, mismo que podrá autorizarse hasta por 36 parcialidades; beneficio que conforme a lo dispuesto por la fracción IV, del diverso artículo 66-A del referido Código, procede su revocación cuando se actualice cualquiera de los 4 supuestos ahí previstos, lo que faculta a la autoridad fiscal a requerir el saldo no pagado mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo tanto, a fin de que la decisión de la autoridad de revocar dicho beneficio a la persona contribuyente, debe expresar en el propio documento a través del cual se materialice la revocación, cuál de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 66-A, del CFF se actualizó en el caso, lo anterior, a fin de cumplir con el principio de la debida fundamentación y motivación, por lo que el no hacerlo así trae como consecuencia que dicho acto sea contrario a derecho.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución a través de la cual se revocó la autorización del pago en parcialidades autorizada conforme a lo dispuesto por el artículo 66, del CFF, al estimar que si bien, la autoridad hizo mención de los motivos por los cuales solicitó a la persona contribuyente el pago del saldo insoluto, fue omisa en especificar y señalar expresamente cuál de los supuestos o causales de revocación previstas en la fracción IV, del artículo 66-A, del CFF, se actualizó en el caso y por tanto, le permitían exigir el cobro del crédito fiscal, puesto tal omisión como parte de la fundamentación y motivación de la resolución, implica que la resolución resulte ilegal por no cumplir con los requisitos mencionados, en el entendido de que el artículo 66-A, del CFF contempla expresamente los supuestos por los cuales la autoridad está en aptitud de revocar la autorización para el pago en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que resulte suficiente la cita de la fracción IV del artículo 66-A del CFF, sino que debe identificarse expresamente cuál de las hipótesis normativas se actualizó en el caso concreto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 116/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
PAGO EN ESPECIE. ES PROCEDENTE QUE SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE A REALIZAR EL PAGO DE ISR E IVA BAJO ESA MODALIDAD CUANDO EL RECHAZO DE LA OBRA ARTÍSTICA ÚNICAMENTE ATIENDA A MERAS APRECIACIONES SUBJETIVAS NO ESTABLECIDAS EN DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA, SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE VALORAR UN MOTIVO DE RECHAZO NUEVO.

Antecedentes.

La persona contribuyente artista presentó solicitud de pago en especie del Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con el *"Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994, aportando diversas obras de arte, las cuales fueron rechazadas por la autoridad fiscal al exigir requisitos que no se encuentran establecidos en disposición legal alguna.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La persona contribuyente no está obligada a cumplir con requisitos para el pago en especie que no se encuentran establecidos en la Ley del Servicio de Administración (Ley del SAT), ni en el citado Decreto y tampoco se encuentra obligado a desahogar la prueba pericial para acreditar el derecho subjetivo.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto consideró en primer lugar que la negativa de pago en especie solicitada por la persona contribuyente en relación con el ISR e IVA, resulta ilegal al considerar supuestos que no se encuentran establecidos en el artículo 7-B de la Ley del SAT, así como en los artículos primero, segundo, quinto y sexto del multicitado Decreto y por lo tanto, no estaba obligada a cumplirlos, por lo que ese motivo de ilegalidad resultó suficiente para reconocer el derecho subjetivo de la persona contribuyente a que la autoridad fiscal aceptara el pago en especie con sus obras, sin la necesidad de desahogar prueba pericial alguna al desaparecer el único motivo que tuvo para su rechazo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.
Relacionado con:
Criterio obtenido en Recurso de Revocación 34/2018 *"PAGO EN ESPECIE DE IMPUESTOS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RECHACE EL OFRECIDO POR UN CONTRIBUYENTE MEDIANTE OBRA PLÁSTICA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO REPRESENTA ALGO IMPORTANTE Y/O NOVEDOSO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 117/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. CFDI DE GASTOS. SU CANCELACIÓN Y POSTERIOR SUSTITUCIÓN, NO AFECTA SU ACREDITAMIENTO Y POR ENDE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN SIEMPRE QUE SUBSISTA LA OPERACIÓN Y SE RELACIONE CON EL CANCELADO.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) asistió a una contribuyente persona moral, que derivado de sus actividades comerciales realizó operaciones con una

persona proveedora, de las cuales se generó un Impuesto al Valor Agregado (IVA), que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) estimó que no era procedente su acreditamiento al carecer de la documentación comprobatoria, ya que del análisis a los documentos aportados al trámite de solicitud de devolución consideró que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción II de la Ley del IVA, toda vez que el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) emitido por la persona proveedora fue cancelado y sustituido por otro en el ejercicio fiscal posterior, no obstante que se tenía la obligación de emitir los comprobantes cuando se realizó la erogación por lo que no podía reconocerse como válido el comprobante emitido con posterioridad.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Prodecon promovió juicio contencioso administrativo argumentando que de los preceptos legales citados por la autoridad fiscal para fundamentar la negativa de devolución del saldo a favor, no se advierte la imposibilidad legal para sustituir los CFDI que hayan sido emitidos en el momento en que se llevaron a cabo las operaciones, debido a que por la existencia de algún error o inconsistencia en el comprobante, éste se deba cancelar y emitir otro para subsanar dicho error o irregularidad, sin que ello signifique que en ésta última fecha no se hayan realizado las operaciones, ni que no se haya trasladado el IVA. Aunado a que de conformidad con las reglas 2.7.1.38. y 2.7.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, se puede realizar la cancelación de los CFDI, siempre y cuando en los comprobantes que se emitan se indique que están relacionados con el cancelado ante la subsistencia de la operación.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

En términos del artículo 29-A, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en el ejercicio fiscal 2021, en relación con lo establecido en las Reglas 2.7.1.38. y 2.7.1.39. de la RMF para 2021, se permite la cancelación y sustitución de los CFDI, siempre que la operación subsista, incluso en aquellos casos en que la cancelación podía realizarse sin la aceptación de la persona receptora, sin que sea obstáculo el hecho de que la cancelación y sustitución se haya realizado en un ejercicio posterior, toda vez que el impedimento para cancelar y sustituir los CFDI en el mismo ejercicio en que se expidan entró en vigor hasta el 13 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha en que se realizó la cancelación y sustitución del CFDI cuestionado; razón por la cual es clara la indebida fundamentación citada por la autoridad fiscal para negar la procedencia del saldo a favor por concepto de IVA, toda vez que sí se cuenta con el soporte documental para su acreditamiento, ya que el CFDI que lo ampara fue cancelado y sustituido por la persona proveedora del servicio con un nuevo CFDI relacionado con el cancelado, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables y conforme a las reglas expedidas por el SAT; siendo procedente reconocer el derecho subjetivo de la persona contribuyente a obtener la devolución de la cantidad rechazada, así como las cantidades por concepto de actualización e intereses de conformidad con los artículos 17-A, 22 y 22-A del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 22/2020/CTN/CS-SASEN *"CFDI. EL QUE SE LLEVE A CABO SU CANCELACIÓN Y SUSTITUCIÓN NO AFECTA LA DEDUCIBILIDAD O EL ACREDITAMIENTO QUE SE SUSTENTE EN ELLOS, EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE ORIGINALMENTE SE EXPIDIERON, SIEMPRE QUE DICHA SUSTITUCIÓN CUMPLA CON LO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 118/2022 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 29/11/2022)*
RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL POR CONCEPTO DE APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA AFORE NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DEL SAT PARA ADMINISTRAR PLANES PERSONALES DE RETIRO EN TÉRMINOS DE LA REGLA 3.17.5. DE LA RMF, PUES DICHA AUTORIZACIÓN NO LE ES APLICABLE A LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en defensa de los derechos de una persona contribuyente, a quien le fue rechazada la deducción personal prevista en la fracción V, del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley de ISR), consistente en el monto correspondiente a las aportaciones voluntarias o complementarias realizadas en el ejercicio 2021, las cuales fueron aportadas a su Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), bajo el esquema de cuentas individuales a que se refiere el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Ley del SAR), pues la autoridad fiscal consideró que dicha deducción incumplió con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 151, fracción V, de la Ley del ISR, ya que al consultar el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro en términos de la Regla 3.17.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, conoció que la administradora de fondos, no se encuentra registrada para administrar dichos planes personales de retiro, negando en consecuencia la devolución del saldo a favor solicitado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La resolución que negó la devolución es contraria a derecho, toda vez que la autoridad fiscal rechazó el importe de la deducción personal correspondiente a las aportaciones voluntarias o complementarias al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), mediante una interpretación indebida de los alcances de la fracción V, del artículo 151 de la Ley del ISR, pues concluyó que no resultaba deducible porque la AFORE no se encuentra registrada en el listado de la instituciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para administrar planes personales de retiro, no obstante que dicho requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 151, fracción V, de la Ley del ISR, únicamente es

aplicable a las aportaciones en cuentas de planes personales de retiro, las cuales son de naturaleza distinta a las cuentas individuales de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro a que se refiere el numeral 74 de la Ley del SAR, como se advierte del propio estado de cuenta y comprobante fiscal expedidos por la administradora de fondos, ya que las cuentas de planes personales de retiro, son cuentas o canales de inversión que no forman parte de la cuenta individual de los trabajadores y por lo tanto, no se encuentran reguladas por la Ley del SAR, máxime que la Regla 3.17.5. de la RMF para 2021, se refiere específicamente a los planes personales de retiro, como aquellos que son expresamente administrados por instituciones autorizadas.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional sostuvo que de conformidad con la fracción V del artículo 151 de la Ley del ISR, se pueden identificar los diferentes tipos de aportaciones y las cuentas o subcuentas a las que se deben destinar, para que sean consideradas deducciones personales, a saber: I) subcuentas de aportaciones complementarias de retiro; II) subcuentas de aportaciones voluntarias; o III) planes personales de retiro; y que el legislador aclaró en el segundo párrafo de esa porción normativa que los "planes personales de retiro" son cuentas o canales de inversión. Por su parte, argumentó que en el artículo 74 de la Ley del SAR, se establecen los diferentes tipos de subcuentas que integran las cuentas individuales de los trabajadores afiliados, entre las que se encuentran las de aportaciones voluntarias y las aportaciones complementarias de retiro. En ese sentido, concluyó que las aportaciones complementarias que se realizan a la subcuenta de aportaciones complementarias son diferentes a las que se efectúen con el carácter, también, de complementarias, pero a los planes personales de retiro, o como aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias. Igualmente precisó que el contenido de la Regla 3.17.5. de la RMF para 2021, únicamente es aplicable cuando las aportaciones complementarias de retiro se destinan a las cuentas de planes personales de retiro, tal como lo dispone el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 151 de la Ley del ISR, pues de forma expresa se refiere al requisito relativo a que para administrar "planes personales de retiro", las diversas instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar como tales en el país, tendrán que ser autorizadas por el SAT. Bajo esas consideraciones resolvió que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad fiscal apreció los hechos en forma equivocada, ya que como se demostró con el comprobante fiscal digital que la autoridad tuvo a la vista, la aportación efectuada por la persona contribuyente fue por concepto de aportaciones voluntarias y/o complementarias en términos de la fracción V del artículo 151 de la Ley del ISR, aunado a que en el estado de cuenta del saldo de ahorro voluntario, se advierte que el saldo de las aportaciones voluntarias se integra con el importe de las aportaciones realizadas en el ejercicio 2021 por ese concepto; de tal forma que no era necesario que la administradora de fondos, contara con la autorización a que se refiere la regla 3.17.5. de la RMF para 2021, declarando en consecuencia la nulidad de la resolución, para el efecto de

que se emita otra en la que se devuelva a la persona contribuyente la cantidad solicitada debidamente actualizada y con los intereses que procedan.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 39/2020 *"APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY."*

2023

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2023 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 31/01/2023)*
IMSS. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA SU PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO SE INFORMA A LA PERSONA CONTRIBUYENTE DE MANERA CONFUSA O INCORRECTA, LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DOMICILIO EN EL QUE DEBE PRESENTARSE EL REFERIDO MEDIO DE DEFENSA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) auxilió a una persona contribuyente en la presentación de un recurso de inconformidad en contra de la resolución determinante de un crédito fiscal impuesto en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado (RSSOTCOTD); sin embargo, en virtud de que no fue posible presentar el recurso ante la autoridad y en el domicilio señalado en la "*Guía de orientación para el patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSSOTCOTD"*, se promovió dicho medio de defensa considerando la duplicidad del plazo en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), el cual fue desechado por extemporáneo al considerarse que no aplicaba la duplicidad del plazo, toda vez que en la resolución recurrida se precisó el fundamento legal que establece ante qué autoridad debe presentarse el recurso de inconformidad (artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad); razonamiento que se confirmó en el juicio contencioso administrativo que se promovió en contra de ese desechamiento.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Resulta procedente la duplicidad del plazo en términos del artículo 23 de la LFDC, en atención a que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la "*Guía de orientación para el patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSOTCOTD",* informó de forma confusa o errónea el órgano operativo y lugar en el que debía presentarse el recurso de inconformidad.

Criterio Judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.

El Órgano Judicial que conoció del asunto resolvió que el artículo 23 de la LFDC impone como carga a las autoridades fiscales que en la resolución determinante se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, además de que en la notificación respectiva se deben precisar los mismos datos; razón por la cual, sostuvo que si bien el IMSS en la resolución determinante y en la *"Guía de orientación para el patrón cuando le notifican un crédito fiscal derivado de la revisión por artículo 18 del RSSOTCOTD"*, señaló la autoridad ante quien se debía presentar el recurso de inconformidad, lo cierto es que los datos plasmados en cada uno de los citados documentos eran diferentes, lo cual generó confusión y derivó en que el referido recurso se intentara presentar ante una autoridad incorrecta. Asimismo, consideró que derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Cov-2, los órganos administrativos establecieron lineamientos internos para la recepción de documentos, por lo que se pudo modificar el domicilio de recepción de éstos, si las necesidades de sus servicios así lo exigieran, esto, en función de garantizar un acceso efectivo a la justicia y en observancia al principio *pro actione*. En consecuencia, toda vez que existía indicio de que la persona contribuyente intentó presentar el recurso en cuestión en el término genérico de 15 días y no fue posible ingresarlo ante la autoridad señalada en la referida guía (tal y como se asentó en el acta de hechos levantada por

servidores públicos de Prodecon), se concluyó que no se indicó de forma precisa y exacta el órgano ante quien debía presentarse el recurso de trato y, por ende, resultaba aplicable la duplicidad del plazo.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 77/2019 *"REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA CONTENIDOS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN. PROCEDE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO ESPECIFICA EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE."*

Criterio Jurisdiccional 99/2022 *"RESPUESTA A CASO DE ACLARACIÓN. PERMANENCIA EN EL RIF. SE ACTUALIZA EL PLAZO DE DUPLICIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LFDC) PARA INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ES OMISA EN INDICARLE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDEN HACERSE VALER."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2023 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 31/01/2023)*

CANCELACIÓN DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS DE VEHÍCULOS FRONTERIZOS. RESULTA ILEGAL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EL RETORNO DEL VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (ROBO).

Antecedentes.

Una persona contribuyente obtuvo un permiso de internación temporal al resto del país de un vehículo fronterizo, en términos de lo previsto en la regla 3.4.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2021, por un plazo de 180 días en un periodo de un año, quien dentro de la vigencia del referido permiso, fue víctima del delito de robo con violencia mientras circulaba al interior del país.

En tal virtud, interpuso la denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, por lo que ante la imposibilidad material y jurídica de retornar el vehículo a la franja fronteriza, solicitó a la autoridad aduanera la cancelación del permiso de internación/importación temporal del vehículo por robo en territorio nacional, misma que fue negada, ya que para proceder a la cancelación del permiso, supuestamente resultaba necesario cumplir con las obligaciones de pago de los impuestos en materia de comercio exterior y en su caso, de las cuotas compensatorias, así como de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias en términos del artículo 95 de la Ley Aduanera vigente. De ahí que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a

la persona contribuyente a promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la resolución impugnada al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF), toda vez que quedó debidamente acreditada la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo el retorno a la franja fronteriza del vehículo al haber sido objeto de un robo en el interior del país, tal y como se acreditó con la exhibición ante la autoridad aduanera de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público, de ahí que se actualizó el principio general de derecho que reza "*nadie está obligado a lo imposible*".

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, el Órgano Jurisdiccional advirtió la existencia de la denuncia por robo del vehículo fronterizo presentada antes de que venciera el plazo de los 180 días naturales con el que contaba la persona contribuyente para retornarlo a la franja fronteriza, así como la solicitud de cancelación del permiso de internación temporal al resto del territorio nacional; de ahí que consideró que se acreditó que la persona contribuyente estuvo imposibilitada materialmente para retornar a la franja o región fronteriza norte del país el vehículo internado temporalmente por causas ajenas a su voluntad, ya que al haber sido víctima de robo del automotor, se está en presencia de una excluyente de responsabilidad, consistente en *caso fortuito o fuerza mayor*, aunado al hecho de que al implicar el tributo una obligación a cargo de las personas particulares, el caso fortuito o de fuerza mayor libera al causante del cumplimiento de la obligación tributaria, de acuerdo con el principio general de derecho que establece que "*nadie está obligado a lo imposible*", por lo que resulta ilegal que se condicione la cancelación del permiso de internación temporal de un vehículo que fue robado, a que se cumpla con una serie de obligaciones de pago de impuestos al comercio exterior y en su caso, de las cuotas compensatorias, así como de las demás obligaciones y restricciones arancelarias, si la conducta no se ubicó de manera voluntaria en los supuestos previstos en las disposiciones legales correlativas, por lo que la Sala determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad aduanera emitiera una nueva en la cual autorizara la cancelación del permiso de internación temporal, sin condicionar a la persona contribuyente al pago de contribuciones en materia de comercio exterior o alguna otra.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 6/2020 *"PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN*

FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE."

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2023 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 31/01/2023)*
TLCAN-TMEC. IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO, PARA EFECTOS DE SU RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA ORIGINARIA IMPORTADA EN FORMA PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL TMEC, DEBERÁ ESTARSE A LA NORMATIVIDAD SEÑALADA EN EL TLCAN Y A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A SU APLICACIÓN, ELLO AÚN Y CUANDO LA SOLICITUD SE PRESENTE DE FORMA POSTERIOR AL 30 DE JUNIO DE 2020, ESTO ES, UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR EL TMEC, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34.1 (6) DEL PROPIO TRATADO.

Antecedentes.
La persona contribuyente por error no aplicó la tasa preferencial del Impuesto General de Importación (IGI) que le correspondía al tratarse de una mercancía con certificado de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), lo cual derivó en un pago enterado a través del pedimento de 20 de febrero de 2020. En virtud de lo anterior, el 29 de septiembre de 2020, se presentó una rectificación de pedimento, aplicando el trato arancelario preferencial, resultando un IGI a pagar en importe menor al inicialmente enterado por lo que el 10 de noviembre siguiente, tramitó la solicitud de devolución del pago de lo indebido del IGI, la cual fue negada bajo el argumento de que la rectificación de pedimento fue realizada con posterioridad al 30 de junio de 2020 y de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC), publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de junio de 2020, a partir del 1° de julio de 2020, no procedía presentar solicitudes de trato preferencial arancelario para la devolución de aranceles a que se refiere el artículo 502(3) del TLCAN; por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa de devolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
El actuar de la autoridad resulta ilegal toda vez que el artículo 34.1, numeral 6 del TMEC establece que en las solicitudes de trato preferencial presentadas conforme al TLCAN, las partes harán los arreglos apropiados para responder a dichas solicitudes de conformidad con el TLCAN después de la entrada en vigor del T-MEC, por lo tanto, los artículos transitorios en los que la autoridad basa su negativa, se contraponen al Protocolo por el que se sustituye el TLCAN por el T-MEC, publicado en el DOF el 29 de junio de 2020, lo cual violenta los principios de subordinación jerárquica, reserva de ley y legalidad, ya que en ellos se establece una limitante que no se encuentra en el TMEC, siendo que este ordenamiento señala los lineamientos a seguir para el caso de procedencia y limitación

del derecho para solicitar el trato preferencial arancelario y la solicitud de devolución correspondiente.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional determinó que se actualizó la solicitud de trato arancelario preferencial de una mercancía importada al amparo del TLCAN, en atención a que el artículo 502(3) del TLCAN y la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del TLCAN, por las cuales se establece la posibilidad de solicitar trato arancelario preferencial, siempre que se acredite que el bien importado califica como originario dentro del plazo de 1 año a partir de la fecha de su importación. Por lo que, si la importación de la mercancía fue realizada en fecha 20 de febrero de 2020, tenía hasta el 20 de febrero de 2021, para solicitar el trato arancelario preferencial de conformidad con el TLCAN.

Si bien es cierto la solicitud de trato arancelario preferencial fue presentada el 10 de noviembre de 2020, esto es, posterior al 30 de junio de 2020, la realidad es que la importación de las mercancías fue realizada previo a esa fecha y la rectificación del pedimento el 29 de septiembre de 2020, esto es dentro del plazo de 1 año, por lo que se debe atender a las disposiciones señaladas en el TLCAN que establecen el plazo de 1 año para realizar la solicitud de trato arancelario preferencial, aunado a que el artículo 34.1. (6) del T-MEC, establece que las disposiciones del TLCAN respecto del trato arancelario preferencial continuarán aplicándose por el plazo dispuesto en el artículo 505 (registros contables) del TLCAN, siempre que la mercancía importada, actualice el trato preferente con el certificado de origen respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2023 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 31/01/2023)*
INFONAVIT. ENTERO DE DESCUENTOS PARA LA AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PERSONA EMPLEADORA DE QUE DICHO ORGANISMO LE DIO A CONOCER EL AVISO DE RETENCIONES DE DESCUENTO A UNA PERSONA TRABAJADORA ACREDITADA O BIEN LA PROPUESTA DE LA CÉDULA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN LE CORRESPONDE DEMOSTRARLA A LA AUTORIDAD FISCAL.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a una persona contribuyente a promover juicio contencioso administrativo en contra de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos para vivienda al Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que nunca le fue notificado el aviso para la retención de descuentos de las personas trabajadoras por concepto de amortización.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT, cuando el Instituto otorgue un crédito de vivienda a la persona trabajadora, le debe notificar a la persona empleadora la obligación de retener un importe a través del aviso para la retención de descuentos, donde deben consignarse datos relativos al crédito y los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación, asimismo, la persona empleadora deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retenciones de descuentos, o bien, emita y comunique debidamente la cédula de propuesta de determinación, precisando el nombre de la persona contribuyente y el monto de las amortizaciones; situaciones que en el caso no acontecieron, pues se negó lisa y llanamente que el Instituto hubiera notificado el referido aviso o que en su caso, emitiera la cédula que hace las veces del aviso de retención.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que es obligación del INFONAVIT notificar a la persona empleadora el aviso de retención de descuentos en donde se consignen los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación y en caso de no haber notificado dicho aviso, tenía la opción de notificar la cédula de propuesta de determinación donde se consignen los datos relativos al crédito, porcentajes o cantidades a descontar a la persona trabajadora, para que en su caso, dicha propuesta hiciera las veces del referido aviso, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT, que si bien no obligan al Instituto a emitir la propuesta de determinación, si es de observancia obligatoria la emisión y notificación a las personas empleadoras de los avisos de retención de descuentos, por lo que al no asumir el Instituto la carga probatoria que le correspondió ante la negativa lisa y llana de la persona contribuyente sobre la existencia del aviso referido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución impugnada, al no acreditar los hechos que motivaron el monto por omisión en el pago de amortizaciones y no probar la existencia del aviso en el que sustentó la liquidación de dicho monto, ni la emisión y notificación de la propuesta de determinación que en su caso sustituyera al aviso, por lo tanto, concluyó que el acto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, ya que en el mismo se indicó que la información correspondiente a las retenciones, sí fue hecha de conocimiento de la persona contribuyente, sin que tal circunstancia se haya acreditado dentro del juicio, lo que implica que el Instituto partió de un hecho falso, dejando a la persona empleadora en estado de indefensión, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución determinante.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 29/2017 *"APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2023 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 31/01/2023)*
PAMA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UNA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI EL MOTIVO QUE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO SE BASÓ EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO DE HECHOS".

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, a quien la Aduana de Sonoyta le determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas en materia de comercio exterior, presuntamente por no haber acreditado en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de un vehículo de origen extranjero.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La resolución determinante del crédito fiscal es fruto de un acto viciado como lo es el acta de inicio del PAMA, ya que dicha acta se encuentra motivada en un documento que no tiene validez legal alguna, como lo es el "*Parte Informativo de Hechos*".

En la resolución impugnada, la autoridad no asentó que el personal verificador hubiera levantado previamente un acta circunstanciada de hechos a nombre de la persona contribuyente en su carácter de poseedora del vehículo, de la cual se desprendiese el requerimiento preliminar a la persona sujeta al procedimiento, en el lugar en que se realizó la revisión de la documentación comprobatoria de la legal importación de la mercancía donde se hubieran asentado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En la Ley Aduanera no se encuentra previsto para la instrucción de ningún procedimiento, la elaboración por parte de la autoridad aduanera de un documento denominado "*Parte Informativo de Hechos",* por lo que dicho documento no es el instrumento legal idóneo para iniciar el PAMA.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
De acuerdo con la interpretación de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, cuando la autoridad aduanera, con motivo del reconocimiento aduanero detecte cualquier irregularidad, atendiendo al principio de inmediatez, la misma se hará constar por escrito

o en acta circunstanciada en términos de los artículos 150 y 153 de la citada Ley. El Órgano Jurisdiccional determinó que la autoridad aduanera, al sustentarse en el *"Parte Informativo de Hechos"* que levantó la persona verificadora, incumplió con el derecho humano de seguridad jurídica, pues la persona particular no tuvo certeza de los actos que le fueron atribuidos y, en consecuencia, resultó insuficiente para acreditar el motivo del inicio del procedimiento y el embargo precautorio del vehículo, lo anterior es así ya que es elaborado por personal de la Aduana y constituye un documento de carácter interno mediante el cual, de forma unilateral y sin que medie el conocimiento o participación de la persona a la que se atribuyen los hechos ilícitos, hace del conocimiento de la autoridad correspondiente lo que, bajo su apreciación, constituyen los hechos ocurridos. De modo que en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica de la persona particular, se advierte que el *"Parte Informativo de Hechos"* resulta ser insuficiente para determinar, con base en dicho documento, el inicio del PAMA y el embargo precautorio del vehículo, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 63/2020 *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2023 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 31/01/2023)*
RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO DE COLEGIATURAS, POR CONSIDERAR QUE LOS CFDI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA 11.3.1. DE LA RMF PARA 2021, RELATIVOS AL NOMBRE, CURP Y NIVEL EDUCATIVO DEL ALUMNO, ASÍ COMO EL RFC DE QUIEN REALIZA EL PAGO, YA QUE ESTOS REQUISITOS SON A CARGO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y NO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Antecedentes.
Una persona física contribuyente, solicitó la devolución de un saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio de 2021, considerando como deducción en su declaración anual, el pago de colegiaturas, las cuales la autoridad fiscal consideró parcialmente procedentes, rechazando el importe de tres comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 1.8, fracción II, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de diciembre de 2013, así como los establecidos en la Regla 11.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2020, mismos que se refieren al nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP) y nivel educativo que cursa la persona que recibe la enseñanza; clave del centro de trabajo o reconocimiento de validez de estudios; y

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de quien realiza el pago, cuando sea diferente a quien reciba el servicio.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es ilegal la resolución que autoriza parcialmente la devolución del saldo a favor, al carecer de la debida fundamentación y motivación, además de que la misma se emitió con plena violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 22 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF); y 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Se afirma lo anterior, pues es ilegal que la autoridad niegue el saldo a favor solicitado en devolución, exigiendo requisitos no establecidos en el citado Decreto y porque el "Complemento Concepto de Instituciones Educativas Privadas" a que se refiere la citada regla 11.3.1. de la RMF, el cual se debe incorporar a los comprobantes, es una obligación de las instituciones educativas, y no de la persona que los recibe.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
De conformidad con el primer párrafo del artículo 22 del CFF, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas por las personas contribuyentes, por concepto de contribuciones retenidas a quien se hubiere realizado la retención del impuesto de que se trate, sin embargo, entre las condicionantes para la procedencia de la devolución, no se señala que respecto de la cantidad solicitada por concepto del saldo a favor del impuesto correspondiente, sea obligación de la persona contribuyente que pretende deducir el gasto autorizado, que el CFDI contenga los datos del "Complemento Concepto de Instituciones Educativas Privadas", sino que dicha obligación es de la institución educativa, de conformidad con la regla 11.3.1. de la RMF, como consecuencia, cuando la persona contribuyente solicite la devolución del ISR, el fisco federal no podrá negarla a causa de que la institución educativa no hubiere cumplido con los requisitos que aquél exige, ya que el derecho de la persona solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables, pues de considerarlo así, se establecería una carga no prevista en la Ley. En virtud de lo anterior, si los únicos motivos expuestos por la autoridad en la resolución controvertida para no acceder a la devolución del saldo a favor solicitado, carecen de sustento legal, sin exponer ningún otro que resulte fundado, es evidente que no existe otro motivo de objeción para la procedencia de la devolución del saldo a favor del ISR por el ejercicio de 2021; razón por la cual, el Órgano Jurisdiccional reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente a obtener la devolución, más actualizaciones y recargos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia recurrida.

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2023 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 31/01/2023)*

IMSS. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LAS CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES APORTADAS POR LA AUTORIDAD PARA PRETENDER ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, RESPECTO DE LA FACULTAD DE EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA PERSONA FUNCIONARIA QUE LAS SUSCRIBE.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien le fueron determinadas diversas cédulas de liquidación por la presunta omisión en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se invocó la ilegalidad de las cédulas de liquidación, al hacer alusión la autoridad emisora a diversas personas trabajadoras de la persona empleadora que se dieron de alta ante el IMSS, sin que se acreditara la existencia de una relación laboral, considerado insuficiente que la autoridad se limitara a enumerar los datos de dichas personas trabajadoras, por lo que se negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral, así como de aquélla información que tomó en consideración la autoridad como base para la emisión de dichas cédulas de liquidación y vía ampliación de demanda se argumentó que con las copias certificadas de las consultas de los estados de cuenta individuales de las personas trabajadoras aportadas por la autoridad, no se lograba acreditar la existencia de la relación laboral entre la persona contribuyente y las supuestas personas trabajadoras relacionadas en las cédulas de liquidación, partiendo de que dichas documentales no se encuentran debidamente certificadas, al omitir citar los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que faculta a la persona funcionaria para certificar documentos obtenidos derivados de consultas electrónicas efectuadas al Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues sólo se limitó a motivar que deriva de un documento original que tuvo a la vista.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional determinó que para cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación de la certificación de las documentales aportadas por la persona Titular de la Subdelegación del IMSS dentro del juicio contencioso administrativo a efecto de cumplir con su carga probatoria trasladada, debió citar, además del artículo 8, segundo párrafo, del Reglamento Interior del IMSS, los diversos numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues de su contenido se advierte que los Subdelegados del IMSS están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de

cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de personas trabajadoras y demás personas sujetas de aseguramiento. Ahora bien, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 68 del Código Fiscal de la Federación (CFF), los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales, pero dichas autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Así, ante la negativa de la persona contribuyente de la existencia de relación laboral entre ésta y las presuntas personas trabajadoras referidas en las cédulas de liquidación por la omisión en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, así como de aquéllas documentales que sirvieron de base para su determinación, atento a la distribución de la carga probatoria establecida por los numerales citados, el IMSS se encontraba constreñido a ofrecer y exhibir como prueba, los documentos con los que desvirtuara la negativa de su contraparte, sin embargo, de las documentales aportadas al momento de producir su contestación de demanda consistentes en: a) consultas de cuentas individuales de las personas trabajadoras, b) carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital y c) constancia de recepción del certificado digital del número patronal de la identificación electrónica asignado por el IMSS, se advierte que en la certificación respectiva, omitió citar los artículos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización que facultan a dicha persona funcionaria para expedir certificaciones. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que carecen de valor probatorio las documentales exhibidas por la autoridad y, por ende, son insuficientes para estimar que cumplió con la carga probatoria impuesta, considerando con ello actualizada la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la LFPCA, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de las cédulas de liquidación cuya ilegalidad fue analizada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia recurrida

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2023 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 31/01/2023)*

ACREDITAMIENTO DEL IVA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA SUSTENTADA EN QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO EXHIBIÓ LOS CONTRATOS DE LOS SERVICIOS O PRODUCTOS DESCRITOS EN LOS CFDI QUE AMPARAN LOS MISMOS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) asistió a una persona física contribuyente, que derivado de su actividad económica efectuó erogaciones por concepto de adquisición de un software y servicios de construcción de un pozo para drenaje pluvial, de los cuales se generó un Impuesto al Valor Agregado (IVA) que el Servicio de Administración Tributaria consideró no era procedente su acreditamiento al no haber proporcionado los contratos que le fueron solicitados durante el trámite de

solicitud de devolución del saldo a favor, por lo que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA, toda vez que no fue posible identificar que los servicios o productos adquiridos eran estrictamente indispensables para la actividad económica de la persona pagadora de impuestos.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Del contenido de los preceptos legales citados por la autoridad fiscal para fundamentar la negativa de devolución del saldo a favor, no se advierte que para tener derecho al acreditamiento del IVA pagado con motivo de los gastos efectuados por la persona contribuyente, sea necesario aportar los contratos en los que se contenga la descripción detallada del servicio, tipo de producto y especificaciones de los trabajos realizados que permita a la autoridad hacendaria relacionarlos con las facturas emitidas y verificar si los gastos son estrictamente indispensables para la actividad económica de la persona pagadora de impuestos.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción I, de la Ley del IVA vigente en 2020, para que sea acreditable el impuesto referido, se deben reunir, entre otros requisitos, el consistente en que éste corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley o a las que se aplique la tasa del 0%. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora niegue la devolución del saldo a favor del IVA, bajo el argumento de que no se proporcionaron los contratos en los cuales se contenga la descripción detallada del servicio, tipo de producto y especificaciones de los trabajos realizados que permitan verificar la estricta indispensabilidad de los gastos efectuados con la actividad económica de la persona pagadora de impuestos, ya que el artículo 5, fracción I, de la Ley del IVA, no establece como requisito o condición para acreditar el impuesto que se deba demostrar que se celebró un contrato relativo al bien o servicio adquirido, en el entendido de que la facultad con que cuenta la autoridad para requerir información adicional, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), no puede llegar al extremo de solicitar requisitos ajenos a la pretendida verificación, máxime que de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) se advierte la descripción de los servicios prestados por las personas proveedoras, aunado a las manifestaciones y pruebas aportadas al solventar el requerimiento, la cual no fue cuestionada por la autoridad fiscalizadora para concluir que resultó insuficiente para identificar que los servicios o productos se vinculen con las actividades de la persona contribuyente y determinar la improcedencia del acreditamiento del IVA; puesto que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante la Jurisprudencia 2a./J.161/2017 (10a.) que es posible que los pormenores de la descripción del servicio amparado en un CFDI se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar qué integra la prestación del servicio, es el caso que ello es aceptable cuando por la multiplicidad de servicios amparados y a lo que

comprende la prestación de cada uno de ellos, no es posible que la autoridad fiscal pueda determinar con precisión en qué consistió el concepto amparado, lo que en la especie no aconteció. Por lo que al haberse desvirtuado los motivos en los que se sustentó la autoridad hacendaria para negar la devolución solicitada, se procedió a declarar su nulidad y se reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente a recibir la cantidad solicitada por concepto de saldo a favor del IVA, más la actualización e intereses de conformidad con los artículos 17-A, 22 y 22-A del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN *"VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE."*
Criterio Jurisdiccional 45/2018 *"DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*
DEVOLUCIÓN. EXCEDENTE DEL PRODUCTO OBTENIDO DEL REMATE DE UN INMUEBLE A TRAVÉS DEL PAE. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA SOLICITAR SU ENTREGA, COMIENZA A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN DONDE SE COMUNICA ESA APLICACIÓN Y SE CUANTIFICA CORRECTAMENTE SU MONTO.

Antecedentes.
Una persona moral presentó en 2018 una reconsideración administrativa en términos del artículo 36, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en contra de una resolución emitida en 2012, por medio de la cual, la autoridad recaudadora le informó sobre la aplicación del producto de la adjudicación del bien inmueble que se le embargó para hacer efectivo un crédito fiscal, así como de la cantidad remanente que tenía a su favor; logrando que se dejara sin efectos el acto combatido y se ordenara que se emitiera otro debidamente fundado y motivado. En cumplimiento a lo ordenado, en 2019 se notificó una diversa resolución mediante la cual se fundó y motivó correctamente el importe del producto de la adjudicación del bien inmueble, la cantidad del adeudo a esa fecha, el importe aplicado al crédito fiscal y el remanente que resultó después de la mencionada aplicación.

Derivado de lo anterior, en 2020 la persona contribuyente solicitó la devolución del excedente a favor que resultó después de la aplicación de la adjudicación contenida en la resolución de 2019; misma que fue negada por la autoridad, por lo que se promovió juicio de nulidad, el cual se resolvió en 2021 en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que se aplicara la normatividad vigente al momento de la adjudicación del bien inmueble (2012) y resolviera

el fondo de la solicitud, considerando que precluyó su derecho para pronunciarse sobre aspectos meramente procesales que lleven al desechamiento, sobreseimiento, tener por no presentada o desistir a la persona contribuyente de su solicitud.

En acatamiento a la citada sentencia, la autoridad en 2022 notificó un nuevo acto administrativo a través del cual negó la devolución solicitada bajo el argumento de que prescribió el derecho de la persona contribuyente para reclamar la entrega del excedente que resultó a su favor después de la aplicación de la adjudicación, toda vez que ésta se llevó a cabo desde el 14 de agosto de 2012, por lo que a partir de esa fecha comenzó a computarse el plazo de 5 años que prevén los numerales 22 y 146 del CFF, para pedir la referida devolución, por lo que si la solicitud respectiva se ingresó hasta el 23 de enero de 2020, era evidente que transcurrió en exceso el mencionado plazo; motivo por el cual, con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) se promovió juicio contencioso administrativo en contra de esta negativa.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La persona contribuyente no se encontraba en posibilidad de solicitar la entrega del excedente del producto de remate desde el 14 de agosto de 2012, sino hasta el 10 de enero de 2019; fecha en que se emitió y notificó la resolución emitida en cumplimiento a la reconsideración administrativa que se presentó, en virtud de que hasta ese momento se conoció el importe correcto del producto de la adjudicación y el remanente que resultó después de esa aplicación; por lo tanto, el plazo de la prescripción comenzó a computarse a partir de la notificación de esta resolución.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional determinó que la persona contribuyente no se encontraba en posibilidad de solicitar la entrega del excedente respectivo desde el 14 de agosto de 2012, pues se había aplicado ilegalmente el producto de la adjudicación y, por consiguiente, fue hasta el 10 de enero de 2019, cuando se conoció el importe correcto del producto de la adjudicación del bien inmueble, la cantidad del adeudo a esa fecha, el importe aplicado al crédito fiscal y el remanente que resultó después de la mencionada aplicación, precisando que considerar lo contrario implicaría hacer nugatoria la eficacia de la reconsideración administrativa presentada, así como su resolución; razón por la cual, concluyó que del 10 de enero de 2019 al 23 de enero de 2020, fecha de la solicitud de entrega del excedente del producto del remate o adjudicación, de ningún modo transcurrió el plazo de 5 años para que se configurara la prescripción del derecho a solicitar la referida devolución, ordenándose que se emita una nueva resolución en la que se autorizara la devolución correspondiente, más el pago de las actualizaciones y, en su caso, de los intereses respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RECURSO DE RECLAMACIÓN. RESULTA PROCEDENTE REVOCAR EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE ACREDITA QUE ES LA MISMA PERSONA SEÑALADA EN LA RESOLUCIÓN DE RESARCIMIENTO ECONÓMICO CONTROVERTIDA, AUN Y CUANDO TIENE DOBLE NACIONALIDAD Y UTILIZA DISTINTOS APELLIDOS EN DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS.

Antecedentes.

Con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona física promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo que desechó la demanda del juicio contencioso administrativo promovida mediante el Sistema de Justicia en Línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), para controvertir la resolución que ordenó el resarcimiento económico, bajo la consideración de que la persona contribuyente carece de personalidad jurídica para comparecer dentro del juicio, en virtud de que su nombre y apellidos no coinciden con los de la resolución de resarcimiento económico impugnada.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal el acuerdo por el que se desecha la demanda al considerar que no se acredita la personalidad jurídica de quien comparece por el hecho de que el nombre y firma que aparece en la demanda no es el mismo a quien se dirige la resolución que constituye el acto administrativo impugnado, dejando de considerar la aclaración expuesta en la demanda inicial respecto al nombre que la persona contribuyente ostenta con motivo de la doble nacionalidad que tiene en México y en Estados Unidos de América, así como los elementos documentales aportados para acreditar la identidad en el país donde ejerce sus derechos, el nombre de su registro de nacimiento, de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes que coindice con su firma electrónica utilizado en el registro como usuario en el Sistema de Justicia en Línea del TFJA y el hecho notorio consistente en la sentencia definitiva que declara la nulidad del crédito fiscal del que deriva el derecho a solicitar el resarcimiento económico en disputa, en donde se analizó la identidad de la persona contribuyente, aunado a que el Tribunal no formuló el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 15 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), dejando de conceder la oportunidad procesal para aportar documentos o bien, formular aclaración adicional al respecto.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria de recurso de reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I y 15 fracción II de la LFPCA y 3 fracción XII de la Ley Orgánica del TFJA, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos

de la persona contribuyente, quien deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada y el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a una instancia en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, considerando que la persona contribuyente exhibió dos identificaciones debidamente apostilladas y traducidas al idioma español de los que se aprecia los nombres que utiliza en Estados Unidos de América como resultado de dos vínculos conyugales, además de la credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral en razón de que cuenta con doble nacionalidad y que se trata de la misma persona que se señala en la resolución controvertida, el Órgano Jurisdiccional consideró que son elementos de prueba para resolver que se acredita el interés jurídico de la persona contribuyente para promover el juicio contencioso administrativo.

Sentencia Interlocutoria de Recurso de Reclamación. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*
RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI DEL ANÁLISIS A LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE ADVIERTE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE HAYA MANIFESTADO UNA FECHA DIVERSA CON MOTIVO DE UN ERROR MECANOGRÁFICO.

Antecedentes.
Mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria, una persona contribuyente presentó recurso de revocación en línea, en contra de la resolución a través de la cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado, multas y recargos, el cual fue desechado al considerar que su presentación fue extemporánea, al haber manifestado erróneamente en el escrito de recurso de revocación que el mencionado crédito había sido notificado en una fecha diversa a la fecha en que realmente fue notificado, tal y como consta en las actas de notificación personal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Bajo el principio pro homine, acceso a la justicia y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad administrativa de manera indebida desechó el recurso de revocación al considerar que su interposición fue de manera extemporánea, en virtud de que valoró de forma aislada cada prueba ofrecida y negó cualquier valor probatorio a las constancias de notificación exhibidas por la persona contribuyente y a las que integraban el expediente administrativo. Lo anterior, toda vez que de un análisis armónico y concatenado de las pruebas y elementos que lo integraban, se podía concluir que en términos de lo

establecido en los artículos 130, octavo párrafo, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la notificación de la resolución recurrida se llevó a cabo en una fecha distinta a la asentada en la presentación del recurso de revocación debido a un error mecanográfico, lo cual no puede considerarse como un consentimiento del acto recurrido.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional determinó que en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, las constancias de notificación de la resolución recurrida, consistentes en las copias certificadas del citatorio de 18 de diciembre de 2019 y el acta de notificación del 19 del mismo mes y año, constituyen documentos públicos que hacen prueba plena, aun y cuando la persona contribuyente en su recurso de revocación señaló que la notificación de la resolución recurrida fue notificada el 16 de diciembre de 2019, es decir, en una fecha diversa a la real; por lo que si del análisis a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo, se advierte que se trató de un error mecanográfico involuntario, el mismo no puede considerarse como una manifestación de la voluntad, puesto que no señaló bajo protesta de decir verdad que hubiera tenido conocimiento de la resolución el 16 de diciembre de 2019, sino que manifestó que en esa fecha fue notificada la resolución recurrida. Máxime que de las constancias de notificación, las cuales se tratan de documentos públicos emitidos por la propia autoridad administrativa se asentó una fecha de notificación diferente, lo que evidencia que efectivamente se trató de un error mecanográfico realizado de manera involuntaria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 65/2019 *"IVA. ES ILEGAL EL RECHAZO DE SU ACREDITAMIENTO, POR UN ERROR MECANOGRÁFICO AL ASENTAR EL RFC DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE EL COMPROBANTE FISCAL RESPECTIVO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*
DEVOLUCIÓN. VALOR AGREGADO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOLICITUD YA HABÍA SIDO RESUELTA CON ANTERIORIDAD Y ERA COSA JUZGADA CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA FIRME SIN HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE EN AQUELLA FASE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA NO FUERON MATERIA DE ANÁLISIS LOS NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS AL ÚLTIMO TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN CONSISTENTES EN CFDI VIGENTES Y UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación, mediante la cual se confirmó la diversa a través del cual la autoridad fiscal negó su solicitud de devolución por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), al considerar que debía estarse a lo resuelto en un trámite previo, en el que recayó una negativa de devolución; resolución que a su vez fue confirmada en sede jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la autoridad resolutora interpretó de manera errónea el origen que dio motivo a la nueva solicitud de devolución, resolviendo que tanto dicha solicitud como lo argumentado en el recurso de revocación, versaban sobre hechos que constituyen cosa juzgada, siendo que la persona contribuyente no estaba refutando situaciones que ya fueron ventiladas y dirimidas en diversos medios de defensa, sino que, por el contrario, se solicitó el saldo a favor con base en elementos que la autoridad jamás valoró, como lo son dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y una declaración complementaria aportados en un nuevo trámite de devolución, ya que no se habían pronunciado en la instancia administrativa sobre los mismos; situación que inclusive patentizó el Órgano Jurisdiccional mediante sentencia previa, al señalar que no existía impedimento para que la persona contribuyente hiciera valer el derecho que pudiera llegar a asistirle con base en dichos comprobantes.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Las resoluciones impugnadas devienen de ilegales, toda vez que la autoridad fiscal debió analizar la nueva solicitud de devolución atendiendo a las facturas exhibidas, así como a la declaración complementaria presentada por la persona pagadora de impuestos, toda vez que dichos documentos demuestran la procedencia del saldo a favor y más aún, éstos no han sido analizados.

Que no se puede considerar que la nueva solicitud de devolución presentada por la persona contribuyente involucre una cosa juzgada a la luz de lo resuelto en sentencia previa, pues si bien es cierto la misma se refiere a una primera solicitud de devolución de saldo a favor del IVA del mes de septiembre de 2019, no menos cierto es que se advierte que la nueva solicitud de devolución se encuentra motivada en nuevas documentales que no fueron analizadas en la primer solicitud de devolución y mucho menos fueron materia de estudio en la sentencia en comento, por lo que, en consecuencia, el derecho que le asiste a la persona contribuyente para que le sea devuelto el saldo a favor solicitado debe ser analizado y resuelto conforme a las nuevas documentales exhibidas.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

A consideración del Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a la interpretación y aplicación del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza la figura de cosa juzgada, toda vez que la presentación de la declaración complementaria resulta procedente y justificada, pues con los elementos de prueba aportados por la persona contribuyente se

acredita la existencia de los CFDI, así como de la declaración complementaria de la cual se advierte que en lo que respecta al rubro de IVA acreditable del periodo, indica una cantidad menor a la señalada en la declaración normal, siendo que las personas contribuyentes podrían modificar sus declaraciones fiscales, hasta en tres ocasiones e incluso podrán hacerlo cuando hayan iniciado las facultades de comprobación en los casos en que disminuyan las cantidades acreditables que hubiesen declarado y, en consecuencia, se actualiza la procedencia para la presentación de una declaración complementaria y por ende, de una nueva solicitud de devolución. De modo que, en aras de respetar el derecho de seguridad jurídica de la persona contribuyente, resulta procedente que la autoridad fiscal se pronuncie de nueva cuenta con relación al trámite de solicitud de devolución, omitiendo considerar la existencia de cosa juzgada y analice la procedencia de la nueva solicitud, tomando en consideración los nuevos elementos probatorios.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia recurrida.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN *"RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA."*

Criterio Sustantivo 7/2021/CTN/CS-SPDC *"RENTA. SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESTRINJA EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR NUEVAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y, POR ENDE, A DEMOSTRAR SU DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENER EL MISMO, ADUCIENDO QUE EXISTE UNA NEGATIVA PREVIA FIRME, NO OBSTANTE QUE EL NUEVO SALDO DERIVÓ DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS."*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO."*

Criterio Jurisdiccional 97/2020 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR."*

Criterio Jurisdiccional 2/2021 *"VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE."*

Criterio Jurisdiccional 48/2021 *"RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UNA MISMA DECLARACIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA PREVIA QUE NO FUE CONTROVERTIDA, CUANDO EN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN SE APORTAN NUEVOS DOCUMENTOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD FISCAL OMITE SEÑALAR LOS MEDIOS POR LOS CUALES CONOCIÓ EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63 DEL CFF.

Antecedentes.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) requirió a la persona moral contribuyente el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, señalando lo siguiente: "...no tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligación(es) que a continuación se señala(n)...". Como consecuencia del mencionado requerimiento de obligaciones, el SAT emitió diversas multas, considerando que las obligaciones fiscales se habían cumplido fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de la persona moral, señalando como resoluciones impugnadas las determinantes de multas, así como el requerimiento de obligaciones como antecedente de aquéllas.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El requerimiento de obligaciones fiscales que dio origen a la determinación de multas resulta ilegal, en virtud de que la autoridad fiscal en ningún momento indicó la forma, ni los medios por los cuales conoció la supuesta omisión en el cumplimiento de dichas obligaciones, como por ejemplo, si la misma se advirtió con base en los hechos conocidos con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, o de información que constara en expedientes, documentos o bases de datos a que tenga acceso la autoridad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo que indiscutiblemente dicho acto incumple con el requisito de validez que deben colmar los actos administrativos según lo establecido por el diverso artículo 38, fracción IV, del CFF, consistente en estar debidamente fundados y motivados, lo que hace evidente su ilegalidad.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad del requerimiento de obligaciones al considerar que para tenerlo por debidamente motivado, resultaba necesario que la autoridad fiscal expresara con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el señalado acto, lo que implicaba hacer constar, en su caso, los medios por los cuales conoció las omisiones imputadas a la persona moral contribuyente, es decir, si las advirtió derivado del ejercicio de facultades de comprobación o con base en información que constara en sus expedientes o bases de datos conforme a lo establecido en el artículo 63 del CFF; ello, con el único fin de otorgar a la persona contribuyente la posibilidad de conocer los elementos claros y precisos que generaron la emisión del requerimiento impugnado a su cargo, así como la oportunidad de preparar una adecuada defensa acorde a los derechos de audiencia, legalidad y debido proceso.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 32/2014 *"MULTAS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. SON ILEGALES SI EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE ÉSTAS, NO SE CITA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*
IMSS. ACLARACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PROCEDE SU PRESENTACIÓN FUERA DEL PLAZO DE 5 DÍAS RESPECTO DE ADEUDOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO NO SE INTERPUSO MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA Y LOS CRÉDITOS NO SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de una persona moral, a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le determinó un crédito fiscal con sustento en el segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado (RSSOTCOTD) y posteriormente, le negó el trámite de aclaración interpuesto al amparo del último párrafo del mismo dispositivo, en relación con el último párrafo del diverso 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RLSSMACERF); ello, al estimar que su presentación se realizó fuera del plazo de 5 días.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el contenido de los numerales 18 del RSSOTCOTD y 151 del RLSSMACERF, pues si bien ambos ordenamientos reglamentarios establecen que las aclaraciones se deberán presentar "dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal"; el segundo de ellos prevé la posibilidad de interponer la aclaración fuera del plazo de cinco días, siempre y cuando **i)** el crédito no se encuentre en trámite de efectividad por la garantía otorgada; **ii)** no se haya interpuesto algún medio de defensa y; **iii)** que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional consideró que, contrario a lo resuelto por el IMSS, sí es procedente la aclaración de la resolución emitida con sustento en el segundo párrafo del numeral 18 del RSSOTCOTD; dado que, al no haberse ofrecido garantía, ni haberse

impugnado la resolución determinante del crédito fiscal, se cumplieron los requisitos para la procedencia de la aclaración presentada fuera del plazo de 5 días previsto en el último párrafo del artículo 151 del RLSSMACERF. Como consecuencia de lo anterior, declaró la nulidad de la resolución recaída a la aclaración para el efecto de que se atienda de fondo la aclaración formulada por la persona contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 15/2023 *"IMSS. ACLARACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SU PROCEDENCIA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CUALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN DICHO TRÁMITE, POR LO QUE RESULTA ILEGAL RECHAZAR LA SOLICITUD RESPECTIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PROPORCIONARON SUS ORIGINALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*
IMSS. ACLARACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SU PROCEDENCIA NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CUALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN DICHO TRÁMITE, POR LO QUE RESULTA ILEGAL RECHAZAR LA SOLICITUD RESPECTIVA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PROPORCIONARON SUS ORIGINALES.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de una persona moral contribuyente a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le determinó un crédito fiscal con sustento en el segundo párrafo del numeral 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado (RSSOTCOTD), sin embargo, la autoridad fiscal le negó el trámite de aclaración al estimar que la información y documentación proporcionada no era suficiente para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, al no haberse presentado sus originales.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Resulta ilegal la postura del IMSS con respecto a negar la procedencia del trámite de aclaración de los créditos fiscales determinados a la persona contribuyente, en virtud de que los numerales 18 del RSSOTCOTD y 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RLSSMACERF), únicamente establecen que las aclaraciones se deberán de presentar "dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal", sin que de su contenido se advierta la condicionante relativa a que, para su procedencia, sea imperioso que la documentación deba cumplir alguna cualidad -como lo es, ser original-.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que, contrario a lo resuelto por el IMSS, sí es procedente la aclaración de la resolución emitida con sustento en el segundo párrafo, del numeral 18 del RSSOTCOTD; dado que la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 151 del RLSSMACERF, no distingue la cualidad de la información que se deba presentar en el trámite de aclaración. Consecuentemente, la autoridad fiscal debió exponer de manera pormenorizada, qué información en específico se omitió presentar, para entonces calificarla con la calidad de "insuficiente" para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Por lo anterior, declaró la nulidad de la resolución recaída a la aclaración, para el efecto de que se atienda de fondo, la petición de la persona contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2023 *"IMSS. ACLARACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PROCEDE SU PRESENTACIÓN FUERA DEL PLAZO DE 5 DÍAS RESPECTO DE ADEUDOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO NO SE INTERPUSO MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA Y LOS CRÉDITOS NO SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUSE DE RESPUESTA AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FICHA DE TRÁMITE "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES" (2022), AL TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), vía juicio contencioso administrativo federal, patrocinó a una persona moral contribuyente a quien el Servicio de Administración Tributaria le rechazó el trámite de verificación de requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF) para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por fusión de sociedades, al no cumplir con los requisitos previstos en la ficha de trámite 316/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022. En ese sentido, al contestar la demanda, la autoridad fiscal sostuvo que es improcedente el juicio de nulidad, en virtud de que la respuesta recaída a la petición de la persona pagadora de impuestos no refleja la última voluntad de la autoridad, toda vez que sólo constituye una respuesta a una consulta planteada, aunado a que se precisó que ante alguna duda o aclaración respecto del motivo de rechazo, se debe presentar la aclaración a la información de la situación fiscal respecto de la inconsistencia detectada.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es procedente el juicio contencioso administrativo federal en virtud de que la respuesta de la autoridad ocasiona una afectación en materia fiscal de forma clara y directa a la esfera jurídica de la persona pagadora de impuestos, toda vez que comunica que no fue posible acceder a su petición respecto del trámite relativo a la verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades y, por lo tanto, la persona pagadora de impuestos se encuentra impedida para presentar el trámite del aviso de cancelación y actualización de la situación fiscal en el RFC de personas morales, cuando realizan una fusión de sociedades.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional desestimó la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad fiscal, en virtud de que la respuesta recaída al trámite de verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, sí constituye una resolución definitiva, toda vez que si bien se señaló a la persona contribuyente que de presentar de nueva cuenta el trámite se realizarían las mismas validaciones, lo cierto es que con esa respuesta la autoridad fiscal concluyó el trámite solicitado por la persona pagadora de impuestos, al no permitirle realizar los trámites respectivos para que se tenga a la persona moral como una sociedad en fusión ante el RFC, es decir, le causa una afectación negativa, directa y actual al no permitirle que su estatus en el RFC sea modificado y por ende, esa resolución tiene el carácter de definitiva, puesto que define o da certeza a una situación legal o administrativa, al resolver como última voluntad oficial que resultó improcedente al no cumplir con los requisitos previstos en la ficha 316/CFF "Verificación de requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades".

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia recurrida.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 3/2017 *"ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*
Criterio Jurisdiccional 38/2017 *"ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*
Criterio Jurisdiccional 79/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*
Criterio Jurisdiccional 73/2021 *"AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA PRESENTARLO NUEVAMENTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TFJA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*

AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL SU RECHAZO SI SE MOTIVA EN QUE SE REALIZARON OPERACIONES CON PERSONAS CONTRIBUYENTES QUE FUERON PUBLICADAS EN EL LISTADO DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, AL SER UNA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 316/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA RMF PARA 2022, LA CUAL CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 27 DEL CFF.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) vía juicio contencioso administrativo federal, patrocinó a una persona moral contribuyente, a la que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le rechazó el trámite de verificación de requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF) para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por fusión de sociedades, al no cumplir con los requisitos previstos en la ficha de trámite 316/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, específicamente el relativo a que no se hayan realizado operaciones con personas contribuyentes que fueron publicadas en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo, del CFF.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal que la autoridad fiscal pretenda que la persona contribuyente cumpla con un requisito previsto en la ficha de trámite 316/CFF del Anexo 1-A de la RMF para 2022, consistente en no haber realizado operaciones con personas contribuyentes publicadas en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo, del CFF, toda vez que esa condicionante contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al no estar prevista en el artículo 27 del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal que se rechazara el trámite por no cumplir con el requisito previsto en la ficha de trámite 316/CFF del Anexo 1-A de la RMF para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021, consistente en "no haber realizado operaciones con contribuyentes que hayan sido publicados en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación", toda vez que esa ficha de trámite transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al superar lo regulado por el artículo 27, apartado D, fracción IX, del CFF, en virtud de que el requisito impuesto por el legislador consiste en que la persona contribuyente no debe encontrarse incluida en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del CFF, no así de que no haya celebrado operaciones con personas contribuyentes incluidas en los listados del artículo 69-B del CFF, con lo cual sostuvo que donde la ley no distingue, el juzgador tampoco debe hacerlo; sin que obste que el citado artículo 27, contenga una cláusula habilitante para que el SAT establezca los requisitos para presentar el aviso de cancelación en el RFC, lo cual no puede ir más allá, ni rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, al estar sujeta a los principios de reserva

de ley y subordinación jerárquica, por lo que en ella no se pueden incorporar requisitos o reglas que superen los previstos en el marco legal del cual derivan; siendo procedente reconocer el derecho subjetivo de la persona contribuyente a que se le tenga como procedente el trámite de aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia recurrida.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2015 *"DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 18/2015 *"AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."*

Criterio Jurisdiccional 31/2015 *"AFORES. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA DE RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE LAS OBLIGA A RETENER EL ISR AL DISPONER DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 1/2016 *"VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA FISCAL EN CUANTO ESTABLECE QUE LA VENTA DE PRODUCTOS EN UNA CAFETERÍA ESTÁ GRAVADA AL 16%, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y LEGALIDAD TRIBUTARIA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*
DEVOLUCIÓN. PAGO DE LO INDEBIDO. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ NULO EL ACTO QUE MOTIVÓ EL PAGO EN UN JUICIO SUMARIO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA NEGATIVA DE SU FIRMEZA.

Antecedentes.

Una persona contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la devolución por concepto de pago de lo indebido, con motivo de que, a través de una sentencia dictada en juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se declaró la nulidad de una multa cuyo importe había sido pagado. La autoridad fiscal al resolver, argumentó que de la información que se adjuntó al trámite de solicitud, así como de la consulta a sus bases de datos, no conoció evidencia de que la sentencia fuera considerada firme y, por tanto, se tratara de un asunto concluido, precisando que la persona contribuyente debía probar los hechos de sus pretensiones, por lo que resolvió la improcedencia de la devolución, al no contar con una declaratoria de firmeza que validara el estado de nulidad de aquella sentencia.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se consideró que lo resuelto es contrario a derecho, pues la sentencia que declaró la nulidad de la multa cuyo pago se considera indebido, al haberse dictado en un juicio

contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, queda firme por ministerio de Ley, esto es, por el transcurso del plazo legal para impugnarla, sin que se haya promovido medio de defensa contra su subsistencia, por lo que no es indispensable que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita una certificación de firmeza de la sentencia.

Además, se consideró ilegal la negativa de la devolución en virtud de que la autoridad fiscal fue omisa en citar precepto legal alguno que condicionara la procedencia de la devolución a que la persona contribuyente aportara algún documento que contuviera la declaratoria de firmeza de la sentencia, máxime que desde el escrito de solicitud se negó lisa y llanamente que alguna de las partes hubiera recurrido dicha sentencia, por lo que se entiende que la misma había quedado firme.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
Al resolver el juicio contencioso administrativo, el Órgano Jurisdiccional consideró que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deben devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, precisando para tal efecto que si el pago de lo indebido se efectuó en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace con la declaratoria de nulidad de la resolución que determinó la obligación tributaria una vez que adquiere el carácter de firme, sin que ello implique que tal requisito deba ser acreditado por la persona solicitante, pues la norma no lo prevé en esos términos; de ahí que, para que proceda la devolución, sólo debe demostrarse que el acto de autoridad que generó el crédito pagado se declaró nulo. Ello, pues además la autoridad fiscal no demostró que la sentencia haya sido recurrida, no obstante que le correspondía a ella la carga de la prueba, ya que si la persona contribuyente negó lisa y llanamente que dicho fallo se hubiese recurrido y la autoridad afirmó en su resolución que la sentencia no tenía el carácter de firme, entonces debió aportar el cúmulo documental que demostrara su afirmación, de conformidad con los artículos 81 y 82 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles y la regla procesal elemental concerniente a la carga de la prueba, relativa a que “el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones”.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2023 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2023)*
BUZÓN TRIBUTARIO. RESULTA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE PRACTICA POR DICHA VÍA O MODALIDAD, SI LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA NO CONTIENE LA HORA EN QUE FUE ENVIADO EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN AL BUZÓN TRIBUTARIO.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona moral contribuyente en contra de una resolución que confirmó la legalidad de dos multas impuestas por no haber cumplido con diversas declaraciones en materia de retenciones mensuales del Impuesto sobre la Renta (ISR) por ingresos asimilados a salarios, pago provisional mensual de ISR personas morales y pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes a los meses de julio y agosto de 2018, en el plazo de 15 días establecido en los requerimientos de obligaciones que les antecedieron.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se invocó la ilegalidad de la notificación de los requerimientos de obligaciones antecedentes de las multas primigeniamente recurridas, al haberse efectuado en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 17-K del Código Fiscal de la Federación(CFF), ya que en las constancias de notificación electrónicas debió señalarse, además de la fecha del envío, la hora exacta en que fueron enviados los actos al buzón tributario, lo cual no ocurrió, por lo que si las constancias de notificación electrónica exhibidas por la autoridad fiscal carecen del requisito consistente en señalar la hora en que fueron enviados los avisos al buzón tributario, es claro que la notificación resulta ilegal y no puede surtir efectos legales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

Los artículos 134, fracción I, y 17-K, ambos del CFF, establecen la forma en que las notificaciones de los actos administrativos se harán, a saber: por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. Asimismo, el segundo numeral prevé que las personas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, el cual consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual las autoridades fiscales realizarán la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió declarar la ilegalidad de la notificación de los requerimientos de obligaciones omitidas que antecedieron a las multas primigeniamente recurridas, en razón de que la actuación de la autoridad fiscal contravino lo dispuesto en los citados preceptos legales, toda vez que del análisis a las notificaciones electrónicas se advierte que no contienen la hora en que fueron enviadas al buzón tributario de la persona contribuyente los avisos electrónicos de notificación pendientes en dicho buzón; circunstancia que resulta ilegal ya que tal y como lo sustentó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del precedente número VIII-P-1As-829, de rubro: *"NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE",* para considerar como legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada deberá exhibir: **i)** aviso electrónico

de notificación, en el que se advierta, como mínimo, los datos de la persona destinataria; día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario; el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aviso electrónico; que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; sello digital que autentica el documento, así como la cadena original y **ii)** constancia de notificación electrónica, en la que, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que la persona destinataria no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su *e.firma*, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarlo como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y persona funcionaria emisora; situación que en el caso particular no aconteció, declarando en consecuencia, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como de las recurridas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2023 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 30/03/2023)*
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36, DEL CFF, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE SE PUEDE PROMOVER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE NEGÓ UNA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.

Antecedentes.
Una persona contribuyente presentó revisión administrativa en términos del artículo 36, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en contra de la resolución mediante la cual se le negó la devolución del saldo a favor que solicitó por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2015; no obstante, la autoridad hacendaria declaró improcedente esa solicitud en razón de que consideró que ese tipo de resoluciones no encuadra en los supuestos previstos en el citado precepto legal, ya que ese mecanismo excepcional procede únicamente en contra de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, por medio de las cuales se hayan determinado créditos fiscales, toda vez que dentro de la mencionada porción normativa se prevé como requisito de procedibilidad de la reconsideración -entre otros- que los créditos respectivos no hayan prescrito y, por ende, no se puede solicitar la revocación de una negativa de devolución de saldo a favor a través de esta figura.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.
Es ilegal que la autoridad fiscal desechara la reconsideración administrativa intentada, ya que si bien en términos del artículo 36, tercer párrafo del CFF, se prevé como un requisito de su procedencia que los créditos fiscales no hayan prescrito, ello únicamente es aplicable cuando la resolución por la que se solicita la revisión sea la que los determinó,

sin que eso implique que la reconsideración administrativa únicamente proceda cuando existan créditos fiscales, pues la citada disposición no prevé expresamente esa limitación, además de que no hace distinción alguna sobre el tipo de resolución desfavorable que pueden ser materia de la reconsideración.

Criterio Judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.
El Órgano Judicial señaló que de la exposición de motivos para incorporar el tercer párrafo al artículo 36 del CFF, no se advierte que la persona legisladora previera como uno de los requisitos de procedencia de la reconsideración administrativa, la existencia de una resolución en la que se haya determinado un crédito fiscal, sino que su intención consistió en otorgar un mecanismo de protección a las personas contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y que no puedan acudir a diverso medio de defensa porque perdieron el derecho a hacerlo valer, estableciendo un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, sin que sea presupuesto que en tales actos administrativos se determine un crédito fiscal. Asimismo, refirió que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó como uno de los elementos para la admisión de la reconsideración administrativa que el crédito contenido en la resolución no haya prescrito, lo cierto es que en aquella interpretación no se precisó que sólo los créditos fiscales fueran materia de dicha reconsideración. Por lo tanto, la interpretación más favorable atendiendo al principio *pro persona*, hace concluir que el numeral 36, tercer párrafo, del CFF, no prevé como una condición de procedencia de la revisión administrativa que el acto administrativo materia de la misma se trate de un crédito fiscal, ya que el referido texto sólo estableció que éste no debía estar prescrito cuando la resolución sometida a revisión administrativa consista en una determinante de crédito fiscal, más no así, que fuera necesaria su existencia; motivo por el cual, consideró que al desecharse la reconsideración intentada, se vulneró en perjuicio de la persona contribuyente el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues la autoridad resolutora no debió tomar como elemento necesario para la tramitación de ese medio excepcional la existencia de un crédito fiscal en la resolución sometida a revisión, por lo que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la persona pagadora de impuestos para el efecto de que se pronuncie sobre la reconsideración administrativa que le fue planteada.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2023 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 30/03/2023)*
CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA CUANDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 H-BIS DEL CFF SE AGOTÓ SIN ÉXITO.

Antecedentes.

A una persona contribuyente le notificaron el oficio a través del cual le restringieron su Certificado de Sello Digital (CSD), de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), motivo por el cual presentó un caso de aclaración buscando desvirtuar la causal de la restricción, notificando por buzón tributario el oficio mediante el cual la autoridad fiscal dio respuesta a su aclaración, indicándole que la persona contribuyente no había desvirtuado las irregularidades por las cuales procedió con la restricción y en consecuencia, a la cancelación del CSD, conforme a lo descrito en el artículo 17-H, fracción X, del CFF.

En virtud de lo anterior, se presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que la Sala de conocimiento desechó por improcedente, argumentando que la resolución impugnada no constituía un acto definitivo y por lo tanto, no era susceptible de impugnarse, basándose para ello en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *"SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD"*, por lo que se tramitó recurso de reclamación en contra de dicho acto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia interlocutoria.

Al desechar la demanda por considerar que no es un acto definitivo, el Magistrado Instructor no tomó en cuenta que el 12 de noviembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos."*(DECRETO), a través del cual se adicionó el séptimo párrafo del artículo 17-H del CFF, en el sentido de señalar que en tratándose de aquellas personas contribuyentes que hubieran agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 17-H Bis del CFF, no les resulta aplicable el descrito en el sexto párrafo del artículo 17-H del citado Código.

Por lo anterior, la jurisprudencia que el Magistrado Instructor invocó en el citado acuerdo, resulta inaplicable al presente asunto, en atención a que el actual séptimo párrafo del artículo 17-H del CFF, establece que en los asuntos donde se hubiera agotado el procedimiento del artículo 17-H Bis del CFF, no resulta aplicable el descrito en el sexto párrafo del diverso 17-H del CFF (el cual, permite desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad), lo que tiene como resultado que el oficio que pone fin al procedimiento del 17-H Bis en el que se determina la cancelación del CSD, resulta un acto definitivo ya que no existe un procedimiento a través del cual se puedan subsanar las irregularidades que motivaron el supuesto por el cual se dejó sin efectos.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria de recurso de reclamación.

Resulta fundado el argumento referente a que la jurisprudencia 2a./J. 2/2018 (10a.) antes señalada, en la que se sustentó el Magistrado Instructor para desechar la demanda, no resulta aplicable, en razón de que a través del citado DECRETO, se adicionó el séptimo párrafo del artículo 17-H del CFF, el cual establece que no es procedente el procedimiento de aclaración previsto en el sexto párrafo, tratándose de aquellas personas contribuyente que hubieran agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 17-H Bis del CFF.

Derivado de la modificación, es que no resulta aplicable el citado criterio interpretativo, ya que en éste se limita la procedencia del juicio contencioso administrativo en tratándose del oficio que deja sin efectos los CSD, bajo la consideración toral de que la resolución no es definitiva, pues la persona contribuyente debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, aportando las pruebas que estime convenientes para desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscal; empero, la adición del séptimo párrafo de dicho precepto legal, hace inaplicable dicho criterio al presente asunto, pues el legislador previó que no será necesario desahogar el aludido procedimiento en tratándose de aquellas personas contribuyentes que hubiesen agotado aquél diverso a que se refiere el artículo 17-H Bis, como aconteció en el caso concreto, pues en la resolución traída a juicio, la autoridad fiscal señaló que la persona contribuyente se ubicó en el supuesto del artículo 17-H, fracción X, del CFF. Luego entonces, si se comprobó que la persona contribuyente agotó el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis, del CFF, relativo a desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de la restricción temporal del uso de su CSD, evidentemente resulta inaplicable el diverso procedimiento previsto en el sexto párrafo del artículo 17-H del CFF, por así disponerlo el párrafo séptimo de dicho ordenamiento y, por ello, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia citada.

Sentencia Interlocutoria de Recurso de Reclamación. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2023 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 30/03/2023)*

CONDONACIÓN DE MULTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2021 -ACTUALMENTE REDUCCIÓN DE MULTAS-). RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS SU AUTORIZACIÓN, ORDENA EL COBRO DE LA PARTE CONDONADA Y LA APLICACIÓN DEL IMPORTE CUBIERTO, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO AGOTÓ EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TFJA POR CONSTITUIR LA PRIMIGENIA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CFF.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo a nombre de una persona moral contribuyente en contra de la resolución por la que la autoridad fiscal le informó que no surtió efectos la autorización de condonación parcial de una multa, indicándole que debería pagarla actualizada y con accesorios, asimismo, le señaló que el importe pagado se aplicaría conforme al orden

dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y, finalmente, le informó que iniciaría de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución respecto de las cantidades que resulten a su cargo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal que la misma autoridad fiscal deje sin efectos la resolución favorable que otorga a la persona contribuyente una facilidad para regularizar su situación fiscal mediante la condonación parcial de las multas y el pago de la cantidad no condonada, ya que si bien es la autoridad competente para emitir y resolver la solicitud de condonación, lo cierto es que opera la preclusión procesal si posterior a la autorización de ésta analiza nuevamente la naturaleza de las multas ya condonadas, ya que el momento oportuno para haberlo hecho, fue cuando emitió la resolución que ahora pretende dejar sin efectos; además, al constituir una resolución favorable para la persona contribuyente, resulta ilegal que la propia autoridad, de manera posterior y sin comprobar la existencia de hechos nuevos y diferentes, determine dejar sin efectos la referida autorización y ordene realizar el cobro de las cantidades condonadas con su actualización y recargos

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

De conformidad con el artículo 36 del CFF, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a una persona particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales; en este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional la resolución que dispensa a la persona contribuyente del pago total o parcial de una multa impuesta, constituye una resolución administrativa de carácter individual favorable que goza de presunción de legalidad, al constituir por parte del Estado el reconocimiento del derecho a la condonación parcial de la multa, sin embargo, si después **se** considera que tal actuación es lesiva, la autoridad fiscal debe impugnar su validez en juicio contencioso administrativo, en virtud de que no puede revocarla o modificarla válidamente por sí y ante sí; en consecuencia, la Sala declaró la nulidad de la resolución que deja sin efectos la autorización de condonación de la multa, en virtud de que el medio para revocar la resolución que autoriza la condonación, es el juicio de lesividad y no la revocación realizada por la autoridad fiscal, por lo que además se reconoció el derecho subjetivo de la persona moral contribuyente a la devolución de la cantidad enterada para cubrir la parte condonada en primer momento y cuya reducción se pretendía revocar en la resolución anulada por parte de la Sala, además de declarar la nulidad de los actos administrativos de ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2014/CTN/CS-SPDC *"CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, REPONER EL PROCEDIMIENTO DE*

COMPROBACIÓN PARA DETERMINAR EL CRÉDITO RESPECTIVO, CUANDO SOBRE LAS CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS CORRESPONDIENTES YA CONCEDIÓ AQUÉL BENEFICIO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2023 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 30/03/2023)*
PRESCRIPCIÓN. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 5 AÑOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO, RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITÓ SU PARCIALIZACIÓN, COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO Y NO ASÍ DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA AUTORIDAD INFORMA QUE SU SOLICITUD RESULTÓ IMPROCEDENTE Y LE REQUIERE EL ENTERO DEL REMANENTE ADEUDADO.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, a quien la autoridad fiscal le resolvió como improcedente su solicitud de declaratoria de prescripción respecto de un crédito fiscal autodeterminado el 23 de marzo de 2016, por la persona contribuyente, por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) pagos provisionales personas físicas, por actividad empresarial y profesional e Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagos definitivos personas morales y físicas, ambas contribuciones correspondientes al periodo de diciembre de 2015; improcedencia que la autoridad sustentó, en el hecho de que la persona contribuyente eligió como modalidad de extinción de ambas obligaciones el pago en parcialidades, efectuando el 20 de abril de 2016, un pago inicial por el 20% del adeudo y, que a juicio de la autoridad fiscal, el momento en que dicho adeudo se tornó exigible, fue a partir del 22 de junio de 2022; fecha en que se notificó el oficio que determina que no era procedente el pago en parcialidades y requiere el pago del saldo insoluto.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Que el crédito fiscal autodeterminado mediante declaración presentada el 20 de abril de 2016, con sustento en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF) se encuentra prescrito por el transcurso del tiempo, en virtud de que resultaba exigible desde el 21 de abril de 2016 y los 5 años para que se configurara la prescripción transcurrieron del 21 de abril de 2016 al 21 de abril de 2021, sin que en ese lapso de tiempo existiera por parte de la autoridad exactora gestión alguna para hacer exigible dicho crédito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 65 y 145 del CFF, en los cuales se estipula que el plazo para pagar o garantizar el crédito fiscal será dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación y que el vencimiento del plazo y exigibilidad para pagar o garantizar el crédito fiscal deberá ser mediante procedimiento administrativo de ejecución que lleve a cabo la autoridad exactora.

Que no tiene sustento legal la determinación de la autoridad fiscal al considerar que el plazo para que inicie el cómputo para la prescripción es a partir de que le notificó el oficio por el que le requirió el pago del saldo insoluto de conformidad con el numeral 151,

penúltimo párrafo, del CFF, en el que se establece que la exigibilidad de un crédito fiscal se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades siendo inaplicable al caso concreto, lo previsto en dicha disposición, pues la autoridad ejecutora fue omisa en autorizar el pago en parcialidades a la que optó en su declaración de autodeterminación la persona contribuyente, ya que consideró que el simple hecho de *optar no es en sí mismo una autorización, la cual debe ser emitida por la autoridad debidamente fundada y motivada,* por lo que ante tal escenario, no cobra aplicación el supuesto en el que la ubica en su resolución, toda vez que si bien es cierto existió una opción de pago en parcialidades, la misma nunca fue autorizada por la autoridad fiscal y ante ello no se puede hablar de un cese de la autorización para pago en parcialidades, como lo pretende hacer valer la autoridad, ya que inclusive, si hubiera existido tal autorización, hubiera requerido la garantía de la parte no cubierta y sujeta a pagos parciales; situación que no sucedió.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
De acuerdo con la interpretación del artículo 146 del CFF, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se interrumpe: **i**) con cada gestión de cobro que la persona acreedora notifique a la deudora; **ii**) con cada gestión de cobro que la persona acreedora haga saber a la deudora; **iii**) por el reconocimiento expreso de la persona deudora respecto de la existencia del crédito; y, **iv**) por el reconocimiento tácito de la persona deudora respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional determinó que operó la prescripción a favor de la persona contribuyente con motivo del crédito autodeterminado, pues la autoridad fiscal excedió el término de 5 años con que contaba para ejercer sus facultades de cobro, ello, en razón de que a la fecha en que existió el reconocimiento expreso de la persona deudora al realizar el pago del 20% de las contribuciones adeudadas y la fecha en que la autoridad exactora emitió el oficio de requerimiento de pago del saldo insoluto, transcurrió en exceso el plazo de 5 años a que hace referencia el artículo 146 del CFF para hacer efectivo el crédito, sin que encontrara sustento el que la autoridad haya pretendido en juicio demostrar que con el oficio por el cual informó a la persona contribuyente que no era procedente el pago en parcialidades, interrumpió el plazo de la prescripción, pues a la fecha en que fue requerido, el crédito fiscal ya se encontraba prescrito.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2023 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 30/03/2023)*
RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PAGOS DE JUBILACIÓN INCLUYENDO EL ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD PAGADOS CON POSTERIORIDAD A LA BAJA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBEN SOMETERSE AL TRATAMIENTO DE EXENCIÓN

PREVISTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL ISR, ESPECÍFICAMENTE DENTRO DEL RUBRO "OTROS PAGOS".

Antecedentes.

Una persona física contribuyente presentó declaración anual complementaria del ejercicio fiscal 2020, en la cual consideró como ingreso exento las percepciones obtenidas y amparadas en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) emitido por su retenedor bajo el concepto de *"estímulos por antigüedad",* subsecuentemente, solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR) generado en dicha declaración, misma que le fue negada por la autoridad fiscal bajo el razonamiento de que a los ingresos considerados como exentos debían darse el tratamiento fiscal y ser acumulados dentro del concepto de ingresos obtenidos por sueldos y salarios.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la resolución impugnada al encontrarse indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad fiscal negó el saldo a favor del ISR del ejercicio fiscal 2020, por considerar que los ingresos que la persona contribuyente percibió amparados dentro del CFDI emitido por su retenedor, bajo el concepto de "*estímulos por antigüedad*" debían tener el tratamiento fiscal de sueldos y salarios, realizando un cálculo incorrecto del ISR, al acumular el ingreso referido a los percibidos por sueldos y salarios, sin embargo, dichos ingresos al ser percibidos de manera posterior a la separación laboral y atendiendo a la temporalidad del ingreso, es totalmente procedente que éstos se graven como exentos en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción XIII, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 96 y 152 todos de la Ley del ISR vigente.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del ISR se advierte que no se pagará dicho impuesto por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral al momento de su separación por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos. Por su parte, el artículo 95 de la referida Ley establece que cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual conforme a las reglas previstas en dicho numeral. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta contrario a derecho que la autoridad fiscal haya negado la devolución solicitada, toda vez que el ingreso que percibió la persona contribuyente correspondiente al pago por concepto de "*estímulos por antigüedad*" le fue cubierto con motivo de su separación laboral, al advertirse que el pago recibido en una sola exhibición fue efectuado una vez que ésta ya había causado baja derivado de su jubilación, por lo que es válido considerar que el mismo se efectuó a causa de su separación y no así por concepto de sueldos y salarios, por ende encuadra en el concepto de "*otros pagos"* a que se refiere el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del ISR.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2023 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. AL INGRESO POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN" QUE OBTENGA UNA PERSONA QUE HA ESTADO SUJETA A UNA RELACIÓN LABORAL EN EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN, LE CORRESPONDE EL TRATAMIENTO FISCAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN XIII Y 95 DE LA LEY DEL ISR POR CORRESPONDER A "OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN", PUES NO SE TRATA DE UNA GRATIFICACIÓN ORDINARIA OTORGADA EN FORMA GENERAL."*

Criterio Jurisdiccional 26/2023 *"RENTA. SALDO A FAVOR. LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTÁN EXENTOS CUANDO SON PERCIBIDOS POR LAS PERSONAS TRABAJADORAS QUE CUMPLAN CON LOS SUPUESTOS DE JUBILACIÓN, AUN Y CUANDO CONTINÚEN SU RELACIÓN LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2023 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 30/03/2023)*

RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. AL INGRESO POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN" QUE OBTENGA UNA PERSONA QUE HA ESTADO SUJETA A UNA RELACIÓN LABORAL EN EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN, LE CORRESPONDE EL TRATAMIENTO FISCAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN XIII Y 95 DE LA LEY DEL ISR POR CORRESPONDER A "OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN", PUES NO SE TRATA DE UNA GRATIFICACIÓN ORDINARIA OTORGADA EN FORMA GENERAL.

Antecedentes.

Con motivo de la celebración de un convenio fuera de juicio elevado a categoría de laudo ejecutoriado, se dio por terminada la relación laboral entre la persona física contribuyente y el ente empleador, en el que se acordaron pagos por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y gratificación, durante el ejercicio fiscal 2020, por lo que al presentar su declaración anual aplicó a los ingresos por concepto de *"gratificación"*, el tratamiento fiscal de *"otros pagos por separación"*, esto es, calculando ingresos exentos e ingresos no acumulables de conformidad con lo previsto en los artículos 93, fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), aplicando la exención de pago del ISR hasta por el equivalente de 90 veces el salario mínimo general (SMG), de lo cual resultó un saldo a favor que solicitó en devolución.

Al resolver dicha solicitud de devolución, la autoridad fiscal la negó bajo el argumento de que a los ingresos por concepto de *"gratificación"* no les es aplicable el tratamiento fiscal manifestado en la declaración como "*otros pagos por separación"*, por tratarse de una gratificación pagada a la persona contribuyente en virtud de ser condenada a ese pago, aunado a que en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que le fue expedido, se señaló que se trata de una gratificación a la que le corresponde el monto exento previsto en la fracción XIV del artículo 93 de la Ley del ISR, a saber, la exención del SMG elevado a 30 días, debiendo pagar el impuesto por el monto excedente.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la resolución emitida por la autoridad fiscal, pues apreció los hechos en forma equivocada, toda vez que dejó de advertir la naturaleza de los ingresos percibidos por la persona contribuyente, ya que en el convenio que ésta suscribió con su persona empleadora fuera de juicio, se advierte que el pago de las diversas prestaciones, entre ellas la *"gratificación"*, se trata de prestaciones no ordinarias, cuyo pago obedece a la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, por lo que el pago recibido bajo el concepto de *"gratificación"*, no se trata de una gratificación ordinaria otorgada de forma general, como lo prevé la fracción XIV del artículo 93 de la Ley del ISR y por lo tanto, le es aplicable el tratamiento fiscal de *"otros pagos por separación"*, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del citado artículo 93, resultando procedente la exención del ISR hasta por el equivalente a 90 veces el SMG y por el excedente el pago del ISR conforme a lo previsto en el diverso artículo 95 del mismo ordenamiento.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución que negó la devolución del saldo a favor por concepto de ISR, al considerar que la autoridad fiscal apreció los hechos en forma equivocada en cuanto a la naturaleza de los ingresos percibidos por la persona contribuyente, pues del análisis al convenio suscrito fuera de juicio, en términos de los artículos 33, 153, fracción I y 987, de la Ley Federal del Trabajo, con quien fuera su persona empleadora (mismo que no fue objetado por la autoridad fiscal), concluyó que el ingreso percibido por concepto de *"gratificación"*, derivó de la terminación de la relación laboral y no de una gratificación ordinaria otorgada en forma general, como lo refiere la fracción XIV del artículo 93 de la Ley del ISR, por lo que a dicho ingreso le es aplicable el tratamiento previsto en la fracción XIII del referido artículo *(otros pagos por separación)* ya que se trató de un ingreso obtenido en el momento de su separación de la relación laboral y por lo tanto, por ese ingreso no se pagará el ISR hasta por el equivalente a 90 veces el SMG, mientras que por el excedente, se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley del ISR. Lo anterior, sin que sea obstáculo que en el CFDI emitido a la persona contribuyente, se hubiera señalado bajo el concepto de *"gratificación"*, pues en términos del mencionado convenio, el Órgano Jurisdiccional advirtió que el pago se obtuvo debido a la separación de la persona contribuyente de la relación laboral con quien fuera su persona empleadora.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia recurrida.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 54/2019 *"RENTA. EL INGRESO EXENTO A QUE HACE REFERENCIA EL ENTONCES ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL ISR, DEBE DETERMINARSE INDIVIDUALMENTE POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS AHÍ PREVISTOS Y NO CONJUNTAMENTE."*
Criterio Jurisdiccional 24/2023 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PAGOS DE JUBILACIÓN INCLUYENDO EL ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD PAGADOS CON POSTERIORIDAD A LA BAJA DE*

LA PERSONA TRABAJADORA DEBEN SOMETERSE AL TRATAMIENTO DE EXENCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL ISR, ESPECÍFICAMENTE DENTRO DEL RUBRO "OTROS PAGOS."

Criterio Jurisdiccional 26/2023 *"RENTA. SALDO A FAVOR. LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTÁN EXENTOS CUANDO SON PERCIBIDOS POR LAS PERSONAS TRABAJADORAS QUE CUMPLAN CON LOS SUPUESTOS DE JUBILACIÓN, AUN Y CUANDO CONTINÚEN SU RELACIÓN LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2023 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 30/03/2023)*
RENTA. SALDO A FAVOR. LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTÁN EXENTOS CUANDO SON PERCIBIDOS POR LAS PERSONAS TRABAJADORAS QUE CUMPLAN CON LOS SUPUESTOS DE JUBILACIÓN, AUN Y CUANDO CONTINÚEN SU RELACIÓN LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR.

Antecedentes.

Una persona contribuyente recibió durante el transcurso del ejercicio fiscal 2016, un pago por concepto de prima de antigüedad, el cual, en términos de lo dispuesto en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, se considera como una percepción ordinaria que se efectúa cuando la persona trabajadora se encuentra en servicio activo, concluyendo su relación laboral el 31 de diciembre de 2016 e iniciando su pago de pensión por jubilación a partir del 1° de enero de 2017, de ahí que al presentar su declaración anual del ejercicio 2016, aplicó la exención contemplada para los ingresos por concepto de prima de antigüedad prevista en el artículo 150 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR), lo cual le generó un saldo a favor susceptible de ser devuelto, mismo que fue negado por la autoridad fiscal.

Posteriormente, en contra de dicha resolución, la persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, mismo que fue resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) en el sentido de reconocer la validez, al considerar que fue hasta el 2017 que la persona contribuyente se apartó de su fuente de trabajo al ser el momento en que comenzó a percibir su pensión por jubilación y por ende, es a partir de ese ejercicio que se podría aplicar el tratamiento fiscal previsto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), en relación con el artículo 150 del RLISR, a los ingresos que fueron pagados por concepto de primas de antigüedad, tal y como lo resolvió la autoridad fiscal en la resolución impugnada; en contra de dicha sentencia la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien concedió el amparo y protección de la justicia federal.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

La sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad tutelados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una indebida interpretación del artículo 150 del RLISR, dado que dicho numeral establece que la exención prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley

del ISR, le resulta aplicable a los ingresos por concepto de primas de antigüedad que reciben las personas trabajadoras, aun y cuando continúen su relación laboral y no hasta el momento de su separación.

Criterio Judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo directo.
El artículo 93, fracción XIII, de la Ley del ISR, establece que no se pagará el impuesto referido por los ingresos que obtengan las personas contribuyentes que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, hasta por el equivalente a 90 veces el salario mínimo general del área geográfica; por su parte, el numeral 150 del RLISR, prevé que se dará la exención del impuesto correspondiente a los ingresos que por concepto de primas de antigüedad, perciban las personas trabajadoras que cumplan con los supuestos de jubilación previstos en las leyes de seguridad social o de los contratos colectivos de trabajo (aun y cuando continúen en su relación laboral), asimismo, dispone que las personas trabajadoras podrán exentar el monto generado durante los restantes años de servicio transcurridos, desde la fecha en que les hubiera sido cubierta la prima de antigüedad y hasta el momento de su separación. De ahí que a consideración del Tribunal Colegiado de Circuito, la prima de antigüedad es una prestación que se otorga a las personas trabajadoras en reconocimiento a su esfuerzo y colaboración permanente por los servicios prestados, que por lo general se otorga al concluir la relación laboral; sin embargo, atento a la literalidad del artículo 150 del RLISR, se aplicará la exención del impuesto a los ingresos percibidos por concepto de prima de antigüedad, aun y cuando continúen su relación laboral al momento de su separación, por lo tanto, si bien es cierto, la persona contribuyente se encontraba laborando mientras recibió ingresos por concepto de prima de antigüedad, también lo es que su relación laboral concluyó el 31 de diciembre de 2016 (último día en que prestó sus labores) y su pensión por jubilación comenzó a partir del 1° de enero de 2017, entonces la exención prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del ISR, en relación con el artículo 150 de su Reglamento, sí es aplicable para el ejercicio fiscal 2016; fecha en la que tuvo verificativo la separación laboral, tal y como lo dispone el segundo párrafo del multicitado artículo 150 del RLISR, en consecuencia, concedió el amparo y protección de la justicia federal, para que la Sala responsable determine que para efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 150 del RLISR, la separación de la relación laboral ocurrió el 31 de diciembre de 2016.

Juicio de Amparo Directo. Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito. 2022. Ejecutoria firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 24/2023 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PAGOS DE JUBILACIÓN INCLUYENDO EL ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD PAGADOS CON POSTERIORIDAD A LA BAJA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBEN SOMETERSE AL TRATAMIENTO DE EXENCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL ISR, ESPECÍFICAMENTE DENTRO DEL RUBRO "OTROS PAGOS."*
Criterio Jurisdiccional 25/2023 *"RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. AL INGRESO POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN" QUE OBTENGA UNA PERSONA QUE HA ESTADO SUJETA A UNA RELACIÓN*

LABORAL EN EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN, LE CORRESPONDE EL TRATAMIENTO FISCAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN XIII Y 95 DE LA LEY DEL ISR POR CORRESPONDER A "OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN", PUES NO SE TRATA DE UNA GRATIFICACIÓN ORDINARIA OTORGADA EN FORMA GENERAL."

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2023 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 30/03/2023)*
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INFONAVIT TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES FISCALES PARA REVISAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL NO FAVORABLES A UNA PERSONA PARTICULAR, EMITIDAS POR LAS GERENCIAS DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CFF.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a una persona contribuyente en la presentación de una reconsideración administrativa a que se refiere el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación (CFF), ante una Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a fin de que revocara la multa impuesta por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación, por la supuesta negativa a recibir documentos, prevista en los artículos 6, fracción IX, y 8, fracción II, ambos del Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del INFONAVIT y sus Reglamentos establecen a cargo de los Patrones.

La Delegación Regional declaró improcedente la aludida solicitud, al considerar que el INFONAVIT no está facultado para resolver las reconsideraciones administrativas que presenten las personas empleadoras, en virtud de que dicha facultad únicamente le corresponde a las autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) de la cual no es parte; resolución en contra de la cual se interpuso juicio de amparo indirecto.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.
El INFONAVIT constituye una autoridad fiscal con facultad para atender la solicitud de reconsideración administrativa a que se refiere el artículo 36, párrafo tercero, del CFF, pues tiene el carácter de organismo descentralizado que ejerce facultades en materia fiscal establecidas en el citado Código y por ello encuadra dentro de la definición que de "autoridades fiscales" realiza el numeral 1, fracción I, del Reglamento del CFF, máxime que el referido artículo 36, no realiza exclusión de autoridad alguna; además, cuenta con el carácter de organismo fiscal autónomo de conformidad con el artículo 30 de la Ley del INFONAVIT que le faculta para determinar el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos y en su caso, realizar el cobro y ejecución de los mismos, sujetándose a las normas del CFF.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.

El Órgano Judicial consideró que el INFONAVIT y/o sus Delegaciones Regionales, tienen el carácter de autoridades fiscales para atender las solicitudes de reconsideración administrativa a que se refiere el artículo 36, tercer párrafo, del CFF, respecto de las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a una persona emitidas por personal subordinado jerárquicamente, como lo son las Gerencias de Recaudación Fiscal, en tanto que de conformidad con lo establecido por los artículos 5, 23, fracción I, último párrafo, 30, fracción IV, y 55 de la Ley del INFONAVIT y 2, fracciones II, IV y V, 3, 4, 24, 25 y 29 del Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del INFONAVIT y sus Reglamentos establecen a cargo de los Patrones, cuentan con facultades para determinar créditos fiscales, resolver los recursos que prevé el CFF en los casos en que proceda y en la imposición de sanciones, la Ley y el Reglamento referidos prevén la aplicación supletoria del mencionado Código; sin que la facultad de atender las solicitudes de reconsideración administrativa sea exclusiva para actos de autoridades fiscales de la SHCP, ya que la Ley que rige al INFONAVIT establece sus facultades para sancionar, ejecutar y resolver recursos relativos a los procedimientos administrativos de ejecución, así como la aplicación supletoria del CFF. Más aún, de lo resuelto en la contradicción de tesis 61/2004-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.97/2004, de rubro: *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el tercer párrafo del multicitado artículo 36 del CFF y definir a la reconsideración administrativa como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, cuyo ejercicio pueden desarrollar discrecionalmente las autoridades fiscales, se refirió a éstas de manera general y no únicamente a aquellas dependientes de la SHCP, por lo que el concepto de autoridades fiscales no puede interpretarse de manera limitativa.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco. 2023. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2023 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 30/03/2023)*

RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA POR EL HECHO DE QUE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DEBEN EFECTUARSE EN FORMA DIRECTA POR LA PERSONA TRABAJADORA A LA SUBCUENTA DE RETIRO Y NO A TRAVÉS DE RETENCIÓN VÍA NÓMINA POR PARTE DE LA PERSONA EMPLEADORA (RETENEDORA).

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) asistió a una persona física contribuyente que al presentar su declaración anual consideró como deducción personal las aportaciones complementarias de retiro que le fueron retenidas vía nómina y enteradas directamente por la persona empleadora (retenedora) a la Administradora de Fondos para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, fracción V, de la

Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) resultando un saldo a favor que solicitó en devolución; no obstante, la autoridad fiscal la negó bajo el argumento de que las aportaciones complementarias de retiro no pueden considerarse como deducciones personales ya que fueron realizadas vía patronal y no directamente por la persona trabajadora.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Del contenido del artículo 151, fracción V, de la Ley del ISR citado por la autoridad fiscal para fundamentar la negativa de devolución del saldo a favor, no se advierte que para la procedencia como deducción personal de las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deban efectuarse directamente por la persona trabajadora y no por la persona empleadora a través de retención vía nómina.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

De conformidad con el artículo 151, fracción V, de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV "de las Personas Físicas", para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de la misma Ley que les correspondan, entre otras, la deducción personal por concepto de aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, precisando que el monto de la deducción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona contribuyente en el ejercicio, sin que las aportaciones excedan del equivalente a 5 salarios mínimos generales del área geográfica (actualmente Unidad de Medida y Actualización) elevados al año; siendo evidente que no se estatuyó como requisito por parte de la persona legisladora, que para que proceda la deducción en comento, deba efectuarse directamente por la persona trabajadora y no a través de retención vía nómina por la persona empleadora. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal lo resuelto por la autoridad fiscal, ya que para acceder a la deducción del numeral 151, fracción V, de la Ley del ISR exige mayores requisitos que los previstos en la legislación para considerar como deducibles las aportaciones complementarias efectuadas por la persona pagadora de impuestos, máxime que la autoridad fiscal no cuestionó que esas aportaciones no se hubieran efectuado en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, o bien, que hubieran excedido el 10% de sus ingresos acumulables en el ejercicio, sin que pase por desapercibido que el artículo 192 de la Ley del Seguro Social, prevé que las personas trabajadoras tendrán en todo tiempo el derecho de realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su empleador o empleadora al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismas. En consecuencia, resolvió que la actuación de la autoridad fiscal es contraria a derecho, toda vez que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas, lo que conllevó a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, reconociéndose el derecho subjetivo de la persona contribuyente a obtener

la devolución de la cantidad rechazada, así como las cantidades que por concepto de actualización e intereses prevén los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 36/2021 *"APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A ESA SUBCUENTA. PROCEDE CONSIDERARLAS COMO DEDUCCIÓN PERSONAL DEL TRABAJADOR, NO OBSTANTE QUE SE HAYAN REALIZADO A TRAVÉS DEL PATRÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."*

Criterio Jurisdiccional 5/2022 *"DEDUCCIONES PERSONALES. LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A UN PLAN DE FONDO DE PENSIONES PARA EL RETIRO QUE SE DEDUCEN DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES EN EL PORCENTAJE QUE ÉSTOS HAYAN ELEGIDO, TIENEN ESE CARÁCTER SIEMPRE QUE REÚNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL ISR Y NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA CITADA LEY."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2023 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 27/04/2023)*

RENTA. DEVOLUCIÓN. EN CONTRA DEL IMPUESTO ANUAL PROCEDE EL ACREDITAMIENTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTOS ÚLTIMOS HAYAN SIDO CUBIERTOS MEDIANTE COMPENSACIONES.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021, la cual se autorizó de manera parcial en virtud de que la autoridad fiscal detectó que los pagos provisionales de ese ejercicio fueron cubiertos mediante compensación de saldos a favor generados en 2018 y 2019, por lo que a su consideración, debía disminuir mensualmente el importe de sus pagos provisionales compensados y pedir el remanente por cada pago y no haber solicitado la devolución en la declaración anual; lo anterior, de conformidad con los artículos 22, 23 y 32 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal que se autorizara de manera parcial la devolución del saldo a favor, toda vez que ninguno de los preceptos legales que utilizó la autoridad fiscal prevé que los pagos provisionales efectuados mediante compensación se deban disminuir mensualmente y solicitar en devolución el remanente por cada pago, máxime que no existe impedimento legal para que las personas contribuyentes acrediten en contra del impuesto anual, los pagos provisionales que hayan sido cubiertos por medio de esa figura extintiva.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto señaló que los artículos 22, 23 y 32 del CFF, prevén los procedimientos de devolución y compensación, así como las reglas a las que se sujetan las declaraciones complementarias, sin que éstos establezcan la forma en la que debe realizarse el acreditamiento de los pagos provisionales del ISR contra el impuesto anual. Asimismo, precisó que en el artículo 152 de la Ley del ISR, se establece que para el cálculo del ISR anual se puede acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año calendario, sin que realice distinción en cuanto a la forma en la que se enteraron esos pagos (efectivo, transferencia bancaria o compensación). De igual forma, refirió que si bien, la persona contribuyente compensó los pagos provisionales, también es cierto que no se encontraba en aptitud legal de solicitar la devolución de algún remanente en los meses en que se efectuó cada pago provisional, ya que el monto de la devolución del ejercicio 2021, se generó hasta que se presentó la declaración anual respectiva. Por lo tanto, concluyó que era indebido que se autorizara de forma parcial la entrega del saldo a favor correspondiente, en virtud de que la persona contribuyente se encontraba facultada para acreditar en contra del impuesto anual, los pagos provisionales que realizó en el año calendario, con independencia de que dichos pagos hayan sido cubiertos mediante compensación, toda vez que este último precepto legal, no impide que se acrediten los pagos provisionales que fueron costeados por medio de la multicitada figura extintiva.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2023 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 27/04/2023)*
ABANDONO DE BIENES EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 196-A, FRACCIÓN IV, DEL CFF, SIN NECESIDAD DE ESPERAR UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE LOS BIENES PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.

Antecedentes.
Una persona contribuyente fue sujeta del aseguramiento y resguardo de un vehículo de procedencia extranjera por presuntas infracciones a la Ley Aduanera, el cual fue puesto a disposición de la autoridad aduanera competente, quien emitió y notificó la orden de verificación de procedencia extranjera en la cual otorgó un plazo de 15 días hábiles para que se acreditara la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional del vehículo, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento de la Ley Aduanera, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento y una vez transcurrido el plazo, iniciaría el cómputo de 2 meses para declarar el abandono del vehículo en favor del fisco federal conforme al artículo 196-A, fracción IV, del Código Fiscal

de la Federación (CFF); de ahí que en fecha posterior, mediante resolución debidamente notificada, la autoridad aduanera le hizo del conocimiento a la persona contribuyente que inició el cómputo del plazo de 2 meses para que el vehículo causara abandono a favor del fisco federal, de conformidad con los citados preceptos legales.

Ahora bien, una vez transcurrido el citado plazo legal, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente apoyó a la persona contribuyente a promover juicio de nulidad negando conocer la resolución o documento mediante el cual se hubiera declarado el abandono del vehículo y se decretara que éste pasó a favor del fisco federal, sin embargo, al momento de producir su contestación de demanda, la autoridad señaló que hasta ese momento no había emitido la declaratoria de abandono o resolución definitiva, motivo por el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) determinó que resultaba fundada la causal de improcedencia formulada y resolvió sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 8°, primer párrafo, fracción XI y 9°, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), al estimar que no se acreditó la existencia de la resolución impugnada, pues para ese momento el procedimiento de abandono aún no había concluido al no haberse emitido el oficio en el que determinara que el vehículo pasó a propiedad del fisco federal; de ahí que se promovió demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el TFJA desestimara la causal de improcedencia y resolviera el fondo del asunto con base en los conceptos de impugnación formulados, ya que el abandono de bienes en favor del fisco federal opera de pleno derecho por el transcurso del tiempo sin necesidad de que se emita una resolución que la decrete.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria.

Que contrario a lo expuesto por la autoridad en su contestación de demandada, sí es procedente el juicio de nulidad promovido al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 3°, fracción V de la Ley Orgánica del TFJA, dado que el abandono del vehículo de procedencia extranjera constituye una resolución definitiva que le causa una afectación a la persona contribuyente y el hecho de que la autoridad aduanera no haya emitido una declaratoria de abandono o resolución expresa, no implica que la acción ejercida sea improcedente en tanto que al haber transcurrido en exceso el plazo de 2 meses a que hace referencia el artículo 196-A, fracción IV, del CFF, el vehículo pasó a propiedad del fisco federal y por ende, resulta procedente su impugnación, pues estimar lo contrario violaría en perjuicio de la persona contribuyente su derecho humano a la propiedad, así como a los principios de seguridad y certeza jurídica, al dejarla en estado de incertidumbre respecto al momento en que se emitirá la resolución o declaratoria de abandono correspondiente, sin que al momento de producir su contestación de demanda la autoridad haya cumplido con la carga que le impone el artículo 16, fracción II de la LFPCA, de exhibir la resolución que se negó conocer.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en cumplimiento de ejecutoria.
El artículo 4° del Reglamento de la Ley Aduanera establece que cuando las autoridades distintas a las aduaneras, pongan a disposición de las autoridades aduaneras mercancías relacionadas con la probable comisión de infracciones a la Ley, estas procederán a la recepción de dichas mercancías y notificarán a la persona propietaria o poseedora para que en un plazo de 15 días hábiles, retire la mercancía, previa comprobación de su legal propiedad o posesión, así como su legal estancia o importación y transcurrido el plazo establecido sin que sea retirada, iniciará el cómputo correspondiente para el abandono de mercancías a favor del fisco federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 196-A, fracción IV, del CFF que dispone que causarán abandono a favor del fisco federal las mercancías que se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y no sean retiradas dentro de los 2 meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición; de ahí que el Órgano Jurisdiccional determinó que el abandono de bienes en favor del fisco federal, opera de pleno derecho por el transcurso del plazo de 2 meses previsto en el artículo 196-A, fracción IV, del CFF, tal y como se resolvió en la ejecutoria en donde se estableció que no es necesario que se emita una resolución, pues de ese modo no se dejaría al arbitrio de la autoridad fiscal determinar el momento en que se actualizará el abandono de bienes, ni se colocará en estado de incertidumbre jurídica a la persona particular sobre la situación que guardan los bienes puestos a disposición de las autoridades aduaneras, por lo que el Órgano Jurisdiccional resolvió que se debe tener por cierto el acto impugnado y por ende, contrario a lo expuesto por la autoridad aduanera en su casual de improcedencia y sobreseimiento, sí resulta procedente el juicio de nulidad intentado en contra del abandono de la mercancía que trae como consecuencia que el vehículo de procedencia extranjera pase a propiedad del fisco federal, por lo que determinó que resultaba procedente entrar al estudio de los conceptos de impugnación formulados en su contra.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 31/2023 *"ASEGURAMIENTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL ARTÍCULO 4° DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO UNA MERCANCÍA ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, NI EL PLAZO PARA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2023 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 27/04/2023)*
ASEGURAMIENTO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL ARTÍCULO 4° DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE

SEGUIRSE CUANDO UNA MERCANCÍA ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, NI EL PLAZO PARA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Antecedentes.
Una persona contribuyente fue sujeta del aseguramiento y resguardo de un vehículo de procedencia extranjera por presuntas infracciones a la Ley Aduanera, el cual fue puesto a disposición de la autoridad aduanera competente, quien emitió y notificó la orden de verificación de procedencia extranjera en la cual otorgó un plazo de 15 días hábiles para que se acreditara la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional del vehículo, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento de la Ley Aduanera, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento y una vez transcurrido el plazo, iniciaría el cómputo de 2 meses para declarar el abandono del vehículo en favor del fisco federal, conforme al artículo 196-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF); de ahí que en fecha posterior, mediante resolución debidamente notificada, la autoridad aduanera le hizo del conocimiento a la persona contribuyente que inició el cómputo del plazo de 2 meses para que el vehículo causara abandono a favor del fisco federal, de conformidad con los citados preceptos legales.

Ahora bien, una vez transcurrido el citado plazo legal, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a la persona contribuyente a promover juicio de nulidad, negando conocer la resolución o documento mediante el cual se hubiera declarado el abandono del vehículo y se decretara que pasó a favor del fisco federal, sin embargo, al momento de producir su contestación de demanda, la autoridad señaló que hasta ese momento no había emitido la declaratoria de abandono o resolución definitiva, motivo por el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) determinó que resultaba fundada la causal de improcedencia formulada y resolvió sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 8°, primer párrafo, fracción XI y 9°, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), al estimar que no se acreditó la existencia de la resolución impugnada, pues para ese momento el procedimiento de abandono aún no había concluido al no haberse emitido el oficio en el que determinara que el vehículo pasó a propiedad del fisco federal; de ahí que se promovió demanda de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el TFJA desestimara la causal de improcedencia y resolviera el fondo del asunto con base en los conceptos de impugnación formulados, ya que el abandono de bienes en favor del fisco federal, opera de pleno derecho por el transcurso del tiempo sin necesidad de que se emita una resolución que la decrete.

Argumento de defensa considerados en la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria.
Es ilegal la resolución impugnada al ser fruto de un acto viciado, pues el oficio mediante el cual se requirió a la persona contribuyente para que acreditara la legal estancia o

tenencia de la mercancía puesta a disposición, encuentra sustento en el artículo 4° del Reglamento de la Ley Aduanera, del cual se solicitó su inaplicación con base al control difuso de constitucionalidad conceptualizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que conculca el derecho humano y garantía de seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al permitir el aseguramiento de la mercancía de procedencia extranjera por parte de la Autoridad Aduanera, sin establecer el procedimiento que debe seguir cuando detecta alguna irregularidad, ni tampoco un plazo legal para emitir una resolución en la que se determinen las contribuciones omitidas, tal como ocurre dentro del diverso Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contemplado en el artículo 150 de la Ley Aduanera, en donde sí se establece un plazo para que el contribuyente ofrezca pruebas y formule los alegatos que a su derecho convengan respecto a las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio, y que una vez transcurrido dicho plazo, se genera la obligación para la Autoridad de emitir una resolución en el plazo de cuatro meses conforme al artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en cumplimiento de ejecutoria.
De conformidad con el artículo 4° del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando las autoridades distintas a las aduaneras, pongan a disposición de las autoridades aduaneras, mercancías relacionadas con la probable comisión de infracciones a la Ley, éstas procederán a la recepción de dichas mercancías y notificarán a la persona propietaria o poseedora para que en un plazo de 15 días hábiles, retire la mercancía, previa comprobación de su legal propiedad o posesión, así como legal estancia o importación y transcurrido el plazo establecido sin que sea retirada, iniciará el cómputo correspondiente para el abandono de mercancías en favor del fisco federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 196, fracción IV, del CFF, que dispone que causarán abandono en favor del fisco federal las mercancías que se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y no sean retiradas dentro de los 2 meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición; de ahí que después de analizar el contenido del citado artículo 4° del Reglamento de la Ley Aduanera, a la luz del control difuso de constitucionalidad, el Órgano Jurisdiccional determinó que su contenido vulneraba la garantía de seguridad jurídica de la persona contribuyente, al no contemplar de manera expresa un procedimiento que la autoridad aduanera debe seguir en relación a las mercancías de procedencia extranjera puestas a su disposición, ni tampoco el momento en que se debe levantar un acta de irregularidades donde se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que definan la situación jurídica de la persona contribuyente, o bien, el plazo para que la autoridad aduanera dicte la resolución respectiva, con lo cual queda a su arbitrio el determinar las fases y plazos para concluir el procedimiento, provocando un estado de inseguridad a la persona particular, debido a que no le permite ejercer una adecuada defensa, pues para que ello sea posible, tal ordenamiento debería propiciar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto a la garantía de audiencia y que a consideración del Tribunal, una de esas condiciones es el conocimiento oportuno de los hechos y medios de convicción

que tenga en su contra la autoridad, con el objeto de que se facilite la preparación de su defensa mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto, a diferencia de lo que dispone el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), en donde sí se contempla la obligación de levantar un acta de irregularidades (Acta de Inicio) y un plazo legal para emitir la resolución en la que se determine la situación fiscal del particular, incluido el destino de las mercancías de procedencia extranjera, sin que la Autoridad Aduanera hubiera justificado mediante un razonamiento lógico jurídico el porqué se abstuvo de ejercer dicha facultad, de ahí que el Órgano Jurisdiccional estimó que resultaba procedente inaplicar de la esfera jurídica de la persona contribuyente el contenido del artículo 4° del Reglamento de la Ley Aduanera y, por ende, declarar la nulidad lisa y llana del abandono del vehículo, al sustentarse en un acto cuyo contenido encuentra sustento en un precepto legal que viola el principio de seguridad jurídica de la persona contribuyente contemplado en el artículo 16 de la CPEUM, por lo que ordenó la devolución del vehículo de procedencia extranjera asegurado a quien acreditara su propiedad o legal tenencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera vigente.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 30/2023 *"ABANDONO DE BIENES EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 196-A, FRACCIÓN IV, DEL CFF, SIN NECESIDAD DE ESPERAR UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE LOS BIENES PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2023 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 27/04/2023)*
IMSS. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. RESULTA ILEGAL SI EL INSTITUTO NO ENTREGA PREVIAMENTE A LA PERSONA EMPLEADORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O DE SUS FAMILIARES, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA CONSIDERAR UN RIESGO DE TRABAJO TERMINADO EN SU AUTODETERMINACION ANUAL.

Antecedentes.
El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitió una resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, así como una multa derivada de dicha rectificación, considerando que la persona contribuyente había omitido incluir un riesgo de trabajo terminado, sufrido por una de sus personas trabajadoras, por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de la persona física, en contra de las referidas resoluciones.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo y la multa que se emitió en consecuencia, resultan ilegales, toda vez que la persona contribuyente negó lisa y llanamente conocer los pretendidos hechos que pudieran implicar una modificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, es decir, accidentes y enfermedades de trabajo y en su caso, recaídas. Ante la negativa lisa y llana, en la contestación de demanda el IMSS aportó el "Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7", recibido por la persona trabajadora en una fecha posterior a la emisión de las resoluciones impugnadas, lo que hace evidente su ilegalidad.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo y su respectiva multa, al considerar que si bien existe la obligación de la persona empleadora de recabar la documentación para determinar correctamente la prima de seguro de riesgo de trabajo, lo cierto es que la persona contribuyente negó conocer los hechos a que se refería el IMSS, por lo que ante la negativa lisa y llana formulada, al contestar la demanda el Instituto se encontraba obligado a acreditar que proporcionó a la citada persona empleadora, por conducto de la persona trabajadora o de sus familiares, la información correspondiente a la calificación de un accidente o enfermedad como profesional, sus recaídas y los dictámenes de incapacidad permanente parcial o total y de defunción por riesgos de trabajo, a efecto de que ésta contara con los datos que le permitieran determinar su siniestralidad y calcular la prima que debería pagar de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS. Derivado de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional realizó el análisis del "Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7", que dio origen a la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo impugnada, observando que dicho documento fue notificado a la persona trabajadora en fecha posterior al momento en que fueron emitidas y notificadas las resoluciones controvertidas; por lo que es evidente que la información correspondiente no le fue entregada a la persona empleadora por conducto la persona trabajadora y, por lo tanto, no contaba con los datos que le permitieran determinar la siniestralidad y calcular la prima que debía pagar; de ahí que la resolución impugnada resulta ilegal, al no desvirtuar la negativa formulada por la persona empleadora, resultando igualmente ilegal la multa emitida como consecuencia de la rectificación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 64/2022 *"IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2023 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 27/04/2023)*

RENTA. INGRESOS EXENTOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DESIGNADAS EXPRESAMENTE, TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL, POR LO QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS DE LA AFORE EN CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO QUE RECONOCE LA CALIDAD DE PERSONA LEGÍTIMA BENEFICIARIA, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DEL ISR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL ISR, YA QUE ÉSTE NO SE ACOTA A UN TESTAMENTO O JUICIO FAMILIAR PARA RECONOCER LA CALIDAD DE PERSONA HEREDERA DEL BENEFICIARIO O BENEFICIARIA.

Antecedentes.

Una persona física contribuyente solicitó el servicio de representación y defensa legal a esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), toda vez que la autoridad fiscal le negó una devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), al considerar que obtuvo los recursos de la cuenta individual de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) de su difunto padre, en su calidad de persona beneficiaria y no de heredera y que por tanto, dichos ingresos no podían considerarse como exentos de conformidad con el artículo 93, fracción XXII de la Ley del ISR, el cual señala que: "*no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos… Los que se reciban por herencia o legado*."

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución impugnada resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que causa perjuicio a la persona contribuyente, en virtud de que los hechos que la motivaron, así como las disposiciones legales aplicables, fueron apreciados en forma distinta, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR; 22 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; y 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Lo anterior, toda vez que la autoridad fiscal pierde de vista que la persona contribuyente recibió los ingresos de la cuenta individual de la AFORE de su difunto padre en calidad de -persona legítima beneficiaria-, mismos que a su vez se consideran como herencia y por lo tanto se encuentran exentos de conformidad con el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR que señala: "*no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos… Los que se reciban por herencia o legado*.", por lo que la autoridad fiscal realizó una indebida interpretación del referido numeral al señalar que por ser persona beneficiaria no cumple con el requisito de ser heredera o legataria, ya que la calidad de persona heredera del *de cujus* se encuentra acreditada con la copia del laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la cual se le reconoció como -persona legítima beneficiaria- de la cuenta individual de la AFORE de su difunto padre.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR, establece que no se pagará el impuesto por la obtención de los ingresos que se reciban por herencia o legado. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española establece que heredar se define como: recibir algo a la muerte de su poseedor por disposición testamentaria o legal y el artículo 193, de la Ley del Seguro Social, dispone que en caso de fallecimiento de la persona trabajadora o pensionada, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual las personas beneficiarias designadas expresamente.

En ese sentido, si la persona contribuyente mediante un laudo se le declaró como legítima beneficiaria de la cuenta individual de la AFORE de su difunto padre, dicha percepción se encuentra exenta de pago del ISR, sin que sea necesario un testamento o algún juicio para tales efectos.

De ahí que en opinión del Órgano Jurisdiccional es ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad fiscal señala que no puede considerarse que una persona beneficiaria sea una heredera, pues omite señalar que la herencia se refiere a la recepción de algo a la muerte de su poseedor o poseedora por disposición testamentaria o legal, en el entendido de que "algo" pueden ser bienes o derechos; por lo que si de conformidad con el artículo 193, de la Ley del Seguro Social, a la muerte de la persona titular de la cuenta individual del seguro de retiro, el monto ahí establecido puede ser entregado a la persona beneficiaria legalmente designada, entonces se actualiza el supuesto de herencia por disposición legal, sin que sea necesario un testamento o algún juicio para tales efectos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia recurrida.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 47/2017 *"RENTA. LOS INGRESOS QUE SE PERCIBEN EN CALIDAD DE LEGATARIOS DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR O RCV SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO."*
Criterio Jurisdiccional 80/2019 *"DEVOLUCIÓN. PROCEDE INCLUIR EN EL CÁLCULO ANUAL DEL ISR EL INGRESO Y RETENCIÓN QUE DERIVAN DEL PAGO REALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO DE LOS FONDOS EXISTENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR."*
Criterio Jurisdiccional 25/2020 *"SUBCUENTA DE RETIRO. LOS RECURSOS ENTREGADOS AL LEGÍTIMO BENEFICIARIO CON MOTIVO DE UN LAUDO DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS OBTENIDOS DE UN HEREDERO O LEGATARIO Y, POR TANTO, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DE ISR EN SU TOTALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AFORE NO LE HAYA DADO DICHO CARÁCTER."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2023 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 27/04/2023)*
RENTA. DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA PARCIALMENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LOS MONTOS DECLARADOS Y LOS ASENTADOS EN LA CONSTANCIA DE RETENCIONES POR DIVIDENDOS, CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS DECLARÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DEL ISR.

Antecedentes.

Una persona contribuyente durante el ejercicio fiscal 2021, percibió ingresos por conceptos de sueldos y salarios, intereses y dividendos; en ese tenor, con relación a los ingresos percibidos por dividendos, la sociedad que los distribuyó emitió a la persona contribuyente el CFDI que ampara a manera de ejemplo el pago de $1'000,000.00 provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), adicional a ello le efectuaron la retención del 10% en cantidad de $100,000.00, la cual tiene el carácter de pago definitivo.

Por lo anterior, la persona contribuyente se encontraba obligada a acumular a sus demás ingresos, los percibidos por concepto de dividendos o utilidades independientemente de que provinieran de la CUFIN, aplicando lo establecido en el artículo 140 de la Ley del ISR, el cual dispone que las personas físicas deben acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades, y que pueden acreditar contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos, para lo cual se establece como condicionante a) que la persona física considere como ingreso acumulable, tanto el dividendo que recibió, como el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó el dividendo, b) se cuente con la constancia y el comprobante fiscal que amparen el pago de dividendos, y c) que se retenga y entere una tasa adicional del 10% sobre los dividendos distribuidos.

Ahora, al respecto es importante precisar que el artículo 140 párrafos primero y segundo de la Ley de ISR, indica que el impuesto pagado por la sociedad que distribuyó el dividendo, se determina aplicando la tasa del artículo 9 de la Ley de ISR, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286, por tanto, si la persona contribuyente recibió el monto de $1'000,000.00, qué multiplicada por el factor de 1.4286, da como resultado el importe de $1'418,600.00, que a su vez multiplicado por el porcentaje de 30%, que es la tasa que establece el artículo 9 de la citada Ley, se obtiene el importe de $428,600.00.

En ese sentido, si los dividendos corresponden al monto de $1'000,000.00 y si el ISR generado por dicho concepto es por el monto de $428,600.00, entonces la suma de ambos da como resultado un ingreso acumulable en cantidad de $1'428,600.00.

En tal virtud, la persona contribuyente al presentar su declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021, dio cumplimiento al requisito referente a acumular el dividendo y el impuesto sobre la renta, siendo que en el rubro de "DIVIDENDOS" manifestó como ingresos acumulables el monto de $1'428,600.00 y como impuesto sobre la renta pagado por la sociedad el monto de $428,600.00, por lo que al realizar el cálculo de ISR se obtuvo un saldo a favor mayor al determinado por la autoridad fiscal.

Sin embargo, la autoridad fiscal determinó autorizarla parcialmente, bajo el argumento de que existían diferencias entre los ingresos y retenciones por dividendos declarados por la persona contribuyente y los asentados en la constancia de retenciones emitida por la sociedad que los distribuyó, por lo cual, al realizar el cálculo del ISR del ejercicio 2021, únicamente considero los montos certificados en el comprobante fiscal, soslayando el tratamiento fiscal aplicable a dichos ingresos.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Conforme al artículo 140 de Ley del ISR, la persona contribuyente tiene derecho a acreditar contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que: a) considere como ingreso acumulable además del dividendo o utilidad percibido, el Impuesto sobre la Renta pagado por la sociedad y, b) cuente con la constancia y el comprobante fiscal respectivo.

Por lo tanto, si la persona contribuyente en su declaración anual del ejercicio 2021, optó por acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, considerando como ingresos acumulables no sólo el ingreso percibido por dividendos, sino además, el impuesto retenido por la sociedad, el cual determinó aplicando la tasa del artículo 9 del mismo ordenamiento legal y exhibió las constancias respectivas, resulta inconcusa la procedencia de la devolución del remanente del saldo a favor solicitado. Sin que sea óbice a lo anterior, que el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y la constancia de retenciones por dividendos emitida por la sociedad que los distribuyó, no señale expresamente el ISR pagado por esta última.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional, determinó que la resolución impugnada resulta ilegal, en virtud de que la autoridad fiscal únicamente se limitó a señalar que existían diferencias entre los montos declarados por la persona contribuyente y los asentados en la constancia de retenciones por dividendos emitida por la sociedad que los distribuyó, soslayando lo dispuesto por el artículo 140, párrafos primero y segundo de la Ley del ISR, ya que de haber reparado en lo dispuesto por el artículo en comento, hubiera advertido que las personas físicas deben acumular a sus demás ingresos los percibidos por dividendos o utilidades y pueden acreditar contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos, para lo cual se establece como condicionante que: 1) la persona física considere como ingreso acumulable, tanto el dividendo que recibió como el monto del ISR del dividendo pagado por la sociedad que entregó el dividendo y 2) Se cuente con la constancia y el CFDI que señala la fracción XI del artículo 76 de la Ley del ISR.

Asimismo, señaló que la persona contribuyente sí cumplió con lo anterior, ya que con los documentos aportados, en específico la declaración anual del ejercicio 2021, el CFDI de Retenciones y Pagos y el CFDI emitido por concepto de dividendos o utilidades, se acreditó que: 1) el concepto pagado por la persona moral, efectivamente correspondía a

dividendos o utilidades; 2) al importe pagado por dividendos, sí se le retuvo el 10% adicional y se consideró pago definitivo; 3) la persona contribuyente acumuló a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades, así como el impuesto pagado por la sociedad que los distribuyó y 4) el CFDI emitido por la persona moral, sí cumple con los requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 76 de la Ley del ISR, en tanto que lo emitió la empresa que otorgó los dividendos, ampara el monto de los mismos, así como el impuesto retenido y se advierte que proceden de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Lo anterior, sin que resultara óbice que la autoridad fiscal en su contestación de demanda, señalara que, en el CFDI emitido por la persona moral, no se asentó el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, toda vez que dicha información, no es un requisito para que la persona contribuyente pueda acreditar contra el impuesto que se determinó en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad, aunado a que con tales argumentos se está mejorando la motivación y fundamentación de la resolución combatida, dado que en ésta la autoridad fiscal únicamente se concretó a autorizar de manera parcial la devolución, bajo el argumento de que encontró diferencias entre el monto acumulable de dividendos e ISR declarado y la cantidad de dividendos e impuesto de la documentación aportada por la persona contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 62/2018 *"DIVIDENDOS. PARA EL ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO POR LA PERSONA MORAL QUE LOS DISTRIBUYE, BASTA QUE LA PERSONA FÍSICA CUENTE CON LA CONSTANCIA DE RETENCIONES AUN CUANDO EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO EN FECHA POSTERIOR AL MOMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE AQUÉLLOS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2023 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 27/04/2023)*
REDUCCIÓN DE MULTAS. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE POR REINCIDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CFF, PARA CONSIDERARLA IMPROCEDENTE, CUANDO LA MULTA EN QUE SE SUSTENTA LA EXISTENCIA DE DICHA AGRAVANTE, HA SIDO DECLARADA NULA VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a una persona contribuyente a solicitar, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (CFF), la reducción de una multa por el incumplimiento de una obligación de carácter formal. En su resolución, la autoridad fiscal, con apoyo en lo

establecido en la Regla 2.14.6., fracción IX, de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, estimó improcedente la solicitud de mérito, al considerar que se actualizó la agravante por reincidencia en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción I, inciso b), del CFF, ya que de la información contenida en su base de datos, observó la existencia de una multa previa a aquella materia de la solicitud de reducción; determinación ante la cual se interpuso juicio de amparo indirecto.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.
La autoridad fiscal apreció incorrectamente los hechos, dado que la multa primigenia que invocó para configurar la agravante por reincidencia fue declarada nula mediante sentencia definitiva firme dictada en un diverso juicio contencioso administrativo federal, de ahí que no pueda considerarse como sustento de la existencia de dicha agravante.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.
El Órgano Judicial estimó ilegal la resolución que con apoyo en la Regla 2.14.6., fracción IX, de la RMF para 2022, determinó como improcedente la solicitud de reducción de multas, ya que en la especie, no se actualizó la agravante por reincidencia a que se refiere el artículo 75, fracción I, inciso b), del CFF, ello, dado que de las constancias solicitadas oficiosamente por dicho Órgano de Control Constitucional a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se acreditó plenamente que la multa previa invocada por la autoridad fiscal para configurar la reincidencia con relación a la que fue materia de la reducción, fue declarada nula mediante sentencia definitiva firme dictada en un diverso juicio contencioso administrativo y aunque en la sentencia de mérito se dejaron a salvo las facultades de la autoridad fiscal para emitir un nuevo acto, ésta se abstuvo de hacerlo en el plazo de un mes concedido para ello, de ahí que la autoridad fiscal indebidamente determinó la improcedencia de la solicitud de reducción, basándose en una actuación nula, lo que dejó en estado de indefensión a la persona contribuyente.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco. 2022. Ejecutoria firme.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 100/2022 *"REDUCCIÓN DE MULTAS (ARTÍCULO 74 DEL CFF). ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE POR CONSIDERAR QUE SE TRATA DE MULTAS AGRAVADAS CON FUNDAMENTO EN LA REGLA 2.14.6., FRACCIÓN IX, DE LA RMF PARA 2022, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LAS IMPUSO NO LAS CLASIFICÓ DE ESA MANERA."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2023 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 25/05/2023)*
RENTA. LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE BONO DE PENSIÓN Y LOS CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS SAR Y RCV, RECIBEN UN TRATAMIENTO FISCAL DIFERENTE, POR LO QUE LA EXENCIÓN DEL PRIMERO SE DETERMINA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR, MIENTRAS QUE

A LOS SEGUNDOS LES RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL ISR.

Antecedentes.

Una persona contribuyente en 2019 recibió los recursos contenidos en las subcuentas de retiro del sistema de ahorro para el retiro (SAR) y Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV), dentro de las cuales se encontraba el bono de pensión previsto en el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), además de los percibidos por concepto de sueldos y salarios; motivo por el cual, procedió a presentar su declaración anual de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019, considerando que los ingresos correspondientes al bono de pensión se encuentran gravados conforme al numeral 171 del Reglamento de la Ley del ISR, mientras que a los recursos por SAR y RCV les aplicaba lo dispuesto en los artículos 93, fracción XIII y 95 de la Ley del ISR, por lo que se autodeterminó un saldo a favor que solicitó en devolución la cual le fue negada por la autoridad fiscal bajo el argumento de que de la consulta que realizó a su base de datos institucional, detectó inconsistencias en la determinación de los ingresos declarados y los reportados por las personas retenedoras.

Con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) se promovió juicio de nulidad en contra de la negativa de devolución, mismo que, previos trámites procesales, se resolvió en el sentido de reconocer la validez del acto impugnado bajo el argumento de que los ingresos derivados de la subcuenta de retiro SAR y RCV, se encontraban gravados en términos de los artículos 93, fracción XIII y 95 de la Ley del ISR. Inconforme con lo anterior, y toda vez que la Sala responsable pasó por alto que dentro de los recursos que obraban en las referidas subcuentas, se encontraba el concepto de bono de pensión, al cual le correspondía un tratamiento fiscal diverso se interpuso juicio de amparo directo resuelto en el sentido de conceder el amparo solicitado, atendiendo a que la Sala responsable omitió pronunciarse respecto a los argumentos relativos al tratamiento que atañe al bono de pensión.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria.

Los ingresos por bono de pensión y los recursos de SAR y RCV, tienen un tratamiento fiscal distinto, y, por ende, no deben mezclarse o integrarse, ya que a los primeros por corresponder a un pago único por pensión, les aplica lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del ISR, mientras que las demás percepciones tienen la naturaleza de retiro, por lo que se encuentran gravadas en términos de los numerales 93, fracción XIII y 95 de la Ley del ISR.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en cumplimiento de ejecutoria.

El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto señaló que el artículo 171 del Reglamento de la Ley del ISR, prevé que cuando el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se

cubra mediante pago único, no se pagará el impuesto hasta por 90 veces el salario mínimo general del área geográfica de la persona trabajadora elevado al año, por el excedente se cubrirá el impuesto en términos del artículo 95 de la Ley del ISR. De igual forma, precisó que en el artículo 93, fracción XIII, de este último ordenamiento legal, se prevé que no se pagará el ISR por los ingresos que obtengan las personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez -entre otros-, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica de la persona contribuyente por cada año de contribución. Por tanto, refirió que la persona contribuyente recibió una negativa de pensión debido a que en el 2019 cumplió 60 años, pero no contaba con los años de cotización, por lo que era procedente realizar el retiro del saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, es decir, el bono de pensión, ya que éste se encontraba inmerso en la referida subcuenta. Luego entonces, concluyó que la autoridad aplicó de manera incorrecta el cálculo para obtener los ingresos exentos del bono de pensión y las cantidades de las subcuentas de retiro SAR y RCV, ya que para ello debe considerarse un tratamiento fiscal diferente a cada uno de los rubros mencionados, esto es, al bono de pensión, de conformidad con el artículo 171, del Reglamento de la Ley del ISR y a los ingresos de las subcuentas SAR y RCV, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del ISR, circunstancia por la cual condenó a la autoridad fiscal a emitir una nueva resolución en la que reconociera el derecho subjetivo de la persona contribuyente a que le sea devuelto el saldo a favor correspondiente.

Cumplimiento de ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2023 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 25/05/2023)*
RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE FORMULARON AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA (NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN), CUANDO LA PERSONA PROMOVENTE PRECISÓ TANTO LA RAZÓN POR LA QUE ESTABA COMBATIENDO ESE ACTO, ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENCONTRABA DE ACUERDO CON ESA DETERMINACIÓN.

Antecedentes.
Una persona contribuyente presentó su trámite de devolución del saldo a favor que resultó por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2021, mismo que le fue negado por la autoridad fiscal bajo el argumento de que existían discrepancias entre lo registrado en su base de datos y lo asentado en la declaración anual respectiva, por lo que no se acumularon la totalidad de los ingresos supuestamente percibidos en esa anualidad. En contra de dicha determinación, presentó recurso de revocación, en el cual si bien no introdujo un capítulo denominado “agravios”, también lo es que refirió que no se encontraba de acuerdo con los importes que se tomaron en cuenta en el acto recurrido, debido a que se consideraron percepciones de una persona empleadora para la cual

nunca trabajó y, que por ende, no le fueron entregadas; sin embargo, previo requerimiento, se desechó por improcedente el citado recurso ya que a consideración de la autoridad no se formularon agravios en contra de la resolución combatida, actualizándose lo establecido en el artículo 122, último párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta indebido el desechamiento del recurso de revocación, toda vez que en ese medio de defensa se advertía cuál era el motivo por el cual se consideraba ilegal la negativa de devolución, mismo que consistió en que la autoridad fiscal consideró los ingresos manifestados por una persona retenedora con la cual no tuvo una relación laboral, sin que fuese necesario que se desarrollara un argumento técnico jurídico, por lo que si bien no se cumplieron con las formalidades rígidas y solemnes, lo cierto es que se señaló la lesión provocada por la resolución recurrida (negativa de devolución), además de que se ofrecieron las pruebas con las que se demostraban cuáles fueron los ingresos que realmente percibió en el ejercicio 2021.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El artículo 122 del CFF, prevé que el escrito de recurso de revocación deberá satisfacer los requisitos del numeral 18 de ese ordenamiento legal, además de señalar la resolución que se combate, los agravios que le cause ese acto, las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, por lo que en caso de que no se cumplan con esas exigencias, se emitirá el requerimiento respectivo y, en caso de que no se formulen agravios, se desechará ese medio de defensa. Luego entonces, la Sala refirió que del análisis que efectuó al recurso de revocación, advirtió que si bien no se planteó un capítulo destinado a la formulación de agravios, lo cierto es que la persona promovente sí manifestó la razón por la que estaba combatiendo la resolución recurrida, por lo que la autoridad fiscal no tuvo que exigir requisitos estrictos para la formulación de agravios, ya que debe considerarse suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es el agravio que el acto provoca, así como los motivos que generan esa afectación, para que a partir de ahí, se analice y resuelva la situación puesta a su consideración; exigencias que la persona contribuyente cumplió debido a que en la instancia administrativa refirió que no estaba conforme con la negativa de devolución pues se tomaron en cuenta ingresos de una supuesta persona empleadora para la cual nunca trabajó y, por ende, desconocía dichas remuneraciones; en consecuencia, concluyó que era ilegal el desechamiento del recurso, ya que éste tuvo sustento en la ausencia de agravios para combatir la resolución recurrida, cuando en la especie sí se planteó el agravio respectivo, en el que se especificó el motivo de la afectación de la determinación controvertida (resolución recaída al recurso de revocación), siendo incluso improcedente que se hubiera efectuado un requerimiento. Por último, al demostrarse que de forma indebida se desechó el recurso administrativo, la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución inicialmente recurrida y reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente a la devolución del saldo a favor correspondiente, en atención de que la autoridad fiscal no desvirtuó la negativa

planteada por la persona contribuyente, pues tuvo la posibilidad de acreditar que en efecto aquélla obtuvo las percepciones que reportó la persona retenedora que se cuestionó, sin que lo haya realizado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2023 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 25/05/2023)*
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. DEBE SUSTENTARSE EN EL ARTÍCULO 26 DEL CFF VIGENTE AL MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL PRINCIPAL, POR TRATARSE DE UNA NORMA SUSTANTIVA DE APLICACIÓN ESTRICTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5° DEL CFF.

Antecedentes. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (SATEG), emitió una resolución administrativa de responsabilidad solidaria a una persona física contribuyente, respecto de créditos fiscales determinados durante el ejercicio fiscal 2017 a una persona moral, de la que fungía como su administrador único y ello, con sustento en lo previsto por el artículo 26, primer párrafo, fracción III, segundo párrafo, en relación con la fracción X, inciso f), del CFF vigente en 2022.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia. El artículo 26 del CFF es una disposición de índole sustantiva (al regular los sujetos que serán solidariamente responsables para con los contribuyentes que tengan créditos fiscales a su cargo), por lo que, si en el caso en estudio, las contribuciones que debieron pagarse o enterarse por la Persona Moral, se determinaron en el ejercicio fiscal 2017, la obligación de pago se originó en ese ejercicio.

Por lo anterior, el hecho generador de la responsabilidad solidaria debe determinarse conforme a las disposiciones vigentes en el momento de causación de la contribución; luego entonces, si la autoridad fiscal fundamentó y motivó la resolución impugnada en el artículo 26, primer párrafo, fracción III, segundo párrafo, en relación con la fracción X, inciso f), del CFF vigente a partir del 2020 y bajo un supuesto inexistente durante el ejercicio fiscal 2017, trasgredió en perjuicio de la persona contribuyente el principio de irretroactividad de la Ley, contenido en el artículo 14 Constitucional.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en el juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional llegó a la convicción de que, los supuestos de calificación de responsabilidad solidaria entre contribuyentes, previsto en el artículo 26, fracción III del CFF, son de naturaleza sustantiva, así como de aplicación estricta en términos del artículo 5° del CFF, ello por encontrarse directamente encaminado a la determinación del sujeto dentro de la relación jurídica contributiva del Estado. Por ende, si la autoridad demandada determinó desde 2017, créditos fiscales a una contribuyente deudora, la

causación solidaria del tributo se actualizó en los términos y bajo los supuestos previstos en las disposiciones vigentes en el citado ejercicio.

Por lo anterior, concluyó que constituye una transgresión al principio de irretroactividad de la Ley, la aplicación en 2022 del supuesto de responsabilidad solidaria, previsto en el segundo párrafo de la fracción III, y el inciso f) de la fracción X, del artículo 26 del CFF (mismo que, introdujo nuevos supuestos de actualización de responsabilidad solidaria, con motivo de la publicación del *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el DOF, el 09 de diciembre de 2019, vigente a partir del 1° de enero de 2020), para contribuciones determinadas en 2017. Consecuentemente declaró la nulidad de la resolución determinante de la responsabilidad solidaria.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2023 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 25/05/2023)*
VERIFICACIÓN DE DOMICILIO FISCAL. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, DEL CFF, POR ESTIMAR QUE EN EL LUGAR VISITADO NO SE ENCUENTRA EL PRINCIPAL ASIENTO DEL NEGOCIO, NI LOS ACTIVOS FIJOS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD MANIFESTADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE AL RFC (SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE SORGO Y GRANO), SI EL PERSONAL VERIFICADOR NO TOMA EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DE LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Antecedentes.
Una persona contribuyente que realiza actividades consistentes en *"siembra, cultivo y cosecha de sorgo y grano",* fue sujeta a una visita de verificación ordenada por la autoridad fiscal para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), relacionados con su domicilio fiscal, derivado de la visita le impuso una multa por considerar que el domicilio no cumplió con los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (CFF), encuadrando su conducta en lo previsto por el artículo 27, párrafo primero, apartado D, fracción II, inciso c), del CFF, así como en el artículo 79, primer párrafo, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, toda vez que las personas verificadoras estimaron que en el domicilio visitado no se encontraba el principal asiento de su negocio, ni se contaba con evidencia de que en dicho inmueble se realizaban las actividades manifestadas ante el RFC, consistentes en *"siembra, cultivo y cosecha de sorgo y grano",* aunado a que tampoco existía evidencia de los activos fijos para realizar las citadas actividades. En contra de dicha sanción, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) patrocinó la interposición del juicio contencioso

administrativo federal ante la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
La resolución determinante de la multa es ilegal, ya que se basó en hechos que se apreciaron en forma equivocada, debido a que la autoridad practicó una visita de verificación en el domicilio fiscal, con el objeto de comprobar los datos que proporcionó una persona contribuyente que se dedica a la *"siembra, cultivo y cosecha de sorgo y grano",* ante el RFC; sin embargo, no resultaba suficiente que no observara que se encontrara el principal asiento de su negocio, ni que existía evidencia de que en el inmueble, se realizaran las actividades de siembra, cultivo y cosecha de sorgo y grano, porque no observó activos para realizar dicha actividad, pues era necesario que la autoridad se cerciorara de ser el local donde tuviera el principal asiento de su negocio a través de la documentación contable relativa a su actividad.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.
Que de conformidad con el artículo 79, fracción VI del CFF, son infracciones relacionadas con el RFC, entre otras, la de señalar como domicilio fiscal, un lugar distinto del que corresponda al artículo 10 del mismo ordenamiento legal; por su parte, el referido numeral 10 del CFF, prevé como domicilio fiscal de las personas físicas, el lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, el lugar que utilicen para el desempeño de sus actividades, según las actividades que realicen, o bien, cuando no cuenten con un local, su casa habitación. En ese sentido, a consideración del Órgano Jurisdiccional, la naturaleza de las actividades que desarrolla la persona contribuyente consistentes en "*siembra, cultivo y cosecha de sorgo y grano*", implica que no necesariamente realizará tales actividades o bien, que tendrá aquellos activos fijos que ocupe para su desarrollo, en el lugar donde se encuentre el principal asiento de su negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del CFF, razón por la cual, resulta ilegal que el Servicio de Administración Tributaria únicamente haya tomado como sustento para determinar la sanción impuesta a la persona contribuyente, lo señalado en el acta de visita de verificación en la que se asentó que el personal visitador no observó la existencia de evidencia en el sentido de que dentro del inmueble se realizaban las actividades manifestadas ante el RFC, o bien, que no existía evidencia de activos fijos para realizarlas, pues en todo caso, al momento de verificar el domicilio señalado ante el RFC, la autoridad debió cerciorarse de que el lugar visitado era el local en donde la persona contribuyente, como sujeto obligado a llevar contabilidad, tenía sus registros o asientos contables en ese lugar, de ahí que al no encontrarse debidamente evidenciado que las personas verificadoras se cercioraran, a través de documentación contable, que se trataba del domicilio fiscal, el Órgano Jurisdiccional estimó que resultaba procedente declarar la nulidad lisa y llana de la sanción económica impugnada con base en los artículos 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 26/2017 *"DOMICILIO FISCAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA EN EL NUEVO DOMICILIO VISITADO, SI DEL ACTA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES Y CONTRADICCIONES EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 18/2018 *"DOMICILIO FISCAL. SU VERIFICACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA CALIFICAR SI SE CUENTA O NO CON EL MOBILIARIO, INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, SINO SÓLO PARA VERIFICAR QUE ÉSTE CORRESPONDA AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 10 DEL CFF."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023) EN ENGROSE*

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. GASTOS DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LOS DETERMINE CON BASE EN EL NÚMERO DE MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN y ADJUDICACIÓN EMITIDOS Y NO ASÍ POR LA CANTIDAD DE DILIGENCIAS REALIZADAS.

Antecedentes.

La Autoridad Fiscal emitió resolución mediante la cual informó a la persona contribuyente que aplicó el producto obtenido de una adjudicación sobre un bien inmueble que le fue embargado, respecto de diversos créditos fiscales que tenía a su cargo.

En dicha resolución se advirtió que la autoridad fiscal para determinar los gastos de ejecución generados, tomó en consideración cada uno de los mandamientos de ejecución y actos de adjudicación emitidos en relación con cada uno de los cuatro créditos determinados con los que contaba la persona contribuyente, pasando por alto que cada uno de dichos actos fueron llevados a cabo en un solo día, esto es, en una sola diligencia, situación que le generaba incertidumbre a la persona contribuyente al desconocer si el cálculo en que se basó la autoridad fiscal fue determinado correctamente.

Por lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la referida resolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución impugnada deviene ilegal, toda vez que la autoridad fiscal erróneamente determinó gastos de ejecución con motivo de los mandamientos de ejecución y actos de adjudicación emitidos como si se hubieran realizado diversas diligencias de cobro, pasando por alto que las mismas fueron efectuadas de forma conjunta, lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 95, párrafos segundo y tercero del Reglamento

del Código Fiscal de la Federación (RCFF), que al respecto señalan "*...Cuando el requerimiento y el embargo (...) se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución."- "Para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código, las Autoridades Fiscales considerarán que se lleva a cabo una sola diligencia, cuando en un mismo acto se requiera el pago de diferentes contribuciones, aun cuando correspondan a ejercicios distintos."* supuesto que aconteció en el caso concreto.

En esa línea de pensamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se pagará el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias efectuadas a través de requerimiento de pago y/o adjudicación, por lo tanto, cuando diversos mandamientos de requerimiento de pago y embargo; así como la adjudicación se desahoguen en una sola diligencia, se concluirá que, se realizará únicamente un cobro por dicho concepto (gastos de ejecución), por lo que, si los requerimientos de pago y embargo de los créditos se diligenciaron en un mismo día y los actos de adjudicación en otra diligencia, el cobro de gastos de ejecución debe ser uno por cada diligencia y no por los diferentes actos de cobro y adjudicación emitidos.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional concluyó que los gastos de ejecución se generan tanto por el requerimiento de pago como por el acto de adjudicación, y que si las diligencias de requerimiento y embargo y las adjudicaciones se realizaron en un solo día, el cobro de los gastos de ejecución debe ser uno solo por cada una de esas diligencias y no por cada crédito fiscal objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo anterior, determinó ilegal la resolución controvertida, ya que - aun cuando las diligencias de cobro y adjudicación fueron diligenciadas en conjunto, la autoridad fiscal determinó los gastos de ejecución por cada uno de los requerimientos de pago y embargo y adjudicación emitidos, contraviniendo así a lo dispuesto en el artículo 95 del RCFF, declarando la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que determine correctamente aquellos gastos de ejecución con base en las diligencias efectivamente llevadas a cabo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

JUICIO EN LÍNEA. PREVENCIÓN OFICIOSA. RESULTA CONTRARIA A DERECHO AQUELLA EFECTUADA POR LA INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2 AL REQUERIRLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EXHIBIR DE FORMA COMPLETA EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE A SU

CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ DICHO SUPUESTO.

Antecedentes.
Una persona moral solicitó el servicio de representación y defensa legal a esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), a fin de controvertir un procedimiento administrativo de ejecución a través del cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) le embargó sus cuentas bancarias, señalando desconocer los créditos fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal pretendía efectuar su cobro, por lo cual se interpuso juicio contencioso administrativo a través del Sistema de Justicia en Línea.

Una vez admitida la demanda se concedió a la autoridad fiscal el plazo de ley para formular su contestación, presentando la correspondiente a través del referido sistema.

La instrucción de la Sala apreció que el INFONAVIT adjuntó de forma incompleta la contestación de demanda por lo que le requirió para que la exhibiera de forma completa con el apercibimiento de ley y al cumplir con dicho requerimiento, dictó acuerdo en el que tuvo por contestada la demanda. Inconforme con ello, este Ombudsperson interpuso recurso de reclamación en contra de dicho acuerdo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia interlocutoria.
El acuerdo por el que se tuvo por cumplido el requerimiento y a su vez por contestada la demanda en el juicio contencioso administrativo federal resulta contrario a derecho, toda vez que la Instrucción del Juicio, de manera oficiosa efectuó un requerimiento a la autoridad fiscal no previsto en ley, para efectos de que adjuntara de manera completa el archivo correspondiente a la contestación de demanda dentro del Sistema de Justicia en Línea, sin embargo, en su caso debió tener por contestada la demanda en los términos en que fue presentada, o en su defecto, por no contestada la misma.

En ese sentido, resulta incorrecta la oportunidad que se le dio a la autoridad fiscal en subsanar su omisión, ya que con ello se generó un desequilibrio procesal, toda vez que se le otorgó una oportunidad en mejorar su contestación de demanda, aunado a que se le dio un plazo extra procesal al ya establecido en los dispositivos legales, máxime que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectos de Juicio en Línea únicamente otorga la posibilidad de prevenir a las partes para que exhiban pruebas que omitieron adjuntar al momento de presentar la demanda o su contestación, pero no así de requerir de forma completa el archivo que contenga la misma.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en sentencia interlocutoria de recurso de reclamación.
El Órgano Jurisdiccional declaró fundado el argumento planteado por PRODECON en el sentido de que la Magistrada Instructora no debió efectuar requerimiento a la autoridad

de exhibir de manera completa el archivo correspondiente a la contestación de demanda, revocando en consecuencia el proveído reclamado, al considerar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su capítulo X denominado "Del Juicio en Línea", no se establece que deba realizarse dicha prevención ante este supuesto, debiendo tener por contestada la demanda en los términos que fue presentada. Por lo tanto, consideró infundada la oportunidad que se le dio a la autoridad fiscal de subsanar su equivocación de no subir al sistema de forma completa su contestación, máxime que del acuse de presentación, pudo advertir con oportunidad la omisión de cargar al sistema de juicio en línea el documento de forma completa.

Sentencia Interlocutoria de Recurso de Reclamación. Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR CON ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL DEL ARTÍCULO 93, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE COMPUTARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Antecedentes.
Una persona física con apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente promovió juicio contencioso en contra de la resolución con la que autoridad fiscal niega la devolución de saldo a favor de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2021, bajo la consideración que no es procedente aplicar la exención prevista en el artículo 93, primer párrafo, fracción XIX, inciso a), de la Ley del ISR a los ingresos por enajenación de casa habitación.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es procedente declarar la nulidad de la resolución que niega la - devolución de saldo a favor ya que la autoridad fiscal indebidamente pretende desconocer la aplicación de lo dispuesto en el artículo 93, primer párrafo, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR e ilegalmente aplicar a los ingresos obtenidos por la enajenación de casa habitación, la determinación de ganancia acumulable conforme lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del ISR y calcular el impuesto en términos del artículo 121 de la citada Ley, dejando de apreciar que en la escritura pública la persona enajenante manifestó bajo protesta de decir verdad que es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la enajenación conforme lo dispuesto en la regla 3.11.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2020; y que si bien la enajenación de la casa habitación realizada el 27 de abril de 2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), no se realizó dentro de los 3 años inmediatos

anteriores de la fecha en que obtuvo los ingresos por enajenación de casa habitación realizada el 6 de diciembre del 2021.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio contencioso administrativo. A Juicio de la Sala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, primer párrafo, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR, por los ingresos derivados de enajenación de casa habitación de la persona contribuyente, no se pagará ISR siempre que el monto de la contraprestación no exceda de setecientas mil unidades de inversión (UDI), la enajenación se formalice ante persona fedataria pública; dicha exención es aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores, la persona contribuyente no hubiera enajenado otra casa habitación por la que haya obtenido esa exención y manifieste bajo protesta de decir verdad esa circunstancia, que además el notario público o notaría pública debe verificar mediante consulta a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a lo señalado en las reglas de carácter general aplicables, en este sentido y conforme lo dispuesto en los artículos 5, primer párrafo y 12, cuarto párrafo del CFF, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas contribuyentes y las que señalan excepciones, son de aplicación estricta, y cuando los plazos se fijen por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que concluye el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició, por lo anterior y del análisis a las pruebas aportadas en el juicio, consistentes en la escritura de las enajenaciones efectuadas el 27 de abril de 2018 y la diversa del 6 de diciembre de 2021, las declaraciones informativas presentadas por las persona notarias públicas y conforme al resultado del desahogo de la prueba pericial contable, son elementos que permitieron concluir que la autoridad fiscal apreció de manera equivocada los hechos en virtud que el artículo 93, primer párrafo, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR establece que la exención del pago de ISR se ubica en el hecho jurídico de excepción o prohibición si se realiza dentro de un periodo de tres años y no así ejercicios fiscales como erróneamente lo interpretó la autoridad fiscal en su determinación, por lo que el Órgano Jurisdiccional estimó procedente declarar la nulidad de la resolución que niega la devolución de saldo a favor para que la autoridad fiscal emita otra en la que prescinda de aquellas determinaciones señaladas como incorrectas, y sin incluir tópicos diferentes autorice la devolución correspondiente debidamente actualizada y con intereses en términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 22 décimo párrafo del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. - Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

NOTIFICACION POR ESTRADOS. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III DEL CFF, PREVIO A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD DEBE AGOTAR TODOS LOS MEDIOS A

SU ALCANCE PARA AVERIGUAR EL DOMICILIO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE A FIN DE NO VIOLENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió Juicio de Amparo Indirecto en contra de la resolución relativa a la reconsideración administrativa solicitada por una persona física contribuyente en términos del artículo 36, tercer y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación (CFF), que confirma la resolución que determina créditos fiscales en materia de comercio exterior por haber omitido concluir el permiso de internación temporal al resto del país, de un vehículo importado de manera definitiva a la franja fronteriza.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.
La autoridad aduanera ilegalmente confirmó la resolución cuya revisión administrativa se solicitó, y por consiguiente impidió que la persona contribuyente acceda a ese mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, en el que debió analizar que es ilegal que se imponga un crédito fiscal basado en el oficio que contiene hechos y omisiones emitido por la Aduana de Ciudad Reynosa y notificado de manera arbitraria e indebida, con apoyo de tres actas circunstanciadas de hechos que sustentan la notificación por estrados y por consiguiente no se realizó, conforme lo dispuesto por el artículo 137 del CFF.

Criterio Judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.
El Órgano Judicial consideró que del análisis a lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, del CFF, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia aduanera; establece que las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán por estrados, entre otros supuestos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien deba notificarse, y de la interpretación conforme a dicho precepto, favoreciendo a la persona en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la esencia jurídica a la palabra “ignorar” implica no saber de algo o carecer de noticia cierta de alguna circunstancia, por lo que previo a realizar la notificación por estrados la autoridad debe investigar por todos los medios a su alcance el domicilio de la persona a quien se dirige, a efecto de que la relación jurídica procesal entre las partes, produzca todas las consecuencias del llamamiento a juicio e imponga a la persona contribuyente la carga de defender sus derechos; por su gran trascendencia el emplazamiento o la primera notificación, debe cumplir estrictamente los requisitos de legalidad en cuanto a la forma que se realiza, y por consiguiente cualquier vicio que lo invalide de forma total amerita que sea reparado precisamente para que la persona contribuyente no quede en estado de indefensión; por lo que del análisis a las actas circunstanciadas de hechos se observa que la persona notificadora se constituyó en el domicilio de la persona contribuyente en donde no fue localizada, y en el inmueble vecino, donde fue atendido por una mujer quien le dijo que no conocía a la persona buscada, ni

saber quién vivía en la casa contigua, elementos que por la sola afirmación de la autoridad y sin agotar los medios a su alcance para averiguarlo, no implica que se ignora el domicilio del o la particular para ordenar la notificación por estrados, concluyendo así que la realización de la notificación por estrados del oficio que contiene hechos y omisiones, es contraria a los derechos fundamentales de audiencia y de debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, estimando procedente conceder el amparo y protección de la justicia de la unión para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se emita otra en la que revoque la resolución emitida por la Aduana de Reynosa y reponga el procedimiento en el expediente de origen a fin de que se notifique correctamente a la persona contribuyente.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 2023. Sentencia firme.

Relacionado con:
Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SASEN *"RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

IEPS. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PROCEDE RESPECTO DE PERSONAS MORALES DE NUEVA CREACIÓN DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SÍLVICOLAS, SIN QUE EL NO ACREDITAR QUE SUS INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR (2021) NO REBASARON EL EQUIVALENTE A VEINTE VECES EL VALOR ANUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN IMPLIQUE QUE NO SE COLMAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2022.

Antecedentes.
Una contribuyente persona moral perteneciente al régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y **pesqueras**, solicitó el servicio de representación legal y defensa a esta Procuraduría, toda vez que la autoridad fiscal le negó una devolución de saldo a favor de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) por concepto de gasolina y diésel determinado en el periodo de abril – junio del ejercicio 2022, al considerar que al haberse constituido con fecha 25 de febrero de 2022, no cumple con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio 2022, al no poder acreditar que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no rebasaron el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año 2021.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución **impugnada** resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que causa perjuicio a la persona contribuyente en virtud de que los hechos que la motivaron, así como las disposiciones legales aplicables, fueron apreciados en forma distinta, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022; y artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Lo anterior es así, porque contrario a lo resuelto por la autoridad fiscal, en el presente caso sí se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la LIF para el ejercicio 2022, el cual establece que las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas, podrán solicitar la devolución del monto del IEPS que tuvieran derecho a acreditar, aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021.

En efecto, si el día 25 de febrero de 2022 se constituyó la moral y a partir de esa fecha inició actividades, es evidente que en el ejercicio inmediato anterior (2021) no tuvo operaciones ni ingresos, por tanto, es inconcuso que no se rebasó el ingreso equivalente a veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021 establecido en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022, de ahí que la devolución solicitada es procedente al cumplirse los requisitos señalados en Ley.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022, se establece que las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del ISR, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades, podrán solicitar la devolución del monto del IEPS que tuvieran derecho a acreditar, aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021.

En ese sentido, si la persona contribuyente con fecha 25 de febrero de 2022, se constituyó como persona moral dedicada a las actividades agropecuarias o silvícolas, es evidente que en el ejercicio inmediato anterior (2021) no tuvo operaciones ni ingresos, por tanto, es inconcuso que no rebasó el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021 establecido en el artículo 16, primer párrafo,

apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022, para solicitar la devolución del monto del IEPS que se tuviera derecho a acreditar.

De ahí que a consideración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la devolución solicitada es procedente, pues el objetivo de esa porción normativa en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos de la LIF para el ejercicio 2022, tiene como objeto beneficiar a las personas morales que se dedican exclusivamente a las actividades agropecuarias, por tanto el hecho primordial para que se aplique el estímulo fiscal no es que se hubiera tenido ingresos o no en el ejercicio que antecede, sino que esas empresas no hubieran superado el umbral de ingresos establecido por la Ley, con lo cual no solamente se beneficia a las personas morales que ya están realizando actividades, sino que también pueden incluir a las que aún no empiezan a funcionar o las que por algún otro motivo no pudieron obtener ingresos. Lo anterior, pues de considerar la interpretación de la autoridad contendida en la resolución impugnada, implicaría que solamente aquellas personas contribuyentes que ya se encontraban realizando actividades y obteniendo ingresos en el ejercicio 2021 pudieran acceder al estímulo fiscal, lo cual discriminaría a aquellas que no tuvieron ingresos o son de reciente creación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

MODIFICACIÓN AL RFC. SU NEGATIVA POR ADECUACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD POR REASIGNACIÓN SEXO-GÉNERICA IMPLICAN UN TRATO PROCEDIMENTALMENTE DIFERENCIADO QUE VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN E IDENTIDAD, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 Y 14 DE LA CARTA MAGNA.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio de nulidad en favor de los derechos de una persona contribuyente a quien la autoridad fiscal negó la modificación de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), luego de haber agotado los trámites administrativos para la rectificación de sus documentos oficiales para la adecuación del nombre y género acorde al derecho de identidad de género autopercibida. Dicha negativa fue sustentada por la autoridad fiscal bajo el argumento de que conforme a la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, quien solicitó la corrección de datos al RFC no cumple con los supuestos en aquella contemplados pues no demostró que durante los últimos 5 ejercicios fiscales haya tributado en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios y hubiera utilizado una clave distinta ante alguna institución de seguridad social.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Dentro de la demanda de nulidad se argumentó que la negativa de corrección del RFC afectó los derechos fundamentales de la persona al no existir causa valida o razón justificada, para tal negativa, pues no obstante que además de que el artículo 31 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), permite a la autoridad fiscal asignar una nueva clave de RFC entre otros casos, cuando hay cambio de nombre, la autoridad pasó por alto que con independencia del régimen fiscal en que tribute la persona o haya utilizado o no un RFC distinto ante una autoridad diversa, lo relevante del caso era que la modificación solicitada se sustenta ante la modificación del nombre y género reconocidos con motivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual y personal, por lo que al negarse la modificación de RFC, obliga innecesariamente a la persona a revelar su cambio de género y por ende, el nombre, lo que se traduce en un trato diferenciado, pues al no coincidir la nomenclatura del RFC cuya construcción por regla general se realiza con las primeras letras del nombre(s) y apellidos, permitiría develar su antiguo nombre, o bien, ocasionaría ante las diversas Dependencias e Instituciones públicas y privadas un trato discriminatorio al suponerse un RFC incorrecto.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional, consideró que, en el caso en concreto además de que la autoridad fiscal cuenta con una disposición reglamentaria que la faculta para corregir la construcción o nomenclatura del RFC por cambio de nombre, cuyo rango jerárquico es superior a la regla miscelánea incorrectamente aplicada y que corresponde precisamente al artículo 31 del RCFF, no sólo implica una desatención de esa normatividad, sino que la negativa expresada por la autoridad carece de justificación válida e implica un trato diferenciado o discriminatorio que vulnera los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y derecho al nombre, pues al resultar diferente la formación del RFC a la generalidad de las personas físicas que se encuentran en dicho registro, por haberse realizado un cambio de género y con ello su nombre, ante el reconocimiento del derecho del libre desarrollo de la personalidad, se traduce en una vulneración al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al principio de no discriminación y que en el caso, implicó un tratado procedimentalmente diferenciado pues la asimetría estructural de esa clave de contribuyente somete a la persona a una mayor carga e impacto regulatorio que el resto de las y los causantes que sí cuentan con una clave correspondiente a su nombre, más aún cuando en el caso no se cometió conducta alguna que la haga merecedora de obstáculos en sus trámites sólo porque la autoridad fiscal se niega a corregir una clave uniformadamente estructurada como la del resto de las personas contribuyentes, por lo que reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente a fin de que se realice la corrección de la clave del RFC.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:
Criterio Jurisdiccional 87/2022 - *"MODIFICACIÓN AL RFC POR ADECUACIÓN DE NOMBRE, GÉNERO Y CURP. ES ILEGAL QUE AL AMPARO DE LA REGLA 2.5.5. DE LA RMF, LA AUTORIDAD FISCAL TENGA POR NO PRESENTADA LA ACLARACIÓN POR LA QUE UNA PERSONA FÍSICA CONTRIBUYENTE SOLICITA MODIFICAR LA CLAVE DEL RFC, CON MOTIVO DE LA ADECUACIÓN DE AQUELLOS DATOS DE IDENTIDAD, AL NO EXISTIR LIMITANTE EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL CFF PARA ASIGNAR UNA NUEVA CLAVE DEL RFC EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 47/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- LA OMISION DEL ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD, POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), TRANSGREDE EN PERJUICIO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, GRATUITA E IMPARCIAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM), YA QUE DEBE VERIFICAR, AÚN DE MANERA OFICIOSA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS EN SUS FALLOS.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien le fue negado el saldo a favor por concepto del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2019, en la sentencia obtenida, la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución combatida, para efectos de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que, sin considerar el motivo por el cual negó originalmente la devolución solicitada, procediera analizar la solicitud de devolución valorando los documentos exhibidos por la persona contribuyente y de considerarlo procedente, devuelva la cantidad correspondiente de saldo a favor.

Ahora bien, derivado que la autoridad demandada en sede contenciosa, fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia definitiva referida, se promovió queja jurisdiccional, en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), misma que fue resuelta por la H. Sala responsable, en el sentido de quedar sin materia la queja interpuesta, debido a que la autoridad demandada informó y exhibió el oficio por el cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia definitiva (dentro del procedimiento de queja jurisdiccional, mismo oficio que fue emitido previo a que la sentencia de nulidad, causare firmeza).

Inconforme con lo anterior, se consideró oportuno presentar juicio de amparo indirecto, debido a la omisión por parte del órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de manera oficiosa, conforme a los lineamientos precisados en la sentencia de nulidad (para determinados efectos) por ella emitida, atendiendo al

procedimiento previsto en los artículos 57 y 58 de la LFPCA, así como en contra de la resolución recaída a la queja jurisdiccional intentada.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Se alegó la violación de los derechos fundamentales de la persona contribuyente, previstos en los artículos 14, 16 y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), irrespetando el derecho de acceso a la impartición de justicia, toda vez que la Sala Responsable, fue omisa en llevar a cabo el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), con el objeto de verificar oficiosamente el cumplimiento de la misma, pues, si bien es cierto, la autoridad demandada en sede contenciosa exhibió oficio mediante el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia de mérito; también lo es, que la Sala omitió pronunciarse para precisar si dicho oficio observa los lineamientos señalados en la sentencia de nulidad que declaró determinados efectos, para su cumplimiento.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.
El Órgano judicial, consideró que, en atención a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 de la CPEUM, la autoridad encargada de administrar justicia, debe asegurarse que ésta sea de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, de ahí que la etapa relativa al cumplimiento de las sentencias, tiene un tratamiento especial, considerada de orden público e interés social, pues la sociedad ésta interesada en que se acaten en un tiempo breve, que los actos de autoridad se ajusten a las disposiciones correspondientes y que se respeten cabalmente a los principios de seguridad jurídica derivados de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que, atendiendo esas características, es necesario que, incluso de forma oficiosa, se analice íntegramente si la autoridad acató lo establecido en la sentencia, restituyendo a la agraviada en el pleno goce de los derechos violentados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

Es así que el juez, concluyo que, sólo cuando por virtud de la nulidad decretada la autoridad demandada quede vinculada a emitir otro acto o desplegar alguna acción, y cumpla la obligación correlativa, corresponden al órgano jurisdiccional mantener la respetabilidad de sus determinaciones, al encontrarse facultado para analizar oficiosamente si la ejecutoria fue o no acatada de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la LFPCA; ya que sus atribuciones no se limitan a requerir a la autoridad obligada, su debida observancia, sino que deba verificar su total cumplimiento, garantizando así una tutela efectiva de los derechos del gobernado; considerando con ello, en el caso concreto, que la emisión del oficio por el cual la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, la Sala Regional que conoció del juicio contencioso administrativo, ha sido omisa en determinar si con dicha documental, dicha autoridad cumplió con los lineamientos precisados en la sentencia de mérito; esto

es, que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que, sin considerar el motivo por el cual negó originalmente la devolución de saldos a favor, analice la solicitud de la persona contribuyente y, en su caso, se restituyeran las cantidades correspondientes. En consecuencia, el Órgano Judicial determinó conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a la persona contribuyente, para efecto de que la Sala responsable del TFJA analice exhaustivamente el cumplimiento dado a la sentencia de nulidad.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 2023. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio jurisdiccional 2/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017) *"DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE"*

Criterio jurisdiccional 69/2018 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018) *"SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO."*

Criterio jurisdiccional 38/2022 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 28/04/2022)
"QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL HORNORABLE *TFJA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE HA MATERIALIZADO EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DERIVADO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO EL FALLO EXPRESAMENTE NO LO CONDENE.*

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO. DEBE FINCARSE AL INICIAR LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA PERSONA ASEGURADA O DE SUS BENEFICIARIOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL CONCLUIR EL TRATAMIENTO, SE PUEDAN FINCAR NUEVOS CAPITALES CONSTITUTIVOS POR LAS PRESTACIONES OTORGADAS QUE NO SE HUBIESEN CONSIDERADO EN LOS CRÉDITOS INICIALMENTE EMITIDOS.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) vía juicio contencioso administrativo federal, apoyó a una persona contribuyente, a la que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le determinó un capital constitutivo por haberse otorgado prestaciones a una persona trabajadora con motivo de un riesgo de trabajo ocurrido con anterioridad a la presentación del aviso de alta del empleado ante el IMSS.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Resulta ilegal la cédula de liquidación de capitales constitutivos, en virtud de que contraviene lo señalado por el artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley del Seguro Social

(LSS), el cual dispone que cuando el IMSS inicie la atención de la persona asegurada o beneficiaria, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Por tal motivo, desde que se inició la atención médica a la persona asegurada, el IMSS está obligado a fincar el capital constitutivo, no obstante, fue emitido casi tres años después a dicho suceso, siendo evidente que la autoridad dejó de observar el momento en que debe fincar y cobrar el capital constitutivo en términos del numeral 79, penúltimo párrafo, de la LSS.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal la cédula de liquidación de capitales constitutivos, ya que el Instituto no actuó de conformidad con el artículo 79, penúltimo párrafo, de la LSS, toda vez que si bien estableció el diagnostico desde que inició la atención a la persona trabajadora, señalando las prestaciones y servicios médicos que le fueron proporcionados, lo cierto es que no se advierte que al inicio de la atención médica a la persona trabajadora, la autoridad hubiera fincado y cobrado el capital constitutivo correspondiente. Lo anterior, no se contrapone a lo que establece el artículo 297 de la LSS, en cuanto a que los capitales constitutivos pueden fincarse en cualquier momento, siempre y cuando no hayan caducado las facultades del IMSS, toda vez que si el Instituto calificó el accidente de trabajo y advierte que es procedente la determinación del capital constitutivo, debe hacerlo al inicio de la atención a la persona asegurada, al constituir una facultad reglada que no deja margen a la discrecionalidad, evitando provocar inseguridad jurídica respecto de la situación del patrón por la atención médica otorgada a la persona trabajadora, pues ésta queda indefinida por el lapso en que se demore la autoridad en emitir su resolución, originando afectación al estado de derecho, al darse margen para que se modifiquen los hechos con el transcurso del tiempo, durante el cual se impidió a éste conocer su situación jurídica, aunado a que el Instituto puede fincar y cobrar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en el crédito inicialmente emitido, siempre y cuando no haya operado el plazo de caducidad previsto en el numeral 297 de la LSS.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 82/2019 (APROBADO 9NA. SESIÓN ORDINARIA 31/10/2019) CADUCIDAD. *"CAPITALES CONSTITUTIVOS. LA FACULTAD DEL IMSS PARA VOLVER A FINCARLOS POR LAS PRESTACIONES QUE NO CONSIDERÓ EN LOS INICIALMENTE EMITIDOS, SE ENCUENTRA LIMITADA AL PLAZO DE LOS 5 AÑOS SIGUIENTES A LA CALIFICACIÓN INICIAL DEL RIESGO DE TRABAJO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE CUMPLA LAS OBLIGACIONES FISCALES EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LEY, Y NO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO), PARA NO CAUSARLE DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, EN TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL RÉGIMEN FISCAL EN EL QUE DEBE TRIBUTAR.

Antecedentes.
Una persona contribuyente solicitó mediante caso de aclaración la actualización de obligaciones del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para Personas Morales al Régimen General de Ley Personas Morales, Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), al dejar de ubicarse en los supuestos para tributar en el RESICO.

Mediante acuse de respuesta, el Servicio de Administración Tributaria resolvió la actualización como improcedente sin pronunciarse sobre el análisis y valoración de las pruebas que fueron aportadas, para emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de la persona contribuyente, en contra de la respuesta recaída al caso de aclaración y solicitó a la persona Juzgadora conceder la medida cautelar positiva consistente en permitirle cumplir con sus obligaciones fiscales en términos del Régimen General de Personas Morales de la LISR, hasta en tanto se resolviera el Juicio, al no cumplir requisitos para tributar en RESICO para Personas Morales.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia interlocutoria.
De conformidad a lo establecido por los artículos 24 y 24-BIS de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la medida cautelar positiva, a razón de que no existe una sentencia jurisdiccional en la que se determine el régimen fiscal en el que debe tributar la persona contribuyente, aunado a que no existe afectación del interés social, pues cumpliría con sus obligaciones en términos del Régimen General de Ley Personas Morales, por lo que no se contravienen disposiciones de orden público.

Que, de no otorgarse la medida comentada, se ocasionarían a la persona contribuyente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se le obligaría a presentar declaraciones a las que no se encuentra obligada por no ubicarse en los supuestos para tributar en el citado régimen, por lo que resulta indispensable el otorgamiento de la medida cautelar solicitada a efecto de que continúe con el debido cumplimiento de sus obligaciones y con la operación normal de su actividad económica en el Régimen General de Ley Personas Morales, hasta en tanto se resuelva el juicio.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria en el incidente de medidas cautelares.
El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto de conformidad con los artículos 24, 24-bis, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concedió la medida cautelar positiva para el efecto de que la persona contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales en el Régimen General de Ley Personas Morales, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva, el régimen en el que debe tributar, al considerar que de no concederla implicaría que tenga que cumplir con las obligaciones tributarias establecidas para el RESICO para Personas Morales y, en ese sentido, en el supuesto y sin prejuzgar, se declarara la nulidad de la resolución impugnada, de no concederle la medida, implicaría que presente sus declaraciones provisionales y definitivas y, en su caso, pagar contribuciones de un régimen que no le corresponde.

Asimismo, consideró que al consistir la litis en dirimir si es procedente o no tributar en el régimen General de Ley de Personas Morales, es que la persona contribuyente debe permanecer en dicho régimen, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva el Juicio, pues de no concederla le podrían causar daños y perjuicios de difícil reparación, aunado a que no se contravienen disposiciones de orden público y no se afecta el interés social.

Sentencia interlocutoria en el incidente de medidas cautelares.
Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 74/2022 *"RIF. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES BAJO DICHO RÈGIMEN AL NO GENERAR PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD, NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y EN SU CASO, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES EN EL RESICO ANTE LA MIGRACIÓN AUTOMÁTICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO DEBE TOMARSE COMO UNA ACEPTACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2023 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2023)*

MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD FISCAL EN LA ORDEN DE VISITA QUE LE ANTECEDE, DE MANERA ANTICIPADA Y PRELIMINAR, SEÑALÓ EN SU CONTENIDO QUE, EL LUGAR EN DÓNDE SE PRACTICARÍA SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, PUESTO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA DEBE SER ASENTADA POR LAS PERSONAS VISITADORAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y IV DEL CFF.

Antecedentes.
La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) promovió juicio

contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien la autoridad coordinada impuso una multa, al considerar que su conducta actualizó la hipótesis prevista en el artículo 83 primer párrafo, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación (CFF), por no expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que amparen las operaciones realizadas con el público en general, derivado de una visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción V, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.
Es ilegal la multa impugnada, al violar lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del CFF, toda vez que la facultad de comprobación tiene como antecedente una orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas a la expedición de CFDI, que se encuentra viciada, toda vez que de manera futurista y por demás excesiva, la autoridad aseveró que el domicilio a visitar se encontraba abierto al público en general, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 49 fracciones I y IV del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen que las visitas domiciliarias se realizarán en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, bajo la condición de que estos se encuentren abiertos al público en general, asimismo, que en toda visita domiciliaria se levantará acta circunstanciada donde consten hechos u omisiones conocidos por las personas visitadoras, por lo que se infiere que son quienes se encuentran constreñidas a circunstanciar los hechos u omisiones, de ahí que a estas corresponda el señalar si el lugar visitado se encuentra o no abierto al público en general, circunstanciando detalles de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos, cuestión que es imposible conocer hasta que la persona verificadora se apersone en el domicilio fiscal, por lo que la orden de visita no atendió lo dispuesto en la fracción I, del artículo 49, del CFF.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.
El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto consideró que de una interpretación armónica a las fracciones I y IV del artículo 49 del CFF, se obtiene que, -la persona visitadora sólo podrá practicar la visita si al momento de apersonarse en el lugar visitado, éste se encuentra abierto al público en general, de no ser así deberá hacer constar ese hecho e informarlo a la autoridad que emitió la orden, pero de ninguna manera podrá introducirse al domicilio del visitado ya que se violaría el principio de inviolabilidad que protege el artículo 16 de la Carta Magna.

Por lo anterior, consideró ilegal la orden de visita porque de manera anticipada, señaló en su contenido que el lugar en donde se practicaría la facultad de comprobación se encontraría abierta al público en general, puesto que no existe dispositivo que, desde la emisión de la orden, permita a la autoridad aseverar esa cuestión.

Asimismo, determinó ilegal la orden porque quien la emitió, sin sustento alguno, indicó

tal leyenda en la citada orden cuando ni siquiera se había presentado en el lugar donde se llevaría a cabo la visita y, en esa medida, percatarse de que, ciertamente, como lo afirmó, el lugar se encontraba abierto al público en general, situación que le depara una afectación y genera incertidumbre jurídica a la persona contribuyente al haberse afirmado un hecho en la orden cuando no había ningún elemento o actuación que lo respaldara, máxime que dicha situación es requisito para pueda realizarse la facultad de comprobación, esto es, tener que cerciorarse y circunstanciar que el lugar se encuentra abierto al público en general, tal y como lo establece el artículo 49, fracción I del CFF, de lo que únicamente podría percatarse hasta que acudiera al mismo y no desde la emisión de la orden.

Finalmente consideró que, al referirse en la orden de visita, de manera preimpresa, la leyenda "lugar que se encuentra abierto al público en general", no es suficiente para tener como debidamente circunstanciado el hecho de cómo se cercioró de que el local o establecimiento, efectivamente, se encontraba abierto al público en general, pues dicha cuestión debió asentarse y corroborarse por la persona visitadora, en el momento mismo del desahogo de la diligencia.

Por lo anterior, declaró la nulidad lisa y llana de la multa impugnada al considerar que tuvo su origen en una orden de visita estimada ilegal al carecer de todo soporte legal al no encontrarse debidamente circunstanciados los medios que utilizó la persona visitadora para constatar que el domicilio se encontraba abierto al público en general.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme.